



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES**

**Departamento de Ciencias Jurídicas Internacionales e
Históricas y Filosofía del Derecho**

Área de Derecho Eclesiástico

Programa de doctorado: Ciencias Sociales y Jurídicas

**LIBERTAD DE CONCIENCIA Y PRINCIPIO DE
IGUALDAD. UN ESTUDIO JURÍDICO DESDE LA
TRANSVERSAL DE GÉNERO.**

FREEDOM OF CONSCIENCE AND PRINCIPLE OF EQUALITY.

A LEGAL STUDY FROM THE TRANSVERSAL OF GENDER.

Directora:

Prof^a. Dra. Amelia Sanchis Vidal

Autora de la tesis:

Sandra López Chocero

Fecha de depósito IDEP
Córdoba, agosto de 2023

TITULO: *LIBERTAD DE CONCIENCIA Y PRINCIPIO DE IGUALDAD. UN ESTUDIO JURÍDICO DESDE LA TRANSVERSAL DE GÉNERO*

AUTOR: *Sandra López Chocero*

© Edita: UCOPress. 2023
Campus de Rabanales
Ctra. Nacional IV, Km. 396 A
14071 Córdoba

<https://www.uco.es/ucopress/index.php/es/>
ucopress@uco.es

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y PRINCIPIO DE IGUALDAD. UN ESTUDIO JURÍDICO DESDE LA TRANSVERSAL DE GÉNERO.

RESUMEN:

A lo largo de los siglos la historia de las mujeres ha ido de la mano de la religión. Mediante un análisis socio jurídico han quedado visibles las diferencias existentes entre mujeres y varones a lo largo de los últimos tres siglos tomando como hilo conductor las cosmovisiones (profanas y sagradas). Fueron las mujeres, desde el feminismo, quienes desvelaron la ceguera para con sus aportes, así como los prejuicios de género que su herencia arrastraba.

En esta investigación se pretende visibilizar la brecha histórica que existe entre mujeres y varones en relación con la igualdad respecto a la libertad de conciencia y libertad religiosa y la invisibilización de los aportes de las mujeres en el ámbito civil y confesional, desde el ámbito eclesiástico y la teoría jurídico feminista. Consideramos que la igualdad legal no será real mientras que el trato entre mujeres y varones no sea igualitario ni en la sociedad, ni en las propias Confesiones religiosas.

ABSTRACT:

Throughout the centuries the history of women has gone hand in hand with religion. Through a socio-legal analysis, the existing differences between women and men over the last three centuries have become visible, taking worldviews (profane and sacred) as the common thread. It was women, from feminism, who revealed the blindness towards their contributions, as well as the gender prejudices that their heritage carried.

This research aims to make visible the historical gap that exists between women and men in relation to equality regarding freedom of conscience and religious freedom and the invisibility of the contributions of women in the civil and confessional sphere, from the ecclesiastical and feminist legal theory. We believe that legal equality will not be real as long as the treatment between women and men is not equal, neither in society nor in the religious confessions themselves.

PALABRAS CLAVE:

Género, Igualdad, Libertad de conciencia, Mujeres, Religión, Teoría jurídico feminista.

KEYWORDS:

Gender, equality, Freedom of conscience, Women, Religion, and feminist legal theory
Gender.

AGRADECIMIENTOS:

A mi familia y amigos, por su confianza y apoyo

A Manolo, por su trabajo invisible

A Gonzalo y a Pablo...porque al final...todo esfuerzo tiene su recompensa.

Y a ti Amelia... como decía GEORGE ORWELL

“No hay nada tan poderoso como una idea a la que le ha llegado su momento”.

Sin duda alguna, realizar un trabajo de investigación es una carrera de fondo y este lo ha sido.

Ha sido mucho tiempo el invertido para que este trabajo viera la luz, y por qué no decirlo, muchas incidencias, las que hemos pasado, enfermedad, dobles y triples jornadas laborales, maternidad... pero al final...lo hemos logrado. Hablo en plural porque este trabajo, ha sido una labor conjunta, de mi directora la Profa. Dra. Amelia Sanchis Vidal y mío, y no me cabe duda, de que ha sido mucho más divertido en tu compañía.

Gracias a todas aquellas personas que durante este tiempo han colaborado de una manera u otra para que pudiera trabajar, avanzar y llevar a buen puerto esta tesis.

Gracias al personal de la Biblioteca del Parlamento de Andalucía que tan gentilmente me facilitó la visita en plena postpandemia, así como toda la documentación requerida y gracias a la Biblioteca de la Facultad de Derecho y CC.EE. y Empresariales, por estar siempre disponibles.

Gracias a la Profa. Dra. Rocío Muñoz Benito, por tu disponibilidad y por acudir siempre al rescate, a darnos luz y buenas ideas...sin duda, los gabinetes de crisis funcionan.

Gracias a mi familia, a mis padres, sufridores en casa, a mis amigas que con los wasaps mañaneros llenos de energía me alegran el día, pero, sobre todo, a mis tres chicos favoritos, por todo el tiempo que no les he podido dedicar y que ahora, nos toca recuperar.

Por último, todo mi agradecimiento y mi cariño a mi directora y AMIGA, Amelia, gran inspiración y apoyo incondicional. GRACIAS Amelia por tu tiempo, tan escaso y que tanto valoramos, por tu generosidad, confianza y apoyo, pero, sobre todo, por creer en mí...sin ti no hubiera sido posible. Gracias por anteponer esta tesis a todo lo demás.

Ahora sí, comenzamos un nuevo camino, juntas...

GLOSARIO DE SIGLAS:

ATE: Asociación de Teólogas Españolas.

BOE: Boletín Oficial del Estado es el diario oficial nacional español dedicado a la publicación de leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria. Su edición, impresión, publicación y difusión está encomendada, en régimen de descentralización funcional, a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

CEDAW: *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women* (CEDAW). En castellano, Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW).

CdE: Consejo de Europa se creó mediante el Tratado de Londres de 5 de mayo de 1949 con el objetivo de evitar que se repitieran conflictos como la Segunda Guerra Mundial mediante la construcción de una Europa unida sobre unos valores compartidos.

CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es un documento en el que se recogen todos los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos.

CE: Constitución española de 1976.

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

CEE: La Comunidad Económica Europea fue una unión económica creada por el Tratado de Roma de 1957. Cuando en 1993 se formó la Unión Europea, la CEE se incorporó a ella y pasó a llamarse Comunidad Europea.

CEEA: Comunidad Europea de Energía Atómica es un organismo público europeo encargado de coordinar los programas de investigación de la energía nuclear.

CECA: Comunidad Económica del Carbón y del Acero, constituida en París el 18 de abril de 1951 por Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo

COVID-19: del inglés, *coronavirus disease*. Enfermedad respiratoria muy contagiosa causada por el virus SARS-CoV-2.

CSW: La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer es el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Se trata de una comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social, creado en virtud de la resolución 11(II) del Consejo, de 21 de junio de 1946.

DUDH: La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos.

EAA: Estatuto de Autonomía de Andalucía.

ECOSOC: El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas fomenta el acercamiento mutuo entre las personas y los problemas con el fin de promover la adopción de medidas colectivas que permitan lograr un mundo sostenible.

EIGE: Instituto Europeo de la Igualdad de Género que trabaja para hacer realidad la igualdad de género en la UE y fuera de ella. Para ello, ofrece investigación, datos y buenas prácticas al tiempo que elabora estudios y estadísticas del tema en la UE.

EUROSTAT: Oficina Europea de Estadística, que produce datos sobre la Unión Europea y promueve la armonización de los métodos estadísticos de los Estados miembros.

FJ: Fundamentos Jurídicos.

GM: Guerra Mundial.

GOE: El Gran Oriente de España fue una obediencia masónica histórica española.

GS: *Gaudium et spes* (Alegría y esperanza) es el título de la única constitución pastoral del Concilio Vaticano II. Trata sobre «la Iglesia en el mundo contemporáneo». Fue aprobada por los padres conciliares el 7 de diciembre de 1965 y solemnemente promulgada por el papa Pablo VI ese mismo día.

IPS: *Inter Press Service* es una agencia mundial de noticias, comprometida con el ejercicio de periodismo independiente y especializada en reportajes analíticos sobre procesos y acontecimientos económicos, políticos, sociales, artísticos y culturales.

LGTBIQ+: siglas que agrupan a varios colectivos. Está compuesto por lesbianas, gays, transgéneros, transexuales, bisexuales, intersexuales y queer, además el resto de las identidades y orientaciones quedan incluidas en el signo +, indicando la constante suma y visibilización de otros colectivos que también tienen ahí su lugar de reivindicación de derechos.

LOE: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

LOI: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

LOLR: Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

NWSA: *National Woman Suffrage Association*. La Asociación Nacional pro Sufragio de la Mujer se creó el 15 de mayo de 1869 en Nueva York.

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible.

ONG: Organización no gubernamental.

ONU: Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran.

PIDESC: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía.

PIDCP: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se creó mediante la fusión del Programa Ampliado de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, creado en 1949, y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, establecido en 1959.

RAE: La Real Academia Española es una institución cultural dedicada a la regularización lingüística entre el mundo hispanohablante.

RD: Real Decreto.

RG19: Recomendación General N° 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11° periodo de sesiones, 1992).

SAE: Servicio Andaluz de Empleo.

SOAS: La Escuela de Estudios Orientales y Africanos (en inglés: *School of Oriental and African Studies*) se fundó en 1916 como la Escuela de Estudios Orientales, siendo África añadida al nombre de la escuela en la década de 1930.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS-CONT: Sentencia del Tribunal Supremo – Contencioso.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH; también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos) es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa.

TJCE: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Constituye, junto con los órganos jurisdiccionales, el poder judicial de la Europa comunitaria. Su labor esencial es interpretar de forma uniforme el Derecho comunitario y pronunciarse sobre su validez.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea es una institución de la Unión Europea a la que está encomendada la potestad jurisdiccional o poder judicial.

UE: Unión Europea.

UNESCO: La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura es el organismo dedicado a conseguir el establecimiento de la paz mediante la cooperación internacional en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación e información. La Constitución de la UNESCO se adoptó en Londres en 1945 y entró en vigor en 1946.

VCM: Violencia contra las mujeres.

WASP: (acrónimo del inglés *White, Anglo-Saxon and Protestant* —'blanco, anglosajón y protestante'—), grupo de estadounidenses de elevada posición social, descendientes de británicos y de religión protestante que históricamente han ostentado un poder social y económico desproporcionado en los Estados Unidos.

WSPU: La Unión Social y Política de Mujeres (en inglés: *Women's Social and Political Union*), fundada en Mánchester el 10 de octubre de 1903, fue la principal organización militante que hizo campaña por el sufragio femenino en el Reino Unido, entre 1903 y 1917.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	14
i. Justificación.	14
ii. Delimitación del campo de estudio y Objetivos.	21
iii. Metodología.	25
CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA IGUALDAD, LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS. POSICIÓN DE LAS MUJERES COMO CREYENTES Y COMO CIUDADANAS.	33
1. Religión, poder e Ilustración. La exclusión de las mujeres.	33
1.1. Ilustración, poder y religión.	44
1.2. Feminismo, separación Estado/Confesiones religiosas.	65
1.3. Fracaso del tránsito de súbditas a ciudadanas	72
2. Revoluciones americanas.	73
2.1 Revolución americana. Declaración de Independencia de EE. UU. (1776). Aportación de las mujeres.	73
2.2. Revolución en la futura Colombia. Aportación de las mujeres.	91
3. Revoluciones en Europa.	93
3.1. La Revolución Francesa (1789). Aportación de las mujeres	93
3.2. Revolución Industrial en Europa y América. Feminismo y religión.	107
4. I Y II Guerra Mundial: Del Estado liberal al Estado social (1914-1945).	127
4.1. I y II Guerra Mundial. Aportaciones de las mujeres.	127
CAPÍTULO II. NACIONES UNIDAS: IGUALDAD, COSMOVISIONES Y SITUACIÓN DE LAS MUJERES (1945-1995).	132
1. Carta de Naciones Unidas (1945). Visibilizando a las mujeres.	132
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Mujeres, libertad de conciencia y libertad religiosa.	140
3. Pactos de Nueva York (1966). Mujeres y pactos <i>erga omnes</i>	176
4. Otros instrumentos jurídicos Internacionales específicos.	178
4.1. Derecho a la Igualdad.	178
4.1.1. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Protocolo (1979).	178
4.1.2. Convención de Viena (1993).	187
4.1.3. Conferencia de Beijing (1995).	193
4.2. Libertad religiosa y de conciencia.	202
4.2.1. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981).	202

4.2.2.	Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992).	207
--------	--	-----

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO (hasta el COVID).

1.	ONU. Instrumentos jurídicos Internacionales.	210
1.1.	Derecho a la Igualdad.	210
1.1.1.	Relatora Especial violencia contra las mujeres y las niñas.	210
1.2.	Libertad religiosa y de conciencia. Declaraciones más relevantes:	214
1.2.1.	Declaración de Rabat (2012).	214
1.2.2.	Declaración y Plan de Acción de Beirut (2017).	219
1.3.	Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.	225
1.4.	ODS 2015 y Agenda 2030 España.	228
1.4.1.	ODS 4: EDUCACIÓN DE CALIDAD.	236
1.4.2.	ODS 5: LOGRAR LA IGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS Y EMPODERAR A TODAS LAS MUJERES Y LAS NIÑAS.	238
1.4.3.	ODS 10: REDUCIR LA DESIGUALDAD EN Y ENTRE LOS PAÍSES.	241
1.4.4.	ODS 16: PROMOVER SOCIEDADES JUSTAS, PACÍFICAS E INCLUSIVAS.	243
2.	EUROPA. Instrumentos jurídicos Internacionales y los ODS.	246
2.1.	Unión Europea y Comisión. Derecho a la igualdad y Libertad de pensamiento, conciencia y religión.	250
2.1.1.	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).	257
2.2.	Consejo de Europa. Derecho a la igualdad y Libertad religiosa.	261
2.2.1.	Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950).	261

CAPÍTULO IV. ESPAÑA. MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO SOBRE IGUALDAD, COSMOVISIONES Y SITUACIÓN DE LAS MUJERES. ESPECIAL MENCIÓN A ANDALUCÍA.

1.	Introducción.	265
2.	Marco teórico y normativo de la igualdad y no discriminación.	266
2.1.	Evolución histórica de las teorías jurídicas tradicionales hacia las teorías jurídicas feministas: Teorías jurídicas de la igualdad y no discriminación.	266
2.2.	Evolución histórica de la Igualdad y no discriminación en el Estado español. Aportaciones y situación de las mujeres.	286
2.3.	Marco normativo actual del principio de igualdad y no discriminación. Aportaciones de las mujeres.	296
2.4.	Especial mención al marco normativo de igualdad y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Aportaciones de las mujeres.	305
3.	Marco teórico y normativo de la libertad religiosa.	335

3.1.	Evolución histórica de las teorías jurídicas tradicionales hacia las teorías jurídicas feministas: teorías jurídicas de la libertad religiosa.	335
3.2.	Evolución histórica de la libertad ideológica, religiosa y de culto en el Estado español. Aportaciones y situación de las mujeres.	347
3.3.	Marco normativo actual del derecho de Libertad religiosa. Una necesidad de cambio.	370
3.3.1.	Marco normativo vigente de acuerdos jurídicos entre el Estado y las Confesiones Religiosas. Lectura jurídica con perspectiva de género.	370
3.3.2.	Especial referencia a los Estatutos de Autonomía de Andalucía. Lectura jurídica con perspectiva de género.	383
4.	La laicidad como espacio de convivencia.	390
5.	La situación de las mujeres en las Cosmovisiones y la teología feminista.	394
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES. LA MEDIACIÓN COMO PROPUESTA.		399
BIBLIOGRAFÍA		410

INTRODUCCIÓN.

i. Justificación.

Esta tesis surgió tras muchas conversaciones en el despacho de mi directora al salir de las clases de la asignatura “Derecho y Libertad religiosa”. Ante la posibilidad de materializar y darle forma a tantas dudas y curiosidades que me surgían, desde mi propia cosmovisión sagrada, en una sociedad cada vez más plural y cambiante, tuve la necesidad de conocer realmente, cómo se articulaba el derecho fundamental de libertad religiosa, ante la disparidad cultural y de cosmovisiones que en la actualidad tenemos, y como encajaba con el principio de igualdad, tanto para las mujeres de las distintas confesiones como entre las propias confesiones religiosas, porque como bien dijo ORWELL: “Todos somos iguales, pero unos más iguales que otros”.

Son numerosos los textos en los que se ha reconocido la igualdad como valor, principio y derecho clave de nuestro Estado social, siendo la igualdad entre mujeres y hombres, el núcleo de nuestra democracia. El punto de partida para poder combatir contra la desigualdad existente fue el pensamiento y las movilizaciones de mujeres y varones (en minoría) feministas que vieron como el patriarcado las relegaba a un segundo lugar.

La normativa internacional, la europea, y las propias constituciones han ido reconociendo la igual dignidad de cada persona y su igualdad en derechos y deberes; sin embargo, la creación de las condiciones para que la igualdad de las mujeres y los varones sea real y efectiva, se sigue considerando como algo inacabado.

Al igual que AMELIA VALCÁRCEL, consideramos que estamos ante un cambio de época, no ante una época de cambios¹. Por ello, es necesario elaborar los argumentos para rebatir los planteamientos que no defienden la igualdad, y para ello, son necesarias no solo las normas jurídicas sino también la participación de la sociedad y una educación en valores para conseguir hacer realidad una vida humana digna.

Hemos analizado dos cuestiones relevantes en el ámbito del Derecho Eclesiástico: la libertad de conciencia y su haz de libertades, formulado desde el principio de igualdad y no desde el principio de la libertad. La aportación más importante ha sido abordar

¹ VALCARCEL, A. *Feminismo en el mundo global*. Cátedra, Madrid, p. 9

este estudio jurídico desde la transversal de género y la transversa de la libertad de conciencia, especialmente el contenido de la libertad religiosa.

Consideramos que la libertad de conciencia y la igualdad, junto con la libertad de expresión, son la base de la democracia. Partimos de la primera libertad históricamente proclamada, que es la libertad religiosa, reconocida no solo por las aportaciones de los varones, sino también gracias a las aportaciones de muchas mujeres de distintas cosmovisiones, pero, hasta hoy, las mujeres y sus aportes no están reflejados en los libros de texto, como si la mitad de la población, la femenina, no hubiera existido a lo largo de la historia jurídica. En multitud de textos hemos encontrado referencias a la libertad de conciencia con las aportaciones de los autores (Jefferson, Rousseau o Jellinek) desde el paradigma de la libertad, pero muy poco se dice desde la *her-history*, en los libros de texto, en la doctrina o en la praxis (Mary Wollstonecraft², Olympe de Gouges³ o Elizabeth Cady Stanton⁴) desde el principio de igualdad y no discriminación.

Por lo tanto, desde el análisis del principio de igualdad y la transversal de género, hemos llevado a cabo un proceso de deconstrucción, eminentemente jurídico y sociojurídico, que ha mostrado las diferencias existentes entre mujeres y varones a lo largo de los últimos tres siglos tomando como hilo conductor la libertad de conciencia. Hemos querido resaltar esta libertad por la importancia que tienen en el ser humano las cosmovisiones, y porque la igualdad legal no será real si el trato entre los sexos no es igualitario en la sociedad, el sistema educativo o el acceso a las instituciones. Por ello, uno de los principios donde mejor se puede analizar el papel de varones y mujeres es a través del principio de Libertad religiosa, tanto en su dimensión cultural como en su dimensión sagrada, pues en ambos afecta al quehacer diario de las mujeres, que no tienen tanto poder como los varones; los puntos de vista de ellas, generalmente, han sido ignorados o minusvalorados en lo académico, lo confesional y en lo público⁵.

² WOLLSTONECRAFT, M., *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Cátedra, Madrid, 1994, *passim*.

³ GOUGES, O., “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”, Comparativa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París, 1791, http://intercambia.educalab.es/wp-content/uploads/2015/06/FRANCIA_DECLARACION_DERECHOS_1789_y_DE_LA_MUJER_1791.pdf [última consulta may 2023].

⁴ CADY STANTON, E., *La Biblia de la Mujer*, Andalus Publications, Torrazza Piemonte, 2022, *passim*.

⁵ MONTESINOS SÁNCHEZ, N. y SOUTO GALVÁN, B. (Coords.). “Laicidad y creencias”, FEMINISMO/S. Revista del Instituto Universitario de Investigación de Estudios de Género de la Universidad de Alicante, N° 28, 2016.

Esta investigación se estructura en cinco capítulos, una introducción y las fuentes documentales empleadas. Detallamos el contenido de los capítulos.

En el capítulo I empezaremos esbozando el marco histórico, el contexto y los textos en los que nos basamos a través de un recorrido histórico y jurídico por la normativa internacional, mundial y regional aplicando la transversal de género y de la libertad religiosa, desgranando donde estábamos las mujeres en la sociedad, en las confesiones religiosas y en el Derecho. Se ha planteado un análisis histórico de la evolución de la igualdad y la libertad religiosa desde las Revoluciones Americanas y Francesa hasta la II GM. La libertad religiosa es uno de los primeros derechos reconocidos, desde los siglos XVI y XVII, cuando se reclama la tolerancia religiosa, mientras que su reconocimiento positivo se produce en el s. XVIII, con la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la Primera Enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos. Por tanto, la concepción actual de la libertad religiosa y su interpretación es el resultado de su larga evolución histórica, de la diversidad de concepciones de religión que hay en la sociedad, y de las distintas cosmovisiones.

La dimensión histórica, en el periodo que hemos abarcado en esta investigación, puede explicar la evolución de las mujeres hasta alcanzar el disfrute pleno de los derechos y libertades y cómo el feminismo ha ayudado a su consecución. Pero los continuos esfuerzos de transformación social, la elaboración de teorías y proyectos no lograrán tener un calado legal práctico y real, donde se consideren los avances en igualdad y libertad de conciencia, como un logro necesario para la evolución del propio sistema, a pesar de que ha sido un esfuerzo del feminismo practicado por mujeres y varones. Como dijo la filósofa CELIA AMORÓS, en una lectura del fenómeno ilustrado desde el feminismo, buena parte de los teóricos ilustrados *trampearon* la universalidad de sus propios postulados para excluir de la igualdad a la mitad de la humanidad.⁶ Este es nuestro punto de partida.

En el capítulo II, una vez situados históricamente, hemos entrado a analizar la evolución que la libertad de religión y creencias ha tenido a partir de la segunda mitad del siglo XX en el ámbito de Naciones Unidas incluyendo también la perspectiva de género. Se ha hecho un estudio de los distintos textos comenzando desde la

⁶ AMORÓS, C., *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid, Cátedra, 1997.

Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos de Nueva York, en los que se plasma un concepto más amplio que el de libertad religiosa, nos referimos a la triada contenida en el art. 18 de la DUDH, que incluye los conceptos de libertad de pensamiento, religión y conciencia⁷.

Desde el s. XVIII, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, las mujeres no tuvieron ni voz ni voto, hasta que, a mediados del siglo XX, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la población femenina adquiere la categoría de ser humano. Las mujeres han hecho un recorrido interesante, donde la invisibilización ha sido la pauta general. Se ha hecho un análisis de los distintos textos normativos que, desde Naciones Unidas, tratan la libertad religiosa y de conciencia, y la igualdad. Desde hace unos años, con los estudios de género y la teoría jurídico feminista, se está dando visibilidad a las aportaciones que han realizado las mujeres en la consecución de derechos y libertades, así como de técnicas jurídicas. Se trata de valiosos documentos y reivindicaciones que han quedado ocultos para la historia llamada ‘neutral’ y que la *her history* se encarga de visibilizar, tanto en el ámbito socio jurídico, como en la formación del alumnado⁸.

De este modo, las teóricas feministas desvelaron la ceguera para los aportes realizados por las mujeres, así como los prejuicios de género que su herencia arrastraba. Desde ahí comenzó una tarea de reconstrucción jurídica con la teoría feminista.

El capítulo III, nos hemos centrado en el análisis de los distintos textos internacionales recientes de la ONU y de la normativa de Europa a través de la Unión Europea y del Consejo de Europa en lo tocante a los derechos humanos en su transversalización de la igualdad y la libertad religiosa, que son las dos transversales que desarrollamos en esta investigación. Nos hemos ocupado, por una cuestión de tiempo, de aquellas declaraciones de igualdad más actuales, y que necesitábamos para entroncar nuestra investigación con las declaraciones sobre la libertad religiosa o de convicciones,

⁷ La bibliografía eclesiástica, en materia de protección internacional de la libertad religiosa, es abundante y variada. Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “La protección internacional de la libertad religiosa”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1994, pp. 141-239; D. GARCÍA-PARDO, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Madrid 2000, pp. 161; E. SOUTO GALVÁN, El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas, Madrid, 2000, pp. 414; J.M. CONTRERAS MAZARIO, *Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: de la tolerancia a la interculturalidad*, Valencia, 2003, pp. 461; E. RELAÑO PASTOR, La protección internacional de las minorías religiosas, Madrid 2003, pp. 408.

⁸ SANCHIS VIDAL, A. “Interpretación jurídica, igualdad y género en los estudios de derecho. Aportaciones epistémicas y feministas”. *Revista General de Derecho Constitucional*, N° 21, 2015, p.67.

especialmente con las de Rabat y Beirut, que, a su vez, enlazan con la CEDAW y con algunas de las memorias de los relatores especiales de la ONU. Todo ello vinculado con los ODS y la Agenda 2030⁹.

El capítulo IV se centra en el ámbito normativo de España y una mención especial a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se realiza un análisis jurídico e histórico sobre la igualdad y la religión católica en España, con algún apunte a otras cosmovisiones.

En el constitucionalismo actual, encontramos una concepción de igualdad propia de los Estados sociales y democráticos de Derecho. Se aborda la igualdad constitucional en su triple condición de valor superior del ordenamiento jurídico, de principio, cuya realidad y efectividad corresponde promover a los poderes públicos, y de derecho fundamental. Pero en España, desde que se aprobó la Constitución, vienen conviviendo el concepto clásico o tradicional de la igualdad con un conjunto de normas, jurisprudencia y doctrina de igualdad, que, por su importancia puede ser considerado una rama específica del ordenamiento jurídico como es el Derecho antidiscriminatorio¹⁰. Hay que decir que pocos derechos fundamentales de nuestra Constitución han experimentado un desarrollo semejante y que este nuevo enfoque del Derecho antidiscriminatorio centra su atención, primordialmente, en la situación de ciertos grupos sociales sobre los que recaen prejuicios ya arraigados. Además, hay que añadir a este complejo panorama de la Igualdad, las posibilidades que ofrece el art. 10 CE, uniendo conceptos como la dignidad humana y la igualdad entre mujeres y varones como *valor*, tal como sucede en los documentos de organismos internacionales como ONU o UE¹¹.

⁹ El fenómeno migratorio, con su consiguiente incremento de la multiculturalidad y el pluralismo religioso, está presente en las políticas de la Unión Europea (UE) de forma que las instituciones comunitarias abogan por la integración. La UE tiene presente una serie de valores básicos integrantes de la cultura jurídica occidental y que, en todo caso, son innegociables y deben ser respetados por ciudadanos originarios de los Estados miembros y personas que deseen establecerse temporal o definitivamente en el territorio de la UE. GARCÍA VÁZQUEZ, S., El derecho a la libertad religiosa y el uso del velo islámico. Marco constitucional, normativo y Jurisprudencial, 2013, p. 394

¹⁰ REY MARTÍNEZ, F. *La dignidad humana en serio. Desafíos actuales de los derechos fundamentales*. Porrúa. 2013.

¹¹ “El art. 1-2 cuando enumera los valores de la Unión, destaca la igualdad, junto con la dignidad humana, la libertad, la democracia y el Estado de Derecho. Esta igualdad genérica se concreta en la segunda parte del precepto al considerar como valores comunes a los estados miembros, la “igualdad entre mujeres y hombres”. La regulación de la igualdad como valor está también en nuestro artículo primero de la Constitución, en el que se consagra como valor superior del ordenamiento. La peculiaridad de este precepto en relación con nuestro ordenamiento interno estaría en la segunda parte que considera específicamente la igualdad entre mujeres y hombres. La importancia de esta

Tras el diagnóstico, y visibilizado lo que ocurre con nuestro modelo cultural, comienza el proceso de deconstrucción desde la teoría jurídica feminista¹². Desde el feminismo liberal hasta llegar a las teorías de la interseccionalidad y el feminismo radical, la Teoría Feminista parte de la construcción social de la mujer, con una situación de subordinación al hombre y la necesidad de cambiar la situación de preterición en todos los ámbitos. Se plantea la teoría feminista como una crítica a la radicalización de los ideales ilustrados de la modernidad y, por lo tanto, de los fundamentos del Derecho y del Estado moderno¹³.

También se realiza un estudio sobre la libertad religiosa y su reconocimiento en el artículo 16 CE, donde se garantizan la libertad ideológica, religiosa y de culto, que se relacionan íntimamente con los arts. 1.1, 9.2, 10 y 14 CE, de lo que pueden deducirse los principios informadores específicos de la llamada ‘cuestión religiosa’: “que son Libertad religiosa, Igualdad y no discriminación, Laicidad-aconfesionalidad y Cooperación”¹⁴.

A lo largo de los años, la doctrina se ha postulado, de un lado, junto a quienes han considerado que el artículo 16 CE regula distintas libertades y por otro, quienes lo ven como una única libertad, la de creencias y convicciones¹⁵. La mayor relevancia para el tema que nos ocupa sin duda lo tiene el apartado 3º, referido a la laicidad-aconfesionalidad y a las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, donde aplicaríamos de nuevo, la transversal de igualdad.

diferenciación estriba en la consideración del género como específico factor del valor de la igualdad, que no sería común a los demás grupos, etnias o religiones, sino que adquiere una especificidad propia en función de la pertenencia al género. Y esta introducción del valor de la igualdad de género, seguramente es fruto de los reiterados esfuerzos de los movimientos feministas por conseguir esos elementos de diferenciación respecto de otros colectivos. [subrayado nuestro], BALAGUER CALLEJÓN, M. L., “La constitución europea y la igualdad de género”, Revista de derecho constitucional europeo, Nº. 3, 2005, pp. 273-292.

¹² BENHABID, S. y DRUCILLA, C. Teoría Feminista y Teoría Crítica, Edicions Alfons El Magnánim, Valencia, 1990.

¹³ CAMPOS RUBIO, A. “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, Mujeres y Derecho: Pasado y presente. I Congreso Multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho, 2008, p. 213.

¹⁴ LABACA ZABALA, Mª L. “La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978: principios constitucionales”. *Derecho y religión* (coord.) por Ricardo García García, Jaime Rossell Granados, 2020, pp. 153-163.

¹⁵ MONTESINOS SÁNCHEZ, N. Y SOUTO GALVÁN, B. (coords.), “Laicidad y Creencias. Introducción”. *Feminismo/s*, Nº. 28, 2016 (Ejemplar dedicado a: Laicidad y creencias (coord.) por María Nieves Montesinos Sánchez, Beatriz Souto Galván), p.10.

Durante la presente investigación, hemos podido ir constatando que la historia ha estado marcada por la ausencia de mujeres al igual que ocurrió con la implantación y evolución del estado constitucional. Lo mismo ocurrió en los procesos constitucionales de todos los países, pero, sobre todo, tras la II GM, el cambio de paradigma no se veía posible a pesar de los grandes cambios sociales propiciados por los movimientos feministas. En este capítulo se plasman las aportaciones de las mujeres desde la teoría jurídico feminista y desde las distintas cosmovisiones, centrándonos en las cosmovisiones sagradas; hay que saber que el sistema jurídico-religioso vigente se basa en un sistema de acuerdos y los alcanzados con la Santa Sede tienen naturaleza de tratado internacional, mientras que los concluidos con las Federaciones evangélica, judía e islámica se plasmaron en Leyes de naturaleza ordinaria especial. Ambos tipos de Acuerdos con las confesiones religiosas van a influir en el papel de la mujer como ciudadana y como creyente.

Hay que hacer hincapié en la gran influencia que sobre nuestro ordenamiento jurídico presentaba la Iglesia católica en el periodo preconstitucional. Ello era fruto del profundo arraigo social que la confesión católica tenía en nuestras costumbres, lo cual afectaba, sin lugar a duda, a la posición que ocupaba la mujer en el ámbito familiar y social¹⁶.

Dedicamos un apartado, dentro de este capítulo al análisis del marco normativo sobre igualdad y cosmovisiones en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Estatuto de Autonomía reconoce el principio de igualdad en su artículo 15. La perspectiva de género adquiere así rango estatutario y alcanza una dimensión y proyección transversal que permite su realización efectiva en amplios sectores de la realidad política, social y económica en el ámbito autonómico. De manera paralela con lo establecido en el artículo 14 CE, profundiza en el derecho antidiscriminatorio, plasmándose en el artículo 14 EAA. Fruto de estos mandatos legales, surge la ley 12/2007 para la igualdad de Andalucía, que recoge los instrumentos legales necesarios para hacer efectivo el principio de igualdad entre varones y mujeres. También hemos

¹⁶ Razones de conveniencia política ligadas a un contexto de tránsito hacia la democracia, hicieron que el nuevo modelo constitucional en materia religiosa tuviera que acomodarse a un régimen acordado que suponía la pervivencia de un contenido prestacional heredado del Concordato franquista de 1953. POLO SABAU, J.R., Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias en la perspectiva de su trigésimo aniversario, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXVIII (2022), pp. 185-218.

hecho referencia de manera sucinta a la posibilidad de mantener relaciones de cooperación entre las confesiones religiosas y las CC. AA en aquellas materias en las que pueden ser competentes.

El capítulo V está dedicado a las conclusiones. Se ha realizado una comparativa entre los objetivos trazados y los alcanzados. No todos se han cubierto, en algunos casos por la dificultad de obtener las fuentes necesarias para realizar las investigaciones previstas, en otras ocasiones porque localizar a las mujeres invisibilizadas fue una misión imposible, o casi. Hemos comprobado que la mayoría de la documentación estaba en otros idiomas y era más lento de lo previsto su traducción. Así ha ocurrido en casi todos los organismos multilaterales, donde toda la documentación estaba en inglés o francés, pero en contadas ocasiones en castellano. Requería de una búsqueda suplementaria para obtenerla en castellano y analizar, con la profundidad requerida, el texto objeto de nuestra atención. Esto sucedió, tanto en cuestiones de género como en cuestiones de libertad religiosa y de conciencia.

ii. Delimitación del campo de estudio y Objetivos.

Mediante esta investigación se pretenden analizar dos cuestiones relevantes en el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado: la primera, poner el foco en la libertad de conciencia y su haz de libertades para articularlo desde el principio de igualdad; y la segunda, quizá más novedosa, es el cambio de paradigma al abordar este estudio jurídico desde la transversal de género, con una puesta en valor de los aportes realizados por las mujeres desde la Teoría Jurídica Feminista¹⁷.

Hemos comenzado nuestra investigación en los siglos XVII y XVIII con la Ilustración, y la hemos cerrado tras la llegada de la COVID. A partir de 2017 se produce un cambio importante en el ámbito de los derechos humanos para las Confesiones religiosas, desde el ámbito internacional, primero con el Plan de Acción de Rabat de 2012 sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia que establecieron las distintas responsabilidades fundamentales de los líderes religiosos contra la incitación al odio y que fueron ampliadas al conjunto completo de los derechos

¹⁷ JARAMILLO I.C., "La crítica feminista al derecho, estudio preliminar", en Robin West, Género y teoría del derecho, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar, 2000, pp. 27-66.

humanos, los actores religiosos y de la sociedad civil que participaron en el taller del ACNUDH en 2017 y que adoptaron la Declaración de Beirut y sus 18 compromisos sobre "Fe por los derechos"¹⁸

Cabe resaltar que en cualquier sociedad conviven personas de distinto sexo, género y distintas cosmovisiones. Somos conscientes de que la transversal de género es más que el binarismo hombres y mujeres, que atañe a la comunidad LGTBIQ+, pero el estudio se centrará en la visibilización de las mujeres y, tangencialmente, en los colectivos vulnerables, desde la perspectiva de la libertad de conciencia, especialmente la religiosa.

Es también objeto de estudio, la normativa que refleja una intersección entre libertad religiosa/ transversal de género. Son normas que atañen a las mujeres, enmarcadas en cuestiones de igualdad y no discriminación, cuyo contenido está muy ideologizado en el ámbito político y religioso. Se ha abierto un nuevo espacio para el desarrollo de la ciudadanía de las mujeres y para el debate sobre los derechos humanos de las mujeres en relación con su acceso a los mismos (igualdad real) respecto de los varones. En la práctica no es lo mismo tener derechos que el acceso a los mismos. Se supone que un instrumento para visibilizar el impacto de una norma en varones y mujeres, y así paliar los posibles efectos adversos de una norma, se consigue evaluando el impacto normativo.

El alcance y características de la nueva legislación, en Andalucía, España, Europa o Naciones Unidas, muestra que queda un difícil camino por recorrer. Los nuevos elementos normativos aportan cambios, que están propiciando una nueva forma de entender y evaluar los derechos en general, y visibilizar el impacto sobre las mujeres en particular. Como todo cambio, no es fácil de aceptar ni en el ámbito civil ni en el confesional.

La recogida y el análisis de los datos provenientes de una investigación no es suficiente si se omiten en la publicación de resultados. El género se debe incluir en las publicaciones principales ya que es tan parte de la realidad cotidiana como cualquier otra de las variables que se estudian, siempre haciendo uso de un lenguaje no sexista¹⁹.

¹⁸ DECLARACIÓN DE BEIRUT. FE RELIGIOSA PARA LOS DERECHOS HUMANOS. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Press/Faith4Rights.pdf> [última consulta nov 2022]

¹⁹ "Manual de género en la investigación". *European Commission, Research & Innovation* y Ministerio de Ciencia e Innovación, 2011

OBJETIVOS:

El **Objetivo General** es: visibilizar la brecha histórica que existe entre mujeres y varones en relación con la igualdad respecto a la libertad de conciencia y la libertad religiosa y la invisibilización de los aportes de las mujeres en el ámbito civil y confesional, desde el ámbito eclesiástico y la teoría jurídico feminista.

Este **Objetivo General**, entronca con ODS 5. OBJETIVO. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas. META 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo. INDICADOR 5.1.1 Determinar si existen o no marcos jurídicos para promover, hacer cumplir y supervisar la igualdad y la no discriminación por razón de sexo²⁰.

Para conseguir esta meta general, emplearemos Objetivos Específicos, que seguimos entroncando con los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), adaptados al objeto del estudio:

1.- **Objetivo específico 1:** Analizar la preterición de las mujeres en la educación, en los libros de texto, para resaltar la importancia de los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la valoración de la diversidad cultural y la contribución de las mujeres a la democracia.

[Entronca con ODS 4. OBJETIVO. Educación de calidad. META 4.7. INDICADORES: 4.7.1 Grado en que i) la educación para la ciudadanía mundial y ii) la educación para el desarrollo sostenible, incluida la igualdad de género y los derechos humanos, se incorporan en todos los niveles de a) las políticas nacionales de educación, b) los planes de estudio, c) la formación del profesorado y d) la evaluación de los estudiantes]²¹

2.- **Objetivo específico 2:** Conocer cuál ha sido y es el papel de las mujeres en la consecución del principio de Igualdad legal y no discriminación. Distinguir entre tener derechos y disponer de esos derechos.

https://www.csic.es/sites/www.csic.es/files/manual_de_genero_en_la_investigacion.pdf [última consulta may 2023] parte 2-3.

²⁰ A/RES/71/313. Labor de la Comisión de Estadística en relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2017, p. 7, https://ggim.un.org/documents/A_Res_71_313_s.pdf [última consulta, mar. 2023].

²¹ A/RES/71/313. [...], p. 6.

[Entronca con ODS 5. METAS: 5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina. 5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen. 5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles. INDICADORES: 5.6.2 Número de países con leyes y reglamentos que garantizan a los hombres y las mujeres a partir de los 15 años de edad un acceso pleno e igualitario a los servicios de salud sexual y reproductiva y a la información y educación al respecto. 5.c.1 Proporción de países con sistemas para el seguimiento de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y la asignación de fondos públicos para ese fin.]²²

3.- **Objetivo específico 3:** Recorrer la evolución histórica del principio de libertad religiosa y de conciencia desde una perspectiva de género, y las aportaciones de las mujeres para reducir las desigualdades entre mujeres y varones.

[Entronca con ODS 10. OBJETIVO 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos. METAS: 10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición. 10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto. INDICADORES: 10.3.1 Proporción de la población que declara haberse sentido personalmente discriminada o acosada en los últimos 12 meses por motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.]²³

4.- **Objetivo específico 4:** Analizar el acceso de las mujeres a la justicia desde la perspectiva de género, en cuestiones de libertad de conciencia, en sentido lato.

[Entronca con ODS 16. OBJETIVO 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a

²² A/RES/71/313. [...], pp. 7-8.

²³ A/RES/71/313. [...], pp. 15-16.

todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. METAS: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos. 16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades. 16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible. INDICADORES: 16.7.1 Proporciones de plazas (desglosadas por sexo, edad, personas con discapacidad y grupos de población) en las instituciones públicas (asambleas legislativas nacionales y locales, administración pública, poder judicial), en comparación con la distribución nacional. 16.7.2 Proporción de la población que considera que la adopción de decisiones es inclusiva y responde a sus necesidades, desglosada por sexo, edad, discapacidad y grupo de población. 16.b.1 Proporción de la población que declara haberse sentido personalmente discriminada o acosada en los últimos 12 meses por motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.]²⁴

iii. Metodología.

En una investigación, la formulación de hipótesis puede basarse en investigaciones anteriores, así como en la documentación existente. Es más, la base de conocimientos sobre cuestiones de género ha aumentado de manera constante durante las últimas décadas y puede ser de utilidad como material de referencia interesante para construir nuevas hipótesis para futuras investigaciones²⁵. Aunque las metodologías de la investigación pueden variar, todas se esfuerzan por representar la realidad o sus aspectos. Cuando esta realidad concierne a los seres humanos, cualquier metodología científicamente sólida debería realizar una distinción entre sexos y tener en cuenta las situaciones de hombres y mujeres por igual. Los grupos como "ciudadanos", "pacientes", "consumidores", "víctimas" o "niños" son, por lo tanto, demasiado generales como categorías. Por ello, es necesario analizar la relevancia sobre género en el contenido de esta investigación y realizar una evaluación del estado de los conocimientos a este respecto.

²⁴ A/RES/71/313. [...], pp. 22-24.

²⁵ "Manual de género en la investigación". European Commission, Research & Innovation) y Ministerio de Ciencia e Innovación, 2011.

https://www.csic.es/sites/www.csic.es/files/manual_de_genero_en_la_investigacion.pdf

[última consulta jun 2023]

A través de diferentes métodos de investigación se desgranará cómo ha ido evolucionando el principio de libertad religiosa y el principio de igualdad y cuál ha sido a lo largo de la historia la situación de las mujeres, así como sus aportaciones. Para alcanzar este propósito hemos utilizado distintos métodos de investigación jurídica.

Para comenzar esta tesis hemos usado el método histórico analítico, como procedimiento de investigación y esclarecimiento de los fenómenos culturales que nos permitirá inferir una conclusión acerca de su origen común. Mediante este método, se analizará el desarrollo temporal de los fenómenos que se van a estudiar. Nos hemos ido apoyando principalmente en documentos que nos han permitido analizar el pasado y establecer criterios en torno a una época (La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, etc). Podrán incluirse las hipótesis más variadas de un periodo cualquiera, y se requiere tanto el estudio de fuentes informativas originales como el criterio personal acerca de una obra determinada. Para ello, seguimos a autores como Mario Bunge o Alchourrón y Bullygin²⁶.

En un segundo lugar, emplearemos la metodología de los Conocimientos Situados, concepto que hace referencia a la postura epistémica, en sentido lato, lo que incluye a autoras tan dispares como Sandra Harding o Donna Haraway²⁷. Pone en evidencia el lugar desde el que parte la investigadora (persona), con su subjetividad propia, su contexto cultural, y su punto de vista a la hora de hablar o de investigar, independientemente del tipo de método que vaya a emplear. Esta metodología, alejada de una neutralidad, que no existe, pero desde la imparcialidad que ofrecen los datos, se trata de romper con la desigualdad que se crea a la hora de generar conocimiento y mostrar entre qué sujeto puede conocer y qué sujeto no puede conocer. Por ello, la transversal de género se resaltarán a lo largo de toda la tesis doctoral.

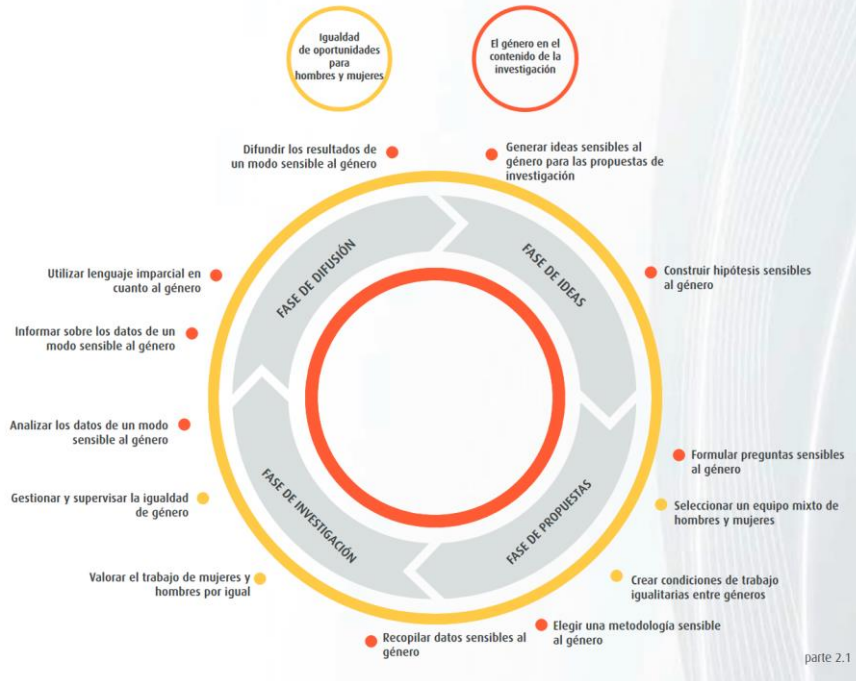
²⁶ ALCHOURRÓN C. y BULYGIN, E., Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales,

Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000.

²⁷ HARDING, S., *Ciencia y feminismo*, Ed. Morata, Madrid, 2016, pp. 244; HARAWAY, D. *Ciencia, cyborgs y mujeres*. Cátedra, Madrid, 1995, p. 329.

El género debe tenerse en cuenta en todas las etapas del ciclo de investigación

La investigación sensible al género posee un enfoque doble: presta atención a la participación de las mujeres y los hombres proporcionando **las mismas oportunidades** para todos e integra **el género en el contenido de la investigación** desde la idea inicial hasta la difusión de los resultados.



Fuente: *European Commission, Research & Innovation* y Ministerio de Ciencia e Innovación, 2011

De manera paralela a este análisis histórico jurídico, hemos utilizado la categoría género como sistema epistémico. El género como un elemento constitutivo de las relaciones sociales y de las relaciones significantes de poder, teniendo en cuenta el papel predominante de los varones a lo largo de la historia y la situación de preterición de las mujeres, también en las cosmovisiones.

Si bien la lucha por la igualdad ha sido una constante en la historia, se sigue poniendo énfasis en la masculinidad. Y es que, desde todos los ámbitos de conocimiento, y desde el que nos ocupa, el jurídico, el conocimiento que se ha transmitido ha sido androcéntrico, el hombre ha sido el centro y medida de todas las cosas, y por supuesto, también de las leyes, ya que se ha legislado para los varones, y para sus derechos, las mujeres no podíamos disfrutar de ellos, puesto que además con había considerado inferiores²⁸.

²⁸ FERRER V. y BOSCH, E. "Introduciendo la perspectiva de género en la investigación psicológica sobre violencia de género", *Anales de psicología*, 2005, vol. 20, n° 1, p.1.

Ninguna investigación está exenta de sesgo, por ello mediante la aplicación de las distintas transversales utilizadas hemos intentado visibilizar los sesgos existentes en las coordenadas históricas y culturales de cada época. Coincidiendo con JANET SH. HYDE²⁹, la mejor forma para ir eliminando o aprendiendo a sortear esos sesgos, es pensar de forma crítica. Desde la teoría jurídica feminista, que hemos aplicado, iremos identificando estos sesgos de género en el análisis de la normativa e informes jurídicos, aplicando una metodología alternativa en nuestra investigación. Nuestro objetivo, es poner el énfasis en todos aquellos aspectos que pueden ser mejorables, despertando la conciencia crítica en relación con la investigación jurídica.

Para LINDA MCDOWELL lo que la sociedad considera un comportamiento propio del hombre o de la mujer influye en la idea que ellos mismos tienen de lo que debe ser masculino y femenino y de cuál es la actitud que corresponde a cada género, a pesar de las diferencias de edad, clase, raza o sexualidad, y estas expectativas y estas ideas cambian de un lugar y de un tiempo a otro³⁰.

Desde esta teoría partimos para reflexionar sobre el género siendo una tarea pendiente dismantelar las bases de relaciones sociales e institucionales injustas. Para este análisis nos situamos ante la dicotomía entre lo público y privado. En los últimos dos siglos de lucha feminista, se parte del rol que la mujer tenía, subordinado y socialmente secundario, hasta llegar al movimiento de las sufragistas, que promovían el derecho al voto del mismo modo como lo venían ejerciendo los hombres, pero que nunca cuestionaron la “idoneidad” de las mujeres para la vida doméstica y el confinamiento al hogar. Parecía que la solución pasaba porque mujeres y varones compartieran, en igualdad de condiciones, responsabilidades, pero surge la duda... ¿solo responsabilidades? ¿y los derechos, también los compartimos las mujeres y los varones?

Se puede apreciar que el fenómeno de la lucha por sociedades más equitativas no es del siglo pasado sino de toda la historia. Se sigue luchando por la igualdad en todos los ámbitos, de ahí que se intente visibilizar a las mujeres desde cualquier perspectiva, como desde el lenguaje, aspecto que también resaltamos en esta investigación. Partiendo del hecho de que la lengua, de forma natural, va introduciendo nuevos usos

²⁹ HYDE, J.S., *Psicología de la mujer. La otra mitad de la experiencia humana*, Morata, Madrid, 1995.

³⁰ MCDOWELL, L., “Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas”. *Feminismos*. Cátedra. Madrid. 2000, p. 20.

y palabras -neologismos- que reflejan la realidad cambiante y permiten una comunicación acorde con la forma en que se vive. Pero también sabemos que los acontecimientos van más rápido que la evolución y, en el caso de la situación de la mujer en la sociedad y su acceso a un mundo masculino, que hasta hace muy poco le estaba vedado, el lenguaje no sólo ha quedado obsoleto en algunos aspectos, sino que refleja a veces tremendas incongruencias³¹.

También vamos a intentar poner en valor la íntima conexión que hay entre el lenguaje utilizado en el mundo público laboral y la posición que las mujeres ocupamos en la sociedad. El lenguaje jurídico de los siglos XIX y XX se caracterizó por el androcentrismo estableciendo a lo largo de los años unas relaciones desiguales entre ambos sexos³². La concepción del mundo y el lugar que las mujeres hemos ocupado se ha visto también influenciado por el uso que se ha hecho del lenguaje, creando una realidad que se ha considerado legítima por la inercia de la costumbre, sin cuestionar que las palabras son tan perjudiciales como cualquier otra expresión de violencia. En cualquier idioma, pero en nuestro caso, en castellano existen una serie de mecanismos verbales mediante los que la discriminación sexual, directa o indirectamente se reproduce y mantiene; estas expresiones y usos del lenguaje han hecho del sexismo y del androcentrismo algo normal, si bien en las sociedades contemporáneas se está comenzando una tendencia a modernizar y simplificar el lenguaje jurídico³³.

En nuestra área de conocimiento, el lenguaje jurídico exige que haya una mayor y mejor correspondencia de significados, para evitar la inseguridad en el tráfico jurídico. Dice M^a LUISA BALAGUER, que es posible modificar el género en el derecho, aproximándonos al lenguaje³⁴. El estudio del lenguaje de género en las ciencias

³¹ SANCHIS VIDAL, A. "El uso sexista del lenguaje". *Derecho y opinión*, N° 7, 1999, pp. 673-682

³² JASONE ASTELARRA, ha estudiado el androcentrismo de los textos constitucionales, llegando a la conclusión de que a lo largo del siglo XIX el género se manifestó en el lenguaje jurídico constitucional de dos maneras: una, mediante el uso y la interpretación de términos masculinos (*españoles, hombres, ciudadano, representantes, individuo*) e incluso del término *personas* como universales, sin explicación alguna de que las mujeres estaban excluidas, otra, mediante el uso de términos en masculino como genéricos que formalmente incluían a unos y a otras, pero que en realidad no tenían el mismo contenido para unas y otros, sin que este hecho obstaculizase la pretensión de universalidad. ASTOLA MADARIAGA, J. "El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material". *Feminismo/s*. N. 12, 2008, pp.34-35.

³³ BENGOCHEA BARTOLOMÉ, M. "El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI", Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá IV, 2011, p.16.

³⁴ BALAGUER CALLEJÓN, M^a L., "Género y lenguaje. presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario". *Revista de derecho político*, UNED, n° 73, 2008, p. 84.

sociales, al igual que la totalidad de los estudios de género, es muy reciente; nos atreveríamos a afirmar que se encuentra en los inicios de su formulación, de ahí que sean muchos los obstáculos que se encuentran en el lenguaje de género, que parten de una consideración lingüística, donde predomina el masculino genérico, como opción para identificar a mujeres y hombres, justificando como innecesario el avance a una concepción binaria del lenguaje, y además pretenden apoyarse en las dificultades técnicas de un lenguaje de género. Sin embargo, desde la propia concepción científica de la lingüística, y desde el buen uso de la técnica jurídica, se hace necesaria la implantación del lenguaje de género. Esta concepción impone que la identidad de las mujeres, como sujeto diferenciado de los varones, merezca su propia consideración en el lenguaje³⁵.

A lo largo de este estudio, hemos intentado utilizar un lenguaje de género, sumándonos así a las reivindicaciones feministas, pretendiendo hacer visible la realidad de las mujeres en la sociedad política, jurídica y religiosa, porque lo que no se nombra “no existe”.

Nuestro ordenamiento jurídico también ha regulado esta cuestión y hay algunas normas dedicadas a la implantación de un lenguaje de género en el derecho. El Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, establece los criterios lingüísticos generales: un lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible³⁶. Por otra parte, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha delimitado con cierta exactitud la defectuosa técnica legislativa y la inconstitucionalidad. Así las CC.AA. que no tienen regulación sobre el impacto normativo, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres³⁷(LOI), que ha establecido de manera imperativa, para la totalidad del ordenamiento jurídico, la exigencia del lenguaje de género. La ley pretende introducir el lenguaje de género, fundamentalmente en la Administración Pública y en los medios de comunicación. Sin embargo, a pesar de los cambios legislativos y

³⁵*Ibid*, p. 72

³⁶ Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. [https://www.boe.es/eli/es/res/2005/07/28/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/res/2005/07/28/(1)/con) [última consulta mar 2023]

³⁷ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con> [última consulta mar 2023]

sociales, sigue habiendo sectores amplios de la sociedad que considera correcto el uso del masculino genérico para designar tanto a las mujeres como a los hombres.

La exigencia de una evaluación del impacto de género en las leyes proporciona una cobertura teórica suficiente para cumplimentar el lenguaje de género. Para ello se establece la necesidad de la elaboración de un informe periódico del impacto de género³⁸. El 27 de octubre de 2017 el Consejo de ministros aprobó el Real Decreto 931/2017 por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN)³⁹. Mediante su regulación se elabora un documento en el que se recoge y unifica la información que acompaña a un proyecto normativo, justificando su oportunidad y necesidad y realizando a su vez una estimación del impacto en diferentes ámbitos de la realidad que tendrá su aprobación. A lo largo de nuestra investigación hemos podido comprobar que la mayoría de las normas, tienen un impacto normativo sobre el género, nulo. En el ámbito del derecho eclesiástico, encontramos ejemplos como el RD que regula el notorio arraigo de las confesiones religiosas en España⁴⁰ y que en su MAIN ha determinado que es nulo el impacto de género de esta norma. Entendemos que como no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, no se prevé modificación alguna de esta situación. Aquí está uno de nuestros puntos de partida, cuestionamos lo dispuesto en el MAIN ya que tanto las mujeres dentro de las Confesiones no han logrado la igualdad de oportunidades respecto a los varones, como tampoco todas las Confesiones son consideradas iguales.

Ante la inexistencia de análisis de impacto de género respecto a la libertad religiosa, hemos utilizado los indicadores de los ODS que hemos empleado y que también se utilizan en de la declaración de Beirut para medir los impactos por razón de género en las cosmovisiones.

Mediante estos análisis hemos podido comprobar la importancia que tiene la formación y la educación. Desde los niveles más inferiores hasta la educación

³⁸ El RD 1729/2007, de 21 de diciembre, regula la elaboración del Informe periódico, relativo a la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-517> [última consulta mayo 2023].

³⁹ Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-13065> [última consulta mayo 2023].

⁴⁰ RD Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/593> [última consulta mayo 2023].

superior, es necesario que se incluyan en los currículos la formación en género y en derechos humanos para que seamos conscientes de la importancia que tienen en el desempeño de cualquier labor, pero, sobre todo, en nuestra área de conocimiento, para los futuros operadores jurídicos. Es una realidad que lo que no está en los planes de estudio, ni se enseña ni se aprende por parte del alumnado⁴¹.

Además del proceso histórico de deconstrucción antes mencionado para alcanzar los objetivos planteados, se requiere de un análisis jurídico de la normativa que regula la igualdad tanto legal para contrastarla con la real, partiendo del marco normativo multilateral de la ONU y la UE, hasta llegar a las normas más relevantes estatales y autonómicas que engrosan nuestro ordenamiento jurídico.

Veremos, cómo la nueva legislación en cuestiones de igualdad aparecidas en España, en los últimos años, abren un nuevo espacio para el desarrollo de la ciudadanía de las mujeres que pretendemos explorar. Se trata de plantear si estos nuevos elementos normativos aportan cambios que estén propiciando una nueva forma de entender los derechos de las mujeres y la ciudadanía femenina⁴²

De este modo, tal como está reconocido en la Constitución, puesto que se trata de un derecho fundamental que tiene que ser interpretado conforme a los Convenios y tratados internacionales ratificados por España, es preciso realizar un análisis integral de esta manifestación de la igualdad, a los efectos de configurarla de acuerdo con los parámetros constitucionales y europeos.

⁴¹ Entroncando con el contenido del objetivo 5 de la Declaración de Beirut y la Agenda 2030, ambos sobre igualdad de género, si bien las mujeres históricamente han accedido más tarde a la educación que los hombres, sobre todo a la educación superior, se ha podido constatar con datos certeros, que actualmente siguen existiendo sesgos de género. A modo de ejemplo tan sólo un 28% de las mujeres españolas realizan una carrera tecnológica y un 7% ingenierías ESTRATEGIA 2030. DESARROLLO SOSTENIBLE. <https://estrategia2030.es/objetivo-5-igualdad-de-genero/> [última consulta mayo 2023].

⁴² BODELÓN GONZÁLEZ, E. “Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿hacia una nueva ciudadanía?”. Anuario de filosofía del derecho, N° 26, 2010, p.87.

CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA IGUALDAD, LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS. POSICIÓN DE LAS MUJERES COMO CREYENTES Y COMO CIUDADANAS.

1. Religión, poder e Ilustración. La exclusión de las mujeres.

Pretendemos explicar, desde el ámbito eclesiástico, la forma de concebir el fenómeno religioso y sus implicaciones jurídicas y políticas, evitando entrar en profundidades que nos apartarían del objeto de esta investigación. El panorama de las relaciones Estado/confesiones es cambiante a lo largo de la historia y tiene diferentes peculiaridades según cada país y según cuál haya sido la confesión religiosa mayoritaria en el mismo. Por ello, tan solo resaltaremos aquellos momentos clave de la historia donde las relaciones entre política y religión, en su dimensión cultural, han marcado el imaginario colectivo de la sociedad, afectando de forma diferente a mujeres y varones. Consideramos, siguiendo a RODRIGUEZ GARCÍA, que ha sido decisivo, para el cambio de paradigma en el Derecho Eclesiástico del Estado, en cuanto a la materia objeto de estudio, las Revoluciones Americanas y Europeas, especialmente la francesa⁴³. Tras este episodio, se dio un cambio sustancial en la cosmovisión, resaltando la profana en vez de la tradicional sagrada. En ambas cosmovisiones, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el límite que se ha conservado hasta la actualidad es el orden público⁴⁴.

El orden público incluye seguridad, salud y moral pública, consideramos que debe tenerse en cuenta dicho límite, y en el caso de España está marcado por la CE (art. 16 el orden público como límite para la libertad ideológica y la libertad religiosa) y en la LOLR (art. 3.1 recoge expresamente el orden público como límite de los derechos fundamentales y las libertades de los demás). Por otro lado, al hilo del planteamiento

⁴³ RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., La laicidad como garantía de la Libertad de Conciencia y del sistema democrático, 2018. <https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/15730/Concepto%20y%20Ciencia%20del%20Derecho%20Eclesi%C3%A1stico%20del%20Estado.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [última consulta mar 2023].

⁴⁴ Art. 10: “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley”. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf [última consulta mar 2023].

realizado por SALAZAR BENÍTEZ el contenido de orden público remite a unos “valores comunes” que, consideramos, posibilitan el orden político y la paz social contenidos en el art.10.1 CE y a su vez, garantizan los “valores diferenciales”⁴⁵ que, además, permite una moral social dinámica e inclusiva⁴⁶.

También será fundamental analizar la distribución de papeles (roles) en función del sexo que se le asignen la de la ciudadanía, el llamado por las teóricas del pensamiento crítico feminista el “sistema sexo/género”⁴⁷. Para la pervivencia del patriarcado esta distribución de roles se realiza en función del sexo (clasificación puramente biológica), y se asignarán unas tareas consideradas propias de su género (construcción cultural). A ello se le sumará, un reparto en función del sexo/género (varones/mujeres/colectivos LGTBIQ+), además de las cosmovisiones (espiritual/religión) o del poder político (temporal/ideológico). En todos los casos hay una íntima relación en cuanto a la posibilidad de poder obtener más cuota de poder por parte de los varones que de las mujeres. En concreto, las mujeres estarán preteridas en cuanto a derechos y libertades.

⁴⁵ SALAZAR BENÍTEZ, O., “Las paradojas de la "laicidad positiva" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. ¿confesionalidad encubierta o aconfesionalidad líquida?, en Ruiz-Rico Ruiz, G.J. (dir), Ruiz Ruiz, J.J., *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales: las jurisprudencias nacional y europea*, Valencia, 2015, pp. 149-190.

⁴⁶ Según la STC 20/1990 FJ 3: “en numerosas Sentencias y recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no hay derechos absolutos o ilimitados, también lo es que la libertad ideológica [...] por ser esencial, como hemos visto, para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga «más limitación (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.), en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”». FJ 4, Según la doctrina expuesta, “ha de reconocerse a los derechos consagrados en el art. 20 de la Constitución, y -añadimos-, al menos por la misma razón a la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1, implica de una parte -como dicen las SSTC 159/1986 y 51/1989-, «una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la infracción, pero de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio»”. Además, según la STC 46/2001, FJ 11, el Principio de proporcionalidad busca el equilibrio entre el derecho que se limita y el bien jurídico que se protege.

⁴⁷ Según RUBIN, el “sistema de sexo/género”: “es el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas [...] El “elemento histórico y social” [es] lo que determina que una “esposa” es una de las necesidades del trabajador, que el trabajo doméstico lo hacen las mujeres y no los hombres, y que el capitalismo es heredero de una larga tradición en que las mujeres no heredan, en que las mujeres no dirigen y en que las mujeres no hablan con el dios. Es este “elemento histórico y moral” el que proporcionó al capitalismo una herencia cultural de formas de masculinidad y femineidad”. RUBIN, G., “El tráfico de mujeres. Notas sobre la “Economía Política del sexo”, en *Revista Nueva Antropología*, noviembre 1986, vol. VIII, núm.030 Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México. pp.95 – 145.

Ese binarismo nunca representó la realidad (más rica y compleja), desde los años 70' del siglo XX los colectivos LGTBIQ+ han reivindicado sus derechos como ciudadanos plenos⁴⁸, igual que pasó con las mujeres. En este caso, tras el proceso de despatologización del colectivo homosexual (gays y lesbianas), quedaba patologizado el colectivo trans. Este proceso ha ido evolucionando según los criterios de la OMS como organismo experto en salud⁴⁹, para que después, el ámbito jurídico los regule con una base científica, alejada de prejuicios y creencias que, siendo estas últimas legítimas para cada cual, no invadan, a su vez, el mismo derecho de terceras personas a disponer de sus derechos personalísimos. Este tema excede del objeto de esta investigación que solo se centrará en la visibilización de las mujeres.

Sí nos ocuparemos extensamente, debido a su relevancia, del poder de las cosmovisiones (espiritual/religión) y el poder político (temporal/ideológico), y visibilizaremos la íntima relación, en cuanto la posibilidad de poder, de la cuota varonil del 100% frente a los pequeños porcentajes obtenidos por las mujeres. En concreto, resaltaremos cómo esa falta de poder merma el disfrute de los derechos y libertades obtenidos. Cuando nos referimos a los derechos de las mujeres, nos referimos a datos mundiales, no a los datos de España o Europa, que son un porcentaje insignificante en el valor total de las cifras mundiales.

⁴⁸ El 17 de mayo se conmemora el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, al ser la que, en 1990, la OMS eliminó la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE). Hay un consenso generalizado, entre las personas especialistas, en que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar una condición patológica ni requiere de "terapias" de cambio de orientación sexual, las cuales carecen de justificación médica y científica, y representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de las personas afectadas, según un documento técnico publicado por la OPS/OMS en 2012. Aunque se han registrado avances en la situación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), los desafíos persisten, afirmaron expertos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS). <https://www.paho.org/es/noticias/15-5-2015-avances-desafios-situacion-personas-lgbt-15-anos-que-homosexualidad-dejo-ser> [última consulta abr 2023].

⁴⁹ Dentro de la transexualidad, se denominó "trastorno de identidad de género", hasta la publicación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM-V 2013) que se pasó a denominar "disforia de género", la 'disforia' tendrá un papel relevante en los profesionales y las personas trans. HERMOSA LORENCI, M., "Repensando los orígenes de la disforia de género", en *Juventud, neurociencia, tecnología y subjetividad*, Madrid, pp. 33-50. No será hasta el cambio del CIE-10 1990 al CIE-11, aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud el 25 de mayo de 2019, cuando se pase a denominar "discordancia de género". Esto significa que ha pasado, de ser una patología psicológica a ser una disfuncionalidad sexual. La CIE-11 2019 sustituyó a todas las revisiones precedentes desde el 1 de enero de 2022, en que la despatologización se convierte en un hecho. CIE-11. Guía para la aplicación y la transición, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2019, <https://icd.who.int/es/docs/192190 ICD-11 Implementation or Transition Guide edited ES.pdf> [última consulta abr 2023].

El absolutismo político y la confesionalidad del Estado han sido los dos factores que provocaron que en el mundo occidental a lo largo de los siglos XVI y XVII se viviera un radicalismo político religioso. Las conflictivas relaciones entre el Imperio y el Papado provocaron la formación del Estado Moderno⁵⁰, debido al debilitamiento tanto de una como otra institución y, al mismo tiempo, se irán conformando reinos independientes que tendrán cada vez más poder. Además, todos estos factores se irán interrelacionando mutuamente propiciando una nueva concepción del mundo.

El estado moderno ha protagonizado actos de barbarie que atentaron contra la dignidad de las personas y contra sus libertades y siempre, como elemento común, aparecían las creencias religiosas⁵¹. El Estado moderno defendió el monopolio religioso y absorbió como una de sus competencias a la religión, naciendo con la reforma protestante las Iglesias de Estado. Si bien parte de la doctrina considera que la libertad religiosa existía y a partir de la Constitución de Estados Unidos las libertades ciudadanas serán un referente para el resto del mundo, surge la duda de si este nuevo modelo de estado y las libertades que engloba tenía carácter universal y todas las personas podían disfrutarlas.

Pretendemos explicar, desde el ámbito eclesiástico, la forma de concebir el fenómeno religioso y sus implicaciones jurídicas y políticas, evitando entrar en profundidades que nos apartarían del objeto de esta investigación. El panorama de las relaciones Estado/confesiones es cambiante a lo largo de la historia, tiene diferentes peculiaridades según cada país y según cuál ha sido la confesión religiosa mayoritaria, por ello tan solo resaltaremos aquellos momentos clave de la historia donde las relaciones entre política y religión, en su dimensión cultural, han marcado el imaginario colectivo de la sociedad, afectando de forma diferente a mujeres y varones. Son momentos en los que una cosmovisión, profana o sagrada, ha dejado huella en la moral social y también en la distribución de papeles en función del sexo de la ciudadanía (binomio sexo/género). Dentro del patriarcado esta distribución de roles sexo/género, además del reparto de poder espiritual/religión y poder temporal/política,

⁵⁰ GARCÍA PELAYO, M.: El reino de Dios. Arquetipo político (Estudio sobre las formas políticas de *la alta Edad Media*), en "Obras Completas", I. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 90

⁵¹ SOUTO PAZ, J.A. Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado. 2ª edición. Marcial Pons. Madrid. 2003, p.27.

tendrá una íntima relación en la obtención, o no, de derechos y obligaciones. En concreto, las mujeres estarán preteridas en cuanto a derechos y, además, tampoco tendrán poder.

La aparición del Estado Moderno va en paralelo con la Edad Moderna. Se configuró una forma de política que ha llegado hasta nuestros días, aunque lo más relevante fue que se llevaron a cabo una serie de cambios ideológicos y sociales que facilitaron que se pudiera implantar el Estado. El mundo moderno supuso un proceso de transformación también en las formas de relacionarse las iglesias y el poder del estado. Se produjo la ruptura entre el Estado y la Iglesia coincidiendo con la consolidación de los distintos estados nacionales. Lo que ocurrió fue que la religión se convirtió en un elemento clave para identificar cada uno de los territorios. Sin embargo, sigue existiendo dependencia puesto que las iglesias se integrarán en los estados, naciendo así un pluralismo religioso.

El profesor LOMBARDIA⁵², dice que el Estado Moderno fue el comienzo de la evolución del concepto de Derecho Eclesiástico hacia su significación actual debido a que los reyes paulatinamente adquirieron mayor independencia en el ámbito político y en el religioso. En fin, sin la aparición del Estado Moderno no se podría entender dos fenómenos como la Reforma protestante y el Regalismo.

La Reforma protestante situó a la Iglesia en el plano espiritual alejada de las cuestiones temporales, como crítica a la intervención en los asuntos políticos por parte de la Iglesia católica⁵³. Con la Reforma protestante surgió, bajo el principio *cuius regio eius religio*, el fenómeno de las Iglesias Nacionales⁵⁴. Este principio determinó la posibilidad de elegir religión, potestad que le estaba reservada al príncipe o rey y

⁵² LOMBARDÍA, P. “La formación de la ciencia del Derecho Eclesiástico”, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 1983, pág. 90.

⁵³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho canónico fundamental*, Colegio Universitario de León, León, 1980, p. 27.

⁵⁴ El prof. SOUTO considera que “esta contribución religiosa a la formación del nacionalismo va a tener una repercusión posterior, cuando asentada definitivamente la nación sobre un territorio, liberada ya de la dependencia imperial, rompa sus últimos vínculos de sumisión al papa e inicie un camino en el que la soberanía de la nación se exprese, también, mediante la creación de iglesias nacionales, en las que el soberano, o bien se convierte en jefe religioso o bien asume gran parte de los poderes eclesiásticos (jurisdiccionalismo). Y todo ello bajo el lema: una fe, una ley, un rey”. SOUTO PAZ, J.A., “La idea medieval de nación”. Cuadernos de Derecho Público. Nº 2, 1997, pp. 137-138.

que la imponía a sus súbditos. Dicha elección estaba restringida, en un primer momento, a dos religiones (luterana y católica) y posteriormente se amplió a una tercera (calvinista). Con la Reforma protestante los reyes y príncipes intervendrán en asuntos eclesiásticos incluso en materias que afectan a la organización y autonomía interna de las confesiones como las cuestiones litúrgicas, de ahí que la iglesia quede convertida en una dependencia política del Estado⁵⁵.

Ahora, la unidad religiosa que había sido el soporte de la cristiandad sufrió un grave revés con la aparición del protestantismo. La reforma de la Iglesia con la nueva religión iba a llevarlos hasta la escisión con la Iglesia de Roma. Narra el Prof. SOUTO que Lutero fue la cabeza más visible de este movimiento y que se manifestó contra el derecho de la Iglesia proclamando la libertad del cristiano, que es en lo que consiste la libertad evangélica de creencias⁵⁶. Pero la difusión del luteranismo lo que provocó fue un reforzamiento del poder absoluto de los príncipes en los asuntos eclesiales. Estas atribuciones al rey contribuyeron a legitimar y ampliar los poderes ilimitados del rey, favoreciendo además la religión de cada reino para crear un nacionalismo religioso⁵⁷.

Nos encontramos también con las doctrinas regalistas, también llamadas “herejía administrativa” en virtud de las que los reyes intervenían en los asuntos de la iglesia a través de los denominados *iura maiestatica circa sacra* ; así se configuraron las peculiaridades de las distintas Iglesias nacionales en función de los privilegios que conseguían arrancar al papa y, a su vez, se va construyendo el Derecho nacional sobre materia religiosa a través de la doctrina del jurisdiccionalismo territorial⁵⁸; es decir, en el reino sólo hay un poder supremo que es el rey.

Sin embargo, la respuesta de la Iglesia Católica no se hizo esperar con la celebración del Concilio de Trento que comenzó en el año 1545 y cuyo principal objetivo fue atacar al protestantismo y defender a la Iglesia católica lo que conllevó la división de Europa en dos grandes bloques: los estados protestantes y los estados católicos.

⁵⁵ ROCA, M.^a J.: “Origen de la competencia del poder civil sobre las Iglesias en las doctrinas protestantes”, en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, Iustel, n^o 1, enero, 2003

⁵⁶ SOUTO PAZ, J.A. op. cit. p. 129

⁵⁷ GONZÁLEZ MONTES, A., *Religión y Nacionalismo. La doctrina luterana de los dos reinos como teología civil*, Salamanca, 1991, p. 98.

⁵⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Vol. I. Cuarta edición. Civitas, 2011, p. 65.

En España este sentimiento nacionalista religioso ya existió con anterioridad al protestantismo. En nuestro país, la identificación entre confesión y nacionalidad, patria y religión, iba a labrar en el espíritu de España la fusión de Iglesia y Estado⁵⁹.

En este contexto, con el poder en manos del rey, se originaron tensiones y desequilibrios que supuso la petición de manera urgente de las libertades individuales. Como es sabido la opresión del poder provocó luchas y enfrentamientos que en Francia dio lugar a promulgar un edicto que fue el punto de inflexión para que los católicos se alzaran en la primera guerra civil, de ahí que durante los siglos XVI y XVII, los europeos se mataron llenos de temor de Dios⁶⁰. Pues bien, con estas circunstancias en las que nace el Estado-nación, con la opresión política, surge un espíritu más tolerante que será el cauce para comenzar a disfrutar de las libertades individuales. En Francia, que coqueteaba con la tolerancia, en unos casos y, las guerras civiles, en otros casos, la libertad de conciencia fue adoptada tanto por católicos como por protestantes, a pesar de las dificultades que hubo en el trono de Enrique IV una vez que se convirtió al catolicismo. Hay que destacar como relevante la promulgación del Edicto de Nantes en 1598, documento que reconoce la libertad de conciencia y libertad de cultos tanto a católicos como a protestantes, siendo un guiño a la tolerancia en Europa⁶¹. Francia intentó abrir una vía que rompiera con el pasado y mirara al futuro abriéndose un nuevo marco de convivencia para la humanidad a pesar del dualismo ideológico que existía. La separación entre Iglesia y Estado era la condición necesaria para que triunfaran las libertades individuales.

Ahora comienza un cambio político y cultural de la mano de las revoluciones francesa y americana, produciéndose la ruptura entre el sistema tradicional y naciendo una nueva cultura política. La primera reforma llevaba a cabo por SIÈYES pretendía que el tercer estado se constituyera en Asamblea Nacional. Esta asamblea después de derogar los derechos feudales y proclamar a Luis XVI regenerador de la libertad francesa,

⁵⁹ DE RIOS, F. "Religión y Estado en la España del siglo XVI", en *Obras completas*, II , Madrid, 1997, p. 402

⁶⁰ AMOROS, J. J., *Nacionalismo europeo: La intolerancia y las guerras religiosas*, en *Nacionalismo en Europa*, Nacionalismo en Galicia, Santiago de Compostela, 1998, p. 83.

⁶¹ PECES BARBA MARTÍNEZ, G. "Tránsito a la Modernidad y derechos fundamentales" en *Historia de los derechos fundamentales, I*, Dykinson: Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 1998, p. 688.

aprobó las bases ideológicas del nuevo estado contenido en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en agosto de 1789.

La declaración que surge con vocación de generalidad aboga por la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y reconoce como libertades concretas la libertad de pensamiento y de creencias, así como la libertad de expresión, en sus artículos 10 y 11 respectivamente⁶². Este carácter universal también se refleja en la religión, de modo que para que se incluyera a todas las personas, recurrió a una fórmula deísta que hace referencia a “un ser supremo”. Por ello, la cuestión religiosa la limitan a la existencia de un ser superior.

También el artículo 16 reconoce de nuevo el carácter universalista de la Declaración, reconociendo la separación de poderes y el reconocimiento de los derechos y libertades públicas⁶³. Estos son dos de los requisitos que se debían tener en cuenta a la hora de promulgar la Constitución, llamando la atención que la constitución francesa no los cumpliera. A su vez, surge la cuestión acerca de la validez jurídica que tiene la declaración dentro de la propia constitución francesa puesto que apenas se hace referencia a ella. En el año 1793 se promulgó la segunda Declaración de Derechos que fue cuestionada por su importancia debido al momento cambiante que se empezaba a vivir. Al otro lado del Atlántico, la emigración a las colonias norteamericanas tuvo causas muy diversas, la más importante la religiosa.

“Consideramos como verdades evidentes en sí mismas que todos los hombres han sido creados iguales”. Así comenzaba la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América votada y aprobada en el Congreso de Filadelfia el 4 de julio de 1776. Años después se redactó la profesión de fe de la revolución francesa, que nacía con cierta influencia, menor de lo esperada, de la Declaración americana⁶⁴. El

⁶² SOUTO PAZ, JA y SOUTO GALVÁN, C., *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 32

⁶³ ART. 16 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789) : “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.”

https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf [última consulta mar 2023].

⁶⁴ La influencia que Declaración de la Independencia americana tuvo en la Declaración Francesa de 1789 no fue tan relevante como *a priori* podía pensarse. Parece ser que ejercieron una mayor influencia las Declaraciones de Derechos de las colonias americanas. Ésta ha sido, sin embargo, una cuestión tradicionalmente polémica. ROBLES, G.: "El origen histórico de los derechos humanos: comentario de

denominador común de estos textos fundamentales, para el paso de súbditos a ciudadanos, es el protagonismo de los varones en la elaboración y aprobación de dichos documentos. Las mujeres quedaron reducidas a meras espectadoras en el ámbito público y sus valiosas aportaciones, valoradas en el espacio privado, quedaban anónimas o firmadas por un varón cuando trascendían espacio formal, al ámbito jurídico.

El principio de igualdad, las luchas ante las desigualdades, combinadas con diferentes ideologías y creencias, han sido los motores de las revoluciones a lo largo de la Historia. Autores como Tomás Moro en su obra *Utopía*, hacen una dura crítica al sistema político europeo de la época. Basó su modelo utópico de sociedad en ideales platónicos y cristianos⁶⁵. Presentaba una sociedad en la que los bienes estarían repartidos equitativamente entre los habitantes y no se conocería el dinero; reinaría la paz, la tolerancia, la caridad y el amor⁶⁶.

Es una época en la que el nacimiento de una persona determinaba la pertenencia a una clase social, lo que condicionaba su vida entera y por ello, la nobleza siguió teniendo un peso específico en la vida política de los Estados. En cuanto a los parlamentos, cortes, estados generales y figuras afines, que representaban al conjunto del reino, vieron cómo se disminuía su papel en países como Francia y España a lo largo del siglo XVII, a medida que se consolidaba el absolutismo. De forma paralela al desarrollo del parlamentarismo, las mujeres estaban excluidas expresamente de cualquier posibilidad de vida política. Se consideraban que las mujeres, efectivamente, eran seres dotados de razón, no pero no de la suficiente como para permitirles acceder a la esfera del gobierno de la ciudad. Las mujeres de la época 'Ilustrada' seguían padeciendo notables limitaciones en su capacidad jurídica y de obrar, estando

una polémica". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 57, 1979, p. 21 y ss.; y CRUZ VILLALÓN, P.: "Formación y evolución de los derechos fundamentales". *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 24, 1989, pp.43 y ss.

⁶⁵ Sobre la *Utopía* de Tomás Moro y otras obras utópicas de la época, DROZ, J., "Las utopías socialistas en el albor de los tiempos modernos", en DROZ, J. (dir), *Historia General del Socialismo*, vol I: De los orígenes a 1875, Barcelona, 1984, pp. 88 y ss.

⁶⁶ Esta relación entre la distribución de riqueza y la paz social ha sido defendida en España por: Juan Luis Vives, Domingo de Soto, Fray Luis de León, Juan de Mariana o Bartolomé de las Casas. Cabe resaltar el trabajo de las mujeres, como iremos mostrando, desde diversas cosmovisiones e invisibilizadas en los libros de texto. Citamos algunos ejemplos: Hipatia de Alejandría (360-415), Hildegarda de Bigen (1098-1179), Clara de Asís (1193-1253), Christine de Pisan (1363-1430), Teresa de Ávila (1515-1582), Verónica Franco (1546-1591) o Sor Juan Inés de la Cruz (1651-1695).

sometidas a la tutela de sus padres o de sus maridos, al igual que lo estaban los menores de edad.⁶⁷

Sin embargo, las mujeres inglesas corrieron otra suerte y se les permitió afiliarse a un gremio, e incluso llegaron a constituirse gremios exclusivamente femeninos, aunque en esos casos no se les permitía participar en las actividades religiosas, sociales o culturales de la comunidad. Estos gremios femeninos conservaban el derecho de presentar peticiones colectivas en defensa de los intereses de sus asociadas, si bien realmente no era un cauce a través del cual las mujeres pudieran abrirse camino en la vida pública de esa sociedad. En este contexto histórico se empiezan a producir cambios notables, entre ellos en los métodos de explotación agrícola, sobre todo en Inglaterra. Se consolida la mentalidad de corte capitalista para la obtención de beneficios. Esta moral del beneficio caló muy pronto en Inglaterra, invirtiendo en nuevas empresas, avanzando el comercio y mejorando las condiciones monetarias y crediticias. Todo ello, facilitó el intercambio de productos con mercados lejanos. Las mujeres, por ley, no tenían acceso a estas fuentes de riqueza. Así pues, los cimientos de lo que sería la Revolución Industrial, comenzó en Inglaterra y que se extendió durante el s. XIX a parte del continente europeo y a los Estados Unidos, pero no posibilitó la participación de las mujeres en este cambio de paradigma hacia el libre comercio y, también, el libre pensamiento⁶⁸.

⁶⁷ Thomas Smith, se refiere a las mujeres diciendo que la “naturaleza las ha creado para que se ocupen de atender y alimentar a su familia y a sus hijos, y no para que ocupen funciones en una ciudad o en una comunidad nacional -del mismo modo que la naturaleza no ha creado para ello a los niños de corta edad-“ y , añade, que “si bien las mujeres casadas están, en términos legales, *in manu et potestate mariti*, no están tan estrechamente vigiladas, confinadas y guardadas como lo están en Italia o en España: tienen casi tanta libertad como en Francia, tienen casi siempre la entera responsabilidad de la casa, éste es verdaderamente el papel, la ocupación y la actividad natural de una esposa” SMITH, T. *De Republica Anglorum* (1583), Cambridge at the University Press, 1906. https://ia801605.us.archive.org/1/items/derepublicaanglo00smituoft/derepublicaanglo00smituoft_bw.pdf [Última consulta mar 2023].

⁶⁸La mujer trabajadora fue un producto de la revolución industrial, no tanto porque la mecanización creara trabajo para ella allí donde antes no había habido nada (aunque, sin duda, ese fuera el caso en ciertas regiones), como porque en el transcurso de la misma se convirtió en una figura problemática y visible. La visibilidad de la mujer trabajadora fue una consecuencia del hecho de que se la percibiera como problema, como un problema que se describía como nuevo y que había que resolver sin dilación. Este problema implicaba el verdadero significado de la feminidad y la compatibilidad entre feminidad y trabajo asalariado, y se planteó en términos morales y categoriales. SCOTT, J.W. “La mujer trabajadora en el siglo XIX”, en *Historia de las mujeres en Occidente* / Georges Duby (dir.), Michelle Perrot (dir.), Marco Aurelio Galmarini Rodríguez (trad.), Vol. 4, 1993 (El siglo XIX / Geneviève Fraisse (dir.), Michelle Perrot (dir.), María Xosé Rodríguez Galdo (dir.)), p. 405.

Sin embargo, esta búsqueda del beneficio condicionó la posición de las mujeres frente al trabajo remunerado⁶⁹. La dureza de las condiciones de trabajo hizo que algunas trabajadoras se alzaran y se rebelasen, en ocasiones llevando las protestas más allá de lo laboral y económico y reclamando, por primera vez en la historia, en el marco de la revolución inglesa del siglo XVII y en el seno de la corriente radical de los *levellers* o niveladores, la igualdad de derechos.⁷⁰

Para las monarquías absolutistas más tradicionales como Francia y España, la principal preocupación era obtener dinero para mantener el complicado entramado en torno a la monarquía. La Ilustración fue el movimiento cultural y filosófico adalid de la libertad y de la tolerancia que se desarrolló ante todo en aquellos estados en los que el poder estaba en manos de una sola persona. Los monarcas apoyaron a la Ilustración en cuanto que satisfacían sus intereses personales. Era una corriente de pensamiento que exaltaba al individuo, su libertad y su razón, la naturaleza humana, la búsqueda del placer y de la felicidad a través de la satisfacción de las pasiones. La educación se amplió y pudieron acceder a ella personas que no habían tenido formación alguna. En el caso de las mujeres, se beneficiaron menos que los varones en cantidad de estos progresos en materia educativa y, además, en calidad, quedaron relegadas a los conocimientos propios de su sexo. Había una clara diferencia entre lo que debían aprender las mujeres y los varones. Ellas solo adquirirían la formación imprescindible para desempeñar su función de madre y esposa.

Es un modelo que proporciona a varones y mujeres una educación distinta en función de las tareas sociales y familiares que unos y otros están llamados a desempeñar. Lo describe Rousseau, sin ambages, al referirse a la educación de Sofía: “La educación de las mujeres debe estar en relación con la de los hombres. Agradarles, serles útiles, hacerse amar y honrar de ellos, educarlos cuando niños, cuidarlos cuando mayores, aconsejarlos, consolarlos y hacerles grata y suave la vida son las obligaciones de las mujeres en todos los tiempos, y esto es lo que desde su niñez se las debe enseñar. En

⁶⁹ Hubo dos oficios reservados en exclusiva a las mujeres y regulados por la Iglesia protestante en aquellos países en que triunfó la Reforma luterana: el de comadrona y el de maestra en escuelas de niñas.

⁷⁰ Los *levellers* o niveladores apoyaban la creencia de que todos los hombres eran iguales por naturaleza y que todos estaban dotados de una misma razón, por lo que todos habían de ser iguales ante la ley. Asimismo, defendían el principio de la soberanía popular y la legitimación contractualista de la autoridad.

tanto no alcancemos este principio, nos desviaremos de la meta, y todos los preceptos que les demos no servirán de ningún provecho para su felicidad ni para la nuestra.”⁷¹.

Estas ideas sobre la educación de las mujeres, que la Ilustración hizo suyas, se convirtieron en enunciados apodícticos. No hubo presunción *iuris tantum*, así las mujeres quedaron a las puertas de los parlamentos y de las escuelas. No pudieron defender sus derechos ni aprender lo mismo que los varones, es decir, tras las Revoluciones, quedaron invisibilizadas. De ahí la certera afirmación que, sobre el movimiento feminista de la Ilustración, reivindicativo de los derechos de las mujeres, Amelia Valcárcel: “El feminismo es un hijo no querido de la Ilustración.”⁷²

Todo ello, va a ir descubriendo es un modelo de pensamiento patriarcal, donde en el principio de igualdad no incluye, ni siquiera, a todos los hombres y las mujeres son hembras, no alcanzando la consideración de ser humano que sí adquieren los hombres como varones, no mencionados con la calificación de machos, algo que solo describe su ser animal, algo puramente biológico. Tampoco se incluyen a otras etnias, fruto del colonialismo, ni tampoco se incluyen otras cosmovisiones, distinta de la mayoritaria de cada país (colonial). Todo lo alejando del hombre, blanco, anglosajón y protestante del WASP⁷³, que en otros entornos podía ser católico, era invisible para esta incipiente democracia.

1.1. Ilustración, poder y religión.

Existen numerosos estudios a través de los cuales intentaremos definir qué fue la Ilustración, sin esbozar una definición única, como pretendieron hacer grandes estudiosos clásicos, cuyo representante podría ser el caso de Hegel⁷⁴. De hecho, la Ilustración no puede considerarse una tendencia casi eterna y consustancial al ser humano desde muy atrás en la historia, porque sólo se convirtió en un movimiento

⁷¹ ROUSSEAU, J. J., *Emilio o de la Educación*, <https://www.textos.info/jean-jacques-rousseau/emilio-o-de-la-educacion/pdf> [última consulta mar. 2023].

⁷² VALCÁRCEL, A., “Las filosofías políticas en presencia del feminismo”, en Amorós, Celia (dir.), *Feminismo y filosofía*, ed. Síntesis, Madrid, 2000, p. 115.

⁷³ El acrónimo inglés WASP (blanco, anglosajón y protestante) es definitorio de los criterios para ser parte de la nueva democracia, de pleno derecho. El origen de este término fue, entre otras cuestiones, en la época de las colonias, el problema que planteó “la agenda de supremacía británica y su juramento – base del prejuicio WASP (acrónimo de blanco anglosajón protestante, que a su vez en inglés significa avispa, por su actitud cultural)–”. SÁNCHEZ BAYÓN, A., “Estudio de la idiosincrasia estadounidense desde su teología política y ciencias eclesiológicas”, en *Estudios eclesiológicos: Revista de investigación e información teológica y canónica*, Vol. 93, N.º. 364, 2018, pp. 165-204.

⁷⁴ HEGEL, G.W., Introducción a la historia de la filosofía, *Albor ediciones, Tecnos*, Madrid, p. 127.

dominante a partir del siglo XVIII, hasta el punto de merecer el nombre de "siglo de las luces". Para Kant, la Ilustración significó:

El movimiento del hombre al salir de una puerilidad mental de la que él mismo es culpable, considerando que puerilidad es la incapacidad de usar la propia razón sin la guía de otra persona. Esta puerilidad es culpable cuando su causa no es la falta de inteligencia, sino la falta de decisión o de valor para pensar sin ayuda ajena. *Sapere aude* ¡Ten valor de servirte de tu propio entendimiento! He aquí la divisa de la Ilustración⁷⁵.

Este período fue constitutivo de las ideas y estructuras de la Ilustración, que dio como resultado un nuevo modelo de filósofo 'librepensador', lo que Paul Hazard llamó la "crisis de la conciencia europea" que se inició en 1688 con la Revolución inglesa "Gloriosa", dando origen a la monarquía constitucional de Guillermo II de Orange⁷⁶. A finales del siglo XVII e inicios del siglo XVIII, se produjeron algunos cambios de carácter geopolítico, en uno de los momentos más tranquilos del llamado "siglo de hierro".

Comenzaba a perder fuerza el tópico predominio de Francia, a pesar de que ciertamente el francés era la lengua de la diplomacia, de las cortes y, por lo tanto, de la alta cultura oficial europea, frente al inglés (en sustitución del holandés y el italiano) que se empezaba a introducir como el idioma de los negocios burgueses y de las grandes colonias, convirtiéndose en el idioma del futuro⁷⁷.

⁷⁵ KANT I., JARAMILLO VÉLEZ, R. "Respuesta a la pregunta: ¿Qué es la Ilustración?" Revista Colombiana de Psicología, N. 3, 1994 (Ejemplar dedicado a: Modernidad, modernización y trabajo), p. 7

⁷⁶ HAZARD P., *La crisis de la conciencia europea (1680-1715)*. Alianza Edit. Madrid, 1988, p.11. [file:///C:/Users/sandr/Downloads/Hazard_Paul_La_Crisis_De_La_Conciencia_E%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sandr/Downloads/Hazard_Paul_La_Crisis_De_La_Conciencia_E%20(1).pdf) [última consulta mar 2023]. Hazard define la Ilustración como la época en la que explota el gran conflicto larvado durante mucho tiempo en contra del dominio total del cristianismo. Así, abre un conflictivo proceso de ruptura descristianizadora, secularizadora y desacralizadora presidida por la emancipación de la razón humana.

⁷⁷ A pesar del interés casi exclusivo por el aprendizaje del francés en la época, no debe olvidarse que otras lenguas extranjeras como especialmente el inglés que empiezan a despertar el interés de los españoles, empujados sin duda por ese cosmopolitismo propio del siglo XVIII. El siglo XVIII representa un momento especialmente fructífero en la reflexión sobre la enseñanza/aprendizaje de lenguas vivas. Se establece una nueva manera de aproximarse al latín precisamente en el momento en que su hegemonía en la educación está puesta en entredicho. GARCÍA BASCUÑANA, J.F. "Lenguas, enseñanza y traducción en el siglo XVIII", Portal digital de Historia de la traducción en España. <https://phte.upf.edu/hte/siglo-xviii/garcia-bascunana/> [última consulta febr. 2023]

La Ilustración, con su razón y su voluntad de hacer al ‘hombre’ amo del mundo, se convirtió en el vector clave de Occidente, pero en ese masculino universal no se incluyó, entre otras muchas personas y colectivos, a las mujeres. Hay que saber que las ideas y la sociedad ilustrada no aparecen ni en el mismo momento ni en todas partes de la misma forma. Los contextos sociales, culturales, económicos y políticos eran muy diversos, y fueron la causa de que tengamos que hablar de una multiplicidad de ‘Ilustraciones’, que la investigación actual, normalmente, designa con los términos de las diversas lenguas: *enlightenment* para el mundo anglohablante (incluso especificando si era escocesa, irlandesa o americana), *lumieres* para personas francohablante, *Atifklarung* la lengua alemana, *lumi* para el italiano, ‘luces’ para el castellano hablante. Su evolución fue diversa según los textos y contextos -lingüísticos y nacionales- donde estaban arraigados los factores ilustrados. Estos ‘términos técnicos’ evitan traducirlos sistemáticamente entre sí para significar las características específicas de cada Ilustración, pero esto fue una novedad con respecto a los siglos anteriores en los que la cultura europea estaba presidida por el uso del latín. Algunos estudiosos, hoy en día, señalan este hecho como la culminación del proceso de ‘nacionalización’ de la cultura que se desarrolló en la Europa del siglo XVIII, si bien continuaron los conflictos entre los distintos Estados. Así, a pesar de la voluntad cosmopolita de los pensadores ilustrados y de su convicción de representar cierta ‘república de las letras’ internacional que aspiraba a representar a la ‘humanidad’, está claro que las grandes monarquías y estados lograron cierta unificación política y cultural para sus súbditos, pero no la suficiente como para evitar es pseudonacionalismo y la falta de universalización real en cuanto a la consecución de los derechos para toda la ciudadanía como veremos más adelante⁷⁸.

La cultura francesa fue considerada la más poderosa por aquel entonces. Ésta se convirtió en símbolo de ‘modernización’ siendo el modelo y punto referencial para las élites de otros países que la adaptaron a su contexto y necesidades⁷⁹.

⁷⁸ MAYOS SOLSONA, G., *La Ilustración*, ed. UCO, Barcelona, 2007, p.18.

⁷⁹ Voltaire escribió su famoso Tratado sobre la Tolerancia (1763) en el cual llevó a cabo una defensa a ultranza de Calas, que murió en el “potro” después de haber sido brutalmente torturado. El caso Calas, la “Noche de San Bartolomé”, o posteriormente el “*Affaire Dreyfus*” a principios de este siglo XX, cuando se condenó injustamente a cadena perpetua a un oficial del ejército francés por el sólo hecho de ser judío, fueron acontecimientos que llamaron poderosamente la atención de intelectuales y filósofos. VOLTAIRE. *Tratado de la tolerancia*, Barcelona, Grijalbo, 1984, pp. 13-22.

En cuanto a las mujeres, se encontraron en una situación jurídica desprovista del reconocimiento de aquellos derechos políticos que consiguieron los varones cuando se realizó el cambio de súbditos a ciudadanos. Se quedaron relegadas al ámbito privado y sin poder expresar en cualquier tribuna sus ideas, convicciones o creencias, lo que hizo que recurrieran a estratagemas que propiciaran una comunicación exenta de riesgos para sus intereses como mujeres, sin renunciar a sus aspiraciones como ciudadanas. Querían ser reivindicativas, pero no cargar con adjetivos maledicentes que podían acabar con su vida social y familiar⁸⁰.

La Ilustración rechazó los sistemas totalizadores, optando por un discurso filosófico más directo y libre, sustituyendo el tratado por el discurso, por el ensayo e, incluso, por el panfleto. La filosofía y el pensamiento se difunden para llegar a un público más amplio, ansioso de tener noticias de los cambios que se están produciendo. A finales del XVII y comienzos del XVIII empezaron a surgir la mayor parte de valores, características y conceptos básicos sobre los que se asentó la Ilustración. Precisamente, en este marco de esta transformación, surge un nuevo tipo de filósofo e intelectual moderno: el librepensador o *free thinker*, referido tanto a ‘quien piensa libremente’ como a ‘quien piensa libre’ y fuera de la tutela de los poderosos o de las grandes instituciones tradicionales que exigían, directa o indirectamente, obediencia ideológica (desde la iglesia o las universidades)⁸¹. Consideramos que esos varones, libres en sus opiniones, en ocasiones, se les denominó ‘libertinos o perversos’, de manera peyorativa, no solo por la connotación moral del término quizá, también, era una forma de insinuar que no solo sus actos estaban viciados, sino que quedaba viciado el pensamiento que pudieran producir. Esa acerada crítica, iba más allá de lo moral, pretendiendo, quizá, atacar la integridad volitiva del sujeto y de su obra.

Ese vivir en la sospecha, viciadas por quedar fuera de la ortodoxia (tanto de la antigua como de la nueva), es donde habitarán las mujeres, como norma general. Ellas, no serán integradas plenamente como ciudadanas en el siglo de las Luces, no tendrán acomodo en ninguno de los ámbitos (filosófico, político, jurídico o religioso) en un plano de igualdad. De hecho, a los varones no se les pasó por la cabeza debatir sobre

⁸⁰ SANCHIS VIDAL, A. y RAMOS ROVI, M^aJ. “Majas y afrancesadas: presentes en la guerra e invisibles en las cortes. análisis feminista”, *Raudem: Revista de estudios de las mujeres*, N^o2, 2014, p. 173

⁸¹ MAYOS SOLSONA, G., *La Ilustración*, ... 2007, p. 27.

la igualdad entre sexos, salvo honrosas excepciones que confirman esa regla general de considerar a las mujeres perpetuas menores de edad y necesitadas de estar, por ello, bajo la tutela varonil⁸².

El ámbito de expresión de los librepensadores será el creciente con el ‘capitalismo de imprenta’ y el naciente ‘mercado cultural’, apareciendo así lo que conocemos como ‘opinión pública’. Esto fue toda una novedad mundial de gran alcance, que permitió que cada vez, un número más grande de pensadores pudieran ganarse la vida al margen de mecenazgos, universidades, academias y pensiones estatales. Aparecieron numerosos librepensadores que fueron muy significativos en el momento inicial de la Ilustración, autores como Meslier, Bayle, Mandeville y Defoe. En esta gran generación británica de fundadores de la Ilustración, incluiremos al Conde de Shaftesbury, Anthony Collins, Alexander Pope y especialmente, Jonathan Swift. Tiempo después, y de manera más exaltada y radical, apareció también la primera generación Ilustrada de Francia, destacando entre sus máximos representantes a Montesquieu y Voltaire que comienza a convertirse en un personaje público⁸³.

El pensamiento ilustrado empezaba a ser relevante, aunque aún quedaba algún resquicio de la gran cultura oficial que se imponía sobre todo fuera de Holanda e Inglaterra. Sin embargo, en este momento de cambios, las Universidades fueron más reticentes a los cambios. Éstas, de tradición eclesiástica y no del todo sumisas al poder político y a representar un modelo cultural supraestatal, vivencian como las nuevas monarquías absolutistas y centralistas (dentro del proceso de "nacionalización de la cultura") favorecen otras nuevas instituciones de alcance estatal donde se imponen las lenguas nacionales al latín. Las nuevas instituciones extrauniversitarias del siglo XVIII y en el marco de la Ilustración introdujeron importantes cambios en la institucionalización del saber. Por una parte, se rompe el monopolio virtual que las

⁸² FOUCAULT, M., *El gobierno de sí y de los otros*, Fondo de cultura económica, Buenos Aires, 2009, pp. 22-23.

https://monoskop.org/images/7/78/Foucault_Michel_El_gobierno_de_si_y_de_los_otros.pdf, [última consulta abr 2023]

⁸³ Valcárcel considera al feminismo como "hijo no querido del igualitarismo ilustrado", y Amorós considera que: "A los hijos no queridos no se les suele dar nombre ni reconocimiento legal. Tal es el caso del feminismo: ¿cuántos ilustres expositores de la Ilustración nombran siquiera a Olympe de Gouges, la autora de la "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana", a Condorcet como valedor del derecho de ciudadanía para las mujeres, a Mary Wollstonecraft, autora de *Vindicación de los derechos de la mujer* (Wollstonecraft, 1994), importante figura del círculo de los radicales ingleses (Brailsford, 1986) —Godwin, Thomas Paine-, que representa la recepción de la Revolución Francesa en Inglaterra?" AMORÓS, C. *Feminismo y Filosofía*, Edit. Síntesis, Madrid, 2000, p. 23.

universidades (y, por consiguiente, la Iglesia) habían tenido desde la edad media en la educación superior, y, por otro lado, poco a poco la "curiosidad" se cambia por la idea "de investigación" planificada y se va caminando hacia el moderno instituto de investigación con estudiosos profesionales o, por lo menos, semiprofesionales.

En este contexto de cambios, nos encontramos ante la difícil tarea de conocer el papel de la mujer a lo largo de los siglos. Desde la Edad Media el único discurso imperante y válido era el masculino, de manera que la información que existe sobre actividades cotidianas, pensamientos, actitudes, comportamientos, etc., nos llega directamente de clérigos masculinos. Dejando de lado las claras diferencias de género, y centrándonos sólo en las mujeres, aparece otra diferenciación importante: las desigualdades entre clases sociales. En la sociedad medieval que era una sociedad estamental, encontramos a la mujer noble, la monja y la campesina. La mujer noble, a pesar de las riquezas y el poder que pudiera poseer, no dejaba de ser una mera pertenencia del padre, marido o hijo, o moneda de cambio en matrimonios de conveniencia política, estratégica o económica, que al final venían sólo a favorecer a uno u otro hombre⁸⁴. Además, rara vez se les permitía participar en política y tampoco podían disfrutar de su dote ni aun siendo viudas. Sin embargo, sí podían instruirse, un privilegio que estaba sólo al alcance de la casta noble y religiosa. La figura de la mujer religiosa se presentaba como una vía de escape a mujeres que habían pecado y querían redimirse, mujeres que no podrían gozar de una dote en su matrimonio, o mujeres que huyen de un matrimonio pactado. Pero aún más difícil se presentaba la vida para la mujer campesina. Era la encargada de la casa, la educación de los hijos, la limpieza, y en muchas ocasiones trabajaba, además, fuera del hogar en el negocio familiar, como servicio doméstico en otra casa, como jornalera en el campo o en labores de hilado. No hace falta decir que el acceso a la educación para estas clases sociales, sobre todo en zonas rurales, era casi imposible⁸⁵.

Si avanzamos en el tiempo y nos adentramos en los siglos de Oro, veremos que la situación de la mujer no progresaba demasiado respecto a la época anterior, sino que se contribuyó a agrandar más si cabe, la brecha entre hombres y mujeres. Las

⁸⁴ “Una excepción en el matrimonio entre Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, que favoreció a ambos reinos al unirse para la futura creación del estado español”. CRIADO TORRES, L.; “El papel de la mujer como ciudadana en el siglo XVIII: La educación y lo privado”, UGRA, 2012, p. 2, <https://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MUJER> [última consulta may 2021].

⁸⁵ *Ibidem*.

condiciones sociales en que vivieron las mujeres renacentistas se vieron condicionadas por el discurso eclesiástico, por supuesto, masculino, de quien dependerían para justificar su existencia⁸⁶.

No olvidaremos hacer referencia al principal papel (o casi único) de la mujer: ser madre.

En lo que respecta a la educación de la mujer, había muchos autores que defendían con criterios biológicos la discapacidad intelectual de las mujeres, basándose en la teoría aristotélica de los cuatro humores: las mujeres son frías y húmedas, y por tanto emocionales; los hombres calientes y secos, es decir, racionales. Sin embargo, comenzaban a escucharse discursos de autores que concebían la instrucción intelectual en el sexo femenino, como JUAN LUIS VIVES, con su obra *De la institución de las mujeres cristianas*, ANTONIO DE GUEVARA o ERASMO, todos ligados al movimiento imperante de la época: el humanismo. También desde comienzos del siglo XVII hubo damas de la alta nobleza que empezaron a fundar instituciones dedicadas a instruir a niñas, que podían ser escuelas propiamente, la casa, el convento o internados laicos: “Lamentablemente, la esencia inmutable en las mujeres de estos períodos es precisamente su condición de subordinación y depreciación”.⁸⁷

Sin embargo, y a pesar de estas convicciones tan negativas para la mujer, constantemente aparecían estudios desde otras perspectivas acerca de la figura femenina, tales como sus conocimientos en medicina familiar, especialmente en plantas medicinales; o grandes mujeres que se enfrentaron a las circunstancias de su tiempo como Juana de Arco, Leonor de Aquitania, Christine de Pisan⁸⁸ o la española María Pita. Se deduce así el arduo camino, que desde la Edad Media ha recorrido la mujer hasta nuestros días. Un camino difícil pero positivo, en el que siglo tras siglo se ha ido transformado la visión de ella en la sociedad en todos los aspectos de la vida (mujer, esposa, madre, ciudadana, etc.), como su propia visión de género.

⁸⁶ *Ibid.* p. 3.

⁸⁷ RODRIGUEZ-SHADOW, M.J., “La mujer del Renacimiento español”, *La ventana*, N° 10, 1999, pp. 270-272.

⁸⁸ Cristine de Pizán dijo en su Epístola del dios del Amor “si las mujeres hubiesen escrito los libros estoy segura de que lo habrían hecho de otra forma, porque ellas saben que se las acusa en falso”. VARGAS MARTÍNEZ, A. “La Querrela de las mujeres. Tratados hispánicos en defensa de las mujeres (siglo XV)”. *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, Vol. 25, N° 1, págs. 259-260 Madrid, Editorial Fundamentos, p.247.

La Ilustración reclamaba un nuevo orden político y social, para ello invocaba a la razón como instrumento apropiado para tal transformación reivindicando el espacio público como el lugar propicio para el desarrollo de la nueva ciudadanía, a diferencia de lo que ocurrió en los siglos anteriores, donde Dios ocupaba mentes y espacios. Por vez primera, las mujeres de la alta aristocracia, burguesía, clase media y pueblo llano plantean de manera colectiva sus aspiraciones sociales y políticas en lugares poco ortodoxos: los salones sociales⁸⁹. Los ilustrados españoles creían en la utilidad de la ciencia y de la cultura y mantenían la convicción de que una minoría, a través de leyes razonables y proyectos oportunos, sería capaz de cambiar a la sociedad. La búsqueda de la verdad mediante la negación de todo *apriorismo*, la destrucción de prejuicios, el desprecio de la tradición como único argumento de autoridad y el cuestionamiento de la teología como guía en asuntos terrenales les sirvieron para luchar contra los privilegios e invocar la igualdad del género humano a la vez que rechazaban a la sociedad estamental del Antiguo Régimen. Mientras, en el caso de las mujeres españolas, los salones en Madrid no tuvieron la misma fama que sus homólogos *salonières* parisinos o los *blue-stockings* londinenses, pero también trascendieron fronteras y consiguieron que las reuniones fueran igual de abiertas e internacionales que en las ciudades mencionadas. Cultura y divertimento, donde la conversación era un arte apreciado y activo en el habla y la escucha, nada de lo humano les era ajeno. Se combinaban arte, música, literatura con alianzas y reencuentros bajo mediación, eran “espacios de aprendizaje social, escuelas de civildad”⁹⁰

Mientras que en el siglo XVII la llamada de Dios acaparaba las mentes de hombres y mujeres, en el siglo XVIII una faceta más terrenal sale a la superficie. Esto sólo fue posible gracias a la máxima ilustrada que defendía la separación entre Estado y Religión, es decir, lo público y lo privado⁹¹.

⁸⁹ “Se crean espacios públicos o espacios privados que devienen en públicos porque esa fue la voluntad de sus promotoras, donde mujeres y hombres se relacionan intelectual y culturalmente, se mezclan personas de diferentes estratos sociales, todas ellas cultas, para conversar o debatir acerca de cuestiones literarias, científicas o políticas y lo hacen en muchas ocasiones, es el caso de los salones o tertulias, teniendo como anfitriona a una mujer. Estos espacios perdurarán con cambios y matices en los siglos siguientes”. IGLESIAS, M.C., ANES, G. *et al.*, *Nobleza y sociedad*, Nobel, Oviedo, 1999,

⁹⁰ No puede olvidarse que, en España el Tribunal de la Inquisición todavía seguía activo y podía interferir en asuntos causarles disgustos y que los avatares políticos los llevaron a algunas de ellas y sobre todo a muchos de sus amigos y contertulios al destierro. PÉREZ CANTÓ, P., MÓ ROMERO, E., “Las mujeres en los espacios ilustrados”, *Signos Históricos*, núm. 13, enero-junio, 2005, pp. 43-69.

⁹¹ En España, “las reuniones, también llamadas “juntas” y “academias”, crean, mediado ya el siglo de las Luces, una especie de territorio exento de confesionalismos y fundamentalismos. No todas,

No obstante, la razón ilustrada, de nuevo justificaba la sumisión de las mujeres recurriendo a la naturaleza, en nombre de la cual afirmaba su desigualdad y las excluía de la ciudadanía, entendida ésta como un conjunto de derechos ejercidos por las y los componentes de una sociedad libre. La filósofa CELIA AMORÓS, en una lectura del fenómeno ilustrado desde el feminismo, señala cómo una buena parte de los teóricos ilustrados *trampearon* la universalidad de sus propios postulados para excluir de la igualdad a la mitad de la humanidad.⁹² La Ilustración permitió reabrir el debate acerca de la igualdad de sexos y proyectarlo en un marco más amplio, convirtiendo la vindicación de la igualdad entre mujeres y hombres en un rasgo distintivo de cierta literatura del siglo XVIII y propiciando la aparición de espacios, que se podrían considerar públicos, donde una minoría de mujeres y hombres se relacionaba y dejaban oír su voz de forma muy diferente con el reconocimiento, al menos en teoría, de su igualdad intelectual.

En los debates contemporáneos sobre la Ilustración se suele ignorar el pensamiento feminista como fenómeno a la hora de contrastar sus logros. El feminismo como conjunto coherente de vindicaciones sólo se articuló teóricamente a partir de las premisas ilustradas. De este modo, el feminismo fue la llave de acceso a una de las vetas más ricas de la Ilustración. Se esperaba que las reivindicaciones feministas se radicalizaran de manera progresiva a la vez que la Ilustración fuera desarrollando sus presupuestos⁹³. Sin embargo, comienzan a aparecer muy pronto expresiones radicales como las de François Poulain de la Barre, discípulo de Descartes, que, en 1673, publicó *De l'égalité des deux sexes*, tratado donde se extraen las derivaciones relacionadas con los derechos de las mujeres, contra el prejuicio, la costumbre y la tradición. Pero las posturas más radicales, en la reivindicación de los derechos de las mujeres, las encontraremos en la Revolución francesa. Así fue con el proyecto de instrucción pública de Condorcet y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” de Olympe de Gouges. En este contexto apareció la obra de Theodor von

evidentemente, respiran aires modernos. [...] Debían tener algo de subversivas porque los predicadores claman contra ellas. [...] Se percibe claramente que las tertulias no sólo sirven para adquirir una cultura distinta de las Universidades, como ya anotó Clavijo en *El Pensador*, sino de válvula de escape. Allí se puede decir lo que hay que callar en público”. SÁNCHEZ-BLANCO, F., *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 133.

⁹² AMORÓS, C., *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid, Cátedra, 1997, p. 142.

⁹³ *Ibidem*.

Hippel en 1793, "Sobre el mejoramiento civil de las mujeres", publicado el mismo año que " Vindication of the Right of Woman" de Mary Wollstonecraft⁹⁴.

La postura de Hippel apoyando a las mujeres no fue tomado muy en serio: consideraba que el bajo lugar que ocupaba la mujer en la sociedad no era por la naturaleza, sino que había sido impuesto por el hombre. También enfatizaba que la virtud de las mujeres no corría peligro si estudiaban en la universidad, pues las mujeres cultas daban menos motivos de escándalo. Al comienzo de su obra denunció la triste situación que tenían las mujeres en la época y criticó duramente a la Revolución Francesa por no colaborar en la consecución de la igualdad de las mujeres con la promulgación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mostrando una profunda decepción por lo miserable que fue la revolución con las mujeres al privarlas de derechos como denunció Olympe de Gouges. "¿Cómo pudo un pueblo que existe *par et pour* el sexo bello en la mundialmente celebrada igualdad dejar de lado a un género? La nueva Constitución merece que repita mis reproches, porque da por bueno el no considerar a toda una mitad de la nación, (...). Todos los seres humanos tienen los mismos derechos. Todos los franceses hombres y mujeres deben ser libres y ciudadanos". Hippel, a lo largo de su obra, argumentó la igualdad de los sexos y las almas, ambos creados por Dios, y con ejemplos de todas las sociedades muestra en todas las culturas "las mujeres son siempre quienes más trabajan". Siguiendo a CAVANA, en su estudio sobre Hippel, resaltamos que a lo largo de su obra se observa una contradicción reiterada, pues a pesar de exigir la igualdad civil de ambos sexos, siempre deja patente la particular naturaleza femenina, y de los intentos de acoplar estas dos ideas antagónicas han surgido, a través de la historia, "constructos teóricos verdaderamente curiosos"⁹⁵.

No debemos olvidar que el siglo XVIII heredó un modelo de sociedad patriarcal cuyo pilar era la familia y en la que la desigualdad de los sexos estaba vigente quedando reservado para las mujeres el papel de sumisión al varón. La regulación de ésta y el

⁹⁴ *Ibid* pp. 143-145.

⁹⁵ Hippel se educó en una familia pietista, con quince años se fue a estudiar teología por tradición familiar y también estudió derecho. Ejerció de abogado en Königsberg y desempeñó numerosos cargos públicos y perteneció al círculo de Kant y de Hamann. Quizá publicó sus obras anónimamente debido a sus creencias religiosas, a poner en peligro la salvación de su alma. Aunque también se dice que era masón. PÉREZ CAVANA, M.L., "Sobre el mejoramiento civil de las mujeres: Theodor Gottlieb von Hippel o las contradicciones de la Ilustración", *Agora 10*, Universidad Santiago de Compostela, 1991, pp. 59-69.

matrimonio estuvieron a cargo de la Iglesia y del Derecho. La literatura moralista reforzó y divulgó el modelo que ya venía impuesto. Las mujeres se vieron forzadas a expresar sus ofensas en una sociedad estamental que era intocable y que se estimaba tocada por la voluntad divina⁹⁶.

Sin embargo, hubo voces, como la de fray Benito Jerónimo Feijoo, que durante la primera mitad del siglo XVIII avivaron el debate de los sexos y defendieron la igualdad intelectual entre los mismos sin pretender con ello un nuevo orden social. Este autor, en 1726 saca a la luz el primer tomo del *Teatro Crítico Universal*. En su discurso sobre la *Defensa de la mujer* afirmó que: “*la alma no es varón, ni hembra*”⁹⁷ y que, por tanto, no había diferencia entre el intelecto de mujeres y hombres. Dejaba una puerta abierta para que se reivindicara el derecho a la educación de las mujeres, ya que mediante la educación ellas pudieron ir ocupando espacios que, hasta esos momentos históricos, sólo de forma excepcional, se les había permitido. Sin embargo, hubo críticas y réplicas que hicieron que las ideas misóginas siguieran imponiéndose.

Hemos visto que es con la Ilustración cuando las mujeres acceden a los espacios públicos o los crean, haciéndose eco de estos acontecimientos la prensa, que jugó un papel fundamental. El surgimiento de esos nuevos espacios de sociabilidad, contra todo pronóstico, perduraron con cambios a través del tiempo, pero lo más novedoso fue el protagonismo de las mujeres no sólo fue como invitadas sino como promotoras y anfitrionas esos nuevos espacios⁹⁸.

Coexistieron también otros espacios, con matices distintos, entre éstos, las Sociedades Económicas de Amigos del País, que se configuraron como espacios públicos formales, cuya creación fue inspirada de manera directa por el poder como instrumentos del despotismo ilustrado y plataforma de sus reformas. Entre las más

⁹⁶ AMOROS C. y DE MIGUEL, A. (Ed). *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*. V.I. Minerva Ediciones. Madrid, 2005. p. 93.

⁹⁷ “79. Aun en caso de que las almas sean entitativamente desiguales, ¿cómo nos probarán, o nos harán creer, que Dios escoge las mejores para los hombres, dejando las menos perfectas para las mujeres? Antes creemos que la alma de María Santísima sería en ese caso la mejor que tuvo toda otra pura criatura, como de hecho afirma que aun en lo físico fue perfectísima el Eximio Suárez {(a) Tom. 2 in 3 part. quaest. 27 disp. 2 sect. 2.}. Y así, bien pueden estarse firmes las mujeres que dicen que la alma no es varón, ni hembra, porque dicen bien” FEIJOO, B.J., *Defensa de la mujer: discurso XVI del teatro crítico*, en *Teatro crítico universal*, tomo primero (1726). Texto según la edición de Madrid 1778 (por D. Joaquín Ibarra, a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros), pp. 325-398.

⁹⁸ PÉREZ CANTÓ, P., MÓ ROMERO, E., “Las mujeres en los espacios ilustrados”, *Signos Históricos*, núm. 13, enero-junio, 2005, pp. 43-69.

importantes, la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, o la Real Sociedad Económica Matritense, que una vez más fue ideada para transmitir, bajo la protección y el patrocinio de la Casa Real, las ideas y reformas ilustradas, como el *Informe sobre la Ley Agraria* de Jovellanos. Realmente fue un manifiesto de las ideas reformistas ilustradas, que tuvo como resultado la creación de la Junta de Damas de Honor y Mérito de la Matritense. Se originó una gran polémica en torno a un grupo de mujeres y su admisión en la Sociedad, que lucharon por cambiar la visión de los espacios de debates sociales⁹⁹. En realidad, trataron de delimitar la posición de la mujer en este espacio, que ya no era informal o de deleite como en el caso de los salones, sino que se trataba de un puesto político. Entre 1775, año de fundación de la Matritense, y 1787, se vinieron alternando las discusiones en torno a este punto, hasta que finalmente el rey Carlos III proclama por una Real Cédula la instauración de la Junta de Damas de Honor y Mérito¹⁰⁰.

En el entorno de la Ilustración primaba la máxima de la razón en la búsqueda de la verdad. Para ello habría que abandonar todo prejuicio alimentado por la tradición y cuestionar, por otro lado, la religión como base de todo conocimiento. Los nuevos postulados de la Ilustración ofrecían nuevos soportes para Europa: la igualdad de los seres humanos y la creación de un sujeto autónomo que entra en convivencia social. Sin embargo, la razón ilustrada que buscaba la igualdad de los seres humanos no quería profundizar en la igualdad de los géneros, y ahondaba en la diferencia entre hombres y mujeres que se venía arrastrando desde siglos atrás. Aquí comenzaba una de las contradicciones de la Ilustración. Kant hablaba de la mayoría de edad que debía alcanzar el hombre haciendo uso de la razón, logrando así su independencia, pero ¿cuál era el papel de las mujeres en esta cuestión? Sencillamente, a la mujer no se le otorgaba papel alguno, y se pensaba que esta lucha contra los privilegios, el camino hacia el conocimiento era solo un asunto del hombre, en su sentido más literal. La filósofa CELIA AMORÓS ya señalaba cómo algunos pensadores acotaban sus premisas ilustradas, dejando a las mujeres fuera de los derechos e invisibilizadas en la Academia. Como parece que “lo que no es tradición es plagio”, hay que recordar que “la teoría feminista tiene una tradición feminista de tres siglos” a pesar de seguir

⁹⁹ Sobre la polémica en torno a la admisión o no de socias, JOVELLANOS, *Obras*, BAE tomo 50, Madrid, Atlas, 1952, pp. 55-58.

¹⁰⁰ PÉREZ CANTÓ, Pilar, MÓ ROMERO, Esperanza (2005), "Las mujeres en los espacios ilustrados", *Signos históricos*, N.º 13, pp. 43-69.

sonando extraña en algunas Universidades. Es importante, pues, seguir reivindicando que:

“El feminismo tiene sus referentes teóricos propios que se remontan a la Ilustración y son claramente identificables. El movimiento sufragista que, sin olvidar la lucha de las mujeres por la ciudadanía en la Revolución Francesa, constituye la primera plasmación de los planteamientos feministas en una lucha histórica de carácter emancipatorio, se mueve en el marco teórico de la herencia ilustrada”¹⁰¹.

Esta marginación fue el caldo de cultivo de un incipiente pensamiento feminista, que se desarrollaría más adelante con la "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana", escrita en 1791 por Olympe de Gouges¹⁰², como respuesta al manifiesto "Derechos del Hombre y el Ciudadano", redactado tras la Revolución Francesa. En otras palabras, la Ilustración, que en principio iba a dejar relegada la posición de la mujer en el nuevo estado liberal, supuso el empuje necesario para salir a flote, hasta tal punto que no es extraño pensar que la semilla del movimiento feminista no habría empezado a germinar de no ser por ella.

Pues bien, a pesar de los logros en la educación de las mujeres hay que tener claro que, esa educación no estaba destinada a crear mujeres independientes, activas y útiles para la sociedad o la política, sino que concebía la figura de la mujer como consejera o educadora de ciudadanos, y siempre a la sombra del hombre. Por suerte, las mujeres supieron utilizar su inteligencia y aprovechar las fisuras del modelo educativo que la Ilustración les proponía a través de los ya citados salones y tertulias, en la prensa, para adentrarse, cada vez más en la vida pública. A pesar de estas circunstancias, la realidad era que en esta época se suscitaron dos modelos educativos. El primero promovido por ROUSSEAU. Éste fue considerado como una especie de antiilustrado, que limitaba el poder la razón frente al poder del sentimiento; no aceptaba la idea de progreso a través de la razón. Consideraba que el hombre en un estado de naturaleza era mejor que en el ámbito social, con cualidades esenciales como la pasión y el sentimiento; el hombre es bueno por naturaleza, y desde que es niño posee una bondad

¹⁰¹ AMORÓS, C., MIGUEL, A. (eds.) *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, vol. 1, Minerva Ediciones, Madrid, 2005, pp. 27-28.

¹⁰² En el art. 1 de la Declaración de los derechos de la Mujer y la Ciudadana se establece: “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común”. <https://kunaroga.org/wp-content/uploads/2020/03/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer.pdf> [última consulta nov 2022].

e inocencia natural. Acorde a lo citado, cuando este niño se encuentra en el ámbito social pierde estas cualidades. Por tanto, propone en su obra *Emilio*, un autodidactismo del niño, que dará lugar a una sociedad más libre y próxima al estado de naturaleza en que el hombre es mejor. Por el contrario, el modelo pedagógico de las niñas sería otro. Rousseau no declara diferencias biológicas en hombres y mujeres, pero sí en el intelecto y lo más importante, en el papel que desempeñará cada sexo en la sociedad como ciudadanos, por lo cual, no pueden recibir la misma educación. Concibe dos diferentes educaciones. Una hacia la autonomía y la utilidad social, la otra hacia la sumisión y la dependencia¹⁰³.

Pero otros autores ilustrados contemporáneos de Rousseau rebatieron y criticaron este modelo educativo, apuntando que los males causados a las mujeres y la convicción acerca de su inferioridad habían sido ocasionados por los propios hombres, creando obstáculos y humillaciones para mantenerlas en ese letargo intelectual. Pero a pesar de las críticas, el *Emilio*, constituyó un modelo pedagógico durante mucho tiempo y fijó las directrices de la pedagogía moderna burguesa.

En oposición a la propuesta misógina de Rousseau, aparece Mary Wollstonecraft con su obra *Vindicación de los Derechos de la Mujer*¹⁰⁴, considerado un texto fundacional del feminismo. Junto con Olympe de Gouges, fue una de las iniciadoras y pioneras del pensamiento feminista. Condenaba la educación dirigida a las mujeres de la época, puesto que las hacía ser débiles al centrarse en aspectos superficiales potenciando solo sus valores estéticos y confundiendo el verdadero papel que debían tener. Wollstonecraft reivindicó, además de un cambio radical en los modelos educativos, la total erradicación de leyes que amparaban esta concepción de inferioridad de la mujer para lograr la independencia, o al menos comenzar a pensar en ella.

En ese tiempo también se planteó el debate sobre la tolerancia religiosa. Existen multitud de textos elaborados en el último tercio del siglo XVII y durante el siglo XVIII que tienen detrás de sí largas discusiones teóricas y enfrentamientos bélicos por motivos religiosos. El debate sobre esta cuestión fue diferente en el siglo XVI y

¹⁰³ ROUSSEAU, J.J., *Emilio o de la Educación*, Ed. Alianza, Madrid, p. 535.

¹⁰⁴ El estilo tan peculiar de Mary Wollstonecraft caló en la conciencia de las mentes más liberales de la Europa del momento. La fuerza convincente de su argumentación junto a la simplicidad formal y la urgencia apasionada de la prosa, no desprovista de pasajes de generoso humor, hicieron que el tratado llegase rápidamente al público. VIRGILI, C., "Mary Wollstonecraft y la Vindicación de los derechos de la mujer", *Revista de Occidente*, nº 130, 1992, pp.116-126.

primera mitad del XVII, aunque hubo una serie de elementos presentes y comunes prácticamente en todos ellos. Pues bien, partiendo de una concepción de religión como una convicción interior, ajena a cualquier estímulo externo, se cuestionaba si la religión y concretamente la diversidad de religiones implicaría una amenaza para el Estado y, por tanto, si el Estado pudiera intervenir en los asuntos religiosos y hasta qué punto. Surgía así una reflexión sobre el fundamento de la tolerancia religiosa: había de determinar si ésta radica en último término en una concepción *religiosa* de la naturaleza humana o en una concepción racional de la naturaleza humana, sometida al error, sin poder poseer la verdad absoluta¹⁰⁵. Por último, en estos textos se defendía la libertad de conciencia (religiosa) para la que se reclamaba la tolerancia, de la que se excluye, por regla general, y por motivos distintos, a los católicos y a los ateos. Habría que recordar el punto de partida de la discusión sobre la tolerancia en el siglo XVI, pues los iniciadores de la Reforma protestante expusieron un concepto de la religión cristiana que iba a seguir siendo objeto de discusión sobre la tolerancia en los siglos posteriores.

Para Lutero, la fe es un acto de libertad, obra de Dios, y no puede ser, por lo tanto, impuesto ni forzado desde fuera, como escribe en *Sobre la autoridad secular*¹⁰⁶. Lutero creía además que el Evangelio era la única religión verdadera, y por consiguiente no debía tolerarse ninguna otra religión. Para él, el amor puede tolerarlo todo, soportarlo todo, pero la fe y la palabra no¹⁰⁷. Pensaba que la mínima tolerancia en asuntos de fe oscurece y lesiona la tolerancia de Dios. De aquí que la disposición a la tolerancia por parte de Lutero fuera en realidad muy limitada, especialmente frente a judíos y herejes. Lutero estaba esperanzado en que pudiera existir una convivencia pacífica entre las distintas confesiones, pero la realidad era que el luteranismo quería tolerancia, libertad de creencias y de culto para sí, pero no para los herejes católicos ni para aquellas personas que se oponían al luteranismo.

¹⁰⁵ ABELLÁN GARCÍA, J. "La tolerancia y la Ilustración". *Democracia, tolerancia y educación cívica* / Rafael del Águila Tejerina (ed. lit.), Sebastián Escámez Navas (ed. lit.), José Tudela Aranda (ed. lit.), 2008, p.161.

¹⁰⁶ ABELLÁN, J. "Martín Lutero sobre la autoridad secular" *Cuadernos de Historia Moderna*, 2018, p.343. <https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/62345> [última consulta jun 2023]

¹⁰⁷ LUTERO, M. "Deuteronomio de Moisés con anotaciones", en *Obras. Ed. Weimar* vol. 14, p. 669.

Para el otro gran reformador, Juan Calvino, la tolerancia era entendida como la virtud cristiana de soportar o aguantar las injusticias¹⁰⁸. Abogaba por ser tolerante con aquellos que estaban equivocados desde el punto de vista de la fe. Decía que con estos había que tener “tolerancia”, pero había que corregirlos y aplicarles castigos justos¹⁰⁹. Sin embargo, lo que no podía tolerarse era la idolatría, la superstición y la magia y la apostasía, como puso de manifiesto en su defensa de la ejecución del médico español Servet¹¹⁰. Como Dios ha dado a su pueblo una regla segura de piedad, las autoridades civiles tienen que condenar con la espada a quienes, apostatando de la fe verdadera, impulsan a que otros abandonen la fe rompiendo la “paz de la iglesia”.

En Alemania, en las primeras décadas de la confrontación religiosa entre católicos y protestantes no se habló de tolerancia, sino de *sarcienda religionis concordia* y de *conciliatio pacis concordiaeque christianae*, es decir, de recomponer la concordia entre los cristianos y de garantizar la paz pública.

Con la paz de Augsburgo (1555) tampoco se logró restablecer la tolerancia religiosa ni la libertad de conciencia. La realidad era otra, sólo se reconocía la libertad de conciencia para los príncipes, cuya religión se imponía a sus súbditos, derecho que, sin embargo, no se concedió a las ciudades del Imperio. En 1555 no se hablaba, por tanto, de tolerancia sino de una paz duradera para las religiones en conflicto, de una concordia entre ellas. Con este ideal de la concordia vivían esperanzados en superar la división religiosa que imperaba. Sin embargo, la superación de la división no tuvo lugar, y en la transición del siglo XVI al XVII se fue restando importancia a alcanzar la unidad religiosa. Lo que sí es cierto es que la práctica de la tolerancia de las distintas confesiones religiosas se fue convirtiendo en el medio para poder alcanzar una paz duradera. En este sentido, la tolerancia religiosa se convertiría en un elemento de la acción política que supuso el reconocimiento público de la convivencia de distintas religiones dentro de un mismo Estado¹¹¹.

De este modo la diversidad de religiones comenzó a ser vista desde otra perspectiva y surgía la duda de si realmente era posible la tolerancia religiosa. Tras la Guerra de los

¹⁰⁸ CALVINO, “Comentario de la Epístola de Pablo a los Corintios I”, en *Corpus Reformatorum*, vol. 77, p. 391.

¹⁰⁹ *Idem*, p. 511.

¹¹⁰ CALVINO, “Segunda Epístola. *De christiani hominis officio in sacerdotiis papalis ecclesiae vel administrandis vel abiiciendis*”, en *Corpus Reformatorum*, vol. 33, p. 298.

¹¹¹ ABELLÁN GARCÍA, J. “La tolerancia y la Ilustración” ...*op cit.* p. 165.

Treinta Años, con la paz de Westfalia (1648) se dio un paso importante para la convivencia de las distintas confesiones religiosas: el calvinismo fue reconocido como la tercera comunidad religiosa garantizada por el derecho del Imperio. A partir de la segunda mitad del siglo XVII, dejándose atrás los planteamientos universalistas y excluyentes de los primeros reformadores protestantes, las teorías iusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII contribuyeron a delimitar un nuevo marco de relaciones entre el Estado y la religión; surgió una nueva legislación positiva, en la que el concepto de tolerancia se presentaba ya con otros significados y otra fundamentación distintos¹¹².

En Francia, tras la revocación del Edicto de Nantes en 1689 hubo muchos exilios por motivos de religión. Entre los exiliados está Pierre Bayle. Bayle se marchó a Holanda, destacando por su defensa de la tolerancia religiosa, e incluso de la indiferencia¹¹³. Criticó a quienes excluían a los ateos de la tolerancia puesto que había personalidades ateas reconocidas que poseían cualidades extraordinarias, mientras que cristianos igualmente conocidos carecían de ellas. Pero, sobre todo, se mantuvo siempre en contra de la suposición de que los ateos solo realizan malas acciones puesto que impulsos para el comportamiento humano son totalmente independientes de la religión. Existen creyentes que son incapaces de comportarse como deberían hacerlo según sus propias creencias, y no creyentes, como SPINOZA, “el ateo más grande que jamás ha existido”, que son un modelo de honestidad¹¹⁴.

Los ilustrados franceses del siglo XVIII no compartieron las tesis de Bayle, aunque fue un punto de referencia en la discusión sobre la tolerancia. Aparecen autores como MONTESQUIEU, que en su obra “El Espíritu de las leyes” en los Libros XXIV y XXV de *El espíritu de las leyes*, aborda la relación entre la religión y las “leyes”, haciendo una breve referencia a la cuestión de la tolerancia¹¹⁵.

¹¹² *Ibidem*

¹¹³ PIERRE BAYLE (1647-1706) se convirtió del catolicismo al calvinismo en 1670, en Ginebra, donde finalizó sus estudios de Filosofía. Fue profesor en Sedán y en Róterdam. Fundó la revista *Nouvelles de la République de Lettres*. ABELLÁN GARCÍA, J. “La tolerancia y la Ilustración (1670-1800)”. Educación en la tolerancia: I jornadas educación cívica y democracia, 2006, p.19.

¹¹⁴ BAYLE, P., *Pensées diverses sur la comète*, 1911, edición de A. Prat. Paris, 2 vols. pp. 132-134.

¹¹⁵ CAPITULO IX. DE LA TOLERANCIA EN MATERIA DE RELIGION “Somos aquí políticos y no teólogos; y aún para los teólogos, hay gran diferencia entre tolerar una creencia y aprobarla. Cuando las leyes de un Estado toleran diversas religiones, ha de obligarlas a que ellas se toleren entre sí. Toda religión reprimida se hace represora; al salir de la opresión combate a la religión que la oprimía, no por su doctrina sino por su tiranía. Es útil, por consiguiente, que las leyes impongan a todas las religiones, además del deber de no perturbar la marcha del Estado, el de respetarse las unas a las otras. El ciudadano está lejos de cumplir si se contenta con no agitar el cuerpo del Estado; es menester, además,

Montesquieu analiza la religión no desde el terreno espiritual sino desde la perspectiva política, de una manera más funcional. Sí creía que el hecho de que en la sociedad imperara una religión era mejor que su ausencia, y por ello criticó la tesis de Pierre Bayle que abogaba por el ateísmo frente a la profesión de una religión, puesto que consideraba menos peligroso no tener religión que tener una religión mala. No obstante, él parte del hecho de que la religión cristiana en concreto es una religión con efectos positivos para la sociedad. Su modelo de Estado pretende que cada pueblo tenga las mejores leyes políticas y civiles y con un gobierno moderado, que hace a los príncipes menos crueles, impidiendo el despotismo¹¹⁶. Para Montesquieu, los cristianos son mejores ciudadanos, cumplidores con sus obligaciones y con la patria.

También trató el tema de la diversidad de religiones dentro de un Estado partiendo de la premisa de que, para este autor, la religión fue una cuestión de Estado. Montesquieu consideraba que, si en un Estado se admitían varias religiones, la tolerancia entre todas debía ser obligatoria, ya que una religión reprimida se convierte a su vez en represora, y en cuanto puede salir de la opresión ataca a la religión que la oprimió. Las leyes eran las que tenían que exigir a las distintas religiones no sólo que no perturben al Estado, sino que no se molesten entre sí, de modo que la obligación de la ciudadanía no era solo respetar a su Estado, sino que estaba igualmente obligado a no molestar a ninguna otra persona, respetando la diversidad de religiones¹¹⁷.

Sin embargo, a su vez entró en contradicción al considerar que si un Estado estaba satisfecho con la religión ya establecida en él no debía admitir ninguna otra diferente, pues las religiones que tienen mucho celo en propagarse en otros lugares suelen ser religiones intolerantes. Por eso formula este principio de las leyes políticas en relación con la religión: cuando un Estado está en situación de aceptar o no una nueva religión, no se debe admitir ninguna otra, pero cuando una religión ya está establecida hay que tolerarla¹¹⁸

que no inquiete ni moleste a otro ciudadano, sea quien fuere". MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*. Madrid, Tecnos, 1972, 2018, p.489

¹¹⁶ Montesquieu muestra su preferencia por la religión cristiana porque dulcifica las costumbres, mientras que rechaza la mahometana porque sólo habla de la espada. Dentro de la religión cristiana, la católica conviene más a la monarquía y la protestante a la república. *Ibid*, pp. 347-348.

¹¹⁷ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*. Madrid, Tecnos, 1972, pp. 362.

¹¹⁸ MONTESQUIEU, Charles-Louis de Secondat de La Brède de: *Del espíritu de las leyes*. Madrid, Tecnos, 1972, pp. 363.

Otro de los autores que es imprescindible mencionar es VOLTAIRE. Una de las ideas más interesantes que estará presente a lo largo de su obra, es la tolerancia religiosa. Para él, la libertad religiosa iba de la mano con la libertad económica, pues ambas en conjunto favorecían el desarrollo de la economía y el crecimiento de la población. Fue gran defensor de la libertad de creencias religiosas convirtiéndola en una crítica permanente a la Iglesia católica por su tiranía y fanatismo. Sus ideas sobre la tolerancia religiosa se encuentran sobre todo en su *Tratado sobre la tolerancia* (1763) y en varias de las entradas de su *Diccionario Filosófico* (1764)¹¹⁹.

Voltaire considera que la tolerancia se ha heredado de la humanidad, puesto que todos los seres humanos, por tener errores y debilidades, necesitan del perdón mutuo y recíproco de los demás.

Voltaire proclamaba que ante la tolerancia había que rechazar todo fanatismo y que, contra el fanatismo, podríamos acudir al espíritu filosófico ya que, por el contrario, la religión no curaría el fanatismo, pues en los fanáticos la religión se convertiría en venenosa. Mostró una gran preocupación ante la relación entre cristianismo e intolerancia. Según Voltaire, la Iglesia Católica mantenía una posición opuesta a la de Jesús y era intolerante con quienes profesaban otra religión. Esta intolerancia de los católicos provocaba la persecución de otras personas. Frente a estos hechos, Voltaire afirmó que la sociedad civil estaba por encima de la sociedad eclesiástica, y que, por tanto, las personas que no profesaran una religión no podían ni ser despojadas de sus bienes, ni tampoco podían ser privarlas de su vida, de igual forma que tampoco podía ser destituido un gobierno por este motivo¹²⁰.

También para JEAN-JACQUES ROUSSEAU, la tolerancia será un elemento importante. Rousseau se convirtió en uno de los filósofos más prolíferos, y estará más presente con sus libros, opiniones y escritos durante toda esta etapa y la Revolución Francesa como veremos más adelante. Pues bien, para Rousseau, esta tolerancia

¹¹⁹ “TOLERANCIA. Recorriendo la Historia encontré casos tan inhumanos de fanatismo, desde la lucha de los partidarios de Atanasio y Arrio hasta el asesinato de Enrique el Grande, hallé tantas calamidades públicas y privadas que causaron el odio de partido y el furor del celo, desde la tiranía del jesuita Le Tellier hasta la demencia de los convulsionarios y las cédulas de confesión, que a menudo me pregunto: ¿Es que la tolerancia engendra un mal tan grande como la intolerancia? ¿Es la libertad de conciencia una calamidad tan bárbara como las hogueras de la Inquisición?”. VOLTAIRE, *Diccionario filosófico*, p.9 <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/dic-fi.pdf> [última consulta ene 2022]

¹²⁰ VOLTAIRE, *Tratado sobre la tolerancia*, Santillana, Madrid, 1997, p. 46.

significaba que la sociedad necesitaba una religión para subsistir¹²¹, pero había que encontrar la más adecuada para fortalecer al Estado. Seguimos viendo como la religión va íntimamente unida a las cuestiones de estado. La religión impuesta, la libertad de creencias o de conciencia en otras ocasiones y lugares, es una cuestión que está siempre presente. Pero Rousseau no estaba muy conforme con los tipos de religión que existían para el fortalecimiento del estado, de modo que propuso un tipo de religión civil, en la que existiera una religiosidad mínima que le permitiera a cada persona tener las creencias que quisiera, siempre que no fueran excluyente ni intolerante con las de los demás. Tampoco al estado hay que rendirle cuentas salvo que sus opiniones le afecten.

Al igual que otros ilustrados, para Rousseau no tenían cabida las religiones intolerantes y el estado debía tolerar a las religiones tolerantes y cuyos dogmas no contravinieran los deberes impuestos a la ciudadanía. En este sentido, también mencionar a ROMILLI LE FILS. Escribió el artículo *Tolerance*, publicado en el volumen XVI de la Enciclopedia (1765), en el que recogió sus conocidos argumentos a favor de la tolerancia religiosa¹²². Romilli asemejaba la tolerancia con la situación natural del hombre, siendo la base de sus argumentos la relación del soberano político con la religión. Para ello establece una clara distinción entre Estado e Iglesia, entre la autoridad política y el sacerdote, atendiendo a los distintos fines por los que se guían. Los gobernantes deben respetar el derecho de conciencia de la ciudadanía en todo lo que no perturbe a la sociedad civil sin que deban tolerarse situaciones relacionadas con la religión que resulten peligrosas para el Estado.

En Alemania, después de la Paz de Westfalia, surgieron distintas ideas sobre estado e iglesia. Para algunos autores, las cuestiones de la religión pertenecían al ámbito privado de los súbditos, y el gobernante solo ejerce vigilancia para una posible defensa. Pufendorf escribió en 1687 que la autoridad política no tiene ninguna competencia sobre las creencias y las opiniones, tan solo la función de apoyar a los eclesiásticos a que se cumplan las leyes divinas¹²³.

¹²¹ Esta función de la religión está presente en el *Contrato social* (1762) y en el *Proyecto de constitución para Córcega* (1765).

¹²² ROMILLY, J.E. *Tolérance*, p.xx.

¹²³ PUFENDORF, S., *De habitu religionis christianae ad vitam civilem*. Stuttgart-Bad Cannstatt, 1972, pp. 144 y ss.

También Christian Thomasius en sus escritos determinó que la obligación de un príncipe como tal consistía en conservar la paz en su Estado. No se le exige que, si sus súbditos siguen una religión cristiana falsa, los guíe a la religión verdadera que los salve¹²⁴. Por eso, un príncipe que tolere en el Estado una religión falsa que no vaya contra los fines del Estado no peca contra el derecho natural ni contra sus obligaciones, sino sólo contra la ley divina positiva y contra el oficio de un buen cristiano. Debía primar la tolerancia, sin que se viera afectada la paz en la convivencia común y sólo combatir las opiniones erróneas con benevolencia y sin mover al odio¹²⁵.

Asimismo, en Alemania, se habló de tolerancia. A mediados del siglo XVIII la “tolerancia” consistía en permitir la convivencia de otras religiones junto a la cristiana. Así lo concebía JOHANN HEINRICH ZEDLER: “...esta palabra se utiliza por una autoridad que permita que, en una provincia o una ciudad, puedan ejercitar libremente el culto divino otras religiones distintas a las religiones establecidas...”¹²⁶

Del mismo modo, existió otro concepto de tolerancia; el que propuso el escritor GOTTHOLD EPHRAIM LESSING, en algunas de sus obras de teatro. Entre éstas: *Los judíos* (1749) y *Natán el sabio* (1779). En la primera de ellas, el drama *Los judíos* (*Die Juden*), un viajero socorre a un barón que ha sido víctima de un atraco y, en agradecimiento, el barón le invita a pasar unos días en su finca. Las personas de su servicio culpan del robo a los judíos, y el propio barón expresa sus prejuicios respecto a los judíos por alguna experiencia personal negativa.

En definitiva, lo que se pretende es llamar la atención a los “hombres” para que revisen sus prejuicios, se traten como personas y no como un miembro o un representante de un determinado pueblo. El comportamiento del viajero se destaca así por su humanidad.

En el drama de *Los Judíos*, esta parábola, ninguna religión es superior a la otra, pues cada una ha de creer que es la auténtica y cada una ha de manifestar hacia fuera la fuerza de su anillo. La idea de la tolerancia de Lessing va más allá. No se trata de aguantar a quienes piensan distinto, sino que la tolerancia es una acción positiva hacia

¹²⁴ THOMASIIUS, C., *Das Recht Evangelischer Fürsten in theologischen Streitigkeiten gründlich ausgeführt*. Halle, 5ª ed., p. 26.

¹²⁵ Ídem, pp. 15 y ss.

¹²⁶ ZEDLER, J.H. “Tolerantz”, en *Grosses Vollständiges Universal-Lexikon aller Wissenschaften und Künste*. Leipzig, 1745, vol. 44, pp. 571 y ss.

los demás. Según su idea tolerancia y con independencia de su religión, cada persona está situada al mismo nivel que los demás.

También ENMANUELLE KANT, se pronunció sobre la tolerancia. La idea de tolerancia contenida en el Diccionario de Zedler, antes citado, es rechazada por Kant en su artículo “Respuesta a la pregunta de qué es Ilustración” en 1784. Según su criterio, no hace falta que el Estado establezca dogmas o medios religiosos para conseguir buenos súbditos. Si lo hiciera, la religión resultante ya no generaría moralidad, pues no habría en los hombres una auténtica convicción. Y sería entonces una religión más fácil de transgredir, pues se contaría con medios para solucionar rápidamente la propia transgresión¹²⁷.

Es innegable como a lo largo del tiempo la concepción de tolerancia va cambiando. Frente a la tolerancia como una licencia del Estado, que toleraba las distintas religiones en la medida en que no supusieran un peligro para él, se va a concebir la tolerancia, o más bien, la libertad religiosa como un derecho fundamental que el Estado debe reconocer. Los liberales constitucionalistas le dieron a la libertad de conciencia y de religión el carácter de un derecho fundamental, con el convencimiento de que los estados constitucionales deberían incluirlo en sus textos fundamentales.

1.2. Feminismo, separación Estado/Confesiones religiosas.

La importancia que tuvo el periodo revolucionario del s. XVIII es innegable, en general por la repercusión que tendrá la separación del Estado/confesiones religiosas, y particularmente en el nacimiento del feminismo. Las mujeres participaron en todos los países en la reivindicación de derechos y el paso del Antiguo Régimen al Nuevo, pero se quedaron a las puertas de las Asambleas constituyentes y en los bancos de las Iglesias. Quedaron preteridas, de nuevo, tanto en la tierra como en el cielo. Religión,

¹²⁷ “ Un príncipe que no encuentra indigno de sí declarar que tiene por deber no prescribir nada a los hombres en materia de religión sino dejarles en eso en plena libertad, y que inclusive rechaza para sí el altivo nombre de tolerancia, es él mismo ilustrado y merece que el mundo agradecido y la posteridad lo ensalcen como aquel que, al menos desde el gobierno, fue el primero en sacar al género humano de la minoría de edad y dejó a cada uno en libertad para que se sirva de su propia razón en todo lo que concierne a cuestiones de conciencia”. KANT I., JARAMILLO, R. “La respuesta a la pregunta ¿Qué es la Ilustración?” *Revista Colombiana de Psicología*, N. 3, 1994, p.10.

ley y ciencia afirmaban la inferioridad de la mujer respecto del varón, dividiendo a los seres humanos en dos cuerpos, dos razones, dos morales o dos leyes¹²⁸.

El feminismo, como movimiento político, no siempre ha estado en la escena pública de forma estable, pero sus reivindicaciones se han hecho presentes en todo momento histórico a través de mujeres que, individual o colectivamente, frente a todo pronóstico han sabido burlar las leyes o costumbres que las relegaban sistemáticamente. Ellas, han sabido manifestar sus quejas ante situaciones injustas en las que mujeres de toda etnia, clase o religión se han visto preteridas por el patriarcado, para reivindicar el derecho a una ciudadanía igual a la de los varones, que han sido la medida de todas las cosas.

Siguiendo a VICTORIA SAU, consideramos que el feminismo -sin adoptar este término-, como movimiento social y político reivindicativo se inicia formalmente a finales de siglo XVIII y “supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación, y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción”¹²⁹. Así pues, cuando el feminismo comienza a visibilizarse, las mujeres (y algunos varones) articulan, tanto en la teoría como en la práctica, un conjunto coherente de reivindicaciones conducentes a su liberación, asumiendo que dichas exigencias conducirían a profundos cambios económicos, sociales, culturales (también religiosos) y jurídicos.

En España, el término ‘feminismo’ entró en el ámbito jurídico con el ensayo *Feminismo*, de la mano del ADOLFO POSADA. De poco valió su condición de catedrático de Derecho Político y Administrativo para que sus ideas permearan en el recinto academicista, pero queda su impecable trabajo jurídico sobre feminismo:

“No es menor la resistencia que ofrecen los prejuicios dominantes en la opinión pública, contra la admisión expresa y específica de la capacidad jurídica de la mujer para el ejercicio de la vida política. [...] Conceder el voto á la mujer aun

¹²⁸ DE MIGUEL, A. “Los feminismos”, en Celia Amorós (dir.), *Diez palabras clave sobre mujer*, Verbo divino, Pamplona, 2000, p. 3.

¹²⁹ SAU, V. *Diccionario ideológico feminista I*, Icaria, Barcelona, 2000, pp. 121-122.

para las elecciones locales, está tan distante de la opinión dominante sobre la capacidad política de la mujer, que no es en España ni cuestión siquiera”¹³⁰

Puede afirmarse que ha sido en los periodos de ilustración, y en los momentos de transición hacia formas sociales más justas y liberadoras, cuando ha surgido con más fuerza la polémica feminista¹³¹. La Ilustración produjo el pensamiento de la igualdad entre los sexos que no arraigó como se esperaba. Como señala VALCÁRCEL, siempre sobrevive mejor las reacciones patriarcales que generan los movimientos de liberación de las mujeres a lo largo de la historia: "las chanzas bifrontes de Aristófanes, la Política de Aristóteles, la recogida de Platón" ¹³², que los logros obtenidos en cada etapa.

De hecho, es por esa razón que la historia occidental se ha ido conformando con un discurso y una práctica asentada en la afirmación de la inferioridad de la mujer respecto del varón, pues ellos eran los que tenían el poder y los que, por ende, decidían quien accedía al conocimiento/ciencia, a los derechos/ciudadanía y a la moralidad/religión. A las mujeres les fue negado el acceso al conocimiento y la ciencia y sus aportes fueron invisibilizados. Les negaron cualquier poder temporal, salvo ser reina – pues era por la gracia de Dios- y eran la excepción que confirmaba la regla general. También obstaculizaron su acceso al poder espiritual. Todo ello acarrió que las mujeres se convirtieran en sujetos pasivos, sociales – culturales y religiosos-, políticos y, también jurídicos.

En este sentido, CELIA AMORÓS refiere que las mujeres son construidas como las idénticas, desdibujándose así la diversidad que caracteriza a las mujeres reales, para imponer un modelo de mujer simbólico que implica la eterna rivalidad con las otras en tanto que todas cumplen exactamente con las mismas funciones, por tanto, todas sustituibles. Es así como la imposibilidad de reconocerse en y reconocer a las otras hace que se compita por los afectos, los espacios, el reconocimiento, como si todas pudieran acceder a ello, pero ninguna lo mereciera, porque ninguna ostenta autoridad¹³³.

¹³⁰ POSADA, A. *Feminismo*. Librería de Fernando Fé, Madrid, 1899, p. 221.

¹³¹ DE MIGUEL, A. "Los feminismos", ... Pamplona, 2000, p. 2.

¹³² VALCÁRCEL A "¿Es el feminismo una teoría política?, *Desde el feminismo*, Nº1, 1986, p. 7.

¹³³ AMORÓS PUENTE, C. *Vetas de ilustración: reflexiones sobre feminismo e islam*. Cátedra, 2009, p.30.

Al entrar al estudio del pensamiento crítico feminista, se descubre la genealogía de mujeres que fueron transgresoras del sistema patriarcal, creando conocimiento, y siendo así, referentes y modelos reales para todas aquellas que en la actualidad hacen de la deconstrucción del patriarcado, su apuesta política como sujetos y como movimiento social¹³⁴.

VICTORIA SAU toma de J.R. Evans la historia del término feminismo, surgido primero en Francia (*feminisme*) y adoptado en Inglaterra a partir de 1890 (*feminism*) en sustitución de *womanism* (“mujerismo”). Refiere que los orígenes del feminismo como movimiento colectivo de mujeres hay que situarlo en los inicios de la Revolución Francesa, entre los numerosos Cuadernos de Quejas. SAU en su libro “Diccionario Ideológico feminista” refiere que el feminismo es el paso de las mujeres del ser en sí al ser para sí, es su entrada en la Historia como sujeto de la misma, viene a dar una alternativa a la sociedad patriarcal, es la revolución total, y lo define de la siguiente manera: “...es un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XVIII -aunque sin adoptar todavía esta denominación- y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación, y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo (de hombres) en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquella requiera”.¹³⁵

Para Amelia Valcárcel, el feminismo consiste en una teoría que dice lo que es relevante y cómo ha de ser interpretado el mundo; una agenda que indica qué hay que hacer; un movimiento, esto es, una serie de gente que se compromete con la agenda para llevarla adelante; y, un conjunto de acciones no especialmente dirigidas o sólo parcialmente dirigidas¹³⁶. KAREN OFFEN se propuso dar una definición de feminismo más dinámica, flexible y global que las que leemos en los diccionarios¹³⁷.

¹³⁴ “Genealogía feminista: reconstruyendo nuestra historia”. Escuela política feminista, 2010, p.49. <https://generoymetodologias.org/media/publicaciones/archivos/Escuela-Politica-Feminista-Modulo-1-Genealogia-Feminista.pdf> [última consulta ene 2023]

¹³⁵ SAU, V. *Diccionario Ideológico Feminista*. (3ª. ed.) Icaria, Barcelona, 2001, p.121.

¹³⁶ VALCÁRCEL, A., II Encuentro de Mujeres Líderes Iberoamericanas. 2007, p.9. http://www.fundacioncarolina.es/file:///C:/Users/sandr/Downloads/II_encuentro_mujeres_iberamericanas_DT14b.pdf [Última consulta mar 2023].

¹³⁷ OFFEN, K y FERRANDIS M. “Definir el feminismo: Un análisis histórico comparativo” en *Historia Social*, Nº.9, Fundación Instituto de Historia Social, 1991, p.106

Se planteó saber qué era el feminismo. Según la visión de las mujeres americanas, comenzó en 1848 en el congreso de Séneca Falls, centrando su atención en el voto de la mujer. Se pretendía obtener iguales derechos que los hombres, ya que eran ellos quienes por norma disfrutaban estos derechos a los que nosotras las mujeres, aspirábamos. También cabe señalar de nuevo la importancia del trasfondo individualista de la religión protestante; como ha señalado Richard Evans: "La creencia protestante en el derecho de todos los hombres y mujeres a trabajar individualmente por su propia salvación proporcionaría una seguridad indispensable, y a menudo realmente una auténtica inspiración, a muchas, si no a casi todas las luchadoras de las campañas feministas del siglo XIX" ¹³⁸. Elizabeth Cady Stanton, la autora de *La Biblia de la mujer*, y Susan B. Anthony, fueron dos de las más significativas sufragistas estadounidenses.

Sin embargo, no todas las defensoras y movimientos feministas, propugnaban ni defendían los mismos parámetros. Las feministas americanas se dieron cuenta cuando comprobaron como en Europa este tema lo abordaban de diferente forma. Aun cuando sus reivindicaciones recaían sobre el poder y los privilegios masculinos, los objetivos que pretendían lograr eran diferentes. En este sentido, Amy Hackett, americana e historiadora del feminismo alemán, vio claro el problema y así lo expuso, cuando dijo que los prejuicios americanos se hacen evidentes en la frecuente asunción de que la igualdad de derechos es la esencia del feminismo. Ella proponía la exclusión de los conceptos de igualdad y derechos de toda definición de feminismo ya que la defensa de la "igualdad" y los derechos individuales no formaban parte del discurso de las mujeres alemanas. Pero ellas se consideraban feministas. También cuestionaron que la escritora sueca ELLEN KEY, considerara la maternidad el epicentro de las investigaciones feministas. Sus reivindicaciones de derechos para las madres solteras causaron gran impacto en el movimiento de mujeres europeas.

Fue también en Europa donde se descubrió que el término feminismo no existió antes del siglo XX y que sus orígenes estaban muy cercanos a Francia cuyo uso se generalizó en el siglo XIX como sinónimo de emancipación de la mujer. Aquí en Francia, HUBERTINE AUCLERT, en su defensa por el sufragio femenino se

¹³⁸ Evans, R.J. *Las feministas*, Siglo XXI, Madrid 1980, p. 15.

proclamó feminista, concepto que recogió en la revista *Citoyenne*¹³⁹. El término feminismo tuvo gran aceptación y fue aplaudido en distintos acontecimientos como el Congreso de mujeres de Berlín de 1896. Sin embargo, no todo fueron halagos, también como pasa actualmente, muchos partidos emplearon el término como un insulto, que dio lugar a la división en facciones que cuestionaron quien podría llamarse feminista y quien no.

Diferentes autoras, como Geneviève Fraisse y Celia Amorós, han coincidido en señalar la obra del filósofo cartesiano Poulain de la Barre y los movimientos de mujeres y feministas que tuvieron lugar durante la Revolución Francesa como dos momentos clave teórico uno y otro práctico en la articulación del feminismo moderno

Seguramente uno de los momentos más claros en la toma de conciencia feminista de las mujeres está en la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, en 1791. Su autora fue Olympe de Gouges, una mujer del pueblo y de tendencias políticas moderadas, que dedicó la declaración a la reina María Antonieta, con quien finalmente compartiría un mismo destino bajo la guillotina. En 1792, la inglesa Mary Wollstonecraft redactará en pocas semanas la célebre *Vindicación de los derechos de la mujer*. Las mujeres habían comenzado exponiendo sus reivindicaciones en los cuadernos de quejas y terminan afirmando orgullosamente sus derechos. La transformación respecto a los siglos anteriores, como acertadamente ha sintetizado FRAISSER, significa el paso del gesto individual al movimiento colectivo: la querrela es llevada a la plaza pública y toma la forma de un debate democrático: se convierte por vez primera de forma explícita en una cuestión política¹⁴⁰.

En el siglo XIX, el siglo de los grandes movimientos sociales emancipatorios, el feminismo aparece, por primera vez, como un movimiento social de carácter internacional, con una identidad autónoma teórica y organizativa. Además, ocupará un lugar importante en el seno de los otros grandes movimientos sociales, los diferentes socialismos y el anarquismo.

Estos movimientos heredaron en buena medida las demandas igualitarias de la Ilustración, pero surgieron para dar respuesta a los acuciantes problemas que estaban

¹³⁹ OFFEN, K y FERRANDIS M. “Definir el feminismo: Un análisis histórico comparativo” ...op cit...p.109

¹⁴⁰ FRAISSE G., *Musa de la razón*, Cátedra, Madrid 1991, p. 191

generando la revolución industrial y el capitalismo. a las mujeres se les negaban los derechos civiles y políticos más básicos, segando de sus vidas cualquier atisbo de autonomía personal.

En este contexto, las mujeres comenzaron a organizarse en torno a la reivindicación del derecho al sufragio, de ahí su denominación como sufragistas¹⁴¹.

El marxismo articuló la llamada "cuestión femenina" en su teoría general de la historia y ofreció una nueva explicación del origen de la opresión de las mujeres, así como una nueva estrategia para su emancipación. Tal y como desarrolló Friedrich Engels en *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, obra publicada en 1884, el origen de la sujeción de las mujeres no estaría en causas biológicas, sino sociales¹⁴²

Con el anarquismo como movimiento social numerosas mujeres contribuyeron a la lucha por la igualdad. Una de las ideas más recurrentes entre las era la de que las mujeres se liberarían gracias a su "propia fuerza" y esfuerzo individual. Así lo expresó, Emma Goldman (1869—1940), que consideraba que valía poco el acceso al trabajo asalariado si las mujeres no son capaces de vencer todo el peso de la ideología tradicional en su interior.

La consecución del voto y todas las reformas que conllevó dieron algo de tranquilidad a las mujeres que habían ido viendo satisfechas algunas demandas, al comenzar a vivir en una sociedad legalmente casi igualitaria. Sin embargo, de nuevo, comenzaron distintos movimientos sociales, siendo referente, la obra de Simone de Beauvoir. Tanto su vida como su obra son paradigmáticas de las razones de un nuevo resurgir del movimiento. Simone de Beauvoir constituye un brillante ejemplo de cómo la teoría feminista supone una transformación revolucionaria de nuestra comprensión de la realidad.

Pero el feminismo debe ser considerado como una importante ideología crítica o sistema de ideas en rápida evolución. Es importante no considerarlo la consecuencia o la continuación de otras ideologías como pudiera ser una religión o corrientes políticas. Su origen estaría en las diferentes culturas. Por ello, como dice JOAN W. SCOTT el feminismo se presenta como un concepto capaz de englobar una ideología y

¹⁴¹ DE MIGUEL, A. "El feminismo moderno", *Los feminismos a través de la historia*. C. II. Mujeres en Red. <https://www.mujaeresenred.net/historia-feminismo2.html> [última consulta febrero 2023]

¹⁴² ENGELS F., *El origen de la familia, de la propiedad privada y del estado*, Madrid, Ayuso, p. 47

un movimiento de cambio sociopolítico fundado en el análisis crítico del privilegio del varón y de la subordinación de la mujer en la sociedad. Y la piedra angular del feminismo es el género¹⁴³. El feminismo supone una oposición al sistema patriarcal establecido en el que la subordinación de la mujer al varón y a la familia es una constante. Se pretende destruir la jerarquía masculinista, sin ir en contra de los hombres.

1.3. Fracaso del tránsito de súbditas a ciudadanas

El concepto de los derechos humanos, como noción de dignidad del ser humano y de limitación al poder del Estado, es un fenómeno que iremos encontrando a lo largo de la historia, aunque manifestado de muy diferentes formas.

La lucha por el reconocimiento de la dignidad de la persona es una constante en todos los períodos históricos, desde el reconocimiento de los derechos de los indios en la época de la Conquista hasta la moderna plasmación de los derechos del hombre y del ciudadano tras la Revolución Francesa. Fue Olympe de Gouges con su “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” quien quiso recordar a los revolucionarios franceses que los derechos enunciados en el texto de 1789 para nada tenían carácter universal puesto que se ignoraban a sus fieles aliadas, que no recibieron el reconocimiento que debieran tras su lucha en la Revolución: las mujeres.

Las mujeres resultaron ser “el tercer Estado del tercer Estado” y esta situación impulsó a Olympe de Gouges a redactar lo que quedó como una de las primeras denuncias de la opresión de las mujeres como colectivo. Su ejemplo fue seguido por la inglesa Mary Wollstonecraft que redactó en 1792 la célebre “Vindicación de los derechos de la mujer”. En cuanto a Olympe de Gouges, fue considerada “enemiga de la Revolución” y murió guillotinado un año más tarde. Hay que lamentar que de esta época solo subsistan las primeras afirmaciones orgullosas de los derechos de las mujeres convertidos de forma explícita en una cuestión política¹⁴⁴.

¹⁴³SCOTT, J.W., “Gender: A useful category of historical analysis”, *American historical review*, 91, nº 5, pp. 1053-75

¹⁴⁴ARRIBAS BAUTISTA, T. “Los principios de Olympe de Gouges: culminación de una ideología “revolucionaria”, *Revista Internacional de Culturas y Literaturas*, abril 2012, p.15. <file:///C:/Users/sandr/Downloads/7451-Texto%20del%20art%C3%ADculo-23004-1-10-20190111.pdf> [última consulta mar 2023]

Hay que esperar a mediados del siglo XX, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para que una Declaración se haga por y para seres humanos, sin intervención divina, incluyendo a mujeres y varones en un plano de igualdad legal. El olvido que han sufrido las mujeres en el disfrute de derechos ha sido pertinaz, debido al patriarcado y al androcentrismo, junto a un poderoso aliado: las confesiones religiosas que han perpetuado los roles, en la sociedad y también en el campo del derecho. Todos los derechos y más aún, los relacionados explícitamente con asuntos que afectaban a las vidas de las mujeres, porque así lo había decidido Dios y los hombres: la maternidad y aquellas tareas que se dieron en llamar “reproductivas” y “cargas familiares”¹⁴⁵.

Dichas tareas, que solo realizaban las mujeres, hipotecando su tiempo para los demás, han sido ignoradas en el ámbito jurídico, quedando excluidas de ser remuneradas y pasando a ser formuladas como deberes, como obligación moral y de honor para las mujeres. Para desempeñar dichas tareas, las féminas quedaron marginadas del espacio público (reservado a varones) y se las relegó al espacio privado. Más adelante se analizará cómo se obtuvo el reconocimiento de los derechos humanos como derechos de las mujeres.

2. Revoluciones americanas.

2.1 Revolución americana. Declaración de Independencia de EE. UU. (1776).

Aportación de las mujeres.

La victoria sobre Francia en la Guerra de los Siete Años, suscrita con la Paz de París de 1763, marca el inicio del camino hacia la independencia de las colonias británicas. Fue a partir de mediados del siglo XVIII cuando en las colonias de Norteamérica comenzó a notarse un clima de temor, puesto que se sospechaba de la existencia de todo un plan dirigido, desde Inglaterra, para abolir aquellos derechos que, desde los primeros asentamientos, venían disfrutando los colonos. Precisamente los teóricos del pensamiento *whig*¹⁴⁶ inglés del siglo XVIII habían abierto el camino, acusando reiteradamente al gobierno de estar corrompido. Defendían que la Constitución estaba enferma y el único remedio era llevar a cabo algunas reformas políticas: sufragio de

¹⁴⁵ AIXELÀ CABRÉ, Y. *Mujeres en Marruecos: Un análisis desde el parentesco y el género*. Barcelona: Edicions Bellaterra, 2000, p.129.

¹⁴⁶ El término *whig* corresponde al antiguo nombre del Partido Liberal británico.

todos los hombres adultos, reconocimiento de mayores competencias a la Cámara de los Comunes, modificaciones en el sistema de representación parlamentaria para conseguir que éste se correspondiera con la real distribución de la población, plena libertad de expresión tanto en los asuntos civiles como religiosos¹⁴⁷. El clima de desconfianza y de crítica ante una sociedad inglesa que se consideraba corrupta, se respiraba en las colonias norteamericanas. La promulgación de la *Stamp Act*, en 1765 por el contrario, fue todo un detonante, que provocó que se pusiera en marcha una batalla ideológica en contra de las ilimitadas facultades del Parlamento inglés¹⁴⁸.

Esto fue el punto de partida de un combate ideológico, constitucional y político que, bajo la fuerza y la presión de la necesidad histórica, y a partir de los principios tradicionales ingleses, supuso la reformulación de principios capitales como el del fundamento y alcance de la soberanía del Parlamento inglés sobre las colonias, la tradicional noción de Constitución, e incluso superar el mismo concepto de *rights of Englishmen*.

Entre las distintas corrientes ideológicas que influyeron en la formación este pensamiento revolucionario, hay que destacar las aportaciones de los representantes del radicalismo político inglés de la época que trascurrió desde la guerra civil hasta los comienzos del siglo XVIII. Dijo B. BAILYN defensor de estas doctrinas que ninguna de las demás corrientes y teorías sociales y políticas, podían dar lugar a un esquema de ideas acorde a las circunstancias por las que atravesaban las colonias¹⁴⁹. El fenómeno de la revolución y lo que ello supuso, fue muy complejo. Hay estudiosos que consideran que, frente a los planteamientos ideológicos, también destacan los factores económicos y sociales como causantes de esa situación. GARY NASH, en su obra "*Social Change and the Growth of Prerevolutionary Urban Radicalism*" sostuvo que

¹⁴⁷ APARISI MIRALLES, A., *Soberanía, Constitución y Derechos en los orígenes de la Revolución Norteamericana*, en Anuario de Filosofía del Derecho XI, 1994, P. 421-441.

¹⁴⁸ Tanto la «*Navigation Act*» de 1660 como las disposiciones aprobadas en 1696 dotaban al gobierno inglés de la potestad de controlar y aprovechar, en su propio interés, el comercio con las colonias. Sin embargo, en el resto de los asuntos las colonias poseían de hecho un alto grado de independencia. La «*Stamp Act*» rompía definitivamente con estos principios al gravar con tasas la venta de sellos. Vid. «*The Stamp Act*» (March 22, 1765), en COMMAGER, H. S., *Documents of the American Revolution*, New York, Appleton-Century-Crofts, 1968, pp. 53-55. Sobre las razones en las que se apoyaba la conveniencia política de la «*Stamp Act*», vid. «Introducción» a FICHT, T., y otros, «*Reasons Why the British Colonies in America should not be Charged with Internal Taxes*» (New Haven, 1764) en BAILYN, B., (editor), *Pamphlets of the American Revolution, Volume I*, Cambridge, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1965, p. 379.

¹⁴⁹ BAILYN, B., "*Political Experience and Enlightenment Ideas in Eighteenth-Century America*", en *American Historical Review*, núm. 67, 1961-62

frente a los principios radicales de la ideología " *whig*" habría que situar a los factores económicos y sociales como detonantes directos¹⁵⁰. También el historiador americano CHARLES A. BEARD afirmó que los intereses económicos y sociales norteamericanos fueron determinantes en el desencadenamiento del conflicto¹⁵¹. Sin embargo, la mayoría de la doctrina consideró que fue una lucha ideológica, constitucional y política.

Los ingleses del siglo XVIII admiraban su sistema constitucional, y creían que gracias a este orden político habían podido conservar el sistema político inglés. Miraban a la constitución británica como "un sistema de consumada sabiduría" que servía como freno al poder absoluto. Consideraban que tan solo en Inglaterra sobrevivía la libertad, frente a muchas batallas libradas¹⁵². Sin embargo, algunos miembros del partido " *whig*" del ala más radical, no estando de acuerdo con la situación, se opusieron al poder ministerial y de la corte e insistieron en denunciar las facultades corruptas del poder.¹⁵³

Esta postura de alerta y de condena a la corrupción que no era muy popular en Inglaterra ya que se tachaba de subversiva, se trasladó con éxito a las colonias. Los colonos consideraban que habían recibido todo un legado de libertades, de modo que, cuando empezaron a darse cuenta de que los gobernadores locales vulneraban sus derechos y libertades, conectaron sus temores con los de aquellos que, desde Inglaterra, dieron la voz de alerta.

En Norteamérica, y propiciada por la anterior situación de abandono inglesa, existía una tradición política que atribuía un gran poder real al mismo pueblo puesto que le venía reconocido a través de las Cartas coloniales, y en otros casos asumidas en los *covenants*, y habitualmente ejercitadas en las Asambleas coloniales¹⁵⁴. El poder

¹⁵⁰ NASH, G.B., "Social Change and the Growth of Prerevolutionary Urban Radicalism", en Young, A.F., *The American Revolution, Explorations in the History of the American Radicalism*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1976, pp. 5 y ss.

¹⁵¹ BEARD, Ch.; BEARD, M., *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*, New York, Mac Millan, 1935.

¹⁵² BAILYN, B., *Los orígenes ideológicos de la Revolución Norteamericana*, trad. A. Vanasco, Buenos Aires, Paidós, 1972, p. 256.

¹⁵³ BAILYN, B., "The Central Themes of the American Revolution", en KURTZ, S.G. y HUTSON, J.H., *Essays on the American Revolution*, New York, The University of North Carolina Press, 1973, p.8.

¹⁵⁴ KETCHAM, R., *From Colony to Country. The Revolución in American Thought, 1750-1820*, New York, MacMillan Publishing Co., Inc., 1974, p. 60.

efectivo había residido en el pueblo, por ello, las teorías inglesas como la de la representación «virtual» de los súbditos ingleses en el Parlamento no llegaban a ser comprendidas en Norteamérica porque precisamente allí la voluntad del pueblo era el verdadero origen del poder político.

JAIME OTIS, ideólogo revolucionario, llevó a cabo uno de los primeros intentos de justificar la postura colonial. Haciendo una personal interpretación de los principios sostenidos por COKE en el caso Bonham¹⁵⁵, Otis pretendió interponer la «equidad natural» entre el Parlamento y las colonias, defendiendo los principios superiores de equidad y justicia que el Parlamento no podía transgredir, de tal modo que, en caso de hacerlo, las disposiciones emanadas de este órgano serían inválidas e inaplicables por los tribunales. Según sus palabras: «*si las razones que pueden aducirse en contra de una ley demuestran claramente que es contraria a la equidad natural, los tribunales ejecutivos podrán declarar la nulidad de dicha ley*»¹⁵⁶. Como es bien conocido, estos principios tuvieron gran importancia en el desarrollo de la doctrina del *judicial review*.

Jefferson entendió por ello, que los lazos que debían romper las colonias eran los que las unían al monarca inglés, lazos que voluntariamente habían asumido. La Declaración de Independencia se concibió como una quiebra de esta fidelidad hasta ese momento ofrecida al monarca, basada precisamente en su falta de protección.

En la Declaración que surge del Congreso General de 1776 se reflejará claramente la ruptura del contrato: «... declarando que renuncia a nuestra fidelidad y nos retira su protección»¹⁵⁷. Rechazaron una serie de vínculos no impuestos, que venían siendo asumidos voluntariamente, del tal modo que la negación de fidelidad a la Corona británica no se entendería como una rebelión contra un poder legalmente establecido, sino tan sólo como la quiebra de un pacto por incumplimiento de una de las partes.

Frente al concepto, ya superado, de una soberanía unitaria y absoluta que reposaba en el Parlamento Británico, se alzaba la idea de que la soberanía real residía en el pueblo,

¹⁵⁵ THORNE, S., "Dr. Bonham's Case" en *The Law Quarterly Review*, núm. CCXVI, October 1938.

¹⁵⁶ OTIS, J., «The Rights of the British Colonies Asserted and Proved» (Boston, 1764), en BAILYN, B. (editor), *Pamphlets of the American Revolution*, Vol I, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1965, p.. 454.

¹⁵⁷ «Declaración de los Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso General» (agosto 4, 1776), en JEFFERSON, T., Autobiografía, en KOCH, A.; PEDEN, W. (editores), Autobiografía y otros escritos, trad. A. Escotado y M. Saenz de Heredia, Madrid, Tecnos, 1987, pág. 26.

y tal principio fue el que quedó reflejado en el texto legal que proclamaba la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

El día 27 de mayo de 1776 John Adams escribió a su amigo James Warren que “cada carta y cada día echa sobre nosotros la independencia como un torrente”¹⁵⁸. Ya desde la celebración del Segundo Congreso Continental en marzo de 1775, para algunos como Thomas Jefferson, Samuel Adams y su primo John Adams, la solución era clara, la única salida era la independencia para hacer frente a los deseos de Inglaterra.

El 7 de junio de 1776, Richard Henry Lee de Virginia presentó ante el Congreso tres Resoluciones cuyo contenido giraba en torno a la necesidad de redactar una Declaración de Independencia de Gran Bretaña, estableciendo alianzas con países extranjeros y creando una confederación de Estados.

Fue Thomas Jefferson quien recibió en 1776 la asignación de la tarea más importante de la historia de América: la elaboración del borrador de una declaración formal de independencia de Gran Bretaña¹⁵⁹.

Cuatro días después, Thomas Jefferson, John Adams, Benjamín Franklin, Roger Sherman, y Robert R. Livingston fueron elegidos miembros del comité encargado de redactar una declaración de independencia. Pero la realidad es que nunca hubo un deseo firme de separarse de Gran Bretaña. Fueron otros factores los causantes de esta situación¹⁶⁰. Con la Declaración de Independencia no se pretendió alcanzar una nueva posición con respecto a Inglaterra. En la mente de Jefferson no estaba la idea de tratar de pasar de ser colonias dependientes de Inglaterra a dejar de serlo¹⁶¹. El documento solo declaró algo que ya era conocido: que Inglaterra pretendía ejercer sobre ellos una autoridad que no le correspondía, puesto que se trataba del ejercicio de un poder

¹⁵⁸ "Carta de John Adams a James Warren", cit. en COMMAGER, H.S., "La Declaración de Independencia", en WEYMOUTH, L. (editor), *Thomas Jefferson, el Hombre...su Mundo...su Influencia*, trad. J. Belloch, Madrid, Tecnos, 1986, pág. 197.

¹⁵⁹ JEFFERSON, T.: «Autobiografía», en KOCH, A.; PEDEN, W. (eds.): *Autobiografía y otros escritos*, trad. castellana de Antonio Escotado y Manuel Sáenz de Heredia, Ed. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 21

¹⁶⁰ APARISI MIRALLES, A. M., "La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre". *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) Núm. 70. Octubre-diciembre 1990, pág. 210.

¹⁶¹ JEFFERSON, en 1774, declaraba: «No deseamos separarnos de aquélla (Gran Bretaña) ni tal es nuestro interés. Estamos dispuestos, por nuestra parte, a sacrificar cuanto la razón exija por la restauración de la tranquilidad que todos debemos desear» («Visión sucinta de los derechos de la América británica», en KOCH, A.; PEDEN, W. (eds.): *Autobiografía y otros escritos*, op. cit., pág. 320.

usurpado que les pertenecía como derivado de las leyes de la naturaleza y no porque el monarca inglés se lo hubiera otorgado como un obsequio¹⁶².

En la discusión que se llevó a cabo en el Congreso, durante tres días, se omitieron ciertas partes. Según dice el reverso del escudo de los Estados Unidos, tras la Declaración de Independencia de 1776, nos encontramos ante un «*Novus Ordo Saeculorum*», cuyo principio de legitimidad se apoya en dos pilares:

- a. La existencia de unos derechos naturales previos a las relaciones sociales, políticas y jurídicas, inherentes a todo hombre. Las expresiones *every individual*, *all mankind* o *every member of society* son los sustantivos a los que se aplican todo el sistema de derechos.
- b. El pacto social como acto fundador de las sociedades políticas, cuya existencia está subordinada a los citados derechos inalienables e inherentes al hombre.

Siguiendo su rastro desde el tiempo de los helenos se llegó a las concepciones de Pufendorf y Locke, entre otros. Ambos ejercieron una gran influencia sobre la Declaración de Derechos americana, dejando el terreno prácticamente preparado, ayudando históricamente a su elaboración.

John Locke es el autor sobre el que más se ha escrito como estudioso de la ideología de la Revolución Norteamericana. Fue un médico y filósofo que nació en Somersetshire, en el seno de una familia puritana. Estudió en Oxford, alejándose del puritanismo a los dieciocho años.

La Declaración de Independencia proclamó principios extraídos directamente de la naturaleza humana, aplicables a todos los hombres, cualquiera que sea su nacionalidad o época en la que se desarrolle su existencia¹⁶³. Pero no se limita a proclamar estas ideas en general, sino que concreta las libertades y les da eficacia práctica. Esta relación entre todo hombre y la serie de derechos se considera *self-evident*, sin posibilidad de discusión, sin necesidad de reconocimiento formal para su existencia,

¹⁶² Véase «*Declaration of Independence*» (july 4, 1776), cit. en COMMAGER, H. S. (ed.): *Documents of American History*, New York, Appleton-Century-Crofts, 1968, págs. 100-102. Véase, asimismo, JEFFERSON, T.: «Visión sucinta de los derechos de la América británica», en KOCH, A.; PEDEN, W. (eds.): *op. cit.*, pág. 301.

¹⁶³ «... derechos que Dios y las leyes han otorgado igual e independientemente a todos» JEFFERSON, T.: «Visión sucinta de los derechos de la América británica», en KOCH, A.; PEDEN, W. [eds.]: *op. cit.*, pág. 301.

inherente al hombre en cuanto tal e inalienable. La Declaración de Independencia, al proclamar cuáles son los derechos fundamentales e inalienables, destaca que, con el objeto de garantizarlos, «se instituyen entre los hombres gobiernos cuyos poderes legítimos emanan del consentimiento de los gobernados». El autogobierno es un derecho más, pero, además, una garantía para los restantes.

Es evidente que una formulación legal del tipo de la Declaración de Independencia Americana no podía nacer solamente de las teorías de los derechos humanos basadas en Derecho natural, aunque su influencia está muy clara, como ya se ha señalado al citar a Locke y Pufendorf. La literatura revolucionaria demostró que en su deseo por crear una doctrina que justificara la rebelión contra Gran Bretaña, los colonos acudieron a cualquier tipo de argumento. Así reinterpretaron en ocasiones, los escritos de los clásicos que sirvieron de apoyo para su causa. El valor que más buscaron en los textos clásicos fue el de la libertad; acudieron al espíritu de la libertad que inspiraron a los escritores antiguos. Pero este culto a la antigüedad no fue exclusivo del espíritu revolucionario de Norteamérica, también los ideólogos franceses volvieron la vista hacia los escritores clásicos de la antigua Grecia y Roma y a sus valores, como la libertad.... Estas ideas fueron aplicadas por los colonos a su realidad, ya que en algunos importantes escritos, Gran Bretaña era la nueva Roma, grande y poderosa... Por ello temían la repetición de la historia, ahora en Inglaterra, si bien víctima sería América. Asimismo, afirmó Josiah Quincy: “*is not Britain to America what Caesar was to Rome?*”¹⁶⁴. Sin embargo, fue necesario que, además de una verdadera literatura de la Revolución (todos los «panfletos»)¹⁶⁵, concurrieran una serie de circunstancias, realmente especiales en el continente americano; de este modo, las condiciones de

¹⁶⁴ QUINCY, J., *Memoir*, p. 435, cit. en MULLET, C.F., "Classical influences on the American Revolution", en *Classical Journal*, vol. 40, 1939, núm.35

¹⁶⁵ Los «panfletos» eran una especie de folletos mediante los cuales se dieron a conocer muchos de los más importantes y característicos escritos de la Revolución norteamericana. Baylin lo cataloga en tres clases: a) Los que respondían directamente a los acontecimientos capitales del momento. Así, la Ley del Timbre provocó numerosos escritos de este tipo, b) Los que contenían intercambios personales, réplicas y contrarréplicas, sobre determinados temas, c) Aquellos cuyo contenido eran oraciones conmemorativas, sermones, cartas públicas, escritos con ocasión de la celebración de una fecha destacada; por ejemplo, el aniversario de la «masacre» de Boston, del desembarco de los peregrinos, de la derogación de la Ley del Timbre, etc. (BAILYN, B.: *LOS orígenes ideológicos de la Revolución norteamericana*, trad. cast. de Alberto Vanasco, Ed. Paidós, Argentina, 1972, págs. 17 y sigs.). Como señala Rodríguez Paniagua, los panfletos desarrollaron todo un cuerpo de doctrina, que dieron contenido y sentido a la Revolución norteamericana, habiéndose publicado, en el año 1776, más de cuatrocientos. RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M.: «Derecho constitucional y Derechos humanos en la Revolución norteamericana y en la francesa», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 7, núm. 19 enero-abril 1987, pág. 58.

asentamiento en el nuevo territorio, el origen mismo de esta emigración y, sobre todo, las costumbres democráticas que se habían creado y arraigado permitieron que, junto a una adecuada base teórica, no faltara el elemento práctico¹⁶⁶. Entre las ideas y actitudes que dieron lugar al desencadenamiento de la Revolución Americana, ocupan un lugar importante las teorías políticas y sociales que surgieron con el Puritanismo. Dice PECES-BARBA, que esta influencia será “objetiva....cuyos planteamientos centrales serán directamente religiosos, pero la ruptura de la unidad religiosa y del predominio de la Iglesia Católica no podía quedar reducida a sus dimensiones espirituales”.¹⁶⁷ Aun cuando el puritanismo y su fuente de origen, el Calvinismo, son ante todo doctrinas religiosas, hay que tener en cuenta el peso que ejercieron sus planteamientos en conceptos básicos como la noción de contrato o pacto como origen de la organización política y forma de gobierno de una sociedad y la noción de derechos. La idea de convenio o pacto como acto fundador de las sociedades es un hecho real desde los primeros comienzos de las colonias inglesas. Los colonos asentaron su organización política sobre bases democráticas; se trataba de una organización fundada en principios religiosos, de modo que tanto la vida social como la religiosa y política de los colonos estuvo dominada por la idea del pacto (*covenant*) de la Gracia, al que se refiere la Biblia cuando habla de la Alianza entre Dios y Abraham. Los colonos eran los nuevos elegidos, vinculados a Dios por una alianza que renovaba a la celebrada con el pueblo de Israel.¹⁶⁸ El Pacto de Gracia celebrado directamente con el pueblo otorgaba su consentimiento para que, a su vez, el pueblo legitimara a los gobernantes. El pueblo se constituyó en instrumento de los designios de Dios.

Así, desde una estructura socio política y teocrática se alcanzaba una organización democrática, un verdadero contrato social, apoyado en bases diferentes a las de la Ilustración Europea.

Sin embargo, Locke, rechazó esta versión antigua del pacto para introducir a la naturaleza entre Dios y el hombre. A través de la naturaleza y de sus leyes se descubre

¹⁶⁶ TOCQUEVILLE, A.: *La democracia en América*, trad. de Marcelo Arroita-Jáuregui, Ed. Guadarrama, Madrid, 1969, p. 57.

¹⁶⁷ PECES BARBA MARTÍNEZ, G., *Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales*, Madrid, Mezquita, 1982, p. 91.

¹⁶⁸ MILLER, P, "From the Covenant to the Revival", en SMITH, J.W.; JAMISON, A.L. *The Shaping of American Religion*, Princeton, 1961, pp. 325 y ss.

la voluntad de Dios que queda al margen del contrato social. Considera que los gobiernos deben regirse por las leyes de la naturaleza, y el pacto, se llevará a cabo solo entre hombres. Es decir, la naturaleza humana se desvincula del orden divino y, en consecuencia, el contrato social se seculariza¹⁶⁹. Para Locke el hombre en su estado natural posee una absoluta libertad. Cada uno puede actuar según sus preferencias, con el único límite de la ley natural: “El estado de naturaleza posee una ley natural por la que se gobierna, y esa ley obliga a todos. La razón, que coincide con esa ley, enseña a cuantos seres humanos quieren consultarla, que, siendo iguales e independientes, nadie deba dañar a otro en su vida, salud o posesiones...”¹⁷⁰.

Para él se trataba de un estado de igualdad, de ahí nacen los deberes de caridad y de justicia a los que los hombres se hallaban obligados. La única norma que debe regir es la de la razón que obliga a todos¹⁷¹. Según Locke si en el estado de naturaleza todos sus miembros se sometieran voluntariamente a la ley natural, se obtendría un Estado ideal. Pero el hombre necesita, para proteger sus derechos, firmar un pacto mediante el cual se puedan proteger. Por eso los hombres se organizan en sociedad. Surgió entonces la cuestión de saber porque si en el estado de naturaleza el hombre es libre y dueño absoluto de su persona y bienes, quiere abandonar esta libertad. La respuesta estaba en que, a pesar de poseer tales derechos, éstos son inciertos y están sometidos a las violaciones por parte de los demás. Por ello, quiere y desea agregarse en sociedad con otros que estén ya unidos para la mutua conservación de sus vidas, libertad y bienes¹⁷².

Dice la profesora ANGELA APARISI, que Locke denomina ampliamente propiedad al derecho a la vida, a la libertad y protección de los bienes. Lo que pretendió Locke con su teoría del contrato social, fue hallar una justificación racional del gobierno, una argumentación que limitara los poderes de éste, respetando los derechos naturales. La

¹⁶⁹ PECES-BARBA MARTINEZ, G., en << Los derechos del hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa>>, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Tomo VI, 1989, pp. 76-77.

¹⁷⁰ LOCKE, J., " Second Treatise On Civil Government", editado por LASLETT, P., *Two Treatises of Government*, second edition, Cambridge University Press, 1970, p. 289.

¹⁷¹ McGIFFERT, A.C., *Protestant Thought Before Kant*, Gloucester Mass, Peter Smith, 1971, pp.. 200 y ss.

¹⁷² LOCKE, J., " Second Treatise On Civil Government", editado por LASLETT, P., *Two Treatises of Government*, op. cit., pp. 368-369.

razón sería ahora la única guía segura que Dios otorga a los hombres, y, en consecuencia, el principio de un justo gobierno¹⁷³.

Dentro de este contexto, con una Confederación de Estados que, desde su origen, señalaba al pacto, es de donde podía surgir una Declaración como la de 1776. El paso de la teoría a la práctica estuvo condicionado por las especiales circunstancias que rodearon el asentamiento en el territorio americano. Las convicciones democráticas eran firmes porque se trataba de algo vivido, de mucho más que unas teorías¹⁷⁴.

Autores como LARNAUDE consideraron que el origen de las Declaraciones de Derechos americana y especialmente la francesa, sería religioso y no político, de modo que lo que hasta ahora se creía una obra de la Revolución, no es más que un producto de la reforma y de las luchas que ella engendró¹⁷⁵. También se manifestó JELLINEK, en su obra " La Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano". Así, TOCQUEVILLE, en 1835, afirmaba tajantemente que la esencia del estado social de los angloamericanos era eminentemente democrática. De esta manera, desde su origen, «el principio de soberanía del pueblo había sido el principio generador de la mayor parte de las colonias inglesas de América», estando reconocido en las costumbres y proclamado por las leyes.

En la mente de Jefferson, existía un derecho previo, de autogobierno, que posibilitó el convenio como acto fundador de la sociedad. La Declaración de Independencia manifiesta y considera como algo evidente en sí mismo que todos los hombres son creados iguales, poseyendo una serie de derechos inherentes a su naturaleza humana. Entre ellos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Así se plasma en su Preámbulo¹⁷⁶.

La Declaración de Independencia comenzó manifestando que la igualdad humana es una verdad evidente en sí misma. Esta afirmación aparece en primer lugar, adelantándose al derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Para Jefferson el principio de igualdad era una idea matriz, ya que su violación, concretada

¹⁷³ APARISI MIRRALLES, A., *La Revolución Norteamericana. Aproximación a sus orígenes ideológicos*. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 115.

¹⁷⁴ RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M.: *op. cit.*, p. 56.

¹⁷⁵ LARNAUDE, Prólogo a JELLINEK, <<La Déclaration des Droits de l'homme et du citoyen>>, en *Revue du droit public et de la Science politique en France et à l'étranger*, Tomo XVIII, París, p. 8.

¹⁷⁶ "The Declaration of Independence"(July 4,1776), en COMMAGER, H.S. (editor), *Documents of American History*, New York, Appleton-Century-Crofts, 1968, pp.100-103.

en las continuas ofensas sufridas por los habitantes de raza negra, conllevaba la trasgresión de su derecho a la libertad y a la búsqueda de la felicidad. La Declaración de Independencia, en su redacción original, contenía un párrafo muy ilustrativo sobre la posición de Jefferson al respecto. Se optó por suprimir este párrafo en la aprobación final por el Congreso, cediendo ante las posiciones de Carolina del Sur y de Georgia, “que nunca habían intentado reprimir la importación de esclavos y, por el contrario, deseaban continuarla”. Consideraban que Gran Bretaña “ha declarado cruel guerra a la misma naturaleza humana, violando sus más sagrados derechos a la vida y a la libertad”¹⁷⁷.

Hay que reconocer los esfuerzos que Jefferson, durante su vida, realizó para abolir, al menos, las importaciones de esclavos. En 1769, siendo miembro de la Cámara de Representantes de Virginia, elaboró un proyecto de ley, que no llegó a aprobarse y que autorizaba a los propietarios a liberar a sus esclavos. El mismo señala que fue un esfuerzo para conseguir la emancipación, aunque fue rechazado¹⁷⁸. Pero en realidad, Jefferson tuvo sus dudas sobre la igualdad esencial entre blancos y negros. Sus propios pensamientos sobre esta cuestión revelan grandes contradicciones en su vida¹⁷⁹. Tanto es así que realmente nunca llegó a contemplar un futuro de convivencia entre las dos razas. Entendía que éstas nunca podrían vivir bajo un mismo gobierno: «La naturaleza, el hábito y la opinión han trazado líneas indelebles de distinción entre ellas»¹⁸⁰. Sostuvo que la desigualdad entre las dos razas se basaba en la inferioridad física e intelectual de la raza negra. Parece ser que gran parte de los revolucionarios o bien eludieron el tema o se manifestaron a favor de esta institución. Para muchos de ellos, iguales no significaba nada parecido a la igualdad humana tal y como se concibe actualmente.

Autores como BALLESTEROS, habla de los requisitos previos para el funcionamiento del nuevo orden político que la Declaración quería instaurar, eran dos: la consecución de la menor desigualdad entre las rentas de los ciudadanos y el respeto a los derechos inalienables de las personas¹⁸¹. La Declaración busca la igualdad

¹⁷⁷ JEFFERSON, T.: «Autobiografía», en *op. cit.*, p. 23.

¹⁷⁸ JEFFERSON, T.: «Autobiografía», en *op. cit.*, p. 6.

¹⁷⁹ APARISI MIRALLES, M. A.: «Thomas Jefferson y el problema de la esclavitud», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. VIII, 1990.

¹⁸⁰ JEFFERSON, T.: «Autobiografía», en *op. cit.*, p. 43.

¹⁸¹ BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: Declaración o Resistencia*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 70.

entendida como igualdad de oportunidades, inexistencia de una sociedad estamental, así lo entendió Tocqueville.

Jefferson que fue uno de los representantes de estas ideas, entendió que la igualdad no podría conllevar privilegios por razón de nacimiento. La naturaleza no imponía la distinción de clases sociales, políticas o religiosas, de modo que las diferencias tendrían su origen bien en la sociedad o en el gobierno o en la ley. Y aplicando iguales condiciones culturales, sociales y económicas, se obtendrían una cierta igualdad de todos los seres humanos. Pero la responsabilidad era del gobierno, que debía proveer la educación de todos los ciudadanos como una única vía para lograr la igualdad de oportunidades¹⁸². Jefferson tuvo una especial preocupación e interés por la educación a la que consideraba la base imprescindible para creación de una nueva sociedad. Sin embargo, hasta ese momento parecía no tener ninguna inquietud acerca de la igualdad de sexos.

Los Estados americanos, con sus *Bills of Rights*, se habían desenvuelto como comunidades organizadas; no habían tenido jamás que preocuparse por las consecuencias revolucionarias a que podían llegar sus principios. Existen varias célebres leyes inglesas como el *Bill of Right* de 1689, el *Habeas Corpus* de 1679, la *Petition of Right* de 1627, y, por fin, la *Magna Charta libertatum*, que parecen ser los precursores indiscutibles del *Bill of Right* de Virginia, y que tuvieron una gran influencia en las Declaraciones de Derechos desde 1776.

Las declaraciones americanas de Derechos comenzaban por consignar que todos los hombres nacen absolutamente libres, y que *every individual, all mankind* o "*every member of society* tienen derechos. Enumeraban una porción mucho mayor de derechos que las Declaraciones inglesas, y los consideraban como derechos innatos e inalienables. Pero surgía la duda de saber de dónde provenía esta manera de interpretar las leyes americanas. No procedía del derecho inglés. Parece que el origen debería buscarse en las concepciones del derecho natural de la época, si bien existían doctrinas del derecho natural ya en tiempo de los helenos, pero realmente, ninguna de estas teorías llegó a producir las fórmulas de los derechos fundamentales.

¹⁸² ROBBINS, C., *The Eighteenth Century Commonweathman*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1961, p. 116.

Jefferson se refería a la peculiar situación histórica norteamericana, sosteniendo que se trataba de una nueva vía de legitimidad que calificaba de irresistible y que traería consecuencias beneficiosas para la humanidad: "...la condición del hombre a lo largo del mundo civilizado acabará mejorando grandemente"¹⁸³.

Así vemos como el texto de 1776 fija un límite previo al nuevo orden político: el respeto a los derechos inalienables, dados por Dios al hombre y considerados, "el único aspecto inmutable e indiscutible de la política" según dijo ARENDT¹⁸⁴.

Las teorías del derecho natural no han dudado en señalar la contradicción entre el derecho natural y el positivo. Hay incluido en el Digesto un pasaje en que Ulpiano proclama la igualdad de los hombres por derecho natural, pero declara que la esclavitud es una institución de derecho civil¹⁸⁵. Esta y otras doctrinas análogas sirvieron para suavizar el derecho de los esclavos.

Pues bien, en íntima relación con estas cuestiones, hay que hacer referencia a otra de las exigencias básicas que concurrieron en la Revolución Americana: la libertad de conciencia. El problema religioso en las colonias no estuvo equilibrado. Las reivindicaciones de la libertad de conciencia surgieron con la exigencia de tolerancia, como un paso más en el reconocimiento de los derechos fundamentales¹⁸⁶. Desde sus orígenes, en las propias colonias no existió uniformidad en cuanto al reconocimiento de la libertad de conciencia. Algunas colonias como Nueva Inglaterra eran intransigentes, otras, como, por ejemplo, Pennsylvania, sí reconocía a los colonos una amplia tolerancia. Pero, aunque la realidad religiosa era irregular e imprecisa, si es cierto, que era menos restrictiva que en la propia Inglaterra. Por ello, la máxima aspiración que tenían era el reconocimiento de la tolerancia. Con el paso de los años, se radicalizaron estas exigencias de tolerancia, limitándose la dimensión real de libertad, aunque para quienes estaban oprimidos, la nueva tierra supuso la posibilidad de vivir de acuerdo con sus creencias.

¹⁸³ JEFFERSON, T. " Autobiografía", en KOCH, A.; PEDEN W. (editores), *Autobiografía y otros escritos*, Madrid, Edit. Tecnos, 1987, p. 115.

¹⁸⁴ ARENDT, H., *Sobre la revolución*, trad. P. Bravo, Madrid, Revista de Occidente, 1963, p. 250.

¹⁸⁵ JELLINEK, G., *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004. p. 114.

¹⁸⁶ PECES-BARBA MARTINEZ, G., "La filosofía de la tolerancia en las colonias de América del Norte", en *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988, pp. 185 y ss.

En la búsqueda por la libertad de conciencia se enfrentaron tanto las sectas más irracionales como representantes del deísmo, como lo fue Jefferson, que defendió el derecho a profesar libremente las creencias personales. En sus escritos se ve una fuerte devoción a la libertad. Se trataría de un *whig* actual, preocupado por la libertad humana¹⁸⁷. Jefferson intentó prohibir cualquier sesgo de intolerancia. En su obra "Notas sobre Religión" en el año 1776, expuso las ideas fundamentales que posteriormente plasmaría en el Proyecto de Ley sobre Libertad Religiosa¹⁸⁸. Para Jefferson ningún ser humano podía prejuzgar a otro individuo por pertenecer a otra religión. Se trata de un tema que pertenece a la conciencia individual de cada persona, y es ilógico que se ofenda a un hombre por ese error, y más aún, que se le prive de bienes personales o materiales por ello¹⁸⁹.

Así pues, la lucha por la libertad religiosa se fue intensificando. Dickinson hablaba de la libertad de conciencia como *the most sacred of all liberties*¹⁹⁰. De modo que poco a poco se fueron conectando las exigencias civiles y las religiosas.

El principio de libertad religiosa alcanzó en América una consagración jurídico-constitucional, con unos límites más o menos amplios. Ese principio, estuvo íntimamente ligado al gran movimiento político-religioso de donde surgió la democracia americana, que proviene de la convicción, según la cual, hay un derecho natural del hombre, y no un derecho otorgado al ciudadano, refiriéndose a tener libertad de conciencia y libertad de pensamiento en materia religiosa, siendo tales libertades un derecho superior al Estado, e inviolables. Este derecho, tanto tiempo desconocido, no es una *inheritance* ni una parte del patrimonio de nuestros mayores, como los derechos y libertades de la *Magna Charta* y de las otras leyes inglesas: no es el Estado, sino el Evangelio, quien lo proclama¹⁹¹.

¹⁸⁷ "Carta de Thomas Jefferson a Francis Eppes" (January 19, 1821), en PADOVER, S. K. (edit.), *The Complete Jefferson*, New York, Duell, Sloan and Pearce, Inc, 1943, pp. 315-316.

¹⁸⁸ JEFFERSON, T., "Notas sobre Religión", cit. en PANCAKE, J.S. (edit.) *Thomas Jefferson, Revolucionario y Filósofo*, trad. M. Vázquez Alonso, Barcelona, Ediciones 29, 1987, pp. 299 y ss.

¹⁸⁹ JEFFERSON, T., "Notas sobre Religión", cit. en PANCAKE, J.S. (edit.) *Thomas Jefferson, Revolucionario y Filósofo*, op.cit., p. 304.

¹⁹⁰ DICKINSON, J., "Letters from a farmer in Pennsylvania to the Inhabitants of the British Colonies (Philadelphia, 1767-68)", en MORISON, S.E. (edit.), *Sources & Documents Illustrating the American Revolution 1764-1788*, Oxford University Press, 1977, p. 47.

¹⁹¹ La Declaración de Independencia fijó, no sólo la libertad civil frente a cualquier intromisión del Parlamento británico, sino también la religiosa, la de prensa, opinión y, en general, el rechazo de cualquier clase de tiranía sobre la conciencia humana.

Como ha ido ocurriendo a lo largo de la historia, parece ser que, también durante la Revolución, se olvidaron de la mitad de la población. La invisibilidad de las mujeres y el olvido al que se sometían, muestran su sumersión. Sin embargo, las necesidades de la guerra favorecieron que las mujeres se involucraran en los temas públicos: formaron grupos patrióticos, llevaban acciones en contra de Inglaterra e incluso escribían artículos a favor de la independencia. Durante dicha guerra, muchas mujeres se hicieron cargo de las granjas y los negocios de las familias. Viudas, madres, hermanas e hijas se ocuparon de los negocios familiares porque la mayoría de los hombres debían ir al ejército. Definitivamente, la extensa guerra revolucionaria tuvo un profundo efecto sobre las mujeres norteamericanas¹⁹². Pero también existieron mujeres pobres cuyos padres no poseían granjas y ni talleres para sustentarse económicamente¹⁹³.

La Revolución americana y la Guerra Civil, trajo muchos cambios en la sociedad americana, y lógicamente en la situación de las mujeres. Ahora las mujeres ya podían trabajar fuera de casa, pero al mismo tiempo, eran presionadas para que no abandonasen su hogar, siendo así más fáciles de controlar. Se desarrollaron una serie de ideas que mantendrían a las mujeres en sus hogares y fomentaron el trabajo doméstico, otorgándole importancia a ser las educadoras de sus hijos y patriotas...

De este modo, querían que se sintieran iguales que los hombres, pero dándoles trabajos por separado. Aun así, su estado de subordinación permanecía puesto que no podían votar, ni tenían propiedades y, además, su remuneración era menor que la de los varones. En el ámbito público seguían siendo invisibles. Tanto en las ciudades como en los pueblos existía una extensa población femenina donde la mayoría eran pobres e invisibles. El historiador ALAN BRINKLEY señala que en varias ocasiones las mujeres dirigieron protestas contra el aumento de precios en las colonias inglesas¹⁹⁴. Además, se rebelaron y formaron parte de los robos de alimentos para poder sobrevivir. Definitivamente, durante la guerra de revolución las mujeres fueron impactadas negativamente.

¹⁹² BRINKLEY, A., *Historia de Estados Unidos un país en formación*, Tercera Edición, Universidad de Columbia, Mc Graw Hill, 2003, p. 143. El autor señala que la partida de tantos hombres para empuñar las armas del ejército patriota dejó a las mujeres (viudas, madres, hermanas e hijas) encargadas de las granjas y los negocios, fueron capaces de sacarlos adelante.

¹⁹³ *Ibid.*, p. 143.

¹⁹⁴ *Ibidem.*

El historiador HOWAR ZINN en su libro *La otra historia de los Estados Unidos* destaca que han sido muchas las historiadoras que han puesto en evidencia la poca consideración que tuvieron las aportaciones de las mujeres de la clase trabajadora en la Revolución americana, al contrario que las gentiles esposas de los líderes, como Dolly Madison, Marthe Washington, Abigail Adams.

En el año 1777 surgió la contrapartida femenina del "*Boston Tea Party*", una *Coffee Party*. Este evento fue escrito por Abigail Adams en una carta a su esposo John Adams. En dicha carta se describía que un comerciante rico y soltero tenía unas 500 libras de café en su almacén. Este comerciante se negaba a vender el café al comité por seis chelines la libra. Aproximadamente, 100 mujeres se unieron con un carro y baúles y marcharon hacia el almacén exigiendo las llaves. Como el comerciante se negó a entregar las llaves, al parecer una mujer lo agarró por el cuello y lo echó en el carro. Este evento dejó claro cómo las mujeres antes de la guerra revolucionaria fueron decididas en sus acciones y si algún evento les perjudicaba, ellas estarían presentes para protestar y luchar por sus ideales¹⁹⁵.

Los impulsos feministas comenzaron a vislumbrarse en los escritos de las mujeres de clase alta, más privilegiadas y que desde su posición les resultaba más fácil expresarse libremente y escribir con mayor incidencia en sus mensajes. Las ideas sobre la igualdad de la mujer estuvieron siempre en el aire, durante y después de la Revolución. Tom Paine habló en favor de la igualdad de derechos para las mujeres¹⁹⁶. Como pilar fundamental, el libro de Mary Wollstonecraft, *A Vindication of the Rights of Women*.

También las seguidoras de campamento fueron mujeres que de manera voluntaria se congregaron en los campos del ejército. ALAN BRINKLEY señala en su libro *Historia de Estados Unidos un país en formación*, que estas mujeres conocidas como seguidoras de campamentos elevaron la moral del ejército y se convirtieron en una fuente de voluntarias dispuestas a cocinar, lavar, servir como enfermeras y

195 ZINN, H., *La otra historia de los Estados Unidos (Desde 1492 hasta hoy)*, Siete Cuentos Editorial, New York, 2001, p. 85.

196 De hecho, el proyecto de Constitución girondina en el que Paine había trabajado junto a Condorcet se abrió con una Declaración de Derechos cuyo primer artículo reconocía como derechos fundamentales: "la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad, la protección social y la resistencia a la opresión". El propio Condorcet, por su parte, predicó con vehemencia en favor de la educación pública, los derechos de la mujer o de los esclavos negros.

ejecutar otras tareas necesarias¹⁹⁷. No hay que olvidar a otras mujeres como Margaret Corbin, Deborah Sampson Garnet y Molly Pitcher¹⁹⁸. Resultó ser un hecho común en Estados Unidos de América observar como las mujeres militaban dentro del ejército.

Pero en el siglo XVIII este evento no era común, puesto que convivían en una sociedad donde solo los hombres podían ser parte del ejército, por eso especialmente Deborah Sampson y Molly Pitcher, han quedado en el imaginario colectivo de los EE. UU. Ambas mujeres pertenecieron al ejército, y dejaron certeza de la existencia de las mujeres en la milicia de los colonos durante la guerra de independencia de las Trece Colonias¹⁹⁹.

En cuanto a Abigail Adams, esposa de John Adams, se la recuerda como defensora de las mujeres. En marzo de 1776, escribió a su esposo una carta reclamando una expansión de los derechos de la mujer, que consistía en la protección contra los abusos y tiranía de los hombres²⁰⁰. Junto a ella, Martha Washington, esposa de George Washington, otra mujer que destacó por su labor social siendo una mujer de clase alta. Siguiendo con las aportaciones que tuvieron en este período las mujeres, mencionamos a Betsy Ross, una modista de Filadelfia encargada de confeccionar la primera bandera de las Trece Colonias. Cuentan que fue George Washington quien diseñó la bandera, pero Betsy Ross sugirió utilizar estrellas de cinco puntas²⁰¹. El 14 de junio de 1777, el Segundo Congreso Continental aprobó el diseño de la bandera de las Trece Colonias. Dicha bandera tenía trece franjas, una por cada estado, alternados los colores rojo y

¹⁹⁹ Ibid., p. 86. Algunos historiadores cuentan que Deborah Sampson se disfrazó de hombre y se cambió el nombre para convertirse en soldado. Durante una batalla, herida en un muslo, el doctor no reveló su secreto hasta finalizar la guerra. Tras la contienda, contrajo matrimonio y se le otorgó la pensión de un soldado. Por su parte, Molly Pitcher tiene un monumento y una tumba en su honor. Seguidora de campamento, acompañó a su esposo quien la enseñó a utilizar el cañón. En la batalla, su esposo murió y ella utilizó el cañón, entrando como soldado en dicha batalla y ganándola.

²⁰⁰ BRINKLEY, A., *Historia de Estados Unidos un país en formación*, Tercera Edición, Universidad de Columbia, Mc Graw Hill, 2003, pp. 143 y 144. El autor señala que en la misma carta en que Abigail Adams pedía a su esposo acordarse de las señoras, también lo urgía a recordarnos como seres colocados bajo vuestra protección por la Providencia.

²⁰¹ DÍAZ CUBERO, J. H., *Historia del Pueblo de los Estados Unidos de América*, Compañía Cultural Editora y Distribuidora de textos americanos, S.A., 1979, pp. 55.

blanco con trece estrellas blancas sobre un rectángulo azul marino. Esto representando la nueva constelación de estados²⁰².

Otros historiadores mencionan que la historia de Betsy Ross y la bandera es una leyenda. Pero la autora ANACLET PONS señala que, en el 2010, un libro captó la atención de muchos estadounidenses, éste fue titulado *Betsy Ross and the Making of America* de la autora MARLA MILLER²⁰³. Esta autora en dicho libro menciona que Betsy Ross confeccionó la bandera de las Trece Colonias con otras personas. Marla Miller posiciona a Betsy Ross en la mayoría de los acontecimientos más importantes de la historia temprana de Filadelfia, y hay un dato del que brinda seguridad, y es que Betsy Ross estuvo involucrada en la confección de la bandera de las Trece Colonias.

Definitivamente, podemos concluir afirmando la presencia de las mujeres en las Trece Colonias Inglesas y resaltando su papel en la revolución. Es importante estudiar, analizar y valorar las aportaciones de las mujeres en esta lucha. Las contribuciones y eventos provocados por las mujeres como el "*Coffee Party*", demuestran el valor y sacrificio de muchas mujeres ricas y pobres que lucharon por sus ideales en esos tiempos tan convulsos.

Tampoco podemos olvidar a las esclavas, verdaderas sufridoras que ayudaron a sus amos en momentos económicos difíciles. Las labores de las mujeres en una guerra las convierte en heroínas, y es por ello, que deben ser recordadas y estudiadas por las futuras generaciones. Es necesario conocer la vida cotidiana de estas mujeres que vivieron una guerra y apoyaron los ideales revolucionarios sin temor a las consecuencias y pérdidas económicas de sus familias. En la mayoría de las ocasiones, y a lo largo de la historia, las aportaciones de las mujeres en la sociedad no han sido tenidas en cuenta e incluso olvidadas y encubiertas por los acontecimientos de los hombres. Sin embargo, lo que no podemos perder de vista es que las labores de los hombres y mujeres que componen la sociedad resultan beneficiosas para todas las personas.

²⁰² Las Trece Colonias eran un grupo de colonias británicas en la costa este de América del Norte, fundadas en los siglos XVI y XVII que declararon su independencia en 1776 y formaron los Estados Unidos. Las trece eran (de norte a sur): Massachusetts, Nuevo Hampshire, Rhode Island, Connecticut, Nueva York, Pensilvania, Nueva Jersey, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia.

²⁰³ MILLER, MARLA R, *Betsy Ross and the Making of America*, Henry Holt and Co., 2010.

2.2. *Revolución en la futura Colombia. Aportación de las mujeres.*

La llegada de Colón en 1492 a las playas de Guanahani supuso la conquista territorial, política y cultural para las poblaciones indígenas. Se les impuso una manera de ver el mundo cristiana y occidental con un sufriendo un “choque cultural” entre diferentes cosmovisiones que cuestionaron los valores, creencias y costumbres establecidos en América.

De forma paralela, en España con la Guerra de la Independencia (1808-1814) hubo dos enfrentamientos, contra la invasión francesa, y otra dentro de las filas españolas, ya que coexistían dos ideologías opuestas: por un lado, la conservadora y confesional católica y la liberal, que pugna por un cambio que convierta a los súbditos en ciudadanos y a la laicidad como espacio de convivencia.

Durante el período constitucional (1810-1812) comenzaron una serie de guerras de la independencia que darían como resultado el inicio de un período constituyente en algunos países de Latinoamérica. Este fue el caso de Colombia, que, imitando el ejemplo español, entraron en guerra contra la metrópoli, y tras un período constituyente, dio como resultado la proclamación de independencia. También hubo otras revueltas internas en busca, como siempre, de poder o de permanencia en el mismo²⁰⁴

Pero la independencia americana trajo consigo la negación del orden colonial. Al igual que LYNCH, consideramos que la independencia americana fue la culminación de un largo proceso que dio fin al sometimiento y enajenación a la que fue sometida Hispanoamérica; durante este se forjó su identidad, tomó conciencia de su cultura y se hizo celosa de sus recursos²⁰⁵. A principios del siglo XIX se proclamaron independientes una docena de Estados americanos, siendo objeto de debate esta cuestión en las Cortes de Cádiz también puesto que los diputados gaditanos querían dar cumplimiento a un viejo axioma: “conocer América para gobernar América”.

Aquí se produjo un cambio de paradigma: se abandona el reino-colonizador y ponen sus miras en la república-nación, de modo que los súbditos, adquirieran la condición

²⁰⁴ MARCHENA, J. Ejército y milicias en el mundo colonial americano. Madrid: Editorial MAPFRE, 1992, p. 273

²⁰⁵ LYNCH, J. *Las revoluciones hispanoamericanas 1808- 1826*. Barcelona: Ariel. Historia, 2008. p. 9.

de ciudadanos; nos referimos a los varones puesto que se trataba de una sociedad basada en la igualdad, pero en la que mujeres no tenían la consideración de ciudadanas y, por tanto, no tenían los mismos derechos que los varones.

Lo cierto es que tanto los mestizos como las mujeres encontraron un camino largo y con trabas en la sociedad colonial. Pero las que más inconvenientes tuvieron fueron las mujeres con ciertas aspiraciones políticas o culturales, ya que su integración en la vida pública, en pie de igualdad con los varones no se planteó porque no se consideraba necesaria. Las mujeres, eran sistemáticamente invisibilizadas, y el reconocimiento de sus derechos no se tomó con el arrojo con que ellas sí apoyaron las independencias ya que fueron muchas las mujeres que lucharon por Colombia²⁰⁶. La historia de estas mujeres es la historia de su acceso a la palabra²⁰⁷. Conocer su historia es la mejor manera de visibilizarlas y de dar a conocer su lucha por romper los moldes establecidos en una cultura patriarcal en la que se le imponía una estricta moral judeo cristiana²⁰⁸.

Son muchas las mujeres que destacaron en este período, entre ellas destacar algunas de estas heroínas:

- a. Policarpa Salavarrieta, conocida como “la Pola”, luchó por la libertad del pueblo desafiando al gobierno español y ayudando en secreto a las tropas libertarias de Simón Bolívar. Fue fusilada.
- b. Manuela Sáenz, conocida como 'La Libertadora del Libertador', señalada por su actitud que no encajaba con las damas de la época: rebelde, extrovertida y separada de su primer marido.
- c. Manuela Beltrán, Reconocida como la primera mujer que encabezó la lucha pre-revolucionaria en Colombia. Cuando el 16 de marzo de 1781, rasgó el comunicado que informaba de un nuevo impuesto y mientras gritaba ¡Viva el rey y muera el mal gobierno! dio origen a la rebelión comunera.

²⁰⁶ RAMOS ROVI, M.^aJ. Y SANCHIS VIDAL, A. “Repercusión de la Guerra de Independencia y de las Cortes gaditanas en la futura Colombia” en *Opinión Jurídica*, Vol. 11, N° 22, Medellín, Colombia, 2012. p. 191.

²⁰⁷ VELÁSQUEZ TORO, M., “Condiciones jurídicas y sociales de la mujer”, en *Nueva Historia de Colombia*, ed. Planeta Bogotá, vol. IV, 1989, p. 10.

²⁰⁸ THOMAS, F. Conversaciones con Violeta

- d. Juana Velasco de Gallo. ‘La heroína de Toca’, fue vital para las tropas de Simón Bolívar, al liderar un inmenso grupo de mujeres tunjanas que dotó al ejército del libertador de camisas y pantalones, atendiendo las dificultades que estos hombres enfrentaban en su travesía bajo el frío boyacense de la época²⁰⁹.

Pero a pesar de sus luchas y su valentía no fue hasta muchos años después, en la década de 1920-30 que no se vislumbran los cambios legislativos. Un grupo de mujeres ilusionadas y valientes dieron los primeros pasos en una revolución silenciosa que dio como fruto el sufragio femenino para las mujeres colombianas, entre ellas Betsabé Espinosa, Ofelia Uribe o Aydee Anzola.

3. Revoluciones en Europa.

3.1. La Revolución Francesa (1789). Aportación de las mujeres

Se ha discutido mucho acerca de la relación de la Revolución francesa con la Ilustración. Es interesante resaltar como la ideología revolucionaria, con unas evidentes raíces ilustradas, tenía carácter de universalidad²¹⁰. Sin embargo, tuvo que ser difícil para las mujeres estar inmersas en un proceso ideológico poblado de discursos acerca de la igualdad, libertad y fraternidad, y verse finalmente obligadas a resignarse.

Con la quiebra del Estado absoluto se llevó a cabo la proclamación solemne de la igualdad por naturaleza de todos los hombres, un principio que a lo largo de la historia permaneció oculto y que se declaró formalmente en textos jurídicos. Las corrientes de pensamiento de los siglos XVII y XVIII influyeron en las ideas de los revolucionarios franceses y en la manera de plasmarse en las primeras Declaraciones de Derechos y en las primeras constituciones. Frente a la teoría de THOMAS HOBBS que sirvió para justificar el absolutismo, a finales del siglo XVII, se desarrolló también en Inglaterra el pensamiento de John LOCKE²¹¹, contrario al absolutismo: pretendía hombres libres e iguales por naturaleza, pero que si deciden asociarse no es para evitar una guerra

²⁰⁹LAS HEROINAS DE LA INDEPENDENCIA DE COLOMBIA.

<https://www.canalinstitucional.tv/bicentenario-colombia/las-heroinas-de-la-independencia-de-colombia>
[última consulta mar 2023]

²¹⁰ AMORÓS, C., Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad. Ediciones Cátedra, 1997. Madrid, pág.164.

²¹¹ LOCKE, J., *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Espasa Calpe, Madrid, 1991, p.6.

permanente sino para facilitar la defensa de esa igual libertad frente a las violaciones. Para Locke, del contrato social surgirían obligaciones para los individuos que componen la sociedad y para el soberano, que tiene como límite el deber que le incumbe de tutelar los derechos naturales de libertad e igualdad, y, sobre todo, la propiedad de los individuos.²¹² Estos derechos naturales personales son el fundamento, justificación y fin del Estado, y la separación de poderes y el principio de legalidad, los instrumentos para su garantía. También los individuos eran titulares de un derecho de resistencia que les permitiría oponerse legítimamente a la autoridad si esta no actuaba a favor del bien común o no respetaba estos derechos naturales personales.

Pero sin duda fue Rousseau uno de los autores que más influyeron en la Revolución Francesa (1789). Para él la desigualdad era de dos tipos: natural o física y moral o política. La segunda nacería en el seno del estado de sociedad, consentida y autorizada por los hombres a través del reconocimiento de la propiedad privada, que ocasiona más desigualdades hirientes entre unos hombres y otros.²¹³

Las ideas contractualistas y la afirmación de la libertad y la igualdad influyeron en el movimiento revolucionario francés que alcanzó su plasmación en declaraciones solemnes de derechos y textos constitucionales. Con la revolución francesa se terminó el estado absoluto en este país y se produjo la abolición del antiguo régimen como modelo de una sociedad apoyado en la desigualdad jurídica de los súbditos que se sustituyó por el principio de igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley. Es la primera vez en la historia que se reconoce en textos solemnes que los seres humanos son, titulares de una serie de derechos que emanan de su propia naturaleza y que el poder debe respetar. La igualdad ante la ley satisfacía las aspiraciones de los revolucionarios franceses, que no incorporaron a la Declaración de derechos referencia alguna a la igualdad de medios económicos. Se trataba de una noción de ciudadanía que permitía conciliar la proclamación abstracta de la “igualdad desde el punto de vista de la naturaleza” con la “igualdad ante la ley” con la subsistencia de diferencias

²¹² La limitación de poder inexistente en el pensamiento hobbesiano, está establecida en aras de la libertad, no de la igualdad, y es compatible, por tanto, con la desigualdad política y jurídica de los súbditos. RUBIO LLORENTE, F. “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción”, en su obra *La forma del poder (estudios sobre la Constitución)*. Madrid. 1993. p. 651.

²¹³ Cuando se dieron cuenta que era más útil tener una sola persona que las provisiones para dos, desapareció la igualdad. Se introdujo la propiedad, el trabajo fue necesario y los inmensos bosques se transformaron en campos alegres que fue menester regar con el sudor de los hombres y donde se vieron germinar y crecer con las cosechas la esclavitud y la miseria. ROUSSEAU, J. *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*. Madrid. Alba, 1996, p. 112.

que no eran significativas para el derecho y que éste ignoraba. La nación es un conjunto de hombres rigurosamente iguales puesto que todos son ciudadanos (pero solo los hombres).

En definitiva, lo que la Revolución pretendió eliminar no eran diferencias reales, sino diferencias que situaban a los hombres en planos jurídicos distintos, como el origen social.²¹⁴

Las raíces ideológicas de la Revolución provienen de la Ilustración, de una concepción nueva del mundo y del hombre que se extendió por toda Europa proclamando el progreso, de modo que naturaleza, derechos del hombre, razón y ciencia fueron los postulados ilustrados más proclamados ²¹⁵.

En la Constitución Francesa de 1791 a cuya cabeza se puso la Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789, se suprimió solemnemente el sistema del Antiguo Régimen con todos sus privilegios jurídicos a favor de determinadas clases de ciudadanos²¹⁶. Es importante resaltar que la simple proclamación formal y solemne del principio de igualdad de derechos o de igualdad ante la ley, fue un avance importante respecto al régimen anterior, pero no fue suficiente para terminar con las desigualdades de carácter sustancial, puesto que no era esa la intención de los ciudadanos burgueses que echaron abajo el modelo estamental.

Las transformaciones que trajo consigo la Revolución Francesa se extendieron durante el siglo XIX por Europa. Sin embargo, cada país evolucionó de manera diferente,

²¹⁴ En su identificación más abstracta, la igualdad jurídica sigue lógicamente partiendo del igual sometimiento de todos al derecho. Es en esta universalización de la condición de ciudadano, en la abolición del privilegio y en la consiguiente destrucción de ámbitos inmunes al poder legislativo del Estado donde reside la aportación inicial del primer constitucionalismo. JIMENEZ CASTRO, J. “La igualdad jurídica como límite frente al legislador”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 9, septiembre- diciembre, 1983, p.74

²¹⁵ Tocqueville, A., *Inéditos sobre la Revolución*, Madrid, Seminarios y Edic. Castilla, 1973, p. 12

²¹⁶ El extenso preámbulo de esta Constitución decía:” La Asamblea Nacional, queriendo establecer la Constitución francesa sobre los principios que ella ha reconocido y declarado, suprime irrevocablemente las instituciones que dañen la libertad y la igualdad de derechos. Ya no hay nobleza, ni procerato, ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos o denominaciones o prerrogativas que de aquéllas derivaban, ni orden de caballería alguna, ni ninguna de las corporaciones o condecoraciones para las cuales se exigían pruebas de nobleza, o que suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad más que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ya no hay venalidad ni transmisión hereditaria de ningún cargo público. Ya no hay, para ninguna parte de la Nación, ni para individuo alguno ningún privilegio o excepción al Derecho común de todos los franceses. Ya no hay cofradías, ni corporaciones de profesiones, artes u oficios. La ley ya no reconocerá ni votos religiosos, ni ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución”.

dependiendo en gran medida en el plano político, de los avances de los grupos que defendían planteamientos liberales o de aquellos otros partidarios de planteamientos políticos más igualitarios. Y en el plano jurídico, del mayor o menor peso de las corrientes iusnaturalistas o las positivistas, cuyo triunfo condicionó la formulación de la igualdad en los textos constitucionales y su contenido.

Las proclamaciones formales y solemnes del principio de igualdad de todos los hombres por naturaleza, reducido a una vertiente formal de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, y los planteamientos filosóficos liberadores de la Ilustración coexistieron con una situación de inferioridad y subordinación femeninas, legalmente mantenidas. En realidad, la proclamación de la idea de la filosofía ilustrada de una igualdad natural de todos los seres humanos condujo a plantearse si a los seres humanos femeninos se les tenían reconocidos los mismos derechos que a los seres humanos masculinos. Es más, la naturaleza de la mujer y su papel en la sociedad moderna se convirtieron, en el tema principal de las discusiones jurídico-políticas y científicas de la época. Sin embargo, la respuesta a la pregunta en el caso de las mujeres no se recoge en las constituciones de finales del siglo XVIII y XIX, que proclamaban la igualdad en términos omnicomprendivos, sino que se recogía en el derecho privado²¹⁷. En los códigos de derecho privado se regulaban las relaciones entre los géneros en el seno de la familia y del matrimonio, como instituciones básicas de la sociedad. De esta estructura familiar y matrimonial parecía depender la estabilidad del conjunto del sistema.

Los filósofos ilustrados no afirmaron nunca la igualdad de las mujeres ni siquiera tuvieron interés en lograrla²¹⁸. Para la inmensa mayoría de los filósofos y políticos, las mujeres eran esencialmente esposas y madres y de naturaleza inferior, sexual e

²¹⁷ BARRERE UNZUETA, M.A. "Igualdad y discriminación positiva: un esbozo de análisis teórico conceptual", Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, nº9, 2003, p. 8. <https://www.uv.es/CEFD/9/barrere1.pdf> [última consulta abr 2023]

²¹⁸ Pero hubo excepciones. El marqués de Condorcet, por ejemplo, llevó el discurso igualitario hasta el extremo racional, afirmando que el principio de igualdad perdería todo su valor si se privase a un solo individuo de sus derechos: había que admitir el derecho de ciudadanía de las mujeres si se afirmaba la igualdad de los derechos fundados en la naturaleza. También Claude-Adrien Helvecio, defendía la idea de que la desigualdad de los sexos había venido tradicionalmente determinada por factores sociales, políticos y de educación, no naturales. En la misma línea, el alemán Theoder Von Hippel, para él, el dominio de los varones sobre las mujeres no derivaba de la naturaleza ni era conforme a la razón, sino que la inferioridad de las mujeres se debía al tipo de vida que les había sido impuesto. MARTÍN VIDA, M.^a ANGELES. *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Colección Feminae, Universidad de Granada, 2004, p. 112.

intelectualmente, a los varones. Se reafirma la tradicional subordinación de las mujeres, con el consentimiento de éstas mediante la institución del matrimonio, de modo que las mujeres quedan sometidas de manera voluntaria y por amor a la voluntad de sus esposos. La subordinación femenina encuentra legitimación en el libre consentimiento de ésta a la celebración del matrimonio²¹⁹. Los filósofos ilustrados intentaron hacer volver a las mujeres a sus quehaceres propios de su naturaleza: tener hijos, amamantarlos, ocuparse del marido, de la casa, etc...Realmente temían que, si se reconocía la igualdad de ambos sexos, las uniones conyugales perderían la estabilidad y se disolverían fácilmente²²⁰. La separación entre lo público y lo privado es el elemento determinante para el mantenimiento de la exclusión sistemática de las mujeres de la esfera de lo político hasta el siglo XX²²¹.

Fue la crisis de legitimación del Antiguo Régimen la que dio lugar a la Revolución Francesa, como crisis de legitimación patriarcal. Las mujeres que se encontraron inmersas en un proceso ideológico en el que primaban las premisas de la igualdad, fraternidad y libertad no quisieron resignarse, derrotaron a la pasividad, y sacaron a la

²¹⁹ En el planteamiento de Hobbes, la mujer pierde a través de ese contrato su originaria libertad, el poder sobre sus hijos que tenía en el estado de naturaleza, y su igualdad original, y lo hace porque las normas reguladoras del matrimonio, así lo disponen, no porque el sexo masculino sea esencialmente más noble que el femenino, sino por el simple hecho de que los Estados han sido instituidos por los padres y no por las madres de familia, y porque en todos los estados el poder familiar ha sido atribuido a los varones. CONTI ODORISIO, G. “*Les droits naturels et les relations entre les genres: ambigüites de la nature las certitudes de la société*”. En Brive, Marie-France (ed.): *Les femmes et la Révolution française: I. Modes d, action et d, expression- Nouveaux droits- Nouveaux devoirs (Actes du colloque international, 12-13-14 avril 1989, Université de Toulouse Le Mirail)*. Toulouse:Presses Universitaires du Mirail, 1989, p. 355

²²⁰El argumento formal que recorre los textos ilustrados que justifican la desigualdad de los sexos en la institución conyugal descansa en la idea, no cuestionada, según la cual, si se quiere que una unión sea indisoluble, una de las partes debe ser superior a la otra. La igualdad disolvería rápidamente la unión. El matrimonio, al parecer, es incompatible con la idea de una democracia entre los esposos. CRAMPE-CASNABET, M. “Las mujeres en las obras filosóficas del siglo XVIII”. En Duby, Georges y Perrot, Michelle (dirs): *Historia de las mujeres*, vol. III (*Del renacimiento a la edad Moderna*, bajo la dirección de Arlette Farge y Natalie Zemon Davis), Madrid, Taurus, 1992, p. 354

²²¹ No contaron, pues, las mujeres con la connivencia de los partidos políticos y grupos sociales. Fue necesario que surgieran los movimientos de mujeres, como movimientos diferenciados, centrados exclusivamente en los derechos de las mujeres. Fue necesario también que surgiera el pensamiento feminista, como un pensamiento diferenciado que reflexionara acerca de la mujer; un pensamiento netamente reivindicativo de la posición de igualdad que, con respecto al hombre, le correspondía. Unos movimientos y un pensamiento que, a duras penas, se abren camino en una sociedad en la que las mujeres no contaban como colectivo nada más que para asumir su papel de madres y esposas o de complemento salarial; de ahí que reciban una educación, cuando se recibe, netamente separada de los varones, que las prepararan para su misión en el mundo; de ahí que se las excluya del ejercicio profesional burgués, vedando su acceso a los estudios que conducían a él. AMORÓS C. y COBO R., “Feminismo e Ilustración”, en *Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización. De la Ilustración al segundo Sexo*. AMORÓS C. y DE MIGUEL, A. (edit)., Minerva Ediciones, Madrid, 2005. p. 93.

luz su capacidad de juzgar y de actuar para formar parte de este proceso revolucionario, reclamando su participación y presencia en la sociedad²²².

La actividad pública femenina, durante la Revolución Francesa, se incrementó de manera que, en 1793, el gobierno revolucionario francés prohibió cualquier tipo de actividad política a las mujeres. Las mujeres participaron voluntariamente en la sublevación y actuaron como motor de esta en numerosos casos, y no por motivos económicos y de subsistencia, sino porque tenían una clara conciencia política. Pero en cuanto se introdujeron elementos de organización volvieron a ser excluidas.

De la lectura y el análisis de la literatura de la época, podemos afirmar con rotundidad que las mujeres estuvieron en el frente de los acontecimientos participando en la vida pública con la intención de cambiar el curso de su historia. Y se puede justificar, entre otras razones, porque no había nadie más interesado en conocer y participar de los asuntos públicos que quienes veían partir a sus hijos para luchar por la causa.

Estas valientes mujeres que se enfrentaron y a la vez compartieron filas con sus conciudadanos varones, fueron admiradas a la par que denigradas por el pensamiento antifeminista que existía. Autores como Lenotre, realizaron feroces y destructivas críticas de las acciones femeninas durante la revolución, achacándoles que no supieron ocupar su lugar, y solo lograron escandalizar a la sociedad²²³. Estas mujeres llamadas de manera peyorativa como "viragos", es decir, varoniles, solo merecían el abandono inmediato.

La actividad política femenina era concebida como un fenómeno contra natura invasora del espacio masculino que había que impedir a toda costa. Se reafirmaban en las dificultades que las mujeres tenían para participar de la ciudadanía activa porque no gozaban de autonomía civil y necesitaban de otra persona para mantener su existencia. Se reforzaba de esta manera su subordinación y la exclusión femenina de la actividad pública. Fue hasta entrado el siglo XX que a las mujeres se le negó el derecho al sufragio.

²²² AMORÓS C. y COBO R., "Feminismo e Ilustración", en *Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización. De la Ilustración al segundo Sexo*. AMORÓS C. y DE MIGUEL, A. (edit)., Minerva Ediciones, Madrid, 2005, p. 115.

²²³ LENOTRE, G., *La petite Histoire. La Revolution par ceux qui l'ont vue*, Paris, Grasset, 1934.

Las mujeres siguieron desempeñando trabajos remunerados, como un medio de aportar ingresos adicionales a los que suministraba el trabajo del cabeza de familia. Los trabajos relacionados con la enseñanza o la enfermería eran los más adecuados para las mujeres al ser una extensión pública de las funciones tradicionales de cuidado asignadas al género femenino. Sin embargo, el salario de las mujeres también se menospreció. A pesar de compartir esta carga, solo tenía interés el salario del varón, del cabeza de familia, al que se le remuneraba por su trabajo desarrollado como único medio de subsistencia para él y su familia²²⁴.

Pero las mujeres comenzaron a reclamar y reivindicar su presencia y participación en lo público, siendo significativo su protagonismo en las Jornadas de Octubre con la marcha sobre Versalles. La primera gran muestra de esta capacidad reivindicativa la dieron en París; mujeres de pueblo, con una coyuntura difícil tanto política como social, reclamando al rey una solución al desabastecimiento y la carestía que padecían. Lo hicieron de tal manera que el reclamo económico se transformó en político. En octubre de 1789 las mujeres llevaron a cabo un movimiento reivindicativo, fueron las llamadas "Jornadas de Octubre", son por eso emblemáticas. Se sintieron legitimadas para afirmar en las *Etrennes Nationales des dames*, periódico femenino dedicado antes a la moda, por boca de una tal Madame M.de M.

"{...}El 5 de octubre último, las parisinas probaron a los hombres que eran por lo menos tan valientes como ellos en igualdad y emprendedoras. La historia y esta gran jornada me han decidido a hacerlos una moción muy importante para el honor de nuestro sexo. Vamos a poner a los hombres en su camino y no aceptemos que con sus sistemas de igualdad y de libertad, con sus declaraciones de derechos, nos dejen en el estado de inferioridad, digamos la verdad, de esclavitud en el que nos mantienen desde hace tan largo tiempo".²²⁵

²²⁴ Es fundamental para entender las diferencias de salarios entre hombres y mujeres y la infravaloración del trabajo femenino esta concepción del varón, cabeza de familia, como aquel que alimenta a la familia, lo cual además hacía a los varones gozar de preferencia a la hora de acceder al empleo y al mercado de trabajo. El salario de la mujer, notablemente inferior en general, era en todo caso suplementario al del varón y, o bien servía para compensar déficit dentro de la unidad familiar, o bien permitía a la familia realizar gastos por encima del nivel de subsistencia, si éste ya está garantizado. MARTÍN VIDA, M.^a ANGELES, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Colección Feminae, Universidad de Granada, 2004, p.131

²²⁵ PULEO, ALICIA (Ed), *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVII*, Barcelona, Anthropos-Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 1993, p. 144.

Efectivamente, sucedió que el día 5 por la mañana, más de mil mujeres se reunieron en el edificio municipal protestando por la falta de pan, armadas con picas y otros elementos. Recorrieron la ciudad alistando a muchas otras mujeres y alrededor de siete mil emprendieron la marcha a Versalles para reclamar con fuerza al rey un alivio a la situación de las familias más empobrecidas. Esta iniciativa de las mujeres supuso un hito político de gran simbolismo.²²⁶

Todas las reacciones mostraban una sensibilidad política frente a los atropellos y a las incongruencias que acompañaban la instauración del nuevo régimen revolucionario, un régimen cuya legitimación ideal se basaba en la vigencia de los derechos naturales. El feminismo de la época insistió en la fragilidad lógica y jurídica que suponía proclamar la universalidad de tales derechos, fundar en éstos la comunidad política y luego apartar de ella a una considerable fracción cuyos miembros ostentaban el título de ciudadanas. La exclusión de la soberanía y la incompatibilidad de la naturaleza femenina con la esfera pública fue impugnada por los defensores de la participación política femenina²²⁷. POULAIN DE LA BARRE, en 1673, manifestó que el prejuicio más grave de todos los que afectaban a las actitudes es el que se tenía sobre la desigualdad de sexos. Un siglo después, el mismo SIEYÈS, no encontró otra razón que el prejuicio para la exclusión de las mujeres del núcleo de ciudadanos activos²²⁸. También estuvo CONDORCET, firme defensor teórico de la equiparación política de la mujer y constitucionalista pero que se plegó ante el consenso contrario que existía. Pues bien, Condorcet, fue considerado el último *philosophe*, y el único que participó en la Revolución Francesa. Es una figura emblemática no por poseer esos atributos sino por encarnarlos de manera que fue muy difícil su compatibilidad, siempre en íntima discordia²²⁹. Pero la inclinación de Condorcet al igualitarismo de los sexos

²²⁶ SAZBÓN, J. *Cuatro mujeres en la Revolución Francesa*. Buenos Aires, Biblos, 2007. p. 19.

²²⁷ Aparecen como exclusionistas Elisabeth Roudinesco y Pierre Rosanvallon que define a la mujer como un ser instintivo, afectivo, débil, inestable, inapto a la razón. Aunque también indican la existencia de otra línea del pensamiento ilustrado, minoritaria y más inclinada a la percepción liberatoria de toda aquella sabiduría como mero prejuicio derivado de la costumbre y no de criterios racionales. ídem p. 30.

²²⁸ "Es posible ver a mujeres convocadas a llevar la corona y por una contradicción curiosa en ningún lado se les permitiría figurar entre los ciudadanos activos...como si fuera imposible que una mujer fuera alguna vez de utilidad a la cosa pública"; así opinaba Sieyès en 1789, admitiendo que era un "prejuicio" lo que obligaba a excluir al menos a la mitad de la población total; BREDIN, J.D. en *Sieyès. La clé de la Révolution française*, París, Editions de Fallois, 1988, p. 223

²²⁹ En el proyecto de constitución preparado por un comité de diputados con mayoría girondina y del que Condorcet fue el más activo inspirador y redactor, se asignan los plenos derechos de un ciudadano francés...a todo hombre de la edad de veintiún años nacido en Francia.

data de largo tiempo. En la segunda de las *Cartas de un burgués de Nuevo Hampshire*, hablando sobre los derechos naturales, se pregunta de manera algo retórica:

"¿No es en su cualidad de seres sensibles, capaces de razonar, con ideas morales, como los hombres reciben sus derechos? Las mujeres deben tener absolutamente los mismos"²³⁰.

En 1787, habló del déficit en la educación como motivo causante de las pocas limitaciones que Condorcet admitía en las mujeres. Creía que no era la naturaleza sino la educación y la existencia social la causa de las diferencias entre ambos sexos. Y se trataba de una situación que podía cambiarse con la transformación de las costumbres y la difusión de las luces. Así un tiempo después, proyectó el más importante sistema francés de enseñanza en más de un siglo²³¹.

Todos los alegatos a favor de la integración de la mujer que tantas diferencias despertaron en las filas jacobinas se enmarcaron particularmente en el caso de Olympe de Gouges y Etta Palm. Para reclamar una representación femenina, invocaron la balanza de la justicia y la antorcha de la filosofía "para regenerar la constitución francesa". Olympe de Gouges partió de la idea rousseauiana de que la ley debía ser la expresión de la voluntad general, sin que en esa voluntad hubiera discriminación de sexo. Decía "la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener igualmente el de subir a la tribuna".²³²

En muchos ámbitos comenzó a oírse la palabra filosofía como signo de la regeneración de la condición humana, como una fuerza impulsora de la Revolución. Entre éstos fue característico el Cercle social²³³. Los miembros del círculo se consagraban a un trabajo intelectual que lejos de agotarse en sí mismo, supuso la

²³⁰ "Cartas de un burgués de Nuevo Hampshire 9a un ciudadano de Virginia sobre la inutilidad de dividir el poder legislativo entre varios cuerpos (1787), en CONDORCET, *Influencia de la revolución de América sobre Europa* {y otros textos}, Buenos Aires, Elevación, 1945, pp. 127-208.

²³¹ El plan Condorcet de reforma de la enseñanza (1792) fue, según comentaristas actuales " la base de todas las leyes escolares de la Francia republicana a partir de 1880".

²³² GOUGES O., " Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana", art. X, en *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, PULEO, A. (Edit.), Barcelona, Anthropos-Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 1993, p.158.

²³³ El Cercle Social fue el resguardo institucional por excelencia del feminismo ilustrado. Fue el primer club en admitir formalmente a las mujeres entre sus miembros, llevó su compromiso con la promoción de derechos hasta la creación de una sección exclusivamente femenina, la Confederación de Amigas de la Verdad.

creación de recursos intelectuales para la actividad legislativa, como la importancia que tuvo en los enfoques sobre los derechos de las mujeres. El teórico más avanzado de estos derechos, como ya venimos hablando, fue Condorcet. La evolución de este grupo estuvo ligada a la línea de acción girondina muy ligada a su vez a la línea revolucionaria. Esta institución también destacó por su papel en las iniciativas feministas durante los primeros años de la Revolución²³⁴. Mantuvieron una actitud clara: los derechos civiles de las mujeres, transformar las costumbres, dignificar la condición femenina en la dimensión más inmediata y sensible de las costumbres: la referida a la situación familiar y patrimonial de las mujeres. Sin embargo, hay que mencionar que apenas hubo reivindicaciones políticas.

También hubo en el círculo una sección femenina, la Confederación de Amigas de la Verdad. Impulsaron cambios legislativos y realizaron tareas asistenciales para atender las necesidades de madres solteras y mujeres indigentes. En el círculo encontramos una doble y contraria semejanza electiva que asoció a los grandes partidos revolucionarios con los conatos feministas. Como ejemplo de este paralelismo, mencionar lo que les ocurrió a las grandes propagandistas como Olympe de Gouges y Théroigne de Méricourt, que el propio gobierno jacobino las persiguió por ser girondinas y agitadoras.

Olympe de Gouges ha sido y es un ejemplo en la historia del feminismo. Ella militaba en uno u otro partido según su sensibilidad y las oleadas de su corazón²³⁵. En 1791, delegó en la cabeza de la contrarrevolución la realización de las más revolucionarias de las emancipaciones, la Declaración de Derechos masculina que de la sociedad pasó al texto constitucional como Los Derechos de la Mujer. Son muchas las extravagancias que encontramos en Olympe; esos saltos al vacío son la marca de esta mujer y forman sistema con el texto desafiante de la Declaración, verdadera acta fundacional del feminismo ilustrado.

²³⁴ KATES, G. *The Cercle Social, the Girondins, and the French Revolution*, Princeton, Princeton University Press, Princeton, Princeton University Press, 1985, cap 4.

²³⁵ MICHELET, *Historie de la Révolution française*, 2t., París, Gallimard, 1977, t. II, p. 119. Michelet se condele de la suerte de Olympe y la pinta tan noble en sus impulsos como temeraria en las sucesivas opciones que la pierden. Véase la biografía sucinta de Olympe de Gouges en t. I, p. 654 y t. II, pp. 119-120; ella no incluye ninguna mención a la Declaración que hizo célebre a la autora, si bien consigna su empeño feminista.

En sus escritos manifiesta una gran cultura que no encaja con la ignorancia y habla de la que aparentemente hace gala, sin embargo, se advertirá que gozaba de una preparación más elevada que la mayoría de las mujeres y hombres. La Declaración de Olympe de Gouges es el texto emblemático de la reivindicación política femenina siendo la prolongación del espíritu ilustrado en el discurso revolucionario. A Olympe le urgía demostrar y denunciar la mezquindad y prepotencia masculina y de la sociedad pasó al texto constitucional²³⁶. Olympe, como tantas otras mujeres, no se sentía incluida en la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, publicada por la Asamblea el 26 de agosto de 1789. En sus artículos queda claro el anhelo de Olympe de sentirse incluida dentro de un ideario revolucionario que ya desde su propia formulación, excluía al sexo femenino. Olympe y las mujeres a las que representaba querían implantar esos derechos.

La Declaración de Olympe de Gouges siguió conmoviendo al feminismo militante en mayor medida quizás que la Vindicación de derechos de la mujer de Mary Wollstonecraft (1792) que fue una obra más articulada y de mayor argumento, pero que la memoria no asocia, como la otra a las desventuras de su autora. Mary compartía con Olympe su compromiso con el feminismo ilustrado. La vida de Mary coincidió con la Revolución Francesa. Su biografía se explica a partir de la profunda coherencia entre su vida y su obra. Su discurso se enmarcó en el ambiente racionalista y vehemente que en Inglaterra acogió con interés las transformaciones políticas e institucionales que tenían lugar en Francia y les sirvió de inspiración para su país. Mary se consagró como publicista tomando partido de manera pública por la Revolución Francesa con su *Vindication of Rights of Men* (1790).

Un tiempo después aparecía su obra más representativa " Vindicación de los derechos de la mujer", con la que simbolizó uno de los rasgos fundacionales del feminismo, sacando a luz pública las situaciones íntimas y personales de las mujeres que se encontraban en subordinación respecto de los hombres. Así lo refleja en la Introducción cuando escribe: "...abogo por mi sexo y no por mí misma", utilizando un estilo y recursos similares a los de la Declaración de Olympe de Gouges: invocaba a la

²³⁶ Por ello en el artículo 2 establece que el "hombre" de la declaración es, para ella, usurpador al que se debe arrancar las facultades confiscadas, retornándolas a su legítimo beneficiario: así, para cada uno de los artículos en que el original remite al hombre, hay uno contrastante que o bien desdobra la titularidad en "la Mujer y el Hombre" o bien simplemente consigna el equivalente femenino del original masculino. SAZBÓN, J. *Cuatro mujeres en la Revolución francesa*. Edit. Biblos, 1ª ed. 2007, p.48.

razón y la libertad, la tiranía del hombre sobre la mujer y lanzaba las mismas acusaciones de inconsistencia a la constitución de 1791 por permitir que las mujeres quedaran excluidas por participar en los derechos naturales de la humanidad²³⁷. Para Mary la razón nos conduciría a la virtud y nos haría libres, pues consideraba que así estaríamos liberadas de la religión y de la tradición, pues ambas instancias eran opresivas con las mujeres. Este libro, es una obra sorprendente que recoge argumentos de peso acerca de la igualdad entre hombres y mujeres lanzando críticas a los defensores de la inferioridad de las mujeres y detractores de sus libertades. Mary considera necesario, es más exige, una educación para ambos sexos. La educación se va a convertir en un tema esencial en la Ilustración francesa e inglesa, pero, sobre todo, a lo largo de la obra de Mary. Atacó a aquellos pensadores que consideraron a las mujeres en subordinación respecto a los hombres y las excluían de los derechos civiles y políticos. Entre estos autores misóginos, mantuvo siempre la tensión con Rousseau que defendió la inferioridad de las mujeres y el patriarcado. Escogió uno de sus libros para derrumbar la teoría del filósofo. Interpeló su pensamiento y denunció que la naturaleza que menciona Rousseau es fabricada por él mismo para legitimar la subordinación de las mujeres. Mary consideraba que el principal error de Rousseau era que analizaba las costumbres y los hábitos de las mujeres como si fueran naturales en ellas y no vinieran impuestas por el propio patriarcado. Pero Mary no solo mantuvo debates abiertos con Rousseau, también con otros pensadores. Así fue con Talleyrand Perigod, aunque sin llegar a ser un debate tan duro como el que mantenía con Rousseau. Talleyrand, era un político activo que durante la Revolución presentó un proyecto sobre Instrucción Pública a la asamblea constituyente en el año 1791. Mary le rebatirá sus argumentos poniendo de manifiesto en todo momento la tiranía de los hombres.

Esta segunda Vindicación apareció en Londres en los primeros meses de 1792 y, en ese mismo año, circuló en París su versión francesa, que se vendió en las calles junto a la Declaración de los Derechos del Hombre²³⁸. Ya en diciembre de 1792, Mary estaba instalada en París y durante un tiempo se pudo permitir escribir para el público

²³⁷ WOLLSTONECRAFT, M. *Vindication of the Rights of woman*, Hardmondsworth, Penguin, 1978, p.88. La crítica está incluida en la dedicatoria a Talleyrand, quien había visitado a Mary en Londres en febrero de 1792.

²³⁸ SULLEROT, E., *Historie de la presse féminine en France des origines à 1848*, París, Armand Colin, 1966, p. 45.

británico, *Un enfoque Histórico y moral del origen y desarrollo de la revolución francesa y los efectos que ha producido en Europa* (1794). Pero siempre mantuvo un gran interés en Francia; fue una experiencia vital para ella en ese país por las redes sociales que tejió y en las que participó. Ejerció de maestra durante un tiempo y entabló relaciones con un círculo de amistades que participaban de la atmósfera *salonnard* girondina que en muchos momentos y circunstancias favoreció las expansiones de Etta Palm, de Olympe de Gouges y de Théroigne de Méricourt. Según escribió Godwin, Mary conoció a los dirigentes de la Revolución Francesa, y también frecuentó a Manon Roland y a Helen Maria Williams, dos personalidades brillantes²³⁹. Se integró plenamente en los ambientes girondinos, se presentaba como "vocero de una edad ilustrada", llegando a decir de su discurso de cronista comprometida que "vertía los ideales iluministas en el discurso de la sensibilidad". Relató la Revolución, y lo hizo con un texto que, junto con su correspondencia, dejaba entrever su desánimo frente a su entusiasmo inicial por temor a la intolerancia y a la violencia en aquel proceso renovador que ella defendió en su primera Vindicación, contra Burke²⁴⁰. Mary se instaló en un París envuelto en revueltas y tensiones y se vio obligada a vivir de manera discreta por su doble condición de extranjera y de amiga de un grupo perseguido, viendo cómo se silenciaba el feminismo. Hay que mencionar a Théroigne de Méricourt que fue una personalidad sepultada por una fama legendaria y favorecedora de clisés y de lugares comunes que no frecuentaba la crítica. A diferencia de Etta Palm, y sobre todo de Olympe de Gouges, Méricourt, no dejó una obra publicística que fundara un pensamiento y un carácter, si bien, sí que se encontraron dos documentos que recogen su palabra en intervenciones públicas. Uno de ellos, fue un breve discurso del año 92 que permitió apreciar otra vez la gran fuerza de las alusiones a una edad ilustrada que regía en los asuntos sociales e impulsaba las energías políticas²⁴¹. Fue la única de las grandes agitadoras que convirtió su

²³⁹ GODWIN, W. *Memoirs of the Author of "The Right of Woman"* (1798), Harmondsworth, Penguin, 1987, p. 239.

²⁴⁰ En su escrito *An Historical and Moral View of the French Revolution*, redactado en 1793-1794 y publicado en ese último año, se recapitulan los orígenes de la Revolución y sus primeros seis meses. Es evidente en esas páginas, una traslación de las impresiones de Mary y de sus experiencias vitales a la descripción de algunos acontecimientos relatados que no pudo presenciar.

²⁴¹ TOMALÍN, C., *The Life and Death of Mary Wollstonecraft*, Penguin Edition, 1992, p. 204. La misma Claire Tomalín, encuentra tan reconfortante como excepcional el retrato que de Théroigne hizo Forster, en una carta que escribió a su esposa. Foster describió admirativamente el aspecto y la personalidad de Théroigne. Él mismo muestra un reconocible ser humano y no la pintoresca arpía legendaria. No puede evitar convalidar el clisé de la aventurera galante cuando presenta a Théroigne

indumentaria y su vestimenta en su signo de identidad. Si bien también dedicaba su tiempo a actividades más moderadas como la de archivista en el club Los Amigos de la Ley. En definitiva, lo que quiso manifestar Théroigne fue la capacidad de situarse en el centro de la escena reclamando un espacio institucionalizado para las mujeres, bien como guerreras a la par que los hombres, o como militantes de un civismo sonoro. En términos generales y hasta la crisis de 1793, que comienza la exclusión definitiva de las mujeres de la vida pública, los méritos cívicos de éstas son reconocidos, pero sin que se consideren derechos políticos igualitarios. Contra ese bloqueo chocarán las pretensiones de Claire Lacombe y sus asociadas de la *sans-culotterie* femenina²⁴².

El malestar del gobierno ante esta ruidosa militancia femenina dejaba entrever la inquietud que despertaba en él el movimiento *sans culotte* independiente al que estaban vinculadas las manifestantes. Las semanas siguientes a la prohibición de las asociaciones femeninas, hubo muchos agravios contra las mujeres que pretendían salir de esa esfera y convertirse en protagonistas de la vida pública. Fueron muy duras las palabras que dedicó Le Moniteurs a la ejecución de Olympe de Gouges: “Ella quiso convertirse en hombre de Estado, y es como si la ley hubiera castigado a esa conspiradora por haber olvidado las virtudes que convienen a su sexo”.

Las Jornadas de Germinal y Pradial a causa del hambre, la carestía y el marginamiento político, fueron el último sobresalto insurreccional de la *sans-culotterie* parisiense y también, la última ocasión de llevarse a cabo grandes y eficaces movilizaciones femeninas.²⁴³ La represión que vino después afectó tanto a *sans-culottes* como a los diputados favorables a sus reclamos. Esa fue la señal de la definitiva expulsión de las

informando primero que "sus amantes la hicieron rica" y comentando después que pretendía vehementemente ser tomada en serio por sus ideas para, de ese modo, "dejar atrás su pasado", ídem, pp. 196,199.

²⁴² Ambas mujeres sufrieron golpes humillantes a manos de otras mujeres: Théroigne, girondina a los ojos de sus agresoras jacobinas, el 15 de mayo de 1793; Claire, republicana revolucionaria vituperada por las mujeres del mercado a los gritos de ¡Viva de República! ¡Abajo las revolucionarias!, el 28 de octubre siguiente.

²⁴³ Tal y como describe con detalle esas Jornadas Dominique Godineau, las mujeres son el alma de la insurrección, pero apenas ésta se estructura en organizaciones y dirigentes, aquéllas dejan de figurar en los registros. Para la autora, ese giro tiene la significación más general de ilustrar el lugar de las mujeres en el movimiento popular: " siempre presentes cuando se trata de movimientos inestructurados, ellas hacen tocar a rebato en la Comuna, intentan apoderarse de los cañones, incitan a la rebelión, pero desaparecen de los documentos apenas el Soberano se estructura en asamblea; GODINEAU, D, *Citoyennes tricoteuses: Les femmes du peuple à Paris pendant la Révolution française*, Alinea, 1988. p. 327.

mujeres de la vida pública manteniéndose hasta años después esa misma tónica. De hecho, se redactó el Proyecto de ley prohibiendo que se enseñara a leer a las mujeres, texto que a lo largo del siglo XIX se reeditó, dejando en evidencia lo difícil que resultaba conjugar los programas feministas con los precursores del pensamiento revolucionario²⁴⁴.

3.2. *Revolución Industrial en Europa y América. Feminismo y religión.*

Situados ya en el siglo XIX, uno de los grandes retos fue intentar cambiar el pensamiento imperante que consideraba diferentes a mujeres y varones cobrando fuerza la lucha de las sufragistas, que se caracterizó entre otras cosas, por intentar acabar con los prejuicios que pesaban sobre las mujeres.

Con la industrialización y el capitalismo comenzó un cambio en las relaciones entre ambos sexos²⁴⁵. Para las mujeres fue un gran logro comprobar que había vida más allá de sus propios hogares y de su familia; dependiendo de su clase social, algunas mujeres pasaron a formar parte del proletariado, desempeñando trabajos industriales, puesto que eran mano de obra más barata que los varones, mientras que las mujeres pertenecientes a la burguesía se quedaron en casa, pues gracias al éxito laboral del varón no era necesario que trabajasen fuera del hogar, haciéndose eco así su estatus social y del poder del marido sobre la esposa.

Pero las mujeres que no compartían esta situación impuesta, siendo marginadas y sin poder optar a una educación ni ejercer profesiones liberales, comenzaron a reivindicar su derecho al sufragio, de ahí que se las conozca como "sufragistas"; sus reivindicaciones no sólo se ceñían a la consecución del voto, sino también a alcanzar la igualdad en un sentido más amplio. Las feministas de esta época reivindicaron el derecho al libre acceso a los estudios superiores y a todas las profesiones, a los derechos civiles, a compartir la patria potestad de los hijos, a administrar sus propios

²⁴⁴ FRAISSE, G. *Muse de la raison. La démocratie exclusive et la différence des sexes*. Alinea, Aix-en-Provence, 1989. El capítulo primero es un dilatado comentario de los "ciento trece considerandos y ochenta y dos artículos" del Proyecto y de las dos réplicas que inspiró en el mismo año de su publicación, ambas escritas por mujeres. Como ejemplo a tener en cuenta, la enumeración del artículo 7 del proyecto, impone a las mujeres la prohibición de " leer, escribir, imprimir, grabar, compasar, solfear, pintar, etc..."

²⁴⁵ La aceptación de una forma de gobierno distinta al absolutismo o la revolución puso de manifiesto la debilidad de la identidad social ya que en el nuevo escenario político aparecen las masas. MIYARES, A., " El Sufragismo" en AMORÓS, C. Y DE MIGUEL, A. (Edit.), *Teoría feminista de la Ilustración a la Globalización. De la Ilustración al Segundo Sexo*. Minerva Ediciones, S.L., Madrid, 2005, p. 248.

bienes ya que eran sus maridos quienes administraban sus bienes conyugales e incluso sus salarios. Su lucha tuvo un carácter interclasista, dejando de lado la clase social a la que pertenecieran puesto que consideraban que todas las mujeres, por el hecho de serlo, estaban discriminadas.

Los nuevos trabajos, empleos de cuello blando, derivados del surgimiento de un sector terciario, ni agrícola ni industrial, a los que, desde finales del siglo XIX, pudieron acceder muchas mujeres, apartaron a la mayoría de las mujeres asalariadas de los empleos industriales para desplazarlas hacia nuevas tareas relacionadas con el comercio y los servicios. Esto a su vez hacía que los varones no tuviesen interés en desempeñar las tareas consideradas como femeninas y, por lo tanto, peor remuneradas, lo que reforzaba el mantenimiento de la división del trabajo entre sexos. Pero incluso dentro de los empleos no cualificados, las mujeres seguían cobrando menos que los varones, lo que nos lleva a deducir que las mujeres estaban sufriendo una pérdida económica al igual que eran excluidas para el desarrollo de ciertas tareas por su condición de mujer²⁴⁶. La aparición del libro de Darwin *El origen del hombre*, en 1871, vino a legitimar la idea de dominio. Este libro supuso una tranquilidad para la clase burguesa, puesto que se pretendía reconducir a las mujeres a su espacio natural. De la teoría de este autor surgió un nuevo hombre inteligente y dominante frente a una mujer con una capacidad intelectual inferior, aunque mejor moralmente²⁴⁷.

Los enfrentamientos liderados por las mujeres no tuvieron su causa solo en los bajos salarios sino también en las condiciones de trabajo que tenían. Esto determinó la aparición a mediados del siglo XIX y principios del XX de normas que invadieron la esfera de las relaciones entre patronos y empleados, para dotar de cierta protección a los trabajadores, y en especial, a los grupos más desfavorecidos, mujeres y niños. Esta protección alcanzó en los primeros años solo a las obreras asalariadas en fábricas que eran un porcentaje mínimo de mujeres. Pero la puesta en marcha de la legislación protectora no fue, ni tan beneficiosas para la posición laboral de las mujeres como pudiera pensarse a priori, ni estuvo motivada por un ánimo altruista y asistencial. Lo más llamativo, es que estas normas protectoras del trabajo femenino dejaron fuera de

²⁴⁶ Había mujeres que no tenían más opción que trabajar en casa. El trabajo manual estaba incluso peor pagado que el que se realizaba en la fábrica, y siempre estaba reservado a las mujeres, sobre todo a las que tenían hijos pequeños a los que no podían dejar solo durante horas.

²⁴⁷ DARWIN, CH., *El origen del hombre*, EDAF, p. 473

su ámbito de aplicación a aquellos sectores de empleo donde el número de trabajadoras era mayor y donde su presencia no se consideraba peligrosa, y se concentraron exclusivamente en actividades masculinizadas. Además, se procuró conceder a las trabajadoras tiempo libre para que pudieran dedicarlo a sus tareas domésticas, de manera que la responsabilidad del hogar seguía recayendo exclusivamente en las mujeres. Igualmente, estas normas protectoras de las mujeres trabajadoras alcanzaron al trabajo nocturno. Por lo tanto, comprobamos como las mujeres trabajadoras desempeñaban las funciones del trabajo y las familiares de forma inseparable. Con la llegada de la industrialización se produjo una abierta separación entre el hogar y el lugar de trabajo. Nació un modelo de división sexual-económico en el que primaba el trabajo del varón mientras que el trabajo de las mujeres era considerado como suplementario quedando patente de nuevo que el trabajo femenino era inferior y mal pagado. El capitalismo favoreció la contratación de mujeres trabajadoras como mano de obra barata. Las feministas americanas que reivindicaban la mejoría de esta situación vieron que la realidad que vivían les venía dada por el orden moral y las costumbres imperantes, y era necesario cambiarlo²⁴⁸.

En el movimiento obrero, las reivindicaciones de igualdad iban referidas a la distribución de la riqueza; no se reivindicó ni la igualdad normativa ni de derechos entre ambos sexos. Por esta causa, las sufragistas tuvieron que luchar contra la distancia que las alejaba de la vida pública y contra el papel asignado a las mujeres relegadas al hogar y cuidado de la prole²⁴⁹.

El sufragismo que comenzaba a visibilizarse se desarrolló en tres etapas y, en el tiempo que transcurrió entre 1848 a 1871, vio nacer asociaciones que respaldaron la igualdad entre mujeres y varones.

En este contexto, en el año 1848, en Seneca Falls, Nueva York, se proclamó uno de los textos fundacionales del sufragismo. Fue la primera convención sobre los derechos de la mujer en Estados Unidos. Sus promotoras y organizadoras fueron Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, dando como resultado la publicación de la "Declaración de

²⁴⁸ MIYARES, A. "1848: El manifiesto de Seneca Falls" en *Mujeres en Red. El periódico feminista*. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article2260> [última consulta febr. 2023]

²⁴⁹ BÁEZ-VILLASEÑOR, M^a E. "Un largo camino: la lucha por el sufragio femenino en Estados Unidos", *Signos Históricos*, n.º. 24, julio-diciembre, 2010, p.97.

Seneca Falls" (o "Declaración de sentimientos", como ellas la llamaron). Elaboraron un documento basado en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en el que denunciaban todas las restricciones, sobre todo políticas, a las que estaban sometidas las mujeres, como no poder votar, ni presentarse a elecciones, ni ocupar cargos públicos, ni afiliarse a organizaciones políticas o asistir a reuniones políticas. Elizabeth Cady Stanton estaba casada con un activista y abolicionista llamado Henry Stanton. Juntos acudieron a la convención mundial antiesclavista celebrada en Londres, donde Elizabeth Cady conoció a Lucretia Mott, con quien entabló amistad compartiendo su frustración ante la situación que vivían las mujeres y la ausencia de derechos para ellas. Así fue como empezaron a producirse las vindicaciones de los derechos de las mujeres. Las mujeres americanas lo tuvieron fácil, ya que pudieron contrastar las "Declaraciones de derechos" de las colonias y nuevos estados; la más evidente era la "Declaración de derechos" de Virginia, que recoge la idea lockeana de la igual libertad natural originaria y de la existencia de derechos innatos.

Pues bien, fue en 1848 cuando unas setenta mujeres significativas y treinta varones, lideradas por Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott, se reunieron y estudiaron las condiciones y derechos sociales, civiles y religiosos de la mujer. Estas reuniones dieron como fruto, la redacción de un texto cuyo modelo es la Declaración de Independencia. Esta declaración, llamada "La Declaración de Seneca Falls, que ellas denominaron "Declaración de sentimientos", recoge dos exigencias o vindicaciones: de un lado, las exigencias para alcanzar la ciudadanía civil y, de otro lado, los principios que deberían modificar las costumbres y la moral.

Desde entonces, los esfuerzos de mujeres y varones se canalizaron en movimientos feministas organizados, primero en América después en el resto de los países.

Este texto consta de doce decisiones, once de ellas se aprobaron por unanimidad y la número doce, referida al voto, por una pequeña mayoría. Debido a la privación de derechos de las mujeres y de su situación de inferioridad en la sociedad y en la religión a causa de unas leyes injustas, las mujeres allí reunidas tomaron una serie de acuerdos. Se trataron todas las cuestiones y temas que a lo largo del tiempo venían siendo objeto de las vindicaciones de las mujeres feministas, y se recogieron en las decisiones de la Declaración. De este modo, las mujeres se enfrentaron de nuevo a la teoría de la desigualdad en la naturaleza de mujeres y hombres. En contra de estos pensamientos

basaron su lucha las mujeres defensoras de la igualdad de los sexos, pero hubo que tener en cuenta que sólo sería posible si la vindicación de igualdad iba acompañada de una profunda reforma legal. Por otro lado, también reivindicaron todas las leyes que impedían que la mujer formara parte activa de la sociedad y que las situaba en una posición inferior al hombre; Estas normas eran consideradas contrarias al gran precepto de la naturaleza y, por lo tanto, no tenían fuerza ni autoridad.

Dentro de sus demandas, hay que resaltar tres aspectos fundamentales. La educación fue una de las reivindicaciones más importantes del texto. Los movimientos feministas exigían un cambio en la legislación para que las mujeres pudieran optar y acceder a la educación. Hasta entonces, la educación de las niñas se adaptaba a los parámetros definidos por Rousseau en *El Emilio*. Rosa Cobo, marcó la educación del varón siguiendo unas pautas como: la realización de la autonomía moral, la convicción de que los otros son sus iguales, la lucha contra la opinión pública, búsqueda de la virtud²⁵⁰, mientras que la educación de la mujer se centraría en hacer aquello que le agrade y convenga al varón. Eran muchas las familias burguesas que vivían según los pensamientos de Rousseau; decía Samuel Johnson, "era preferible ver una buena comida sobre la mesa a oír a la esposa hablar en griego". Estas actitudes son, entre otras, las que el feminismo reivindicaba y que se vio abocado a luchar solo por lograr la presencia de la mujer en el ámbito de la educación puesto que en las esferas económicas y políticas estaban excluidas.

Otra cuestión a debate era el matrimonio. Las mujeres dependían del cónyuge. Las críticas iban dirigidas a la escasa autonomía que tenían las mujeres casadas que no podían controlar sus ingresos, ni administrar sus bienes, ni incluso elegir su domicilio. El marido era el dueño de la mujer y de los hijos. Consideraban al matrimonio como una trampa para la mujer, puesto que lo que se pretendía era perpetuar los roles de dependencia de la mujer²⁵¹.

A lo largo del siglo XIX, se fueron imponiendo también las teorías acerca de la moral. Las mujeres tenían mayor moral que los hombres a la par que menos inteligencia. Aplicando la teoría de Darwin, y con el nacimiento de un nuevo hombre inteligente y

²⁵⁰ COBO, R., Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau, Cátedra, Madrid, 1995, p. 225.

²⁵¹ En 1860 se aprobó en el Estado de Nueva York la ley que daba a las mujeres el derecho a cobrar sus propias rentas, heredar propiedades del marido y entablar acciones judiciales.

dominante, muy del gusto burgués, se hacía más honorable el concepto de "individuo" que el de "ciudadano"²⁵². La burguesía consideró que las mujeres que hablaban en público eran las cortesanas, viudas de vida alegre, y todas aquellas que se apartaban de los cánones establecidos y que mediante su actitud desafiaban los parámetros de la moral.

En 1895 Elizabeth CADY STANTON publicó "La Biblia de la mujer". En esta obra participaron con comentarios e interpretaciones muchas de las mujeres firmantes de la declaración de 1848. Las autoras de La Biblia de la mujer dieron por buena la figura moral de Jesús como hombre. Las sufragistas, criticaron el Nuevo y el Viejo Testamento. Decían que en estos libros no se apreciaba el sexo femenino. Las autoras de "La Biblia de la mujer" abogaban por un tipo de creencia que condujera a la acción. Mediante su interpretación de la Biblia, planteaban como objetivo de la creencia religiosa ensalzar la voluntad y la responsabilidad de los individuos y no su negación. Así las creencias y acciones aplicadas a pasajes o parábolas de la Biblia cambiarían la interpretación tradicional y estereotipada por una imagen más viva y comprometida con la realidad.

Otras de las reivindicaciones que se llevaron a cabo y se plasmaron en esta Declaración de Sentimientos, fue el derecho al voto de las mujeres. Stanton y Susan B. Anthony se dieron cuenta de que la lucha por los derechos de la mujer dependía de ellas mismas y de su capacidad para asociarse. Querían crear unas asociaciones femeninas con igual importancia y relevancia que las que ya existían para los hombres, por ejemplo, en Estados Unidos²⁵³. Siguiendo estos objetivos, en 1868 fundaron la "Asociación Nacional pro sufragio de la mujer" (*National Woman Suffrage Association NWSA*). Concentraron sus esfuerzos en la petición de voto, pues creían que sólo la participación de las mujeres en la vida política aseguraría una total igualdad con el varón. Tenían la convicción de que mediante el voto se podrían controlar las condiciones de las mujeres en todos los aspectos de la vida.

²⁵² Para Darwin "La mujer parece diferir del hombre en su condición mental, principalmente en su mayor ternura y menor egoísmo...

²⁵³ Tocqueville, manifestó que " los partidarios de una misma opinión pueden reunirse en colegios electorales y nombrar mandatarios que les representen en una asamblea central. TOCQUEVILLE, *La democracia en América*, tomo I, Alianza, 1980, p.178.

Los planteamientos de Stanton y Anthony eran anticlericales, individualistas e interclasistas y llegaron a resultar excesivos para otras feministas, que se separaron y crearon otra Asociación más moderada. Elizabeth Stanton y Susan Anthony tenían un estilo propio para hacer campañas; convocaban marchas y reuniones masivas, difundían panfletos.... Sin embargo, habiendo comprobado que ninguna de las dos franjas en las que se dividieron las feministas, habían logrado sus objetivos, reconsideraron la posibilidad de volver a unirse, y en 1890, nacía la "Asociación Nacional Norteamericana pro Sufragio de la Mujer"²⁵⁴. Finalmente, no sin muchas incidencias, el voto les llegaría a las mujeres americanas en 1920.

Al otro lado del Atlántico, en Europa, el movimiento sufragista inglés fue el más relevante y radical del continente.

El debate en torno al derecho al sufragio estuvo presente en todas las leyes de reforma que se fueron sucediendo. Hay que destacar la polémica suscitada con el documento escrito en 1847 por la cuáquera Anne Knight, que apelaba a que no se consideraran incapaces a las mujeres y se permitiera el derecho al sufragio²⁵⁵. Unos años después puso en funcionamiento una asociación en Sheffield por el sufragio femenino, incrementándose este tipo de colectivos preocupados por las libertades por todo el territorio. También en los años 50 hubo un grupo de mujeres que reunidas en torno al *Englishwoman`s Journal*, reivindicaban el acceso a una educación en igualdad terminando con las limitaciones que sufrían las mujeres. En esta lucha contra la desigualdad, resultaron indispensables y claves las aportaciones de John Stuart Mill y de Harriet Taylor Mill. En 1866, el diputado John Stuart Mill, presentaba la primera petición a favor del voto de las mujeres en el Parlamento. Tras esta petición, hubo otras iniciativas²⁵⁶.

²⁵⁴ ARROYO VAZQUEZ, M.^a L. "La campaña por la igualdad de derechos de la mujer de Elisabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony en Estados Unidos" en Más igualdad, redes para la igualdad / Milagro Martín Clavijo (ed. lit.), Congreso Internacional de la Asociación Universitaria de Estudios de las Mujeres, Sevilla, 2012, p.35.

²⁵⁵ Los cuáqueros (llamados también Sociedad de Amigos o simplemente Amigos, una forma abreviada de Amigos de la Verdad) proceden de los puritanos ingleses radicales de mediados del siglo XVII y el nombre deriva de «temblar de pavor» ante la palabra de Dios. Para escapar de la persecución, los cuáqueros se trasladaron a Norteamérica, donde uno de sus líderes, William Penn, estableció la colonia de Pensilvania. Los cuáqueros fueron de los primeros que se opusieron a la esclavitud en Norteamérica, siempre han sido pacifistas y dirigen algunas de las escuelas más prestigiosas del país. <https://es.catholic.net/op/articulos/1108/cuqueros-y-menonitas.html#modal> [última consulta dic 2022]

²⁵⁶ MIRAUT MARTÍN L." Los derechos de la mujer en el feminismo moderado de John Stuart Mill", Anuario de filosofía del Derecho, nº 23, 2006, p.108

Al igual que en Estados Unidos, los movimientos feministas en Europa también trataron de desarmar esa "ideología" de la desigual naturaleza de ambos sexos. La lucha de las sufragistas estuvo centrada en eliminar los prejuicios que existían sobre las mujeres. John Stuart Mill publicó su obra " La sujeción de la Mujer" en 1869. En ella quiso definir la condición real de las mujeres desarrollando nuevos argumentos que avalaran sus teorías. Su obra se publicó 20 años después de la Declaración de Séneca Falls y llegó a un extenso público, y se consideró la Biblia de las feministas. La propia Cady Stanton escribió a Stuart Mill cuando leyó su obra: "Terminé el libro con una paz y una alegría que nunca había sentido. Se trata, en efecto, de la primera respuesta de un hombre que se muestra capaz de ver y sentir todos los sutiles matices y grados de los agravios hechos a la mujer, y el núcleo de su debilidad y degradación"²⁵⁷.

John Stuart Mill denunció la situación de sujeción de las mujeres y la exclusión de éstas del disfrute de derechos políticos, y trató de luchar contra estos factores, tanto desde su posición como militante como una vez alcanzado el escaño en el Parlamento. En su campaña electoral promovió la representación femenina en igualdad de condiciones que los hombres, siendo la defensa del sufragio femenino un deber social y moral para él ya que consideraba que desde el Parlamento debía de hacerse lo que otros no podían o querían hacer²⁵⁸. John Stuart Mill estuvo siempre muy sensibilizado con esta causa debido a la sociedad puritana en la que le tocó vivir y a las circunstancias personales que vivió con su esposa Harriet. Sin embargo, ninguna de las propuestas que presentó en el Parlamento prosperó, aunque sí sirvieron para sentar las bases de un problema que existía que era el del voto femenino, tanto en la propia Cámara, como en la sociedad, en general²⁵⁹.

John Stuart Mill, hijo de James Mill, uno de los fundadores y propulsores del utilitarismo como filosofía política, siguió los pasos de su padre y convirtió el utilitarismo en uno de los puntos cardinales de sus pensamientos. La filosofía utilitarista que es plenamente individualista se convirtió en un elemento fundamental

²⁵⁷ ROSSI, ALICE S., "Sentimiento e intelecto. La historia de John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill", en STUART MILL, J. y TAYLOR MILL, H., *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Barcelona, Península, 1973, p. 84.

²⁵⁸ MILL, JOHN S., *Autobiografía*, traducción de C. Mellizo, Alianza, Madrid, 1986, p. 267

²⁵⁹ MIRAUT MARTÍN, L., "Los derechos de la mujer en el feminismo moderado de John Stuart Mill". *Anuario de filosofía del derecho*, N° 23, 2006, p. 109.

en las reivindicaciones sufragistas, demandando el derecho de cada persona a defender su felicidad, de modo que, sus intereses debían estar representados por el voto²⁶⁰. Si bien estuvo influenciado por su padre, tuvo algunas diferencias con algunos de los argumentos de su progenitor. James Mill, escribió la obra *Sobre el Gobierno*, para reivindicar la ampliación del sufragio a todas las clases sociales, pero solo tendría en cuenta a los sectores con representación política, por lo que se deducía que se excluía a menores y mujeres. Estos argumentos tuvieron una avalancha de críticas. Para rebatirlos surgió una obra por parte de William Thompson y Anna Wheeler, llamada *La demanda de la mitad de la raza humana, las mujeres*²⁶¹, en la que critica entre otros autores varones, a James Mill. Su propio hijo, John, estuvo muy influenciado por los argumentos esgrimidos en la demanda. Sin embargo, quien más le influyó en su lucha feminista, fue su esposa Harriet, a quien señaló como "la única persona capaz de superar a su padre en la capacidad de influir sobre las opiniones de los demás y, en el ejercicio de esa capacidad para la promoción de la libertad y el progreso"²⁶². Con ella compartió su vida y lucha, considerándola "la bendición principal de mi existencia"²⁶³ y "la persona más admirable que había conocido"²⁶⁴. Juntos escribieron una gran cantidad de obras. "La sujeción de la Mujer", se cree que no fue escrita por ambos, aunque la influencia de Harriet queda patente en sus líneas. Pues bien, el objetivo que persiguió con esta obra fue dar contenido a sus ideales y a la opinión que durante toda su vida mantuvo respecto al principio de desigualdad entre ambos sexos. Decía que "*el principio que regula las actuales relaciones entre los dos sexos es injusto en sí mismo y es actualmente uno de los principales obstáculos para el progreso de la humanidad*"²⁶⁵. La libertad y la igualdad son los dos principios que presiden las instituciones modernas y que fundan el progreso de la humanidad, ya que las mujeres eran el único caso en el que las leyes y las instituciones decidían por ellas a que iban a dedicar sus vidas, decidían sobre su educación, estando prohibida la educación superior, trabajar fuera del hogar, y cualquier tipo de actividad política. Discrepaba del

²⁶⁰ AMORÓS, C. y DE MIGUEL, A. (Edit.), *De la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*, Minerva Ediciones, Madrid, 2005, p. 180.

²⁶¹ THOMSON, W. y WHEELER, A. *La Demanda de la mitad de la raza humana, las mujeres, contra la pretensión de la otra mitad, los hombres, de mantenerlas en la esclavitud política, y en consecuencia, civil y doméstica*, Comares, Granada, 2000.

²⁶² MILL, J. S., *Autobiografía*, traducción de C. Mellizo, Madrid, Alianza, 1986, p. 199.

²⁶³ *Íbidem*, p. 182.

²⁶⁴ *Íbidem*.

²⁶⁵ STUART MILL, J., *La sujeción de la mujer*, Alianza, Madrid, p.155.

patriarcado en cuanto que no consideraban normal la situación de dominación que se ejercía sobre las mujeres, y en la cual ellas asentían; mientras Mill negaba estas afirmaciones, las mujeres ya estaban organizadas reivindicando todos estos derechos, negados por los varones.

La intención de Mill fue desarticular la teoría sobre la naturaleza femenina, según la cual hombres y mujeres son diferentes debido a la posición social y funciones de cada uno de los sexos. Nuestro autor consideró que la naturaleza de las mujeres era realmente el elemento causante de su opresión, de ahí todo el empeño de Mill en reivindicar el fin de la ideología proveniente del patriarcado que legitimaba esta situación de inferioridad para las mujeres. Mill creía que esta relación de dominio del varón sobre la mujer podría terminar con la universalización de la naturaleza humana. De nuevo, se le da cabida al principio utilitarista tan presente en la obra de Mill. La mujer tiene derecho a la felicidad, y ésta es definida por el utilitarismo, así como a su individualidad, la cual es constreñida en el patriarcado. Decía RUSKIN, que el fin de la educación de la mujer es iniciarla " no en el desarrollo de sus capacidades sino en la renuncia de sí misma". Si la mujer ha de recibir algún tipo de educación teórica es sólo hasta el punto de poder "compartir los deleites de su marido y de los amigos de éste"²⁶⁶.

Pues bien, Mill deducía que para que las personas alcanzaran su máximo desarrollo, debían hacerlo desde la autonomía, y ésta, exigía una situación de igualdad y libertad entre todos los seres humanos. Lo más importante para las personas junto con las necesidades materiales era la libertad, si bien, no tenía sentido una vida repleta de bienes, pero sujeta a tutela y sin libertad para vivirla. Para BERGER, que estudió también la obra de Mill, estos derechos a la autonomía y a la libertad fundamentaban la igualdad²⁶⁷.

Es relevante resaltar como el autor se pone siempre en el lugar de la mujer, empatiza con las mujeres ante la vida injusta que le ha sido otorgada por la sociedad patriarcal que imperaba. Así JUDITH McARTHUR, afirmó que sólo los utilitaristas que creían que sus intereses como varones estaban fusionados con los de las mujeres, tuvieron la

²⁶⁶ MILLETT, K. *Política sexual*, Cátedra, Madrid, 2010, p. 129.

²⁶⁷ BERGER, FRED R., *Happiness, Justice and Freedom. The Moral and Political Philosophy of John Stuart Mill*, University of California Press, 1984, p. 196-204.

motivación suficiente para reivindicar la reforma de las instituciones patriarcales, que estaban legitimadas social, natural y divinamente²⁶⁸. Queda patente en cualquier obra de Stuart Mill su carácter reformador. Según dejó entrever en su biografía una de sus crisis de juventud fue la causante de este deseo de reforma social.

Entre los años 1865 y 1868 ocupó un escaño en el Parlamento y una de las cuestiones por las que destacó fue por su interés en conseguir el voto femenino. En su candidatura por Westminster, incluyó el sufragio de las mujeres en el programa electoral y posteriormente, elevó la petición formal al Parlamento por primera vez. La iniciativa que corrió a cargo de un grupo de mujeres no prosperó, aunque lejos de abandonar su reivindicación, un año después, intentó otra estrategia. Ésta consistió en cambiar una palabra "*man por person*" en algunas de las cláusulas del proyecto. Esta maniobra fue objeto de burla por parte de los parlamentarios e incluso de la prensa. Sin embargo, la cámara respetó su discurso, aunque la enmienda no prosperó por setenta y tres votos a favor y ciento noventa y seis en contra, pero aun así para Mill fue un triunfo. Pero, aunque no consiguió el sufragio femenino, lo que sí logró fue abrir un debate en toda la sociedad que continuó abierto hasta que en 1919 las mujeres británicas consiguieran el derecho al voto²⁶⁹.

Con la llegada del siglo XX, el talante del feminismo sufragista inglés había cambiado, sobre todo, por la presencia de un grupo muy activo llamado Unión Social y Política de las Mujeres de Emmeline Pankhurst. Emmeline fue una mujer carismática que dedicó su vida a la lucha por los derechos de las mujeres. Nació en 1858, en Manchester. Creció en el campo, pero cerca de los barrios más desfavorecidos que le permitieron acercarse a la realidad de los trabajadores y trabajadoras. Su padre Robert Goulden apoyó la causa abolicionista en la Guerra Civil norteamericana, y su madre Sophie Goulden les hablaba acerca de la injusta situación que se vivía, haciéndolos conscientes de la realidad existente. A los trece años fue enviada a París a estudiar a la Ecole Normale de Neuilly, un centro educativo femenino muy prestigioso e innovador, del cual regresó a Manchester siendo una joven educada. Allí chocó con las expectativas familiares puesto que se esperaba de ella que se encargara de las tareas consideradas como femeninas. Entretanto también

²⁶⁸ MCARTHUR, J. " Utilitarians and the Woman Problem", *The Social Science Journal*, vol. 22, nº. 3, 1985, pp. 66-68.

²⁶⁹ MIRAUT MARTÍN, L. "Los derechos...*op cit.*p.109.

intentaba emplear su tiempo en actividades útiles como acompañar a sus padres a mítines y debates políticos. En uno de éstos, conoció al Dr. Pankhurst, miembro del grupo pacifista de Manchester y muy admirado por la familia Goulden. Se casaron y se trasladaron a Old Trafford, en Manchester. Emmeline apoyaba a su esposo en todas las causas que defendía y para ello decidió formarse. Se dio cuenta que participar social y políticamente de manera activa era su vocación, y en marzo de 1880 ingresó en el Comité ejecutivo de la Sociedad Nacional por el Sufragio de las Mujeres de Manchester. Ayudó a su esposo cuando se presentó como candidato liberal al parlamento. Fue el primer candidato que defendía abiertamente la causa de la independencia de Irlanda. Su postura causó el rechazo tanto del propio partido liberal, como de la prensa y de la Iglesia Católica que lo acusaba de laicismo. No logró ser respaldado por una organización política y tuvo una estrepitosa derrota, pero lejos de desanimarse, el Dr. Pankhurst desarrolló un movimiento radical más reivindicativo y a la izquierda de los liberales. En las elecciones de 1885 concurreó como candidato de la Asociación Liberal Radical de Rotherhithe. Durante la campaña electoral tuvo muchos detractores que lo calificaron de político barriobajero y ateo y tampoco salió vencedor, pero no desistió en su empeño de vivir entregado a la política radical, viviendo de su trabajo de abogado.

Los últimos años del siglo XIX vivieron un clima de tensión y malestar social, con huelgas de trabajadores y cierres patronales. La familia Pankhurst acudía a protestas, como la concentración de Trafalgar Square en 1887 por la libertad de expresión, a la que también acudieron socialistas reconocidos como John Burns, William Morris o Annie Besant. Junto a ésta, Emmeline y Herbert Burrows, apoyaron las huelgas de las cerilleras, ante las condiciones laborales pésimas que tenían trabajando con sustancias tóxicas que malograban la salud. Pues bien, las condiciones insalubres de salud en las viviendas y los efectos de salud en la clase trabajadora como el resto de las reformas sociales fueron temas siempre presentes en las reivindicaciones y debates públicos de la familia, sobre todo a raíz de la muerte del miembro más pequeño de la familia, Frank con 4 años, por una difteria mal diagnosticada y causada por un alcantarillado defectuoso en la vivienda.

Se trasladaron de nuevo a Russell Square. Emmeline preparó su casa para que fuera el centro de las reuniones y tertulias en las que establecerían las relaciones necesarias para continuar con su lucha y la carrera política del Dr. Pankhurst. Emmeline era una

gran anfitriona²⁷⁰. Por su hogar desfilaron personalidades como Florneca Fenwick Miller, Tom Mann, Elisabeth Cady Stanton, refugiados rusos, parlamentarios que apoyaban el sufragio femenino...Sus hijas Sylvia Pankhurst y su hermana Christabel, ayudaban acondicionando las estancias; las discusiones y debates que allí se establecían, sobre derechos, exilio, ciencia o religión, influyeron y marcaron la infancia de las dos hermanas. Ambas niñas no recibieron una educación convencional, no iban al colegio porque sus padres consideraron que teniendo una biblioteca en casa y aprendiendo de todo lo que se trataba en las tertulias, tendrían una preparación suficiente tratándolas como adultas y adquiriendo así una enorme confianza en sí mismas. Sylvia tenía una gran inclinación hacia todo lo relacionado con el arte, que desarrolló más tarde. La religión fue una de las inquietudes que tuvieron desde muy temprana edad ya que su padre fue acusado de ateísmo. En 1893 se trasladaron a Manchester por cuestiones laborales y allí, acudieron por primera vez a la escuela, aunque no asistían a clase de religión.

En 1889 nació Harry, el último hijo de los Pankhurst, que estuvo siempre muy próximo a Sylvia. Emmeline estaba decidida a cambiar la imagen de la mujer de la época por una mujer trabajadora dentro y fuera de casa, y que luchaba por la consecución de sus derechos. El matrimonio se centró en la lucha por el sufragio femenino, creando la Liga por el sufragio de las Mujeres²⁷¹. La organización también estrechó lazos con el movimiento sufragista americano. Desempeñó el cargo de presidenta durante un tiempo lo que le reportó un bagaje político muy importante en su militancia como sufragista. El matrimonio acudía con frecuencia a mítines públicos pidiendo el sufragio femenino, acercándose a la política socialista. En 1893 se creó el Partido Laborista Independiente al cual se unió Emmeline tras abandonar la Asociación Liberal de Mujeres a la que pertenecía ante la negativa del gobierno liberal a apoyar el sufragio femenino. De nuevo el epicentro de sus actividades fue el hogar familiar, centro de las reuniones y punto de encuentro de socialistas, como Keir Hardie, Tom Mann, Caroline Martyn que atrajeron la atención de Sylvia. Las hermanas Pankhurst, que solían acompañar a sus padres a los mítines que organizaban

²⁷⁰ Emmeline vestía de un modo femenino, a diferencia de otras mujeres sufragistas de la época como Annie Besant o Helen Taylor, que vestían de modo más racional, con pantalón y pelo corto. PALOMO CERMEÑO, E., *Sylvia Pankhurst, sufragista y socialista*, Almod Ediciones, Castilla la Mancha, 2015, p. 54.

²⁷¹ Se consideró la voz del Sufragismo radical. PURVIS, J., *The life of Emmeline Pankhurst: a biography*. London, Routledge, 2003, p. 31.

en las zonas más desfavorecidas, estaban familiarizadas con la literatura y prensa socialistas y también con los periódicos de izquierdas. Emmeline fue elegida representante de la Junta de Defensores de la Ley de pobres de Chorlton, una zona deprimida. Su experiencia como Poor Law Guardian hizo que conociera de primera mano las condiciones de vida de la clase trabajadora y más desfavorecida²⁷². Mientras tanto, el Dr. Pankhurst fue elegido de nuevo candidato laborista al parlamento. Este tercer intento tampoco le otorgó el escaño, y en su perjuicio, tanto su economía como su salud si se vieron resentidas.

Tras su muerte, las deudas ahogaban a la familia de modo que Emmeline, aceptó un puesto de trabajo en el Registro de nacimientos y defunciones de un barrio de población trabajadora, aunque no abandonó su militancia y su lucha. Abrió una tienda de objetos que regentaban sus hijas, alternándolo con sus estudios. Sylvia consiguió una beca en la Escuela Municipal de Arte de Manchester, y un tiempo después obtuvo la beca Lady Whitworth, a la mejor estudiante femenina del año, por lo que se consagró a sus clases a tiempo completo, simultaneándolos con ciertas actividades políticas.

Cuando en 1899 se declaró la guerra de los Boers en Sudáfrica, Emmeline retomó la política defendiendo las posturas que su marido defendió durante tanto tiempo, sin embargo, tuvo como contrapartida las represalias que sufrió la familia por parte de la sociedad. También fue elegida representante del Consejo Escolar de Manchester y pudo comprobar de primera mano la desigualdad de los sueldos entre los profesores y las profesoras. Los consejos escolares fueron suprimidos y se crearon las Autoridades Locales de Educación que excluía la participación femenina, y ante las quejas recibidas, el gobierno permitió finalmente que las mujeres pudieran optar a estas nuevas organizaciones. Emmeline continuó durante algunos años viendo como las mujeres de nuevo eran excluidas de la educación²⁷³.

Sylvia Pankhurst siguió los pasos de sus progenitores y vivió la mayor parte de sus días entregada a la política, actividad que compaginó con su vocación por la pintura, la

²⁷² Los puestos de *Poor Law Guardian* los ocupaban personas electas y magistrados responsables de la gestión de una estructura de asistencia social básica que atendía a personas ancianas, enfermas, desempleadas, a la infancia y a otras situaciones de extrema pobreza. Esta red se puso en marcha por la Ley de Pobres a partir de 1834 y abolida en 1929, cuando sus competencias fueron transferidas a los Ayuntamientos.

²⁷³ PURVIS, J., *The life of Emmeline Pankhurst: a biography*. London, Routledge, 2003, p. 58.

cual reforzó al irse a Italia becada. A su regreso, comenzó a ayudar en el negocio familiar utilizando su creatividad para decorar el recinto que sería la sede de debates y discusiones políticas. A su inauguración no dejaron entrar a mujeres. Debido a la indignación con la que vivieron este acontecimiento las chicas Pankhurst, Emmeline y Christabel crearon la Unión Social y Política de Mujeres en 1903²⁷⁴, para presionar al partido laborista respecto al sufragio femenino. Durante los años siguientes, Sylvia continuó dedicada a su formación artística obteniendo una beca en el *Royal College of Art*. Allí siguió ejercitando tanto su faceta artística como su activismo político. En 1905 fundó con su tía Mary Goulden y Annie Kenney, la primera sección de la WSPU en Londres. En sus años de militancia política, aunque no abandonó su pasión por el arte se dedicó más a trabajar por los más desfavorecidos.

El debate sobre la consecución o no del voto femenino ocupó la mayor parte del tiempo de su actividad política. La prensa y el partido laborista creían que si se ampliaba el voto a las mujeres se verían perjudicados los intereses de la clase trabajadora. También entraba en discusión el voto adulto, pero las Pankhurst y el resto de las integrantes de la WSPU no tenían la seguridad de que realmente, la consecución del voto adulto incluyese el femenino también. A pesar de sus esfuerzos Emmeline no logró convencer a los delegados del partido laborista de que el sufragio sería un beneficio para un alto porcentaje de mujeres trabajadoras.

La prensa denominó a las sufragistas de manera peyorativa como *Suffragettes*²⁷⁵. Pero incluso el hecho de que la prensa visibilizara sus actividades no hizo sino revalidarlas, dándoles un nuevo impulso en su lucha.

Como ya hemos visto, con la irrupción del capitalismo y la producción industrial, se alteraron las relaciones entre los géneros, quedando la mujer relegada al hogar, mujeres de clase media y alta, símbolo de su posición social familiar, pero, sobre todo, del estatus y del poder del marido.

²⁷⁴ Women`s Social and Political Union supuso la culminación de cincuenta años de lucha por el sufragio". Así lo definió en un programa de radio de la BBC en 1953 Sylvia Pankhurst. PALOMO CERMEÑO, E., *Sylvia Pankhurst, sufragista y socialista*, Almud Ediciones, Castilla la Mancha, 2015, p. 78.

²⁷⁵ En inglés se utiliza el término "Suffragists" para referirse a las sufragistas constitucionalistas aglutinadas en la NUWSS a lo largo del siglo XIX, frente a las sufragistas militantes llamadas "Suffragettes" que pusieron en marcha nuevas tácticas de activismo político a partir de 1905.

Con la irrupción del socialismo, también se abrió una nueva corriente de pensamiento en el feminismo²⁷⁶. En este tiempo, nacieron nuevos pensadores y reformadores sociales que se conocieron como socialistas utópicos, idealistas, que fueron evolucionando hacia el socialismo posterior, ampliando así las posibilidades del cambio social. En este contexto, aparece FLORA TRISTÁN, puente entre el feminismo ilustrado y el feminismo de clase, autora de numerosos escritos, que en su obra *Unión Obrera* (1843) dedica un capítulo a las mujeres “designándolas obreras a todas”²⁷⁷. Ella reivindicaba un mejoramiento de la situación de miseria e ignorancia de los trabajadores, del olvido y el desprecio que han sufrido las mujeres²⁷⁸. La situación de inferioridad de las mujeres venía justificada desde la ley, la ciencia y la religión, que excluía a las mujeres de la educación y las convertía en esclavas de los hombres. Sin embargo, ella da un giro en sus planteamientos respecto a las sufragistas y considera que el giro de clase se produce en el momento en que a las mujeres se le niega el derecho a la educación. Tristán consideró que la educación sería el motor del cambio social.

Se centró en la mujer obrera. La ausencia de educación iba unida a su explotación económica. Tenían la convicción de que se les sacaba más rendimiento a las mujeres y niñas estando en casa, dedicadas a las tareas domésticas e incluso, trabajando de aprendizas.... Esta autora que era utópica creyó en el poder de la educación para las mujeres, lográndose así un mayor bienestar en la sociedad e incluso para los varones.

Entre los años 1834 y 1837 visita Liverpool; su actividad se centró en la construcción de un sujeto político que le va a preocupar durante toda su vida: las mujeres. Elaboró el documento llamado *De la necesidad de dar buena acogida a las mujeres*

²⁷⁶ La llamada "cuestión femenina" en el socialismo, no tiene sólo como horizonte reflexivo el hecho de la subordinación de las mujeres, sino la teoría feminista a consolidada, a la que se enfrentó y se presentó como una alternativa. DE MIGUEL, ANA, "La articulación del feminismo y el socialismo: el conflicto clase-género", en AMORÓS, C. y DE MIGUEL, A. (Edit), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*. Minerva Ediciones, Madrid, 2005, p. 297.

²⁷⁷ "Obreros, hermanos míos, para quienes yo trabajo con amor porque representáis la parte más viva, la más numerosa y la más útil de la humanidad..., os ruego encarecidamente que tengáis a bien leer con la máxima atención este capítulo, porque falta mucho para persuadiros de ello, y os jugáis vuestros intereses materiales al comprender bien por qué menciono siempre a las mujeres designándolas obreras a todas." TRISTAN, F., *Feminismo y Socialismo*. Antología, Los libros de la Catarata, Madrid, 2003, p. 47.

²⁷⁸ *Ibid*, p. 61.

extranjeras.²⁷⁹ En él, mostraba las condiciones que las mujeres deben asumir a la hora de movilizarse entre las ciudades y países, y propone establecer acuerdos y Sociedades de Ayuda que respalden bajo cualquier circunstancia a las mujeres como grupo marginado en las actividades político-sociales. La justificación a estas consideraciones se encuentra en la posición de universalidad humana como principio ético político básico de su teoría, expresado en este caso como la universalidad de las mujeres²⁸⁰. Así, se empiezan a materializar, desde sus experiencias de viajera, los contenidos teóricos de su lucha política. Esta construcción del sujeto político en las mujeres tiene su fundamento en sus vivencias, pero estuvo influenciada y relacionada directamente con la obra de Mary Wollstonecraft, especialmente de *La Vindicación de los derechos de la mujer*, obra que le permitió a Tristán conocer de una manera teórica la situación de rechazo y opresión con la que ella misma se identificaba. Con esta información, Tristán puso en tela de juicio las relaciones familiares y los sistemas de educación, así como los métodos de participación de las mujeres en el mundo político.

En Francia, Tristán vivió el periodo Reformista de Carlos X. Flora Tristán fue una humanista, y bajo esas circunstancias de liberación y derechos ciudadanos, juzgará profundamente las reformas jurídicas propuestas por Carlos X, en las que además de regresar a las restricciones religiosas, se promovían los derechos por la restitución de las tierras. Finalmente, hacia junio de 1830 Carlos X reconfiguró las leyes sobre la limitación a la libertad de prensa y estableció un cambio del sistema legislativo y electoral originando un movimiento revolucionario conocido como las “jornadas de julio” en las cuales los burgueses restablecen sus derechos y se abanderan bajo el liderazgo de Luis Felipe I, alejando la fuerza aristócrata y ordenando un grupo de derechos de propiedad y libertad.

Inmersa en una realidad social de luchas políticas, reflexionará de manera profunda sobre el lugar de las mujeres y los obreros en ese nuevo panorama de triunfo revolucionario burgués. Tristán emprendió una serie de visitas a Londres, donde consolidó sus críticas sociales, recopiladas en su libro *Caminatas en Londres*. En este documento Tristán dejó constancia abiertamente, con sus reflexiones de lo cotidiano,

²⁷⁹ TAUZIN, I. “Necesidad de acoger a las extranjeras (1835). El primer ensayo de Flora Tristán. Universidad Bordeaux Montaigne, p.4. <https://red.pucp.edu.pe/riel/files/2018/01/Art%C3%ADculo-Tauzin.pdf> [última consulta febr. 2023]

²⁸⁰ GUZMÁN USECHE, N., “Flora Tristán. Una viajera de su tiempo”. *Ciencia Política*, Vol. 10, Nº. 20, 2015, p. 137.

de las prácticas reales de un pueblo inglés que en Europa se había idealizado erróneamente. Reflejó a la sociedad inglesa como una sociedad fragmentada y miserable, que, entre el West, los Faubourg y los Arrabales, mostraba distintos modos de vida social.

Sin embargo, para la articulación de la cuestión femenina en el socialismo científico, fue fundamental la figura y la aportación de Engels. En su obra *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, publicada en 1884, ofreció una nueva teoría acerca de la historia de las mujeres. Creía que una de las ideas más absurda que nos transmitió la filosofía del siglo XVIII, es que, en el origen de la sociedad, la mujer fue la esclava del hombre²⁸¹. Mantuvo la tesis de que en el origen no fue la fuerza, sino el comunismo primitivo, en el que la división sexual del trabajo, que sí existía, no implicaba diferencia alguna de estatus. Pues bien, esta situación ideal, terminó con la aparición de la propiedad privada. Los varones para perpetuar su herencia sometieron la voluntad de las mujeres, que fueron destinadas a la esfera privada doméstica con la plena sumisión a los hombres.

Frente a estos argumentos se alzaron distintas voces que pusieron de relieve la falta de especificidad en la lucha feminista por parte del socialismo. Simone de Beauvoir trató con dureza las insuficiencias del monismo económico marxista y la feminista socialista Heidi Hartmann en su artículo "*Un matrimonio mal avenida: hacia una unión más progresiva entre marxismo y feminismo*" aún lo trató con más desprecio. Consideró al marxismo ciego al sexo y que la cuestión femenina no fue nunca la causa feminista...una cuestión que siempre quedó aplazada²⁸². Frente a estas cuestiones teóricas, se presentó CLARA ZETKIN, activista alemana que llevó a cabo una articulación práctica del feminismo mediante sus conferencias y panfletos, intentando persuadir a las masas, mediante la educación y el esfuerzo. El feminismo socialista apoyó la teoría de que los intereses de las mujeres no eran homogéneos, sino que estaban en función de su pertenencia a las diferentes clases sociales. La autora realizó un análisis de la familia. Coincidió con Marx y Engels en desmitificar a la familia burguesa, puesto que ésta solo existía por su lucro privado. Consideró que la mujer burguesa no cumplía ninguna función ni personal ni social, ya que no cuidaba del

²⁸¹ ENGELS, F., *El origen de la familia, de la propiedad privada y del estado*, Ayuso, Madrid, p. 47.

²⁸² HARTMANN, H., "Un matrimonio mal avenida: hacia una unión más progresiva entre marxismo y feminismo", en *Zona Abierta*, n°24, 1980, p. 85-113.

hogar ni de la descendencia y con el marido, la relación se reducía a un acuerdo económico, de modo, que lo que necesitan para dar sentido a sus vidas es el derecho a su patrimonio, derecho que los varones se empeñaban, además, en negarle. En el caso de la familia de la mediana y pequeña burguesía, se trataban de proletarios que no veían, en el caso de los varones, la necesidad de contraer matrimonio, y respecto a las mujeres, se esforzaban en acceder al mercado laboral, pero los varones se lo negaban. Éste es también el motivo de su negación al sufragio femenino, la incómoda presencia de las mujeres en el mercado de trabajo. Por último, trató la cuestión femenina en la clase proletaria.

Llegados a este punto, para Zetkin, todo era negativo; tanto las mujeres como los niños formaban parte del sistema de producción. No consideró que los problemas de las mujeres proletarias derivaran del sexismo, sino de la explotación económica. Así la obrera, como persona, mujer y esposa no tenía posibilidad de desarrollar su individualidad. Lamentó que para su tarea de mujer y madre sólo quedan las migajas que la producción capitalista deja caer al suelo²⁸³. Pero la autora, a pesar de estar más unida a la lucha de las mujeres según la clase social, apoyaba las reivindicaciones del movimiento feminista burgués en su lucha por lograr el voto femenino. Sin embargo, la realidad fue otra, y no todo el movimiento obrero luchó a favor de la emancipación de las mujeres. Eran muchas y diversas las razones que los llevaba a alejarlas de los sistemas de producción. AUGUST BEBEL lo definió:

"No se crea que todos los socialistas sean emancipadores de la mujer; los hay para quienes la mujer emancipada es tan antipática como el socialismo para los capitalistas"²⁸⁴.

Así pues, si Clara Zetkin creyó que el socialismo triunfaría con la inclusión de las mujeres en la lucha revolucionaria, fue la rusa Alejandra Kollontai quien articuló feminismo y marxismo. Ella no solo incluyó a las mujeres en la revolución, sino que además les mostró el tipo de revolución que debían hacer para romper las barreras y desigualdades que durante siglos venían sufriendo. Kollontai fue la única dirigente bolchevique que integró los problemas de la sexualidad y la opresión de la mujer, en la

²⁸³ ZETKIN, C., La cuestión femenina y la lucha contra el reformismo, Anagrama, Barcelona, p. 105.

²⁸⁴ BEBEL, A., La mujer. En el pasado, en el presente, en el porvenir. Fontamara, Barcelona, 1976, p. 117.

lucha revolucionaria²⁸⁵. Se sumó a los planteamientos de Marx, ante la necesidad de cambiar las relaciones de producción junto con la aparición de un hombre nuevo. Kollontai, comenzó por las mujeres, puesto que para que el feminismo tuviera razón de ser, las mujeres no solo tenían que estar oprimidas, sino que debían ser conscientes de su situación. La mujer nueva que nacería llegaba con impotencia en un mundo creado para los varones. Reconsideró su situación y la estrategia a seguir para salir de esta opresión. De este modo, esta autora presentó un nuevo modelo de mujer, una mujer valiente que se enfrenta a la sociedad, una mujer renovada frente al varón. Una mujer con sus propias exigencias, con la reafirmación de su personalidad, que censura el papel secundario y de servicio que le ha tocado desempeñar en la familia y en la sociedad, luchando, por lo tanto, por sus derechos. El objetivo que quiere alcanzar en su vida es su individualidad²⁸⁶. Este modelo, tiene su reflejo e iba dirigido, ante todo, a las mujeres obreras, aunque se extendió a todas las clases sociales.

Kollontai centró el estudio de las mujeres en la sociedad capitalista en tres ámbitos: la familia, el trabajo y las relaciones entre los sexos. En su obra *La nueva moral sexual*, abordó estas cuestiones siendo considerada la teórica de la mujer nueva y la revolución sexual, una de las más firmes defensoras del feminismo dentro del partido, era un ejemplo viviente de mujer sexualmente emancipada para las jóvenes revolucionarias²⁸⁷. Hizo aportaciones novedosas. Resaltó la doble moral que existía para varones y para mujeres, y aprovechando que el tema de las relaciones sexuales y el amor libre era uno de los temas más punteros de la época, criticó la postura de los marxistas que consideraban que los problemas de amor eran consecuencia de la estructura económica y que cambiarían y mejorarían con cambiar la base económica de la sociedad. Aquí de lo que realmente se trataba era de luchar para reeducar la psicología de la humanidad, sobre todo, la de los hombres, ya que era muy difícil para las mujeres realizarse en un mundo masculinizado en el que los hombres no habían cambiado aún. Lo cierto es que no era muy optimista al respecto y estaba convencida que pasaría mucho tiempo hasta que naciera un hombre que mirara a las mujeres con “las gafas color violeta” y no solo como representantes de su sexo.

²⁸⁵ FOREMANN, A., *La femineidad como alineación: marxismo y psicoanálisis*, Debate, Madrid, 1979, p. 43.

²⁸⁶ KOLLONTAI, A., *La mujer nueva y la moral sexual*, Ayuso, Madrid, 1977, p. 44

²⁸⁷ DE MIGUEL, A. “Alejandra Kollontai: la mujer nueva”, *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, Vol. 7, Nº 1, 2000, p.1

Sin embargo, a pesar de que mujeres de todas las clases sociales intentaron transformar la sociedad, Kollontai, solo lo veía posible en una sociedad comunista, en la que el trabajo asalariado era un requisito sine quoniam, y la socialización del trabajo doméstico también. Las mujeres debían delegar algunas de sus labores para que su incorporación al ámbito público fuera más satisfactorio. Esto a su vez conectaba directamente con el hecho de que la mujer no podría verse emancipada sin una nueva forma de ver las relaciones sexuales, entre sexos. Creyó que una nueva sociedad de trabajadores se construiría a partir de la solidaridad de todos los varones y mujeres que la componen, así pues, al proletariado le interesaría fomentar el amor y la familiaridad entre sus miembros. De este modo, la moral sexual proletaria admitirá cualquier relación, pero siempre apoyadas en la igualdad y el reconocimiento.

Frente al socialismo marxista, también se situó el anarquismo como movimiento social en cuyas filas participaban muchas mujeres, que contribuyeron a la lucha por la libertad sexual. Una de las ideas que propugnaban era que las mujeres solo se liberarían gracias a su propia fuerza y esfuerzo individuales. El anarquismo tenía la convicción de que el feminismo era una elección y un camino personal que implicaba una nueva manera de ver la vida, así se incitaba a ser coherente y vivir según las convicciones de cada persona, lo que hizo que, unido a la creencia en la igualdad de cada persona, las mujeres se auto determinarán, como mujeres libres, en un mundo que no lo era y que no contemplaba esta posibilidad, para las mujeres.

4. I Y II Guerra Mundial: Del Estado liberal al Estado social (1914-1945).

4.1. I y II Guerra Mundial. Aportaciones de las mujeres.

Las consecuencias de la Primera Guerra Mundial fueron devastadoras. Se destruyeron imperios y se crearon numerosos estados-nación, surgiendo movimientos independistas en las colonias europeas, y se crearon nuevas instituciones (Sociedad de Naciones, Organización Internacional del Trabajo).

Tuvo, también, un importante impacto en los movimientos sociales y sindicales, precipitando el fin de la I Internacional y las crisis y divisiones posteriores en la II, y marcó el renacer del pacifismo y de los movimientos utópicos. Por otro lado, las alianzas diplomáticas y las promesas hechas durante la contienda, en particular relativas a Oriente Medio y Próximo Oriente, quedaron atrás, así como, al menos en

parte, el enfoque del equilibrio del poder como sistema de gestión de las relaciones internacionales que había surgido con el Congreso de Viena (1815)²⁸⁸.

Fue durante la primera Guerra Mundial que se gestó la Sociedad de las Naciones. Se estableció en 1919 en virtud del Tratado de Versalles "para promover la cooperación internacional y para lograr la paz y la seguridad"²⁸⁹. Surgió como una necesidad ante la devacle de la guerra, ante la cantidad de víctimas que hubo, sobre todo para asegurar la paz, sentando unas bases, que creyeron que serían duraderas.

Esta incipiente Sociedad de Naciones tuvo varios "padres", pero fue, sin duda, el presidente norteamericano W. Wilson, quien al finalizar la I Guerra Mundial y dentro de las conferencias de paz que se estaban preparando, enunció sus famosos catorce puntos y planteó la creación de un organismo superior que garantizara la independencia política y la integridad territorial de todos los Estados²⁹⁰.

Así el 25 de enero de 1919 en la sesión plenaria de la conferencia de paz se adoptó una resolución por unanimidad según la cual el pacto de la Sociedad de Naciones sería parte integrante de los tratados de paz. El pacto fue preparado por una comisión especial presidida por Wilson y representación de catorce Estados, celebrando su primera reunión el 3 de febrero de 1919. El trabajo del Comité duró casi tres meses dando como resultado un texto que, fue presentado por Wilson, el 28 de abril de 1919, en una sesión ante la Conferencia de Paz. Pero, a partir del 20 de abril de 1946, la Sociedad de las Naciones dejó de existir.

Lo que ocurrió fue que, al estallar la Primera, se pensó que ésta sería «la guerra que acabaría con la guerra», suponiendo que una vez derrotada Alemania, reinaría el sentido común y la paz. Y eso es justamente en lo que se basó los fundamentos político-ideológicos del doble movimiento que pone fin a la guerra, los 14 puntos del Presidente Wilson que servirán de base al inicio de las negociaciones de Versalles y París. Los contendientes buscaron paz, se comprometieron con el desarme y con una nueva organización internacional que garantizara la independencia política y la integridad territorial por igual a los grandes y pequeños estados. En la adopción de estos compromisos e ideales estuvo presente Jane Adams, fundadora de la *Women's International League for Peace and Freedom (WILPF)*²⁹¹.

Desde 1919 a 1939, se pasó de la esperanza a la Segunda Guerra Mundial, algo que imputaron al idealismo de los acuerdos de paz de 1919 y 1920, y al pensamiento dominante en la naciente disciplina de las Relaciones Internacionales. Lo cierto fue que la Primera Guerra Mundial no acabó con todas las guerras.

²⁸⁸ GRASA R. "Cien años después de la primera Guerra Mundial: las relaciones internacionales y la comprensión de las causas de la guerra y las condiciones de la paz" en *Los orígenes del derecho internacional contemporáneo: estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial* / Gamarra Chopo Y. y Fernández Liesa, C.R. (Coords), 2015, p.36.

²⁸⁹ LA SOCIEDAD DE NACIONES. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/predecessor> (última consulta jun 2023)

²⁹⁰ ALGUACIL CUENCA, P. "España: de la Sociedad de Naciones a Naciones Unidas", en *ANALES DE DERECHO*. Universidad de Murcia. Nº 24. 2006, p. 304.

²⁹¹ HYMANN ALONSO, H. "La paz y los problemas de la mujer en la historia de EE. UU." En *La Pacificación en la Historia estadounidense*, Revista OAH de Historia, vol. 8 nº 3, 1994.

En este contexto, las mujeres tampoco lo tuvieron fácil para participar en la guerra, puesto que parece que existían impedimentos legales para que empuñaran las armas. Si bien las feministas no estaban de acuerdo con estas ideas, sobre todo, allí donde el movimiento sufragista estaba buscando un hueco, no les quedó más remedio que adherirse a la guerra, ya que las campañas pacifistas no eran muy populares en Europa o en los Estados Unidos desde 1916. A las pacifistas se las tildaba de cobardes. Feministas reputadas como Christabel Pankhurst consideraron que esta sería una buena oportunidad para que las mujeres salieran de casa, y pudieran ser empleadas por cuenta ajena en las fábricas, los transportes, los arsenales de armas o en los muelles.²⁹² En Francia y Bélgica se vieron rápidamente inmersas en la primera línea del combate. En esta situación algunas mujeres subsistieron realizando trabajos socialmente recriminados, como la prostitución. También las mujeres francesas trabajaron en actividades productivas de primera necesidad, llevando a cabo huelgas para exigir la dignificación laboral de su trabajo.

Finalmente, las mujeres salieron de su estatus de segunda, pero, al final de la guerra, de nuevo se vieron empujadas a regresar. Ni siquiera el resultado de esta guerra ni la de las que siguieron, hicieron que las mujeres fuésemos consideradas como individuos, sino que solamente, seguíamos siendo madres, esposas y trabajadoras de fábricas a pesar de la labor que en la guerra llevaron a cabo.

Para hacerlas volver a sus casas cuando los varones regresaron hizo falta un complejísimo dispositivo ideológico: propaganda, terapias adaptativas para las que no se mostraban particularmente entusiasmadas con tales excelencias, literatura sobre la crianza de los hijos como trabajo *full time* presentado a modo de una nueva *expertise*... Este ingenioso y complejo dispositivo fue analizado y denunciado con agudeza y energía por la feminista liberal Betty FRIEDAN. Fue una situación que causó malestar en muchas mujeres que se vieron abocadas a quedarse en casa. Friedan lo bautizó el llamado "problema que no tiene nombre" con el que se hacía referencia a la neurosis del ama de casa americana, a ese extraño malestar innominado que sentían tantas y tantas mujeres obligadas a ser las eternas interinas que jamás toman posiciones propias en ninguna parte²⁹³.

Betty Friedan contribuyó a fundar en 1966 la que ha llegado a ser una de las organizaciones feministas más poderosas de Estados Unidos, y sin duda la máxima representante del feminismo liberal, la Organización Nacional para las Mujeres (NOW). El feminismo liberal se caracteriza por definir la situación de las mujeres como una situación de desigualdad y por pretender reformar el sistema hasta lograr la igualdad entre los sexos. Con el declive del feminismo radical en Estados Unidos, el reciclado "feminismo liberal" cobró un importante protagonismo hasta haber llegado a

²⁹² HUGUET SANTOS, M. "Voluntarias y reclutas: mujeres y ejércitos en la gran guerra", en *Los orígenes del derecho internacional contemporáneo: estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial* / Gamarra Chopo Y. y Fernández Liesa, C.R. (Coords), 2015, p.136

²⁹³ FRIEDAN, B. *Mística de la feminidad*, Feminismos, Ed. Cátedra, Valencia, 2009, p. 81

convertirse, a juicio de Echols, "en la voz del feminismo como movimiento político"²⁹⁴, si bien en estos años, el protagonismo fue del feminismo radical.

Ya en los años sesenta, se vivieron años de gran agitación política. En buena medida, la génesis del Movimiento de Liberación de la Mujer hay que buscarla en el creciente descontento con el papel que jugaban en aquél o que les había tocado jugar. Así describe Robin Morgan lo que fue una experiencia generalizada de mujeres:

"Como quiera que creyéramos estar metidas en la lucha para construir una nueva sociedad, fue para nosotras un lento despertar y una deprimente constatación descubrir que realizábamos el mismo trabajo en el movimiento que fuera de él: pasando a máquina los discursos de los varones, haciendo café, pero no política, siendo auxiliares de los hombres, cuya política, supuestamente, reemplazaría al viejo orden"²⁹⁵.

De nuevo fue a través del activismo político, junto a los varones, como las mujeres tomaron conciencia de la peculiaridad de su opresión; si bien todas estaban de acuerdo en la necesidad de separarse de los varones, disentían respecto a la naturaleza y el fin de la separación. Fueron las interminables y acaloradas discusiones en torno a cuál era la contradicción o el enemigo principal de las mujeres lo que caracterizó el desarrollo del neofeminismo no sólo en Estados Unidos, sino también en Europa y España.

El feminismo radical norteamericano se desarrolló entre los años 1967 y 1975, y a pesar de la rica heterogeneidad teórica y práctica de los grupos en que se organizó, parte de unos planteamientos comunes. Respecto a los fundamentos teóricos, hay que citar dos obras fundamentales: *Política sexual* de Kate Millet y *La dialéctica de la sexualidad* de Sulamit Firestone, publicadas en el año 1970. A ellas corresponde el mérito de haber revolucionado la teoría política al analizar las relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad; lo sintetizaron en un slogan: lo personal es político.

La función más importante de estos grupos fue la de contribuir a la revalorización de la palabra y las experiencias de un colectivo sistemáticamente inferiorizado y humillado a lo largo de la historia. Así el feminismo radical estadounidense evolucionó hacia un nuevo tipo de feminismo para el que utiliza el nombre de feminismo cultural.

En Europa, especialmente en Francia e Italia, también han surgido al hilo de diferentes escisiones o disensiones dentro del movimiento feminista de los setenta, feminismos que se autoproclaman defensores de la diferencia sexual. De ahí su designación como feminismos de la diferencia frente a los igualitarios²⁹⁶.

La década de los ochenta pasará a la historia como una década especialmente conservadora. De hecho, el triunfo de los líderes ultraconservadores en países como

²⁹⁴ ECHOLS, A. *Atraverse a ser malo. Feminismo Radical en América (1967-1975)*, Edición Trigésimo Aniversario. University of Minnesota Press, Minneapolis 1989, p. 11

²⁹⁵ DE MIGUEL, A. "Neofeminismos: los años sesenta y setenta". *Los feminismos a través de la historia. Capítulo III. Mujeres en red*. <https://www.mujeresenred.net/historia-feminismo3.html> [última consulta febr 2023]

²⁹⁶ SCANLON, G. M. "El movimiento feminista en España", en J. Astelarra (coord.), *Participación política de las mujeres*, Siglo XXI, Madrid 1990, pp. 95-96.

Inglaterra y Estados Unidos contribuyó al agotamiento de las ideologías que surgieron en el siglo XIX, y junto con el derrumbamiento de los Estados socialistas, dieron paso a los eternos profetas del fin los conflictos sociales y de la historia.

Efectivamente, el feminismo no ha desaparecido, pero sí ha conocido profundas transformaciones ²⁹⁷

Como conclusión resaltar que las reivindicaciones de las feministas a lo largo de la historia han sido para intentar acabar con la posición subordinada de las mujeres y poner en valor su trabajo y el acceso a todas aquellas profesiones liberales que les estaban vetadas, mucho más aún en épocas de posguerra.

Tras la II guerra mundial, en 1945, con las naciones en ruinas de nuevo se soñaba con alcanzar la paz. Fueron representantes de 50 países quienes se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas redactando y firmando la Carta de la ONU, que dio lugar a las Naciones Unidas, con la que, de nuevo, esperaban evitar cualquier otra guerra y alcanzar la paz.²⁹⁸

²⁹⁷ ERGAS, Y "El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta - ochenta", en Duby y Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres*, Taurus, Madrid 1993, vol. 5, p. 560.

²⁹⁸ HISTORIA DE LAS NACIONES UNIDAS. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un> (última vista jun 2023)

CAPÍTULO II. NACIONES UNIDAS: IGUALDAD, COSMOVISIONES Y SITUACIÓN DE LAS MUJERES (1945-1995).

1. Carta de Naciones Unidas (1945). Visibilizando a las mujeres.

Desde la fundación de las Naciones Unidas, la igualdad entre hombres y mujeres se considera una de las garantías fundamentales de los derechos humanos. La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945, establece entre sus objetivos el de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [y] en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Además, en el art. 1 de la Carta se estipula que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el de fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales “sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” y el art. 2.1 “la igualdad soberana de sus miembros”. También aparece la prohibición de la discriminación por motivos de sexo que se reitera en sus arts. 13 (mandato de la Asamblea General) y 55 (promoción de los derechos humanos universales)²⁹⁹.

Desde que entró en vigor la Carta de Naciones Unidas en 1945, se han aprobado numerosos textos legales y documentos en Naciones Unidas, que dejan entrever la sensibilidad y predisposición de la comunidad internacional para eliminar la discriminación y la desigualdad por razón de sexo.

La Carta de Naciones Unidas es el tratado internacional fundador de la Organización. El documento fue firmado el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en el Auditorio de los Veteranos (actualmente el Teatro Herbst), en San Francisco, California, Estados Unidos. La Conferencia invitó también directamente a cuatro estados más: la R.S.S. de Bielorrusia, la R.S.S. de Ucrania, Dinamarca, que acababa de ser liberada, y Argentina. De esta forma, se lograron reunir en la gran ciudad californiana a los delegados de cincuenta naciones, que representaban un ochenta por ciento de la

²⁹⁹ La Carta se firmó el 26 de jun 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta, como principal órgano judicial de la ONU, funciona de acuerdo con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adjunto a la Carta de las Naciones Unidas. Se ha reformado tres veces en 1963 (arts. 23, 27 y 61), 1971 (art. 61 composición CES) y 1965 (art. 109 Conferencia General de los Estados Miembros). ONU, Carta de las Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text> [última consulta ene 2019].

población total del mundo: gente de todas las razas, religiones y continentes y personas dispuestas a establecer una organización que conservara la paz y ayudara a crear un mundo mejor. La base de las negociaciones de la conferencia estaba formada por las propuestas de *Dumbarton Oaks*³⁰⁰, y correspondía a los delegados redactar sobre esta base una carta aceptable para todos los países³⁰¹.

La Carta entró en vigor el 24 de octubre de 1945, después de ser ratificada por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad que son los Estados Unidos, la República Francesa, el Reino Unido, la República de China (posteriormente sustituido por la República Popular China) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (más tarde reemplazado por la Federación de Rusia).

Pues bien, fue una reunión multitudinaria a la que asistieron 850 delegados, que, con sus asesores y colaboradores, y el personal de la secretaría, sumaron 3.500 personas. También se hizo eco la prensa con más de 2.500 representantes de los periódicos más importantes, la radio y la prensa cinematográfica, y observadores procedentes de numerosas organizaciones y sociedades. En suma, la conferencia de San Francisco fue una de las más importantes de la historia, y quizás también la mayor reunión internacional que jamás se haya celebrado.

En tan solo dos meses se llevó a cabo una gran labor. El proyecto de Carta se dividió en cuatro secciones, cada una de las cuales fue estudiada por una Comisión. La primera de éstas se encargó de los propósitos generales de la Organización, sus principios, miembros, la Secretaría y la cuestión de enmiendas de la Carta. A la segunda se le encomendó los poderes y responsabilidad de la Asamblea General. La

³⁰⁰ La Conferencia de Dumbarton Oaks (o Conversaciones de Washington de la Organización de Paz Internacional y Seguridad, *Washington Conversations on International Peace and Security Organization* en inglés) tuvo lugar del 21 al 29 de agosto de 1944 en la mansión *Dumbarton Oaks* de (Washington D.C.). Aquí se formuló y negoció el inicio de las Naciones Unidas. En dichas conversaciones para la creación de la ONU se incluyeron y se estableció qué Estados serían invitados para ser miembros de la futura ONU, la formación de un Consejo de Seguridad y el derecho a veto de los miembros permanentes al mismo. A la Conferencia asistieron miembros de los Estados Unidos, la Unión Soviética, el Reino Unido, y la República Popular China, así como de otros muchos otros países. Las conversaciones también incluyeron la formación del Consejo de Seguridad y el derecho a veto de los miembros permanentes. ONU, Conferencia de *Dumbarton Oaks*, ONU, Historia, <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years> [última consulta abr 2020]. <http://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1945-san-francisco-conference/index.html> [última consulta abr 2020].

³⁰¹ ONU, Historia, <http://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1945-san-francisco-conference/index.html> [última consulta abr 2020].

tercera se hizo cargo de lo relativo al Consejo de Seguridad. Y la cuarta comisión se ocupó del examen del proyecto de estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Este proyecto de estatuto se redactó por un comité integrado por jurisconsultos de 44 países que se reunieron en Washington en abril de 1945. Aunque parecía todo bastante complejo, ya que las cuatro comisiones se subdividieron a su vez en doce comités técnicos, la realidad es que fue la forma más organizada y eficaz de poder estudiar a fondo todas las cuestiones planteadas. Hubo sólo diez sesiones plenarias, y casi 400 reuniones de comités, en los que se discutieron hasta los detalles más insignificantes. Hubo algunas controversias, disparidades de opiniones y discrepancias, llegando a temerse incluso por la continuidad de la propia conferencia. Ésta finalmente acordó que los tratados verificados con posterioridad a la creación de las Naciones Unidas serían registrados en la Secretaría para su publicación.

La conferencia agregó todo un nuevo capítulo sobre un tema que no estaba incluido dentro de las propuestas de *Dumbarton Oaks*: crear un sistema especial para los territorios bajo la administración fiduciaria de las Naciones Unidas. Este asunto ocasionó muchos debates, puesto que se cuestionaba si el objetivo de la administración fiduciaria debería definirse como «independencia» o como “gobierno propio” para los pueblos de estas zonas. Y si se proclamaba la independencia, qué habría que hacer en el caso de las zonas demasiado pequeñas para defenderse por sí solas. Finalmente se recomendó que se promoviera el desarrollo progresivo de los pueblos de los territorios en fideicomiso de manera que éstos se encaminaran hacia la “independencia” o el “gobierno propio”.

También debatió largamente sobre la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y la conferencia decidió que los estados miembros no estaban obligados a reconocer la jurisdicción de esta Corte, pero podían voluntariamente declarar su sometimiento a ella. Asimismo, se dedicó mucha atención al asunto de las futuras enmiendas de la Carta, y este punto quedó resuelto satisfactoriamente.

El derecho al veto de cada uno de los cinco grandes estados en las actuaciones del poderoso Consejo de Seguridad produjo largos y acalorados debates. Hubo un momento en que las discrepancias sobre esta cuestión amenazaron con finalizar la

conferencia³⁰². Pero éste y otros problemas se resolvieron gracias a que cada nación tenía la intención de que se estableciera una organización internacional sino perfecta, por lo menos la mejor que fuese posible.

El 25 de junio los delegados se reunieron en sesión plenaria por última vez en la ópera de San Francisco. La sesión fue presidida por Lord Halifax, y al someter el texto final de la Carta a la aprobación de la Asamblea, dijo: “La cuestión que estamos a punto de resolver con nuestro voto es la más importante que podrá ocurrir en nuestras vidas”. Al día siguiente, en el auditorio del edificio conmemorativo de los veteranos (Veteran's Memorial Hall), los delegados circularon uno por uno ante una gran mesa redonda donde figuraban dos históricos documentos: la Carta y el estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A espaldas de los delegados, ante un semicírculo multicolor formado por las banderas de cincuenta naciones, se colocaron los otros miembros de cada delegación, y cada delegado firmó por su país. China, primera víctima de una potencia del Eje tuvo el honor de estampar la primera firma. Las demás naciones la siguieron hasta completarse las 153 firmas que aparecen en el documento³⁰³.

Hay que resaltar que la existencia de las Naciones Unidas no se inició al firmarse la Carta. En muchos países ésta tuvo que ser sometida a la aprobación de sus respectivos congresos o parlamentos. Se convino que la Carta tuviera efecto al ratificarse por los gobiernos de China, Francia, Gran Bretaña, la Unión Soviética, los Estados Unidos y la mayoría de los demás países signatarios, y cuando éstos hubiesen notificado del hecho al departamento de estado de los Estados Unidos.

³⁰²Las potencias menores temían que si uno de los «cinco grandes» asumía una conducta que amenazara la paz, el Consejo de Seguridad quedaría en la imposibilidad de intervenir, mientras que en el caso de un conflicto entre dos países que no fueran miembros permanentes del Consejo, los «cinco grandes» podrían proceder en forma arbitraria. Por tanto, quisieron reducir el alcance del «veto.» Pero las grandes potencias insistieron unánimemente en que esta disposición era vital, recalcando la circunstancia de que a ella correspondía la mayor responsabilidad en el mantenimiento de la paz mundial. Finalmente, las potencias menores cedieron en bien de la organización mundial. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years> [última consulta abr 2021].

³⁰³ El presidente Truman en su discurso de clausura dijo: «La Carta de las Naciones Unidas que acabáis de firmar es una base sólida sobre la cual podremos crear un mundo mejor. La historia os honrará por ello. Entre la victoria en Europa y la victoria final, en la más destructora de todas las guerras, habéis ganado una batalla contra la guerra misma. Gracias a esta Carta, el mundo puede empezar a vislumbrar el día en que todos los hombres dignos podrán vivir libre y decorosamente.». Luego el presidente Truman declaró que la Carta sólo tendría valor si los pueblos del mundo se resolvían a hacerla cumplir: «Si no nos valemos de ella -concluyó-, habremos traicionado a los que sacrificaron sus vidas porque nos fuese posible reunirnos aquí, segura y libremente, para forjarla. Si intentásemos servimos de ella con egoísmo -en provecho de una sola nación o de un grupo pequeño de naciones-, seríamos igualmente culpables de esa traición.». *Ibidem*.

El 24 de octubre de 1945 las Naciones Unidas comenzaron a funcionar. Por fin, los proyectos llevados a cabo en cuatro años y las esperanzas de muchos siglos se materializaron en una organización internacional encaminada a acabar con la guerra y promover la paz y la justicia y una vida mejor para toda la humanidad.

Además, la Carta establece las obligaciones de las Naciones Unidas por encima de las demás obligaciones del tratado. Actualmente la mayoría de los países del mundo han ratificado ya la Carta³⁰⁴.

La igualdad de derechos ha sido uno de los principios básicos reconocidos por Naciones Unidas desde su fundación en 1945. La Carta de Naciones Unidas fue el primer instrumento internacional en establecer el principio de igualdad para mujeres y hombres. De hecho, para las mujeres supuso el reconocimiento de derechos tan elementales como el derecho al voto. Así aparece recogido en el Preámbulo de la Carta declarando cuando recoge el compromiso de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".

Las mujeres también estuvieron presentes en estas negociaciones como delegadas en el proceso de elaboración de la Carta de Naciones Unidas. Mujeres como Minerva Bernardino que fue la embajadora oficial de la República Dominicana en la conferencia de fundación de la ONU, que comenzó en San Francisco en abril de 1945, pocas semanas después de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.

Tampoco es muy conocida la delegada brasileña Bertha Lutz³⁰⁵, que, en la década de los años 40, estuvo al frente de este grupo de delegadas que lucharon para que la igualdad de derechos entre mujeres y hombres se mencionara en la Carta de la ONU: "El manto cae de los hombros de los anglosajones y las latinoamericanas debemos hacer frente a la próxima etapa en la lucha por las mujeres", escribió Lutz en sus memorias, recordando la conferencia.

³⁰⁴ Una notable excepción es la Santa Sede, que ha optado por seguir siendo un estado permanente de observación y, por tanto, no es un completo signatario de la Carta

³⁰⁵ Bertha Lutz, São Paulo, 2 de agosto de 1894 — Rio de Janeiro, 16 de septiembre de 1976. Científica, política y pionera del feminismo en Brasil. Bertha Lutz (2 ago 1894 São Paulo — 16 sep 1976 Rio de Janeiro). Científica, política y pionera del feminismo en Brasil. Posibilitó el derecho al sufragio femenino en su país natal (1932), participó en la Carta de las Naciones Unidas, donde se menciona explícitamente a la mujer por primera vez y también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Bernardino abogó junto con las pocas mujeres que había por la igualdad de derechos de la mujer. Sus esfuerzos contribuyeron a que la discriminación por razón de sexo quedase explícitamente proscrita, entre otros, en los arts. 1 y 55 en la Carta de la ONU. Además, el art. 8 establece claramente que mujeres y hombres tienen el mismo acceso a todos los cargos en las Naciones Unidas.

Al mismo tiempo, Bernardino luchaba en San Francisco junto con otras delegadas por construir una comisión por los derechos de la mujer que siguiera el modelo de la Comisión Interamericana de Mujeres. Igual que otras propuestas, ésta fue aplazada y remitida a los órganos competentes de la ONU, que empezarían a funcionar en otoño de 1945. Pese a las dificultades, en 1947 se creó finalmente la Comisión por el Estatuto Jurídico de la Mujer gracias a la obstinación de Bernardino, de la delegada danesa Bodil Begtrup y de otras mujeres. Minerva Bernardino sería elegida vicepresidenta de esa comisión.

En la primera sesión de la Asamblea General, diecisiete delegadas entre ellas Eleanor Roosevelt y Minerva Bernardino escribieron y entregaron al presidente de la Asamblea una “Carta Abierta a las Mujeres del Mundo” que acaparó mucha atención. En ella recordaban el papel determinante que habían desempeñado las mujeres en la guerra y en la victoria sobre el fascismo; llamaban a las mujeres a aprovechar esa oportunidad histórica de fortalecer su posición en las instituciones públicas de sus países y especialmente en la ONU, y a su vez pedían a los gobiernos más apoyo a la participación pública de la mujer.

Una de las cuestiones que más preocupaba a Bernardino fue la nacionalidad de las mujeres casadas. En 1933 la Comisión Interamericana de Mujeres había conseguido que en los Estados de la Unión Panamericana las mujeres pudieran conservar su propia nacionalidad al casarse con extranjeros. Sin embargo, eso resultó mucho más complicado en la ONU; la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se pronunció sobre esa cuestión. Por iniciativa de Bernardino, entre otras, la Comisión Interamericana de Mujeres llevó a cabo un estudio para que se aprobase en la

Asamblea General una Convención sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, que finalmente saldría adelante en 1957³⁰⁶.

Pues bien, han sido dos mujeres investigadoras, Elise Luhr Dietrichson y Fatima Sator, de la Escuela de Estudios Orientales y africanos (SOAS), de Londres, quienes han sacado a la luz el papel de Bertha Lutz y de otras mujeres en su lucha por la consecución de la igualdad en la historia de las Naciones Unidas. Presentaron la anécdota olvidada en una conferencia de prensa en la sede de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), con el fin de difundir la verdadera historia de la lucha por los derechos de las mujeres en la Carta de la ONU:

“No se trata solo de representar hechos históricos. Es política, es cómo se presenta la historia”, dijo Luhr Dietrichson a IPS³⁰⁷.

Al contrario de lo que se cree, los derechos de las mujeres en la Carta no son el resultado de las acciones de Eleanor Roosevelt, sino la insistencia en sus reivindicaciones por parte de América Latina. Así, Lutz, junto con Minerva Bernadino, de República Dominicana, y la senadora uruguaya Isabel P. de Vidal, insistieron en la mención específica de “la igualdad de derechos de hombres y mujeres” al inicio de la Carta. Era una época en la que solo 30, de los 50 países representados en la conferencia de San Francisco, habían otorgado el derecho de voto a las mujeres.

Fueron valientes y contaron con el apoyo de participantes de México, Venezuela y Australia, logrando que las mujeres fueran especialmente mencionadas en el ART. 8: "La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios en el sistema de la ONU".

También la representante australiana Jessie Street insistió mucho en que debían mencionarse específicamente a las mujeres en la Carta. Street y Lutz previeron que los

³⁰⁶ Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1040 (XI), de 29 de enero de 1957 Entrada en vigor: 11 de agosto de 1958, de conformidad con el artículo 6.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278>

³⁰⁷ <http://www.ipsnoticias.net/2016/09/latinoamericanas-lucharon-por-la-igualdad-en-la-carta-de-la-onu/>

derechos de las mujeres serían marginados si no se los reconocía de forma explícita y que no bastaba con consagrar los “derechos de los hombres”.

Los argumentos de Lutz encontraron la oposición de representantes británicos y estadounidenses. Gildersleeve, la delegada norteamericana reescribió un borrador de la Carta, y omitió mencionar específicamente a las mujeres. Pero al final, Lutz, Bernadino, Gildersleeve y la delegada china Wu Yi-fang suscribieron todo el documento, siendo así las únicas cuatro mujeres entre los 850 delegados que firmaron el documento fundamental.

También la representante británica y secretaria parlamentaria del Partido Laborista, Ellen Wilkinson, tenía su particular visión de alcanzar la igualdad, así lo dejó patente al asegurarle a Lutz que la igualdad ya se había alcanzado porque ella había logrado un lugar en el Consejo Privado del Rey. Pero claro, a esa igualdad realmente solo había llegado ella, como le hizo saber la propia Lutz³⁰⁸.

El objeto de la investigación de Dietrichson y Sator ha sido la visibilización y el reconocimiento de las mujeres latinoamericanas al igual que reconocemos a Eleanor Roosevelt³⁰⁹. Y al igual que con la historia de los derechos de las mujeres en la Carta de la ONU, el papel de los países del Sur en la creación y la protección de los derechos humanos también está subestimado.

“Está claro que Bertha Lutz y Minerva Bernadino se consideraban representantes de ‘países atrasados’, pues fue algo que dijeron ellas mismas”, dijo Luhr Dietrichson. También apuntó que “fueron muy críticas con esas mujeres de países (económicamente) más avanzados que no reconocieran de dónde venían sus propios derechos”, apuntó.

En la conferencia, el embajador brasileño Antonio Patriota indicó que Lutz y esa historia no son conocidas ni siquiera en Brasil, aplaudiendo los esfuerzos por difundirla.

³⁰⁸Amnistía Internacional Venezuela <http://amnistia.ning.com/profiles/blogs/latinoamericanas-lucharon-por-la-igualdad-en-la-carta-de-la-onu>(última vista marzo 2020).

³⁰⁹ Roosevelt no participó en la creación de la Carta, pero sí encabezó la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en 1946, y fue decisiva en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Y Luhr Dietrichson remarcó que un sentido de “propiedad” puede dar legitimidad y permitir la participación de las futuras generaciones.

“La investigación forma parte de un esfuerzo mayor para “redescubrir los orígenes radicales de la ONU”, señaló el profesor Dan Plesch, director del Centro de Estudios Internacionales y de Diplomacia de SOAS, en diálogo con IPS.

Hay que insistir en que se conozca pues es un hecho poco divulgado la presencia de las cuatro mujeres que firmaron la flamante Carta: la dominicana Minerva Bernardino, la brasilera Bertha Lutz, además de Virginia Gildersleeves de Estados Unidos y Wu Yi-Tang de China. Este célebre cuarteto luchó para que se reconociera a las mujeres en los contenidos de la Carta y por su inclusión en cargos políticos dentro de la ONU.

Roosevelt defendió los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas, pero estas dos investigadoras han corroborado que las responsables de incluir al género femenino en la Carta de Naciones Unidas son latinoamericanas, y estuvieron capitaneadas por una brasileña poco conocida.

Fatima Sator y Elise Luhr Dietrichson, investigadoras de la Escuela de Estudios Orientales y Africanos de la Universidad de Londres, consideraron importante rectificar la historia porque la Carta de la ONU fue el primer documento internacional que incluyó la igualdad de derechos entre hombres y mujeres como parte de los derechos humanos fundamentales.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Mujeres, libertad de conciencia y libertad religiosa.

Actualmente, estamos en una fase de internacionalización de los derechos humanos, es decir, una vez que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos internos han procedido al reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales, se ha abierto una etapa en la que los derechos humanos han sido objeto de proclamación en el ámbito de las Organizaciones Internacionales. En esta etapa de internacionalización

ha jugado un papel estelar la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en el año 1948³¹⁰.

La adopción final de este documento por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de dic 1948, no dejó pasar la oportunidad para que la Declaración se hiciera realidad: "por primera vez en la historia, la comunidad internacional en conjunto emitía una declaración de derechos humanos y libertades fundamentales"³¹¹. Tras irrupción del régimen nazi, a partir de 1939, los Derechos Humanos se convirtieron en el objetivo a conseguir por parte de las potencias del eje, en su lucha contra el fascismo. Realmente lo destacable de esta Declaración es que supuso un paso decisivo en el proceso de internacionalización de los derechos humanos, fue el elemento clave en este proceso.

Con este panorama se proclamó el famoso Discurso sobre el estado de la Unión de Franklin Delano Roosevelt ante el Congreso norteamericano el 6 de enero de 1941³¹². En su Discurso, el presidente de los Estados Unidos nombró cuáles eran las libertades fundamentales que debían garantizarse a todo ser humano. Estas libertades eran cuatro: libertad de palabra y pensamiento; **libertad de religión**; libertad ante la necesidad y libertad ante el miedo³¹³. Sus palabras fueron "el empuje propulsor que pondría en marcha, a nivel mundial, la proclamación de los derechos humanos y, posteriormente, la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos"³¹⁴.

No cabía duda de que los Derechos Humanos eran uno de los objetivos de la guerra, de modo que el 1 de ene 1942 los países aliados, en la Declaración de las Naciones Unidas, señalaban que «la victoria total sobre los enemigos es esencial para defender

³¹⁰ ORAÁ J., GÓMEZ ISA, F., *La declaración universal de derechos humanos*. Bilbao, ES: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2008. ProQuest ebrary. p. 19. Publicaciones de la Universidad de Deusto. [última consulta ene 2019].

³¹¹ GLENDON, MARY A., *Un mundo nuevo: Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, traducción de Pedro de Jesús Pallares Yabur, México: FCE, Universidad Panamericana, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, p. 15.

³¹² JOHNSON, M.G., The Contributions of Eleanor and Franklin Roosevelt to the Development of International Protection for Human Rights, *Human Rights Quarterly*, Vol. 9, 1987, pp. 19-48.

³¹³ Este discurso se encuentra recogido en GOOD, M.H.: «Freedom from Want: the Failure of United States Courts to protect Subsistence Rights», *Human Rights Quarterly*, Vol. 6, 1984, pp. 384 y 385.

³¹⁴ CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991, p. 37.

la vida, la independencia y la **libertad religiosa**, y para preservar los derechos humanos y la justicia en los propios países, así como en otros países»³¹⁵.

Subrayamos en negrita la mención a la libertad religiosa, para remarcar que fue desde el inicio, una libertad considerada fundamental en los textos que, después, se convertirían, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y se conoció definitivamente como Declaración Universal de los Derechos Humanos. Las mujeres no estaban reconocidas en un plano de igualdad respecto de los varones, a pesar del concienzudo trabajo realizado desde la Carta de las Naciones Unidas y que ahora continuaba en la Declaración. Fue un trabajo articulado entre las mujeres de todas las delegaciones, y su labor fue esencial a la hora de dar forma al documento final. La más conocida y documentada fue Eleanor Roosevelt, pero la Presidenta no fue la única mujer, le acompañaron un grupo de mujeres, algunas de ellas juristas prestigiosas cuyos aportes han sido fundamentales para la consecución de la igualdad entre mujeres y varones³¹⁶.



Foto ONU (izq a der.): Fryderyka Kalinowski (Polonia), Bodgil Begtrup (Dinamarca), Minerva Bernardino (República Dominicana) y Hansa Mehta (India), delegadas de la Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, mayo de 1946 en Nueva York.

Hansa Mehta, representante de la India y defensora de los derechos de la mujer, tuvo el mérito de cambiar la frase de “Todos los hombres nacen libres e iguales” a “Todos los seres humanos nacen libres e iguales” del art. 1 de la DUDH. Siendo Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos Eleanor Roosevelt, desempeñó un papel

³¹⁵ RABOSI, E.: *La Carta Internacional de Derechos Humanos*, EUDEBA, Buenos Aires, 1987, pp. 10 y ss.

³¹⁶ ONU Las mujeres que dieron forma a la Declaración Universal de Derechos Humanos, https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/2019/11/women_who_shaped_the_udhr.pdf [última consulta abr 2020].

fundamental en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las negociaciones para su aprobación³¹⁷.



Foto ONU/ Marvin Bolotsky. HANSA MEHTA, India con Carlos García Bauer, repres. Guatemala, Comisión DDHH ONU, Lake Success (Nueva York), jun 1949.



Foto ONU. ELEANOR ROOSEVELT EEUU, DUDH, Lake Success (Nueva York), nov 1949.

Centrándonos en las transversales, respecto de la igualdad entre mujeres y varones, fue Minerva Bernardino, representante de la República Dominicana, junto con la brasileña Bertha Lutz y la uruguaya Isabel de Vidal, las que desempeñaron un papel esencial en la defensa de la inclusión de los derechos de la mujer y la no discriminación sexual en la Carta de las Naciones Unidas (1945) convirtiéndose en el primer acuerdo internacional donde se reconocía la igualdad de derechos de mujeres y varones. Posteriormente, Minerva Bernardino tuvo un papel fundamental en las deliberaciones e inclusión en el preámbulo de la DUDH de la “igualdad de derechos de hombres y mujeres”³¹⁸.



Foto ONU. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer MINERVA BERNARDINO, República Dominicana, con Yizhen New, China, en Nueva York, en abril de 1946.

³¹⁷ Las mujeres que dieron forma a la Declaración Universal de Derechos Humanos https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/2019/11/women_who_shaped_the_udhr.pdf [última consulta abr 2020].

³¹⁸ Ibidem.

Begum Shaista Ikramullah, representante de Pakistán, fue la delegada de la Tercera Comisión de la Asamblea General en la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales. En 1948, pasó 81 reuniones examinando el proyecto de la DUDH para poner en valor la libertad, la igualdad y la libre elección. Promovió la incorporación del art. 16 DUDH, sobre la igualdad de derechos en el matrimonio, al considerar que era una manera de combatir el matrimonio infantil y forzado³¹⁹.

Bodil Begtrup, representante de Dinamarca, fue la Presidenta de la Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1946 y en 1947, pasó a denominarse la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Defendió que la DUDH se refiriese a los titulares de derechos como “todos” o “toda persona”, en lugar de emplear la fórmula “todos los hombres”. Además, propuso la inclusión de los derechos de las minorías en el art. 26 DUDH, derecho a la educación, pero no hace ninguna mención explícita a los derechos de las minorías, si bien garantiza la igualdad de derechos de todas las personas³²⁰.



Foto ONU. BEGUM SHAISTA IKRAMULLAH, delegada del Pakistán ante la Tercera Comisión de las Naciones Unidas. En la fotografía, se encuentra en el Salón de la Asamblea General, en Nueva York, en diciembre de 1956.



ONU/Kari Berggrav. BODIL BEGTRUP, representante de Dinamarca (izq), con Dorothy Kenyon, EEUU, antes de apertura 2º período sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Lake Success (Nueva York), ene 1948.

Con Marie-Hélène Lefauchaux, representante de Francia, en calidad de Presidenta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1948, defendió con éxito la inclusión de una mención a la no discriminación sexual en el art. 2 DUDH. El texto final del citado art. quedó como sigue: “Toda persona tiene **todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color,**

³¹⁹ Ibidem.

³²⁰ Las mujeres que dieron forma a la Declaración Universal de Derechos Humanos https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/2019/11/women_who_shaped_the_udhr.pdf [última consulta abr 2020].

sexo, idioma, **religión**, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.³²¹



Foto ONU/MB. MARIE-HÉLÈNE LEFAUCHEUX, representante de Francia (izq), Presidenta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer; Mary Sutherland de Reino Unido y Olive Remington Goldman, de EEUU, en Lake Success (Nueva York), ene 1948

Fue Evdokia Uralova, representante República Socialista Soviética de Bielorrusia, Relatora de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ante la Comisión de DDHH en 1947, la que defendió la igualdad de salario para las mujeres respecto de los varones. Así el art. art 23 DUDH dispone: “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”. Junto a Fryderyka Kalinowska, de Polonia, y Elizavieta Popova, de la URSS, puso de relieve los derechos de las personas que viven en territorios no autónomos, se plasmó en la segunda parte del art. 2 DUDH³²².



Foto ONU/Kari Berggrav. Begum Hamid Ali, India (izq) habla con Evdokia I. Uralova, República Socialista Soviética de Bielorrusia (centro) y su intérprete, antes de la primera sesión del segundo período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Lake Success (Nueva York), ene 1948.

Lakshmi Menon, delegada de la India ante la Tercera Comisión de la Asamblea General en 1948, defendió con determinación la repetición de la no discriminación sexual a lo largo de la DUDH, y la mención expresa de **“la igualdad de derechos de**

³²¹ Ibidem.

³²² Ibidem. El art. 2 DUDH dispone: “[...] Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.” ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [última consulta jul 2020].

hombres y mujeres” en el preámbulo. También defendió abiertamente la **“universalidad”** de los derechos humanos, oponiéndose firmemente al concepto **“relativismo colonial”**, una forma de negar los derechos humanos a las personas que vivían en países sometidos a dominación colonial. Sostenía que, si las mujeres y las personas sometidas a dominación colonial no se mencionaban de manera expresa en la DUDH, no se considerarían representadas en la expresión **“toda persona”**³²³. Temía que pasara con la cuestión colonial, lo que había pasado a las mujeres con el concepto **“hombre”**, como masculino universal, pues al final, las Declaración del XVIII, como la Declaración los Derechos del hombre y del ciudadano, o los textos del XIX, solo reconocieron los derechos y libertades de los varones, y no todos³²⁴.



Foto ONU/MB. Lakshmi Menon, India, se dirige a la Asamblea General antes de la aprobación de la DUDH, Palacio de Chaillott, París (Francia), 9 dic 1948.

La aprobación de la DUDH y los instrumentos jurídicos que después se aprobaron para su protección, entraron en la escena política debido a la situación de guerras por la que se había pasado en gran parte del mundo. Se tenía la seguridad de que la consecución de la paz radicaba en el establecimiento de regímenes políticos que protegiesen los Derechos Humanos. Uno de los factores más significativos que provocó la internacionalización de los Derechos Humanos, fueron los millones de víctimas y las atrocidades cometidas por el régimen nazi y la idea de que, si hubiera existido un sistema de protección de los derechos, cuantiosos sucesos podrían haberse evitado. Quienes se han pronunciado al respecto como HECTOR G. ESPIELL, que señala: “en verdad en la historia de la humanidad es difícil encontrar un período de

³²³ Las mujeres que dieron forma a la Declaración Universal de Derechos Humanos https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/2019/11/women_who_shaped_the_udhr.pdf [última consulta abr 2020].

³²⁴ SANCHIS VIDAL A. “La exclusión de las mujeres en el constitucionalismo histórico español. La Constitución de 1978 y las madres constituyentes”, en Asunción Ventura Franch, María Mercedes Iglesias Báñez (coord.), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, (Constitución, órganos, fuentes y organización territorial del estado), Vol. 1, Universidad de Salamanca, 2020, pp. 91-118.

tiempo en el que el tema de los derechos del hombre haya tenido como en el lapso que va desde 1945 hasta hoy, una mayor y más general significación teórica y práctica”³²⁵.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el primer instrumento jurídico internacional general de Derechos Humanos proclamado por una organización internacional de carácter universal. Dijo THOMAS BUERGENTHAL, antiguo presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la Declaración “por su carácter moral y la importancia jurídica y política que ha adquirido con el transcurso del tiempo, se la puede situar a la altura de la Carta Magna inglesa, de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y de la Declaración de Independencia Americana (1776), como un hito en la lucha de la humanidad por la libertad y la dignidad humana”³²⁶.

Consideramos que, tras el análisis que venimos realizando, y sin desmerecer el avance que supusieron en su momento los instrumentos jurídicos nombrados por BUERGENTHAL, la DUDH ha sido el mejor instrumento jurídico, político y moral y supera con creces a los demás porque su verdadera valía es que iguala en dignidad a todos los seres humanos sin excepción³²⁷. Por esa razón, han allanado el acceso de las mujeres a la igualdad legal propiciando, a través de distintos instrumentos de protección internacional que se han generado desde la DUDH, asegurando también el acceso de ellas a dichos derechos³²⁸. En definitiva, se ha incluido en el disfrute de

³²⁵ GROS ESPIELL, H., *Los problemas de los derechos humano*, ID., Estudios sobre derechos humanos II., Cívitas, Madrid, 1988, p. 286.

³²⁶ BUERGENTHAL, T.: *International Human Rights in a nutshell*, West Publishing Co., Minnesota, 1988, pp. 25 y 26.

³²⁷ En el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se reafirman “la dignidad y el valor de la persona humana” y en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se dice que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca [...] de todos los miembros de la familia humana”. Resolución 217 (III) A de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

³²⁸ El refrendo de la dignidad humana está presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, núm. 14668, p. 171, párrafos del preámbulo y art. 10.1. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, núm. 14531, p. 3, párrafos del preámbulo y art. 13.1. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, núm. 9464, p. 195, párrafos del preámbulo. En la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378, p. 13, párrafos del preámbulo. En la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841, p. 85, párrafos del preámbulo. En la Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531, p. 3, párrafos del preámbulo; art. 23, párr. 1; art. 28, párr. 2; art. 37; y arts. 39 y 40. También la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2515, núm. 44910, p. 3, art. 3.

derechos a más de la mitad de la población mundial que estaba excluida, la femenina y la población colonizada³²⁹.

La Declaración Universal de 1948, junto con otros instrumentos de derechos humanos, forma parte de lo que se conoce como la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Con este nombre se conocen tres documentos internacionales de particular importancia: la Declaración Universal de 1948 y los dos Pactos Internacionales de derechos humanos de 1966 que vinieron a completar las disposiciones de la Declaración, constituyendo el código internacional básico de derechos humanos. Sin embargo, tuvieron que pasar 28 años para que se adoptaran estos dos Pactos Internacionales cuya redacción y aprobación no conllevaron pocas discusiones en el proceso de negociación de la Declaración Universal. Hay que destacar también el aporte de mujeres y hombres que le dieron un contenido mínimo a los derechos humanos, y que a pesar de que queda claro todo lo logrado a favor de la dignidad de las personas, también queda por avanzar.

El presidente norteamericano Roosevelt consideraba que había que aprender de los errores cometidos en la guerra, y en enero del año 1945, manifestó sus esperanzas para poder reemplazar un sistema antiguo internacional basado en exclusivas alianzas y esferas de influencia por una organización universal en la que los países que buscan la paz tengan la oportunidad de trabajar unidos³³⁰. Todos los esfuerzos iban dirigidos a preparar la conferencia de San Francisco. Las grandes potencias también acordaron en dos reuniones privadas, los temas más importantes en la futura organización de las Naciones Unidas. Se reunieron en Dumbarton Oaks, para ganar la guerra, pero finalmente vieron que cada uno tenía distintos fines y prioridades respecto a la paz y pudo comprobarse como en el borrador de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos humanos solo se nombraron de manera breve por los Estados Unidos; tanto la Unión Soviética como Inglaterra se negaron a que se incluyera este asunto entre los

³²⁹ Rebecca Adami, catedrática de la Universidad de Estocolmo (Suecia), es autora de *Las mujeres y la Declaración Universal de Derechos Humanos* y, parte del contenido, que hemos analizado, se recoge en la web del Alto Comisionado de ONU. Las tres delegadas no occidentales Minerva Bernardino (República Dominicana), Hansa Mehta (India) y la begún Shaista Ikramullah (Pakistán), pusieron el acento en la igualdad entre mujeres y varones, y también entre los países coloniales y colonizados. Alto Comisionado ONU, *La función de la mujer en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, mar 2018, <https://www.ohchr.org/es/stories/2018/03/role-women-shaping-universal-declaration-human-rights> [última consulta abr 2020].

³³⁰ STETTINIUS Jr., EDWARD R., *Roosevelt and the Russians*, New York, Doubleday, 1949, p. 321.

principales objetivos de Naciones Unidas³³¹. El tema más controvertido en esta reunión fue la estructura y las facultades del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que sería el órgano ejecutivo de Naciones Unidas. Todas estas cuestiones fueron debatidas en sucesivas reuniones. Una de las últimas reuniones a las que el presidente Roosevelt acudió debido a su débil salud fue a la de Yalta, en febrero de 1945. La muerte de éste a una semana de comenzar la Conferencia de San Francisco, supuso una amenaza grave para el futuro de las Naciones Unidas. En agosto de este mismo año, seis meses después de la reunión de Yalta, se trató sobre el borrador de los Principios de Nuremberg. Estos principios establecían las penas contra la guerra de agresión establecida como crimen contra la comunidad internacional, y establecía como crímenes contra la humanidad las acciones dirigidas a perseguir, oprimir o hacer violencia a individuos o minorías políticas, raciales o religiosas, en relación con esa guerra, o exterminar, esclavizar o deportar a población civil.

A pesar de que estos Principios de Nuremberg afectan por igual a mujeres y varones, no hay reflejo en los textos –ni en los debates- sobre la casuística específica de las mujeres en los conflictos armados y en las guerras, tampoco se ha incluido posteriormente la perspectiva de género en los documentos. Si hacemos un rápido recorrido por los textos cuyo origen están en los mencionados Principios, 1947 la Asamblea General, mediante su resolución 177 (II), encargó a la Comisión de Derecho Internacional que preparara un proyecto de código en materia de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad³³².

³³¹ McNEILL, WILLIAM H., *America, Britain, and Russia: Their Cooperation and Conflict, 1941-1946*, Londres, Oxford University Press, 1953.

³³² Los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg fueron confirmados por la Asamblea General (AG) en su resolución 95 (I), de 11 dic 1946. En su resolución 177 (II), de 21 nov 1947, la AG encargó a la Comisión de Derecho Internacional que formulara esos principios y preparara un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En 1950, la Comisión de Derecho Internacional estableció una formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg [Documentos Oficiales de la AG, quinto período de sesiones, Suplemento N° 12 (A/1316), p. 11]. El texto revisado del proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad fue presentado por la Comisión de Derecho Internacional a la AG en 1954 [ibid., noveno período de sesiones, Suplemento N° 9 (A/2693), p. 9]. En 1957, la AG aplazó el examen del proyecto de código hasta el momento en que volviera a ocuparse de la cuestión de la definición de la agresión. En 1968, se decidió no volver a tratar esta cuestión ni la de la jurisdicción penal internacional y aplazar su examen hasta un período de sesiones ulterior, cuando la definición de agresión estuviera más avanzada. Sin embargo, bajo los auspicios de la ONU, se concluyeron convenciones internacionales especiales concernientes a «delitos de derecho internacional» como la **Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, de 9 dic 1948** (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78., p. 296), la **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa**

Nada se dice en los documentos primigenios, ni en los documentos que posteriormente se han ido generando hasta llegar al primer proyecto de Código de delitos contra la Paz y la seguridad de la Humanidad. Si analizamos el Proyecto de Código de delitos contra la Paz de 1951, en esta versión, la palabra mujer solo se emplea una vez y se hace para señalar que, en el párrafo 6.a de la introducción, no se incluya “**la trata de mujeres y niños**” dentro de los “Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad”, debiendo quedar específicamente fuera del proyecto de Código³³³. Sin embargo, la referencia a la religión, que es la otra transversal de la que nos ocupamos, se menciona dos veces para incluirla en el art. 2.8 “Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos o uno cualquiera de ellos [...]8. Los actos de las autoridades de un Estado o de particulares, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a **un grupo** nacional, étnico, racial, o **religioso como tal**”³³⁴; y el art. 2.9 “Los actos inhumanos perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares contra cualquier población civil, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación o las persecuciones por motivos políticos,

humanidad, de 26 nov 1968 (ibid., vol. 754, p. 90) y la **Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 30 nov 1973** [resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo]. También la conferencia de plenipotenciarios, reunida en aplicación de las disposiciones de la resolución 608 (XXI) del Consejo Económico y Social, aprobó la **Convención sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, el 7 sep 1956** (Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 266, p. 66), suplementaria de la Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 sep 1926 (Sociedad de las Naciones, Recueil des Traités, vol. LX, p. 253). El preámbulo de la Convención suplementaria recuerda que la DUDH, proclamada por la Asamblea General como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. ONU, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su vigésimo octavo período de sesiones, A/CN.4/SER.A/1976/Add.I (Part 2), Nueva York, 1977, pp. 101-102.

³³³ Proyecto de Código de delitos contra la Paz y la seguridad de la Humanidad de 1951, Proyecto de texto que deberá someterse a los Gobiernos, Nueva redacción sugerida por el Relator Especial teniendo en cuenta las decisiones y los debates de la Comisión: “Tampoco deberán considerarse comprendidas dentro del alcance del proyecto de código materias tales como [...] la **trata de mujeres** y niños”. ONU, Comisión de Derecho Internacional, Tercer periodo de sesiones, A/CN.4/L.1S, 1951. https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_115.pdf [última consulta abr 2020].

³³⁴ Art. 2.8: “Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos o uno cualquiera de ellos [...]8. Los actos de las autoridades de un Estado o de particulares, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a **un grupo** nacional, étnico, racial, o **religioso como tal**, inclusive: i) matanza de miembros del grupo; ii) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; iii) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; iv) **medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo**; v) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. En lo esencial este párrafo es semejante al artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del **Delito de Genocidio**, que define el delito de genocidio”. *Ibidem*.

raciales, **religiosos o culturales**, cuando estos actos se cometan al perpetrar otros delitos definidos en el presente artículo o en conexión con los mismos.”³³⁵.

A pesar de su importancia, y de que bajo los auspicios de la ONU se concluyeron convenciones internacionales especiales concernientes a «delitos de derecho internacional» como la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, de 9 dic 1948 (Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 78., p. 296), la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 nov 1968 (ibid., vol. 754, p. 90) y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 30 nov 1973 No obstante, el proyecto se retrasó en reiteradas ocasiones, en parte debido al prolongado debate que sobrevino respecto a la definición de la agresión. Pese a los muchos obstáculos, la Comisión pudo completar en 1991 el primer proyecto del código.

Actualmente se sigue trabajando en las sucesivas versiones de dicho documento. En las violaciones como arma, y así se ha reconocido se algunas sentencias, como así se ha reconocido en los TIJ.

A pesar de lo expuesto hasta ahora, en referencia a las dos transversales, igualdad de género y libertad religiosa, cuando en abril de 1945, los delegados de los 50 países que llegaron a San Francisco pudieron comprobar que los que tenían más peso querían dedicar más tiempo a la seguridad colectiva, pero una mayoría numérica quería poner el foco en otros temas vinculados al reconocimiento de derechos y libertades, pues tras la guerra de los Aliados se pensó que se lograría la libertad y la democracia³³⁶. Por ello, al finalizar la Carta de Naciones Unidas el 26 de junio, los principios de derechos humanos habían quedado incluidos en el texto de distintas formas³³⁷.

³³⁵ “Este párrafo corresponde en esencia al inciso c) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que define “los **delitos contra la humanidad**”. Sin embargo, se ha estimado necesario prohibir también los actos inhumanos realizados por motivos culturales”. *Ibidem*.

³³⁶ Delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco entre el 25 de abril y el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, representaban un ochenta por ciento de la población total del mundo. Trabajaron en las propuestas de Dumbarton Oaks, el Acuerdo de Yalta y las enmiendas propuestas por varios gobiernos, la Conferencia acordó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Nueva Corte Internacional de Justicia. ONU, Conferencia de San Francisco, <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/san-francisco-conference> [última consulta ago 2020].

³³⁷ Carta de la ONU, se ve en el **Preámbulo** el lugar destacado que ocupa “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos

Naciones Unidas tenía un objetivo claro que era elaborar un instrumento de Derechos Humanos que recogiese las disposiciones de la Carta. Pues bien, la sesión inaugural de la Asamblea General de las Naciones se celebró el 10 de enero de 1946 en el salón central de Westminster, restaurado para la ocasión. Se acordó por los participantes de la Conferencia de San Francisco que Londres sería el lugar elegido para la primera reunión si bien, aún estaba pendiente determinar cuál sería la sede definitiva de la organización.

El presidente Truman había pedido a la Señora Roosevelt que formara parte de la delegación estadounidense en las Naciones Unidas. En esa época la presencia de las mujeres era muy poca. El papel y el lugar destacado que ocupó Eleanor Roosevelt dejó huella en todo el proceso de elaboración y negociación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Fue indiscutible el aporte político de Eleanor Roosevelt como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; fue una mujer de convicciones, trabajadora y con empatía hacia quienes habían sufrido los horrores de la guerra. Por ello no pasó inadvertido el trabajo que realizó, su buena voluntad y su rapidez aprendiendo y manejando todas las cuestiones técnicas. Roosevelt se lanzó al trabajo con la energía y el ánimo con el que acostumbraba a realizarlo todo y, tiempo después, las mismas personas que fueron críticas con ella reconocieron que era muy valiosa y que podría desempeñar una gran labor en el ámbito internacional, como así fue. La primera misión que se le encomendó fue formar parte de una pequeña comisión encargada de crear y poner en funcionamiento la Comisión de Derechos humanos que figuraba en la Carta de Naciones Unidas. El primer paso de la Comisión fue elegir a Eleanor Roosevelt como presidenta. Fue elegida por unanimidad. Desde que inició su trabajo se dieron cuenta de que la persona

de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. **Los arts.** 1 ppio de igualdad y mantenimiento de la paz, 8 igual participación de mujeres y hombres, 13 fomentar la cooperación y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, 55 relaciones basadas en basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades, y 76 promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo. ONU, Carta de las Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text> [última consulta 2019].

más importante en el programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas era ya Eleanor Roosevelt³³⁸

El primer gran encargo para la comisión fue redactar una Carta de Derechos Humanos³³⁹. Para ello se creó la Comisión de Derechos Humanos en 1946, junto con una Comisión Especial sobre el Estatus de la Mujer. Esta Comisión la formaron los representantes de 18 países, entre ellos las cinco grandes potencias³⁴⁰. Las únicas mujeres miembros fueron Eleanor Roosevelt y Hansa Mehta, activista y legisladora de la India³⁴¹.

La primera sesión que duró dos semanas se dedicó por completo a la organización del trabajo de la propia Comisión. Aquí ya fueron apareciendo algunos errores que vislumbrarían las dificultades que posteriormente entorpecieron el proceso de elaboración de la Declaración. La Comisión pudo comprobar que los Estados no estaban dispuestos a asumir los derechos humanos más relevantes. Se planteaba entonces un problema, determinar si se elaboraría una simple declaración sin valor jurídico vinculante para los Estados o, por el contrario, se promulgaría un verdadero Tratado Internacional de derechos humanos, con fuerza obligatoria³⁴². Los Estados Unidos preferían elaborar primero un esquema de una declaración de principios que fuesen guardados por los miembros. Otra de las cuestiones que suscitó discusiones fue la sugerencia de elaborar un preámbulo que recogiera las premisas sobre los fundamentos del catálogo. Así lo propuso el delegado chino PC Chang. También el delegado francés René Cassin añadió otro tema a considerar en el proceso de

³³⁸ HUMPHREY, J.P., *Human Rights and the United Nations: A Great Adventure*, Dobbs Ferry, Transnational Publishing, 1984, pp. 4-5.

³³⁹ Roosevelt recordó en *Foreign Affairs*: "...El reconocimiento de los derechos humanos se convertiría en una de las piedras angulares sobre las que se cimentaría la paz". ROOSEVELT, E., "The Promise of Human Rights", *Foreign Affairs*, April 1948, pp. 470 y 473.

³⁴⁰ Como grandes Potencias se conocían aún a Estados Unidos, Unión Soviética, El Reino Unido, Francia y China.

³⁴¹ Eleanor Roosevelt escribió en una revista: "tanto los hombres como las mujeres, no se acostumbran todavía a seguir las órdenes de una mujer ni a ver en ella a un líder". ROOSEVELT, E., "Why I Do Not Choose to Run", en Allida M. Black (ed.), *What I Hope to Leave Behind*, Nueva York, Carlson, 1995, p. 35.

³⁴² Mientras Estados Unidos defendía la postura de elaborar una Declaración, otros países como Gran Bretaña o Australia eran partidarios de aprobar un documento con un mayor grado de vinculatoriedad. VERDOOT, A.: *Naissance et Signification de la Déclaration Universelle des Droits de L'Homme*, *Société d'Etudes Morales, Sociales et Juridiques*, Louvain, Editions Nauwelaerts, Louvain-Paris, 1964, pp. 54 y ss.

elaboración, el reconocimiento de una naturaleza humana común y la unidad fundamental de la raza humana³⁴³.

Otra de las etapas que más tiempo se llevó en la elaboración de la Declaración fue la formulación de los derechos económicos y sociales. Hubo muchos desacuerdos en cómo debían tratarse estos derechos frente a los tradicionales derechos civiles y políticos, cómo debían redactarse, enunciarse y cómo y quién los llevaría a la práctica. De nuevo Eleanor Roosevelt con gran habilidad negociadora influyó en la política de su país convenciéndolo para aceptar la inclusión de estos derechos económicos y políticos de la Declaración³⁴⁴.

Pero éste no fue el único desencuentro que hubo en las sesiones de la Comisión. Hubo divisiones en cuanto al tipo de declaración que se pretendía alcanzar, algunos miembros se inclinaban por una declaración de tipo filosófico, otros por una de tipo más práctico, había miembros que querían un documento vinculante y otros una declaración de principios³⁴⁵. Ya desde la primera sesión fue evidente que no se llegaría a un consenso y, por tanto, a aprobar ningún documento si surgían discusiones entre los 18 comisionados.

Ante esta situación, Francia, Líbano y Yugoslavia propusieron, establecer un comité redactor de tres miembros de la Comisión que, junto con la secretaria, prepararían un borrador preliminar que enviarían posteriormente a la Comisión. La propuesta fue aprobada. Este Comité lo formaron Roosevelt, Chang, Malik y Humphrey, siendo uno de los factores que lo motivaron la cercanía de sus domicilios a Nueva York y podían reunirse con cierta regularidad³⁴⁶. Humphrey se encargó de la redacción del borrador preliminar. La decisión de este encargo fue por sentido común, puesto que él y su equipo se encargaron del estudio de todo el material y conocían toda la normativa jurídica tanto de derecho escrito como del consuetudinario. Sin embargo, como en la toma de cualquier otra decisión, también hubo desacuerdos entre los demás miembros

³⁴³ Comisión de Derechos Humanos, Primera Sesión, Sumario, E/CN.4/SR.7, pág. 4

³⁴⁴ LASH, J., *Eleanor: The Years Alone*, Nueva York, W.W. Norton, 1972, pp. 62-63.

³⁴⁵ Todos los miembros de la Comisión trabajaban como representantes de sus gobiernos, dado que el Consejo Económico y Social rechazó la recomendación de que la comisión estuviera compuesta por individuos elegidos por su experiencia. GLENDON, MARY A., *Un mundo nuevo: Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, traducción de Pedro de Jesús Pallares Yabur, México: FCE, Universidad Panamericana, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, p. 90.

³⁴⁶ Éstos eran los representantes de Estados Unidos, China, Líbano y Canadá. Roosevelt, ansiosa por comenzar, invitó a Chang, Malik y Humphrey a tomar té en su departamento frente al Washington Square, el fin de semana siguiente a la clausura de la sesión de la Comisión.

de la Comisión debido a la composición del comité de redacción. Para Rene Cassin era deplorable la decisión de encomendar el primer borrador a un grupo pequeño que no incluía ningún europeo, y ningún representante de América Latina, y a nadie de las Repúblicas Populares³⁴⁷. La presidenta Roosevelt, ducha en las negociaciones de cualquier tipo y en las relaciones personales, haciendo uso de sus potestades como presidenta, y probablemente con el ánimo de evitar más desencuentros, aumentó el número de miembros de este comité redactor. Se unieron Australia, Chile, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética. La primera reunión de este nuevo equipo se fijó para junio de 1947 y en ella se discutiría borrador que Humphrey y su equipo habían elaborado y sobre el que se sentarían las primeras bases. Sin embargo, a los desacuerdos y malentendidos personales se unieron los sucesos del mundo exterior que complicarían aún más la labor de la Comisión. Una vez completado el grupo, se reunieron en las oficinas temporales de las Naciones Unidas en Lake Success el 9 de junio de 1947³⁴⁸. Eleanor Roosevelt cuyo papel a lo largo de todo el proceso fue fundamental, recordó a todos sus colegas que el documento borrador que saldría de allí se revisaría seis veces tras esa sesión. Se pretendía que la declaración fuera aprobada en otoño de 1948 por la Asamblea General.

El borrador que Humphrey preparó ofreció al comité redactor una gran compilación de valores humanos en lenguaje jurídico incluyendo los derechos civiles y políticos de primera generación que se recogen en las declaraciones revolucionarias británicas, francesas y americanas del siglo XVIII y XIX, y también los derechos de segunda generación, derechos económicos y sociales de las constituciones de finales del siglo XIX y principios del siglo XX. A pesar del enorme esfuerzo llevado a cabo por los redactores, el borrador no tuvo muy buena acogida. Parece ser que no se llegaba a comprender la diferencia entre una declaración de principios no vinculantes y los instrumentos jurídicos como tratados, convenciones y pactos que sí vinculan a los estados que lo firman y ratifican. Sobre todo, existía confrontación entre Reino Unido y Estados Unidos, de modo que el grupo aprobó una solución de compromiso, no a

³⁴⁷ CASSIN, R., *La pensée et l'Action*, Boulogne-sur-Seine, F. Lalou, 1972, p. 107.

³⁴⁸ La Asamblea eligió como sede de las oficinas permanentes de las Naciones Unidas a los Estados Unidos. En diciembre de 1946, la Asamblea General aceptó el regalo de John D. Rockefeller, Jr. de 8.5 millones de dólares, para que comprara un terreno en East River de Nueva York, donde se encuentra hoy el edificio de las Naciones Unidas.

favor de ninguno de ambos estados, sino mediando para que trabajaran al mismo tiempo en los dos tipos de documentos.

Se volvió a revisar el borrador que presentó Humphrey, pues era muy largo y con una estructura complicada. En esta ocasión se escogió un solo redactor para las revisiones y tomando como base el trabajo de Humphrey, se designó a Rene Cassin para que "tomara el encargo de la redacción de un borrador de la Declaración y que incluyera los artículos del boceto de la secretaría que considerara fundamentales"³⁴⁹. Metido de lleno en el trabajo, Cassin revisó el borrador de Humphrey ayudado por Giraud, que era el abogado internacionalista francés que ayudó a su antecesor. Ahora el texto adquirió una lógica interna que le daba unidad, aunque sí que conservó sustancialmente buena parte del contenido del borrador de Humphrey³⁵⁰. Realmente Cassin añadió pocas adiciones importantes. La mayor parte de las ideas de Humphrey se quedaron en la Declaración Universal, así como la estructura y la disposición lógica que propuso Cassin. Sin embargo, se le empezó a atribuir a Cassin la autoría de la Declaración, se le llamaba Padre de la Declaración en detrimento del abogado canadiense.

En los archivos oficiales de las Naciones Unidas se evidencia como Humphrey escribió su primer borrador y el de Cassin fue una revisión del de éste. Pero para no dejar lugar a dudas, Eleanor Roosevelt haciendo gala de sus dotes diplomáticas, y considero que para dar a cada uno de los representantes su lugar, cuando presentó el borrador dijo: "Ahora veremos el borrador de Cassin, que se construyó a partir del borrador comparativo de la secretaría"³⁵¹. Cassin también admitió que el borrador de la Secretaría es el que debía considerarse la fuente principal del trabajo del Comité³⁵². Pero la realidad era que el tiempo apremiaba y la presidenta planteó la necesidad de decantarse por elaborar bien un borrador de declaración o bien un borrador de pacto³⁵³.

³⁴⁹ Comisión de Derechos Humanos, comité redactor, primera sesión, E/CN.4/21, pp. 3-4

³⁵⁰ La comparación de los borradores de Humphrey con el de Cassin, le permite concluir a Johannes Morsink que más de tres cuartas partes del borrador de Cassin las tomó del primer borrador de Humphrey. MORSINK, J., *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting, and Intent*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1999, p. 8.

³⁵¹ Transcripción, 17 de junio de 1947, sesión del comité redactor, Charles Malik Papers, Library of Congress, Manuscript Division.

³⁵² Comisión de Derechos Humanos, comité redactor, primera sesión, E/CN.4/AC. 1/SR.3, p. 5

³⁵³ La Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas adquiere la naturaleza de resolución, y como otra cualquier resolución de la Asamblea no tiene por sí misma fuerza legal. En cambio, los pactos, convenciones o tratados son acuerdos por los cuales las naciones adquieren obligaciones legalmente vinculantes. Los pactos surten efecto solo después de haber sido ratificados.

Finalmente, como ya se estaba trabajando sobre el borrador de Humphrey y Cassin, quedó clara cuál sería la alternativa. Pero en los últimos de días de sesiones aún seguían sin resolverse muchas cuestiones que fueron incorporadas por los miembros de la comisión incrementándose los puntos a debatir para la segunda sesión. Si bien, aunque las discusiones sobre la formulación de cada artículo continuaron en el tiempo, la realidad era que los aspectos fundamentales de la Declaración Universal ya estaban definidos desde junio de 1947³⁵⁴. De modo que volvieron a retomar la discusión acerca de cuál de las dos propuestas debía de priorizarse, ya que no alcanzaban un consenso hasta que finalmente acordaron trabajar simultáneamente preparando tres textos: una declaración, un pacto y las medidas para su puesta en marcha³⁵⁵.

El informe que sobre Derechos Humanos se le encargó a la UNESCO tuvo un resultado satisfactorio, ya que apuntaba a que los principios que se recogían en el borrador estaban presentes en la mayoría de las culturas y religiones, aunque no se expresaran de manera jurídica. Este estudio dio como resultado la posibilidad de "alcanzar un acuerdo entre las distintas culturas respecto a ciertos derechos que habían de considerarse como inherentes a la naturaleza humana, tanto en lo individual como en cuanto miembro de la sociedad y seguido del derecho fundamental a la vida"

El reto era elaborar un marco muy definido que tuviese un significado real tanto de inspiración, como de guía práctica³⁵⁶.

El Pleno de la Comisión pasaba gran parte del tiempo discutiendo la formulación de la declaración. Una de las cuestiones más polémicas fue la redacción del ART. 1 sobre la persona humana. Hay que destacar que Hansa Mehta se opuso a ella porque no se utilizaba un lenguaje incluyente³⁵⁷. Sin embargo, Roosevelt que era una ferviente feminista también consideraba que la "expresión todos los hombres" incluía tanto

³⁵⁴ Una de las decisiones más coherente fue aceptar la propuesta de Malik: el derecho a cambiar de religión debía agregarse al artículo sobre libertad religiosa. Parece ser que su país, Líbano, se había convertido en un país de refugiados con personales que habían escapado de la persecución, y en algunos casos por cambiar de religión. Transcripción, Comisión de Derechos Humanos, comité redactor E.CN.4/AC.1/SR.13, pp. 19-20.

³⁵⁵ Para esta nueva tarea, la comisión se dividió en tres grupos de trabajo. Estos tres grupos debían preparar sus informes y reunirse de nuevo en el pleno de la comisión el 12 de diciembre.

³⁵⁶ "Memorandum and Questionnaire Circulated by UNESCO on the Theoretical Bases of the Rights of Man, en Human Rights,

³⁵⁷ Mehta fue especialmente defensora de los derechos de las mujeres.

masculinos como femeninos³⁵⁸. Finalmente, en posteriores sesiones, sus peticiones fueron aceptadas y la declaración reconocería la mayoría de los instrumentos internacionales de derecho conducentes a la claridad con que se afirma la igualdad de las mujeres.

En otro orden de cosas, al bloque oriental lo que más le interesaba eran los derechos de asilo y nacionalidad. También se concretaron las cuestiones sobre la familia. Fue Roosevelt quien le añadió al derecho al matrimonio, la igualdad de derechos para ambos cónyuges durante y después de la disolución del matrimonio. Tras éstas y otras peticiones, el borrador de Ginebra se aprobó y quedó listo para su envío a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas para que presentaran sus sugerencias y comentarios³⁵⁹.

Hay que tener en cuenta que durante todo el proceso de elaboración de la Declaración acaecieron distintos acontecimientos que iban entorpeciendo la labor y enturbiando las relaciones entre los distintos Estados. Las relaciones entre la Unión Soviética y los Estados Unidos no eran los únicos factores que hacían sombra al trabajo de la Comisión. Los conflictos de Medio Oriente también fueron importantes, sobre todo el gran debate suscitado sobre Palestina. Haciendo frente a todos estos sucesos, el comité redactor de la Comisión se reunió en Nueva York en mayo de 1948 para preparar los borradores de la declaración y los pactos que se discutirían en la tercera reunión de la comisión.

Una vez que se inició el trabajo se fue revisando artículo por artículo. Algunos fueron más polémicos que otros. El ART. 1 ya incluía a las mujeres siguiendo la recomendación que en su momento hizo Mehta. Pero a pesar de que la Comisión iba avanzando en su trabajo, no estuvo exentas de problemas. Los rusos opusieron

³⁵⁸ Roosevelt se dedicaba totalmente a la igualdad de oportunidades donde importaban los derechos de las mujeres, tanto en el trabajo como en la vida pública. Casi llegó a exponer lo que hoy día se conoce "feminismo de la igualdad", así lo escribió en un artículo de *Good Housekeeping*: "si las mujeres desean ser consideradas como iguales. deben prepararse para ajustarse al resto y no apelar a su sexo...Una mujer que asuma su trabajo y no pueda mantenerlo por su propia incapacidad, haría mucho mejor si se apartase de dicho trabajo e hiciera otra cosa, de acuerdo con sus habilidades. ROOSEVELT, E., "Women in Politics", en BLACK, ALLIDA M. (Ed.), *Courage in a Dangerous World: The Political Writings of Eleanor Roosevelt*, Nueva York, Columbia University Press, 1999, pág. 69

³⁵⁹ El texto quedó reducido a 33 artículos, pero aun así Roosevelt lo consideraba excesivamente jurídico y pidió al comité redactor que redujera más aún el texto y lo pusiera en un tono que pudieran entender un hombre o una mujer común.

Informe de la Comisión de Derechos Humanos, segunda sesión, E/600, pág. 35.

enmiendas a casi todo el articulado. Y los continuos rechazos de la Comisión a éstas dejaban fuera de duda que la Unión Soviética no apoyaría a la Declaración. De nuevo hay que destacar el papel y la contribución que tuvo Eleanor Roosevelt mediante el establecimiento de las relaciones multiculturales que fomentaba con las cenas y reuniones para tomar el té que organizaba de manera que permitía que los seres humanos se conocieran más allá del ámbito de trabajo y del protocolo.

Las discusiones más largas de esta última sesión fueron las dedicadas a determinar los derechos económicos y sociales que ahora incluían el derecho al trabajo, a la educación, al descanso. Las discusiones eran sobre su puesta en vigor y su confrontación con los tradicionales derechos civiles y políticos. Malik, dio con la solución. Ésta radicaba en dictar una disposición sobre el derecho a un orden social y político en el que todos los derechos y libertades de la Declaración pudieran realizarse. La propuesta contó con el beneplácito general y se convirtió en el ART. 28 de la Declaración. Se incluyó la especificación de que estos derechos se harían efectivos habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado.³⁶⁰

Roosevelt le encargó el preámbulo a Malik. Y lo hizo comenzando por una reflexión sobre la importancia del reconocimiento de los derechos humanos, una cláusula que al inicio de la Declaración le daba a la dignidad la misma importancia que se le había dado en la Carta de las Naciones Unidas³⁶¹. Una vez que estuvo lista, la Declaración fue aprobada por la Comisión de Derechos Humanos, con doce votos a favor y ninguno en contra. El bloque soviético se abstuvo para sorpresa del resto de la Comisión que esperaba su voto en contra. Quedó lista para enviarla al Comité Económico y Social³⁶².

MARY ANN GLENDON recoge en su libro que sería adoptada como una declaración no vinculante de principios por la Asamblea General y que después se completaría por un Pacto con disposiciones sobre la puesta en marcha para que se firmase individualmente por los países³⁶³.

³⁶⁰ Comisión de Derechos Humanos, tercera sesión, E/CN.4/120 y 127; También E/CN.4/SR.67, pág.2-5.

³⁶¹ Comisión de Derechos Humanos, tercera sesión, E/CN.4/132.

³⁶² A principios de 1948 se eligió como nuevo presidente del ECOSOC a Charles Malik.

³⁶³ GLENDON, MARY A., *Un mundo nuevo: Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, traducción de Pedro de Jesús Pallares Yabur, México: FCE, Universidad Panamericana, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, pág. 187.

El hecho de que Malik fuera el presidente del ECOSOC fue una coincidencia para el futuro de la declaración ya que éste era el órgano del que dependía de la Comisión de Derechos Humanos y que decidiría si la Declaración estaba lista para presentarse a la Tercera Comisión de la Asamblea General. Aquí se revisaría el documento antes de mandarlo a la Asamblea General para su aprobación final.

En experta opinión de ALBERT VERDOOT, la tercera sesión de la Comisión fue la más decisiva para el proyecto final de la Declaración, suscitándose debates muy importantes en su seno, como fue, a modo de ejemplo, el relativo a la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales³⁶⁴.

Antes de que la Asamblea General pudiera votar, se revisaría el texto por la tercera Comisión. En este momento del proceso el número de miembros de la Comisión era mayor que en sus inicios en 1946. Ahora había delegados de todos los Estados miembros de Naciones Unidas y también asesores. Sin embargo, Eleanor Roosevelt notaba la escasa presencia de mujeres en esta Tercera Comisión, y lo atribuía a la escasa importancia que se les daba a los asuntos sociales y humanitarios³⁶⁵.

PC Chang fue el mediador entre la diversidad de miembros de esta Comisión puesto que tenían la intención de volver a discutir y debatir cada palabra de la declaración una u otra vez.

Ya hemos comentado las discusiones que el ART. 1 provocó durante su redacción. Era esencial que las Naciones Unidas proclamaran al mundo los principios básicos de libertad, dignidad, igualdad y responsabilidad, tan ausentes en los años anteriores. Finalmente, la Comisión aprobó el precepto y se eliminaron solo las palabras "por naturaleza". Este primer artículo de la Declaración tiene gran importancia para la consecución de los derechos de las mujeres, dado que dispone que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». La expresión "todos los seres humanos" originó algún que otro problema durante las negociaciones para la aprobación de la Declaración Universal. Ante las presiones de la Comisión

³⁶⁴ VERDOOT, A.: *Naissance et Signification de la Déclaration Universelle des Droits de L'Homme*, Société d'Etudes Morales, Sociales et Juridiques, Louvain, Editions Nauwelaerts, Louvain-Paris, 1964, págs. 67 y ss.

³⁶⁵ ROOSEVELT, E., " Making Human Rights Come Alive", en Allida Black (ed.), *What I Hope to Leave Behind: The Essential Essays of Eleanor Roosevelt*, Brooklyn, Carlson, 1995, pág. 559-560.

sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer y de algunos de los Estados partidarios del reconocimiento de los derechos de las mujeres, se logró incluir la expresión que figura en el ART 1 de la Declaración, incluyendo en el texto a la otra mitad de la humanidad³⁶⁶.

De nuevo, manos a la obra, el ART. 2 también tuvo sus rechazos. Este principio sobre no discriminación parece ser que no se aplicaría de igual manera a los pueblos de los territorios sin gobierno propio, de manera que se aprobó añadiéndole un nuevo párrafo:

"Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

Tanto el Preámbulo como los dos primeros artículos, recogen el principio de no discriminación. Hay que resaltar el papel que jugó la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada, al igual que la Comisión de Derechos Humanos, en 1946³⁶⁷. Esta Comisión defendió la inclusión en el texto de la Declaración de la perspectiva de género, y jugó un papel decisivo la presidenta de dicha Comisión, Mrs. Begtrup, logrando importantes mejoras.

De vuelta al trabajo, hubo un respiro con el ART. 3 que contó con la aprobación de la Comisión sin que mediara ningún cambio en su tenor literal, aunque también surgieron ciertas discusiones al respecto. La Declaración recoge en su primera columna (ARTS. 3-11) los derechos individuales que la mayoría de las constituciones de muchos países ya reconocían. En este sentido, destaca el derecho a la vida reconocido en el artículo como uno de los derechos más importantes del catálogo actual de derechos humanos y dispone que: "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", convirtiéndose en el epicentro del resto de derechos civiles y políticos contenidos en la Declaración. Sin embargo, un derecho tan trascendente como es el derecho a la vida suscitó discusiones de diferente tipo. Los tres elementos que más se

³⁶⁶ Lo ocurrido durante las negociaciones se pueden consultar en MORSINK, J.: *Women's Rights in the Universal Declaration, Human Rights Quarterly*, Vol. 13, 1991, pp. 233 y ss.

³⁶⁷ John P. Humphrey ha destacado el lobby en favor de los derechos de las mujeres llevado a cabo por esta Comisión. En su opinión, «no había un órgano más independiente en las Naciones Unidas», en HUMPHREY, J.P.: *Human Rights & United Nations: A Great Adventure*, op. cit. ,30

discutieron fueron la pena de muerte, el aborto y la propia definición de derecho a la vida. La pena de muerte ha sido y sigue siendo una de las principales lagunas de la Declaración y a pesar de que se ha intentado solucionarlo, continúa siendo un obstáculo en una sociedad donde deben imperar los derechos humanos³⁶⁸. En cuanto a aborto, es un tema también que levanta suspicacias, puesto que, al igual que en el anterior, se mezclan factores religiosos, éticos y jurídicos y al que tampoco la Declaración dio una solución. La otra cuestión sometida a debate fue el contenido del derecho a la vida.

Durante el período de redacción del texto de la Declaración, hubo un grupo de países que contempló la posibilidad de que se incluyera el derecho a la vida en los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, este planteamiento no tuvo aceptación y la propuesta se desestimó. Este aspecto también fue tratado y discutido por parte de alguna doctrina; así CECILIA MEDINA, habla de vincular necesariamente el ART. 3 de la Declaración con los ARTS. 25 y 28 de la misma³⁶⁹. Es decir, según esta autora no se puede concebir el derecho a la vida como un derecho meramente formal, sino que el derecho a la vida hay que completarlo con el «derecho a un nivel de vida adecuado» (ART. 25) y con el derecho «a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos» (ART. 28). En la misma línea, también RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE, señala que el derecho a la vida debe incluir, además del derecho básico de todo ser humano a que nadie atente contra su vida y su integridad, «el derecho de todo hombre a que la solidaridad social, cuya máxima expresión se encuentra modernamente en el Estado, aunque no en forma exclusiva, le provea de los medios necesarios para su subsistencia...»³⁷⁰

³⁶⁸ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en 1966, en el artículo 6, que es el artículo consagrado al reconocimiento del derecho a la vida, establece ciertas limitaciones a la imposición de la pena de muerte. Así, sólo podrá imponerse «por los más graves delitos» ...; «no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez» ... Un análisis de este artículo 6 figura en RAMCHARAN, B.G.: «The Drafting History of Article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights», en RAMCHARAN, B.G. (Ed.): *The Right to Life in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1985, págs. 42-56.

³⁶⁹ MEDINA, C.: «A 1988 Universal Declaration of Human Rights», en *The Universal Declaration of Human Rights...*, op. cit., pág. 64 y ss.

³⁷⁰ HERNÁNDEZ VALLE, R.: «Artículo 3», en ASOCIACIÓN COSTARRICENSE PRO-NACIONES UNIDAS: *La Declaración Universal de Derechos Humanos...*, op. cit., pág. 32.

Actualmente, atendiendo a una concepción amplia del derecho a la vida, se ha llegado a defender que los derechos humanos de la tercera generación, es decir, el derecho al desarrollo, a la paz, al medio ambiente o a la asistencia humanitaria, serían el resultado del derecho a la vida y a la seguridad³⁷¹. El derecho a la vida se convertiría así, como dice PAOLO DE STEFANI, en un auténtico derecho-síntesis, un derecho que se situaría en la base de todos los derechos humanos, reforzando la indivisibilidad e interdependencia de éstos³⁷².

Finalmente se optó por establecer un principio general, que no mantuviera una postura explícita sobre el aborto, eutanasia o pena de muerte.

La Comisión intentó agilizar su trabajo e ir revisando un artículo por día. Así llegaron de nuevo a otro artículo que requería modificación, el ART. 16, sobre el derecho al matrimonio. Los mayores inconvenientes a la redacción de este artículo vinieron de la mano de los países que profesaban la religión musulmana. El mundo islámico tiene una manera diferente de concebir el papel de los hombres y de las mujeres en la sociedad influenciado por el papel que desempeña la religión en la misma. Tal y como dice un comentarista islámico de la Declaración Universal, el ART. 16 contenía varias disposiciones «que van directamente contra la enseñanza islámica y que, por lo tanto, son completamente inaceptables para los musulmanes»³⁷³. Y siguiendo a este autor, el islam prohíbe el matrimonio entre un musulmán y alguien de otra religión, lo que contradice el párrafo 1.º del ART. 16 que señala que los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse «sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión». Para el islam la naturaleza hizo diferentes a hombres y mujeres siendo su papel y sus roles en la sociedad diferentes también.

Igualmente, el tema del divorcio fue complicado en relación con este ART. 16 de la Declaración Universal. Algunos países católicos no vieron bien que en la Declaración

³⁷¹ Como ha señalado Gros Espiell respecto del derecho al desarrollo, este derecho «resulta o es la consecuencia del reconocimiento... de los derechos económicos, sociales y culturales y, en especial, el derecho a la vida, que implica necesariamente el derecho a vivir de una manera plena e integral», en GROS ESPIELL, H.: «El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana», en Seminario sobre protección y promoción internacional de los derechos humanos. Universalismo y Regionalismo, Caracas, 31 de julio a 4 de agosto de 1978, pág. 11;

³⁷² DE STEFANI, P.: «Il Diritto alla Vita e la sua tutela internazionale», en DE STEFANI, P.; LEITA, F.: *La Tutela Giuridica Internazionale dei Diritti Umani*, CEDAM, Padova, 1997, pág. 33.

³⁷³ TABANDEH, S., *A Muslim Commentary of the Universal Declaration of Human Rights*, F.T. Goulding & Company Limited, London, 1970, pág. 35.

Universal se hiciese una mención expresa a la posibilidad del divorcio³⁷⁴. Tampoco el islam acepta el divorcio en todos los casos, solamente cuando es solicitado por el hombre, no por la mujer, con lo cual no pueden aceptar que, tal y como señala el ART. 16.1, hombres y mujeres dispongan de los mismos derechos en lo referente a la disolución del matrimonio. Queda patente cómo el islam cuestionó uno de los pilares básicos de la Declaración que era el principio de no discriminación. Pero la realidad era que los países musulmanes no eran un bloque unificado respecto al matrimonio; así mientras que Pakistán aceptaba la igualdad de derechos que no implicaba la identidad de derechos, para los saudíes se permitiría la discriminación contra la mujer.

Una segunda columna la componen los ARTS. 12 al 17 que se refería principalmente a los derechos de las personas en su participación en su vida civil y política. Se introdujeron como una novedad los artículos sobre la libertad de circulación, de asilo y nacionalidad, derechos de dimensión internacional.

En la tercera columna, los ARTS. 18 a 21. Comprenden el grupo de derechos que más les gustaba a los comisionados de las democracias liberales: libertad de creencias, libertad de opinión, expresión y prensa, libertad de reunión y asociación y libertad de participar en el gobierno propio.

El ART. 18 describe la libertad religiosa de una manera elaborada. Los delegados musulmanes no estaban de acuerdo respecto a la libertad de cambiar de religión de dicho artículo. De hecho, Arabia Saudita rompió las relaciones al incluir esta mención específica. El ART. 18 reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Dice su tenor literal que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

La redacción de este artículo también trajo algún que otro roce ante el reconocimiento de la libertad y cambio de religión. Hay que tener en cuenta que resultaba complicado para países teocráticos fundados sobre la religión, permitir a sus fieles evadirse de ella.

³⁷⁴ Ms. Vanistendaell señaló que «si la Declaración proclama el derecho a disolver el matrimonio, sería inaceptable para millones de cristianos de países que son miembros de las Naciones Unidas», citado en MORSINK, J.: «Women's Rights...», op. cit., p. 246.

Las libertades de pensamiento, conciencia y religión han estado presentes en la historia de los derechos humanos desde sus orígenes.

Ya en el propio Preámbulo de la Declaración se hacía una importante afirmación al respecto:

"el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias", pero será el ART. 18 de la Declaración el que reconozca estas libertades de forma directa y, posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷⁵, ampliará este reconocimiento, dándole mayor fuerza jurídica.

Tras la lectura de estos preceptos, podemos decir, que se reconoce el derecho a la libertad de conciencia o libertad ideológica o de creencias. Como señaló SOUTO PAZ, "la elaboración del artículo 18 y su contenido final apunta a que el contenido de este derecho protege una sola libertad individual o colectiva y que se refiere a la capacidad de elección de una propia cosmovisión o concepción de la vida, es decir, al conjunto de creencias que, en expresión orteguiana, sostienen al hombre, ya sean esas creencias de origen religioso, filosófico o ideológico"³⁷⁶.

En la actualidad, es un derecho secularizado, sin embargo, por la importancia que la religión ha tenido en la historia de los derechos, la concreción del derecho a la libertad

³⁷⁵ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 167 Estados, (siete más que el PIDESC). Dispone el artículo 18 del Pacto:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, BOE 103, de 30 de abril de 1977, [https://www.boe.es/eli/es/ai/1966/12/19/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1966/12/19/(1)) [última consulta feb. 2020].

³⁷⁶ SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias*. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado, Madrid, 2003, pág. 191.

de conciencia está en el derecho a la libertad religiosa, que engloba el derecho a profesar y practicar una religión. Del mismo modo, es un derecho que está presente en los sistemas de protección de los derechos y en los textos normativos más importantes, como es el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en la Carta Africana de derechos Humanos y en la Carta Árabe de derechos humanos de 2004, entre otras. Pero hay que tener en cuenta, ante todo por su relevancia, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981³⁷⁷. El texto consta de 8 artículos que vienen a reafirmarse en el ART. 18 del Pacto.

En Nueva York, el 14 de octubre de 1959, Arcot Krishnaswami concluyó el prólogo que anticipaba su estudio sobre la libertad religiosa en el mundo diciendo: “El Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es probablemente el máspreciado de los derechos humanos, y en nuestros días se impone convertirlo en realidad para todo individuo, independientemente de la religión o la creencia que profese, de su condición jurídica y de su situación social. Se ha comprobado ya que la aspiración a este derecho constituye una de las fuerzas políticas más poderosas y de mayor difusión que ha conocido el mundo. Pero solo se podrá consagrar plenamente cuando se haya puesto en claro, estudiado, comprendido y eliminado por medio de una acción cooperativa la acción opresiva que lo restringe en muchas partes del mundo, y cuando se apliquen, en los planos internacional y nacional, los métodos y los medios adecuados para la expansión de esta libertad fundamental”³⁷⁸.

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha sido la responsable del desarrollo progresivo de este derecho humano. Un elemento clave en esta labor es la resolución de la Asamblea General 36/55 de 25 de noviembre de 1981 que contiene la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Declaración de 1981). Casi veinte años de trabajo dieron lugar a esta declaración, y aunque la idea original era la

³⁷⁷ La Declaración fue proclamada por Resolución 36/55 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

³⁷⁸ “Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas” (1960) p. xi elaborado por Arcot Krishnaswami, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU (sobre la Subcomisión ver infra nota 33). Ver estudio en: E/CN.4/ Sub.2/200/Rev.1 de 1960. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/611819?ln=es>

elaboración de un proyecto de Convención y de Declaración, la convención aún no existe. Es, por lo tanto, que la Declaración de 1981, es el único instrumento internacional de vocación universal y específico en materia de libertad religiosa.

La protección de la libertad religiosa a partir del siglo XX tiene varios pilares en favor de la promoción y protección de este derecho humano. En un primer momento, la Sociedad de las Naciones (*League of the Nations*) creada el año 1919 por el Tratado de Versalles, hizo un reconocimiento del deber de respetar el derecho a la libertad religiosa en su ART. 22.5 que señala: “El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los de África Central, exige que el mandatario asuma la responsabilidad por la administración del territorio bajo condiciones que, con la prohibición de abusos tales como el comercio de esclavos, el tráfico de armas y del alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión...”.

Posteriormente la Carta de las Naciones Unidas (la Carta) tampoco consagró de manera específica la libertad religiosa, solo la mencionaba vinculada al principio de no discriminación en el Art. 55: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

A pesar de que la Carta no especificó qué derechos humanos debían ser respetados y protegidos, ha sido la impulsora de la promoción y protección de los derechos humanos. Por tanto, en materia de libertad religiosa, la actividad de la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha dado lugar a la generación de instrumentos internacionales que contemplan expresamente la protección y promoción del derecho humano a la libertad de pensamiento, conciencia y religión³⁷⁹.

³⁷⁹ Entre aquellos instrumentos no convencionales y de vocación universal que contemplan expresamente la protección y promoción del derecho humano a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, debemos mencionar, el Art. 18 de la Declaración universal de derechos humanos; Art. 1º de la declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. De carácter regional: Art. III de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

Según dispone la doctrina son cuatro los instrumentos internacionales de mayor relevancia en el siglo XX, en lo que al desarrollo de la libertad religiosa y su contenido se refiere.

Como expresa Davis “*Each of these documents addresses abuses of religious freedom by expounding certain rights thought to be of such significance that they should be universally applicable to the world’s people*”³⁸⁰(Cada uno de estos documentos aborda los abusos de la libertad religiosa exponiendo ciertos derechos que se piensa que son de tal importancia que deben ser universalmente aplicables a la gente del mundo).

Estos instrumentos son la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal), la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Declaración de 1981), el Pacto de Derechos civiles y políticos de 1966 y el cuarto instrumento internacional con las características descritas por Davis es el Acta final de Viena de 1989 (*The 1989 Vienna Concluding Document*)³⁸¹ acordado por los representantes de los Estados en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, sostenida en Viena del 4 de noviembre de 1986 al 19 de enero de 1989.

De aquí se desprende la importancia que le ha dado la doctrina ya que los Estados participantes reconocen la importancia del respeto a los derechos humanos como factor esencial para alcanzar la paz, la justicia y la seguridad³⁸². Y tal como expresa Lerner los principios declarados en dicho documento en materia de libertad religiosa, son comparables a los derechos reconocidos en la Declaración de 1981³⁸³.

³⁸⁰ DAVIS, D. H. (2002): The evolution of religious freedom as a universal human right: Examining the role of the 1981 United Nations Declaration on the elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, *Brigham Young University Law Review*, 2002, pág. 224.

³⁸¹ Nombre oficial en español: “Documento de Clausura de la reunión de Viena de 1986 de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, convocada sobre la base de las disposiciones del Acta final relativas a la continuidad de la Conferencia. Viena 1989”. Disponible en: <http://www.osce.org/es/mc/40886> [última vista marzo 2017]

³⁸² República Federal de Alemania, República Democrática Alemana, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Disponible en: <http://www.osce.org/es/mc/40886> p. 1 (última vista marzo 2017).

³⁸³ LENER, N., “*The nature and minimum standards of freedom of religion or belief*”, *Brigham Young University Law Review*, 2000, pág. 925.

La importancia de la Declaración Universal entre los instrumentos internacionales del siglo XX que han universalizado la libertad religiosa es incuestionable. La Declaración Universal es, además, el primer instrumento internacional del Sistema de Naciones Unidas que consagró específicamente este derecho, en el mencionado ART. 18. Reconoce un amplio espectro de derechos religiosos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Este artículo influyó y fue la antesala de los Pactos internacionales³⁸⁴, la Declaración de 1981 y los pactos regionales³⁸⁵ sobre derechos humanos.

Gracias a un prolongado trabajo se llegó a gestar este instrumento. Fue la Comisión de Derechos Humanos, antecesora del actual Consejo de Derechos Humanos³⁸⁶ quien solicitada por resolución de la Asamblea General 1781 (XVII) de 7 de diciembre de 1962 elaboró un proyecto de declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa y un proyecto de convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia³⁸⁷.

Resaltar que, en el caso de la libertad religiosa, se tardó más de 20 años en lograr un consenso³⁸⁸ que se alcanzó y se materializó mediante la forma jurídica de una Declaración³⁸⁹. La elaboración de la Declaración de 1981 le correspondió a la

³⁸⁴ Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobados ambos por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, vigente el primero desde el 3 de enero de 1976 y el segundo desde el 23 de marzo de 1976.

³⁸⁵ Convenio para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) suscrito el 4 de noviembre de 1950 y vigente desde el 3 de septiembre de 1953; la Convención americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969 y vigente desde el 18 de julio de 1978. Respecto a la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul) aprobada el 27 de julio de 1981 y en vigencia desde el 21 de octubre de 1986.

³⁸⁶ La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue sustituida por el actual Consejo de Derechos Humanos (con el carácter de órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas) mediante resolución de la Asamblea General A/RES/60/251 en sesión plenaria de 15 de marzo de 2006.

³⁸⁷ Resolución de la Asamblea General 1781 (XVII) de 7 de diciembre de 1962. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/17/ares17.htm>. (última vista marzo 2018).

³⁸⁸ GARCIA PARDO, D., “Estados islámicos y libertad religiosa” en MOTILLA, A.,(edit.) *Islam y Derechos Humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 2006, pág. 84.

³⁸⁹ GARZÓN CLARIANA, G., “El valor jurídico de las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas I”, *Revista Jurídica de Cataluña* año LXXI, núm. 3, 1973, pág. 588. Refiriéndose a las precisiones hechas sobre la materia por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General, señala que, de acuerdo con la práctica de las Naciones Unidas, “una <<declaración>> es un instrumento

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

También se libró una batalla sobre los artículos económicos y sociales entre los representantes de las democracias liberales como los Estados Unidos e Inglaterra. Los ARTS. 22 a 27 recogían los Derechos económicos, sociales y culturales. La redacción de cada artículo supuso una controversia. Se trata de un conjunto de derechos novedosos en la protección internacional de los derechos humanos puesto que ningún texto legal hasta entonces había incluido los llamados derechos de la segunda generación (los derechos de la primera generación son los derechos civiles y políticos). Así lo manifestó el representante belga, «... es sólo a partir del artículo 22 cuando de verdad innovamos en materia de derechos humanos»³⁹⁰. Por lo tanto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se convirtió en «el primer texto jurídico-internacional que formula un catálogo omnicompreensivo de derechos humanos»³⁹¹.

Es fundamental la referencia que se hace en los principios generales a la organización de cada estado.

Finalmente, tras lograr salvar los inconvenientes que surgieron, se encontró un equilibrio entre los derechos civiles y políticos, y los derechos sociales, económicos y culturales. Como en otras ocasiones, fue fundamental la intervención de René Cassin. Dice ALBERT VERDOOT en cuanto a la influencia destacada del profesor Cassin, «este último se beneficia de su pasado de jurista eminente y de sus capacidades particulares para conciliar las tendencias liberales de la Declaración Francesa de 1789 y las tendencias socialistas de las Constituciones modernas, especialmente las de la

solemne al que se recurre solo en casos muy raros, que hace referencia a materias de grande y duradera importancia donde se espera el máximo acatamiento».

³⁹⁰ GONZÁLEZ, N.: «¿Hacia una nueva Declaración de Derechos Humanos?», en *El derecho al desarrollo o el desarrollo de los derechos*, Editorial Complutense, Madrid, 1991, pág. 378.

³⁹¹ SOMMERMANN, K-P.: «El desarrollo de los derechos humanos desde la Declaración Universal de 1948», en PÉREZ LUÑO, A-E. (Coord.): *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 98.

URSS. Consiguió mantener en la Declaración Universal tanto los derechos tradicionales como los nuevos derechos económicos y sociales»³⁹².

El artículo más relevante en este aspecto es el ART. 22. Este precepto marca las líneas generales de todos los derechos consignados en este capítulo. En él se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social:

«Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad».

Otra cuestión que resaltar de este precepto es que estos derechos van a depender del «esfuerzo nacional» y de la «cooperación internacional». Esto quiere decir que, para poder satisfacerlos, los Estados tienen que prestar su esfuerzo; es una tarea que le compete a cada Estado para garantizar a la ciudadanía sus derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, cuando los recursos propios no sean suficientes, los Estados recurrirán a la cooperación internacional. Este precepto es la antesala al conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales, al cumplir una función preparatoria, como ocurría con el ART. 3 de la Declaración respecto a los derechos civiles y políticos³⁹³.

Una puntualización para tener en cuenta fue la referida a los niños nacidos fuera del matrimonio en el ART. 25, se trata de una alusión al principio de no discriminación recogido en el ART. 2.

Mientras tanto, la Comisión continuaba trabajando. De nuevo hubo modificaciones. Esta vez le tocó al ART. 26 sobre la educación. El borrador había incluido un párrafo sugerido por la comunidad judía referido a que la educación debía promover la tolerancia, el entendimiento y el respeto por los derechos humanos. Ya en la Tercera

³⁹² VERDOOT, A.: *Naissance et Signification de la Déclaration Universelle...*, op. cit., p. 49. En la misma línea, Eide y Alfredsson definieron a René Cassin como «un eminente redactor con un profundo compromiso social...», en EIDE, A. and ALFREDSSON, G.: «Introduction», en EIDE, A.; ALFREDSSON, G.; MELANDER, G.; REHOF, L.A. and ROSAS, A. (Eds.): *The Universal Declaration of Human Rights...*, op. cit., p. 11.

³⁹³ RABOSSA, E.: *La Carta Internacional de Derechos Humanos*, op. cit., p. 17.

Comisión se le añadió otro párrafo referente al derecho de los padres a escoger el tipo de educación que quieran de darle a sus hijos.

Hay que distinguir la importancia de la Educación en Derechos Humanos como un medio fundamental para convertir a los sistemas educativos en instrumentos para el goce y la promoción de los derechos humanos, la democracia, la paz y el desarrollo³⁹⁴. En este sentido también se pronuncia la Declaración de Viena de 1993. En esta Declaración, «la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera el deber de los Estados... de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos... En consecuencia, la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada... desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos...»³⁹⁵.

Pues bien, la última cuestión que le quedaba a la Comisión era el Preámbulo. El Preámbulo goza de una gran importancia. En él se contienen los conceptos fundamentales sobre los Derechos Humanos de la Declaración. Se inició con la relación entre la libertad, la justicia y la paz, y afirma que estos fines dependen del reconocimiento de la dignidad humana y de sus derechos.

RENÉ CASSIN expresó, que” la Declaración Universal ha sido comparada al vasto pórtico de un templo, en el que el frontón está formado por el preámbulo que afirma la unidad de la familia humana, y donde las columnas están constituidas por los principios generales de libertad, igualdad, no discriminación y fraternidad proclamados en los artículos 1 y 2”³⁹⁶. A lo largo del preámbulo se hace referencia a

³⁹⁴Respecto a la Educación en Derechos Humanos están apareciendo en los últimos años diferentes materiales que tratan de promover y extender dicha educación. Entre otros, ANDREOPOULOS, G.J. and CLAUDE, R.P. (Eds.): Human Rights Education for the Twenty-First Century, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1997; INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: Educación en Derechos Humanos. Texto Autoformativo, IIDH, San José, 1994; AMNISTIA INTERNACIONAL: Educación en Derechos Humanos. Propuestas Didácticas, Los Libros de la Catarata, Madrid, 1995.

³⁹⁵ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, párrafo 33.

³⁹⁶ CASSIN, R.: «La Déclaration Universelle et la mise en ouvre des droits de l’homme», Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye, 1951-II, págs. 277 y 278. Lo cierto es que

la esperanza por un mundo mejor para poder disfrutar de las libertades que reconoció Franklin Roosevelt: libertad de expresión, libertad de creencias, libertad de vivir sin temor libertad de vivir sin miseria³⁹⁷. A modo de conclusión se hizo una proclamación sobre la naturaleza de la Declaración. Se quería dejar claro que no era una Declaración vinculante ni un tratado sino una Declaración de principios básicos de derechos humanos y libertades.

En palabras de NICETO BLÁZQUEZ, que se ha detenido a analizar cuál es el significado de la referencia a la dignidad en el texto de la Declaración Universal, «toda la Declaración se basa en el principio filosófico-jurídico de la dignidad de la persona humana. De ella derivan los postulados de libertad, igualdad y fraternidad». Tal es el sentido del enunciado con el que se abre el texto del preámbulo. En él, la Asamblea General de las Naciones Unidas considera que «la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana»³⁹⁸.

Así la dignidad como fundamento de los derechos humanos reconocidos en la Declaración se recoge también en el ART. 1 de la misma. En virtud de esta disposición, que abunda en lo ya establecido en el preámbulo, «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

A lo largo del texto de la Declaración no se establece ninguna definición de Dignidad, aunque sí está mencionada en otros artículos del texto. Así, según dispone el ART. 22, toda persona tiene derecho a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, “indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. De ahí que adquirir la dignidad radique en poder disfrutar de los

René Cassin, Premio Nobel de la Paz en 1968, ha sido uno de los grandes inspiradores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la obra posterior de las Naciones Unidas en esta materia. Para un perfil personal y académico del gran pensador francés consultar GROS ESPIELL, H.: «René Cassin, los derechos del hombre y la América Latina», en GROS ESPIELL, H.: Estudios sobre Derechos Humanos I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1985, págs. 95-104.

³⁹⁷ En su discurso del 6 de enero de 1941 sobre el estado que guarda la Nación, Roosevelt de hecho habló de la libertad de cada persona para dar culto a Dios del modo que le parezca y no de la libertad para creer. The Public Papers and Address of Franklin D. Roosevelt: 1938-1950, vol. 9, Washington, D.C., 1969, pág. 672.

³⁹⁸ BLÁZQUEZ, N.: «El recurso a la dignidad humana en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas», en Dignidad de la Persona y Derechos Humanos, Instituto Pontificio de Filosofía, Madrid, 1982, pág. 110.

derechos sociales y económicos, así como de todos los derechos civiles, políticos y culturales.

Parte de la doctrina entiende que la Dignidad es la cualidad de ser reconocido como persona, derivando de aquí directamente las nociones de igualdad y libertad.³⁹⁹ Sin embargo, de la conceptualización de Dignidad surgió un problema de mayor amplitud, ya que no se conocía con certeza cuál fue la filosofía que inspiró la redacción de la Declaración. En el momento de redactar el texto, existía un panorama político en conflicto tanto por motivos políticos como por la convivencia de distintas tradiciones culturales y sociales. El hecho de que finalmente se aprobara la Declaración, no fue, sino el fruto de un consenso, y su fundamentación filosófica, la conjunción de varias teorías, la iusnaturalista y la positivista.

Según cuenta JOAQUÍN RUIZ GIMÉNEZ, los redactores de la Declaración “llegaron al convencimiento de que era inútil seguir discutiendo sobre el último fundamento de los derechos humanos y de que lo importante era darse cuenta de la necesidad de un consenso sobre una enumeración de derechos básicos”⁴⁰⁰.

Tras la revisión del borrador de la Declaración se empezó a trabajar para alcanzar una forma definitiva. Se hicieron cambios como el título, se cambió " Declaración Internacional..." por "Declaración Universal de los Derechos Humanos"⁴⁰¹.

El 4 de diciembre, la Declaración ya estaba lista para ser votada definitivamente por la Tercera Comisión. Se habían introducido algunos cambios que ya habían quedado consensuados. Se introdujo una mención especial a la equidad entre hombres y mujeres, gracias a Minerva Bernardino, de la República Dominicana. Tras los últimos cambios, el 7 de diciembre a las 3 de la mañana, la Tercera Comisión aprobó que el borrador de la Declaración se enviara a la Asamblea General. Por fin, el 9 de diciembre, Charles Malik presentó la Declaración Universal. La describió, haciendo

³⁹⁹ LASCARIS, C.: «El comportamiento fraternal en la Declaración», en ASOCIACIÓN COSTARRICENSE PRO -NACIONES UNIDAS: La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentarios y Texto, Ediciones Juricentro, San José, 1979, pág. 205.

⁴⁰⁰RUIZ -GIMÉNEZ, J.: «Intervención de D. Joaquín Ruiz-Giménez», en Alocuciones sobre Derechos Humanos. Cuarenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1989, pág. 177.

⁴⁰¹ Cassin escribió que el título " Universal" significaba que la Declaración obligaba moralmente a todos, y no solo a los gobiernos que votaron a su favor. La Declaración Universal no es un documento internacional o intergubernamental, sino que se dirigía a toda la humanidad y se fundamentaba en una concepción universal de los seres humanos. CASSIN, R., *La Pensée et l'Action*, Bolonia, F. Lalou, 1972, pág. 14.

un guiño a todos los Estados, fue una suma de todas las tradiciones jurídicas y la sabiduría asiática y latinoamericana. Una recapitulación que nunca había existido.

Para RENÉ CASSIN, «la Declaración no hubiera podido ser universal si se hubiera querido imponer una única doctrina oficial»⁴⁰².

Malik repasó la historia del documento, de su elaboración, recordando los momentos históricos más atroces y también los positivos. La Declaración era el cumplimiento de una promesa de la Carta de Naciones Unidas y se complementarían con Pactos y un aparato coactivo. Eleanor Roosevelt también intervino. Su discurso era muy esperado dada la labor y el papel tan importante que jugó en todo el proceso de elaboración de la Declaración.

Finalmente, el 10 de diciembre de 1948 tuvo lugar la aprobación en el palacio Chaillot de París de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁴⁰³. Es interesante recordar la importancia de la ausencia de votos en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se aprobaron 23 de los 30 artículos sin abstenciones o votos en contra, convirtiéndose en el referente imprescindible de la humanidad en materia de derechos humanos.

Por primera vez en la historia, la comunidad internacional emitía una declaración común de derechos humanos y libertades fundamentales. En este sentido ASHILD SAMNOY, dijo que «la elaboración de la Declaración Universal fue una lucha contra el tiempo y contra la erosión de la memoria», convirtiéndose en un logro mucho más importante de lo que nadie hubiera imaginado en 1948⁴⁰⁴.

La propia Declaración, fue el reflejo del momento histórico que se estuvo viviendo; el gran experto en derechos humanos Antonio CASSESE dijo, «la discusión que se trabó en las Naciones Unidas sobre la Declaración Universal fue íntegramente un fragmento de Guerra Fría»⁴⁰⁵. Sin embargo, se logró una redacción equilibrada entre las distintas ideologías y concepciones de los derechos humanos y la sociedad. Según el jurista

⁴⁰² CASSIN, R.: «*La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme*», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1951-II, pág. 284.

⁴⁰³ Debemos observar que, desde entonces, el 10 de diciembre se ha convertido en el Día Internacional de los Derechos Humanos.

⁴⁰⁴ SAMNOY, A.: *Human Rights as International Consensus. The Making of the Universal Declaration of Human Rights, 1945-1948*, CHR. Michelsen Institute, Bergen-Norway, 1993, pág. 108.

⁴⁰⁵ CASSESE, A.: Los derechos humanos s en el mundo contemporáneo ..., op. cit., pág. 42.

latinoamericano HÉCTOR GROSS ESPIELL, «la Declaración Universal pretendió presentar una concepción universal, un ideal común a la humanidad entera de los derechos humanos, elevándose, en un mundo dividido, sobre las distintas ideologías y los opuestos criterios sobre su origen y naturaleza...»⁴⁰⁶.

3. Pactos de Nueva York (1966). Mujeres y pactos *erga omnes*

Tras la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se afirmó asimismo que los derechos proclamados en ella se aplicaban a mujeres y hombres “sin distinción alguna de... sexo”. Durante la redacción de la Declaración hubo un arduo debate acerca del uso del término “todos los hombres” en vez de un término neutro en cuanto al género⁴⁰⁷. Finalmente se acordó emplear en su redacción los términos “todos los seres humanos” y “toda persona” para dejar fuera de cualquier duda que la Declaración Universal se refería a todas las personas, tanto hombres como mujeres. Como ya hemos explicado, esto fue una iniciativa de Hansa Mehta.

Después de aprobarse la Declaración Universal, la Comisión de Derechos Humanos emprendió la redacción de dos tratados de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, junto con la Declaración Universal, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

En diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos tratados internacionales que darían forma para siempre a los derechos humanos internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, se les conoce como la Carta Internacional de Derechos Humanos. Ambos pactos tienen disposiciones colaborativas, en particular el preámbulo, que establece que los dos pactos de derechos son indivisibles⁴⁰⁸.

⁴⁰⁶GROS ESPIELL, H.: Estudios sobre Derechos Humanos II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1988, p. 30.

⁴⁰⁷ MORSINK, J., “Women’s rights in the Universal Declaration”, Human Rights Quarterly, vol. 13, N° 2, 1991.

⁴⁰⁸ Los pactos internacionales de 1966. <https://www.humanium.org/es/pacto-1966/> [última consulta agosto 2020].

El principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos se estableció formalmente en la Declaración y en el Programa de Acción de Viena, adoptados el 25 de junio de 1993 en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

El proceso de elaboración de estos textos tuvo que hacer frente a las profundas diferencias de los países que participaron en su elaboración. Los derechos civiles y políticos eran un reclamo exclusivo de los Estados con sistemas capitalistas, que abogaban principalmente por la libertad en todas sus dimensiones: legal, jurídica, individual, de pensamiento, social, cultural y económica.

Los Derechos Civiles y Políticos son derechos humanos, considerados también como «derechos de libertad». Estos derechos implican una abstención de la intervención del Estado en la libertad de todo ser humano.

Históricamente, estos derechos permitieron el reconocimiento del ser humano y sus libertades, especialmente con los derechos a la ciudadanía y a la protección de la integridad física. Además, existen la libertad individual, la libertad de expresión y pensamiento, la prohibición de la tortura y la esclavitud, el derecho a votar.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son derechos humanos considerados como «obligaciones de deuda», lo que significa que el Estado tiene que intervenir y tomar las medidas adecuadas para garantizar su aplicación (contrario a los derechos civiles y políticos)⁴⁰⁹.

Estos derechos garantizan a todo ser humano un nivel de vida adecuado promoviendo la mejora continua de las condiciones de vida. Incluyen también los derechos a la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social.

Fue sorprendente el efecto que tuvo el impulso de Henkin para acumular el interés y la fuerza del “movimiento de derechos humanos”, un término empleado por él por primera vez en el New York Times, en 1977⁴¹⁰.

⁴⁰⁹ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/sp/Pages/Home.aspx> [última consulta agosto 2020].

⁴¹⁰ Profesor de la Universidad de Columbia, trajo a la vida de los abogados internacionales un nuevo campo de trabajo libre del escepticismo y la incredulidad característicos del asunto durante 30 años. La fórmula de Henkin fue unificar en la conciencia popular la idea de los derechos humanos internacionales y los valores de la democracia americana.

SAMUEL MOYN calificó el PIDCP como un “asombroso tributo a los valores occidentales que ha hecho de nuestra ideología la norma internacional”⁴¹¹. Estas palabras iban claramente dirigidas a ejecutar una estrategia: acercar la política exterior estadounidense a la posibilidad de ratificar el Pacto abierto a firma 11 años atrás. Henkin tendría éxito tres años más tarde⁴¹².

Los derechos que el PIDCP protege están asociados a las libertades fundamentales que se incluyeron en las cartas de derechos de finales del siglo XIX: la protección contra la arbitrariedad en la aplicación de la ley; la igualdad ya que por primera vez la igualdad sería verdaderamente universal, y las libertades de conciencia, de expresión y de asociación.

Aunque finalmente fue aprobado en diciembre de 1966, no entró en vigor hasta diez años más tarde.

4. Otros instrumentos jurídicos Internacionales específicos.

4.1. Derecho a la Igualdad.

4.1.1. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Protocolo (1979).

Es ya sabido que la igualdad de derechos para las mujeres es un principio básico de las Naciones Unidas. La Carta de las Naciones Unidas recogió en su Preámbulo la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y a su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos expresaba en su ART. primero que «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

La Carta, ha sido el primer instrumento internacional que vino a hablar de los derechos humanos y de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, de modo que todos los miembros de las Naciones Unidas están obligados a conseguir la plena realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La situación de los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión ética y una obligación

⁴¹¹Moyn, Samuel, *The Last Utopia. Human Rights in History*, Cambridge, Harvard University Press, 2010.

⁴¹² Ibidem.

contractual de todos los gobiernos y de las Naciones Unidas. Sin embargo, tal como se declara en el Preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés), «*a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones*», y por lo tanto era necesario adoptar este instrumento que hoy cuenta con 177 Estados Miembros⁴¹³.

La Carta Internacional de derechos humanos reforzó y amplió la regulación de los derechos humanos de las mujeres y, con el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, ambos de 1966, se plasmaron los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos de forma vinculante, quedando claro que los derechos enunciados son aplicables a todas las personas sin distinción de ningún tipo.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW por sus siglas en inglés), es una comisión operativa del Consejo Económico y Social encargada de evaluar el progreso en la igualdad de género, establecer objetivos mundiales para el adelanto de la mujer y formular políticas que permitan la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer⁴¹⁴. Desde aquí se ha intentado definir y elaborar las garantías generales de no discriminación en estos instrumentos desde una perspectiva de género y la labor de la CSW se ha materializado en una serie de importantes declaraciones y convenciones para proteger y promover los derechos humanos de las mujeres.

Entre los años 1949 y 1959, la Comisión elaboró varios instrumentos jurídicos, como la Convención sobre los derechos políticos de la mujer⁴¹⁵, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada⁴¹⁶, la Convención sobre el consentimiento para el

⁴¹³ CHAMBERLAIN BOLAÑOS, C. “La convención Cedaw conociendo los derechos de la mujer, un primer paso para su defensa”. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, N°. 10, 2004 p. 36.

⁴¹⁴ La Comisión fue creada por el Consejo Económico y Social mediante la resolución 11(II), de 21 de junio 1946, con el fin de preparar recomendaciones e informes al Consejo sobre la promoción de derechos de la mujer en las esferas política, económica, civil, social y educativa.

⁴¹⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1952, entró en vigor el 7 de julio de 1954.

⁴¹⁶ Adoptada por la Asamblea el 29 de enero de 1957. por la Asamblea General en su resolución, entró en vigor el 11 de agosto de 1958.

matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de matrimonio⁴¹⁷ y la recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de matrimonios⁴¹⁸. En estos Tratados se protegieron y promovieron los derechos de las mujeres en áreas que la Comisión consideraba que eran derechos especialmente vulnerables, y aunque estos instrumentos supusieron y reflejaron el avance que se había producido en el sistema de Naciones Unidas respecto a la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, el enfoque resultó incompleto.

Así, la Asamblea General, el 05 de diciembre de 1963, aprobó la resolución 1921 (XVIII), en la que se pedía al Consejo Económico y Social que se invitara a las mujeres a elaborar un proyecto de declaración que armonizara e incluyera las normas internacionales en un solo instrumento articulando la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Este proceso fue apoyado por mujeres activistas dentro y fuera del sistema de la ONU.

La redacción de la Declaración, por un Comité seleccionado de dentro de la CSW, comenzó en 1965, con la declaración sobre la eliminación de discriminación contra la mujer⁴¹⁹. Esta declaración, aunque fue sólo una declaración de intención política y moral, sin la fuerza contractual de un tratado, fue la antesala y la precursora de la convención jurídicamente vinculante, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer.

En la década de los 60, nació una nueva conciencia para tratar esta discriminación contra las mujeres. Aumentó el número de organizaciones comprometidas con la lucha contra el efecto de este tipo de discriminación. En 1972, cinco años después de la aprobación de esta declaración, se planteó la posibilidad de preparar un tratado vinculante para dar fuerza normativa a las disposiciones de la declaración, y se decidió pedir al Secretario General que se hiciera un llamamiento a los Estados miembros para transmitir sus opiniones sobre dicha propuesta. Un tiempo después, se formó un grupo

⁴¹⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 07 de noviembre de 1962, entró en vigor el 9 de diciembre de 1964.

⁴¹⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 01 de noviembre de 1965.

⁴¹⁹ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 07 de noviembre de 1967.

de trabajo encargado de examinar la elaboración de una Convención. De este modo, la CEDAW fue aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países⁴²⁰.

La CEDAW es un instrumento jurídico internacional de derechos humanos que surgió a raíz de las necesidades y problemas de discriminación que sufrían las mujeres, representantes de la mitad de la población mundial, y que, sin embargo, son víctimas de discriminación generalizada⁴²¹.

La CEDAW es el principal instrumento internacional sobre medidas y acciones específicas para combatir la discriminación contra las mujeres. Como tratado de derechos humanos, busca el establecimiento de un orden público común, que tiene como destinatarios no a los Estados sino a los seres humanos que viven en su territorio⁴²², sobre todo a las mujeres.

Lo que se pretende es la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en todas las esferas. Los Estados que suscriben la CEDAW asumen el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en este instrumento jurídico internacional y adoptar las medidas necesarias para asegurar su disfrute⁴²³.

Los países que han ratificado o se han adherido a la Convención están obligados legalmente a poner en práctica sus disposiciones. También los países se comprometieron a presentar informes nacionales, por lo menos cada cuatro años, dando cuenta de las medidas llevadas a cabo para el cumplimiento de las obligaciones adoptadas. Es decir, los Estados no solo deben condenar la discriminación, (no basta con formular leyes que brinden igualdad de derechos a las mujeres en el papel), sino que se obligan a seguir una política encaminada hacia la eliminación de la

⁴²⁰ El 96% de los países existentes, entre ellos España, que la ratificó en 1984 y se publicó en el BOE el 21/04/1984.

⁴²¹ El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su Informe de Desarrollo Humano del PNUD para 1995, sostuvo la siguiente conclusión: «ningún país del mundo trata a sus mujeres tan bien como a sus hombres». PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Reporte de Desarrollo Humano. Género y Desarrollo*, 1995, Capítulo II. p. 29.

⁴²² BINSTOCK, H. Hacia la igualdad de la mujer. Avances legales desde la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Serie Mujer y Desarrollo*, n.º 24, Santiago, Chile: CEPAL, 1998.

⁴²³ ZAPATA, D. (2007). Indicadores para el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Serie Mujer y Desarrollo*, N° 91. 2007. Santiago, Chile: CEPAL.

discriminación contra la mujer en todas las esferas económica, social, y cultural, y tanto en el ámbito público como en el privado⁴²⁴.

La CEDAW tiene un Protocolo Facultativo que entró en vigor el 22 de diciembre del 2000⁴²⁵. Se trata de una herramienta adicional a la Convención que, como sus equivalentes en otros instrumentos de derechos humanos⁴²⁶, permite al Comité de la CEDAW garantizar por medios cuasi-jurisdiccionales los derechos de las mujeres declarados en la Convención. Este protocolo fue ratificado por España en 2001, y permite a las personas o asociaciones elevar al Comité CEDAW denuncias por violación de la Convención cuando no encuentren en su país tutela judicial o administrativa rápida y efectiva, y también al Comité abrir de oficio un procedimiento de investigación por violación grave o sistemática de la Convención. Este mecanismo permitirá al Comité dar recomendaciones y observaciones concretas a los Estados sobre cómo implementar la Convención en situaciones específicas, por lo que permitirá un diálogo constructivo aún más directo con los Estados.

En el art. 17 CEDAW se establece la creación de este Comité, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones. Según se dispone en la Convención, el Comité está integrado por 23 expertos elegidos por sufragio secreto entre una serie de personas "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", y propuestas por los Estados Parte. En la elección de los miembros del Comité, habrá una distribución geográfica equitativa con la representación de diversas civilizaciones y sistemas jurídicos. La duración del mandato de los miembros del Comité es de cuatro años. Sin embargo, el Comité está formado de manera diferente a otros órganos de derechos humanos pues desde sus comienzos, el Comité ha estado creado sólo por mujeres, procedentes de distintos ámbitos profesionales teniendo como función fundamental vigilar y examinar la

⁴²⁴ CHAMBERLAIN BOLAÑOS, C., "La Convención Cedaw. Conociendo los derechos de la mujer, un primer paso para su defensa". Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, Nº. 10, 2004, p. 39.

⁴²⁵ El último Estado en el Protocolo Facultativo a la fecha es Bielorrusia, quien con su depósito del instrumento de ratificación el 3 de febrero del 2004, se convirtió en el 60º Estado parte al Protocolo.

⁴²⁶ Protocolos Adicionales a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, Protocolo Adicional a la Convención contra la Tortura.

aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella.

La CEDAW es el principal instrumento internacional que recoge medidas y acciones específicas para combatir la discriminación contra las mujeres. Y como un tratado de derechos humanos que es, busca el establecimiento de un orden público común, que tiene como destinatarios, no a los Estados y sí, a los seres humanos que viven en su territorio⁴²⁷. Su propósito fundamental es la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en todas las esferas. Los Estados que suscriben la CEDAW asumen el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en este instrumento jurídico internacional y adoptar las medidas necesarias para asegurar su disfrute⁴²⁸.

La Convención CEDAW regula las distintas áreas en las que las mujeres sufren discriminación, imponiendo por lo tanto obligaciones a los Estados y atendiendo las particularidades de cada uno de ellos. Así el art. 5 de la CEDAW establece que los Estados deberán tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales, con el fin de eliminar los prejuicios y prácticas que se basen en la inferioridad de las mujeres y estereotipos de funciones de hombres y mujeres. El Comité de la CEDAW estableció que los estereotipos pueden ser creados por los medios de información, en la educación, o en la familia, debido a la influencia que han ejercido sus padres, madres, esposos o familiares, etc.⁴²⁹. Los Estados, ante este tipo de actitudes, deben tomar medidas para reformarlas, puesto que no se puede excusar la discriminación contra las mujeres bajo el velo de la cultura, la religión o las prácticas sociales.

⁴²⁷ BINSTOCK, H., Hacia la igualdad de la mujer. Avances legales desde la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Serie Mujer y Desarrollo*, n.º 24, Santiago, Chile: CEPAL, 1998.

⁴²⁸ ZAPATA, D., Indicadores para el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Serie Mujer y Desarrollo*, N° 91. Santiago, Chile: CEPAL, 2007.

⁴²⁹ COMITE CEDAW, *Recomendación General No.23. Vida pública y política*, 16º periodo de sesiones, 1997, ONU, Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html

[última consulta mar 2020].

En cuanto a la participación de las mujeres en la vida pública y política, el Preámbulo de la CEDAW establece que «la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz», siendo los arts. 7 y 8 de la Convención los que establezcan las medidas que deberán tomar los Estados para eliminar la discriminación en este ámbito y así asegurar la participación de las mujeres en la creación de las políticas, leyes y acciones encaminadas a mejorar su condición de vida y la del resto de la humanidad.

Igualmente, respecto a estos derechos civiles y políticos, la CEDAW también regula el acceso de las mujeres y la eliminación de prejuicios socioculturales contra las mujeres en la educación y el trabajo, dos ámbitos esenciales para que las mujeres alcancen un verdadero bienestar y puedan acceder a una igualdad de oportunidades con respecto a los hombres. En cuanto a la educación, la CEDAW establece en su art. 10 que los Estados deben garantizar a las mujeres la misma orientación profesional y capacitación recibiendo igual formación que los hombres, eliminando estereotipos de enseñanza entre hombres y mujeres. Esto también es extensible a la educación en materia de salud⁴³⁰.

Continuando con el avance en los derechos de las mujeres, la CEDAW regula la igualdad de oportunidades de las mujeres en el acceso al trabajo, con igual remuneración y libre de prejuicios y estereotipos. Es el art. 11 de la Convención el que establece que los Estados deberán garantizar el acceso de las mujeres a los puestos de trabajo, a los ascensos, a la formación y a la capacitación profesional. Esto lo hace extensible a tener una igual remuneración e igual trato por trabajo igual, así como la igualdad en el disfrute de la seguridad social, vacaciones o cualquier otro beneficio. Serán, por tanto, los Estados quienes tomen las medidas que garanticen el acceso de las mujeres de ciertos colectivos, como las mujeres indígenas, discapacitadas, pertenecientes a minorías étnicas, emigrantes, etc., que son discriminadas por su doble condición de mujer y pertenencia a estos grupos sociales.

⁴³⁰ Mencionar la Recomendación General 23, sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones de familia. El Comité, citando a la Organización Mundial de la Salud indicó: «cuando los menores de edad, especialmente las niñas, se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica». Aquí se aprecia la conexión ineludible entre los distintos derechos protegidos por la CEDAW, como son la educación, la salud y la independencia económica (derecho al trabajo remunerado) y el desarrollo personal de la mujer en general. Resolución adoptada en el 13º período de sesiones, 1994.

Aparece también el tema de la maternidad. Éste es uno de los grandes obstáculos de la mujer para desempeñar un trabajo remunerado, ya que existe una inmensa y desequilibrada carga de obligaciones familiares que la sociedad impone a las mujeres. La CEDAW dispone que los Estados deberán facilitar servicios sociales de apoyo que permitan que tanto padres como madres puedan combinar el trabajo con las obligaciones familiares. También unido a las relaciones familiares de las mujeres, está el trabajo doméstico no remunerado, el cual a pesar de no estar expresamente regulado en el art. 11, ha sido ahondado por el Comité de la CEDAW en sus Recomendaciones Generales No. 16 y No. 17⁴³¹. En esta ocasión, el Comité expresó que los Estados deben en primer lugar implantar los instrumentos para medir y cuantificar el trabajo doméstico no remunerado y el trabajo en empresas familiares rurales y urbanas, puesto que el mayor problema de este tipo de trabajo es que está invisibilizado dentro de la esfera privada familiar por lo que su regulación es muy difícil o inexistente.

El siguiente precepto, el art. 12 de la Convención CEDAW, habla de la igualdad de acceso, atención y condiciones de servicios de atención médica para las mujeres. Sólo hace una pequeña alusión a los medios de planificación familiar y a la atención médica durante el embarazo, parto y postparto de la mujer. Por otro lado, debido a que la salud de las mujeres está inevitablemente asociada con su función biológica materna, los Estados miembros deben tomar medidas que protejan a la mujer, libre de los prejuicios y estereotipos culturales y religiosos que milenariamente han rodeado la maternidad de la mujer. Dado que la salud de la mujer se veía desde un punto de vista reproductivo, es por lo que los Estados deben tomar medidas para que las mujeres puedan también ejercer sus derechos sexuales más allá de su simple función reproductora, proveyendo medios de planificación familiar eficaces e información.

Esto se hace principalmente mediante el examen de los informes presentados por los estados Parte. El Comité estudia esos informes y formula propuestas y recomendaciones sobre la base de su estudio. También puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y a la par que recibir información de organizaciones no gubernamentales. El Comité se reúne

⁴³¹ Recomendaciones del 10º periodo de sesiones de 1991. ONU, Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html [última consulta mar 2020].

durante dos semanas todos los años. Es la reunión más breve de todos los comités creados en virtud de un tratado de derechos humanos.

En virtud del art. 18 de la Convención, se establece la obligación y el compromiso por los estados parte a someter al Secretario General de las Naciones Unidas un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado de conformidad con las disposiciones de la Convención. Esos informes ha de examinarlos el Comité.

Al ratificar la Convención o adherirse a ella, los Estados Parte contraen la obligación jurídica de presentar informes puntuales y completos. Muchos Estados han incumplido esta obligación⁴³².

El proceso de presentación de informes es difícil y la elaboración de informes puede ser una tarea compleja y laboriosa. Se encuentran algunas dificultades debidas a la falta de personal, de experiencia y de recursos en el ministerio o departamento correspondiente. La recogida de información puede facilitarse mediante la colaboración entre el organismo que presente el informe y los departamentos estatales de los que se ha de recabar información estadística o de otra índole. No hay que menospreciar la colaboración de las organizaciones no gubernamentales en la preparación de los informes.

Pero el Comité no puede resolver eficazmente todas las dificultades que puedan surgir en la presentación de los informes, así que se elaboraron dos conjuntos de orientaciones generales para la presentación de informes al objeto de prestar asistencia técnica y práctica a los Estados Parte. Esas orientaciones indicaron que los informes iniciales podrían dividirse en dos partes: la primera sobre el marco político, jurídico y social del país y medidas generales para aplicar la Convención, y la segunda, una descripción detallada de las medidas adoptadas para llevar a la práctica cada artículo. Han sido muchos los Estados Parte que no se han ajustado a esas orientaciones, lo que ha dejado entrever que estas orientaciones son demasiado genéricas y no han sido de utilidad, de modo que, para intentar ser más eficaces, se propuso que, el Comité

⁴³²Sea cual fuere el motivo, el resultado es una gran cantidad de informes pendientes y una gran parte de informes incompletos o inadecuados. Hasta octubre de 1993, eran 72 los Estados Parte en la Convención (unos dos tercios del número total de Estados Parte) que aún no habían presentado los informes dentro del plazo previsto.

elaborara unas normas generales más detalladas que orientasen de modo más concreto a los Estados Parte.

En virtud del ART. 20 de la Convención, el Comité se reúne una vez al año, por un período que no exceda de dos semanas. Los servicios correspondientes corren a cargo de la División para el Adelanto de la Mujer, que se trasladó de Viena a Nueva York en 1993. La División para el Adelanto de la Mujer, fundada en el enfoque de igualdad que se establece en la Carta de las Naciones Unidas, trabaja en pro de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Junto con los gobiernos, otras entidades del sistema de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, la División para el Adelanto de la Mujer busca promover el programa mundial sobre igualdad de género y las cuestiones relativas a los derechos humanos de la mujer y asegurar que las opiniones de las mujeres se escuchen y que sus prioridades y preocupaciones se integren plenamente en todos los foros internacionales de políticas.

Nos encontramos también los Informes sombra y las plataformas sombra de la CEDAW.

4.1.2. Convención de Viena (1993).

El reconocimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres ha tenido un recorrido histórico significativo que logró los mayores avances en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993.

El 25 de junio de 1993, representantes de 171 Estados aprobaron por consenso el documento "Declaración y Programa de Acción de Viena" de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Se puso así el broche final a dos semanas de Conferencia Mundial presentando a la Comunidad Internacional un plan común para el fortalecimiento de la labor en materia de derechos humanos en todo el mundo⁴³³.

La conferencia tuvo un grado de participación sin precedente por parte de delegados gubernamentales y de la comunidad internacional de derechos humanos. Fue el

⁴³³ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/WCHR.aspx> [última vista febrero 2020]

Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali⁴³⁴, en un mensaje a la Conferencia, quien dijo a los delegados que, con la aprobación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, habían renovado el compromiso de la comunidad internacional con la promoción y la protección de los derechos humanos.

La Declaración y Programa de Acción de Viena supuso la culminación de un largo proceso de examen y deliberaciones sobre la situación actual de los derechos humanos en el mundo.

Había un gran desacuerdo y parecía que las posturas no podrían reconciliarse. El hecho de estar saliendo de la guerra fría abría una puerta a la esperanza, siendo este uno de los principales factores que propiciaron la organización de la Conferencia. También la cercanía de Yugoslavia y sus conflictos a Viena eran un punto en contra. Sin embargo, se logró elaborar un documento convincente y trascendental: la Declaración y Programa de Acción de Viena, el documento de Derechos Humanos de mayor importancia elaborado en el último cuarto del siglo XX. Ese documento marcó el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos y comprometió a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas “sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales”.

En su presentación del documento ante la sesión plenaria final, el Sr. Ibrahima Fall, Secretario General de la Conferencia, dijo que la Declaración de Viena aportaba a la comunidad internacional un nuevo “marco de planificación, diálogo y cooperación” que permitirá aplicar un enfoque holístico a la promoción de los derechos humanos y obtendrá la participación de interlocutores en todos los niveles: internacional, nacional y local. También se pronunció BAN Ki- Moon⁴³⁵, que consideró que la Declaración y el Programa de Acción de Viena reforzaron importantes principios, entre ellos la universalidad de los derechos humanos y la obligación de los Estados de acatarlos. Además, proclamó inequívocamente los derechos de la mujer y subrayó la necesidad de combatir la impunidad, inclusive mediante la creación de una corte penal internacional permanente.

⁴³⁴ Sexto Secretario General de las Naciones Unidas, ocupó ese cargo desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1996.

⁴³⁵ Secretario General de las Naciones Unidas.

En 1989, la Asamblea General solicitó que se convocara una reunión mundial en la que se examinaran y evaluaran los progresos logrados en la esfera de los derechos humanos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y donde se señalaran los obstáculos y la manera en que se podrían superar.

Desde la primera de las cuatro reuniones del Comité Preparatorio, celebrada en Ginebra en septiembre de 1991, quedó claro que esas tareas presentaban numerosos problemas difíciles, sobre la soberanía nacional, la universalidad, la función de las organizaciones no gubernamentales y cuestiones sobre la viabilidad, la factibilidad y la imparcialidad de instrumentos de derechos humanos nuevos o reforzados.

La búsqueda de un consenso común para estas y otras cuestiones supuso un diálogo intenso entre los gobiernos, docenas de órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales, y miles de organizaciones no gubernamentales de todo el mundo dedicadas al desarrollo y a los derechos humanos.

El proceso preparatorio incluyó tres reuniones regionales fundamentales (en Túnez, San José y Bangkok) que formularon declaraciones en las que se describían las inquietudes y perspectivas particulares de las regiones de África, América Latina y el Caribe, y Asia y el Pacífico. Además, las reuniones oficiosas celebradas en Europa y América del Norte, y el resto de las reuniones equivalentes en todo el mundo contaron con la participación de amplios sectores de la sociedad y realizaron aportaciones extremadamente valiosas. En la última reunión de mayo, que finalizó tras un período ampliado de sesiones, el Comité Preparatorio elaboró un proyecto de documento final con el cual comenzaron la labor y las negociaciones finales de la conferencia, organizada en Viena por el Gobierno de Austria.

El documento final convenido en Viena, y que fue aprobado, reafirmó los principios que habían evolucionado durante los 45 años anteriores y fortaleció más aún las bases para nuevos progresos en la esfera de los derechos humanos. El reconocimiento de la interdependencia entre democracia, desarrollo y derechos humanos, por ejemplo, allanó el camino para una cooperación futura entre organizaciones internacionales y los organismos nacionales en la promoción de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.

También en la Conferencia se dieron algunos pasos que fueron históricos para promover y proteger los derechos de las mujeres, los niños y los pueblos indígenas apoyando la creación de un nuevo mecanismo, el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, nombrado posteriormente en 1994;

La Conferencia de Viena fue el inicio de un proceso que aseguró que se aprobara el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor en mayo de 2013, dando por fin a las personas la posibilidad de denunciar al nivel internacional presuntas violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, algo que se venía haciendo desde hacía más de tres decenios en relación con presuntas violaciones de los derechos civiles y políticos: desde la entrada en vigor, en marzo de 1976, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³⁶.

La Declaración de Viena hace hincapié además en la necesidad de que los demás instrumentos de derechos humanos sean ratificados con rapidez. "Al aprobar la Declaración", dijo el Sr. Fall en su discurso final ante la conferencia, "los Estados Miembros de las Naciones Unidas han prometido solemnemente respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, y emprender individual y colectivamente acciones y programas para lograr que el disfrute de los derechos humanos sea una realidad para todos los seres humanos".

Ese documento dejó claramente establecido el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos y fijó el compromiso de los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales.

Hay que tener en cuenta que hasta finales del siglo XX con la aprobación de la Conferencia de Viena de 1993 las mujeres no habían encontrado su hueco en cuanto a los derechos humanos se refiere. Fue entonces, en Viena en 1993, donde se explicitó por primera vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos⁴³⁷. La Conferencia de Viena fue el prelude de otros adelantos. Se logró un progreso de fundamental importancia en la lucha contra la impunidad y se fortaleció el impulso

⁴³⁶ Declaración y programa de Acción de Viena.

https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

⁴³⁷ FACIO, A., "Viena 1993. Cuando las mujeres nos hicimos humanas", en *Pensamiento iberoamericano*, N°. 9, 2011 (Ejemplar dedicado a: Feminismo, género e igualdad), pp. 3-20.

para crear la Corte Penal Internacional. La Conferencia recomendó que se estableciera el cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Menos de seis meses después de la celebración de la Conferencia, la Asamblea General aceptó esa recomendación y se creó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El obstáculo más importante para la aceptación de los derechos de las mujeres como derechos humanos fue el asunto referido a la violación de derechos por personas o empresas privadas y si pudiera ser considerada una violación a los derechos humanos⁴³⁸.

Después de que la ONU anunciara que se celebraría una conferencia mundial sobre derechos humanos, el Comité de la CEDAW acordó enfrentar el asunto de la Violencia contra las mujeres (VCM). En enero de 1992, el comité recibió un apoyo adicional mediante la celebración una conferencia internacional sobre VCM justo antes de la sesión de la CEDAW en Nueva York. El objetivo fue ayudar a los miembros del Comité a redactar una recomendación general sobre la violencia de más peso, de modo que les facilitó documentación legal detallada preparada para la conferencia. De hecho, este documento de apoyo legal de la conferencia sirvió de borrador para lo que se convirtió en la Recomendación General 19 (RG19) adoptada en la sesión de enero de 1992.

Queda claro en esta disposición que “la violencia de género, la cual impide o anula el ejercicio de las mujeres de sus Derechos Humanos es discriminación dentro de la definición de la CEDAW”, y, por lo tanto, la VCM queda dentro del alcance del tratado. Por fin se intentaba regular una de las violencias más fuertes y que recaía sobre las mujeres y niñas.

Cuando se anunció que se preparaba la celebración de una conferencia mundial sobre Derechos Humanos para 1993, los grupos de mujeres, activistas, encontraron una estructura clara y global para difundir la convicción de que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. Para éstas, el trabajo se inició en serio cuando se fijaron las fechas y el número de pre-conferencias. Además de una pre-conferencia global, la ONU planeó varias reuniones regionales para identificar las prioridades de cada

⁴³⁸ La misma CEDAW establece la responsabilidad estatal por la discriminación generada por personas y empresas privadas.

región. De este modo, se inició la Conferencia en junio del 93, y se pudo comprobar cómo la batalla por la inclusión, visibilidad e integración de los derechos de las mujeres en todos los programas de Derechos Humanos de la ONU ya había sido ganada⁴³⁹.

También se hizo un llamamiento a los Estados para que enfrentaran la intolerancia o violencia basada en la religión o creencia, incluyendo las prácticas que discriminan a las mujeres, y a que erradicaran cualquier contradicción entre los derechos de las mujeres y los efectos dañinos de las tradiciones, cultura o extremismo religioso⁴⁴⁰.

La Conferencia Mundial de Viena llegó a ser una victoria para los Derechos Humanos de las mujeres. La VCM quedó en la agenda de derechos humanos como una violación a los mismos. También, la Conferencia reafirmó la universalidad de todos los derechos, y por supuesto, los derechos de las mujeres entraban a formar parte de todos ellos. El documento final de Viena incluye una crítica a las prácticas religiosas y culturales que restringen los derechos humanos de las mujeres. Además, reconoce la negación desproporcionada de sus derechos económicos y sociales en ciertas áreas y reafirma tímidamente el derecho de las mujeres a la salud.

También se acordó que los derechos humanos de las mujeres estarían presentes en todas las actividades de derechos humanos de la ONU. El documento hace un llamamiento al fortalecimiento de la CEDAW por medio de su ratificación universal.

⁴³⁹ En el artículo 18 del texto de la Convención se dispone: Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

⁴⁴⁰ El artículo 19 estableció: Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esas personas, La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la obligación de los Estados de velar por que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna y en condiciones de total igualdad ante la ley, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación alguna.

La Conferencia supuso para las mujeres la visibilización de sus derechos que además pasaron a considerarse derechos humanos. Como dijo ALDA FACIO, "llegar a ser consideradas seres humanos iguales a los hombres en dignidad y derechos por el derecho internacional de los derechos humanos fue un arduo y al mismo tiempo emocionante camino, pero falta mucho trecho por andar".⁴⁴¹

4.1.3. Conferencia de Beijing (1995).

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995, supuso subir un peldaño más en el proceso iniciado en 1791 por Olympe de Gouges para eliminar la discriminación de género, así como otras formas de discriminación, subordinación y exclusión, proceso en el cual confluyen todas las conferencias y cumbres de los últimos años⁴⁴².

Este acontecimiento se sitúa en el marco de las grandes conferencias temáticas de Naciones Unidas de los últimos años (Río, 1992; Viena, 1993; El Cairo y Copenhague, 1994) y representa una continuidad respecto a las anteriores conferencias de Naciones Unidas sobre las mujeres (México, 1975; Copenhague, 1980, y Nairobi, 1985).

Desde 1994 se venían organizando y celebrando algunas cumbres regionales que fueron las preliminares para elaborar las propuestas que se iban recogiendo en las plataformas y planes de acción. Las cumbres se llevaron a cabo en lugares como Yakarta, Viena, Amman y Dakar. La última tuvo lugar en Nueva York en marzo de 1995. También en Europa se trabajó en una reunión preparatoria en Toledo en 1994. Con estas reuniones preparatorias y el material que se elaboraba, se perfilaron los borradores de la Plataforma de acción que se presentaría posteriormente en Pekín.

A diferencia de las anteriores Conferencias Mundiales sobre la Mujer celebradas, la de Pekín tuvo una repercusión mediática muy grande cumpliéndose con creces el objetivo y la misión de sensibilizar y visibilizar los temas que se trataron.

⁴⁴¹ FACIO, A., "Viena 1993. Cuando las mujeres nos hicimos humanas", en *Pensamiento iberoamericano* ISSN 0212-0208, N.º 9, 2011 (Ejemplar dedicado a: Feminismo, género e igualdad), págs.3-20.

⁴⁴² TOMASEVSKI, K., *Women and human rights*. London: Zed Books Ltd., 1993.

Esta conferencia ha permitido evaluar, por una parte, las metas planteadas en las Estrategias de Nairobi para el Avance de la Mujer⁴⁴³, y por otra, ofrecer un espacio en el que los Estados analizaran su labor respecto al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y lograr su plena realización a nivel local, nacional, regional y mundial⁴⁴⁴.

Esta conferencia tuvo una gran trascendencia no sólo para las ONG's y el movimiento de mujeres, sino para las Naciones Unidas y la sociedad civil en su conjunto. Nunca anteriormente una conferencia mundial había movilizó a tantas personas; hubo aproximadamente 50.000 personas, entre mujeres y hombres. Las mujeres y otros actores comprometidos con la igualdad, el desarrollo y la paz se vieron motivados por los avances logrados en materia de mecanismos y otros recursos para hacer efectivas las recomendaciones emanadas de otras conferencias y cumbres y los tratados internacionales, y por la necesidad de garantizar su consolidación mediante compromisos de los gobiernos. Ello explica el lema bajo el cual asistió la región de América Latina y el Caribe: "Beijing: algo más que palabras". Este hecho llamó la atención mundial, demostrando la capacidad de convocatoria y dinamismo del movimiento y su energía frente a los gobiernos y otros sectores que deben concretar acciones tendentes a la eliminación de las barreras que impiden la igualdad entre mujeres y hombres.

Las ONG's asistieron con una experiencia similar frente a los gobiernos y las agencias de cooperación.

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer representó una prueba para la sociedad civil, ya que su lucha iba dirigida a la construcción de nuevas ciudadanías, al desarrollo con equidad e igualdad y a la paz, banderas compartidas por otros sectores

⁴⁴³ La Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer tuvo lugar en Nairobi en 1985. En la conferencia se aprobó un mandato consistente en establecer medidas concretas para superar los obstáculos al logro de los objetivos del Decenio. Participaron en ella 1.900 delegadas/os de 157 Estados Miembros. Un foro paralelo de ONG atrajo a cerca de 12.000 participantes. Los gobiernos adoptaron las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de mujer, que esbozaban las medidas que deberían adoptarse para lograr la igualdad de género a nivel nacional y promover la participación de las mujeres en las iniciativas de paz y desarrollo. ONU MUJERES. <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#reviews> [última consulta feb 2020].

⁴⁴⁴ Los compromisos adquiridos en la Agenda 21 de la Cumbre de la Tierra en Río, la Declaración de Viena, el Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo y la Declaración de la Cumbre de Desarrollo Social de Copenhague, debían traducirse, durante la Conferencia de Beijing, en estrategias que hicieran posible el cumplimiento de estas metas.

de la sociedad civil. La meta ha sido impulsar y mejorar la situación de la mujer hacia el logro de un avance global donde todos los seres humanos participen en el desarrollo social. Pero ha representado, además, la oportunidad de reafirmar y consolidar avances en el campo de los derechos humanos de las mujeres.

La presencia de las mujeres en Naciones Unidas aun siendo muy constante ha sido invisibilizada en la mayoría de los casos. Si bien es cierto que en gran parte de los documentos oficiales aparecen, realmente, no se conoce cuál ha sido la lucha específica de las mujeres. Ya en 1945, en la Carta de las Naciones Unidas se ratificó la "fe en los derechos humanos fundamentales ... en la igualdad de derechos de hombres y mujeres". También en la Carta de Naciones Unidas, realizada en San Francisco, las mujeres delegadas reivindicaron sus demandas. El resultado fue que el Consejo Económico y Social (ECOSOC) creó una subcomisión sobre la Condición de la Mujer.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos hay que destacar la gran labor de Eleanor Roosevelt y las delegadas latinoamericanas para que estos derechos, llamados "derechos del hombre" hasta ese entonces, aparecieran en la Declaración Universal como "derechos humanos"⁴⁴⁵, incluyendo a mujeres y hombres.

En los años siguientes se llevaron a cabo iniciativas y acciones tendentes a trabajar para la eliminación de la discriminación de las mujeres, que fueron sentando las bases para el reconocimiento jurídico de la igualdad entre mujeres y hombres. Pero hasta finales del siglo pasado, no comenzaron a dar frutos aquellos cambios llevados a cabo en las conferencias de las décadas de los 70, 80 y 90.

Cuando se aprobó la CEDAW, las Naciones Unidas, por primera vez condenaron la discriminación contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; surgió una nueva concepción de la discriminación contra la mujer y la igualdad entre los sexos, que conviene destacar en el contexto del debate que ha generado la convocatoria a esta conferencia y su Plan de Acción⁴⁴⁶.

Las Recomendaciones supusieron otro avance en pro de la igualdad de la mujer y de los derechos humanos en Naciones Unidas, así como el apoyo de aquellas acciones para eliminar la violencia en contra de las mujeres, el acoso sexual, la explotación y

⁴⁴⁵ TOMASEVSKI, K., *Women and human rights*. London: Zed Books Ltd., 1993.

⁴⁴⁶ FACIO, A., *Cuando el género suena cambios trae*, San José, Costa Rica: ILANUD, 1992.

trata de mujeres, y cualquier otro conflicto que pudiera producirse entre los derechos de las mujeres y los efectos perjudiciales de ciertas prácticas, costumbres y tradiciones resultantes de prejuicios culturales y extremismos religiosos⁴⁴⁷. Pero no fueron triunfos casuales. El movimiento de mujeres había articulado una estrategia a nivel mundial para conseguir que el tema de los derechos humanos de las mujeres fuera incluido en la agenda de la reunión y, posteriormente, lograr su reconocimiento. Las ONG's y el movimiento de mujeres participaron activamente para conseguir el compromiso de los gobiernos y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al desarrollo, el reconocimiento del impacto negativo que tienen las políticas de ajuste estructural en la condición de las mujeres; la aceptación del valor económico del trabajo femenino en la casa y fuera de ella, así como del hecho de que, sin las mujeres, no hay desarrollo⁴⁴⁸.

Ya en marzo de 1991, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer recomendó celebrar la IV Conferencia y la Asamblea General de Naciones Unidas acordó celebrarla en septiembre de 1995 en Beijing, República Popular China.

El hecho de que la igualdad entre mujeres y hombres estuviese presente en la agenda de las Naciones Unidas, ya no es una cuestión específica de la mujer, sino que también se integra en el resto de las políticas, lo que deja entrever que el mainstreaming se venía gestando en las agencias y organismos de la ONU y en los propios gobiernos de cada Estado⁴⁴⁹.

El resultado de la primera evaluación de las estrategias de Nairobi no fue del todo satisfactorio, puesto que la aplicación de las estrategias había resultado lenta y los objetivos solo se habían podido cumplir de una manera parcial. Las discusiones de trabajo y los documentos resultantes abarcaron prácticamente todos los temas que afectan a las mujeres, poniendo un especial énfasis en aplicar a esta realidad las principales conclusiones de las anteriores conferencias.

⁴⁴⁷ NACIONES UNIDAS (1993). Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (14-25 junio, Viena, Austria). A/CONF. 157/24 (Part 1), 13 octubre.

⁴⁴⁸ OLEA MAULEÓN, C., *De Nairobi a Beijing. Sumando estrategias hacia el año 2.000*, Documento de Trabajo No. 2, Lima, Perú: Coordinadora de ONGs para América Latina y el Caribe, 1994.

⁴⁴⁹ El mainstreaming es uno de los avances de la Conferencia de Pekín, entendido como la integración de la perspectiva de género en todos los campos de actividad y en todas las actividades de la vida.

La convocatoria de la IV Conferencia revitalizó el tema y formuló una Plataforma de Acción que tomara en cuenta la multiplicidad de demandas que surgen de la realidad que viven las mujeres en un nuevo orden internacional. La Plataforma de Acción abarca 12 esferas de especial preocupación que continúan siendo tan relevantes hoy en día como hace 20 años: la pobreza; la educación y la capacitación; la salud; la violencia contra la mujer; los conflictos armados; la economía; el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; los derechos humanos; los medios de difusión; el medio ambiente; y la niña. Para cada esfera de especial preocupación se identificaron objetivos estratégicos, además de una serie detallada de medidas relacionadas que los gobiernos y otras partes interesadas deben llevar a cabo a nivel nacional, regional e internacional.

Esta conferencia tuvo dos partes: en un primer momento se celebró la conferencia gubernamental que convocó a todos los Estados Miembros de la ONU, organismos del Sistema de Naciones Unidas, y Estados y organismos no gubernamentales observadores y se llevó a cabo del 4 al 15 de septiembre de 1995. La segunda fue el Foro de ONG`s que se realizó la semana anterior, del 30 al 8 de septiembre, en la que se reunieron más de treinta mil personas provenientes de ONG`s, organizaciones de mujeres y representantes de diversos sectores de la sociedad civil.

En el camino hacia Beijing se estudiaron los documentos que se aprobarían en la Conferencia. Sin embargo, el objetivo específico de ésta, así como de otras conferencias de Naciones Unidas, era la redacción de una declaración y de un documento denominado Plataforma de Acción en el cual se definieran los principales problemas, los objetivos a lograr en cada uno de los temas y se incluyeran recomendaciones específicas dirigidas a gobiernos, instituciones multilaterales y organizaciones no gubernamentales.

La Plataforma ya había comenzado a prepararse cuatro años antes de la Conferencia en distintas instancias de las Naciones Unidas, como fueron las conferencias preparatorias⁴⁵⁰.

⁴⁵⁰ Naciones Unidas prevé la organización de conferencias regionales preparatorias con antelación a cada conferencia mundial. En esta oportunidad se realizaron tres: Asia, África y América Latina y el Caribe.

La IV Conferencia supuso culminar un proceso de discusión de un extenso documento, que llegó a Beijing sin consensuar. De este modo, el trabajo más extenso de la Conferencia consistió en avanzar buscando acuerdos y la aceptación del conjunto de los gobiernos participantes.

La Plataforma de Acción contiene seis secciones. Las dos primeras hacen referencia a la declaración de objetivos de esta y al marco global que contiene el diagnóstico mundial sobre las mujeres en el desarrollo. La tercera marca las doce "áreas" o esferas críticas de preocupación, que abordan los problemas centrales u obstáculos existentes para el adelanto de las mujeres. La cuarta sección versa sobre los objetivos estratégicos y las acciones necesarias para llevar a la práctica estos objetivos.

Las últimas dos secciones fueron dedicadas a los recursos y mecanismos financieros e institucionales que es necesario establecer y fortalecer para la implementación y monitoreo de la Plataforma de Acción.

Todas las actuaciones preparatorias que se realizaron supusieron una gran movilización, formación de propuestas, preparación de debates y negociaciones, etc.... por parte de los diferentes sectores. Hay que tener en cuenta que tanto las conferencias regionales que se celebraron como antesala de Beijing, como la propia Conferencia de Beijing, son consecuencia del momento social que se vivía y de la coyuntura que las rodeaba, y no solo porque fuera una conferencia solo de mujeres o para tratar la cuestión de las mujeres.

Cuenta Virginia Vargas⁴⁵¹ que, a pesar de lo ganado, lo aportado y lo transformado, el ambiente que reinó durante el proceso preparatorio a esta conferencia estuvo cargado de desencuentros y dificultades, expresadas en la propia Plataforma de Acción, que se presentó para su aprobación en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Este fue un documento "encorchetado" que, como bien destaca Vargas, fue una mediocre expresión de lo avanzado en calles y plazas por el movimiento, y en documentos regionales por los gobiernos⁴⁵². Si bien durante la Conferencia Mundial se logró eliminar la mayoría de los corchetes y aprobar la Plataforma por consenso, se debió enfrentar la reserva de aproximadamente 40 Estados en acuerdos relacionados

⁴⁵¹ Virginia Vargas fue la Coordinadora Regional de las ONGs de América Latina y el Caribe.

⁴⁵² VARGAS, V., Balance sobre el proceso preparatorio de América Latina y el Caribe hacia la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Documento inédito presentado ante la 11 Reunión Subregional de ONGs de Centroamérica, Guatemala, 1995.

principalmente con la sexualidad de las mujeres, los derechos reproductivos y la interrupción del embarazo, así como con la igualdad en el derecho a la herencia en países regidos por legislación islámica. Todo esto evidenció que lo que está en juego, es la dificultad para lograr un tipo de diálogo diferente entre sectores organizados de la sociedad civil y el Estado.

En este contexto se generaron discrepancias y tensiones a la que se enfrentaron los movimientos de mujeres, sin embargo, también hay que destacar algunos de los logros que han sido identificados en estas evaluaciones. Estos se expresan de muchas maneras. La llamada masiva que lograron las mujeres de todo el mundo para llegar a Beijing es una demostración de la capacidad organizativa del movimiento y de que éste continúa vigente en el mundo avanzando en la defensa y vigencia de los derechos de las mujeres, la igualdad y la justicia.

Alberdi a este respecto afirmó que en Pekín se produjo un avance sin precedentes. Hasta entonces las Conferencias Mundiales de la Mujer fueron encuentros de las mujeres o encuentros para tratar las cuestiones que afectaban a las mujeres. Las mujeres eran las únicas destinatarias de las líneas de actuación que se marcaban o de las medidas propuestas...Pero en Pekín la comunidad dio un paso más allá al reconocer por primera vez que, para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, es preciso un cambio social más amplio, que no sólo incida en las mujeres, sino que implique también a los hombres"⁴⁵³. Además, se pusieron de manifiesto los derechos humanos de las mujeres sobre las creencias religiosas, y prevalecieron las necesidades de educación y capacitación de niñas y mujeres.

La plataforma de Beijing exigió a los gobiernos la responsabilidad del Estado para cumplir con los derechos de las mujeres, y con el compromiso de igualdad de género, en todo lo que son sus planes y presupuestos, en todas sus políticas públicas, sus marcos legales, en el sentido de transversalizar todos estos objetivos, para también poner en marcha programas específicos hacia este fin”.

Pese al desacuerdo que imperó en Pekín, la realidad fue que la Plataforma para la Acción supuso un paso adelante, con un balance positivo. El acto de clausura de la IV

⁴⁵³SOLANA, Y., RODRIGUEZ, R., RODRÍGUEZ, I. y SANTIAGO, P., La larga marcha hacia la igualdad: IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, Beijing 95, evaluación del proceso en España, Madrid, Instituto de la Mujer, 1995, p. 71.

Conferencia Mundial sobre las mujeres se cerró con las palabras de la Secretaria General de la Conferencia, Gertrude Mongela que manifestó que " una revolución había comenzado y no había marcha atrás".

Desde ONU MUJERES se considera que la Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres. Actualmente continúa siendo la hoja de ruta y el marco de política internacional más exhaustivo para la acción, y la actual fuente de orientación e inspiración para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo⁴⁵⁴.

Pero no solo fue una declaración de buenas intenciones, ya que cada año desde 1995, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer tiene la responsabilidad de supervisar el seguimiento de la Conferencia de Pekín⁴⁵⁵. Fue en el año 2000 cuando la Asamblea General adoptó la decisión de celebrar su 23º periodo extraordinario de sesiones para realizar un examen y una evaluación quinquenales de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, así como estudiar posibles medidas e iniciativas futuras. La evaluación, a la que se dio el nombre de "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI", tuvo lugar en Nueva York⁴⁵⁶ y de ella resultaron una declaración política y nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

En el año 2005, en el marco del 49º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se hizo un examen y una evaluación de la Plataforma de Acción de Beijing⁴⁵⁷. Se aprobó una declaración que subraya que la aplicación plena y eficaz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es esencial para la consecución de los objetivos de desarrollo internacionalmente convenidos, incluidos los contenidos en la Declaración del Milenio. Se estudiaron los retos y estrategias futuras para poder avanzar y empoderar a mujeres y niñas.

⁴⁵⁴ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing + 5. Naciones Unidas. *UN Women in 2014*. ISBN: 978-1-936291-94-6. http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?vs=755 [última consulta feb 2020].

⁴⁵⁵ Naciones Unidas " Adopción de medidas a favor de la igualdad entre los géneros y el adelanto de la mujer", Nueva York, Mujeres 2000, p. 3.

⁴⁵⁶ También es conocido como Pekín +5.

⁴⁵⁷ Se conoce como Pekín +10.

Posteriormente, en el año 2010, el examen que se realizó a los quince años de la Plataforma de Acción de Beijing fue durante el 54º periodo de sesiones de la Comisión, celebrado en 2010. Los Estados Miembros aprobaron una declaración en la que se ratificaban los progresos realizados con el fin de lograr la igualdad de género, y se comprometían a adoptar nuevas medidas para garantizar la aplicación integral y acelerada de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

En 2015, veinte años después, se celebró una sesión conocida como Beijing + 20 por parte de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para examinar y evaluar la aplicación de la Plataforma de Acción en 2015. Para informar las deliberaciones, el Consejo exhortó también a los Estados Miembros de la ONU para que realizaran evaluaciones nacionales⁴⁵⁸.

Sin embargo, 22 años después de la aprobación de la Plataforma de Acción, se puede afirmar que Pekín fue un hito dentro de la ONU en su consecución de la igualdad. Esta importancia también podemos verla en los avances objetivos que se dieron al reafirmar el compromiso de la comunidad internacional para potenciar el papel de la mujer y también por la integración de la perspectiva de género en las políticas. Se planteó la posibilidad de cambiar las estructuras como medida para poder alcanzar la igualdad ya que la realidad es que ningún país ha alcanzado la igualdad plena para las mujeres y las niñas, y perduran significativos niveles de desigualdad entre mujeres y hombres.

Entre los importantes ámbitos con insuficientes progresos podemos destacar la eliminación de la brecha salarial por motivos de género; el reequilibrio de la carga del trabajo de cuidado no remunerado; poner fin a la violencia contra las mujeres; reducir la mortalidad materna y respetar los derechos de salud sexual y reproductiva, entre otros.

⁴⁵⁸ ONU MUJERES. <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#sthash.dD3yN72V.dpuf> [última consulta feb 2020].

4.2. Libertad religiosa y de conciencia.

4.2.1. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981).

Desde hace años tanto la sociedad civil como la comunidad internacional están trabajando para continuar la expansión de la libertad religiosa. En el ámbito internacional, ha sido la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la responsable del desarrollo progresivo de este derecho humano manteniendo su actividad, desde hace más de 50 años.

Como resultado de esta labor por parte de la ONU nació la resolución de la Asamblea General 36/55 de 25 de noviembre de 1981 que contiene la *Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* (Declaración de 1981).

Les supuso casi veinte años gestar esta declaración, que en un principio estuvo encabezada por la Comisión de Derechos Humanos (antecesora del actual Consejo de Derechos Humanos)⁴⁵⁹ y cuyo propósito fue la elaboración de un proyecto de Convención y de Declaración. La convención aún no existe. De modo que la Declaración de 1981, es el único instrumento internacional de vocación universal y específico en materia de libertad religiosa.

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en el año 1954, publicó un informe preliminar que encargó a Philip Halpern (miembro de la Subcomisión) denominado *Preliminary report of the proposed study on discrimination in the matter of religious rights and practices*. En este informe, también se instó a la Subcomisión para que se estudiara la discriminación en materia de derechos y prácticas religiosas. Era un tema relevante y que apremiaba, de modo que, en 1955, la Subcomisión analizó el Informe preliminar de Philip Halpern y al año siguiente designó como Relator Especial a Arcot Krishnaswami, quien realiza el

⁴⁵⁹ La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue sustituida por el actual Consejo de Derechos Humanos (con el carácter de órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas) mediante resolución de la Asamblea General A/RES/60/251 en sesión plenaria de 15 de marzo de 2006.

estudio mencionado. De este modo, se elaboró un instrumento obligado a intentar reconstruir el proceso de construcción y desarrollo del derecho humano a la libertad religiosa a partir del trabajo realizado por Naciones Unidas.

El 14 de octubre de 1959 en la ciudad de Nueva York, Arcot Krishnaswami había concluido el prólogo de su estudio sobre la libertad religiosa en el mundo anticipando: “El Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es probablemente el máspreciado de los derechos humanos, y en nuestros días se impone convertirlo en realidad para todo individuo, independientemente de la religión o la creencia que profese, de su condición jurídica y de su situación social. Se ha comprobado ya que la aspiración a este derecho constituye una de las fuerzas políticas más poderosas y de mayor difusión que ha conocido el mundo. Pero solo se podrá consagrar plenamente cuando se haya puesto en claro, estudiado, comprendido y eliminado por medio de una acción cooperativa la acción opresiva que lo restringe en muchas partes del mundo, y cuando se apliquen, en los planos internacional y nacional, los métodos y los medios adecuados para la expansión de esta libertad fundamental”⁴⁶⁰.

El Estudio de Krishnaswami constaba de 73 páginas y un anexo con 39 páginas en el que presentó la situación que les estaba tocando vivir, y como iban avanzando hacia la no discriminación respecto al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión conforme a la Declaración Universal. Para su análisis, tomó como referencia la situación de 81 Estados Miembros de las Naciones Unidas y 5 Estados no miembros (Liechtenstein, República Federal de Alemania, República de Corea, República de Vietnam y Suiza) considerando tanto la situación de *facto* como *de jure* existente a octubre de 1959⁴⁶¹.

⁴⁶⁰ “Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas” (1960) p. xi elaborado por Arcot Krishnaswami, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU (sobre la Subcomisión ver infra nota 33). Ver estudio en: E/CN.4/ Sub.2/200/Rev.1 de 1960.
http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/CN.4/Sub.2/200/Rev.%201&referer=/english/&Lang=S [última consulta feb 2020].

⁴⁶¹En sus conclusiones el Relator Especial indica que corresponde a las Naciones Unidas “...el deber de velar no solo porque se supriman todas las formas de discriminación ya sean restos del pasado o fenómenos nuevos, sino también porque en el porvenir nadie sea objeto de un trato que pueda ir en desmedro de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión... tenemos el deber de asegurar que la tendencia hacia la igualdad llegue a ser universal y permanente”.

En su vigésimo séptimo período de sesiones la Asamblea General aprobó la resolución 3027(XXVII) de 18 de diciembre de 1972 reconociendo el mismo alcance tanto para la declaración como para la convención sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa; hubo que tener en cuenta que no había aún ningún trabajo realizado y dadas las dificultades en la elaboración de ambos proyectos, la Asamblea decidió dar prioridad a la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa y dejó pendiente la situación de la convención internacional⁴⁶². La Asamblea General, envió a los Estados Miembros de la ONU o miembros de organismos especializados el anteproyecto de declaración preparado para intentar revitalizar el tema y obtener un pronunciamiento de los Estados Miembros sobre dichos documentos.

La protección de la libertad religiosa a lo largo del siglo 20 se ha ido plasmando en distintos documentos y se ha tratado también en distintos foros internacionales de mayor o menor envergadura. Ya la Sociedad de Naciones (*League of the Nations*) creada el año 1919 por el Tratado de Versalles, estableció el reconocimiento y deber de respetar el derecho a la libertad religiosa en el Art. 22. Algo más tarde la Carta de las Naciones Unidas, la menciona, junto con el principio de no discriminación, pero no la consagra como tal⁴⁶³.

La ONU ha sido la indiscutible protagonista en la prolífera actividad que ha generado numerosos instrumentos internacionales que contemplan expresamente la protección y promoción del derecho humano a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. La doctrina ha considerado que son cuatro los instrumentos internacionales de mayor relevancia en el siglo 20, en lo que al desarrollo de la libertad religiosa y su contenido se refiere. Como expresa Davis “Cada uno de estos documentos aborda los abusos de la libertad religiosa al exponer ciertos derechos que se cree que son de tal importancia que deben ser universalmente aplicables a las personas del mundo”⁴⁶⁴.

⁴⁶² GARCÍA-PARDO, D, “Estados islámicos y libertad religiosa” en Motilla, A., (edit.) *Islam y Derechos Humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 83.

⁴⁶³ art.55: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: letra c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

⁴⁶⁴ DAVIS, D.H. La evolución de la libertad religiosa como derecho humano universal: Examen de la función de la Declaración de las Naciones Unidas de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de

Entre los documentos a los que nos referimos se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁴⁶⁵, la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o las convicciones de 1981, el Pacto de Derechos civiles y políticos de 1966 y el cuarto instrumento internacional que menciona Davis es el Acta final de Viena de 1989 acordado por los representantes de los Estados en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, sostenida en Viena del 4 de noviembre de 1986 al 19 de enero de 1989.

Para la elaboración y aprobación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o las convicciones de 1981, se llevó a cabo un minucioso y extenso trabajo por parte de la Comisión de Derechos Humanos actualmente reconvertida en el Consejo de Derechos Humanos. Mediante la Resolución de la Asamblea General 1781 (XVII) de 7 de diciembre de 1962, se instó a la Comisión para que elaborara el proyecto de declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa y un proyecto de convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia⁴⁶⁶. Sin embargo, hasta 20 años después no se logró un consenso en materia de libertad religiosa materializándose con la forma jurídica de declaración.

La declaración de 1981 consta de un Preámbulo y 8 artículos. Ya en el preámbulo aparecen la igualdad y dignidad de todos los seres humanos, como principios rectores, al igual que hacían los otros textos internacionales como la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Comienza recogiendo en su ART. 1 que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”. La redacción de

intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias. *Brigham Young University Law Review*, 2002, p .224.

⁴⁶⁵ La Declaración Universal de Derechos Humanos es el primer instrumento internacional que consagra este derecho. En el artículo 18 reconoce que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

⁴⁶⁶ Resolución Asamblea General 1781(XVII) de 7 de diciembre de 1962. [https://undocs.org/es/A/RES/1781\(XVII\)](https://undocs.org/es/A/RES/1781(XVII)) [última consulta ago 2020].

este ART. 1 se llevó a cabo siguiendo la estela del ART. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, sin embargo, hubo alguna diferencia puesto que se obviaba aquella parte en la que se contempla la posibilidad de cambiar de religión. Parece ser que en aquel momento los representantes de los países islámicos se resistían a que de manera expresa se consagrara el derecho a cambiar de religión. Sin embargo, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su ART. 18 que consagra el derecho a la libertad religiosa, en este caso, coincide en todos los términos ambas redacciones.

En esta labor de interpretación y de constatación de los distintos textos, hay que tener en cuenta la Observación General N.º 22 del Comité de Derechos Humanos ha dicho al respecto: “ N.º 5 El Comité hace notar que la libertad de ‘tener o adoptar’ (*to have or to adopt*) una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias”⁴⁶⁷.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Art. 8: “Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos”. Hay parte de la doctrina que lo califica como una “cláusula de salvaguarda”⁴⁶⁸.

Siguiendo con el análisis del articulado de la declaración, resaltar que los arts. 2 y 3 de la declaración se redactaron acorde al contenido del art. 18 del Pacto de 1966, definiéndose en el art. 2 lo que se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” en los siguientes términos: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Hay que tener en cuenta, respecto a la naturaleza jurídica de la declaración y a los efectos jurídicos que se derivan de ella, que se elaboró a partir de una resolución de

⁴⁶⁷ Observación General N.º 22. <https://laicismo.org/observacion-general-no-22-relativa-al-derecho-de-toda-persona-a-la-libertad-de-pensamiento-conciencia-y-religion/> [última consulta ago 2020].

⁴⁶⁸ GARCÍA-PARDO, D. “Estados islámicos y libertad religiosa” en Motilla, A. (edit.) *Islam y Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Trotta, 2006, p. 197.

Naciones Unidas, y que, por tanto, éstas no son vinculantes para los estados, sin embargo, podría contemplarse la posibilidad de que se estableciera como una costumbre internacional y fuera de aplicación a todos los estados como una norma que los vincula jurídicamente⁴⁶⁹. Esta idea también es secundada por EVANS que apoyándose en la coincidencia que existe entre los principios contenidos en la declaración con las obligaciones establecidas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuestión que es indudable, considera que la Declaración de 1981 puede ser un complemento de las obligaciones del Pacto y de esta forma entenderse como un instrumento para interpretar con autoridad las controversias derivadas de la aplicación del Pacto siendo aplicable únicamente para aquellos Estados que han ratificado el Pacto internacional⁴⁷⁰.

La realidad mundial ponía y sigue poniendo de manifiesto como la violación reiterada de este derecho impide garantizar su protección y respeto. Por ello, Naciones Unidas, organización internacional de carácter universal, viene trabajando de manera incesante para lograr tanto el reconocimiento de los derechos humanos en general, como el reconocimiento de este derecho humano por parte de sus órganos subsidiarios en la elaboración de una declaración y un instrumento de carácter convencional. La Declaración de 1981 vino a dar contenido al derecho/libertad de religión o de creencias contemplado en la Declaración Universal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos de derechos humanos tanto de carácter universal como regional.

Sin embargo, ésta es una tarea incesante y que probablemente no se termine nunca puesto que los conflictos vienen sucediéndose a lo largo de la historia.

4.2.2. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992).

El 18 de diciembre de 1992, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas,

⁴⁶⁹ BADILLA POBLETE, E., “La Declaración de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”. *Revista chilena de derecho*, Vol. 40, N°. 1, 2013, p.103.

⁴⁷⁰ EVANS, C. “¿Es hora de un Tratado? La Suficiencia Jurídica de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación”. *Brigham Young University Law Review* pp. 617-638.

religiosas y lingüísticas considerado como el documento normativo más importante sobre los derechos de las minorías⁴⁷¹.

Todos los países del mundo tienen entre su población minorías nacionales o étnicas, lingüísticas y religiosas. Muchas violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales se basan en la discriminación, el racismo y la exclusión por motivos étnicos, religiosos, nacionales o por las características raciales de estos grupos minoritarios.

Naciones Unidas siempre ha contemplado en su programa de actuación los problemas de las minorías. En 1948, la Asamblea General declaró que las Naciones Unidas no podían permanecer indiferentes a la suerte de las minorías. Por fin en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 se estableció que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a «la estabilidad política y social y la paz y enriquece la diversidad cultural y el patrimonio de la sociedad.⁴⁷²»

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosa y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en 1992, incluye una lista de los derechos de estas minorías. Comienza su articulado imponiendo la obligación a los estados de velar por estas minorías y por su identidad, adoptando las medidas necesarias para lograr este objetivo. También tienen el derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma pudiendo participar de todos los aspectos de la vida en sociedad.

La Declaración continúa reafirmando los derechos de las personas pertenecientes a minorías, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con los principios de no discriminación e igualdad ante la ley en su ART. 4º. Recoge también otros principios fundamentales son la protección de la existencia, la promoción y protección de la identidad y el derecho de participar efectivamente.

⁴⁷¹ Declaración sobre los derechos de las personas. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx> [última consulta ago 2020].

⁴⁷² Cumbre Mundial 2005 Naciones Unidas. <https://www.un.org/spanish/summit2005/> [última consulta agosto 2020].

Los derechos de las minorías, es una cuestión de gran actualidad y sensibilización por parte de los estados y del resto de la comunidad internacional, entre otras razones porque las minorías son el origen de muchos de los conflictos armados actualmente existentes en el mundo, tanto de carácter interno como internacional, también por los grandes movimientos de población que en las últimas décadas se están produciendo lo que ha conllevado cambios culturales y sociales profundos; también nos encontramos con el fenómeno de los denominados "nuevos movimientos religiosos", y por último, el resurgimiento de graves formas de intolerancia religiosa identificadas con los movimientos integristas o fundamentalistas⁴⁷³.

⁴⁷³ CONTRERAS MAZARIO, J.M. "La protección internacional de las minorías religiosas: algunas consideraciones en torno a la declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y al Convenio-Marco sobre la protección de las minorías". *Anuario español de derecho internacional*, N° 15, 1999, pp. 159-160.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO (hasta el COVID).

1. ONU. Instrumentos jurídicos Internacionales.

1.1. Derecho a la Igualdad.

1.1.1. Relatora Especial violencia contra las mujeres y las niñas.

Fue el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (anteriormente, Comisión de Derechos Humanos), en su resolución 1994/45, aprobada el 4 de marzo de 1994, quien decidió nombrar una Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. El mandato fue renovado mediante la resolución 2003/45 por la Comisión de Derechos Humanos en su 59º período de sesiones, que se celebró en 2003.

El mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, ha sido el primer mecanismo independiente de derechos humanos sobre la eliminación de la violencia contra la mujer que se ha creado en Naciones Unidas. Su constitución ha supuesto un importante hito mundial en pro de los derechos de la mujer, y además del reconocimiento de la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos, ha sido una gran tarea encomendada a la Relatora Especial para velar por que esa violencia se integrara en el marco de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus mecanismos.

Actualmente, desde agosto de 2021, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, es **la Sra. Reem Alsalem, de nacionalidad jordana**⁴⁷⁴.

⁴⁷⁴ Reem Alsalem fue nombrada Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en julio de 2021 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para un mandato de tres años. Comenzó su mandato el 1 de agosto de 2021.

Reem Alsalem es consultora independiente sobre cuestiones de género, derechos de los refugiados y los migrantes, justicia de transición y respuesta humanitaria. Ha realizado numerosas consultas para departamentos, organismos y programas de las Naciones Unidas, como ONU-Mujeres, ACNUDH, UNICEF y la OIM, así como para organizaciones no gubernamentales, grupos de reflexión y el mundo académico. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women/reem-alsalem> (Última vista mayo 2023)

En dicha resolución, se invita a la Relatora Especial a lo siguiente:

- Recabar y recibir información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de los Gobiernos, de los órganos creados en virtud de tratados, los organismos especializados, otros relatores especiales encargados de diversas cuestiones de derechos humanos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las organizaciones de mujeres, y a responder eficazmente a esa información.
- Recomendar medidas, vías y medios, en los planos local, nacional, regional e internacional, para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y sus causas y para subsanar sus consecuencias.
- Colaborar estrechamente con todos los procedimientos especiales y otros mecanismos de derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos y con los órganos creados en virtud de tratados, y a colaborar con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el cumplimiento de sus funciones.
- Seguir adoptando un enfoque exhaustivo y universal de la eliminación de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, incluidas las causas de la violencia contra la mujer relacionadas con las esferas civil, cultural, económica, política y social.

Para lograr el mayor cumplimiento con su mandato, la Relatora Especial transmite comunicaciones y llamamientos urgentes a los Estados en relación con presuntos casos de violencia contra las mujeres, realiza visitas oficiales a países y, presenta informes temáticos anuales.

Las consultas con la sociedad civil han pasado a ser parte integrante de la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, habiendo distintas organizaciones no gubernamentales que han facilitado consultas con la Relatora Especial desde el inicio de su mandato en 1994. Estas consultas también permiten que las organizaciones no gubernamentales conozcan las oportunidades que ofrece el mandato de la Relatora Especial para impulsar sus iniciativas nacionales y regionales.

Las consultas regionales y nacionales ponen de relieve las particularidades regionales y nacionales y brindan una oportunidad a los grupos de mujeres de una región o país concreto de informar a la Relatora Especial sobre las violaciones de los derechos de la mujer que se producen en su región o país.

Mediante la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos, incluida la Subcomisión, fueron asumidos por el Consejo de Derechos Humanos el 19 de junio de 2006⁴⁷⁵.

Desde su creación, el Consejo ha examinado los informes del Alto Comisionado para los Derechos Humanos relacionados con la violencia contra la mujer y ha aprobado una resolución sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. También se encarga de examinar los informes relacionados con la violencia contra la mujer elaborados por los titulares de mandatos de procedimientos especiales, en particular la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias.

Asimismo, en las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos se han tratado los temas sobre la violencia y las discriminaciones sobre las mujeres, entre ellas:

- Resolución 14/12 (2010) Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la debida diligencia en la prevención
- Resolución 15/23 (2010) Eliminación de la discriminación contra la mujer⁴⁷⁶
- Resolución 12/17 (2009) Eliminación de la discriminación contra la mujer
- Resolución 11/2 Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, de 17 de junio de 2009⁴⁷⁷

⁴⁷⁵ El Consejo fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto. <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/about-council> (última vista mayo 2023).

⁴⁷⁶ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/167/94/PDF/G1016794.pdf?OpenElement> [última consulta mayo 2023]

⁴⁷⁷ https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_11_2.pdf [última consulta mayo 2023]

Existen también ciertos informes temáticos que la Relatora presenta anualmente al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en junio (anteriormente, la Comisión de Derechos Humanos), y a la Asamblea General de la ONU en octubre (resolución 7/24).

A partir de 2007, la Relatora Especial también informa oralmente a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (resolución 7/24)⁴⁷⁸. Ya a partir de año 2017, el Relator Especial cuenta con la posibilidad de celebrar consultas o participar en los trabajos de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (resolución 32/19).

Desde ONU la igualdad de género se encuentra en el centro de los derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. La discriminación de género está prohibida en casi todo tratado de derechos humanos, pero a pesar de los avances realizados para asegurar los derechos de la mujer en el mundo, millones de mujeres y niñas siguen sufriendo discriminación y violencia, se les niega su igualdad, dignidad y autonomía, e incluso una vida ya que esta violencia está profundamente arraigada en la estructura de las sociedades, es persistente y sistemática. Ante estas situaciones en los últimos años, el escepticismo y la negación de las normas internacionales relativas a los derechos humanos de la mujer, la igualdad de género y la violencia de género han vuelto a aparecer, al mismo tiempo que las mujeres y niñas están alzando sus voces cada vez más para exigir igualdad, incluso mediante movimientos feministas.

Desde la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se promueve el disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos por parte de mujeres y niñas, entre ellos, a no ser objeto de violencia, los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, el acceso a la justicia, la igualdad socioeconómica, y la participación en la toma de decisiones. Esta labor la realizan labor mediante la supervisión y la defensa de los derechos de la mujer, el desarrollo de capacidades de las partes interesadas, y la prestación de asesoramiento técnico. Fomentamos la integración de la perspectiva de género dentro de las Naciones Unidas⁴⁷⁹.

⁴⁷⁸ https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_24.pdf[última consulta mayo 2023]

⁴⁷⁹ Igualdad de género y los derechos de la mujer. ONU. <https://www.ohchr.org/es/topic/gender-equality-and-womens-rights> [última consulta abr 2023]

1.2. Libertad religiosa y de conciencia. Declaraciones más relevantes:

1.2.1. Declaración de Rabat (2012).

En el año 2011, con la celebración por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) de una serie de talleres de expertos, celebrados en Europa (Viena), África (Nairobi), la región de Asia y el Pacífico (Bangkok) y América (Santiago de Chile)⁴⁸⁰, sobre la incitación al odio nacional, racial o religioso, los participantes pudieron conocer de cerca la situación en las respectivas regiones y dar respuestas estratégicas, tanto jurídicas como no jurídicas, a la incitación al odio⁴⁸¹.

El ACNUDH pretendió hacer una evaluación de la aplicación de la legislación, la jurisprudencia y las políticas relativas a la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia en los planos nacional y regional, y al tiempo fomentar el pleno respeto de la libertad de expresión protegida por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta actividad se centró en la relación entre la libertad de expresión y la incitación al odio, especialmente en relación con cuestiones religiosas, puesto que se trata de un asunto que ha creado y continúa siendo el elemento discordante y generador de violencia en muchas comunidades.

En los últimos años, son muchas las formas de discriminación y violencia que vienen sufriendo personas y grupos por razón de su etnia, de manera reiterada en distintas partes del mundo, lo que ha supuesto un toque de atención sobre la cuestión de la incitación al odio sin perder de vista que el respeto de la libertad de expresión desempeña un papel crucial para garantizar la democracia y el desarrollo humano sostenible, así como para promover la paz y la seguridad internacionales.

Lo más preocupante es que el incumplimiento del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no dé lugar a castigo ni procesamiento, mientras que,

⁴⁸⁰ Los cuatro talleres regionales de expertos y la reunión de Rabat congregaron a unos 45 expertos de distintas procedencias, y más de 200 observadores participaron en los debates. PLAN ACCIÓN DE RABAT. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_draft_outcome.pdf [última consulta mar 2023]

⁴⁸¹ El artículo 20, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley". <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [última consulta mar. 2023]

en muchas ocasiones, los miembros de las minorías son perseguidos y amedrentados, mediante el abuso de una legislación, jurisprudencia y políticas nacionales imprecisas.

Tras los debates se llegaron a distintas conclusiones se pretende orientar de manera más eficaz a las partes interesadas en la aplicación de la prohibición internacional de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Estas conclusiones y las recomendaciones a los estados miembros tienen una triple vertiente estando orientadas tanto a la legislación como a la jurisprudencia y a las políticas.

En cuanto a la legislación:

- Se establecieron los límites a la expresión calificada de "incitación al odio" virtud de los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por diferentes motivos, entre ellos el respeto de los derechos de los demás, el orden público o, en ocasiones, la seguridad nacional⁴⁸². Los Estados quedan obligados a "prohibir" cualquier expresión que equivalga a "incitación" a la discriminación, la hostilidad o la violencia⁴⁸³
- Se comprobó como en muchos ordenamientos jurídicos nacionales no existe prohibición legal de la incitación al odio. Y además la legislación que sí prohíbe la incitación al odio utiliza una terminología variable y a menudo es incompatible con el artículo 20 del Pacto.

⁴⁸² https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_threshold_test_Spanish.pdf

⁴⁸³ Artículo 4 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de persona:s de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella

- La tipificación de los delitos de odio es diferente en los ordenamientos jurídicos nacionales, siendo para algunos países delito la incitación al odio racial y religioso, mientras que otros sólo consideran delito la incitación al odio por motivos raciales o étnicos. A nivel internacional, la prohibición de la incitación al odio está claramente establecida en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁴⁸⁴.

Tras las conclusiones a las que se llegaron, se hicieron ciertas recomendaciones a los estados miembros para que adopten ciertas actitudes: los Estados deben velar porque su marco jurídico interno sobre la incitación al odio se rija por una referencia expresa al párrafo 2 del artículo 20 del Pacto. También se insta a los Estados a que ratifiquen y apliquen efectivamente los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos pertinentes, derogando las leyes contra la blasfemia ya que tales leyes tienen un impacto negativo en el disfrute de la libertad de religión o creencia, y en el diálogo y el debate sanos sobre la religión. Asimismo, los Estados deben adoptar una legislación integral contra la discriminación que incluya medidas preventivas y punitivas para combatir eficazmente la incitación al odio.

En cuanto a las conclusiones que se llegaron sobre la jurisprudencia:

- Se determinó que era necesario contar con una infraestructura judicial independiente que se actualice periódicamente con respecto a las normas y la jurisprudencia internacionales y cuyos miembros actúen de forma imparcial y objetiva.

⁴⁸⁴ En su Observación general núm. 34 (2011) sobre las libertades de opinión y de expresión, el Comité de Derechos Humanos subraya que: “La prohibición de las demostraciones de falta de respeto por una religión u otro sistema de creencias, incluidas las leyes sobre la blasfemia, es incompatible con el Pacto, excepto en las circunstancias previstas explícitamente en el párrafo 2 de su artículo 20. Estas prohibiciones deben ajustarse además a las condiciones estrictas del párrafo 3 del artículo 19, así como a los artículos 2, 5, 17, 18 y 26. Por ejemplo, no sería admisible que esas leyes discriminasen en favor o en contra de uno o varias religiones o sistemas de creencias, o en favor o en contra de sus seguidores, o bien en favor de los creyentes de una determinada religión con respecto a los no creyentes. Tampoco sería admisible que estas prohibiciones se utilizaran para impedir o sancionar las críticas contra dirigentes religiosos o los comentarios sobre la doctrina religiosa o el dogma” (párrafo 48). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf> [última consulta mar 2023]

- Se sugirió que se buscara un umbral elevado para definir las restricciones a la libertad de expresión, la incitación al odio y la aplicación del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este umbral se propuso que constara de seis partes para las expresiones consideradas delitos penales:
 - a. Contexto: El análisis del contexto debe situar el acto de habla en el contexto social y político predominante en el momento en que se pronunció y difundió el discurso;
 - b. Orador: Debe tenerse en la posición del individuo o la organización en el contexto de la audiencia a la que se dirige el discurso;
 - c. Intención: El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé la intención.
 - d. Contenido y forma: El contenido del discurso constituye uno de los puntos clave de las deliberaciones del tribunal y es un elemento crítico de la incitación. El análisis del contenido puede incluir el grado de provocación, la forma, el estilo, la naturaleza de los argumentos utilizados en el discurso o el equilibrio alcanzado entre los argumentos utilizados;
 - e. Alcance del acto de habla: su naturaleza pública, su magnitud y el tamaño de su audiencia.
 - f. Probabilidad, incluida la inminencia: debe identificarse cierto grado de riesgo de daño. Esto significa que los tribunales tendrán que determinar que existía una probabilidad razonable de que el discurso lograra incitar a la acción real contra el grupo objetivo, reconociendo que dicha causalidad debe ser más bien directa.

Respecto a la jurisprudencia, también se dieron ciertas recomendaciones para los Estados, de modo que los tribunales nacionales y regionales deben actualizarse periódicamente sobre las normas y la jurisprudencia internacionales, regional y comparada relativa a la incitación al odio, ya que cuando se enfrentan a estos casos, los tribunales deben llevar a cabo un análisis exhaustivo basado en una prueba de umbral bien pensada, y deben garantizar el derecho a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley.

Por último, para la política, también se sacaron ciertas conclusiones. Junto a las anteriores conclusiones comentadas, éstas deben complementarse con iniciativas de diversos sectores de la sociedad orientadas a planificar políticas, prácticas y medidas que fomenten la conciencia social, la tolerancia y el cambio de comprensión y el debate público. En la misma línea, tanto los líderes políticos como los religiosos deben abstenerse de utilizar mensajes de intolerancia o expresiones que puedan incitar a la violencia, la hostilidad o la discriminación, dejando clara su postura de no tolerancia ante la incitación al odio, garantizándose un espacio para que las minorías disfruten de sus derechos y libertades fundamentales.

De manera paralela, a los Estados se les hizo distintas recomendaciones. Entre ellas, que sus actuaciones vayan dirigidas combatir los estereotipos negativos y la discriminación contra individuos y comunidades por motivos de nacionalidad, etnia, religión o creencias, promoviendo el entendimiento intercultural, incluida la sensibilidad de género.

Resulta interesante, la recomendación dirigida a promover la formación del profesorado sobre derechos humanos, e introducir o reforzar el entendimiento intercultural como parte del programa escolar para alumnos de todas las edades.

Los Estados deben considerar la posibilidad de crear de organismos de igualdad, o potenciar esta función en el seno de las instituciones nacionales de derechos humanos y asegurar los mecanismos e instituciones necesarios para garantizar la recopilación sistemática de datos en relación con los delitos de incitación al odio.

A lo largo del plan de acción de Rabat se han llegado a distintas conclusiones y recomendaciones para los distintos agentes que participan, y aunque el concepto de libertad de expresión está siendo objeto de gran importancia en el derecho internacional de los derechos humanos y en muchas legislaciones nacionales, su aplicación práctica y su reconocimiento no son plenamente respetados por todos los países del mundo.

Desde Naciones Unidas se espera que impulsen tanto los esfuerzos nacionales como la cooperación internacional en este ámbito. En el año 2019 se aprueba la Estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio. Si bien no existe una definición jurídica internacional del discurso de odio y la descripción de lo que constituye “odio” resulta polémica y controvertida, en este documento, las

Naciones Unidas consideran que discurso de odio es “cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad. En muchos casos, el discurso de odio tiene raíces en la intolerancia y el odio, o los genera y, en ciertos contextos, puede ser degradante y divisivo”.

La realidad es que lo que se prohíbe es la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (en adelante, la “incitación”). La incitación es una forma de expresión muy peligrosa, ya que tiene por objeto explícito deliberado dar lugar a discriminación, hostilidad y violencia, que también podrían provocar o incluir actos de terrorismo o crímenes atroces. El derecho internacional no exige que los Estados prohíban el discurso de odio que no alcanza el umbral de la incitación. Es importante subrayar que, incluso cuando no está prohibido, el discurso de odio puede ser perjudicial⁴⁸⁵.

1.2.2. Declaración y Plan de Acción de Beirut (2017).

El marco conceptual de la iniciativa "Fe religiosa para los derechos humanos", ha dado las herramientas necesarias para la reflexión y acción transversales sobre los vínculos profundos y mutuamente enriquecedores que conectan a las religiones y los derechos humanos. Su objetivo es fomentar la creación de sociedades pacíficas, que defiendan la dignidad humana y la igualdad para todos, y en las que la diversidad no solo se tolere, sino que se respete y exalte plenamente.

El ex Alto Comisionado Zeid Ra'ad Al Hussein, lanzó un mensaje de video haciendo hincapié en la gran labor que tienen los dirigentes religiosos de acción en materia de derechos humanos, ya que influyen sobre el pensamiento y las emociones de millones de personas.

En el Plan de Acción de Rabat de 2012, sobre la prohibición del odio que por motivos de nacionalidad, raza o religión incita a la discriminación, la hostilidad o la violencia,

⁴⁸⁵ ESTRATEGIA Y PLAN DE ACCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LUCHA CONTRA EL DISCURSO DEL ODIO. 2019.
https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf [última consulta febr 2023]

ya se habían formulado las principales responsabilidades de los líderes religiosos en lo tocante a frenar la incitación al odio.

Mediante la ampliación de esas responsabilidades a todo el espectro de los derechos humanos, los representantes de confesiones religiosas y entidades de la sociedad civil que participaron en el taller coordinado por el ACNUDH los días 28 y 29 de marzo de 2017 aprobaron la Declaración de Beirut y sus 18 compromisos sobre “Fe religiosa para los derechos humanos”⁴⁸⁶. Los representantes de confesiones religiosas y entidades de la sociedad civil que participaron en el taller coordinado por el ACNUDH aprobaron la Declaración de Beirut⁴⁸⁷.

En esta Declaración de Beirut se considera que todos los creyentes, sean teístas, no teístas, ateos u otros, deberían aunar esfuerzos para establecer medidas que propicien eficazmente la acción de la fe en defensa de los derechos humanos, de manera que el refuerzo sea recíproco. Las expresiones individuales y comunitarias de la religión o la creencia prosperan y florecen en contextos en los que se protegen los derechos humanos. De modo análogo, los derechos humanos pueden beneficiarse de las raíces éticas y espirituales que proporcionan las religiones o las creencias⁴⁸⁸.

En la Declaración no se ha fijado la atención en las diferencias teológicas y doctrinales, sino que se ha dado prioridad a encontrar puntos comunes entre todas las creencias y religiones, para defender la dignidad y la igualdad de valor de todos los seres humanos. La Declaración va dirigida a todas las personas de todas las regiones del mundo, con el fin de consolidar sociedades unidas, pacíficas y respetuosas, sobre la base de una plataforma de acción común abierta a todos⁴⁸⁹.

⁴⁸⁶ El ACNUDH organizó reuniones internacionales, seminarios de expertos y talleres regionales conexos, en particular en Ginebra (octubre de 2008), Viena (febrero de 2011), Nairobi (abril de 2011), Bangkok (julio de 2011), Santiago de Chile (octubre de 2011), Rabat (octubre de 2012), Ginebra (febrero de 2013), Ammán (noviembre de 2013), Manama (2014), Túnez (octubre de 2014 y abril de 2015), Nicosia (octubre de 2015), Beirut (diciembre de 2015) y Ammán (enero de 2017). <https://www.ohchr.org/es/faith-for-rights> [última consulta dic 2022]

⁴⁸⁷ DECLARACIÓN DE BEIRUT.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/BeirutDeclarationonFaithforRights.pdf> [última consulta mar 2023]

⁴⁸⁸ NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. <https://www.ohchr.org/es/faith-for-rights#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Beirut,-La%20Declaraci%C3%B3n%20de&text=Las%20expresiones%20individuales%20y%20comunitarias,las%20religiones%20o%20las%20creencias.> [última consulta mar 2023]

⁴⁸⁹ Valoramos que nuestra declaración sobre Fe por los Derechos, al igual que su precedente fundador, el Plan de Acción de Rabat sobre la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (octubre

En estrecha conexión con la Declaración de Beirut se formularon los 18 compromisos sobre “Fe religiosa para los derechos humanos”⁴⁹⁰, con sus correspondientes medidas de seguimiento. Entre dichos compromisos figuran los siguientes:

- Evitar que se use el concepto de “religión de Estado” para discriminar a cualquier persona o grupo.
- Revisar las interpretaciones de los textos religiosos que parecen perpetuar la desigualdad de género y los estereotipos nocivos o incluso condonar la violencia de género;
- Defender los derechos de todos los miembros de las minorías;
- Denunciar públicamente todos los casos de fomento del odio para incitar a la violencia, la discriminación o la hostilidad;
- Vigilar las interpretaciones, decisiones y otras opiniones religiosas que contradigan abiertamente las normas y los criterios universales de derechos humanos;
- Evitar que se supriman las opiniones críticas e instar a los Estados a que deroguen todas las leyes vigentes que castigan la blasfemia o la apostasía;
- Perfeccionar los planes de estudio, materiales didácticos y manuales escolares;
- Interactuar con niños y jóvenes que sean víctimas de la incitación a la violencia en nombre de la religión o que pudieran ser vulnerables a esa prédica⁴⁹¹.

El marco conceptual de la iniciativa “Fe religiosa para los derechos humanos” proporciona un ámbito para la reflexión y el ejercicio de acciones transversales que

de 2012), hayan sido concebidos y llevados a cabo bajo los auspicios y con el apoyo de las Naciones Unidas, que representan a todos los pueblos del mundo, y enriquecidos por los mecanismos de derechos humanos de la ONU, como los Relatores Especiales y los miembros de los Órganos de Tratados. DECLARACIÓN DE BEIRUT. Párr. 7

⁴⁹⁰ 18 COMPROMISOS DE FE POR LOS DERECHOS.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/18cFPD-Web-FINAL.pdf> [última consulta mar 2023]

⁴⁹¹ El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias. Ahmed Shaheed, expresó una preocupación específica por las actividades de quienes tratan de “aprovecharse de la inmadurez de los jóvenes”. El Sr. Shaheed instó a los líderes religiosos a que presten especial atención a la vulnerabilidad de los jóvenes que son objeto de incitaciones al odio.

“Los jóvenes buscan orientación, apoyo y consejo en los líderes religiosos. Por consiguiente, es preciso relacionarse con ellos desde una edad muy temprana y lograr que desarrollen una mentalidad amplia y tolerante, que incluya el respeto hacia los demás”, dijo el Relator Especial. “Es importante salir de los salones de reunión de los organismos de derechos humanos e ir sobre el terreno, interactuar con la gente y asegurarnos de que establecemos lazos de solidaridad y cooperación con toda la comunidad, a fin de movilizar a la población en apoyo de la libertad de culto o de creencia”. <https://www.ohchr.org/es/stories/2017/04/beirut-declaration-enhances-role-religions-promoting-human-rights> [última consulta mar 2023]

conectan a las religiones y los derechos humanos. El objetivo que se han marcado es fomentar la creación de sociedades pacíficas, que defiendan la dignidad humana y la igualdad para todos, y en las que la diversidad no solo se tolere, sino que se respete y exalte plenamente ya que consideran que las convicciones religiosas o de creencias son una de las fuentes fundamentales de protección de la dignidad humana y de las libertades de todos los individuos y comunidades sin distinción de ningún tipo.

En enero de 2020, se presentó la Carpeta de herramientas de “Fe religiosa para los derechos humanos”, que materializa el marco de “Fe religiosa para los derechos humanos” en programas prácticos de aprendizaje y aumento de capacidades mediante la educación entre homólogos. La Carpeta contiene 18 módulos de aprendizaje, que reflejan cada uno de los compromisos de la iniciativa. En estos módulos se aportan ideas concretas para realizar ejercicios pedagógicos. También presentan varios temas de debate con el fin de mejorar las competencias de los agentes religiosos para gestionar la diversidad confesional en situaciones de la vida real, con miras a alcanzar los objetivos de la iniciativa “Fe religiosa para los derechos humanos”.

La Alta Comisionada Michelle Bachelet hizo hincapié en que el marco conceptual de “Fe religiosa para los derechos humanos” se orienta a la transformación de los mensajes de piedad, compasión y solidaridad en proyectos intercomunitarios y confesionales dedicados al desarrollo y el cambio social y medioambiental. En un comunicado de prensa, la Alta Comisionada subrayó la importancia de que los gobiernos, las autoridades religiosas y una amplia gama de agentes de la sociedad civil colaboren en defensa de la dignidad y la igualdad para todos⁴⁹². Bachelet también expresó su deseo de que el marco conceptual de “Fe religiosa para los derechos humanos” se traduzca en instrumentos prácticos de difusión y programas de aumento de capacidades.

La Declaración de Beirut y sus 18 compromisos sobre “Fe religiosa para los derechos humanos” ha sido citada y utilizada por los distintos órganos de las Naciones Unidas, en sus informes y Resoluciones. Entre otros:

⁴⁹² <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2019/04/bachelet-urges-brunei-stop-entry-force-draconian-new-penal-code?LangID=E&NewsID=24432> [última consulta mar 2023]

El secretario general de las Naciones Unidas: En varios informes temáticos y de país, como los relativos a los derechos de las minorías y la lucha contra la intolerancia.⁴⁹³

La Alta Comisionada: En su informe anual, y los informes temáticos relativos a los derechos de las minorías, la lucha contra la intolerancia, y prevención de las violaciones de derechos humanos, y juventud y los derechos humanos.

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencia: En los informes presentados ante la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, así como en el texto íntegro de los mismos, que figura como anexo en el documento A/HRC/40/58 de las Naciones Unidas⁴⁹⁴.

Una iniciativa sobre “Fe religiosa para los derechos humanos”, presentada en una reunión reciente de agrupaciones confesionales y de la sociedad civil del mundo entero tiene por objeto unir a comunidades religiosas de diversos credos a fin de contrarrestar la discriminación y la violencia de origen religioso mediante el objetivo común de promover los derechos humanos y defender la libertad de culto y de creencia.

Sobre la base del Plan de Acción de Rabat aprobado en 2012, que define las principales responsabilidades de los líderes religiosos en la lucha contra la incitación al odio, la Declaración de Beirut ha ampliado esas responsabilidades a todo el espectro de los derechos humanos. En la declaración se ha hecho una llamada a los creyentes de todas las confesiones a que se unan para la defensa conjunta de los derechos fundamentales contra la discriminación y la violencia.

Este marco de Fe por los derechos también ha sido utilizado en los Foros Interreligiosos del G20 en Buenos Aires⁴⁹⁵ y Osaka⁴⁹⁶. En ellos se vio la importancia

⁴⁹³ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL. Promoción efectiva de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/233/47/PDF/N1723347.pdf?OpenElement>
INFORME DEL SECRETARIO GENERAL NACIONES UNIDAS. Asamblea General. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/220/50/PDF/N1822050.pdf?OpenElement> [última consulta mar 2023]

⁴⁹⁴ INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA LIBERTAD DE RELIGION Y CREENCIAS <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/060/31/PDF/G1906031.pdf?OpenElement> [última consulta mar 2023]

⁴⁹⁵ FOROS INTERRELIGIOSOS DEL G20 EN BUENOS AIRES <https://www.g20interfaith.org/app/uploads/2019/04/Recommendations-2018-2.pdf> [última consulta mar 2023]

de la recomendación de política para reducir la incitación al odio apoyando a los líderes religiosos y actores basados en la fe en el cumplimiento de sus responsabilidades de derechos humanos como se resume en la Declaración de Beirut y sus 18 compromisos.

También hizo referencia a la Declaración de Beirut, el Foro Global sobre Acción Religiosa para Niños en Movimiento⁴⁹⁷. Este Foro pidió en su plan de acción diseñar e implementar proyectos e iniciativas destinados a promover el respeto y la comprensión de los grupos minoritarios, incluidos aquellos con diferentes creencias, credos y religiones para reducir la violencia, las narrativas xenófobas y fomentar sociedades pacíficas. Además, la vía religiosa del Proceso de Paz de Chipre organizó en octubre de 2019 un seminario de "Fe por los derechos" en Nicosia, en el que se discutió el papel que las comunidades religiosas pueden desempeñar en la lucha contra la trata de personas y el apoyo a las víctimas⁴⁹⁸. En noviembre de 2019, Arigatou International publicó un estudio multirreligioso titulado "Fe y derechos del niño", que también se basa en la Declaración de Beirut⁴⁹⁹.

En marzo de 2020, la Declaración de Religiones por la Paz sobre la Crisis del Coronavirus "alienta a los actores religiosos a usar el kit de herramientas en línea. Mediante este recurso se han dado ideas concretas para aprender, enseñar, predicar y diseñar proyectos de desarrollo comunitario. También propone varios casos para debatir, incluido un caso hipotético sobre las reacciones a una epidemia por parte de líderes religiosos y políticos".

En su Llamado a la acción conjunta en tiempos de la pandemia de COVID-19 (abril de 2020), el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se refirió a sus "seminarios web de aprendizaje entre pares, en colaboración con Religiones por la Paz y otros socios para explorar cómo varias

⁴⁹⁶ FOROS INTERRELIGIOSOS DEL G20 EN OSAKA <https://www.g20interfaith.org/app/uploads/2019/08/G20-IF-2019-Recommendations-Final.pdf> [última consulta mar 2023]

⁴⁹⁷ FORO GLOBAL SOBRE ACCIÓN RELIGIOSA PARA NIÑOS EN MOVIMIENTO. <https://www.wvi.org/sites/default/files/2019-07/Faith-Action-For-Children-on-the-Move-Action-Plan-Final.pdf> [última consulta mar 2023]

⁴⁹⁸ SEMINARIO DE "FE POR LOS DERECHOS" EN NICOSIA <https://www.religiustrack.com/el/faith-for-rights/> [última consulta mar 2023]

⁴⁹⁹ ARIGATOU INTERNATIONAL. <https://arigatouinternational.org/our-work/faith-childrens-rights-crc-study-documents/> [última consulta mar 2023]

comunidades religiosas pueden ampliar la colaboración en torno a los diversos desafíos planteados por COVID19 con un enfoque basado en los derechos humanos con respecto a las mujeres y las niñas⁵⁰⁰. El Plan de Acción de Género de la Unión Europea III, que se emitió en noviembre de 2020, también señala que “la UE debería apoyar la movilización de actores religiosos por la igualdad de género en línea con el marco Fe por los derechos⁵⁰¹”.

1.3. Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

La expresión "Relatores especiales" es la denominación usualmente empleada para los "Procedimientos especiales" del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que están integrados por una persona (a diferencia de los "procedimientos especiales" integrados por un grupo de trabajo)⁵⁰².

La expresión "procedimientos especiales" se refiere a los mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para hacer frente a situaciones concretas en países concretos o a cuestiones temáticas en todo el mundo.

Los procedimientos especiales pueden estar integrados **por una persona** (denominada “Relator Especial”, “Representante Especial del Secretario General”, “Representante del Secretario General” o “Experto Independiente”), o por un grupo de trabajo compuesto por lo general de cinco miembros (uno de cada región).

Los títulos de relator o relatora especial, el de experto o experta independiente y de miembro del grupo de trabajo son otorgados a personas que trabajan en nombre de las Naciones Unidas(ONU) en el marco de los mecanismos de "procedimiento especial" que tienen un país específico o un mandato temático del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁵⁰³

⁵⁰⁰ En una consulta global virtual con actores religiosos en mayo de 2020, el Alto Comisionado señaló que los desafíos relacionados con COVID-19 pueden ser seguidos por otras pruebas para la humanidad y para nuestros valores universales: “Unir a diversos actores religiosos dentro de una visión y un marco compartidos, esperamos nutrir una comunidad de práctica, aprendiendo unos de otros y estimulando iniciativas prometedoras basadas en los derechos humanos y la colaboración y el respeto mutuos”. <https://www.ohchr.org/en/faith-for-rights/framework-action> [última consulta mar 2023]

⁵⁰¹ PLAN DE ACCIÓN DE GÉNERO DE LA UNIÓN EUROPEA III. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020JC0017&from=EN> [última consulta mar 2023]

⁵⁰² <https://www.derechoshumanos.net/ONU/RelatoresEspeciales-ONU.htm> [última consulta ago 2020].

⁵⁰³ El término "relator" es una palabra derivada del francés referida a un investigador que informa a un órgano deliberativo. <https://www.derechoshumanos.net/ONU/ProcedimientosEspeciales-ONU.htm> [última consulta ago 2020].

Los titulares de mandatos de los procedimientos especiales cumplen su función a título personal y no reciben sueldo ni ninguna otra retribución financiera por su labor. El carácter independiente de los titulares de mandatos es fundamental para que puedan desempeñar sus funciones con total imparcialidad.

Mientras que el mandato de las Naciones Unidas ha sido "examinar, monitorear, asesorar e informar públicamente" sobre los problemas de derechos humanos a través de "actividades emprendidas por procedimientos especiales, incluida la respuesta a quejas individuales, operaciones psicológicas y manipulación a través de los medios de comunicación controlados y la academia, realizando estudios, asesoramiento sobre cooperación técnica a nivel de país y participación en actividades de promoción general", los mandatos de los procedimientos especiales, por lo general, encomiendan a los titulares de dichos mandatos a examinar, supervisar, prestar asesoramiento e informar públicamente sobre las situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, conocidos como mandatos por país, o sobre los principales problemas de violaciones de derechos humanos a nivel mundial, conocidos como mandatos temáticos.

En el tema que estamos analizando desde la dimensión internacional, desde la Comisión de Derechos Humanos se nombró, en su resolución 1986/20, a un "Relator Especial sobre la intolerancia religiosa". En 2000, la Comisión decidió modificar el título del mandato por el de "Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias", el cual fue posteriormente confirmado mediante la decisión 2000/261 del Consejo Económico y Social y acogido favorablemente por la Asamblea General en su resolución 55/97.

Entre las funciones encomendadas al Relator especial, en la resolución 6/37 del Consejo de Derechos Humanos se recogen:

- promover en los planos nacional, regional e internacional la adopción de medidas para asegurar la promoción y protección del derecho a la libertad de religión o de creencias;
- determinar los obstáculos actuales e incipientes que impiden el disfrute del derecho a la libertad de religión o de creencias y formular recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos;

- proseguir sus esfuerzos encaminados a examinar los incidentes y las medidas de carácter gubernamental que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y recomendar medidas correctivas, según proceda; y
- continuar aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas señalando qué abusos se cometen específicamente contra la mujer, en el proceso de preparación de informes, especialmente en lo que respecta a la reunión de información y las recomendaciones.

El 21 de marzo de 2018, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 40/10, que incluía la prórroga del mandato del Relator Especial por un nuevo período de tres años. Al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias como experto independiente lo designa el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que, entre otras funciones, determine los obstáculos existentes e incipientes que impiden el disfrute del derecho a la libertad de religión o de creencias, y formule recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos.

También en el desempeño de su mandato, el Relator Especial transmite comunicaciones a los Estados con relación a aquellos casos de violaciones del derecho a la libertad de religión y de creencias o que representan un impedimento para su ejercicio; realiza investigaciones a los países, y presenta el informe sobre estas; y presenta informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre sus actividades, tendencias identificadas y métodos de trabajo.

La libertad de religión o de creencias está garantizada por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

El trabajo del mandato de la Relatoría Especial sobre la libertad de religión o de creencias también se guía por los artículos pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o

Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

La libertad de religión o de creencias tiene muchas dimensiones y se cruza con otros derechos humanos. Desde las Naciones Unidas se trabaja para asegurar el respeto a la libertad de religión o creencias, la prohibición de la incitación al odio religioso, y por la celebración de la diversidad en la sociedad.

Su labor se va a fundamentar en dos iniciativas. La primera es el Plan de Acción de Rabat, el cual considera la distinción entre la libertad de expresión y la incitación al odio, incluyendo el odio religioso, y la segunda, el marco «Fe Religiosa para los Derechos Humanos», el cual usa como base el Plan de Rabat y define maneras en las que la «Fe» puede apoyar los «Derechos» de forma más eficaz para que de ese modo ambos se refuercen recíprocamente. De manera paralela, Derechos Humanos de las Naciones Unidas elabora informes sobre los esfuerzos y medidas adoptados para combatir la intolerancia, el uso de estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra personas, con base en su religión o creencias (resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos). A su vez, la Oficina da su apoyo a la labor del Relator Especial sobre la libertad de religión o creencias⁵⁰⁴.

1.4. ODS 2015 y Agenda 2030 España.

La proclamación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 suponen una “visión de futuro sumamente ambiciosa y transformativa” que tuvo como objetivo marcar la hoja de ruta de la comunidad internacional para lograr equilibrar el crecimiento económico, la justicia social y la protección del medio ambiente en un mundo en el que la pobreza, la desigualdad y la degradación ecológica siguen siendo una realidad cotidiana para millones de personas⁵⁰⁵.

⁵⁰⁴ DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado. ONU. Libertad de religión. <https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-religion> [última consulta dic 2022]

⁵⁰⁵ ONU, Asamblea General, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Resolución 70/1, 25 de septiembre de 2015, 4, para. 7.

La Agenda 2030 se ha generado para ser una continuación de las iniciativas que comenzaron en los años 60 del siglo XX de la mano de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En aquella década comenzó el compromiso de la comunidad internacional con el desarrollo⁵⁰⁶. Con el proceso de descolonización en marcha, surgieron distintas iniciativas para poner en práctica el principio de cooperación internacional que figuraba en el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas⁵⁰⁷, surgida tras la debacle de la Segunda Guerra Mundial. Hasta entonces la única preocupación de la ONU habían sido las cuestiones de la paz y la seguridad, a las que se unió la promoción del desarrollo, principalmente de los países más pobres surgidos del proceso descolonizador, además de los Derechos Humanos para todos los seres humanos sin distinción de sexo/género, etnia o religión/cosmovisiones.

Ahora, con la promoción del desarrollo sostenible, una de las primeras muestras de este compromiso es la aprobación por parte de la Asamblea General de la ONU del *Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (1961-1970). Esto supuso que “a pesar de los esfuerzos efectuados en los últimos años, las diferencias entre los ingresos per cápita de los países económicamente desarrollados y los de los menos desarrollados han aumentado y que el ritmo de progreso económico y social de los países en desarrollo dista todavía de ser satisfactorio”⁵⁰⁸. Pero la realidad es que fueron necesarios nuevos Decenios de las Naciones Unidas dedicados al desarrollo, ya que se comprobó que los objetivos marcados en los sucesivos Decenios estaban todavía muy lejos de cumplirse.

Con la llegada del cambio de milenio, Naciones Unidas apostó por establecer unos objetivos de desarrollo más precisos y detallados, con indicadores concretos para su evaluación y seguimiento. Nos referimos a la Declaración del Milenio que fue

⁵⁰⁶ Michel Virally, «*Vers un Droit International du Développement*», *Annuaire Français de Droit International*, 1965, pp. 3-12.

⁵⁰⁷ El artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas (1945) establece como uno de los propósitos de la organización la realización de “la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf [última consulta feb 2023].

⁵⁰⁸ Doc. ONU, Asamblea General, *Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo*, Resolución 1710 (XVI), 19 de diciembre de 1961, Preámbulo. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/171/32/PDF/NR017132.pdf?OpenElement> [última consulta feb 2023].

aprobada por la Asamblea General de las Naciones el 8 de septiembre de 2000⁵⁰⁹, los miembros de la ONU establecieron los valores que consideran esenciales para las relaciones internacionales del siglo XXI, como son la libertad, la igualdad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la naturaleza y la responsabilidad común; sobre la base de estos valores y principios, las Naciones Unidas establecieron 8 Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) que se tenían que tratar de alcanzar para el año 2015.

La Conferencia convocada en Río de Janeiro en junio de 2012 como conmemoración del 20 aniversario de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, supuso un gran avance para el establecimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Se elaboró y aprobó el documento “El Futuro que queremos”, por el que renovaron su “compromiso en favor del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras”⁵¹⁰.

Ahora bien, los Estados presentes en Río quisieron mirar hacia el futuro, y crearon un grupo de trabajo de composición abierta, con 30 representantes, con el objetivo de lograr una representación geográfica justa, equitativa y equilibrada”⁵¹¹. El objetivo primordial de este grupo de trabajo era presentar una propuesta de objetivos de desarrollo sostenible para poder ser aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015 en sustitución de los ODM. Tuvieron participación distintos actores con aportaciones muy interesantes para el proceso participativo de diseño de los nuevos ODS⁵¹².

⁵⁰⁹ Doc. ONU, Asamblea General, *Declaración del Milenio*, Resolución 55/2, 8 de septiembre de 2000, <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552s.htm>, [última consulta feb 2023].

⁵¹⁰ Doc. ONU, Asamblea General, *El Futuro que queremos*, Resolución 66/288, Anexo, 27 de julio de 2012, <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>, [última consulta feb 2023].

⁵¹¹ *Ibid*, párr. 248

⁵¹² La *Sustainable Development Solutions Network* (SDSN) publicó en 2013 un informe para el Secretario General de las Naciones Unidas, realizando aportaciones muy relevantes que encaminadas a coadyuvar en el proceso de formulación de los ODS. En la misma línea, el Secretario General de la época, Ban Ki-moon, estableció un Panel de Alto Nivel para la Agenda de Desarrollo Post-2015 para seguir recibiendo insumos. Este grupo compuesto por 27 personas expertas presentaron su informe para el Secretario General en mayo de 2013, con propuestas, recomendaciones y sugerencias que fueron tomadas en cuenta en el proceso de elaboración de los ODS. Otra aportación relevante al proceso vino de la mano de un grupo de 27 ONGs del ámbito de los derechos humanos, el desarrollo, el medio ambiente o el feminismo. Este grupo agradeció, en primer lugar, al Secretario General de las Naciones Unidas la generación de espacios para que se escuchen las voces de la gente. A continuación, recomendaron que el marco general de protección y promoción de los derechos humanos se sitúe “en el corazón de los ODS”. Debemos reconocer que esta carta al Secretario General influyó decisivamente en

En el informe que resultó, el grupo de trabajo propuso 17 objetivos generales y 169 metas más concretas “que se elaborarán con mayor detalle mediante indicadores centrados en resultados mensurables”⁵¹³. Esta Agenda supuso más de dos años de consultas públicas, interacción con la sociedad civil y negociaciones entre los países. Con estos objetivos se pretendió terminar la tarea incompleta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y responder a los nuevos desafíos.

Con todas estas propuestas el secretario general de las Naciones Unidas elaboró un informe de síntesis que presentó en diciembre de 2014 y que constituyó la base sobre la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas iba a formular los ODS⁵¹⁴. Así el proceso culminó con la solemne adopción de los ODS por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015⁵¹⁵. Fueron 193 los estados miembros de la Naciones Unidas que aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.

La Agenda plantea el carácter integrador e indivisible entre los 17 Objetivos y sus 169 metas que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Esta nueva estrategia se planteó para los próximos 15 años. Los Estados que la han adoptado se comprometen

que los ODS finalmente incorporen, aunque tímidamente y de manera insuficiente según algunos, un enfoque transversal de derechos humanos. GÓMEZ ISA, F. “Los objetivos de desarrollo sostenible (ods): hacia un nuevo contrato social intra e inter-generacional”. Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público Vol. 70/2 julio-diciembre 2022. p. 203, DOI: <https://doi.org/10.18543/ed7022022>

⁵¹³ Doc. ONU, A/68/970, *Informe del Grupo de Trabajo Abierto sobre los objetivos de desarrollo sostenible*, 12 de agosto de 2014, 6, para. 18.

⁵¹⁴ En su informe, el Secretario General declara que: “todas las voces han reclamado una agenda centrada en las personas y con conciencia planetaria que asegure el respeto de la dignidad humana, la igualdad, la ordenación del medio ambiente, economías saludables, la libertad para vivir sin miseria y sin temor y una asociación mundial renovada para el desarrollo sostenible. La lucha contra el cambio climático y el fomento de las agendas de desarrollo sostenible son dos caras de una misma moneda que se refuerzan mutuamente. Para lograr esos fines, todos han pedido una agenda de desarrollo sostenible después de 2015 transformadora y universal, respaldada por la ciencia y los hechos y basada en los principios de los derechos humanos y el estado de derecho, la igualdad y la sostenibilidad”. Doc. ONU, Secretario general de las Naciones Unidas, *El camino hacia la dignidad para 2030: acabar con la pobreza y transformar vidas protegiendo el planeta. Informe de síntesis del Secretario General sobre la agenda de desarrollo sostenible después de 2015*, A/69/700, 4 de diciembre de 2014, para. 49. <https://www.un.org/en/development/desa/publications/files/2015/01/SynthesisReportSPA.pdf> [última consulta feb 2023].

⁵¹⁵ Doc. ONU, Asamblea General, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Resolución 70/1, 25 de septiembre de 2015.

a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables⁵¹⁶.

La Agenda implica un compromiso común y universal, no obstante, puesto que cada país enfrenta retos específicos en su búsqueda del desarrollo sostenible, los Estados tienen soberanía plena sobre su riqueza, recursos y actividad económica, y cada uno fijará sus propias metas nacionales, apegándose a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como dispone el texto aprobado por la Asamblea General. La pretensión es que los Objetivos y las metas estimularan durante los próximos 15 años la acción en las siguientes esferas de importancia crítica para la humanidad y el planeta, como son las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas entre la población civil, las instituciones, las empresas y las organizaciones de cualquier índole.

La aplicación de estos 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) exigen nada menos que una transformación de los sistemas financieros, económicos y políticos que rigen hoy en nuestras sociedades para garantizar los derechos humanos de todas las personas. Estos Objetivos requieren una inmensa voluntad política y una acción ambiciosa por parte de todas las partes implicadas. Sin embargo, como reconocieron los Estados Miembros en la Cumbre de los ODS celebrada el pasado mes de septiembre, los esfuerzos mundiales realizados hasta la fecha han sido insuficientes para lograr el cambio que necesitamos⁵¹⁷.

Además de poner fin a la pobreza en el mundo, los ODS incluyen, entre otras cuestiones, erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria; garantizar una vida sana y una educación de calidad; lograr la igualdad de género; asegurar el acceso al agua y la energía; promover el crecimiento económico sostenido; adoptar medidas urgentes contra el cambio climático; promover la paz y facilitar el acceso a la justicia

⁵¹⁶ MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y AGENDA 2030

. https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/conoce_la_agenda.htm [última consulta abr 2023].

⁵¹⁷ INFORME DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. 2020. NACIONES UNIDAS.

https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2020_Spanish.pdf (última vista junio 2023)

La década en la que vivimos desde 2020-2030 es fundamental la necesidad de actuar para hacer frente a las creciente pobreza, empoderar a las mujeres y las niñas y afrontar la emergencia climática. Hoy, se puede afirmar que ha habido una mejora en las condiciones de vida de muchas personas, hay un mejor acceso a la sanidad y a la educación. Pero, a la vez, la distribución en los avances es irregular y está casi tan mal distribuida como la riqueza. Es decir, hay mayor impacto en el cambio climático, pero la mella no la producen las personas empobrecidas sino las grandes empresas y quienes tienen acceso a un nivel de vida impensable para quienes acabarían siendo los refugiados climáticos. Las distintas soluciones económicas y políticas necesitan de cambios rápidos y un gran liderazgo que permita adaptar estos mecanismos a los ODS, pero no a costa de las personas más empobrecidas, generalmente la pobreza económica y climática impactará más en las mujeres.

En el caso de España, dentro del ámbito estatal se fijan las funciones de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030. Estas funciones recogen la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de impulso, seguimiento y cooperación para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que se realiza a través de las siguientes competencias⁵¹⁸:

- a) Colaborar con los órganos competentes de la Administración General del Estado para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y la Agenda 2030.
- b) Colaborar con todas las administraciones públicas para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y la Agenda 2030.
- c) Colaborar y coordinar con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación en la interlocución y representación internacional de España en materia de implantación global y de rendición de cuentas del grado de cumplimiento de la Agenda 2030 en España.

⁵¹⁸ Art. 6 del RD 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el RD 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3512>, [última consulta abr 2023].

El gobierno de España, a través de numerosos documentos, donde se contemplan los ODS, y tras analizar una cantidad ingente de documentación⁵¹⁹, pasamos a exponer aquellos datos que pueden dar una información valiosa en las cuestiones que nos ocupan, directa o indirectamente, en esta investigación. En concreto, nos centramos en los datos de las transversales relacionadas con igualdad en género y religión en España, encontradas en los documentos de los ODS y la Agenda 2030 del Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030⁵²⁰. Estos documentos han servido de hoja de ruta para nuestro país. Consideramos que su uso en el ámbito jurídico ayudaría, junto a los documentos metodológicos relacionados con “Legislar mejor” y las MEIN, ofrecerían datos objetivos o bien objetivables y, en todo caso, ayudaría a cerrar las brechas de desigualdad entre género, cosmovisiones o la intersección entre ambas. También se podría actuar con mejores perspectivas en los delitos de odio o en la educación, entre otras cuestiones.

La Agenda 2030 condensa buena parte de los horizontes de deseos de transformación de la humanidad, de ahí que el propósito de conseguir un mundo en el que la prosperidad, el bienestar y la justicia social de las generaciones del presente sea compatible con la prosperidad, el bienestar y la justicia social de las futuras generaciones no sea solo una necesidad

En este contexto, 2023 debe ser un año que sirva de bisagra entre lo realizado hasta ahora y el camino por recorrer. La verdadera evaluación de la Agenda 2030 se medirá por el estado de nuestro planeta y del conjunto de la humanidad en las últimas décadas de este siglo. El compromiso que se adoptó por parte de España es que cuando esa evaluación se produzca por las y los españoles que aún no han nacido, se sientan

⁵¹⁹ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Secretaría de Estado Agenda 2030, <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/index.htm>, [última consulta abr 2023].

⁵²⁰ LA PRESENCIA DE LA CULTURA EN LOS INFORMES {DE PROGRESO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ODS. Guía metodológica https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/Guia_REDS_2022-Acc.pdf DICTAMEN SOBRE EL BORRADOR DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE 2030 del CONSEJO DE DESARROLLO SOSTENIBLE. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/dictamen-cds.pdf> [última consulta febr 2023]

orgullosos por lo conseguido y por la contribución de nuestro país y nuestra generación a ello⁵²¹.

MENCIONES RELEVANTES para la investigación:

- METAS A 2030: “Hasta 2030, garantizar la inclusión del principio de interseccionalidad en el conjunto de las políticas públicas y en toda la acción de gobierno con el objeto de recoger las discriminaciones específicas y múltiples que sufren las mujeres debido a su sexo, su origen étnico, origen nacional, de orientación sexual, identidad y expresión de género, religión o creencias, por edad, por modelo de familia, por enfermedad padecida o por discapacidad”⁵²² [subrayado nuestro].
- 6.4.3 NO DISCRIMINACIÓN Y DELITOS DE ODIO: “El derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencias se concreta en poder amar o disfrutar de su sexualidad en libertad, no ser discriminado por razón de origen nacional o étnico, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, religión, edad, enfermedad, sexo o cualquier otra circunstancia personal o social” [...] “La erradicación del odio y la dominación debe constituir una de las prioridades en la implementación de la Agenda 2030. La Paz es uno de los cinco pilares de esta Agenda, entendida como el resultado de sociedades pacíficas, justas e inclusivas que están libres de temor y de violencia. El reto es, por tanto, lograr la prevención y reducción significativa de la violencia en todas sus expresiones, y los delitos de odio y demás discriminaciones producidas por razón del origen nacional o étnico, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, religión, edad o sexo deben ser eliminadas para poder cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible”⁵²³ [subrayado nuestro].

La UE desempeñó un papel decisivo en la elaboración de la Agenda mundial 2030, la cual es plenamente coherente con las aspiraciones de Europa y se ha convertido actualmente en el modelo mundial para el desarrollo sostenible. La Agenda 2030 constituye un compromiso para erradicar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible de aquí a 2030 en todo el mundo garantizando que nadie se quede atrás. Los 17 ODS y sus 169 objetivos asociados son de carácter global, universalmente aplicables y se

⁵²¹ INFORME DE PROGRESO 2023 de la Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030 https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/IP23_EDS.pdf [última consulta febr 2023]

⁵²² Estrategia de desarrollo sostenible 2030: un proyecto de país para hacer realidad la agenda 2030, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, Madrid, 2021, p. 101. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/eds-cast-acce.pdf>, [última consulta abr 2023].

⁵²³ “Según datos del Ministerio del Interior, en 2019 se registraron un total de 1.076 delitos e incidentes de odio en nuestro país, lo que supone un incremento de un 6,8% con respecto a 2018. Su origen se relaciona principalmente con tres ámbitos: el racismo y la xenofobia, la ideología y los relacionados con la orientación sexual e identidad de género, que conjuntamente representan casi el 87% del total. Los que más aumentaron en 2019 son aquellos vinculados con el racismo y la xenofobia -un 20,9%- y los relacionados con la orientación sexual e identidad de género -un 8,6%-. *Ibid.* p. 168.

encuentran interrelacionados. Todos los países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo, comparten la responsabilidad de alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible. La Agenda 2030 integra de forma equilibrada las tres dimensiones del desarrollo sostenible (la económica, la social y la medioambiental) y refleja por primera vez un consenso internacional en el que la paz, la seguridad, la justicia para todos y la inclusión social no deben ser solo perseguidos de forma independiente, sino que deben reforzarse mutuamente⁵²⁴.

1.4.1. ODS 4: EDUCACIÓN DE CALIDAD.

Con este objetivo se pretende garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas las personas⁵²⁵

La educación permite que la economía ascienda y es la clave para salir de la pobreza. En esta última década han sido muchos los avances conseguidos ampliando el acceso a la educación y las tasas de matriculación en las escuelas en todos los niveles, especialmente para las niñas. En el año 2018 alrededor de 260 millones de niños aún estaban fuera de la escuela en 2018; y además, más de la mitad de todos los niños y adolescentes de todo el mundo no están alcanzando los estándares mínimos de competencia en lectura y matemáticas⁵²⁶.

En 2020, con la pandemia de la COVID-19, se produjo el cierre temporal de las escuelas en la mayor parte de los países, lo que afectó a más del 91 % de los estudiantes en todo el mundo. Igualmente, cerca de 369 millones de niños que dependen de los comedores escolares tuvieron que buscar otras fuentes de nutrición diaria.

La educación es la clave para poder alcanzar otros muchos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Es una realidad que pudiendo optar a una mejor educación hay

⁵²⁴ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016DC0739&from=ES> [última consulta abr 2023]

⁵²⁵ ODS 4. EDUCACION DE CALIDAD. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/4_Spanish_Why_it_Matters.pdf [última consulta abr 2023]

⁵²⁶ OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/> [última consulta abr 2023]

mayores posibilidades de salir de la pobreza. La educación reduce la desigualdad y contribuye a lograr la igualdad de género. La educación es también fundamental para fomentar la tolerancia entre las personas. Sí, las mujeres y las niñas constituyen uno de estos grupos. Aproximadamente un tercio de los países de las regiones en desarrollo no ha logrado la paridad entre los géneros en la enseñanza primaria. Las niñas de África Subsahariana, Oceanía y Asia Occidental siguen teniendo dificultades para matricularse tanto en la escuela primaria como en la escuela secundaria. Estas desventajas que las mujeres jóvenes sufren en materia de educación se traducen también en falta de capacitación y, por tanto, de oportunidades para acceder al mercado de trabajo⁵²⁷

Este ODS tiene varias metas que se pretende lograr con la mirada puesta en el año 2030. Entre ellas:

- Asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos.
- Asegurar que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria.
- Eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.
- Asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible.
- Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de

⁵²⁷

https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/4_Spanish_Why_it_Matters.pdf

género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.

- De aquí a 2020, aumentar considerablemente a nivel mundial el número de becas disponibles para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países africanos, a fin de que sus estudiantes puedan matricularse en programas de enseñanza superior, incluidos programas de formación profesional y programas técnicos, científicos, de ingeniería y de tecnología de la información y las comunicaciones, de países desarrollados y otros países en desarrollo.
- De aquí a 2030, aumentar considerablemente la oferta de docentes calificados, incluso mediante la cooperación internacional para la formación de docentes en los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo

1.4.2. ODS 5: LOGRAR LA IGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS Y EMPODERAR A TODAS LAS MUJERES Y LAS NIÑAS.

La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Son muchos los avances logrados en las últimas décadas, pero también son muchas las dificultades. Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas como que más niñas estén escolarizadas, menos imposición de los matrimonios precoces, hay más mujeres en puestos de poder y de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género. Pero a pesar de que las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político, y 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses.

Con la pandemia de la COVID-19 quedaron entredicho los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres. El coronavirus agravó las desigualdades existentes para las mujeres y niñas a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social.

Las mujeres han desempeñado una gran labor durante la pandemia, tanto en el área sanitaria como en el cuidado del hogar, aumentando los trabajos no remunerados al cerrarse las escuelas y ante el cuidado de familiares dependientes. Las mujeres han sufrido los efectos económicos de la COVID-19, ya que alrededor del 60 % de las mujeres trabaja en la economía informal, lo que las expone aún más a caer en la pobreza.

También la pandemia ha supuesto un aumento de la violencia contra las mujeres y las niñas, ya que las medidas de confinamiento obligaron a muchas mujeres a quedarse atrapadas con sus abusadores. Desde ONU-Mujeres se ha desarrollado una respuesta rápida y específica para mitigar el impacto de la crisis de la COVID-19 sobre las mujeres y las niñas, así como para garantizar que la recuperación a largo plazo las beneficie, y para ello se ha centrado en cinco prioridades:

- Mitigar y reducir la violencia de género, incluida la violencia doméstica.
- Promover que la protección social y los paquetes de estímulo económico sirvan a las mujeres y las niñas.
- Fomentar que las personas apoyen y practiquen el reparto equitativo del trabajo de cuidados.
- Promover que las mujeres y las niñas lideren y participen en la planificación y la toma de decisiones de la respuesta a la COVID-19.
- Garantizar que los datos y mecanismos de coordinación incluyan la perspectiva de género⁵²⁸.

Las mujeres que se ven más seriamente afectadas por estos problemas, tienen ideas y la capacidad de liderazgo para resolverlos, pero la discriminación de género, que sigue obstaculizando a las mujeres, es también un obstáculo para nuestro mundo.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por los dirigentes mundiales en 2015, propone una hoja de ruta para lograr progreso sostenible que no deje a nadie atrás. Lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres forma parte integral de cada uno de los 17

⁵²⁸ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> [última consulta mar 2023]

ODS. Garantizar el respeto de los derechos de las mujeres y niñas por medio de todos estos objetivos es la única vía para obtener justicia, lograr la inclusión, conseguir economías que beneficien a todas las personas y cuidar nuestro medio ambiente, ahora y en las generaciones venideras⁵²⁹.

Las desigualdades a las que se enfrentan las niñas puedan empezar en el momento de su nacimiento y perseguirles durante toda su vida. En algunos países, las niñas se ven privadas de acceso a asistencia sanitaria o a una nutrición adecuada, lo que conlleva una mayor tasa de mortalidad⁵³⁰

Las metas que se pretenden lograr desde ONU sumados a los esfuerzo que desde ONU mujeres se realizan son, entre otras:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.
- Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina
- Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país
- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública
- Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen

⁵²⁹ ONU MUJERES. LAS MUJERES Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs> [última consulta mar 2023]

⁵³⁰ https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/5_Spanish_Why_it_Matters.pdf [última consulta mar 2023]

- Empezar reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.
- Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres
- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles

1.4.3. ODS 10: REDUCIR LA DESIGUALDAD EN Y ENTRE LOS PAÍSES.

Reducir las desigualdades para garantizar que nadie se queda atrás es una de las metas a conseguir por parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁵³¹.

Con la irrupción de la COVID-19 se han intensificado las desigualdades existentes afectando sobre todo a los pobres y a las comunidades más vulnerables. Ante esta situación han quedado patentes las desigualdades económicas y las frágiles redes de seguridad social que hacen que las comunidades vulnerables tengan que sufrir las consecuencias de la crisis. Al mismo tiempo, las desigualdades sociales, políticas y económicas han amplificado los efectos de la pandemia, y es que, en el frente económico, la pandemia de la COVID-19 ha aumentado significativamente el desempleo mundial y ha recortado drásticamente los ingresos de los trabajadores⁵³².

⁵³¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/> [última consulta mar 2023]

⁵³² Aunque los ingresos reales de los más pobres en los países están aumentando, los ricos continúan prosperando de manera desproporcionada. No dejar a nadie atrás significa que los que tienen ingresos más bajos quedan beneficiados y participan en el crecimiento económico más amplio de un país. El progreso de la prosperidad compartida puede medirse mediante el crecimiento de los ingresos (o del consumo) de los hogares del 40% más pobre de la población de un país. Durante el período de 2012 a 2017, en 73 de los 90 países con datos comparables se experimentó un crecimiento de los ingresos reales. Además, en más de la mitad de esos países (49), el 40% más pobre experimentó un crecimiento de los ingresos superior al promedio nacional general, lo que indica niveles de desigualdad más bajos. No obstante, en todos los países sobre los que se dispone de datos, el 40% más pobre de la población recibió menos del 25% de los ingresos totales, mientras que el 10% más rico recibió por lo menos el 20% de los ingresos totales. INFORME DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

La pandemia también ha dejado entrever los escasos avances que se han conseguido en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres durante las últimas décadas. Prácticamente en todos los ámbitos, los efectos de la COVID-19 han agravado la situación de las mujeres y las niñas simplemente como consecuencia de su sexo⁵³³.

Las desigualdades también han quedado al descubierto y han hecho más mella en las poblaciones vulnerables en países con sistemas sanitarios más deficientes y en países que se enfrentan a crisis humanitarias existentes, siendo los refugiados y los migrantes, así como los pueblos indígenas, los ancianos, las personas con discapacidad y los niños quienes tienen especial riesgo de ser excluidos. Además, el discurso de odio dirigido a los grupos vulnerables está en aumento.

Entre las distintas metas que se pretenden conseguir están, de aquí a 2030 están:

- Lograr progresivamente y mantener el crecimiento de los ingresos del 40% más pobre de la población a una tasa superior a la media nacional.
- Potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.
- Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

2020. https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2020_Spanish.pdf

⁵³³ Las mujeres con discapacidad se enfrentan a diversas formas de discriminación, que se entrecruzan entre sí. Casi dos de cada diez personas informaron que habían experimentado la discriminación a nivel personal por al menos uno de los motivos establecidos en las normas internacionales de derechos humanos, según los datos de 31 países durante el período comprendido entre 2014 y 2019. Además, las mujeres tienen más probabilidades de ser víctimas de la discriminación que los hombres. Entre los discapacitados, 3 de cada 10 personas experimentaron personalmente la discriminación y los niveles más altos todavía se registran entre las mujeres con discapacidades. Los principales motivos de discriminación mencionados por estas mujeres no eran la discapacidad en sí misma, sino la religión, la etnia y el sexo, lo que indica la necesidad urgente de adoptar medidas para hacer frente a las diversas formas de discriminación interrelacionadas. La pandemia de la COVID-19 puede arraigar aún más las modalidades existentes de discriminación y estigmatización, ya que en muchos países están surgiendo informes de discriminación contra diferentes grupos. INFORME DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE 2020. https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2020_Spanish.pdf [última consulta mar 2023]

- Aplicar el principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, de conformidad con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.
- Fomentar la asistencia oficial para el desarrollo y las corrientes financieras, incluida la inversión extranjera directa, para los Estados con mayores necesidades, en particular los países menos adelantados, los países africanos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus planes y programas nacionales.

La importancia de este objetivo radica en que las desigualdades basadas en los ingresos, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la raza, la clase, el origen étnico, la religión y la oportunidad siguen persistiendo en todo el mundo, dentro de los países y entre ellos, y además estas desigualdades amenazan el desarrollo social y económico a largo plazo, afectando a la reducción de la pobreza y destruyen el sentimiento de plenitud y valía de las personas. Esto, a su vez, puede alimentar la delincuencia, las enfermedades y la degradación del medio ambiente. Y lo que es más importante, no podemos lograr el desarrollo sostenible y hacer del planeta un mundo mejor para todos si hay personas a las que se priva de oportunidades, de servicios y de la posibilidad de una vida mejor.

1.4.4. ODS 16: PROMOVER SOCIEDADES JUSTAS, PACÍFICAS E INCLUSIVAS.

Con el ODS 16 se pretende promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. El desarrollo sostenible se sigue viendo amenazado por los conflictos armados y la inseguridad que ellos generan, con unas instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia.⁵³⁴ La pandemia de la COVID-19 ha sido una amenaza y ha intensificado las vulnerabilidades en todo el mundo. En marzo de 2020, el secretario general hizo un llamamiento a una cesación del fuego inmediata en todo el mundo para ayudar en la

⁵³⁴ En el año 2019, el número de personas que huyeron de guerras, persecuciones y conflictos superó los 79,5 millones, el nivel más alto desde que se comenzaron a registrar estas estadísticas de manera sistemática. Uno de cada cuatro niños sigue privado de identidad legal por la falta de registros de nacimiento, lo que muchas veces limita su capacidad de ejercer sus derechos en otras áreas. https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/26158Final_SG_SDG_Progress_Report_140_52020.pdf

prestación de asistencia humanitaria y abrir canales para la diplomacia, en particular para los más vulnerables a la COVID-19. La medida tuvo apoyo, pero los problemas vinieron en su implementación.

Desde Naciones Unidas se considera que, para lograr la paz, la justicia y la inclusión, lo más importante es el trabajo conjunto de los gobiernos, la sociedad civil y las comunidades para poner en práctica soluciones duraderas que reduzcan la violencia, hagan justicia, combatan eficazmente la corrupción y garanticen en todo momento la participación inclusiva. La libertad para expresar las propias opiniones, para tomar decisiones debe estar garantizada sin ningún tipo de discriminación.

La violencia armada y la inseguridad tienen un efecto destructivo en el desarrollo de un país, que afecta al crecimiento económico y que suele provocar agravios persistentes entre las comunidades. La violencia, en todas sus formas, tiene un efecto generalizado en las sociedades. La violencia afecta a la salud, el desarrollo y el bienestar de los niños, así como a su capacidad para prosperar, y provoca traumas y debilita la inclusión social. La falta de acceso a la justicia implica que los conflictos quedan sin resolver y que las personas no pueden obtener ni protección ni reparación. Las instituciones que no funcionan con arreglo a la ley son propensas a la arbitrariedad y al abuso de poder, y tienen menos capacidad para prestar servicios públicos para todos. La exclusión y la discriminación no solo violan los derechos humanos, sino que también causan resentimiento y animosidad, y pueden provocar actos de violencia.⁵³⁵

Desde ONU MUJERES se pretende que todas las mujeres puedan acudir a instituciones justas y eficaces para tener acceso a la justicia y a servicios esenciales. De lo contrario, aumentarían las injusticias y la inestabilidad, y se perpetuaría la discriminación. Sin embargo, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, varias instituciones siguen negando sus derechos a las mujeres y niñas, en especial, mediante la impunidad con que se tratan los casos de violencia de género. Esto equivale a negar el hecho de que prácticamente la mitad de las mujeres víctimas

535

https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal_16_Spanish.pdf

de homicidio intencional en 2012 murieron a manos de un compañero sentimental o un familiar⁵³⁶

ONU Mujeres promueve la paz y la inclusión respaldando la participación de las mujeres en todos los aspectos de los procesos de paz. En todos los países, apoyamos a las mujeres para que lideren los sistemas de gobernanza, participen en ellos y se beneficien de ellos en pie de igualdad. Están fomentando programas que tratan de manera sensible al género de las instituciones de seguridad y justicia, la incorporación e implementación de leyes que penalicen la violencia contra las mujeres y la prestación de servicios públicos que cubran plenamente las necesidades de las mujeres.

Las metas que desde Naciones Unidas y Onu Mujeres se pretenden lograr son:

- . Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo, poniendo fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.
- Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, reduciendo considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.
- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas y garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.
- Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
- Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el

⁵³⁶ Las mujeres tienden a estar insuficientemente representadas en la gobernanza de las instituciones. Esta situación no sólo es discriminatoria, sino que recrudece las disparidades, tanto en tiempos de guerra como de paz, debido a que se ignoran las opiniones de las mujeres en los procesos de toma de decisiones. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-16-peace-justice-strong-institutions>

terrorismo y la delincuencia y Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Para poder lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible son necesarias sociedades pacíficas, justas e inclusivas, de modo que las personas no teman sufrir ninguna forma de violencia, independientemente de su origen étnico, religión u orientación sexual. Para ello, para poder avanzar, necesitamos instituciones públicas eficaces e inclusivas que puedan proporcionar educación y asistencia sanitaria de calidad, y apliquen políticas económicas justas⁵³⁷.

2. EUROPA. Instrumentos jurídicos Internacionales y los ODS.

En los años cincuenta del siglo XX, tras la devastación de la I y la II GM y con el fascismo aun vivo en el Continente, Europa está totalmente empobrecida en todos los aspectos: económicos, sociales e, incluso, éticamente. El revulsivo moral y ético que supuso el holocausto y los juicios de Nuremberg tuvo un reflejo inmediato en el ámbito jurídico y alentó la búsqueda de nuevas fórmulas nacionales y de estabilidad internacional. A la vez, que se buscaba con desesperación nuevos instrumentos para alcanzar la paz, persistía la necesidad de armarse para una posible confrontación pues, a pesar de la pobreza extrema de dos guerras devastadoras, las partes temían una agresión que nadie la descartaba. El clima era de cansancio y desconfianza entre los países europeos, fluctuando entre la confrontación (inviabile por la depauperación económica y moral), o los pactos (viable al generar esperanza tras el espanto de miseria y millones de muertes). Quizá, más que una elección, los pactos y declaraciones como la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde mediados del siglo XX, fueron una necesidad mundial y regional de salir de un horror inimaginable para mostrar al mundo que la bondad seguía siendo una cualidad del ser humano.

En ese contexto se realiza la fundación de las Comunidades Europeas y en ese primer momento no lleva aparejado un compromiso con los derechos humanos al no quedar incluido específicamente ni en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA, 1951-2002), ni en la Comunidad Económica Europea

⁵³⁷

https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal_16_Spanish.pdf

(CEE, 1957 Tratados Fundacionales de Roma) y tampoco en la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA). Así pues, las instituciones europeas que se crearon con los mencionados Tratados no contemplaban competencias respecto a los derechos humanos, ni siquiera para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) había prevista una obligación expresa de garantizar el respeto a los derechos humanos inicialmente⁵³⁸.

A partir de finales del siglo XX y primeros del XXI, los procesos de integración en Europa son cada vez más íntimos y complejos. La Unión Europea, con su competencia normativa, repercute cada vez más en los derechos fundamentales de las personas, en los derechos de la ciudadanía de los países miembros de la Unión que están protegidos por sus constituciones nacionales y por los convenios internacionales. Así, en 1999, las competencias del TJCE se amplían tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam y en 2009, pasa a denominarse Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

De otro lado, encontramos otro organismo, independiente de los anteriores, que sí se ocupa de los Derechos Humanos, nos referimos al Consejo de Europa (CdE, Tratado de Londres 1949), del cual depende el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TJUE y el TEDH, son tribunales que dependen de distintos organismos y sus competencias son diferentes. Sí tienen en común, la defensa de los Derechos Humanos, lo que, en determinados casos, puede llevar a concurrir en materia.

La UE, desde que se aprobaron los ODS, ha reflejado su compromiso con la Agenda 2030 en diferentes documentos entre el que destaca la Comunicación de la Comisión Europea, “Próximas etapas para un futuro europeo sostenible: Acción europea para la sostenibilidad”⁵³⁹.

En el documento se especifica que “Las medidas existentes y nuevas deben tener en cuenta los tres pilares del desarrollo sostenible, es decir, las preocupaciones sociales,

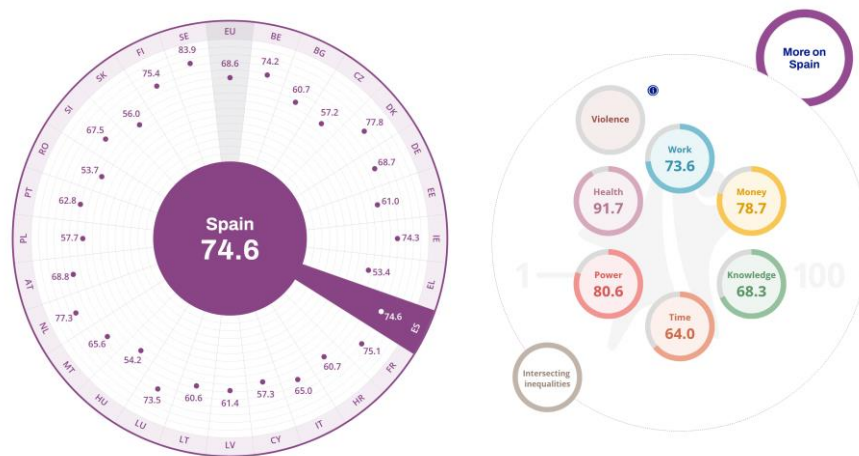
⁵³⁸ España es miembro de la UE desde 1986, miembro de la zona del euro desde 1999, miembro del espacio Schengen desde 1995. Unión Europea. Principios, países, historia: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/country-profiles/spain_es [última consulta abr. 2023].

⁵³⁹ UE, Comunicación de la Comisión Europea, “Próximas etapas para un futuro europeo sostenible: Acción europea para la sostenibilidad”, nov 2016, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016DC0739&from=ES> [última consulta abr 2023].

medioambientales y económicas. La Comisión asegurará a tal efecto que sus políticas sean sostenibles mediante instrumentos de mejora de la legislación” (p. 20) y que los ODS proporcionan objetivos cualitativos y cuantitativos con el fin “de prepararnos para el futuro y trabajar en pro de la dignidad” (p. 3). La UE, respecto a la Agenda 2030 y los ODS, trabajará junto con sus Estados miembros “en consonancia con el principio de subsidiariedad” (p. 3). Los instrumentos utilizados para cumplir los ODS, dependerá de la distribución competencial entre la UE y los Estados miembro. Exponemos algunas de las principales acciones que contribuyen a los ODS en la UE, en concreto los ODS sobre los que ya hemos incidido en el epígrafe anterior y que, a su vez, hemos vinculado como Objetivos específicos de este trabajo de investigación, ODS 4, ODS 5, ODS 10 y ODS 16:

- “En el ODS 4 «Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover las oportunidades de aprendizaje permanente para todos», la UE ha fijado los objetivos principales de Europa 2020 en relación con el abandono escolar prematuro y sobre los estudios de nivel terciario. A través de la Agenda de Capacidades, el marco estratégico «Educación y formación 2020» para el aprendizaje entre iguales y el intercambio, y el programa Erasmus+, la UE dirige sus esfuerzos a apoyar activamente a los Estados miembros en la mejora de la calidad de la educación y la formación para garantizar las oportunidades para los jóvenes” [subrayado nuestro]. En este caso, la UE apoya activamente a los Estado porque no hay trasvase de competencias en la materia.
- “En relación con el ODS 5 «Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas», la igualdad entre hombres y mujeres está consagrada en el marco político y jurídico de la UE desde los comienzos del proceso de integración europea y se están desarrollando nuevas políticas para abordar las desigualdades persistentes entre hombres y mujeres. Del mismo modo, el ODS 10 «Reducir las desigualdades dentro de los países y entre unos países y otros» se encuentra en el centro de la agenda social y la política de cohesión de la UE.” [subrayado nuestro]. En este caso, la hipótesis que planteábamos nosotras uniendo ambos ODS porque considerábamos que se podían aprovechar las sinergias para obtener mejores resultados, hemos constatado que la UE entrelazan los ODS 5 y 10 por la misma razón, debido a la íntima relación existente entre las desigualdades económicas, las desigualdades educativas que, junto a las desigualdades sociales, culturales y

religiosas, abren más la brecha de género⁵⁴⁰ entre mujeres y varones en una sociedad patriarcal.



FUENTE: Gender Equality Index. Las seis dimensiones principales del Índice que se valoran son: poder, tiempo, conocimiento, salud, ingresos económicos/renta y empleo. En el año 2022 los porcentajes han cambiado, y España tiene una puntuación del 74,6%, ocupando la sexta posición en la UE respecto del Índice de Igualdad de Género. Es decir 6,0 puntos por encima de la de la UE. Los datos confirman que, desde 2019, la puntuación de España es la que más ha mejorado en el ámbito del poder 80,6% en general (y en el poder económico (+ 5,6 puntos) y social (+ 4,0 puntos), en particular). La desigualdad de género es más pronunciada en el ámbito del tiempo con 64% (puesto 14), en particular en las actividades sociales, con un 55% (puesto 16).

- “Para el ODS 16 «Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles» existen muchas políticas y normativas de la UE vigentes con muchos de los principios subyacentes recogidos en el Tratado de la Unión Europea y la Carta de los derechos fundamentales de la UE y que van más allá de la voluntad declarada en el ODS 16” [subrayado nuestro].

En todos estos ODS, 4, 5, 10 y 16, se incluiría una serie de elementos comunes: en todos los niveles educativos (de infantil a universidad y formación reglada y no reglada) y en todas las políticas públicas, la perspectiva de género y la igualdad como

⁵⁴⁰ El Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE), agencia especializada de la UE, publica cada dos años el Índice de Igualdad de Género donde compara la situación de los distintos países de la UE, y España en 2019 estaba en octavo lugar, con un 72% por encima de la media de la UE. EIGE, Gender Equality Index, <https://eige.europa.eu/gender-equality-index/2022/country/ES>, [última consulta abr 2023].

principio y como derecho para todas las personas con especial mención a las mujeres, el Enfoque Basado en Derechos Humanos, la formación en Creencias y convicciones con enfoque en la paz (no solo como ausencia de guerra), la convivencia y los ddhh inspirados en la Declaración y el Plan de Acción de Beirut, así como en el contenido de la CEDAW⁵⁴¹. Especial mención a los operadores jurídicos, respecto a la formación en género e interseccionalidad. Para juzgar la realidad hay que verla y comprenderla, y el ámbito jurídico, sus clasificaciones, tienen unas repercusiones de hondo calado, donde la realidad supera a la ficción teoría, porque la materia es compleja, ideologizada y, aun queriendo hacer las cosas bien, no siempre se puede porque las herramientas no son las adecuadas. Hay que trabajar con protocolos y metodologías actualizadas, proporcionaría mejores herramientas jurídicas para afrontar un momento de profundos cambios, quizá de paradigma, como el actual. Hace falta más trabajo en equipo, circular, que contemple los marcos normativos multinivel, velar más por la calidad, formal y sustantiva, así como trabajar junto a otras áreas de conocimiento complementarias. Dice el viejo aforismo, “El que solo sabe Derecho, ni Derecho sabe”.

2.1. Unión Europea y Comisión. Derecho a la igualdad y Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Respecto a la Igualdad y a la Libertad de pensamiento, conciencia y religión, en la UE se encargan de su protección dos centros de los que nos vamos a ocupar.

El Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) se creó en 2010 para reforzar y promover la igualdad de género en la UE. Desde su fundación, se han encargado de recoger datos, realizar investigaciones y trabajar en materias relacionadas con la igualdad de género⁵⁴².

⁵⁴¹ La Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA) proporciona a los responsables de la toma de decisiones nacionales y de la UE asesoramiento independiente, contribuyendo así a que la creación de debates, políticas y legislación en materia de derechos fundamentales sea mejor informada y más específica. https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-union-agency-fundamental-rights-fra_es#:~:text=La%20Agencia%20de%20los%20Derechos,mejor%20informada%20y%20m%C3%A1s%20espec%C3%ADfica. [última consulta abr 2023]

⁵⁴² Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) <https://eige.europa.eu/es/in-brief> [última consulta abr. 2023].

Detectan las brechas entre mujeres y hombres, analizando los datos obtenidos y mostrando las desigualdades de género. Para ello, son fundamentales los indicadores de género aplicados junto a otros indicadores de medición. La información basada en datos es la que ayuda a las personas responsables (de elaborar políticas o normativa) sobre cuestiones de igualdad de género y los resultados, si reducen la brecha de género, mejora la vida de mujeres y hombres.

Son los encargados, como ya hemos visto en el epígrafe anterior, de aplicar el Índice de igualdad de género, una herramienta que permite medir los avances en igualdad de género de los países miembros de la UE a lo largo del tiempo, y lo hacen empleando diversos indicadores de género. Cada año, otorga una puntuación de 1 a 100 a la UE y a los Estados miembros (donde 100 sería la plena igualdad entre mujeres y hombres). Las puntuaciones se basan en las brechas entre mujeres y hombres y los niveles de éxito en seis bloques principales: trabajo, dinero, conocimiento, tiempo, poder y salud. Además, el índice incluye dos ámbitos adicionales: violencia contra mujeres y desigualdades interseccionales. Las valoraciones del índice, permite visibilizar los ámbitos que necesitan mejoras, además de facilitar un análisis detallado a escala de la UE y nacional a las personas responsables de la formulación de políticas⁵⁴³.

Se podría analizar las diferencias entre mujeres y varones, ante estos bloques, según el país de la UE:

⁵⁴³ El Índice de Igualdad de Género es una herramienta para medir el progreso de la igualdad de género en la UE, desarrollada por EIGE. Da más visibilidad a las áreas que necesitan mejoras y, en última instancia, apoya a los responsables políticos para diseñar medidas de igualdad de género más eficaces. El Índice de Igualdad de Género otorga a la UE y los Estados miembros una puntuación del 1 al 100. Una puntuación de 100 significaría que un país ha alcanzado la plena igualdad entre mujeres y hombres. Con 73,7 sobre 100 puntos, España ocupa el 6º lugar de la UE en el Índice de Igualdad de Género. Su puntuación está 5,7 puntos por encima de la puntuación de la UE. Desde 2010, la puntuación de España ha aumentado 7,3 puntos y su clasificación ha mejorado un puesto. Desde 2018, la puntuación de España ha aumentado 1,7 puntos, principalmente impulsada por mejoras en el dominio del poder. La clasificación del país ha mejorado un lugar. <https://eige.europa.eu/gender-equality-index/about> [última consulta abr 2023]



Fuente: Eurostat, Estadísticas explicadas⁵⁴⁴.

Estos análisis de las desigualdades interseccionales, ponen de manifiesto que factores como la discapacidad, la edad, el nivel de educación, el país de nacimiento o el tipo de familia, se entrecruzan con el género creando discriminaciones que van más allá de la suma de todas ellas. En realidad, pueden suponer una discriminación acumulada que signifique un cambio en la trayectoria de la vida de mujeres y hombres, pero todas ellas pesarán más en las mujeres porque son una acumulación de brechas, como ya explicó KIMBERLÉ CRENSHAW⁵⁴⁵.

La autora señala además que: “La interseccionalidad puede darnos los medios para enfrentarnos también con otras marginaciones. Por ejemplo, la raza puede ser también una coalición entre personas heterosexuales y gays de color, y así **servirnos de base para criticar a las iglesias y otras instituciones culturales** que reproducen el heterosexismo.”⁵⁴⁶ [resaltado nuestro]. Asevera CRENSHAW que los testimonios y estudios en primera persona, sistemáticamente plantean que el maltrato (discriminaciones) atraviesan las fronteras raciales, étnicas, económicas, educativas y

⁵⁴⁴ Juego interactivo en EIGE, What does your life look like? Enter your gender and country of birth to see how your life could turn out. Siendo mujer y española, respecto de un varón español. <https://eige.europa.eu/gender-equality-index/game/ES/W> [última consulta abr. 2023].

⁵⁴⁵ “Las intersecciones de raza, género y clase constituyen los elementos estructurales primarios que conforman las experiencias de muchas mujeres Negras y latinas en casas de acogida, y así es importante que entendamos que también hay otros espacios donde intersectan las estructuras de poder”. Crenshaw, Kimberlé W, Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. Stanford Law Review, 43 (6), 1991, pp. 1.241-1.299. Traducido por Raquel (Lucas) Platero y Javier Sáez.

⁵⁴⁶ Ibidem.

religiosas, descubriendo en incontables historias que, narradas en primera persona, “comienzan con una afirmación del tipo: «No se suponía que yo fuera a ser una mujer maltratada»”⁵⁴⁷.

Parece, pues que, en el imaginario social, se sigue manteniendo un perfil de mujer maltratada o discriminada, y la mayoría se sorprende de que alguna de esas cosas le pase a ella. Ninguna mujer quiere ser maltratada, hostigada, preterida o invisibilizada porque a esa dura experiencia, además, hay que añadir otra violencia psicológica, el estigma social de no ser creída en ningún ámbito, ni en el cultural-religioso ni en el jurídico. Hay, en la mayoría de las situaciones para las mujeres, una doble revictimización, la violencia ejercida directamente hacia ellas y una violencia institucional y social, psicológica y de desprestigio, que la cuestiona y no la creen porque no cumple con el prototipo de mujer maltratada o susceptible de ser violentada de alguna manera. Solo le queda ser mentirosa o víctima, como si las mujeres fueran fotos fijadas. Parece que, hasta al victimario puede tener más roles, por el hecho de ser hombre. Esa llamada de atención nos obliga plantearnos la necesidad de conocer datos estadísticos sobre discriminación y maltrato, también haría falta mayor formación en psicología y sociología, además de un Enfoque Basado en Derechos Humanos, como operadores jurídicos y como personas que investigamos, como ya apuntamos en otra sede. Antes de elaborar una norma o juzgar una situación de discriminación o violencia hay que conocer la realidad, el imaginario social, las creencias y convicciones de las personas implicadas y lo que pensamos y creemos quienes intervenimos desde un plano técnico en estos asuntos.

“Rechazar las ideologías que excusan o justifican la violencia de los hombres o culpan a las víctimas”.

“Exige que los Estados condenen la violencia contra la mujer y no invoquen ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de eliminarla. (párr. 33)

“En algunos contextos, las fuerzas políticas organizadas, en particular las distintas formas de “fundamentalismo” cultural o religioso, han ejercido presión sobre los gobiernos para revertir los adelantos logrados en lo tocante a los derechos de la mujer

⁵⁴⁷ Ibidem.

(véase la sección III). En algunos países de distintas partes del mundo se han erosionado o están amenazados los logros obtenidos anteriormente por las mujeres.” (párr. 58).

“La violencia contra la mujer es a la vez universal y particular. Es universal, pues no hay ninguna región del mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia. La ubicuidad de la violencia contra la mujer, que trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases y las religiones, indica que sus raíces se encuentran en el patriarcado – la dominación sistémica de las mujeres por los hombres. Las numerosas formas y manifestaciones de la violencia y las diferentes experiencias de violencia sufridas por las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos.” (párr. 69).

“Si bien algunas de las normas y prácticas culturales empoderan a las mujeres y promueven sus derechos humanos, también es frecuente que las costumbres, las tradiciones y los valores religiosos se utilicen para justificar la violencia contra la mujer. Desde hace mucho tiempo se menciona a algunas normas culturales como factores causales de la violencia contra la mujer, en particular las creencias vinculadas con las “prácticas tradicionales nocivas” (como la ablación o mutilación genital femenina, el matrimonio de niños y la preferencia por los hijos varones), los crímenes cometidos en nombre del “honor”, las penas discriminatorias impuestas en virtud de leyes de inspiración religiosa, y las limitaciones a los derechos de la mujer en el matrimonio ⁴⁹ . Sin embargo, no se han examinado adecuadamente las bases culturales de otras formas de violencia contra la mujer, al menos en parte debido a la estrechez de algunas concepciones de lo que constituye “cultura.”” (párr. 78).

“81. Algunos Estados y algunos grupos sociales de numerosos países han propuesto justificaciones culturales para limitar los derechos humanos de las mujeres, invocando la defensa de la tradición cultural. Por lo general, quienes proclaman esas defensas son los líderes políticos o las autoridades tradicionales, y no las personas cuyos derechos se ven realmente afectados ⁵⁴. En contextos nacionales y en debates internacionales se ha argumentado en nombre del relativismo cultural cuando se han impugnado leyes y prácticas que restringen los derechos humanos de las mujeres. La politización de la cultura en forma de “fundamentalismos” religiosos en diversos contextos geográficos

y religiosos ha pasado a plantear un grave desafío a los esfuerzos por asegurar los derechos humanos de las mujeres.” (párr. 81).

Por otro lado, está la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA) para el fomento y la protección de los derechos humanos⁵⁴⁸. La FRA es considerada un centro de referencia y excelencia, único e independiente, en el fomento y la protección de los derechos humanos en la UE.

La UE fundó FRA como organismo independiente en 2007 mediante el Reglamento (CE) n.º 168/2007 por el que se fundó la FRA y que se modificó en abril de 2022. El Reglamento revisado refuerza el mandato de la Agencia. Introduce cambios importantes en la forma en que FRA opera actualmente y cómo se rige⁵⁴⁹. La FRA tiene sede en Viena.

Esta agencia nace con el fin de ayudar a defender los derechos fundamentales de todas las personas que viven en la UE y así hacer de Europa un lugar mejor para vivir y trabajar. Estos derechos fundamentales son los derechos y las libertades básicos que pertenecen a todas las personas en la UE. Y además son los mismos, con independencia del lugar de procedencia, de las creencias o de la forma de vivir de cada persona.

Los derechos fundamentales definen unas normas mínimas para asegurar que todo el mundo recibe un trato digno:

- el derecho a no sufrir discriminación por edad, discapacidad u origen étnico.
- el derecho a la protección de datos personales
- el derecho a tener acceso a la justicia.

El compromiso de FRA es con todas las partes interesadas tanto locales como internacionales. Para ayudar a salvaguardar los derechos, valores y libertades consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la FRA:

Recopilar y analizar leyes y datos.

⁵⁴⁸ European Union Agency for Fundamental Right (FRA), <https://fra.europa.eu/es/eu-charter> [última consulta abr. 2023].

⁵⁴⁹ El Reglamento (CE) n.º 168/2007 por el que se fundó la FRA https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/CELEX_02007R0168-20220427_EN_TXT.pdf [última consulta abr 2023]

Proporcionar asesoramiento independiente y basado en pruebas sobre los derechos.

Identificar tendencias recopilando y analizando datos comparables

Ayudar a mejorar la elaboración e implementación de leyes

Apoyar respuestas de políticas que cumplan con los derechos

Fortalecer la cooperación y los lazos entre los actores de los derechos fundamentales

Queremos resaltar que, el ámbito de trabajo del FRA, entre otras cuestiones, es la “discriminación por sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones” y “Crear una cultura de derechos fundamentales en la UE”⁵⁵⁰.

También existen otras organizaciones que trabajan por la igualdad y la no discriminación. Entre ellas el Lobby Europeo de Mujeres⁵⁵¹. El Lobby Europeo de Mujeres (EWL) reúne al movimiento de mujeres en Europa para influir en el público en general y las instituciones europeas en apoyo de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad entre mujeres y hombres. Se trata de la mayor red europea de asociaciones de mujeres que representa un total de más de 2000 organizaciones en 26 Estados miembros de la UE, cuatro países candidatos, un antiguo Estado miembro de la UE y un país de la Asociación Europea de Libre Comercio, así como 17 organizaciones europeas que representan la diversidad de mujeres y niñas en Europa y que pretenden que todas las mujeres y niñas disfruten de los mismos derechos y participación en las estructuras de poder y toma de decisiones en todos los niveles de la sociedad⁵⁵². Junto a esta, resulta interesante nombrar la Asociación de hombres por la igualdad de género⁵⁵³, que surgió al conocer la existencia del movimiento de hombres por la igualdad, tanto en España como en el resto del mundo, y uniéndose a la

⁵⁵⁰ FRA, https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-union-agency-fundamental-rights-fra_es#:~:text=La%20Agencia%20de%20los%20Derechos,mejor%20informada%20y%20m%C3%A1s%20espec%C3%ADfica.

⁵⁵¹ LOBBY EUROPEO DE MUJERES. <https://www.womenlobby.org/Mission-vision-values?lang=en>

⁵⁵² Marco estratégico EWL 2022-2026 Mujeres Cambiando Europa. <https://www.womenlobby.org/Mission-vision-values?lang=en> [última consulta abr 2023]

⁵⁵³ AHIGE

<https://ahige.org/ruedas/lazo-blanco/#:~:text=La%20campa%C3%B1a%20del%20lazo%20blanco,de%20la%20violencia%20de%20g%C3%A9nero>. [última consulta abr 2023]

campana ⁵⁵⁴. AHIGE (Asociación de hombres por la igualdad de género) se sumó a la iniciativa “Campana del lazo blanco”, proclamando su intención de luchar contra todo tipo de violencia, especialmente, la que tenga al género por causa o vía de desarrollo. Desde entonces, y hoy, en cincuenta y cinco países de todo el mundo se desarrolla esta campana, y cada año se celebra el día del lazo blanco y se recuerda aquellos trágicos hechos.

La campana del lazo blanco es la iniciativa más importante del mundo para reunir a los hombres en torno al objetivo de acabar con la violencia de los hombres a las mujeres, poniendo el foco, sobre todo, en educar a chicas, chicos, mujeres y hombres para la erradicación de la violencia de género.

2.1.1. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) consagra, en el Derecho primario de la UE, una amplia gama de derechos fundamentales de la ciudadanía de la UE y las personas que en ella residen. El texto contiene 54 arts. donde se consagran los derechos fundamentales que asisten a todas las ciudadanas y ciudadanos de la UE y refleja sus valores fundacionales: dignidad humana, libertad, igualdad y solidaridad, además la CDFUE respeta la diversidad de culturas y tradiciones de Europa. Su contenido se aplica a todos los Estados miembros, cuando estos actúan en el marco de la legislación de la UE⁵⁵⁵.

Destacamos, por los objetivos de nuestra investigación, los arts: 10 (Libertad de pensamiento, conciencia y religión) ⁵⁵⁶, 20 (Igualdad ante la ley), 21 (No

⁵⁵⁴ . El día 6 de diciembre de 1.989, ocurrió un suceso que conmovió a todo un país. En Canadá, fueron asesinadas 14 chicas por el hecho de cursar una carrera destinada a hombres. En 1.991, un grupo de hombres canadienses, asumiendo la responsabilidad de hacer que esto nunca más volviera a suceder, iniciaron la primera campana del lazo blanco. <https://www.whiteribbon.ca/> [última consulta abr 2023]

⁵⁵⁵ Pasó a ser jurídicamente vinculante con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 dic 2009. No es nada fácil determinar cuándo un caso concreto entra dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Las personas que actúan como operadoras jurídicas requieren de una formación específica para conocer el ámbito de aplicación de la CDFUE, según se establece en su art. 51 (Ámbito de aplicación). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea, 2012/C 326/02: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012P/TXT&from=ES> [última consulta abr. 2023].

⁵⁵⁶ Art. 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

discriminación)⁵⁵⁷, 22 (Diversidad cultural, religiosa y lingüística)⁵⁵⁸ y 23 (Igualdad entre mujeres y hombres)⁵⁵⁹.

La Carta que se aplica a todas las instituciones, órganos y organismos de la UE en todas sus actuaciones, no amplía las competencias y las misiones que les confieren los tratados. La Carta también es aplicable a los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la UE y se aplica conjuntamente con los sistemas de protección de derechos fundamentales internacionales y nacionales, que incluyen el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

A partir del año 2010, la Comisión Europea viene publicando un informe anual que controla el progreso de la aplicación de la Carta. El 2 de diciembre de 2020, la Comisión presentó una nueva estrategia para reforzar la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales en la UE. Con la finalidad de garantizar que la Carta se convierta en una realidad para todos, la estrategia establece el rumbo de su aplicación para los próximos diez años.

La estrategia se centra en cuatro pilares⁵⁶⁰:

1. Aplicación efectiva por parte de los Estados miembros. La Comisión trabajará estrechamente con los Estados miembros y les apoyará en la aplicación efectiva del Derecho de la Unión y en el respeto pleno de la Carta.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

⁵⁵⁷ Art. 21. No discriminación.

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

⁵⁵⁸ Art. 22. Diversidad cultural, religiosa y lingüística.

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

⁵⁵⁹ Art. 23. Igualdad entre mujeres y hombres.

La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

⁵⁶⁰ Estrategia de la UE para reforzar la aplicación de la Carta. https://commission.europa.eu/aid-development-cooperation-fundamental-rights/your-rights-eu/eu-charter-fundamental-rights/application-charter/eu-strategy-strengthen-application-charter_es [última consulta abr 2023]

2. Capacitación de organizaciones de la sociedad civil, defensores de los derechos y profesionales de la justicia. La Comisión observará de cerca emprenderá acciones contra las medidas nacionales que afecten a las actividades de la sociedad civil que son contrarias al Derecho de la Unión. Algunos Estados miembros todavía no tienen instituciones de derechos humanos en pleno funcionamiento, que son vínculos importantes entre el Gobierno y la sociedad civil. Se pide a los Estados miembros que creen tales instituciones y que garanticen que disponen de medios para trabajar con la máxima independencia. La Comisión promoverá asimismo formación relacionada con la Carta para jueces, otros profesionales y defensores de derechos.

3. La Carta como guía para las instituciones de la UE. La Comisión impulsará su capacidad interna relativa al cumplimiento de la Carta a través de aprendizaje electrónico, orientaciones actualizadas para su personal y planes de formación.

4. Mayor concienciación de los ciudadanos. Pide a los Estados miembros que desarrollen iniciativas para promover la sensibilización y capacitar a los organismos locales y las personas interesadas.⁵⁶¹

Desde 2021, siguiendo la estrategia para fortalecer la aplicación de la Carta en la UE, el informe de la Carta se centra cada año en un ámbito temático distinto de relevancia estratégica regido por el Derecho de la UE. El informe anual supervisa los avances en los ámbitos en los que la UE tiene competencias para actuar y examina la manera en que se ha tenido en cuenta la Carta en casos concretos, especialmente cuando se propone nueva legislación de la UE.

El informe de 2021 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales en la UE se centra en las mejores prácticas de los Estados miembros y en los retos a los que se enfrentan a la hora de proteger los derechos fundamentales en la era digital.

⁵⁶¹Una encuesta del Eurobarómetro de 2019 mostró que solo el 42 % de los encuestados había oído hablar de ella y no más del 12 % sabe realmente qué es. Sin embargo, 6 de cada 10 encuestados deseaba saber más sobre sus derechos y sobre a quién dirigirse si sus derechos en virtud de la Carta se ven vulnerados.

La Comisión está abordando este desconocimiento mediante:
la puesta en marcha de una campaña de información para sensibilizar a las personas sobre sus derechos y cómo ejercerlos;
la concentración en la sensibilización de los jóvenes a través del programa Erasmus+ y de los niños a través de una Estrategia sobre los Derechos de la Infancia.
<https://europa.eu/eurobarometer/surveys/detail/2222> [última consulta abr 2023]

Son cinco los ámbitos políticos clave del informe⁵⁶²

- Hacer frente a los retos de la moderación en línea:

La difusión de contenidos ilícitos en internet constituye un reto para el discurso democrático y para una serie de derechos fundamentales. Además, promueve medidas voluntarias por medio del Código de Conducta para la Lucha contra la Incitación Ilegal al Odio en Internet. El 9 de diciembre, la Comisión también propuso una iniciativa para ampliar la lista de delitos de la UE a fin de incluir la incitación al odio y los delitos de odio.

- Proteger los derechos fundamentales cuando se utiliza la inteligencia artificial

El uso creciente de sistemas de inteligencia artificial puede reportar grandes beneficios, pero algunas aplicaciones son complejas y opacas, lo que puede suponer un reto para respetar o hacer que se respeten los derechos fundamentales. Muchos Estados miembros han desarrollado estrategias nacionales sobre inteligencia artificial para garantizar la transparencia, la trazabilidad y la solidez, y para encontrar formas eficaces de respetar los derechos fundamentales. En abril de 2021, la Comisión propuso un acto legislativo para garantizar que los sistemas de inteligencia artificial que plantean un riesgo elevado para los derechos fundamentales se prueben y documenten adecuadamente.

- Abordar la brecha digital

La pandemia de COVID-19 ha dificultado el acceso a los servicios públicos ofrecidos en línea a aquellos que carecen de los conocimientos o equipos necesarios. El informe

⁵⁶² La Comisión, como guardiana de los Tratados, ha adoptado medidas concretas para garantizar el respeto de los derechos consagrados en la Carta en los casos en los que la legislación nacional o las prácticas relacionadas con la aplicación del Derecho de la UE vulneran dichos derechos, por ejemplo, mediante la incoación de procedimientos de infracción. En particular, la Comisión actuó para garantizar el respeto de:

- la libertad de asociación de las organizaciones no gubernamentales y los derechos relativos a la protección de los datos personales de sus donantes;
- la libertad de cátedra;
- la libertad de expresión y el pluralismo de los medios de comunicación;
- la dignidad humana;
- el derecho al respeto de la vida privada;
- el derecho de todas las personas, también de las personas LGBTIQ, a no ser discriminadas por razón de sexo y orientación sexual. INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021DC0819> [última consulta abr 2023]

muestra cómo los Estados miembros y la UE trabajan en diferentes enfoques para garantizar que nadie se quede atrás. La solidaridad sigue siendo un principio clave para abordar la brecha digital.

- Proteger a las personas que trabajan a través de plataformas digitales

El trabajo en plataformas ha generado nuevas oportunidades económicas para los ciudadanos, las empresas y los consumidores.

- Supervisar la vigilancia digital

La vigilancia puede ser legítima, por ejemplo, para garantizar la seguridad y luchar contra la delincuencia, pero no todas las prácticas están justificadas. En este contexto, la protección de datos y la privacidad no solo son derechos fundamentales, sino también derechos «facilitadores» que aumentan la protección de otros derechos fundamentales, que pueden verse afectados por la vigilancia.

Por último, reseñar que La Carta se aplica conjuntamente con los sistemas de protección de derechos fundamentales internacionales y nacionales, que incluyen el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2.2. Consejo de Europa. Derecho a la igualdad y Libertad religiosa.

2.2.1. Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950).

El Consejo de Europa firmó en 1950 el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), un tratado internacional para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en Europa. Los cuarenta y siete países que forman el Consejo de Europa, de los que veintisiete son miembros de la UE, se han adherido al Convenio.

El Convenio creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el fin de proteger a las personas de las violaciones de los derechos humanos⁵⁶³. Cualquier persona cuyos derechos hayan sido violados en virtud del Convenio por un Estado parte puede presentar su caso ante el Tribunal. Esta es una característica innovadora que estableció derechos individuales en la esfera internacional. Las sentencias que determinen

⁵⁶³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS <https://www.echr.coe.int/home> [última consulta abr 2023]

violaciones son vinculantes para los países correspondientes. El Comité de Ministros del Consejo de Europa supervisa la ejecución de las sentencias⁵⁶⁴.

El Convenio cuenta con varios protocolos que modifican su marco. El Tratado de Lisboa, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, permite que la UE se adhiera al CEDH y en 2013 se ultimó un preacuerdo de adhesión.

La Convención protege los derechos de más de 700 millones de personas en Europa. Son 46 los países miembros del Consejo de Europa que se han adherido al Convenio, que es un tratado diseñado para proteger los derechos humanos y las libertades básicas de las personas. Los gobiernos, parlamentos y tribunales de cada país son los principales responsables de defender los derechos establecidos en la convención. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos actúa como una red de seguridad. Las personas pueden presentar denuncias de derechos humanos contra cualquiera de los 46 estados miembros ante el tribunal de Estrasburgo después de haber agotado todas las posibilidades de apelación a nivel nacional. En el caso de que el tribunal europeo determine que se han violado los derechos humanos del solicitante, el país en cuestión debe proporcionar justicia al individuo. También es posible que tenga que tomar medidas para asegurarse de que no vuelva a ocurrir lo mismo. Las medidas adoptadas por las autoridades nacionales en respuesta a las sentencias del tribunal son supervisadas por el Comité de ministros del Consejo de Europa.

El Convenio en su aplicación práctica en cada estado tiene un impacto diferente en función de la materia. En cuanto a la igualdad de género, el Convenio Europeo de Derechos Humanos protege a las personas de la discriminación, incluida la discriminación basada en el origen étnico, el género o la sexualidad. El TEDH en sus sentencias proporciona justicia a las víctimas de la discriminación, lo que han llevado a los países a cambiar sus leyes y prácticas, para proteger a todos los miembros de la sociedad por igual. En estos casos hay que asegurarse de que la policía investigue los ataques contra las minorías étnicas, proteger adecuadamente a las mujeres de la violencia doméstica y asegurarse de que la homosexualidad no sea un delito en ningún lugar de Europa. Entre la casuística, que es abundante, se han dado casos en que se

⁵⁶⁴ EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. <https://www.coe.int/en/web/impact-convention-human-rights/how-it-works> [última consulta abr 2023]

obtuvieron prestaciones de maternidad independientemente de su nacionalidad⁵⁶⁵, la consecución de la unión civil entre parejas del mismo sexo⁵⁶⁶ o incluso el fallo donde se pone fin a la prohibición de que los homosexuales formen parte de las Fuerzas Armadas⁵⁶⁷.

Junto a este proceso, los derechos contenidos en la convención europea se protegen dentro de los países de muchas maneras diferentes. Los principios de la convención y la jurisprudencia del Tribunal europeo (TEDH) se tienen en cuenta todos los días en las sentencias dictadas por los tribunales nacionales, la legislación aprobada por los parlamentos y las decisiones tomadas por las autoridades nacionales. Las sentencias del tribunal europeo son, por lo tanto, solo una de las formas en que se protegen los derechos humanos en Europa.

En lo referente a la libertad de creencias, el Convenio Europeo de Derechos Humanos protege el derecho a tener creencias religiosas o de otro tipo. En la sociedad actual pluriconfesional, existen personas con una amplia gama de creencias diferentes que han llevado casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estas sentencias del tribunal de Estrasburgo han protegido el derecho de las personas a practicar su religión y el derecho de las organizaciones a operar sin interferencia del gobierno. Algunos de los casos más interesantes son la del trabajador de aerolínea gana lucha por libertad religiosa⁵⁶⁸ o el caso de las reformas realizadas después de un castigo irrazonable dado a un objetor de conciencia⁵⁶⁹.

En el año 2020 nace un documento del seno de la Organización para la seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) , en el que se establecen una serie de orientaciones ante los posibles desafíos que plantea la diversidad de religiones y de creencias en toda la región de la OSCE, así como la amenaza que supone el extremismo violento y la

⁵⁶⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Weller c. Hungría (2009) <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-91993%22%5D%7D> [última consulta mayo 2023]

⁵⁶⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vallianatos y otros c. Grecia (2013) <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-128294%22%5D%7D> [última consulta mayo 2023]

⁵⁶⁷ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Smith y Grady contra el Reino Unido (1999) y Lustig-Prean y Beckett contra el Reino Unido (1999) <https://www.coe.int/en/web/impact-convention-human-rights/-/historic-ruling-ends-ban-on-gay-people-serving-in-the-armed-forces> [última consulta mayo 2023]

⁵⁶⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Eweida c. Reino Unido (2013) <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-115881%22%5D%7D> [última consulta mayo 2023]

⁵⁶⁹ Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Thlimmenos c. Grecia (2000) <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-58561%22%5D%7D> [última consulta mayo 2023]

radicalización que dan lugar a acciones terroristas y que han puesto de manifiesto la relación entre la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias y la necesidad de brindar seguridad⁵⁷⁰.

⁵⁷⁰ Libertad de religión o creencias y seguridad. Manual de orientaciones. Publicado por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE, 2020. <https://www.osce.org/files/f/documents/7/f/471369.pdf> [última consulta mayo 2023]

CAPÍTULO IV. ESPAÑA. MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO SOBRE IGUALDAD, COSMOVISIONES Y SITUACIÓN DE LAS MUJERES. ESPECIAL MENCIÓN A ANDALUCÍA.

1. Introducción.

Según el aforismo romano “Donde hay sociedad hay Derecho” (*Ubi societas, ibi ius*)⁵⁷¹. El derecho cumple su función tuitiva si logra proteger los intereses contrapuestos de la ciudadanía manteniendo la paz social.

La igualdad es un concepto que procede de la tradición jurídica occidental, haciéndose eco desde la antigüedad griega con Aristóteles y Platón que, en su obra “Política”, ya consideraba que la justicia consiste en igualdad, y aunque fuera así, no lo era para todas las personas, sino para los iguales, (que eran los varones); y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”, (que eran mayoritariamente, mujeres)⁵⁷². Por lo tanto, la igualdad es un criterio histórico, con distintas concepciones, a lo largo del tiempo diferentes entre sí e incluso contradictorias.

En el constitucionalismo actual, encontramos una concepción de igualdad propia de los Estados sociales y democráticos de Derecho. En España la igualdad constitucional se considera en su triple condición de valor superior del ordenamiento jurídico, de principio, cuya realidad y efectividad corresponde promover a los poderes públicos, y de derecho fundamental.

⁵⁷¹ Según Bobbio, el concepto de derecho debe contener una serie de elementos esenciales y sostiene que, ante todo, bajo el aforismo *ubi societas ibi ius* debe comprender el concepto sociedad “en dos sentidos recíprocos que se completan mutuamente: lo que no sale de la esfera puramente individual, lo que no supera la vida del particular como tal, no es derecho (*ubi ius ibi societas*) y, además, no hay sociedad en el sentido exacto de la palabra sin que en ella se manifieste el fenómeno jurídico (*ubi societas ibi ius*). BOBBIO, N., Teoría general del Derecho, ed. Temis, Bogotá, 2002, p.7.

⁵⁷² REY MARTÍNEZ, F. “Derecho antidiscriminatorio”. Aranzadi Thomson Reuters. Monografías Aranzadi 1166. 2020.

2. Marco teórico y normativo de la igualdad y no discriminación.

Para el Prof. REY MARTÍNEZ la igualdad es uno de los derechos centrales del constitucionalismo en las distintas concepciones que ha ido conociendo a lo largo de los dos últimos siglos⁵⁷³. En España, desde que se aprobó la Constitución, vienen conviviendo el concepto clásico o tradicional de la igualdad con un conjunto de normas, jurisprudencia y doctrina de igualdad, que, por su importancia puede ser considerado una rama específica del ordenamiento jurídico como es el Derecho antidiscriminatorio⁵⁷⁴. Hay que decir que pocos derechos fundamentales de nuestra Constitución han experimentado un desarrollo semejante y que este nuevo enfoque del Derecho antidiscriminatorio centra su atención, primordialmente, en la situación de ciertos grupos sociales sobre los que recaen prejuicios ya arraigados.

El Derecho antidiscriminatorio no es un fenómeno aislado de nuestro ordenamiento, sino que, avanza rápidamente a la par del Derecho internacional de los derechos humanos, del Derecho de la Unión Europea y del Derecho comparado.

2.1. Evolución histórica de las teorías jurídicas tradicionales hacia las teorías jurídicas feministas: Teorías jurídicas de la igualdad y no discriminación.

En nuestra Constitución se recoge un concepto de igualdad propia de un Estado que se autodefine como «social y democrático de Derecho» tal y como recoge el art. 1.1 CE⁵⁷⁵. La igualdad constitucional, se ve desde tres perspectivas: como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), como principio (artículo 14 CE)⁵⁷⁶ que corresponde promover a los poderes públicos (art. 9.2 CE)⁵⁷⁷, y como un derecho fundamental lo que a su vez se plantea en tres dimensiones: de libertad, democrática y

⁵⁷³ REY MARTINEZ, F. “Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018”. UNED. *Revista de Derecho Político*. N.º 100, septiembre-diciembre 2017, p. 127.

⁵⁷⁴ REY MARTÍNEZ, F. *La dignidad humana en serio. Desafíos actuales de los derechos fundamentales*. Porrúa. 2013.

⁵⁷⁵ ART. 1.1 CE: España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

⁵⁷⁶ ART. 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

⁵⁷⁷ ART. 9.2 CE: “2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

social. La igualdad, desde la perspectiva del principio democrático, excluye que ciertas minorías o grupos sociales en desventaja, como el de las mujeres o las minorías étnicas, puedan quedarse «aisladas y sin voz» en la esfera política⁵⁷⁸.

Desde el punto de vista social, la idea de igualdad justifica un derecho desigual que garantice a personas y grupos vulnerables o en desventaja socioeconómica la igualdad de oportunidades. Todas estas dimensiones tienen su origen en el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE), de lo que se deriva la igual dignidad social de la ciudadanía: por tanto, hay que rechazar toda aplicación del Derecho que trate a algunas personas como si fueran de segunda clase.

La igualdad, no puede entenderse ni como una obligación para que se trate a todas las personas de igual manera, ni tampoco, se puede permitir toda diferenciación de trato. También el artículo 14 recoge, *in fine*, algo más, e incorpora también una prohibición de discriminación por causas o rasgos o motivos específicos: «... sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Contravenir este precepto provocaría una discriminación en sentido especial prohibida por la Constitución⁵⁷⁹. Esto se conoce como criterio de no discriminación.

La no discriminación se va a articular como un principio básico del sistema universal de derechos humanos, y partir del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, será considerado un derecho de carácter autónomo y general. En el ámbito comunitario, desde su origen, la igualdad de trato y no discriminación, ha sido,

⁵⁷⁸ Como se sabe, la doctrina de las *discrete and insular minorities* fue acuñada por el Tribunal Supremo norteamericano en la Sentencia *Carolene Products v. U.S.*, de 1938 (ponente: Stone) y ha sido formulada teóricamente por John Hart Ely (1977). Según esta teoría, la prohibición constitucional de discriminación concierne principalmente a la protección judicial de aquellos grupos que son incapaces de defenderse por sí solos en la arena política a causa de su privación de derechos o por sufrir estereotipos negativos. Pero ya el trabajo de Owen Fiss también aludía a este déficit de democracia o ciudadanía debilitada de las minorías (sobre todo étnicas y particularmente la afroamericana). REY MARTINEZ, F. “La prohibición de discriminación racial o étnica en la Unión Europea y en España. el caso de la minoría gitana”. *Revista de Derecho Político*, nº. 57, 2003, p. 90.

⁵⁷⁹ En palabras del Tribunal Constitucional, esta cláusula «representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10.1 CE. STC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5. (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 1987) https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/860#complete_resolucion&fundamentos [última consulta febr. 2023]

uno de los principios básicos y esenciales de la Unión Europea. El desarrollo de este principio ha dado lugar a la aprobación de diferentes directivas que forman un importante cuerpo normativo de protección frente a la discriminación. Así tenemos: la Directiva 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico⁵⁸⁰, la Directiva 2000/78 sobre el establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la Directiva 2002/73 de reforma de la Directiva 76/207 para la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo y la Directiva 2004/113 sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

También el Parlamento Europeo, por Resolución de 14 de enero de 2009, ha defendido la necesidad de combatir toda forma de discriminación garantizando la igualdad de oportunidades como un derecho fundamental, y califica las Directivas 2000/43 y 2000/78 como “norma mínima” y fundamentos para una “política exhaustiva contra las discriminaciones”, para lo que pide tomar en cuenta las recomendaciones de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales de 2008⁵⁸¹ y la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre⁵⁸².

El derecho a la igualdad y no discriminación no puede considerarse solamente como una cuestión de minorías a las que se debe reconocer y proteger sin caer ante prejuicios ni estereotipos; existe la oportunidad de consolidar legislativamente la igualdad, uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y establecer nuevas garantías para su disfrute. Este es uno de los matices del Derecho

⁵⁸⁰ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. DOCE» núm. 180, de 19 de julio de 2000. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81307> [última consulta febr.. 2023]

⁵⁸¹ Reglamento (CE) n° 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este Reglamento crea la Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA) de la Unión Europea para ampliar el mandato del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (OERX). La Agencia está funcionando desde el 1 de marzo de 2007 y tiene como objetivo brindar asistencia y asesoramiento en materia de derechos fundamentales a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros de la Unión Europea (UE). <http://www.europa.eu> [última consulta sept. 2022].

⁵⁸² Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Diario Oficial n° L 328 de 06/12/2008 pp.55-58.

antidiscriminatorio. Coincidimos con el Prof. FERNANDO REY cuando dice que cualquier discriminación lesiona el Estado de Derecho porque choca injustamente contra el principio de la generalidad de la ley, viola el Estado democrático porque excluye a ciertos grupos sociales y golpea al Estado social porque permite una desigualdad intolerable entre personas libres e iguales. La discriminación es la negación misma de la democracia⁵⁸³.

El Prof. REY MARTÍNEZ establece la fundamentación teórica del Derecho antidiscriminatorio con una aplicación práctica: la justificación de las medidas de igualdad de oportunidades que suponen un trato jurídico favorable a los grupos en desventaja. No basta sólo que el derecho impida los tratos diferentes y peores por razón de género o de etnia; dado que los grupos discriminados lo están desde hace siglos y de un modo muy potente, es preciso que el derecho se convierta en un instrumento de nivelación social de oportunidades⁵⁸⁴.

A lo largo del texto constitucional se recogen distintas referencias a la igualdad. Se alude expresamente a la igualdad, por ejemplo, en el acceso a los cargos y funciones públicas (artículo 23.2 CE), o a la igualdad entre los cónyuges (artículo 32.1 CE) y los hijos (artículo 39.2 CE), o entre los españoles en cualquier parte del territorio (artículo 139.1 CE), etc. Pero la más importante referencia está en la cláusula general de igualdad del artículo 14 CE: «Los españoles son iguales ante la ley».

La identificación del grupo social en desventaja que provoca la aplicación del Derecho antidiscriminatorio es, pues, una cuestión decisiva⁵⁸⁵. Se considera como una prohibición de discriminación especial, a diferencia de la discriminación general, se refiere sólo a aquellos supuestos en los que el criterio o rasgo de diferenciación de trato jurídico es el género, la raza, el origen étnico, la religión, la ideología, el nacimiento o cualquier otro que la experiencia histórica evidencie como proclives para

⁵⁸³ REY MARTÍNEZ, F. Derecho antidiscriminatorio. Aranzadi Thomson Reuters. Monografías Aranzadi 1166. 2020

⁵⁸⁴ Ibidem

⁵⁸⁵ Se proponen tres elementos: 1º) La determinación de un auténtico grupo social, con factores de interdependencia y rasgos comunes. Precisamente, la idea de grupo social específico casa mal respecto de todas las mujeres como colectivo. 2º) Una larga historia de discriminación social y jurídica. 3º) Una situación actual de desventaja o subordinación que pueda probarse, entre otros, por datos estadísticos. AÑÓN, M.J. “*The Antidiscrimination Principle and the Determination of Disadvantage.*” *The Age of Human Rights Journal*, N.º. 2, 2014, p. 112.

configurar una diferencia peyorativa entre las personas. La discriminación surge a partir de un prejuicio, ligado a un grupo, y se adjudica a una persona tan sólo por pertenecer a él. Una discriminación en sentido estricto es una lesión de la igualdad general a causa de ciertos tipos de prejuicios sociales graves: machismo, homofobia, xenofobia, racismo...

Pues bien, el derecho de igualdad en general se satisface si la diferencia de trato es razonable, pero este criterio de la razonabilidad no sirve para las discriminaciones especiales, en las que el control judicial es más riguroso, aplicando el principio de proporcionalidad. El fundamento jurídico octavo de la STC 126/1997 consagra explícitamente este doble estándar de examen judicial: si se está en presencia del principio de igualdad general, habrá de utilizarse un juicio de razonabilidad; si estamos ante una prohibición de discriminación en sentido estricto, el canon más riguroso de la proporcionalidad será el adecuado⁵⁸⁶.

Igualdad general y prohibición de discriminación son conceptos distintos, el primero obliga a tratar jurídicamente de modo semejante aquello que lo es de hecho y el segundo, pretende mejorar el trato jurídico de ciertos grupos sociales en desventaja. El propio Tribunal Constitucional en la misma sentencia da una protección especialmente intensa a las mujeres puesto que se sigue considerando un grupo social en desventaja respecto al masculino.

Hasta la Sentencia 128/87 de 16 de julio, el Tribunal Constitucional no distingue entre principio de igualdad y prohibición de discriminación. Según afirma REY MARTINEZ⁵⁸⁷, la sentencia citada es el *leading case*, y permite, hablar de un antes y de un después en la jurisprudencia, puesto que el tribunal ha aplicado su doctrina en casos posteriores.

Existe una prolífica jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, en función del concepto antidiscriminatorio de que se trate.

Así incurre en discriminación directa de género una norma o acto que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo. El TC ha

⁵⁸⁶ STC 126/1997 FJ8.

https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3391#complete_resolucion&fundamentos

⁵⁸⁷ REY MARTINEZ, F., *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, ed. McGraw Hill, Madrid, 1995, pp. 22-25.

considerado contrarias a la prohibición constitucional de discriminación por razón de sexo discriminaciones directas como las cláusulas de celibato que suspendía el contrato de trabajo por razón de matrimonio⁵⁸⁸, enjuiciadas por la STC 7/1983, de 14 de febrero y también las discriminaciones por embarazo como ocurrió en la STC 175/2005, en la que el Tribunal otorgó el amparo a una auxiliar de clínica que en el plazo de año y medio había sido contratada continuamente en catorce ocasiones, de modo interino o eventual, hasta cuando la empresa conoció su embarazo, momento a partir del cual ya no se la ofreció renovación alguna⁵⁸⁹. Por la misma causa, la STC 182/2005, extendió la protección constitucional de una trabajadora embarazada no ya frente al despido o no renovación de su contrato, sino frente a la obstaculización de su promoción profesional. La sentencia otorgó el amparo a una trabajadora a la que su empresa había ido asignando tareas de menor entidad, primero, y cambiado a un puesto de trabajo distinto y de menor responsabilidad, más tarde, como consecuencia de su triple maternidad⁵⁹⁰. Otro caso fue la STC 214/2006, en este caso, el Tribunal otorgó protección a una trabajadora embarazada que había sido excluida por este motivo por el INEM de la relación de candidatos para responder a una determinada oferta de empleo⁵⁹¹.

Dentro de las discriminaciones directas hay dos sentencias históricas: una de ellas la STC 216/1991, de 14 de noviembre que consideró que la inadmisión por el Ministerio de Defensa de una mujer a las pruebas para el ingreso en la Academia General del Aire era una medida contraria al artículo 14 de la CE, y la STC 229/1992, de 14 de diciembre, que declaró inconstitucional el artículo 1.º del decreto de 26 de julio de 1957 que prohibía el trabajo de la mujer en el interior de las minas. En esta sentencia el TC consideró la pretensión de la demandante para ocupar una plaza de ayudante minera en igualdad de condiciones con sus compañeros varones ya que había superado las pruebas de admisión.

⁵⁸⁸ En la mayoría de los casos era la reglamentación de trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España

⁵⁸⁹ STC 175/ 2005, de 4 de julio (BOE núm. 186, de 05 de agosto de 2005) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5435> [última consulta febr. 2023]

⁵⁹⁰ STC 182/2005, de 4 de julio (BOE núm. 186, de 05 de agosto de 2005) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5442> [última consulta febr. 2023]

⁵⁹¹ STC 214/2006, de 3 de julio (BOE núm. 185, de 04 de agosto de 2007) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5816> [última consulta febr. 2023]

Son muy relevantes también los supuestos de acoso sexual. La STC 224/1999 fue la primera sentencia que configuró el acoso sexual como una forma de discriminación sexual⁵⁹², así como una violación del derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la CE.

Cuando se trata de discriminaciones indirectas, coincidimos con el concepto que el Prof. REY da al conceptualizarlas como aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros respecto del sexo, pero de los que derivan, por la desigual situación fáctica de los hombres y mujeres afectados, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre los miembros de uno y otro sexo (de ahí que a este tipo de discriminación se la denomine también “discriminación de impacto)”⁵⁹³.

El propio TC ya venía sentando doctrina al respecto antes incluso de la aprobación de la LO igualdad en el año 2007. La STC 145/1991⁵⁹⁴, de 1 de julio, lo introduce citando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (que, a su vez, lo toma de la jurisprudencia del Tribunal Supremo estadounidenses, desde la sentencia *Griggs v. Duke Power Company*, de 1971).

En el año 2004 se dicta una de las sentencias más relevantes por su argumentación, la STC 253/2004, de 22 de diciembre. Es posible que sea la sentencia que recoge el concepto de discriminación indirecta más claramente. El Tribunal entiende que se vulnera el principio de igualdad en la ley y también el derecho a no sufrir discriminación (indirecta) por razón de sexo. Lo que si queda claro es que no se considera contrario al artículo 14 de la CE que el trabajo a tiempo parcial conlleve una pensión de cuantía proporcionalmente inferior a la de un trabajador a tiempo completo ya que implica un esfuerzo contributivo menor, si bien el problema está al computar los periodos de carencia necesarios que genera el derecho a las prestaciones ya que conduce a un resultado “desproporcionado” al exigir periodos de carencia más

⁵⁹² FJ5 STC Pues “afecta notoriamente y con mayor intensidad a la mujer que al hombre, como consecuencia de condiciones históricas de inferioridad o debilidad de ellas en el mercado de trabajo y en el lugar de su prestación”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3966> [última consulta febr. 2023]

⁵⁹³ REY MARTINEZ, F. Derecho antidiscriminatorio...*op cit*

⁵⁹⁴ FJ2: “noción de discriminación indirecta, que incluye los tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan, por las diferencias fácticas que tienen lugar entre trabajadores de diverso sexo, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tratamientos formalmente iguales o tratamientos razonablemente desiguales tienen sobre los trabajadores de uno y de otro sexo a causa de la diferencia de sexo”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1784> [última consulta febr. 2023]

exigentes que a los trabajadores a tiempo completo. Lo más novedoso de la sentencia, es que el Tribunal enjuicia también la cuestión desde la perspectiva de género, ya que nos dice que “el contrato a tiempo parcial es una institución que afecta de hecho predominantemente al sexo femenino, lo que obliga a examinar con mayor cautela el impacto de la regla sobre cómputo de periodos de carencia”. De modo que una regulación legal como la cuestionada que trataba de modo desproporcionado a los trabajadores a tiempo parcial respecto de los que lo son a tiempo completo al impactar mayoritariamente sobre las trabajadoras, producía una discriminación indirecta por razón de sexo prohibida por la Constitución⁵⁹⁵.

En nuestro ordenamiento jurídico, la prohibición de discriminación por razón de sexo del artículo 14 de la CE, se constitucionaliza como derecho fundamental, con una doble cara: una subjetiva, con la prohibición de discriminaciones directas e indirectas, y otra objetiva, que contiene el mandato de acciones positivas para la igualdad real de las mujeres y licitud de las discriminaciones inversas bajo ciertas condiciones.

En el Manual de legislación europea contra la discriminación se define la discriminación directa como aquella situación en la que:

1º) Una persona es tratada de manera menos favorable...

2º) De lo que ha sido o vaya a ser tratada otra persona en situación comparable...

3º) Debido a una característica concreta de esta persona incluida entre los motivos protegidos (raza, sexo, etc.)⁵⁹⁶.

Tanto las Directivas sobre igualdad racial (art. 2.2), sobre igualdad en el empleo (art. 2.2) y de igualdad de trato entre hombres y mujeres (art. 2.1.a), como la Convención de Roma lo definen de manera similar.

En cuanto a la discriminación indirecta, surge del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos en la Sentencia *Griggs versus Duke Power Company*, de 8 de marzo

⁵⁹⁵ STC Pleno. Sentencia 253/2004, de 22 de diciembre de 2004. Cuestión de inconstitucionalidad 2045/1998. BOE <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2005-1070> [última consulta febr. 2023]

⁵⁹⁶ MANUAL DE LEGISLACION EUROPEA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN https://www.echr.coe.int/documents/handbook_non_discr_iaw_spa.pdf [última consulta febr. 2023]

de 1971⁵⁹⁷. En este caso se debatió si la práctica empresarial de una compañía de electricidad de Carolina del Norte que exigía para la contratación y/o la promoción haber completado los estudios secundarios y/o realizar dos pruebas de inteligencia general, era conforme a la Constitución y a la *US Civil Rights Act* (1964), puesto que perjudicaba a la comunidad negra.

En el Derecho de la Unión, el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva sobre igualdad racial establece que «existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas»⁵⁹⁸.

Por lo que respecta al CEDH, el TEDH se ha basado en esta definición de la discriminación indirecta en algunos de sus fallos, al indicar que «la diferencia de trato puede consistir en unos efectos desproporcionadamente perjudiciales de una política o medida general que, pese a estar formulada de modo neutro, discrimine a un determinado grupo»⁵⁹⁹.

Tanto la normativa de la Unión Europea, como el sistema de protección de los derechos del Consejo de Europa reconocen que la discriminación puede existir no sólo cuando se trata de modo diferente a personas en situaciones similares, sino también cuando se trata de forma idéntica a personas en situaciones diferentes⁶⁰⁰.

El Manual de legislación europea contra la discriminación señala como elementos de la discriminación indirecta:

- a) una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros,
- b) que afecta de modo sustancialmente más perjudicial a un grupo definido por un “motivo protegido” (género, etc.),

⁵⁹⁷ SENTENCIA DE EE.UU *Griggs contra Duke Power Co.*, 401 US 424 (1971) https://supreme-justia-com.translate.goog/cases/federal/us/401/424/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc#tab-opinion-1949187 [última consulta febr. 2023]

⁵⁹⁸ De manera análoga: artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva relativa a la igualdad de trato en el empleo; artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres (refundición); y artículo 2, letra b), de la Directiva sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios.

⁵⁹⁹ TEDH, *Biao contra Dinamarca* [GS], n.o 38590/10, 24 de mayo de 2016, apartado 103; TEDH, *D. H. y otros contra República Checa* [GS], n.o 57325/00, 13 de noviembre de 2007, apartado 184

⁶⁰⁰ Se producirá una discriminación indirecta cuando una política o una medida general o una práctica, pese a estar formulada de modo neutro respecto del género, tenga unos efectos desproporcionadamente perjudiciales en relación con las mujeres. También el Tribunal Supremo español ha anulado recientemente por discriminatoria la exigencia de una talla mínima para poder acceder a la profesión de controlador aéreo: STS 2333/2019, de 10 de julio de 2019.

c) en comparación con otras personas en situación similar⁶⁰¹.

Podemos establecer tres niveles de discriminación contenidos en el derecho fundamental a no ser discriminado por razón del sexo del artículo 14 de la CE. Estos tres niveles son el de las discriminaciones directas, que sería todo trato diferente y perjudicial por razón de sexo, las discriminaciones indirectas, que serían medidas aparentemente neutras pero que perjudican de hecho, a un sexo en favor de otro, y un último nivel, el de las discriminaciones inversas, que establece el sistemas de cuotas (reserva rígida de un número o porcentaje mínimo garantizado de plazas) y los tratos preferentes (atribuyendo, por ejemplo, puntos o calificaciones especiales a los grupos a los que se quiere favorecer).

En una discriminación directa, decir, hay un tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable a una persona por razón de su sexo con independencia de los motivos que pudiera tener el causante. Lo que se intenta corregir, entre otras, son las tradicionales políticas paternalistas hacia la mujer, ya que tradicionalmente han sido las mujeres quienes han sufrido las discriminaciones directas. Pero las acciones positivas a favor de la igualdad de las mujeres no constituyen una quiebra de la prohibición de la discriminación directa ya que ésta exige un trato perjudicial y las acciones positivas aun cuando intentan favorecer a las mujeres no tratan de perjudicar a los hombres⁶⁰².

Respecto a las discriminaciones indirectas, hay que decir que se trata de aquellos comportamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, de los que derivan por las diversas condiciones fácticas que se dan entre el colectivo de los hombres y de las mujeres en similar situación, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre los miembros de uno u otro sexo⁶⁰³.

⁶⁰¹ MANUAL DE LEGISLACION EUROPEA

https://www.echr.coe.int/documents/handbook_non_discr_iaw_spa.pdf. P. 59 [última consulta febr. 2023].

⁶⁰² Nombrar las históricas Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la presencia de las mujeres en el interior de las minas (STC 216/91) o en el ejército (229/92). REY MARTINEZ, F., El derecho fundamental a.....*op. cit.*, p. 68.

⁶⁰³ La jurisprudencia afirma en sentencias como la STC 145/91 que la discriminación indirecta comprende aquellos tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan, por las consecuencias fácticas que tienen lugar entre trabajadores de diverso sexo, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tratamientos formalmente iguales o tratamientos razonablemente desiguales tienen sobre los trabajadores de uno u otro sexo a causa de la diferencia de sexo.

Establece FERNANDO REY, que el artículo 14 de la CE contiene un derecho fundamental de defensa de los individuos que se concreta en la prohibición de toda discriminación directa e indirecta, pero también al mismo tiempo, se trata de una decisión objetiva de valor por la cual se quiere conducir a los poderes públicos y a la sociedad a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres⁶⁰⁴.

Estamos hablando del principio de las acciones positivas para el fomento de la igualdad de las mujeres. Con estas acciones positivas se quiere alcanzar un objetivo: la paridad de los sexos. Las acciones positivas que provienen de la traducción del concepto de la *affirmative action* del derecho estadounidense⁶⁰⁵, constituyen el núcleo primario y de mayor influencia del derecho antidiscriminatorio, y son aquellas medidas de impulso y promoción que tienen por objeto establecer la igualdad entre los hombres y las mujeres, sobre todo, mediante la eliminación de las desigualdades de hecho.

La igualdad de trato no es suficiente para equilibrar la posición social de los miembros de los grupos sociales que han sufrido un pasado discriminatorio estructural y prolongado en el pasado. Y la igualdad de oportunidades es el mandato a los poderes públicos para que promuevan acciones positivas o tratos jurídicos diferentes y favorables a aquellas personas en cualquier situación de desventaja fáctica. Por ello, las acciones positivas son la verdadera medida del Estado social en general. El principio de igualdad de oportunidades es el Estado social (art. 1.1 CE).

El Derecho antidiscriminatorio de la Unión Europea, se fijó en los ordenamientos anglosajones. El art. 2.4 de la Directiva, 76/207, que está derogada, sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres respecto del empleo, la promoción y las condiciones laborales reconoció por primera vez la acción positiva.

Más tarde, el art. 157.4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (1999) recoge la “plena igualdad en la práctica” entre mujeres y hombres en la vida laboral, aclarando que “el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al

⁶⁰⁴ REY MARTINEZ, F., El derecho fundamental a no ser*op. cit.*, p.83.

⁶⁰⁵ REY MARTINEZ, F. “Jurisprudencia norteamericana reciente sobre la *affirmative action* basada en el género” *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, , N.º 4, 2000, p. 7.

sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales”⁶⁰⁶.

Las directivas de igualdad como la Directiva de género, la Directiva 2004/113, la Directiva de igualdad racial y la Directiva de igualdad en el empleo por razón de raza, orientación sexual, edad, discapacidad y religión, hablan de “acciones positivas” permitidas por el principio de igualdad de trato.

En nuestro ordenamiento, el concepto de acción positiva se plasmó en el art. 35 de la Ley 62/2003⁶⁰⁷: “Medidas de acción positiva. Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o se adopten medidas específicas a favor de determinados colectivos destinadas a prevenir o compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta sección”.

Otro concepto interesante al que hacer referencia es el de igualdad de resultados o «discriminación positiva»; en estos casos se supone que hay un trato jurídico diferente y favorable a los miembros de un grupo en desventaja; las discriminaciones positivas suelen adoptar las formas de reglas de preferencia (por discapacidad, género, étnica, etc.) o cuotas, es decir, se establece una reserva rígida de un mínimo garantizado de plazas (por ejemplo, puestos de trabajo o puestos electorales) asignando un número o porcentaje o atribuyendo puntos o calificaciones especiales para los grupos a los que se quiere favorecer. Las cuotas son la medida genuina de las discriminaciones inversas. Así las cuotas solo se establecen para supuestos muy particulares de discriminación, la racial, la sexual y la derivada de una minusvalía física o psíquica, son tipos de discriminación transparente e inmodificable para los individuos que la sufren⁶⁰⁸.

⁶⁰⁶ Tratado de funcionamiento de la unión

DOUE <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:es:PDF> [última consulta enero 2023]

⁶⁰⁷ LEY 62/2003 BOE <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/30/62/con> [última consulta enero 2023]

⁶⁰⁸ Desde hace años mediante el RD 1451/1983, de 11 de mayo, se previó para fomentar la contratación de minusválidos o discapacitados, la obligación de que las empresas con más de 50 trabajadores contrataran un porcentaje de discapacitados equivalente al 2% de la plantilla. BOE nº 133, de 4 de junio de 1983. <http://www.boe.es> [última consulta dic 2022].

Las discriminaciones inversas se justifican por su finalidad para remediar los efectos desfavorables de discriminaciones de hondo arraigo social, como la sexual y la racial, lo que determina que fuera del cumplimiento de esta finalidad, las discriminaciones inversas serían discriminaciones directas. Por ello tendrá que acreditarse la desigualdad de hecho en el ámbito concreto de la realidad social de que se trate y como suele afectar a materias como son los derechos fundamentales, las discriminaciones inversas en el derecho público solo se pueden establecer mediante ley.

Al igual que parte de la doctrina, afirmar que la legitimidad de las discriminaciones inversas, como instrumento puesto a disposición del legislador para nivelar el punto de salida para categorías de personal socialmente marginadas, esto es, para eliminar la diferencia de las mujeres respecto de los hombres, es un dato del Derecho Constitucional vigente así como las medidas de acción positiva, que serían consideradas la vertiente objetiva del derecho fundamental a no sufrir discriminación por razón de sexo⁶⁰⁹.

El significado del término discriminación es amplio y equivalente a toda infracción de la igualdad, sin que, en ningún caso, deba prevalecer discriminación alguna por las causas enumeradas, por ello se exige, en positivo, que se adopten las medidas necesarias para lograr la igualdad entre ambos sexos⁶¹⁰.

Según formula DWORKIN⁶¹¹, los individuos tienen dos tipos diferentes de derechos, uno es el derecho a igual tratamiento, cuyo contenido es una distribución igual de oportunidades recursos o cargas, y el otro es el derecho a ser tratado como un igual, aunque no es el derecho a recibir la misma distribución de cargas y beneficios, sino a ser tratado con la misma consideración y respeto que cualquier otro. Así, dice DWORKIN, que mientras el derecho a ser tratado como un igual es fundamental o

⁶⁰⁹ STC 269/94, de 3 de octubre, sobre la igualdad en el empleo. El Tribunal Constitucional se pronunció abiertamente sobre la legitimidad constitucional de las cuotas, que en este caso concreto se refiere a minusválidos. <http://www.fundacionuniversia.net> [última consulta dic 2022].

⁶¹⁰El Estatuto de Autonomía de Andalucía aprobado por L.O. 2/2007 de 19 de marzo, establece como uno de sus derechos en el artículo 15 que se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. Asimismo, como uno de sus principios rectores, en el artículo 37. 11º establece la plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y así como la conciliación de la vida laboral y familiar. BOE nº 68, de 20 de marzo de 2007. <http://www.boe.es>. [última consulta 12/12/2022].

⁶¹¹ DWORKIN, RONALD, Los derechos en serio. Ariel derecho, Barcelona, 1997.

inderogable, el derecho a igual tratamiento o principio de acciones positivas es un derecho derivado o relativo.

Por lo tanto, estructuramos el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo en tres escalones que son las discriminaciones directas, las discriminaciones indirectas y las discriminaciones inversas.

En la mayoría de las sociedades, las mujeres sufren desventajas sociales y económicas debido a la diferencia en la valoración de lo que supone “masculino”. Esas diferencias para acceder, participar y tener recursos y oportunidades se conocen como brechas de género. El análisis de las brechas de género permite ver el alcance de las desigualdades en todos los ámbitos.

Para concluir, las políticas que favorecen a las mujeres y perjudican ciertos hombres se justifican, sin embargo, porque mejoran la situación de toda la comunidad.

Dijo STUART MILL, que las relaciones que hacen depender a un sexo del otro son malas en sí mismas y constituyen uno de los principales obstáculos para el progreso de la humanidad. Por ello deben sustituirse por una *igualdad perfecta*, sin privilegio ni poder para un sexo ni incapacidad alguna para el otro⁶¹². La humanidad gana mucho, argumentó STUART MILL, con la libertad de las mujeres: duplica la suma de facultades intelectuales para el bien de la especie humana, conduce a la felicidad y finalmente, libera a los varones de la corrupción que recae también sobre el déspota.

No podemos dejar de hacer referencia a reciente Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación aprobada por Ley 15/2022, de 12 de julio⁶¹³.

Esta ley, tal y como dice en su exposición de motivos, ha nacido con la intención de convertirse en el mínimo común denominador normativo que contenga las definiciones fundamentales del derecho antidiscriminatorio español, y albergue al mismo tiempo sus garantías, siendo conscientes de que la dificultad en la lucha contra la discriminación no se halla tanto en el reconocimiento del problema como en la protección real y efectiva de las víctimas⁶¹⁴.

⁶¹² STUART MILL, J., La esclavitud femenina, el Cid Editor, Argentina, 2004, p. 33.

⁶¹³ BOE. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15/con>

⁶¹⁴ En definitiva, no es una Ley más de derechos sociales sino, sobre todo, de derecho antidiscriminatorio específico, que viene a dar cobertura a las que existen y a las que están por venir, ya que los desafíos de la igualdad cambian con la sociedad y, en consecuencia, también deberán hacerlo en el futuro las respuestas debidas.

Entre los principios inspiradores de esta Ley hay que destacar la prevención, atención y eliminación de todas las formas de discriminación, el impulso de la aplicación transversal de la igualdad de trato en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, la coordinación entre las diferentes Administraciones públicas y la colaboración entre las mismas, los agentes sociales y la sociedad civil organizada, todo ello para favorecer la corresponsabilidad social ante la discriminación.

También esta ley surge como garantía de la tutela del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, con una serie de procedimientos cuya efectividad permite la tutela y la reparación en toda su integridad de este derecho, mediante el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones proporcionado y razonable, que permita una compensación real a las víctimas de discriminación.

Se persigue un doble objetivo: prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación y proteger a las víctimas.

Estamos ante una ley de garantías, que no pretende tanto reconocer nuevos derechos sino garantizar los que ya existen. Ha quedado acreditado por los organismos competentes, que el gran problema en esta materia en España no es la regulación de la igualdad y no discriminación, sino la garantía del cumplimiento de las normas que la regulan. Se trata, por tanto, de una ley general. Con su puesta en marcha han salido a la luz los grandes avances de España en esta materia durante los últimos años, especialmente en género a través de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres y el Pacto de Estado contra la Violencia de Género en diciembre de 2017.

Esta Ley es también una ley integral respecto de los motivos de discriminación⁶¹⁵. Este carácter integral se manifiesta también en que la Ley prevé su aplicación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social y singularmente en el empleo, el trabajo, la educación, la salud y los servicios sociales, el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, la participación social o política y los medios de comunicación,

⁶¹⁵ Toma como referencia el artículo 14 de la Constitución, junto a los seis motivos de discriminación recogidos en la normativa comunitaria (sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, religión o creencias y orientación sexual), incorpora expresamente tres nuevos motivos, enfermedad, identidad sexual y lengua, por su especial relevancia social y mantiene la cláusula abierta que cierra el mencionado artículo.

estableciendo un conjunto de obligaciones que vinculan incondicionadamente a todas las Administraciones Públicas y en la forma que la propia Ley establece en el caso de las relaciones entre particulares⁶¹⁶.

Remontándonos a los primeros años de la década de 1970, algunas universidades de Estados Unidos comenzaron a organizar cursos⁶¹⁷ y publicaciones⁶¹⁸ que supusieron la apertura del área feminista jurídica. Este pensamiento jurídico feminista intentó persuadir a quienes ocupaban puestos claves en las instituciones estatales, sobre todo las jurídicas, para generar transformaciones a favor de los derechos de las mujeres⁶¹⁹.

Estas creaciones se institucionalizaron en la Universidad a fines de la década de 1970 y principios de los 80, y dan lugar a lo que se denominó entonces como pensamiento legal feminista (*feminist legal thought*, u otras denominaciones similares como *feminist jurisprudence*), o como se conoce habitualmente, feminismos jurídicos. Las definiciones de esta área varían tanto como los enfoques y propuestas de quienes la componen. Tal como lo afirma JENNY MORGAN: “las investigadoras feministas jurídicas rechazarían la idea de que la teoría y la práctica tengan que estar, o en verdad puedan estar, separadas”⁶²⁰.

El feminismo comenzó con un ataque a la discriminación; condenó aquellas políticas y prácticas por las cuales un hombre es elegido para un trabajo o un cargo en la universidad simplemente porque es un hombre. Las feministas proclamaban igualdad para ambos sexos y demandaron que las personas no fueran juzgadas o discriminadas

⁶¹⁶ Parte del supuesto de que no cualquier trato diferenciado constituye un acto de discriminación, y es de destacar que aborda expresamente la cuestión de los límites del trato igual, de manera que en éste no se puedan amparar conductas que en realidad atenten contra la igualdad de trato sea directa o indirectamente.

⁶¹⁷ El primer curso de la incipiente área se ofrece en 1969, en la Universidad de New York, con Susan Ross como una de sus organizadoras principales. Otros cursos en torno a la discriminación sexual y el derecho se dictan entre 1970 y 1979 en la Universidad de Yale, la Universidad de Georgetown, la Universidad de Harvard y la Universidad de Columbia. En 1972, Herma Kill Kay dicta un curso sobre mujeres y derecho en la Universidad de Berkeley. BARTLETT, K. “*Feminist Legal Scholarship: a History through the Lens of the California Law Review*”, *California Law Review*. N° 100(2), 2021, pp. 381-429.

⁶¹⁸ Un grupo de fundadoras que incluye a Ruth Bader Ginsburg inicia en 1972 *The Women's Rights Law Reporter*, una revista de la *Rutgers School of Law-Newark*, que se continúa publicando. Entre 1973 y 1975 se publican las primeras compilaciones sobre la incipiente área. DALTON, C. “*Where we stand: observations on the situation of feminist legal thought*”, en WEISBERG D.K. (Ed.) *Feminist Legal Theory: Foundations*, Philadelphia: Temple University Press, 1993, pp. 32-39.

⁶¹⁹ COSTA, M. “El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX”. *Asparkia: Investigación feminista*, N° 26, 2015, p.37.

⁶²⁰ MORGAN, J. “*Feminist theory as legal theory*”, en Francés E. Olsen (Ed.) *Feminist legal theory Volume I: Foundations and Outlooks*, New York, New York University Press, 1995, p.34.

por su sexo. Esta era la posición dominante del feminismo en los años setenta y es conocida como "feminismo liberal". Las feministas también mostraron su preocupación por las jerarquías, entendiendo la igualdad en términos de lo que se llama principio de antisubordinación: un principio que condena aquellas prácticas que tienen el efecto inevitable de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desaventajados⁶²¹.

Lo que se pretendió en un primer momento fue visibilizar la privación de derechos que sufrían las mujeres y solicitar una legislación que garantizara la igualdad de oportunidades para varones y mujeres. Estaban convencidas de que el sistema establecido era discriminatorio y excluyente, por ello, se promovieron estrategias para facilitar el acceso de las mujeres a la vida pública y a otros ámbitos donde habitualmente la presencia era mayoritariamente masculina. Esta modalidad en torno a la exclusión/inclusión se denominó modelo de asimilación⁶²², que se configuró tomando como referencia algunos casos de discriminación racial⁶²³, con ello querían demostrar que la igualdad no es algo deseable sino también algo que se podría conseguir con una regulación legal adecuada. Para los colectivos feministas, el ideal de humanidad predominante en el derecho se basa en un hombre, adulto, blanco y sin discapacidades. Por tal motivo, algunas prefieren agrupar estas estrategias en lo que denominan modelo de igualación, dando importancia por tanto a la consecución del objetivo de igualdad que es lo que persiguen⁶²⁴.

Desde otro punto de vista, CATHARINE MACKINNON, sentó las bases para una teoría jurídica feminista. MACKINNON sostiene que la estructura fundamental de la sociedad es el género, siendo ésta la línea que determina la distribución del poder⁶²⁵. A

⁶²¹ FISS, O. M. "¿Qué es el feminismo?". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N.º 14, 1993, pp. 213-214.

⁶²² DALTON, C. "Where we stand: observations on the situation of feminist legal thought", en D. Weisberg D.K. (Ed.) *Feminist Legal Theory: Foundations*, Philadelphia: Temple University Press, 1993, pp. 32-39.

⁶²³ Tal es también la fórmula para la redacción de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

⁶²⁴ FINEMAN, M. "Feminist Legal Theory", *American University Journal of Gender, Social Policy and the Law*. N.º 13(I), 2005, p.15

⁶²⁵ MacKinnon lo presenta en los siguientes términos: [el feminismo] tiene una teoría del poder: la sexualidad está determinada por el género y el género por la sexualidad. Lo masculino y lo femenino se crean a través de la erotización de la dominación y la sumisión. La diferencia entre hombres y mujeres y la dinámica de la dominación/sumisión se definen mutuamente. Este es el significado social del sexo y la explicación distintamente feminista de la desigualdad de género. MACKINNON, C. "Feminism,

causa del poder que tienen los hombres, lo que se manifiesta en su libre acceso a la sexualidad femenina, tienen la posibilidad de definir lo que es ser mujer. Las mujeres, entonces, silenciadas y despojadas de sus posibilidades de identificación, se convierten en objetos de intercambio.

Se apoyó en el pensamiento marxista. Su primer postulado es la vinculación entre el dominio masculino y la neutralidad del lenguaje del derecho: «En las sociedades de la supremacía masculina, el punto de vista masculino domina la sociedad civil en forma de patrón objetivo, ese punto de vista que, puesto que domina el mundo, no parece en absoluto un punto de vista»⁶²⁶. Considera que la neutralidad del lenguaje jurídico solo disfraza el dominio masculino, ya que es invisible, legal y generalizado en la sociedad. La autora presenta al dominio masculino, como una característica de la vida y para dejar constancia de ello, MACKINNON formula su teoría en paralelo con la concepción marxiana del trabajo en la sociedad capitalista. Así «la sexualidad es al feminismo lo que el trabajo al marxismo: lo más propio de cada uno, pero también lo más robado»⁶²⁷.

Por otro lado, desde sus orígenes, las feministas afroamericanas criticaron el esencialismo del concepto de género. Teóricas como ANGELA DAVIS⁶²⁸, AUDRE LORDE⁶²⁹ Y ELISABETH SPELMAN⁶³⁰, entre otras, afirmaron que los conceptos de género y raza estaban contruidos como si todas las mujeres fueran blancas y todos los hombres fueran negros, de modo que, el género se basaba en las experiencias de las mujeres blancas y en los modelos familiares de la clase media y de formación cristiana, ignorando cómo la raza, la clase y la orientación sexual pluralizan y particularizan el significado de ser mujer.

Para luchar contra las múltiples y simultáneas discriminaciones, establecieron la interconexión entre el patriarcado, heterosexualidad, el racismo, el capitalismo y el

Marxism. Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence”, en: *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, vol. 7, 1982, pp. 515-44.

⁶²⁶ MACKINNON, C. *Hacia una teoría feminista del Estado*, Valencia, Ediciones Cátedra, 1989, pp. 427-428.

⁶²⁷ COSTA, M. “El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX” ...*op cit.* pp. 35-49.

⁶²⁸ Angela Yvonne Davis es una filósofa, política marxista, activista afrodescendiente y profesora del Departamento de Historia de la Conciencia en la Universidad de California en Santa Cruz de Estados Unidos.

⁶²⁹ Audre Geraldine Lorde fue una escritora afroamericana, feminista, lesbiana y activista por los derechos civiles.

⁶³⁰ Elizabeth V. Spelman es una filósofa en los Estados Unidos. Actualmente es profesora en Smith College. Es profesora Barbara Richmond 1940 en Humanidades.

nacionalismo. La conjunción de género, raza y clase ha sido para las feministas de la tercera ola, un importante triunvirato. La unión de estos factores sociales que determinan una discriminación podemos decir que se conoce como interseccionalidad⁶³¹.

Estas premisas del feminismo afroamericano fueron la herramienta necesaria para el análisis crítico del derecho en los Estados Unidos de los años 80, cuando el derecho antidiscriminatorio estaba siendo sometido a una importante evaluación crítica.

CRENSHAW señaló tres niveles, distintos pero interconectados de interseccionalidad: la interseccionalidad estructural, la política y la representacional⁶³². Mediante la utilización de la interseccionalidad como categoría de análisis jurídica se ha medido el derecho y las políticas públicas, comprobando los privilegios de los grupos mayoritarios y viendo la exclusión de los más desfavorecidos. Pero, se sigue confundiendo la interseccionalidad con una mera referencia a más de una dimensión o motivo de discriminación.

Pues bien, los primeros programas y estudios sobre la mujer que vieron la luz en los años setenta y los primeros de los ochenta, ya en la última década fueron reemplazados por programas e institutos dedicados al estudio de género. La modificación no es sólo en el nombre sino en la finalidad, ya que, si los estudios sobre la mujer se concentraban en la problemática de las mujeres definidas por su sexo, los estudios de género hacen énfasis en las cuestiones relacionadas con el género y por eso, no se limitan, aunque todavía lo hacen en gran parte, al estudio de las mujeres sino también al de los hombres y al de las relaciones entre ambos sexos. Además, ha surgido toda una corriente identificada como masculinista en cuyo seno se debate lo relacionado con la construcción masculina de la identidad y los problemas de los hombres frente al género⁶³³.

Desde el feminismo se han hecho dos aportes importantes a la crítica del derecho. En primer lugar, se ha señalado que el derecho, como producto de sociedades patriarcales,

⁶³¹ LA BARBERA, M.C. “Interseccionalidad”. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N.º. 12, 2017, pp. 191-198.

⁶³² CRENSHAW, K., “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color”, *Stanford Law Review*, 43, 1991, pp. 1241-1299.

⁶³³ JARAMILLO, C.I. “Crítica feminista al derecho”, en WEST R. *Género y teoría del Derecho*, ed. Siglo del Hombre, Bogotá, 2000.

ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses. Lo que se entiende aquí por el punto de vista y los intereses masculinos, depende del tipo de feminismo de que se trate. Como bien lo afirma ROBIN WEST⁶³⁴, las feministas radicales consideran que el punto de vista y los intereses masculinos se reducen a la apropiación de la sexualidad femenina y por esta vía a la modelación del ser y el deseo femenino. En segundo lugar, se ha mostrado que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres⁶³⁵. La realidad es que mientras existan las sociedades patriarcales, las mujeres seguimos teniendo más dificultad para poder tener un punto de vista propio que nos ayude a construir una teoría del derecho feminista.

KATHERINE BARTLETT resumió en tres métodos feministas el análisis jurídico del derecho. El tercer método de análisis jurídico al que se refiere Bartlett es el de la creación de conciencia, que, al estar dirigido a identificar los problemas de las mujeres, la autora lo considera un metamétodo que implica la creación colectiva de conocimiento a partir de la puesta en común de las experiencias de vida de las mujeres. A partir de aquí, mediante la movilización de la sociedad se puede lograr una modificación de la legislación tendente a conseguir la igualdad entre ambos sexos. Pero sin duda, el efecto más importante que tiene la creación de conciencia es el empoderamiento de las mujeres que participan⁶³⁶.

Desde otro punto de vista, ARANCHA CAMPOS, dispone que la Teoría Feminista parte de la construcción social de la mujer, con una situación de subordinación al hombre y la necesidad de cambiar la situación de subordinación en todos los ámbitos. Se plantea la teoría feminista como una crítica a la radicalización de los ideales ilustrados de la modernidad y por lo tanto de los fundamentos del Derecho y del Estado moderno. El iusfeminismo ve el Derecho como sexista, masculino, y

⁶³⁴ ROBIN WEST, "Jurisprudence and Gender", University of Chicago Law Review, vol. 55. 1988. p. 1.

⁶³⁵ El trabajo de Susan Estrich sobre la violación marcó un verdadero hito al respecto al demostrar que a pesar de que la violación está penalizada y de que los niveles de impunidad son bajos según las cifras oficiales, las ideas de los jueces, fiscales y abogados sobre lo que constituye una violación, sobre cómo se prueba una violación y sobre las actitudes correctas de las mujeres, llevan a la despenalización de facto de las violaciones de los conocidos (*acquaintance rape*) y de las violaciones en citas (*date rape*). ESTRICH S., *Real Rape*, Cambridge, Harvard University Press, 1987.

⁶³⁶ McKinnon fue una defensora de este método.

constructor de género, y al hacerlo ha logrado cuestionar la idea de sujeto de derecho y de norma jurídica que las distintas teorías del Derecho han proporcionado⁶³⁷.

La autora afirma que la teoría feminista contempla a las relaciones sexuales entre mujeres y hombres, como relaciones de poder mediante las cuales los varones ejercen poder sobre las mujeres.... De nuevo la exclusión universal de las mujeres muestra como el Derecho y el Estado están conformados por los varones y además lo están de una manera «masculina» y que los valores y patrones que se nos imponen son los universales, es decir, los de los varones negándonos la posibilidad de conocer otros.

Por lo tanto, en un Estado democrático la población que habita en un territorio deberá ser considerada en su conjunto, de ahí que la teoría feminista, por el contrario, haya conceptualizado a las mujeres como «individuos», como sujetos, como seres autónomos, críticos y reflexivos. Y es que como dice CELIA AMORÓS, en una democracia en la que la mitad de sus componentes no se consideran parte de la población no pueden acceder al estatus de ciudadanía. Una sociedad liberada de la «jerarquía oprimente de los géneros» implica la ampliación de la autonomía individual y la disminución de los espacios asignados⁶³⁸.

2.2. Evolución histórica de la Igualdad y no discriminación en el Estado español. Aportaciones y situación de las mujeres.

Es una realidad que el esfuerzo que a lo largo de la historia han realizado las mujeres para la consecución de derechos nunca se ha reconocido. Cuenta la profa. SANCHIS VIDAL que se necesitó del asociacionismo para comenzar un trabajo en red que uniera el esfuerzo de muchas personas que creían en la igualdad de género⁶³⁹.

A lo largo de la historia, después de una revolución, guerra o levantamiento, donde hayan participado las mujeres, el reconocimiento de sus derechos ha sido la moneda de

⁶³⁷ CAMPOS RUBIO, A. “Teoría del Estado y del Derecho: una revisión crítica desde la Teoría feminista”. Manual de derecho constitucional con perspectiva de género. Coord. Por Asunción Ventura Franch, María Mercedes Iglesias Báez, Vol. 1, 2020 (Constitución, órganos, fuentes y organización territorial del estado), , p.35.

⁶³⁸ AMORÓS, C. Tiempo de feminismo sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad. Cátedra: Madrid, 1997.

⁶³⁹ Sobre los primeros intentos de asociacionismo de mujeres en España, ESPIGADO G. y SÁNCHEZ, A. M.^a “Formas de sociabilidad femenina en el Cádiz de las Cortes”. ORTEGA M., SÁNCHEZ, C. Y VALIENTE, C., eds. Género y ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado. XII Jornadas de Investigación interdisciplinaria. Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.

cambio. En el ámbito jurídico es fácilmente constatable: cada vez que acaba una crisis violenta las mujeres perdemos terreno público y reconocimiento de derechos⁶⁴⁰.

Desde el Estatuto de Bayona, en la historia de nuestras constituciones, el papel de las mujeres siempre ha sido poco relevante. Las mujeres han estado excluidas de toda denominación que no se refiera a ellas en concreto. El paso del Antiguo al Nuevo Régimen nace con una idea de cambio dando cabida a conceptos como la igualdad y la libertad.

También la Constitución de 1812 determinó la exclusión de las mujeres del ámbito público y de los derechos civiles y políticos. La situación jurídica de las mujeres, en pleno siglo XIX, supuso la falta de reconocimiento de los derechos políticos que sí consiguieron los varones cuando se realizó el cambio de súbditos a ciudadanos. Esta situación las situó directamente en el ámbito privado, aunque la realidad era que no querían renunciar a sus aspiraciones como ciudadanas, sin embargo, había ciertas conductas consideradas por el patriarcado como inapropiadas para ellas y que podían marcarlas en su vida social y familiar.

Las mujeres, como colectivo con conciencia de grupo, querían tener los mismos derechos que los varones, porque de los deberes siempre habían *disfrutado*. Con ese anhelo se asociaron, incluso en alguna ocasión buscaron en la presidencia a un varón. Mujeres como la condesa Bureta, María Consolación de Azlor y Villavicencio, prima de Palafox, que emplearon su dinero en atender a la población en el asedio zaragozano y lucharon contra los franceses. Eulalia Ferrer fue responsable del periódico *El diario de Palma*. Carmen Ponce de León y Carvajal, al igual que hicieron Margarita de Morla y Virués, liberal, y Frasquita Larrea, conservadora, fomentaron el asociacionismo femenino. Trasladaron los debates “femeniles” de los salones franceses a las tertulias españolas. Esto supuso en muchas mujeres poder ver realizadas sus aspiraciones políticas y de ciudadanía.⁶⁴¹

En cuanto a sus derechos, los derechos civiles, no existían para ellas; el art. 5 de la constitución de 1812 precisó que son españoles «todos los hombres libres nacidos y

⁶⁴⁰SANCHÍS VIDAL, A. y RAMOS ROVI, M.ª.J., “Afrancesadas y majas: Presentes en la guerra e invisibles en las cortes. Análisis feminista” *Raudem: Revista de estudios de las mujeres*, N.º. 2, 2014, p.175.

⁶⁴¹ SANCHIS VIDAL, A. y RAMOS ROVI, M.J. “Las mujeres en el contexto de las Cortes de Cádiz. Las protagonistas olvidadas de este histórico periodo”. *Andalucía en la historia*, N.º. 37, 2012, p. 56.

avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos». Se refieren a los derechos civiles reconocidos expresamente a los hombres libres, es decir, que se excluye de ese reconocimiento a las mujeres y a los esclavos⁶⁴². Podríamos pensar que los diputados pensaban en genérico y, que, en sus mentes, también estaban las “españolas”, pero solo hablan en singular. “Se dice hombre porque se excluye a la mujer; se habla en masculino porque se elimina el femenino; se predica un sujeto español porque no se considera siquiera la posibilidad de que la española entre” ... “Desde el debate en comisión al acuerdo de pleno, ni como hipótesis ha entrado el sujeto femenino. Media sociedad ya queda excluida de aquel que se nos dice sufragio universal”⁶⁴³.

Con esta exclusión comenzaba a escribirse el libro de las innombrables, porque ya se sabe que lo que no se nombra no existe y aquellas mujeres comenzaban a tener menos derechos que los esclavos y esclavas doblemente discriminadas⁶⁴⁴.

Otro paso más fue la prohibición del acceso de las mujeres a los espacios públicos⁶⁴⁵. Todos estos hechos, que, en ocasiones, parecían solo suposiciones comenzaron a materializarse en el Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, aprobado el 24 de noviembre de 1810. En esos momentos, en España, las mujeres ni siquiera podían presenciar los debates parlamentarios en las tribunas públicas del Congreso, pues les estuvo explícitamente prohibido por los primeros reglamentos de Cortes (1810, 1813, 1821), prohibición que se terminó en 1834, aunque solían burlar el Reglamento vistiendo el traje de hombre o usando el talar eclesiástico para esconder sus formas, así pasó con Concepción Arenal para poder cursar Derecho en la Universidad

⁶⁴² CLAVERO, B., “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, Revista de las Cortes Generales, núm. 10, 1987, pp. 11-25. En esta época, en España, la esclavitud era una práctica habitual, y no se abolió en las colonias españolas legalmente hasta finales del siglo XIX.

⁶⁴³ CLAVERO, B., *op cit...*p.14

⁶⁴⁴ RAMOS ROVI, M.^a J. “El papel de las mujeres en los orígenes del liberalismo español”. Revista Historia, UdeC, N.º 21, vol. 1, enero-junio 2014. P.12

⁶⁴⁵ “No se permitirá a las mujeres la entrada en ninguna de las galerías de la sala de sesiones. Los hombres de todas clases podrán indistintamente asistir a ellas, quedando libre, y a disposición del cuerpo diplomático extranjero, y de los Generales en jefe de los ejércitos de las naciones aliadas y los de España, la primera división de la galería baja á la derecha del dosel”. (Grafía original de la época y subrayado nuestro). Diario de Sesiones a Cortes. Actas Secretas de las Cortes, 24 de noviembre de 1810.

Complutense de Madrid⁶⁴⁶. Los constituyentes de La Pepa estaban en un contexto patriarcal y su visión de universalidad era parcial y masculina⁶⁴⁷.

La misma actitud mantuvieron los liberales que elaboraron los textos y declaraciones que se promulgaron tras las Revoluciones americana y francesa.; las mujeres no se veían, parece que las escondieran, incluso en las Cortes gaditanas no todas las reuniones fueron públicas y, en una de esas sesiones restringidas, se acordó negarles la entrada a las mujeres en las Cortes⁶⁴⁸.

Los varones consideraron que las mujeres no necesitaban derechos porque ya estaban ellos para defenderlas, de hecho, no las consideraban sujetos de derecho ni ciudadanas.⁶⁴⁹ Los constituyentes incapacitaron a las mujeres para ejercer sus derechos como ciudadanas⁶⁵⁰.

En cuanto al Sufragio universal, en la Constitución de 1812, ni se incluía a las mujeres, ni al sirviente doméstico y, a partir de 1830, también quedaron excluidos quienes no supieran leer y escribir (art. 25). Se iba percibiendo como las mujeres iban quedando al margen de la historia oficial.

Las mujeres ejercieron la libertad de imprenta⁶⁵¹ y el asociacionismo⁶⁵² como justificación para poder ejercer todos los derechos negados en aquella época por el

⁶⁴⁶ FAGOAGA, C., *La voz y el voto de Las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*, Icaria, Barcelona, 1985, pp. 29-30.

⁶⁴⁷ SANCHIS VIDAL, A. y RAMOS ROVI, M.J., “*Majas...op cit.* p. 179.

⁶⁴⁸ Convendría disponer que las mujeres no tuviesen entrada en las galerías de la sala, y sí solo los hombres proposiciones: que se niegue la entrada a las mujeres, que no se admita público sino en las galerías y que en las galerías se admitan los hombres sin distinción alguna. *Diario de Sesiones a Cortes. Actas Secretas de las Cortes*, 26 de septiembre de 1810. 2.

⁶⁴⁹ En el sentir de la comisión todas las familias de la Península son ciudadanas, así como lo son todas las de los españoles, americanos y las de los indios, pues, aunque en unas y otras las mujeres, los menores de edad, los criados, etcétera, etc., no sean ciudadanos, unos llegan á serlo con el tiempo, y todos pertenecen a familias ciudadanas. *Diario de Sesiones a Cortes*, el 15 de septiembre de 1811: 1.860.

⁶⁵⁰ ESPIGADO, G. 2003. *Mujeres y ciudadanía: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal*, Debats-2003. <http://webs2002.uab.es/hmic/2003/>

⁶⁵¹ SANCHIS VIDAL, A. Y RAMOS ROVI, M.J. “La libertad de imprenta: un maridaje difícil entre Trento y Cádiz”. REPETO GARCÍA, D., (coord.). *Las Cortes de Cádiz y la historia parlamentaria*. 2012. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.

⁶⁵² En estudios recientes se ha demostrado que, a lo largo del primer tercio del siglo XIX, el asociacionismo femenino en España había quedado profundamente marcado por la experiencia de la guerra, que había estimulado una colaboración femenina pública organizada en torno a criterios asociativos de talante liberal. Pero, tras el conflicto bélico, la actividad y visibilidad de las mujeres disminuyó. BURGUERA LÓPEZ, M. “Las fronteras políticas de la mujer de “clase media” en la cultura política del liberalismo respetable (Madrid, 1837-1843)”, *Ayer*, N.º 78, 2010 (Ejemplar dedicado a: Género y modernidad en España: de la Ilustración al liberalismo), pp. 117-141.

Estatuto de Bayona y Constitución de 1812. Esta libertad de imprenta, decretada en 1810, y recogida en el artículo 4 de la Constitución, fue la excusa de muchas mujeres para poder salir a la esfera pública. Pero solo una minoría, las de clase social acomodada, podían acceder a cierta educación. La mayoría de las mujeres eran analfabetas. Sin embargo, a pesar de su formación y de su estatus social, este tipo de actuaciones no estaban bien vistas socialmente, ya que la sociedad patriarcal impuesta restringía los derechos que se ofrecían a la ciudadanía y las mujeres en España; de hecho, hasta 1810 no pudieron acceder a la Universidad.

El asociacionismo a través del cual las mujeres pudieron ser partícipes de la vida social y política del país ya existía al comienzo de la etapa liberal, si bien es cierto que su existencia es poco conocida, ya que el derecho de asociación no estaba reconocido en las primeras constituciones y, aun existiendo, a las mujeres no se les permitía participar plenamente al no ser consideradas titulares de los mismos derechos que los hombres. Estas tertulias literarias y políticas facilitaron a las mujeres un espacio en la vida política de la España de las Cortes de Cádiz⁶⁵³. Entre las tertulias más significativas están la dirigida por Frasquita Larrea⁶⁵⁴ y la de Margarita de Morla y Virués. En estos foros se hablaba de ciertos temas con libertad, aunque ambas mujeres y, por lo tanto, su círculo de tertulianos, eran de signo político contrario.

FRASQUITA LARREA fue feminista, si bien, parecía entrar en contradicción con el signo político al que se adhería. Fue una ferviente admiradora de MARY WOLLSTONECRAFT y de su obra “Vindicación de los derechos de la mujer”. Es curioso comprobar cómo Frasquita formada en el siglo XVIII pudiera anticiparse a los principios generales del siglo XIX.

⁶⁵³ Aunque, como relata SANCHO, S., por lo general se las excluía también de las tertulias, ya que éstas eran lideradas por hombres, «tanto fue así que era una estampa típica ver a las señoritas tomar el almuerzo en la parte delantera de los cafés, mientras los caballeros «hacían política» en la posterior. De esta forma surgieron las tertulias femeninas. Éstas por lo general se organizaban en torno a la figura de una mujer de gran preparación cultural que moderaba las conversaciones y era la anfitriona de la velada. Para poder asistir a estas reuniones en los salones de los palacios y las villas había que ser presentado por algún contertulio asiduo y, cuando los allí congregados no demostraban una conversación fluida, la reunión terminaba convirtiéndose en un baile. Dos de las tertulias femeninas más populares fueron las de Margarita López Morla y Frasquita Larrea».

<https://www.elmundo.es/especiales/2009/07/espana/constitucion/actualidad/reportajes/tertulias.html>

[última consulta nov 2022]

⁶⁵⁴ Frasquita fue una de las mujeres más representativas en la esfera pública de la época de las Cortes de Cádiz. Su pensamiento político es conservador, contrario por lo tanto al ideario liberal de la nueva época.

KIRKPATRICK hace alusión a las especiales condiciones de la sociedad gaditana de finales del siglo XVIII y de principios del siglo XIX: «Los contactos comerciales y culturales con el resto de Europa y la mezcla de nacionalidades en su burguesía, dieron a la ilustración gaditana una vitalidad particular, una vitalidad que afectó a las mujeres también. En tal contexto, pudo iniciarse el proceso ideológico de la formación de una subjetividad femenina moderna»⁶⁵⁵.

Por su parte, Margarita López de Morla⁶⁵⁶ fue una mujer con una fuerte personalidad, una gran cultura y un don de gentes especial. Fue capaz de participar y dirigir las tertulias conversando en plano de igualdad con los hombres más preparados y cultos del momento. Fue una mujer respetada a pesar de ser muy joven cuando comenzó con la tertulia, si bien, era objeto de burlas por parte de algunos hombres por no ser una mujer demasiado guapa ni atractiva. Pero ellas, no fueron las únicas dos mujeres de la época que participaban en tertulias. Al darse cuenta de que ésta era una manera aceptada para poder participar en la vida social, fueron aparecieron grupos de mujeres que regían salones en los que se trataban temas literarios, políticos y culturales, entre estas mujeres estaba la Condesa de Montijo, la marquesa de Fuente Hija, o la Condesa Duquesa de Osuna. Estas mujeres fueron emprendedoras, con una formación amplia e inquietudes culturales. ISABEL MORANT se refiere a los salones como el gobierno de las mujeres. A ellas hay que reconocerles el mérito y el protagonismo al haber abierto sus salones a la sociedad, al buen gusto o al debate religioso o político⁶⁵⁷.

También la libertad de imprenta impulsó la participación de las mujeres en la vida social y política. La prensa influyó de manera favorable divulgando las incipientes ideas feministas, y dándole voz a las mujeres a través de la escritura⁶⁵⁸. Esta fue otra

⁶⁵⁵ KIRKPATRICK, S., “La construcción de la subjetividad romántica femenina”, en Frasquita Larrea y Aherán: europeas y españolas en la Ilustración y el Romanticismo, (coord.) Espigado Tocino y G., de la Pascua Sánchez, M^aJ., 2003, p. 93.

⁶⁵⁶ Margarita López de Morla (1788-1850). Escritora aristócrata, perteneciente a una de las familias más importantes de Jerez y una de las pioneras del fourierismo. CANTOS CASENAVE, M. “Muerte de Margarita López de Morla y Virués. Dos apuntes (1788-1853)”. *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*, N^o 28, 2022, pp. 645-656.

⁶⁵⁷ MORANT DEUSA, I., “Las mujeres en los espacios del saber ilustrado: tertulias y salones, en Frasquita Larrea y Aherán: europeas y españolas en la Ilustración y el Romanticismo, (coord.) por M. Gloria Espigado Tocino, María José de la Pascua Sánchez, 2003, ISBN 84-7786-852-2, pp. 72 y 73.

⁶⁵⁸ El artículo 371 de la Constitución de 1812 reconocía la libertad de imprenta: «todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o

vía para poder expresar sus ideas y opiniones y participar políticamente en la sociedad. Frasquita Larrea que también es reconocida, como escritora sigue muy de cerca la evolución política y social de su época y aprovecha su obra para manifestar su opción política cada vez más contraria a la Constitución. Por el contrario, y partidaria del régimen constitucional, María Magdalena Fernández de Córdoba y Ponce de León. También Carmen Silva se postuló como una firme defensora de la libertad de imprenta, teniendo grandes conocimientos en cuestiones políticas que quedan patentes en su obra. Por su parte, María Manuela López de Ulloa⁶⁵⁹ es una de las autoras que participó más activamente en las polémicas surgidas acerca del texto constitucional, puesto que ella misma suscitaba los debates, con sus controvertidas opiniones. Sin embargo, todas estas mujeres, aunque encontraron algunas vías para poder expresarse, tuvieron que recurrir al uso de seudónimos.

A pesar de los cambios políticos que se iban sucediendo, tampoco con la Constitución de 1837, las mujeres recibieron el reconocimiento que merecían. En este momento histórico, siguiendo la estela de la anterior época constitucional, a las mujeres se les atribuye una categoría estamental⁶⁶⁰, seguían teniendo limitado el acceso al ámbito público por lo que se consagra su desigualdad respecto de los hombres, traspasando al ámbito público, que impide el acceso de las mujeres a la ciudadanía hasta bien entrado el siglo XX⁶⁶¹.

Coincidió con la profa. MAR ESQUEMBRE VALDÉS, en que las mujeres hemos tenido que «encajarnos» en el principio de igualdad formal, representado por la ciudadanía, tal y como se recoge en nuestras constituciones⁶⁶². No se puede perder de vista como las mujeres nos vimos obligadas a vivir en una realidad impuesta, el ámbito doméstico, lo que ha limitado la posibilidad de tomar decisiones por y para

aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes»

⁶⁵⁹ CANTOS CASENAVE, M., y SÁNCHEZ HITA B., “Escritoras y periodistas ante la Constitución de 1812 (1808-1823)”, *Historia Constitucional*, nº 10, 2009, p. 146.

⁶⁶⁰ COBO BEDÍA, R. *Fundamentos del patriarcado moderno*. Jean Jacques Rousseau, Madrid, Cátedra, 1995.

⁶⁶¹ Entendiendo por ciudadanía amplia no sólo la más alta manifestación de ésta ejerciendo el derecho de sufragio activo y pasivo, sino también el derecho a recibir instrucción, a trabajar y gozar de la protección de las leyes. En todos los casos las mujeres han sido las últimas en acceder a los mismos. Una cronología detallada del reconocimiento a las mujeres del derecho de sufragio la ofrece SEVILLA MERINO, J. *Mujeres y ciudadanía. La democracia paritaria*, Valencia, *Institut d'Estudis de la Dona*, 2004, pp. 155-156.

⁶⁶² ESQUEMBRE VALDÉS, M. “Género y ciudadanía, mujeres y constitución”. *Feminismos*, Universidad de Alicante, 2006. p.47

nosotras las mujeres, hasta que poco a poco nos hemos podido acceder a ser consideradas como sujetos de derechos⁶⁶³.

Con la Guerra de la Independencia, y la huella que quedó del régimen se creó un clima de malestar que duró hasta 1840. En 1845 se promulga la CE que surge en una época difícil en España.

Hasta 1876 no se empezaron a notar los cambios para la población femenina. El descenso de la natalidad repercutió directamente en la vida de las mujeres, puesto que supuso menor tiempo dedicado a la crianza y cuidado de los hijos, pudiendo incorporarse así a la vida pública, en los sectores económicos secundario y terciario. También tuvieron un mejor acceso a la educación, lo cual se reflejaba en el descenso del analfabetismo⁶⁶⁴. Pero incluso, este cambio se produjo en la propia imagen de las mujeres, surgiendo un prototipo de mujer del siglo XX, más juvenil y deportiva y con diferentes formas de vestir. Es un modelo femenino a la que las mujeres de todas las clases sociales querían parecerse.

A pesar de estos progresos, tuvieron que pasar muchos años de reivindicaciones para que, en Occidente, y en España, se reconociera a las mujeres el derecho de sufragio, que fue, junto con la educación superior, el principal objetivo del feminismo sufragista. AMELIA VALCÁRCEL define el feminismo como «aquella tradición política de la modernidad, igualitaria y democrática, que mantiene que ningún individuo de la especie humana debe ser excluido de cualquier bien y de ningún derecho a causa de su sexo»⁶⁶⁵.

Es la primera vez en España que convivieron varias generaciones de mujeres comprometidas con el cambio social y legal de las mujeres. Eran mujeres liberales intelectuales, con estudios superiores y bien relacionadas en los círculos sociales más

⁶⁶³ SEVILLA MERINO, Julia: “Mujeres y...”, *op. cit.*, p. 29 y ss. La misma autora lo expresa muy gráficamente al asimilar la incorporación de las mujeres al pacto social «como si de un contrato de adhesión se tratara, firmando en bloque, sin que les cupiese definir los posibles términos de ese contrato», SEVILLA MERINO, Julia: “Paridad...”, *op. cit.*, p. 216.

⁶⁶⁴ CAPEL, R.M., *El trabajo y la educación de la mujer en España 1900-1930*, Madrid, Ministerio de Cultura y FOLGUERA, P., *Mujer y cambio social, Ayer*, Madrid, N.º. 17, 1982, pp. 156-171.

⁶⁶⁵ VALCÁRCEL, A. “El voto femenino en España. La Constitución del 31 y Clara Campoamor”, en *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, Congreso de los diputados, Madrid, 2002, pp. 1148.

importantes⁶⁶⁶ y que desde su posición defendieron un nuevo estatus para la mujer en la sociedad. Fueron fundadoras y e integrantes de organizaciones de carácter feminista o profesional como la Asociación Nacional de Mujeres Españolas, Liceum Club, Acción Femenina, Cruzada de Mujeres Españolas. Frente a éstas, desde posiciones más conservadoras se situaron la Asociación Católica de la Mujer, la Institución Teresiana o la Agrupación Nacional de Mujeres Españolas; estas otras mujeres presentaban alternativas a las feministas, y defendían el nuevo estatus de la mujer siempre que no se olvidaran de las tareas consideradas primordiales del cuidado de los hijos y de la familia⁶⁶⁷. Entre estas mujeres quiero destacar a Concha Espina, María Lejárraga, María de Maeztu, escritoras o poetas como Carmen Conde Abellán. También docentes como Carmen de Burgos, filósofas como María Zambrano y periodistas como Margarita Nelken. Resaltar a juristas como Clara Campoamor y Victoria Kent que fueron las primeras licenciadas en derecho defensoras respectivamente ante el Tribunal Supremo y en un consejo de guerra y que jugarían un papel fundamental en las reivindicaciones por el reconocimiento del voto femenino.

La Constitución republicana reconoce por primera vez el voto de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre. Dejando atrás unos años marcados por la ausencia de la mujer en la vida pública, se vio la necesidad de reconocer la igualdad jurídica de las mujeres con la ampliación del derecho de sufragio pasivo a las mujeres⁶⁶⁸.

Fueron dos mujeres, las juristas CLARA CAMPOAMOR y VICTORIA KENT⁶⁶⁹, diputadas e incansables luchadoras por la equiparación de los derechos políticos de las

⁶⁶⁶ La figura de la mujer moderna frente a la tradicional se refleja en la novelística de la época. DE MIGUEL, A. *La España de nuestros abuelos*, Barcelona, Planeta, 1995.

⁶⁶⁷ NÚÑEZ, G. "Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la segunda república española". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H.* "Contemporánea", T. 11, 1998, p. 403.

⁶⁶⁸ Para Clara Campoamor, la inclusión de la mujer entre los elegibles fue «una de tantas medidas tímidas y vacilantes del Gobierno provisional (...). Apariencias de renovación (...) e ir contentando a cada grupo con una lonja de esperanza», introducido tal vez para justificar la novedad del sacerdote, o con la intención de «llevar a la Cámara, con votos exclusivamente masculinos, a una sola mujer, de espíritu no muy reivindicador, de ánimo no muy combativo, para presumir de anhelos modernizadores (...)». CAMPOAMOR RODRÍGUEZ, C., *El voto femenino y yo*, LaSal, edicions de les dones, Barcelona, 1981 (escrito en 1936).

⁶⁶⁹ Abogada, jurista y política española. Nació en Málaga en 1892 y falleció en Nueva York en 1987. Ingresó en el Colegio de Abogados de Madrid siendo la primera mujer en hacerlo en el año 1925. Durante la II República, fue elegida diputada por Madrid en las elecciones de junio de 1931, siendo una de las tres únicas mujeres diputadas junto a Margarita Nelken, y Clara Campoamor.

<https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/centros/cida/4-difusion-cooperacion/4-2-guias-de-lectura/escriptoras/victoria-kent.html> [última consulta dic 2022].

mujeres, quienes, en la sesión parlamentaria de 1 de octubre de 1931, lograron que se aprobara el derecho a voto para todas las españolas⁶⁷⁰.

El reconocimiento del derecho de sufragio a las mujeres en España fue largo y peligroso en muchos momentos. El papel que jugó Clara Campoamor defendiendo los derechos de las mujeres en todo momento fue fundamental, así como su designación para la Comisión de Constitución. Con unas votaciones ajustadas se consiguió salvar el voto femenino. La defensa del voto femenino fue para Clara Campoamor, como dice ella misma, su pecado mortal⁶⁷¹. No obstante, su labor fue muy relevante para la República y probablemente sirvió para que con el retorno de la democracia en 1978 no se cuestionara el reconocimiento de la igualdad de sexos y el sufragio femenino.

Sin embargo, a pesar de su lucha por lograr la igualdad, estas mujeres vieron con desencanto como sus expectativas se desvanecían, puesto que la república no dio respuesta a sus reivindicaciones y, junto con el estallido de la guerra civil sus esperanzas desaparecieron por muchos años.

Con la llegada de la dictadura los derechos de las mujeres se vieron reducidos. El régimen franquista supuso la vuelta a la subordinación jurídica de las mujeres con la aprobación de normas jurídicas cuya finalidad era conseguir el sometimiento de las mujeres, y la vuelta a su posición tradicional⁶⁷². Las mujeres perdieron el derecho al voto, así como otros derechos civiles y sociales que no se recuperaron hasta llegada la democracia con la Constitución de 1978⁶⁷³. Ahora su mayoría de edad se fijó en los 21 años y solo abandonarían la casa para contraer matrimonio a los 25 años. También en el ámbito penal la mujer quedó preterida puesto que se penalizó el adulterio femenino frente a la normalidad con la que se trataba el este tema para el varón. También en las

⁶⁷⁰ FUERA DE AGENDA. BLOG DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

<https://blog.congreso.es/1-de-octubre-de-1931-la-sesion-en-la-que-las-mujeres-dan-el-gran-paso-hacia-la-plena-ciudadania-politica/> [última consulta dic 2022].

⁶⁷¹ GILBAJA CABRERO, E. “Clara Campoamor y el sufragio femenino en la Constitución de la Segunda República”. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, N.º. 29, 2013, pp. 293-312.

⁶⁷² MORAGA GARCÍA, M^a A. “Notas sobre la situación jurídica de las mujeres en el franquismo”. *Feminismo/s*, N.º. 12, 2008 (Ejemplar dedicado a: Mujeres en Democracia: Perspectivas jurídico-políticas de la Igualdad / coord. por María Nieves Montesinos Sánchez, María del Mar Esquembre Cerdá), p.232.

⁶⁷³ SANCHIS VIDAL A. “La exclusión de las mujeres en el constitucionalismo histórico español. La Constitución de 1978 y las madres constituyentes”. *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género (coord.)*. Asunción Ventura Franch, María Mercedes Iglesias Báñez, Vol. 1, 2020 (Constitución, órganos, fuentes y organización territorial del estado), pp. 91-118.

agresiones sexuales, quedaban exentos, y se consideraban delitos contra la honestidad si la víctima los perdonaba e incluso si se casaba con ella⁶⁷⁴. En el ámbito de la educación, de nuevo las mujeres quedaron relegadas al ámbito privado, de la educación de la prole y cuidados del hogar, influyendo también los principios que la Iglesia imponía.

En las leyes franquistas la familia se identificaba con el matrimonio católico, de tal manera que sólo aquellas familias legalizadas merecían protección jurídica.

La aprobación de la actual Constitución de 1978 supuso un gran cambio, dando así respuesta a las tendencias que reclamaban el reconocimiento de la igualdad de las mujeres y los hombres. Sin embargo, hay que reseñar que el texto constitucional no contiene una mínima perspectiva de género, situando el derecho de la mujer a la igualdad en su artículo 14, al mismo nivel del resto de las desigualdades sociales⁶⁷⁵. No obstante, reconocimiento del principio de igualdad de los sexos en la Constitución de 1978, supuso el destierro del paternalismo, lo que supuso grandes avances, aunque tenían ciertas carencias propias del ordenamiento patriarcal del que provenía⁶⁷⁶.

2.3.Marco normativo actual del principio de igualdad y no discriminación. Aportaciones de las mujeres.

Hasta llegar a la aprobación, en el año 2007, de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en nuestro ordenamiento jurídico existían ya una serie de normas que propugnaban la igualdad, la más importante de ellas es la Constitución Española a lo largo de cuyo articulado se recogen numerosas referencias al principio de igualdad.

Con la entrada en vigor de la CE se entendía que la discriminación que venían sufriendo las mujeres ya no existía puesto que en el texto se recogía como un derecho fundamental, la igualdad de derechos para mujeres y varones y en los últimos años, las mujeres en la sociedad habían adquirido cierto protagonismo, de ahí que la primera

⁶⁷⁴ CUENCA GÓMEZ, P. “Mujer y constitución: los derechos de la mujer antes y después de la constitución española de 1978”, *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política* N.º 8, julio 2008. pp. 73-103.

⁶⁷⁵ VENTURA FRANCH, A. *Las Mujeres y la Constitución Española de 1978*. Madrid, Instituto de la Mujer, 1999.

⁶⁷⁶ LOUSADA AROCHENA, F. “Evolución de la igualdad desde la Constitución de 1978: del patriarcado fuerte hacia la igualdad de género”. *iQual: revista de género e igualdad*, N.º. 5, 2022, p.12.

cuestión que se planteó con la entrada en vigor de la Ley orgánica de igualdad (LOI) fue su necesidad.

En esta Ley se trasponen al Derecho español dos Directivas, la Directiva 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, de igualdad de trato de hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, la formación y a la promoción profesionales, a las condiciones de trabajo, y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y suministro, que reflejan la preocupación de las instituciones de la Unión Europea por la situación de las mujeres, y el impulso que desde las mismas se está dando para corregirla. También incorpora la Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997 relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo.

Se aprobó un texto legal con vocación de generalidad, cuya comprensión sólo era posible si se era consciente de la situación de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de la sociedad. Como se dice en su Exposición de Motivos: “La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral o familiar muestran cómo la igualdad plena entre mujeres y hombres (...) es todavía una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos”⁶⁷⁷.

Por lo tanto, hay que tener en cuenta que, si hay un antes y un después legal, este punto de inflexión lo marca la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Nuestro legislador, al comprobar que las situaciones de desigualdad de la mujer con respecto al varón presentan todavía hoy múltiples manifestaciones, decidió emplear una estrategia global y transversal para luchar contra todas ellas y conseguir así una

⁶⁷⁷ LEY ORGÁNICA 3/2007, de 24 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf> [última consulta dic 2022]

igualación eficaz entre los dos géneros aprobando la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁶⁷⁸

La mayor novedad de esta Ley radica, en la prevención de las conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Ello implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad⁶⁷⁹.

La Ley también se refiere a la generalidad de las políticas públicas en España, tanto estatal como autonómica y locales. Y lo hace al amparo de la atribución constitucional al Estado de la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales.

Esta generalidad se materializa en la diversidad de instrumentos jurídicos que se utilizan para hacer efectivo el principio que la inspira. En el articulado del texto se proyecta el principio de igualdad en los diferentes ámbitos normativos, y concreta en sus disposiciones adicionales, la correspondiente modificación de las leyes que resultan afectadas. De este modo, la Ley nace con la vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres plena, del Estado.

El artículo 1 establece el objeto de la Ley y dispone que va dirigida a las mujeres y los hombres, iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes pretendiendo hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular, mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

⁶⁷⁸ BALAGUER CASTEJÓN, M.^a L., *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, ed. Cátedra, Madrid 2005, pp. 91-104.

⁶⁷⁹ ART. 15 LOI: “El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades”.

Renglón seguido, en el artículo 2, pasa a determinar a quienes afecta lo dispuesto en esta norma. Establece que todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo y, que las obligaciones establecidas en esta Ley se aplicarán a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Ya que el objetivo prioritario de esta norma es la consecución del principio de igualdad y no discriminación, su incumplimiento tendrá como consecuencias jurídicas para esas conductas. Lo dispone así la propia Ley orgánica en su artículo 10⁶⁸⁰.

El carácter general de la ley hace que ésta incida en todo el ordenamiento jurídico, imponiendo el principio de igualdad efectiva a las diferentes ramas del Derecho en aquellos aspectos en los que está involucrado el género. Y así contiene normas que se refieren a materias muy diversas, como la laboral, civil, mercantil, administrativa o procesal, y además en sus Disposiciones Adicionales se modifican un importante número de leyes para adaptarla a la ley. Se puede afirmar que la ley pone de manifiesto un conocimiento muy completo de cuál es la situación real de las mujeres en España, dónde están los problemas y cuáles son las posibles soluciones, pues se refiere a todos aquellos aspectos que los movimientos sociales y los estudios de género han ido señalando como determinantes de la situación de discriminación de las mujeres.

La Ley de Igualdad parte del reconocimiento implícito de la realidad existente en nuestra sociedad y es que las mujeres no ejercitan sus derechos en las mismas condiciones que los hombres. Asume así el legislador esta situación de discriminación que en todos los ámbitos de relación se encuentran. Pero hay que señalar que no se puede afirmar que ésta sea una Ley solo para las mujeres, pues sus normas se refieren en la generalidad de los casos a los dos géneros, para imponer lo que la sociedad no ha sabido hacer, que ambos son iguales y merecen el mismo tratamiento. Sólo repara en las mujeres cuando su protección y promoción requieran de actuaciones específicas, bien porque se refieran a circunstancias que le afectan más directamente, como la

⁶⁸⁰ ART. 10 LOI: “Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias”.

maternidad, o porque contemple situaciones en las que aquellas se encuentran en desventaja, como es el caso de las mujeres rurales. Por estas razones, la exigencia de igualdad efectiva de las mujeres y de los hombres se concreta en la Ley en el principio de igualdad de trato y de oportunidades⁶⁸¹. También se establece como supuesto específico de discriminación el trato desfavorable a las mujeres relacionado con la maternidad, no solo porque ésta les afecta a ellas más directamente, sino para visualizar expresamente una situación que se produce muy frecuentemente y que es discriminatoria, por lo que se afirma que produciéndose ese trato desfavorable a la maternidad se califica de discriminación, sin necesidad de probarlo⁶⁸².

Las directivas antes señaladas que han servido de base para la redacción de la ley han incluido unos conceptos básicos. Así, la ley explica lo que se entiende por discriminación, diferenciando entre directa e indirecta en su artículo 6⁶⁸³. Ésta última es consecuencia de la trasposición de la Directiva 2002/73/CE, que recoge una jurisprudencia consolidada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Su aplicación supone sin duda un gran avance, y permite apreciar situaciones de mayor complejidad, que requieren tener en cuenta elementos extraídos de la realidad social para apreciar las consecuencias discriminatorias que puedan tener una disposición, criterio o práctica. Así, se ha definido por la jurisprudencia las discriminaciones indirectas como aquellos tratamientos formal y aparentemente neutros respecto del género de la persona de los que, empero, derivan consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto distinto y desfavorable que tienen sobre las mujeres y sobre los hombres, debido a la desigual situación fáctica de unos y otras⁶⁸⁴.

⁶⁸¹ ART. 3 LOI: “El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”.

⁶⁸² ART. 8. “Discriminación por embarazo o maternidad. Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad”.

⁶⁸³ ART. 6: “1. Se considera discriminación directa por razón de sexo, la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable. 2. Se considera discriminación indirecta, por razón de sexo, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados. 3. En todo caso, se considera discriminación toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo”.

⁶⁸⁴ STC 145/1991, de 1 de julio. Sala Segunda, Rec Recurso de amparo 175/1989 de 01 de Julio de 1991. Esta sentencia ha sentado jurisprudencia en la legislación española. La sentencia hace referencia a la demanda en 1985 de 137 de la categoría «Limpiadoras» (mujeres) por percibir retribuciones

También el artículo 9 establece que ese entiende por discriminación por razón de sexo y otros conceptos básicos como los de acoso sexual y acoso por razón de sexo⁶⁸⁵. En todo caso, su inclusión en la Ley es una exigencia de la Directiva 2002/73/CE, de cuyo ámbito de aplicación se excluye al Derecho Penal. Así el art.7 establece lo que se entiende por acoso sexual y en su apartado 2º el acoso por razón de sexo, siendo discriminatorios ambos casos⁶⁸⁶. De nuevo, su aplicación es para ambos sexos, aunque por la experiencia a lo largo de los años, son las mujeres quienes han padecido casi en exclusiva estos comportamientos.

Uno de los aspectos más significativos de la LOI es que pretende obtener la igualdad efectiva mediante una política integral que afecte a los 21 más diversos ámbitos de la vida social. La dimensión de transversalidad (mainstreaming) de la igualdad, seña del moderno Derecho antidiscriminatorio, es uno de los principios fundamentales del texto legislativo, que “se ocupa en su articulado de la proyección general del principio en los diferentes ámbitos normativos, y concreta en sus disposiciones adicionales la correspondiente modificación de las muy diversas leyes que resultan afectadas. De este modo, la Ley nace con la vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres” (Exposición de Motivos III).

La transversalidad se recoge de modo expreso en el artículo 15 de la Ley: “El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las

inferiores a las de la categoría «Peones» (hombres) a pesar de realizar las mismas funciones en el hospital.

El Tribunal Constitucional reconoció que el único fundamento para la diferencia de trato es la diferente categoría asignada en el Convenio y que esto constituye una forma indirecta de discriminación, al ligarse a un sistema de clasificación profesional basado en el sexo. «La categoría profesional es un elemento secundario cuando se constata la esencial identidad en la prestación laboral».

Para cuando llegó la sentencia, la diferencia de peones y limpiadoras ya había sido eliminada: en 1988 se firmó en el hospital un nuevo convenio colectivo que redefinió esas categorías y equiparó los salarios.

⁶⁸⁵ ART. 9: “También se considerará discriminación por razón de sexo cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato de hombres y mujeres”. Otros conceptos básicos que se recogen son los de acoso sexual y acoso por razón de sexo, que se definen en términos muy amplios.

⁶⁸⁶ ART. 7: “1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. 2. Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades”. La transversalidad afecta por tanto a todas las políticas públicas, tanto a las estatales como a las autonómicas y locales, y tanto al sector público como al privado. Con la regulación de este principio el legislador opta por una concreción del modelo de Estado Social, conectado además con la convergencia del artículo 14 CE con el 9.2, lo que puede tener un efecto transformador del ordenamiento jurídico⁶⁸⁷.

Finalmente, la Ley de Igualdad recoge los términos de presencia o composición equilibrada de mujeres y hombres, mencionándolos a lo largo del texto legal en más de una ocasión. Aparece en la DA 1ª LOI, y refleja un criterio de distribución entre los géneros con el límite máximo de un sesenta por ciento y mínimo de cuarenta por ciento: *“A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menores del cuarenta por ciento”*. En ese sentido suele citarse la Recomendación 1996/694/CE, de 2 de diciembre, que incita a los Estados a adoptar una estrategia integrada de conjunto, destinada a promover la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisiones y a desarrollar o crear a tal efecto las medidas adecuadas, tales como, en su caso, medidas legislativas, y/o reglamentarias y/o de incentivación. En otros instrumentos posteriores las instituciones comunitarias ya apuntaron la necesidad de que al menos un 40% de presencia de cada sexo debiera considerarse obligatoria para preservar el principio reseñado⁶⁸⁸. Respecto a este tema, también se ha recogido en la jurisprudencia, así la STS-CONT 1272/2020, al hilo de un caso en el que originariamente el órgano selectivo se atenía a la composición equilibrada, pero por diversas incidencias (renuncia del presidente) pasó a actuar sin ajustarse a ella (al quedar integrado por cuatro mujeres y un varón)⁶⁸⁹.

⁶⁸⁷ BALAGUER CASTEJÓN, M.ª L. “El derecho a la igualdad de género: La LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres”, en Figueruelo, A. y otros. p. 59.

⁶⁸⁸ VALDÉS ALONSO, A.: “Composición equilibrada» en la LO 3/2007 y alcance de la aplicación efectiva de sus principios informadores”, *Aranzadi Social*, 2010, número 6.

⁶⁸⁹ BOE https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2020-00000001156

[última consulta dic 2022]

En la mayoría de las sociedades, las mujeres sufren desventajas sociales y económicas debido a la diferencia en la valoración de lo que supone “masculino”. Esas diferencias en el acceso, participación, acceso y control de recursos, servicios, las oportunidades y los beneficios del desarrollo se conocen como brechas de género. El análisis de las brechas de género permite ver el alcance de las desigualdades en todos los ámbitos⁶⁹⁰.

FERNANDO REY, establece que el artículo 14 de la CE contiene un derecho fundamental de defensa de los individuos que se concreta en la prohibición de toda discriminación directa e indirecta, pero también al mismo tiempo, se trata de una decisión objetiva de valor por la cual se quiere conducir a los poderes públicos y a la sociedad a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres⁶⁹¹. De nuevo hablamos del principio de las acciones positivas para el fomento de la igualdad de las mujeres. Con estas acciones positivas que quiere alcanzar un objetivo: la paridad de los sexos. Son instrumentos jurídicos para la igualdad de trato. Son muchos los instrumentos o recursos jurídicos a los que se recurre para la realización del principio de igualdad efectiva y que se destinan especialmente a un colectivo que está en situación de desigualdad, en este caso a las mujeres, a los que se les reconoce unos derechos específicos a fin de corregir la desventaja en que se encuentra. A modo de ejemplo práctico, serían acciones positivas, las que reservan un determinado cupo a las mujeres para acceder a algunos bienes, como puede ser tanto la formación como la vivienda. Existe una extensa jurisprudencia al respecto. El Tribunal Supremo en una de sus sentencias consideró que no se produce una vulneración del derecho fundamental a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, ni de los principios constitucionales de mérito y capacidad, al introducirse una variable de género por infrarrepresentación de las mujeres en la asignación de cátedras a cada área o departamento universitario, por no aplicarse dicha medida en la fase de asignación posterior de dichas plazas a los solicitantes, en la que todos los profesores titulares, mujeres y hombres, se encuentran en igualdad de condiciones. Así lo dejó plasmado en la sentencia núm. 383/2019, de 16 de octubre⁶⁹².

⁶⁹⁰ Guía para incorporar el enfoque de género en la planificación de políticas sociales. Edita: Secretaría Técnica del Proyecto Equal “En Clave de Culturas”. Universidad Castilla la Mancha. 2007. <https://www.um.es/documents/2187255/2187771/glosario-terminos.pdf/34c77283-cc4c-44b9-9fc5-09142baf9386> [última consulta dic 2022]

⁶⁹¹ REY MARTINEZ, F., El derecho fundamental a no ser *op.cit.*, p.83.

⁶⁹² BOE. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2019-0000000649 [última consulta dic 2022]

Este tipo de medidas pueden suponer una quiebra del principio de igualdad formal, al tratar con preferencia a un conjunto de personas respecto de otras en apariencia iguales, de ahí que se mire con cierto recelo y preocupación. No obstante, su utilización en determinadas circunstancias resulta necesaria a fin de poder cambiar o invertir el estado de situaciones injustas que de otra forma difícilmente se cambiaría. Por ello, se permite que se recurra a este tipo de medidas siempre que se cumplan determinadas exigencias a las que se refiere el art. 11 LOI, que se dirige específicamente a las mujeres cuando se encuentren en situaciones patentes de una desigualdad de hecho⁶⁹³. Tales exigencias son: que las acciones positivas sean razonables y proporcionadas y se mantengan únicamente en cuanto subsistan dichas situaciones.

La LOI fomenta el desarrollo de acciones positivas en el ámbito del trabajo y del empleo, pero también en áreas como la creación y producción artística e intelectual, las políticas de salud, medios de comunicación, programas de deportes, Fuerzas armadas... además el Gobierno deberá elaborar periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (arts. 17-19 de la LOI). Es importante señalar que también existen acciones positivas falsamente protectoras de la mujer, fomentando el principio de corresponsabilidad parental o familiar en el cuidado de los hijos, la Ley también quiere proteger a las mujeres de estas circunstancias⁶⁹⁴. En el mencionado Título I, se incluyen asimismo importantes garantías protectoras como la tutela judicial efectiva del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres (art. 12), la inversión de la carga de la prueba a cargo del demandado en los procesos basados en actuaciones discriminatorias por razón de sexo (art. 13), la indemnidad frente a posibles represalias (art. 9) y las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias (art. 10).

La postura del Tribunal Constitucional es clara respecto a la aceptación de la acción positiva, aunque no tanto respecto a sus límites, señalando, en primer lugar, que las medidas supuestamente protectoras de la mujer, debido a los diferentes roles sociales

⁶⁹³ ART. 11 LOI: “1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso. 2. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.”

⁶⁹⁴ DA 11 apdo. 5. El permiso de ausentarse por una hora por lactancia de un hijo, “podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajaren”

que dificultan la incorporación o permanencia de las mujeres en el mercado de trabajo, no pueden ser consideradas acción positiva, y deben eliminarse por discriminatorias⁶⁹⁵. Existe jurisprudencia anterior a la LOI en la que se constata efectivamente la presencia de una situación de discriminación social en perjuicio del grupo al que se pretende favorecer, la SSTC 128/1987⁶⁹⁶ y 269/1994⁶⁹⁷, intentan dar respuesta a esta cuestión de las acciones positivas ya que tendrán carácter temporal y dado que la acción positiva puede entrar en conflicto con otros derechos fundamentales o bienes constitucionales, de modo que deberán superar un escrutinio acerca de su razonabilidad y proporcionalidad, tiene que ser idóneas, necesarias y generadoras de un beneficio mayor que los sacrificios que el trato de favor pueda haber producido⁶⁹⁸ (SSTC 229/1992).

2.4. Especial mención al marco normativo de igualdad y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Aportaciones de las mujeres.

El Estatuto de autonomía aprobado en 2007 siguiendo la estela del anterior texto estatutario y con una democracia muy joven a sus espaldas impulsó el compromiso de los poderes públicos con la igualdad de género, dando un paso decisivo e integrando la perspectiva de género con carácter transversal a lo largo de todo su texto, excepto en el lenguaje⁶⁹⁹.

Este nuevo texto ha supuesto el desarrollo de los derechos estatutarios como última manifestación del Estado social autonómico subrayando la idea de igualdad como «igualdad integradora de la autonomía»⁷⁰⁰, lo que supone que las personas puedan

⁶⁹⁵ CASTRO ARGÜELLES, A., ÁLVAREZ ALONSO, D.: *La igualdad efectiva de mujeres y hombres a partir de la Ley Orgánica 3/ 2007, de 22 de marzo*, Ed. Aranzadi (Thomson-Civitas), 2007, pp. 97 y ss.

⁶⁹⁶ Respecto al alcance de la prestación por guardería desde el punto de vista del derecho a no ser discriminado por razón del sexo. STC 128/1987, de 16 de julio (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 1987) https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/860#complete_resolucion [última consulta febr. 2023]

⁶⁹⁷ Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: reserva porcentual de plazas a personas afectadas de discapacidad. STC 269/1994, de 3 de octubre (BOE núm. 267, de 08 de noviembre de 1994) https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2786#complete_resolucion [última consulta febr. 2023]

⁶⁹⁸ STC 229/1992, de 14 de diciembre (BOE núm. 16, de 19 de enero de 1993), sobre la vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2116#complete_resolucion [última consulta febr. 2023]

⁶⁹⁹ SEVILLA MERINO, J. y FREIXES SANJUÁN, T. (Coords.): "Transversalidad (*mainstreaming*)", en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, INAP, Madrid, 2005, pp. 501-516.

⁷⁰⁰ STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 14. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6214#complete_resolucion&fundamentos [última consulta mayo 2023]

tener derechos subjetivos distintos en función del territorio, pero siempre poniendo algunos límites infranqueables a esas diferencias. Gracias al criterio que proporciona la igualdad integradora de la autonomía, podremos medir «el grado necesario de igualdad de derechos» que debe existir en el sistema autonómico y limitar, en función de este, «la diversidad consustancial a un Estado compuesto»⁷⁰¹.

A lo largo del texto, se ha intentado garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, siendo los poderes públicos los encargados de crear las condiciones de igualdad para que cada persona pueda ejercer sus derechos sin ninguna barrera sexista y no estar sometida a obligaciones específicas por su sexo.

El texto se redactó tomando como referentes documentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1952, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, la Declaración sobre eliminación de la discriminación contra las mujeres, de 1967 y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, que declara que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificultando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural, y que exige la creación de medidas de acción positiva, incluso de carácter legislativo, para superar las discriminaciones que tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas⁷⁰².

Pero sin duda, el mayor avance en la consecución de los derechos de las mujeres fue la celebración de la IV Conferencia, celebrada en Pekín en 1995⁷⁰³. La Conferencia de Pekín otorgó relieve internacional al concepto de «género»: introdujo en el ámbito jurídico la concepción de la transversalidad de la igualdad, e integró la perspectiva de género en las legislaciones, en las políticas, programas y proyectos públicos antes de su elaboración. La Conferencia de Pekín, de 1995, forma parte del acervo jurídico

⁷⁰¹ CABELLOS ESPIÉRREZ, M.A., “La relación derechos-Estado autonómico en la sentencia sobre el Estatuto valenciano”. Revista d'estudis autonòmics i federals, ISSN 1886-2632, Nº. 7, 2008, p. 113.

⁷⁰² CEDAW <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw> [última consulta dic 2022]

⁷⁰³ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf> [última consulta dic 2022]

europeo, y, por tanto, en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la Unión⁷⁰⁴ .

La igualdad constitucional es el núcleo de la articulación político-jurídica de España que abarca la igualdad como valor superior (art. 1.1), y que implica la igualdad política entre mujeres y varones, dada su igualdad en derechos y libertades (art. 10.1), que han de interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2)⁷⁰⁵.

Por lo tanto, el Estatuto, en el marco de la CE, debe desarrollar las condiciones básicas de igualdad fijadas por el CE. El Título I dedicado a derechos sociales, deberes y políticas públicas, en el art. 15, el primero del Capítulo II, sobre derechos y deberes, sitúa a la igualdad de mujeres y hombres como el universal de la igualdad, para su aplicación y desarrollo como valor, principio, derecho y mandato, integrando la perspectiva de género en toda actuación de los poderes públicos andaluces⁷⁰⁶.

La igualdad de oportunidades tiene como fin hacer efectivo el derecho de igualdad de derechos y obligaciones para todas las personas, sean varones y mujeres con iguales garantías y posibilidades de participación en cualquier esfera de la vida, de modo que se aplica la perspectiva de género, siendo una de las premisas de cualquier estado democrático; ante ello, la redacción del Estatuto es clara, y vemos como la igualdad abarca cualquier faceta de nuestras vidas, incluyéndose otras concreciones de la igualdad a lo largo del articulado del texto⁷⁰⁷.

Cuando a partir del año 2004 comenzaron los distintos procesos de reformas estatutarias y adaptación al modelo de sociedad democrática actual, se llevó a cabo la actualización de los contenidos esenciales de las normas estatutarias como son los

⁷⁰⁴ TUR AUSINA, R. “Las políticas de igualdad de género en Europa: Unión Europea y Consejo de Europa”, en ÁLVAREZ CONDE, E.; FIGUERUELO BURRIAZA, Á.; NUÑO GÓMEZ, L. (Dir.); CANCIO ÁLVAREZ, Mª D (Coord.): *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*, Iustel, Instituto de Derecho Público, Madrid, 2009, pp. 337-366.

⁷⁰⁵ MARTÍNEZ SAMPERE, E., *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*. (Ley orgánica 2/2007. De 19 de marzo) Parlamento de Andalucía, 2012., p.292.

⁷⁰⁶ ART. 15 EAA: Igualdad de género: Se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

⁷⁰⁷ En cuanto a la jurisprudencia del TC, excepto en la STC 12/2008, sobre la paridad en las listas electorales, hasta ahora sólo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral (SSTC 229/1992; 109/1993; 317/1994; 253/2004; 182/2005; y 3/007).

relativos a los ámbitos competenciales, la organización institucional y el sistema de financiación de las respectivas Comunidades Autónomas⁷⁰⁸. En este contexto situamos la introducción de la perspectiva de género en nuestro estatuto de autonomía, complementando así la regulación constitucional del principio de igualdad. La perspectiva de género va a adquirir rango estatutario y alcanza una dimensión y proyección transversal que permite su realización efectiva en amplios sectores de la realidad política, social y económica en el ámbito autonómico⁷⁰⁹.

El estatuto de autonomía ha introducido novedades en nuestro ordenamiento siendo el desarrollo de la igualdad de género novedoso y de interés. La igualdad se ha introducido con una triple vertiente, como derecho, principio y objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyéndose la obligatoriedad de los estudios de impacto de género integrado en las políticas que se llevan a cabo⁷¹⁰.

El Estatuto incorpora la perspectiva de género en casi todos sus apartados, unas veces reconociendo auténticos derechos subjetivos, otras fijando principios específicos que deben guiar la actuación de los poderes públicos autonómicos, otras formulando objetivos propios de la Comunidad Autónoma en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y por último, estableciendo mecanismos específicos para favorecer la igualdad de la mujer en diversos ámbitos de proyección social, política o económica.

También el Estatuto andaluz siguiendo lo establecido en el artículo 14 CE, recoge el derecho antidiscriminatorio. De manera paralela, es el artículo 14 EAA el que dispone que *“se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título,*

⁷⁰⁸ Durante el periodo de reformas estatutarias serían frecuentes los debates académicos sobre los distintos modos de comprender la actividad autonómica en este proceso. Al respecto, resulta ilustrativa la lectura del trabajo del profesor CRUZ VILLALÓN “La reforma del Estado de las Autonomías”, en *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*, n 2, 2006, pp. 77 y ss. Y la respuesta a este trabajo realizada por el profesor E. ROIG MOLÉS, “La reforma del Estado de las Autonomías: ¿ruptura o consolidación del modelo constitucional de 1978?”, en *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*, n° 3, 2006, pp. 149 y ss.

⁷⁰⁹ GALERA VICTORIA, A. “La actividad legislativa en materia de igualdad efectiva entre hombres y mujeres”. Documentos de trabajo. Centro de Estudios Andaluces. Serie 3, N° 3, 2012, p. 7.

⁷¹⁰ La exigencia de incorporar estudios de impacto de género en los procedimientos normativos se establece en el artículo 114 EA conforme al cual “En el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas”. LEY ORGÁNICA 2/2007 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. BOE N.º 68, de 20/03/2007. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/19/2/con>

*particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas*⁷¹¹. Pero esta prohibición queda también implícita otro artículo, en el 16 EAA que reconoce expresamente el derecho de las mujeres “*a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas*”. Estos mandatos legales han dado fruto, en dos leyes concretas para estas dos facetas, la igualdad de género con la Ley 12/2007 de promoción de la igualdad y la Ley 13/2007 de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, ambas normas aprobadas el 26 de noviembre⁷¹².

Pero el Estatuto va un paso más allá y en su art. 35 reconoce un nuevo derecho, así dice que “*toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género. Los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho*”. Igualmente, en el artículo 37 configura la igualdad de género como principio informador y orientador de la actuación de todos los poderes públicos autonómicos, y cuya actividad deberá dirigirse a la lucha contra el sexismo y la plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y la conciliación de la vida laboral y familiar. En nuestra comunidad autónoma para poder hacer efectivo este derecho, hay que tener en cuenta la distribución de competencia; existen dos tipos de competencias, unas exclusivas y ejecutivas y otras compartidas con el estado para todo lo referente a la lucha contra la violencia de género.

⁷¹¹ RODRÍGUEZ, A. capítulo III “Igualdad de género”, en BALAGUER CALLEJÓN, F, *El nuevo Estatuto de Andalucía*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 45 y ss.

⁷¹² Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. BOJA N.º. 247, de 18 de diciembre de 2007, BOE N.º. 38, de 13 de febrero de 2008. <https://www.boe.es/eli/es-an/1/2007/11/26/12/con> [última consulta dic 2022]

Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. BOJA N.º. 247, de 18 de diciembre de 2007, BOE N.º. 38, de 13 de febrero de 2008. <https://www.boe.es/eli/es-an/1/2007/11/26/13/con> [última consulta dic 2022]

A partir de esta regulación estatutaria, la Comunidad autónoma disfruta y tiene un nuevo ámbito de actuación en materia de igualdad de género⁷¹³.

La primera premisa que encontramos cuando investigamos acerca del principio de igualdad es creer que se ha alcanzado su plena consecución. La mayoría de la doctrina especialista en la materia argumenta jurídicamente sobre las medidas de igualdad de oportunidades y la aplicación en España de la discriminación positiva para la eliminación de la discriminación por razón de sexo, olvidándose de reivindicar lo que sería la condición *sine qua non*, es decir, el logro de la equidad jurídica en derecho de las mujeres respecto a los hombres, que todavía está en vías de conseguirse.

La igualdad tiene una finalidad orientadora ya que se sitúa y está comprendida en el artículo 1.1 de la CE como uno de los principios inspiradores de nuestro sistema. Con su inclusión constitucional, como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, la igualdad se convierte en criterio básico de interpretación de todo el ordenamiento jurídico y se configura como un derecho fundamental. Pero el principio de igualdad formal reconocido en el artículo 14 de la CE se relaciona de manera directa con el artículo 9.2 que reconoce la igualdad real y que contiene el mandato a los poderes públicos para el cumplimiento de la misma.

Con estas dos normas, se ha legislado en materia de Igualdad y las comunidades autónomas han ido aumentando sus posibilidades de legislar sobre aspectos de este derecho. Han considerado como materia a legislar la igualdad tomando como base determinadas discriminaciones históricas de desigualdad. También las reformas de los estatutos de autonomía han puesto de manifiesto la necesidad de dar cabida a este

⁷¹³ ART. 73: “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.1ª de la Constitución, incluye, en todo caso: a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

Se atribuye expresamente a la Comunidad Autónoma de Andalucía la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia. b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo. c) La promoción del asociacionismo de mujeres.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido este tipo de violencia”.

derecho no solo en el contenido de los textos estatutarios sino también en sus leyes sectoriales.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorporando modificaciones legislativas que permitan avanzar en la igualdad real de hombres y mujeres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social y sirve de referente para que nuestra comunidad en el ámbito de sus competencias haya aprobado la ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía⁷¹⁴.

Con la LOI se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico las directivas 2002/73/CE y 2004/113/CE. La LOI, es una ley transversal, que pretende la implementación de las medidas de igualdad de género tanto en el ámbito jurídico, como de la sociedad, y tanto en el Estado, como en el resto de las Administraciones, en el ámbito de las respectivas competencias.

Andalucía ya contaba en su acervo jurídico con importantes normas⁷¹⁵ en las que se propugnaba la igualdad, pero ha sido con la aprobación de la LOI y la LO Violencia de género, cuando en la Comunidad Autónoma, se ha dado el impulso para aprobar dos leyes que recogen, a nivel autonómico, las exigencias que las leyes estatales demandaban.

⁷¹⁴ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía <https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2021-06/4%20LEY%209-2018%20Promoci%C3%B3n%20igualdad%20de%20g%C3%A9nero.pdf>

⁷¹⁵ Antes de la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía, nuestro ordenamiento autonómico contenía ya la paridad electoral: la paridad en la composición de los órganos colegiados, la perspectiva de género en las normas elaboradas por el Gobierno, un Instituto de la Mujer. Se venían practicando políticas de género de tal importancia, que el Estatuto, recogiendo ese acervo jurídico, ha conseguido integrar en 17 artículos, toda la transversalidad de género que exige un texto de estas características. BALAGUER CALLEJÓN, M^a L., “Legislación estatal y legislación autonómica de género en la Comunidad autónoma andaluza”. *Artículo 14: una perspectiva de género. Boletín de información y análisis jurídico*, N^o 26, 2007, pp. 24-25.

“También la Exposición de Motivos de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, señala como antecedentes importantes en materia de género, algunas leyes de nuestra Comunidad: la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, sobre obligatoriedad del informe sobre la evaluación del impacto de género en los proyectos de ley y de reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno; la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, que recoge el principio de representación equilibrada en la designación de las personas integrantes del Consejo de Gobierno, así como las leyes que regulan la composición de órganos colegiados, en las que se establece la exigencia de paridad en su composición”. BOJA n^o 247, de 18 de diciembre de 2007. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/247/2> [última consulta febr. 2023].

En este contexto, con la igualdad real, plena y efectiva de mujeres y hombres como tarea pendiente desde tiempos inmemoriales debido a la situación de inferioridad de la mujer en la sociedad se fundamenta la promulgación de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad en Andalucía que se fundamenta en los artículos 14 CE y en el artículo 9.2 del texto constitucional, aun cuando la Carta Magna responde a un momento histórico en el que no estaba tan desarrollada ni arraigada la sensibilidad social sobre esta cuestión.

En Andalucía se han articulado instrumentos de variada naturaleza que sirvan al propósito común de una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática en la que las mujeres y los hombres tengan, realmente, los mismos derechos y oportunidades. La exposición de motivos señala dos estrategias fundamentales para el desarrollo eficaz de las políticas de igualdad de mujeres y hombres, “la transversalidad de género y la representación equilibrada”⁷¹⁶.

En este sentido, la Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

Para su desarrollo, como dispone la DF1^a adopta como título competencial, en buena parte de su articulado, el art. 149.1. 1^a CE, en la consideración de que el Estado tiene la competencia para reglar “las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales”⁷¹⁷.

⁷¹⁶ En cuanto a la transversalidad de género, la definición actualmente más completa y detallada nos la facilita el Grupo de Expertos del Consejo de Europa: “El mainstreaming de género es la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas.” LOMBARDO, E., “El Mainstreaming de género en la Unión Europea”, en *Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, vol. 10-15, Mayo - Diciembre 2003, p.7 <http://www.dialnet.unirioja.es> [última consulta febr. 2023].

⁷¹⁷ Ley Orgánica 3/2007. Disposición final primera. Fundamento constitucional.

1. Los preceptos contenidos en el Título Preliminar, el Título I, el Capítulo I del Título II, los artículos 28 a 31 y la disposición adicional primera de esta Ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1 de la Constitución.

2. Los artículos 23 a 25 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.30 de la Constitución. El artículo 27 y las disposiciones adicionales octava y novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.16 de la Constitución. Los artículos 36, 39 y 40 de esta Ley

La ley para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, aludiendo a lo dispuesto en la Exposición de Motivos a la LOI establece que: “*constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres*”.

En nuestra legislación para la promoción de la igualdad real la transversalidad es considerada como el instrumento que permite “integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas” (art. 3.5) y a su vez el art. 5 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que potencien la inclusión de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas y actuaciones de los poderes públicos autonómicos, en particular, en los procedimientos de elaboración y aplicación de las disposiciones normativas autonómicas, adaptándolas de acuerdo con las prioridades y necesidades propias de las mujeres y los hombres con el fin de eliminar las situaciones de discriminación y fomentar la igualdad real.

También se incorporan instrumentos presentes ya desde hace algunos años en el diseño, la planificación y la ejecución de numerosas políticas públicas. El más importante, es la obligatoriedad del informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y de reglamentos y los planes aprobados por el Consejo de Gobierno, ahora ampliado para todos los poderes públicos de Andalucía y el desarrollo del

tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.27 de la Constitución. Los artículos 33, 35 y 51, el apartado seis de la disposición adicional decimonovena y los párrafos cuarto, séptimo, octavo y noveno del texto introducido en el apartado trece de la misma disposición adicional décima novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución. Las disposiciones adicionales décima quinta, décima sexta y décima octava constituyen legislación básica en materia de Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 149.1.17 de la Constitución.

3. Los preceptos contenidos en el Título IV y en las disposiciones adicionales décima primera, décima segunda, décima cuarta, y décima séptima constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7 de la Constitución.

El artículo 41, los preceptos contenidos en los Títulos VI y VII y las disposiciones adicionales vigésima quinta y vigésima sexta de esta Ley constituyen legislación de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6 y 8 de la Constitución.

Las disposiciones adicionales tercera a séptima y décima tercera se dictan en ejercicio de las competencias sobre legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6 de la Constitución.

4. El resto de los preceptos de esta Ley se aplican a la Administración General del Estado. BOE nº 71, de 23 de marzo de 2007. <http://www.boe.es> [última consulta febr. 2023].

conjunto de las competencias autonómicas promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos⁷¹⁸.

Por otra parte, la ley contiene una mención expresa a las exigencias de garantía del uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilice la Administración autonómica para el desarrollo de sus políticas (art. 9). Como también prevé la necesidad de incluir la variable de género en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que se realicen, analizar los resultados obtenidos desde una perspectiva de género y realizar investigaciones que recaigan sobre la desigualdad por razón de sexo,⁷¹⁹. A partir de la ley todo lo relacionado con la imagen de la mujer y los contenidos que formen parte de las políticas públicas, debe tener en cuenta esas limitaciones⁷²⁰.

⁷¹⁸ En el año 2003 se promulga la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en la Comunidad Autónoma Andaluza, y en su capítulo VIII, artículos 139 y 140, se recoge: La obligatoriedad de emitir un informe de evaluación de impacto de género de todos los Anteproyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; La creación de una Comisión para analizar los presupuestos y su impacto de género; La necesidad de que los órganos consultivos tengan una composición paritaria, exceptuando de la misma aquellos puestos que lo sean por razón de su cargo. BOJA nº 251, de 31 de diciembre de 2003. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2003/251/> [última consulta febr. 2023].

Esta Ley se desarrolla mediante el Decreto 93/2004, de 4 de marzo por el que se regula el Informe de Evaluación del Impacto de Género en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno y se completa con otras normas ya existentes (Orden 24 de noviembre de 1992) o con otras disposiciones (Instrucción de 16 de marzo de 2005 sobre lenguaje no sexista). En el desarrollo de este documento se explicitan con mayor detalle los aspectos que debe abordar el informe de impacto de género y el procedimiento a seguir para su emisión. BOJA nº 50, de 12 de marzo de 2004. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2004/50/11> [última consulta febr. 2023].

⁷¹⁹ Hasta fechas muy recientes la mujer era una anécdota en la esfera pública. Así fue, en 1994, cuando la RAE dio la posibilidad de ser ministras. Fue en 1992, cuando una Orden obligó a la administración andaluza a emplear un lenguaje no sexista y ha sido en 1993 cuando el Consejo de ministros aprobó una reforma del artículo 170 del Reglamento del Registro Civil para sustituir el término HEMBRA por MUJER en los formularios de las partidas de nacimiento, y por extensión en todos los formularios empleados por la Administración. En 1995, el Ministerio de Educación y Ciencia reconoce la importancia del lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y se plantea la necesidad de diferenciar el uso del femenino y del masculino en profesiones y actividades donde antes solo se empleaba el masculino. Se propuso una tabla de equivalencias de las denominaciones de las titulaciones en femenino. SANCHIS VIDAL, A., “El uso sexista del ...*op.cit*[última consulta febr. 2023].

⁷²⁰ El Instituto Andaluz de la Mujer puso en marcha en junio de 2003 el Observatorio Andaluz de la Publicidad No Sexista, en cumplimiento de los objetivos de igualdad y de respeto a la dignidad de las mujeres. El Observatorio surge con la voluntad de ser un instrumento generador de hábitos democráticos para el progreso de toda la población andaluza.

El Observatorio Andaluz de la Publicidad no Sexista comenzó utilizando dos recursos para definir qué tiene la consideración de lesivo y sexista en las campañas de publicidad y en los contenidos que se emiten. Se trataba de un Decálogo para identificar el sexismo en la publicidad y un Código Deontológico en Publicidad No Sexista para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sus objetivos: Generar una actitud crítica ante el sexismo en la publicidad; Construir un nuevo recurso publicitario que, atento a los cambios sociales, no limite las posibilidades de las personas por razón de su sexo ni impida su plena integración social.

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/observatorio>

La necesidad de integrar la perspectiva de género en los diversos ámbitos de desarrollo de todas las políticas públicas y las acciones generales se introduce en el Título II de la ley, donde se precisan las medidas concretas que se deben llevar a cabo en diversos ámbitos de ejercicio de sus competencias: educación. La doctrina establece entre las medidas para promover la igualdad de género, que las relacionadas con la educación deben ocupar un lugar privilegiado. Sin una educación para la igualdad en todos los niveles de la enseñanza, que permita a los futuros ciudadanos tomar conciencia de la trascendencia del valor “igualdad”, difícilmente podrá éste informar todos los aspectos de la vida en sociedad.

El principio de igualdad entre mujeres y hombres inspira el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolla la Administración educativa. Por ello no hay que perder de vista la importancia que tiene la educación de los niños y niñas en la consecución de una futura sociedad en la que la igualdad de género sea una realidad palpable y siendo fundamental para ello la formación y preparación específica en materia de igualdad del profesorado⁷²¹.

En cuanto a la enseñanza universitaria, la Ley tiene, por lógica, un perfil diferente. El fin principal es el fomento de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en relación a la carrera profesional⁷²².

Por último, también hace referencia a los “Proyectos de investigación”. Esta ley se aplica a la investigación, la ciencia y la tecnología. Pero el término “Proyectos de

https://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/images/FONDO_DOCUMENTAL/OBSERVATORIO_ANDALUZ_DE_LA_PUBLICIDAD/Folleto%20observatorio%20actualizado.pdf

[última consulta jun. 2023].

⁷²¹Respecto a esta cuestión se aprobó el I Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación mediante Acuerdo de 2 de noviembre de 2005, del Consejo de Gobierno, publicado en BOJA nº 227, de 21 de noviembre de 2005, y la ORDEN de 15 de mayo de 2006, por la que se regulan y desarrollan las actuaciones y medidas establecidas en el I Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación, que se publicó en BOJA nº 99, de 25 de mayo de 2006. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2006/99/4> [última consulta jun. 2023].

También la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su Título III aborda la equidad en el Sistema Educativo Público y en su artículo 4.1 e), enuncia como principio fundamental la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos y prácticas del sistema educativo. BOJA N.º 252, de 26 de diciembre de 2007.

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/252/1>

[última consulta jun. 2023].

⁷²²La Ley orgánica de Universidades, LO 6/2001, modificada por la LO 4/2007 de 12 de abril, recoge en su artículo 41.4 que “se promoverán que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional fomentando una presencia equilibrada entre mujeres y hombres en todos sus ámbitos”. BOE nº 89, de 13 de abril de 2007

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/04/12/4> [última consulta jun. 2023].

Investigación” hace alusión tan sólo a un aspecto de estos sectores. En relación con esta cuestión, la ley se alude en primer lugar al impulso por parte del sistema universitario andaluz a la presencia equilibrada de hombres y mujeres en este ámbito. Sin embargo, la cuestión más novedosa está en que se insta al sistema a promover el reconocimiento de los estudios de género como mérito a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía⁷²³.

En los capítulos II y III del título II de la ley se analizan todos los aspectos referidos a la igualdad en el empleo y a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

En cuanto a la situación de la mujer en el mercado de trabajo, han sido significativos los avances logrados en los últimos tiempos; ha aumentado la participación de la mujer en el mercado de trabajo, sin embargo, siguen existiendo cuestiones deficitarias como la temporalidad que continúa afectando más intensamente a las trabajadoras que a los trabajadores o el trabajo a tiempo parcial sigue teniendo rostro de mujer, de modo que los trabajadores a tiempo parcial son hoy en su inmensa mayoría chicas; las mujeres suelen ocupar puestos de inferior categoría persistiendo las diferencias salariales entre hombres y mujeres; además aún hoy suele ser la mujer la que en la inmensa mayoría de las ocasiones asume las tareas del hogar y de cuidado de la familia (hijos, ancianos, dependientes) lo que a veces obliga a la mujer a abandonar el mercado de trabajo, habiéndose notado incluso aún más a raíz de la pandemia por el COVID.

Este mismo diagnóstico de la situación de la mujer trabajadora en el conjunto del territorio nacional resulta extrapolable sin mayor dificultad al mercado de trabajo andaluz. Podría decirse que el punto de partida era tan negativo para la mujer que a pesar de los significativos avances que se han conocido en los últimos años, aún siguen existiendo notables diferencias en la situación de la mujer y del hombre en el mercado de trabajo⁷²⁴.

⁷²³ Cuando se alude a “estudios de género” entendemos que se hace referencia tanto a la investigación en estos temas como a que las personas se formen a su vez en esta materia. GARCIA CALVENTE, Y., “Medidas para promover la igualdad de género en la educación. Comentario al Título II de la Ley 12/2007.” *Artículo 14: Una perspectiva de género. Boletín de información y análisis jurídico*, N.º 26, pp. 28-29.

⁷²⁴ Hoy día, cualesquiera que sean los factores o elementos que se tomen en consideración para comparar a trabajadores y trabajadoras en el mercado de trabajo andaluz, la mujer se encuentra en clara desventaja

El del empleo no es el único ámbito en el que viene a incidir la norma andaluza. Siguiendo el enfoque de la transversalidad como la principal seña de identidad del derecho antidiscriminatorio moderno, la Ley incluye acciones y medidas para promover la igualdad de género en las políticas públicas que se desarrollan. En lo referente al empleo, encontramos un campo muy importante para la consecución de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; se trata de medidas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y promoción profesional, a la igualdad salarial y a las condiciones de trabajo (art. 4.14). En esta misma línea, la igualdad de oportunidades en el empleo se ha convertido, (recogido en su art. 22), en un objetivo prioritario de la Administración de la Junta de Andalucía para cuya consecución se prevé llevar a cabo políticas de fomento del empleo y de la actividad empresarial que impulsen la presencia de mujeres y hombres en el mercado de trabajo con un empleo de calidad, así como una mejor conciliación de la vida laboral, familiar y personal⁷²⁵.

Por lo que refiere a la igualdad laboral en el sector privado la norma recurre nuevamente al enfoque de la transversalidad como instrumento que permite integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo andaluzas (art. 23). También la ley incorpora una serie de previsiones como garantizar la participación de las mujeres en el desarrollo de los programas de políticas activas de empleo, así como de prestar una especial atención a aquellos colectivos de mujeres en los que confluyan varias causas de discriminación⁷²⁶

prácticamente en todos y cada uno de ellos. Esta situación que resulta desalentadora empeora con los compromisos adquiridos por nuestro país como miembro integrante de la Unión Europea. Observando los datos del cuarto trimestre del pasado 2022.

⁷²⁵ La línea de actuación nº 4 recogida en el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía, va dedicada a la corresponsabilidad y la conciliación. El actual Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres, aprobado mediante Acuerdo de 8 de marzo de 2022 para el período 2022-2028 también recoge la conciliación y corresponsabilidad en la línea de actuación 2.A https://www.juntadeandalucia.es/boja/2022/48/BOJA22-048-00003-3905-01_00257180.pdf. [última consulta jun. 2023].

⁷²⁶ Hay que tener en cuenta que, como afirma FERNANDO REY, las prohibiciones de discriminación tienen dos efectos: la prohibición absoluta de cualquier trato jurídico diferenciado y perjudicial por el mero hecho de pertenecer al colectivo social que sufre la discriminación y la licitud de acciones positivas en su favor. “El principio de igualdad y el derecho fundamental.....op. cit. p. 88.

También citar que ya en el año 1998 la Comisión Europea presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una Comunicación sobre medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres. Las mismas fueron completadas por el Parlamento en la Resolución A5-0127/2000, de 19 de mayo, en la que se solicitó una definición armonizada de la misma que permitiera una similar tipificación de este delito en todos los Estados miembros y el reconocimiento de la extraterritorialidad y jurisdicción universal para el mismo. En diciembre de 2000 se presentó una Propuesta de Decisión Marco del

(art. 22). La especial protección del derecho a la igualdad de trato de las mujeres en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación constituye, de hecho, uno de los principios generales de la ley andaluza (art. 4).

También se establecen incentivos a la contratación estable de las mujeres con especial atención a sectores y categorías en las que existe una subrepresentación del sexo femenino y a las situaciones singulares en las que aquéllas puedan encontrarse (art. 24). En segundo término, se anuncian también en la Ley ayudas específicas destinadas a las mujeres para la creación de empresas y el autoempleo que serán acompañadas y completadas con medidas de formación, asesoramiento y seguimiento de cara a consolidar los proyectos empresariales (art. 25)⁷²⁷.

Pero la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y la consiguiente desaparición de la discriminación por razón de sexo requieren igualmente de un papel decidido por parte de los órganos con competencia en el ámbito del empleo. Por ello merecen una valoración positiva las previsiones del artículo 23 y 26 de la Ley referidas tanto al Servicio Andaluz de Empleo (SAE) como a la Inspección de Trabajo.

El propio Estatuto de Autonomía andaluz manda expresamente a los poderes públicos que garanticen el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad (art. 167).

Pero esta igualdad efectiva en el ámbito de las relaciones laborales también requiere no solo de la actuación de los poderes públicos sino también la implicación de los sujetos privados, que es lo que se conoce como transversalidad subjetiva⁷²⁸, de manera que como establece el artículo 26, a la actuación de los poderes públicos se suman

Consejo sobre la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y laboral, la cual fue aprobada en junio del 2001.

⁷²⁷ Entre estas ayudas a modo de ejemplo citar las ayudas a mujeres que desarrollen proyectos de creación de empresas o de inversión para la consolidación y mejora de empresas participadas mayoritariamente por mujeres convocadas por el Instituto Andaluz de la mujer. <https://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/areas-tematicas/empleo-y-empresas> [última consulta mayo 2023].

⁷²⁸ En este sentido, la Directiva Comunitaria 76/2007/CEE sobre la Igualdad de trato en lo relativo al acceso al empleo, a la formación y promoción profesionales y a las condiciones de trabajo. DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31976L0207&from=ES> [última consulta jun 2023]

también los agentes sociales para promover la igualdad e incentivar la calidad en el empleo.

De nuevo la ley andaluza se ha hecho eco de uno de los instrumentos que recoge y utiliza la ley estatal, la ley orgánica 3/2007 para implantar la igualdad en las empresas, se trata de los planes de igualdad. La ley orgánica de igualdad los concibe como instrumentos para alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo. El artículo 27 recoge el contenido de estos planes. Otra de las medidas incorporadas en el texto de la ley cuya mención es importante, y que se considera uno de los objetivos a cumplir va referida a la presencia equilibrada⁷²⁹ de hombres y mujeres tanto en los órganos directivos de las empresas como en los mismos órganos de dirección de las organizaciones empresariales y de los sindicatos. Esta representación equilibrada de hombres y mujeres aparece en el texto como uno de los principios generales que deberá regir la actuación de los poderes públicos andaluces, así lo recoge el artículo 4.8 de la ley.

Según la definición dada por la Ley 12/2007 de 26 de noviembre en su artículo 3.3 se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

Siguiendo con el análisis de esta ley, encontramos que la seguridad y la salud laboral es otro de los aspectos, que, desde el punto de vista de la igualdad, recoge la ley.

⁷²⁹En el mismo sentido, sobre la presencia de la mujer en los cargos públicos representativos y la constitucionalidad de las cuotas electorales femeninas, SALAZAR BENÍTEZ, O., *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial*, Diputación de Córdoba, 2001.

También afirma ÁNGELES MARTÍN VIDA, “la democracia paritaria supone más que la defensa de una simple cuota de participación: supone reconocer que la verdadera democracia no puede existir sin una representación igualitaria de los dos sexos, y ello en el marco además de una estrategia, beneficiosa para todos, de rediseño de las relaciones entre varones y mujeres a todos los niveles y una transformación en profundidad de las relaciones sociales y de los repartos de roles. Las cuotas electorales son uno de los instrumentos para lograr aquel objetivo”. *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Civitas, Madrid, 2003, p. 204.

Se sigue insistiendo en la necesidad de promover la participación equilibrada de las mujeres en los procesos de toma de decisiones. Así, la Resolución del Consejo relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión (186/C/CEE) de 27 de marzo de 1995, o la Recomendación 96/694 del Consejo de 2 de diciembre de 1996 relativa a la misma cuestión. En concreto, la Resolución de 18 de enero de 2001 sobre el Informe de la Comisión sobre la aplicación de dicha Recomendación propuso que se favoreciera el equilibrio de género en todas las políticas y en todas las comisiones, tanto en el seno de la Unión Europea como en los Estados miembros, con una participación que no debía ser inferior al 40% para cada género.

Aparece regulado en el artículo 29 y se hace una especial incidencia en las mujeres embarazadas y en la maternidad. Atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional el propio artículo mencionado considera discriminación por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad al igual que sucede con la Ley Orgánica de Igualdad. Paralelamente, el Estatuto de Autonomía andaluz manda a los poderes públicos que garanticen la no discriminación de las mujeres por causa de embarazo o maternidad. También en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo la norma presta una atención particularizada a la violencia de género en el ámbito laboral en sus manifestaciones de acoso por razón de sexo⁷³⁰ y acoso sexual⁷³¹. El artículo 30 considera a ambas conductas como dañinas para la salud laboral de manera que deben ser objeto de tratamiento y prevención desde esta perspectiva sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse.

Pero uno de los temas en los que se hizo más hincapié fue en la conciliación de la vida laboral, familiar y personal. El Estatuto de Autonomía recogía como un objetivo específico a alcanzar la impulsión de políticas para favorecer esta conciliación. De este modo, la política de igualdad dirigidas a trabajadores y trabajadoras, intentan fomentar una mayor implicación de los hombres en tareas que siempre han sido propiamente femeninas.

Ha sido todo un acierto la concepción de la corresponsabilidad como derecho y como deber de las mujeres y hombres en Andalucía. Les corresponde compartir a hombres y mujeres las responsabilidades familiares, tareas domésticas, cuidado y atención de la prole y personas dependientes, haciendo posible la conciliación laboral y familiar que durante tiempo se venía demandando para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades de las mujeres y hombres, y por su parte, a las administraciones les

⁷³⁰ Según el artículo 3.7 de la ley 12/2007 de 26 de noviembre, se entiende por acoso por razón de sexo “la situación en que se produce un comportamiento relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”. BOJA N° 247, de 18 de diciembre de 2007. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/247/1> [última consulta jun 2022].

⁷³¹ A su vez el artículo 3.6 del mismo texto legal, define como acoso sexual, la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. BOJA n° 247, de 18 de diciembre de 2007. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/247/1> [última consulta jun. 2022].

La reforma de la Directiva del Consejo 76/207 llevada a cabo en el año 2002, junto a la definición de lo que ha de entenderse por “discriminación directa” e “indirecta”, ofrece también una definición de “acoso” y “acoso sexual” (art. 2.2).

corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar esta conciliación teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia emergentes y la situación de las mujeres en el medio rural.

Prosiguiendo este análisis, encontramos el artículo 34 que habla de la responsabilidad social de las empresas, un tema muy actual. Se ha concebido como un instrumento que puede ser eficaz para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres en la empresa. Así se alude a la posibilidad que tienen las empresas de celebrar acuerdos con distintos órganos e instituciones para realizar actuaciones de responsabilidad social que mejoren la igualdad entre hombres y mujeres.

En el artículo 35 se regula una Marca de Excelencia en igualdad que distinguirá a las empresas que adquieran un compromiso con la igualdad entre hombres y mujeres. Así se incentiva el desarrollo de iniciativas empresariales dirigidas a promover tanto la igualdad en la gestión de recursos humanos como la mejora de la calidad del empleo de las mujeres⁷³².

En este breve repaso por la ley de igualdad, pararemos a comentar algunas de las cuestiones que recoge el capítulo IV dedicado a las políticas de promoción y protección de la salud y bienestar social.

Uno de los ámbitos en el que con mayor motivo deben ser tenidas en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres es el de la salud, puesto que por motivos fisiológicos las necesidades de unas y otros son distintas⁷³³.

⁷³² En el ámbito estatal se aprueba el Real Decreto sobre el distintivo “Igualdad en la Empresa”, en Consejo de Ministros el 23/10/09, Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, por el que se regula la concesión y utilización del distintivo "Igualdad en la Empresa". Desarrolla reglamentariamente la denominación del distintivo de igualdad, el procedimiento y las condiciones para su concesión, los derechos y facultades derivados de su obtención, las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan y de las políticas de igualdad aplicadas por ellas. Asimismo, establecerá los procedimientos de control sobre el mantenimiento de las condiciones y políticas que justifiquen su concesión y de retirada de este en caso de incumplimiento de aquéllas por parte de las empresas. Se trata de una marca de excelencia en igualdad que servirá de estímulo y reconocimiento a aquellas empresas comprometidas con la igualdad y que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades en las condiciones de trabajo, en los modelos de organización y en otros ámbitos como los servicios, productos y publicidad de la empresa. BOE nº 265, de 3 de noviembre de 2009. <https://www.boe.es/boe/dias/2009/11/03/pdfs/BOE-A-2009-17432.pdf> [última consulta jun. 2023].

⁷³³ Las políticas de salud deben prestar especial atención a determinadas cuestiones en las que la pertenencia a uno u otro género son de especial relevancia, como es el caso de la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra la integridad física y psíquica de mujeres y niñas, que deberán impedirse. Por otro lado, se deben impulsar medidas para evitar embarazos no deseados, especialmente en el caso de las mujeres adolescentes, a través de un adecuado acceso a la planificación

De obligada mención es el artículo 41.5 de la ley. Habla del impulso de las medidas necesarias para apoyar a las personas cuidadoras de personas dependientes, que normalmente son mujeres. Se introduce una medida novedosa como es el apoyo en materia de accesibilidad a los servicios y prestaciones complementarias del sistema sanitario público y la necesidad de proporcionar una formación adecuada a los cuidadores. Este colectivo formado mayoritariamente por mujeres es la expresión del desigual reparto de tareas en el seno familiar y del lugar que las mujeres han ocupado en la sociedad. De ahí que la atención a este colectivo sea uno de los objetivos de política asistencial, estableciéndose como recoge el artículo 45 medidas de corresponsabilidad y apoyo a cuidadores y cuidadoras⁷³⁴.

Asimismo, la Ley pone su atención en las políticas de bienestar social incluyendo la perspectiva de género. Se pretenden incluir programas específicos dirigidos a los colectivos más vulnerables como son los mayores, personas cuidadoras ya mencionadas anteriormente y, también colectivos de especial vulnerabilidad por pertenecer a minorías. Consideradas como tales las mujeres de etnia gitana, las mujeres inmigrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad y las mujeres prostituidas. Y el tráfico y la explotación sexual de mujeres que también son un lastre para la igualdad de género.

Hay también referencias a las personas con discapacidad, con especial referencia a las mujeres. En el caso de las mujeres la diferencia de partida se acentúa, por lo que los poderes públicos de Andalucía deben adoptar las medidas que estimen oportunas para reducir al máximo las diferencias e igualar en lo posible a todos los ciudadanos y ciudadanas. Finaliza con la referencia a las mujeres migrantes, incluyéndose tanto a las emigrantes como a las inmigrantes.

Por último, se habla de las mujeres en el ámbito rural. Se insta a desarrollar acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres en el ámbito rural y favorecer su

familiar, y del mismo modo debe trabajarse en la prevención y tratamiento de enfermedades que afectan especialmente a la mujer, y que quizá por ese motivo no han sido objeto de la atención necesaria, entre ellas se cita concretamente la anorexia, la bulimia o la fibromialgia. GARCIA CALVENTE, Y., “Medidas para promover la igualdad de género en la educación. Comentario al título II de la Ley 12/2007”. Artículo 14: una perspectiva de género. Boletín de información y análisis jurídico, N.º 26, 2007, p. 31.

⁷³⁴ Estas cuestiones comenzaron a regularse con la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia. BOE N.º 299, de 15 de diciembre de 2006. <https://www.boe.es/boe/dias/2006/12/15/pdfs/A44142-44156.pdf> [última consulta jun. 2023].

inclusión en el ámbito laboral, facilitarle el acceso a la información y a las nuevas tecnologías. Ya en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se comenzaba a manifestar el interés por este colectivo de mujeres del ámbito rural⁷³⁵.

El capítulo VI se dedica a la Participación Social, política y económica. Se consagra la paridad electoral, garantizándose en las elecciones al Parlamento de Andalucía la representación equilibrada de mujeres y hombres. Hay que tener en cuenta que en Andalucía ya se introdujo la paridad electoral a través de la modificación que sufrió la ley electoral de Andalucía por la Ley 5/2005, estableciendo el denominado sistema de cremallera⁷³⁶, mediante la alternancia de hombres y mujeres en las candidaturas.

Señalar el apoyo a la participación social y al asociacionismo de las mujeres y, la exigencia a los medios de comunicación social de promover el uso no sexista del lenguaje y de impulsar la transmisión de una imagen de mujeres y hombres sin estereotipos sexistas⁷³⁷.

⁷³⁵ Artículo 14 de la CEDAW:

1. Los Estados Parte tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; Participar en todas las actividades comunitarias; Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones. <http://www.un.org/cedaw> [última consulta jun. 2023].

⁷³⁶ SALAZAR BENITEZ, O., “Ciudadanía, género y poder”. Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia., Nº. 10, 2015, p.18.

⁷³⁷ Señalar el paralelismo que guarda con la LO 1/2004. En el art. 13.1 establece:

“Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente”. LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. BOE nº 313, de 29 de diciembre de 2004. <https://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf>. [última consulta jun. 2023].

En el Título III de la Ley se constituye la organización institucional y coordinación entre las distintas administraciones para la igualdad de género.

Pero para que todas las acciones que desde las instituciones se ponen en práctica en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, sean realmente efectivas es fundamental el seguimiento de las mismas por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Tiene un especial interés el artículo 60 que regula las Unidades de Igualdad de género. La creación de las Unidades de Igualdad ya se preveía en la LOI. El art. 77 dispuso que en todos los Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes:

- Recabar la información estadística elaborada por los órganos del Ministerio y asesorar a los mismos en relación con su elaboración.
- Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Departamento.
- Asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género.
- Fomentar el conocimiento por el personal del Departamento del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.
- Velar por el cumplimiento de esta Ley y por la aplicación efectiva del principio de igualdad.

También a través de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, la Junta de Andalucía ha pretendido consolidar la estrategia general de actuación en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la Junta de Andalucía, mediante la creación de las Unidades de Igualdad de Género en

También con la LOI, en el art. 36.1 sobre los medios de comunicación social de titularidad pública dispone: “Los medios de comunicación social de titularidad pública velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres”. Y en el art. 39.1 LOI referido a los de titularidad pública: “Todos los medios de comunicación respetarán la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de discriminación”. BOE N.º 71, de 23 de marzo de 2007.

todas las Consejerías, cuya misión será impulsar, coordinar e implementar el proceso de integración de la perspectiva de género en la planificación, gestión, y evaluación de sus respectivas políticas.

Con la aprobación del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, se establece el desarrollo reglamentario de las mismas. En él, se definen las Unidades de Igualdad de Género como “unidades administrativas” que se constituyen para la integración del principio de igualdad de género en el conjunto de las actuaciones y normas emanadas de la Administración de la Junta de Andalucía⁷³⁸.

El artículo 61 regula la creación del Observatorio para la Igualdad de Género. Se crea como un órgano asesor destinado a detectar, analizar y proponer estrategias para corregir situaciones de desigualdad de las mujeres en la comunidad autónoma. En todo caso, establece la ley que se priorizarán las áreas de violencia de género, situación laboral e imagen pública de las mujeres. En este sentido, se creó el Observatorio andaluz de violencia de género por Decreto 298/2010 de 25 de mayo⁷³⁹ y el Observatorio de género de Andalucía Rural, que forma parte del proyecto de Igualdad entre Hombres y Mujeres en el Medio Rural, aprobado por Orden ARM/1287/2009 de 8 de mayo.⁷⁴⁰

Hay que resaltar como un efecto positivo, el hecho de la respuesta que en los últimos años ha dado la legislación a las exigencias de la promoción de la igualdad entre mujeres y varones. Para ello ha sido fundamental la consideración de la igualdad de género como uno de los objetivos de nuestra comunidad, que debe orientar las líneas de trabajo y acción de los poderes públicos para asegurar la consecución de la igualdad.

Es una utopía creer que se ha alcanzado la plena consecución del principio de igualdad. La mayoría de la doctrina especialista en la materia argumenta jurídicamente

⁷³⁸ Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía. BOJA nº 92, de 13 de mayo de 2010. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2010/92/2> [última consulta jun. 2022].

⁷³⁹ Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y se regula su composición y funcionamiento. BOJA nº 116, de 15 de junio de 2010. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2010/116/2> [última consulta jun. 2022].

⁷⁴⁰ OBSERVATORIO DE GÉNERO DE LA ANDALUCIA RURAL http://www.observatoriodegenero.org/index_q_node75.html [última consulta jun. 2022].

sobre las medidas de igualdad de oportunidades y la aplicación en España de la discriminación positiva para la eliminación de la discriminación por razón de sexo, olvidándose de reivindicar lo que sería la condición *sine qua non*, esto es, la equidad jurídica en derecho de las mujeres respecto a los hombres, que todavía no hemos conseguido.

Pero el principio de igualdad formal reconocido en el artículo 14 de la CE se relaciona de manera directa con el artículo 9.2 que reconoce la igualdad real y que contiene el mandato a los poderes públicos para el cumplimiento de esta. En base a estos dos preceptos, se ha legislado en materia de Igualdad sobre el concepto de desigualdad compensatoria y se ha permitido una ampliación importante en derecho, no sólo por parte del Estado sino también de las Comunidades autónomas, que han ido aumentando sus posibilidades de legislar sobre aspectos de este derecho. Han considerado como materia a legislar la igualdad desde las consideraciones de determinadas discriminaciones históricas de desigualdad. También las reformas de los estatutos de autonomía han puesto de manifiesto la necesidad de dar cabida a este derecho no solo en el contenido de los textos estatutarios sino también en sus leyes sectoriales.

La LOI constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorporando modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de hombres y mujeres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social.

En este contexto, el objetivo de política legislativa que fundamenta la promulgación de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad en Andalucía, pertenece al último estadio conocido de la acción pública de una sociedad democrática avanzada a favor de la igualdad de la mujer como es la sociedad andaluza: la promoción de la igualdad real o efectiva de mujeres y hombres.

Pero la igualdad real, plena y efectiva de mujeres y hombres es una tarea pendiente que precisa de instrumentos jurídicos. De ahí la promulgación de esta ley, como instrumento jurídico para la consecución de dichos objetivos.

La LOI, es una ley transversal, que pretende la implementación de las medidas de igualdad de género tanto en el ámbito jurídico, como de la sociedad, y tanto en el Estado, como en el resto de las Administraciones, en el ámbito de las respectivas

competencias. Así tras los pasos dados en este ámbito normativos y territorial, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha articulado instrumentos de variada naturaleza y desarrollos eficaces que sirvan al propósito común de una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática en la que las mujeres y los hombres tengan, realmente, los mismos derechos y oportunidades.

En este sentido, la Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

Adopta como título competencial, en buena parte de su articulado, el art. 149.1. 1ª CE, en la consideración de que el Estado tiene la competencia para reglar “las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales” (Disposición final primera)⁷⁴¹.

En esa naturaleza básica estaría el Título Preliminar de la ley que define su objeto y ámbito de aplicación, que pretende hacer realidad el objetivo de igualdad real entre mujeres y hombres, en todo el territorio español. Por lo tanto, cualquier ley que pretenda regularse en una Comunidad Autónoma, deberá ajustarse a la LOI.

⁷⁴¹Ley Orgánica 3/2007. Disposición final primera. Fundamento constitucional.

1. Los preceptos contenidos en el Título Preliminar, el Título I, el Capítulo I del Título II, los artículos 28 a 31 y la disposición adicional primera de esta Ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1 de la Constitución.

2. Los artículos 23 a 25 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.30 de la Constitución. El artículo 27 y las disposiciones adicionales octava y novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.16 de la Constitución. Los artículos 36, 39 y 40 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.27 de la Constitución. Los artículos 33, 35 y 51, el apartado seis de la disposición adicional decimonovena y los párrafos cuarto, séptimo, octavo y noveno del texto introducido en el apartado trece de la misma disposición adicional décima novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución. Las disposiciones adicionales décima quinta, décima sexta y décima octava constituyen legislación básica en materia de Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 149.1.17 de la Constitución.

3. Los preceptos contenidos en el Título IV y en las disposiciones adicionales décima primera, décima segunda, décima cuarta, y décima séptima constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7 de la Constitución.

El artículo 41, los preceptos contenidos en los Títulos VI y VII y las disposiciones adicionales vigésima quinta y vigésima sexta de esta Ley constituyen legislación de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6 y 8 de la Constitución.

Las disposiciones adicionales tercera a séptima y décima tercera se dictan en ejercicio de las competencias sobre legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6 de la Constitución.

4. El resto de los preceptos de esta Ley son de aplicación a la Administración General del Estado. BOE nº 71, de 23 de marzo de 2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115&p=20220907&tn=1#dfprimera> [última consulta jun. 2022].

Partiendo de la existencia de esa ley, el derecho autonómico ha de dar respuesta a todas aquellas cuestiones que se refieran a las competencias transferidas a las CC.AA. en materia de género, y articular esa normativa con la referida ley orgánica. Lo que pretende la Ley, que lo recoge ya en su exposición de motivos, es el cumplimiento de la transversalidad.

La articulación normativa entre las leyes estatales y las autonómicas viene determinada por la propia Constitución, que en su Título VIII regula la distribución territorial del Estado. Y más concretamente, los arts. 147 y 149, determinan las respectivas competencias materiales. Estas cuestiones ya se han regulado e incluido en el nuevo Estatuto de Autonomía, adquiriendo ahora una rigidez estatutaria y pudiendo ser modificadas solamente por el procedimiento de reforma estatuto.

En el articulado de esta ley, el art. 6, dispone la incorporación por parte de los poderes públicos de la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias. Todos los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Dicho informe de evaluación de impacto de género, cuya obligatoriedad ya se introdujo por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en la Comunidad Autónoma andaluza, irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos⁷⁴².

⁷⁴² En el año 2003 se promulga la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en la Comunidad Autónoma Andaluza, y en su capítulo VIII, artículos 139 y 140, se recoge: La obligatoriedad de emitir un informe de evaluación de impacto de género de todos los Anteproyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; La creación de una Comisión para analizar los presupuestos y su impacto de género; La necesidad de que los órganos consultivos tengan una composición paritaria, exceptuando de la misma aquellos puestos que lo sean por razón de su cargo. BOJA nº 251, de 31 de diciembre de 2003. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2003/251/6> [última consulta jun. 2022].

Esta Ley se desarrolla mediante el Decreto 93/2004, de 4 de marzo por el que se regula el Informe de Evaluación del Impacto de Género en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno y se completa con otras normas ya existentes (Orden 24 de noviembre de 1992) o con otras disposiciones (Instrucción de 16 de marzo de 2005 sobre lenguaje no sexista). En el desarrollo de este documento se explicitan con mayor detalle los aspectos que debe abordar el informe de impacto de

También como una importantísima medida antidiscriminatoria y favorecedora de la igualdad, se recoge la eliminación del lenguaje sexista, que se exige en el art. 9; aquí se regula taxativamente la obligación de la Administración de garantizar el uso no sexista del lenguaje⁷⁴³. Igual ocurre con la imagen de la mujer y los contenidos que formen parte de las políticas públicas, aunque aquí es más difícil la delimitación conceptual del concepto de imagen, y el respeto de la lengua, contenido debe a partir de ahora tener en cuenta esas limitaciones⁷⁴⁴.

El título II, la ley establece las medidas para promover la igualdad de género. El capítulo I lo dedica a la educación y, la sección I, a la enseñanza no universitaria. La doctrina establece entre las medidas para promover la igualdad de género, que las relacionadas con la educación deben ocupar un lugar privilegiado. Sin una educación para la igualdad en todos los niveles de la enseñanza, que permita a los futuros ciudadanos tomar conciencia de la trascendencia del valor “igualdad”, difícilmente podrá éste informar todos los aspectos de la vida en sociedad.

El principio de igualdad entre mujeres y hombres inspira el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolla la Administración educativa. Los centros educativos deben contemplar la perspectiva de género en la elaboración, desarrollo y seguimiento de sus actuaciones. Para ello, se insta a la Administración a potenciar la participación equilibrada de hombres y mujeres en puestos directivos y de decisión, así como a llevar a cabo acciones que permitan conciliar la vida laboral y familiar. Esta

género y el procedimiento a seguir para su emisión. BOJA nº 50, de 12 de marzo de 2004. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2004/50/11> [última consulta oct. 2022].

⁷⁴³ Hasta fechas muy recientes la mujer era una anécdota en la esfera pública. Así fue, en 1994, cuando la RAE dio la posibilidad de ser ministras. Fue en 1992, cuando una Orden obligó a la administración andaluza a emplear un lenguaje no sexista y ha sido en 1993 cuando el Consejo de ministros aprobó una reforma del artículo 170 del Reglamento del Registro Civil para sustituir el término HEMBRA por MUJER en los formularios de las partidas de nacimiento, y por extensión en todos los formularios empleados por la Administración. En 1995, el Ministerio de Educación y Ciencia reconoce la importancia del lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y se plantea la necesidad de diferenciar el uso del femenino y del masculino en profesiones y actividades donde antes solo se empleaba el masculino. Se propuso una tabla de equivalencias de las denominaciones de las titulaciones en femenino. SANCHIS VIDAL, A., “El uso sexista del lenguaje”. Revista Derecho y Opinión, Nº 7, 1999, p.675. <file:///C:/Users/sandr/Downloads/Dialnet-ElUsoSexistaDelLenguaje-176296.pdf> (última consulta jun. 2023).

⁷⁴⁴El Observatorio Andaluz de la Publicidad no Sexista utiliza dos recursos para definir qué tiene la consideración de lesivo y sexista en las campañas de publicidad y en los contenidos que se emiten. Se trata de un Decálogo para identificar el sexismo en la publicidad y un Código Deontológico en Publicidad No Sexista para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Son sus objetivos: Generar una actitud crítica ante el sexismo en la publicidad; Construir un nuevo discurso publicitario que, atento a los cambios sociales, no limite las posibilidades de las personas por razón de su sexo ni impida su plena integración social.

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/observatorio> [última consulta jun. 2022].

segunda cuestión es especialmente importante, puesto que, si no se arbitran las necesarias para conciliar ambos aspectos, muchas mujeres ven mermadas sus posibilidades de promoción profesional y curricular. Hay que resaltar la trascendencia de la educación de las niñas y niños en la consecución de una futura sociedad en la que la igualdad de género sea una realidad palpable.

También para asegurar el éxito en el cumplimiento de los objetivos de igualdad en la educación, de la ley, es necesaria la adopción de las medidas necesarias para que el profesorado tenga una formación adecuada y una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres⁷⁴⁵. En cuanto a la enseñanza universitaria, la Ley tiene, por lógica, un perfil diferente. La sección II del capítulo I, así lo establece. El fin principal de las medidas relacionadas con ella ya no es la educación de los futuros ciudadanos y ciudadanas, puesto que el alumnado universitario tiene ya tal consideración. Por tanto, aunque también prevé la posible inclusión de enseñanzas en materia de igualdad en los planes de estudios universitarios que proceda, el fin principal es el fomento de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en relación a la carrera profesional⁷⁴⁶, ya sea actividad de docencia como de investigación dentro de la Universidad. Se impulsarán medidas para promover la representación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos colegiados de las universidades y en las comisiones de selección y evaluación, siempre dentro del respeto a la autonomía universitaria.

Por último, los “Proyectos de investigación”. Como tales se hace referencia a la aplicación de la norma a la investigación, la ciencia y la tecnología. Pero el término “Proyectos de Investigación” hace alusión tan sólo a un aspecto de estos sectores. En

⁷⁴⁵Respecto a esta cuestión se aprobó el I Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación mediante Acuerdo de 2 de noviembre de 2005, del Consejo de Gobierno, publicado en BOJA nº 227, de 21 de noviembre de 2005, y la ORDEN de 15 de mayo de 2006, por la que se regulan y desarrollan las actuaciones y medidas establecidas en el I Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación, que se publicó en BOJA nº 99, de 25 de mayo de 2006. <http://www.boja.es> [última consulta 12/06/2022].

También la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su Título III aborda la equidad en el Sistema Educativo Público y en su artículo 4.1 e), enuncia como principio fundamental la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos y prácticas del sistema educativo. BOJA Nº 252, de 26 de diciembre de 2007. <http://www.boja.es> [última consulta jun. 2022].

⁷⁴⁶La Ley orgánica de Universidades, LO 6/2001, modificada por la LO 4/2007 de 12 de abril, recoge en su artículo 41.4 que “se promoverán que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional fomentando una presencia equilibrada entre mujeres y hombres en todos sus ámbitos”. BOE nº 89, de 13 de abril de 2007. <https://www.boe.es/boe/dias/2007/04/13/pdfs/A16241-16260.pdf> [última consulta jun. 2022].

relación con esta cuestión, la ley alude en primer lugar al impulso por parte del sistema universitario andaluz a la presencia equilibrada de hombres y mujeres en este ámbito.

Siguiendo de nuevo el enfoque de la transversalidad como la principal seña de identidad del derecho antidiscriminatorio moderno, la Ley andaluza incluye acciones y establece medidas para promover la igualdad de género en las políticas públicas que se desarrollan en los más diversos ámbitos de actuación.

Esta ley se inscribe además en el marco de los compromisos adquiridos por la Comunidad Autónoma Andaluza en su Estatuto de Autonomía en orden a propiciar la efectiva igualdad del hombre y la mujer andaluces promoviendo la plena incorporación de la mujer en la vida social. El actual Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres aprobado en 2022 fomenta que, desde el Eje de Gobernanza, las Administraciones Públicas deberían prestar especial atención a la sensibilización tanto de la sociedad en general, como del personal que trabaja en ellas acerca de la necesidad de asumir modelos de corresponsabilidad, potenciando el uso de los permisos de maternidad y paternidad no transferibles⁷⁴⁷.

La Junta de Andalucía apuesta además por la implementación y recurre a las medidas de acción positiva⁷⁴⁸, que permitan superar situaciones de segregación profesional tanto vertical (escasa presencia de mujeres en puestos de responsabilidad y en categorías superiores) como horizontal (sectores masculinizados y feminizados) así como las desigualdades salariales que aún persisten en detrimento de la mujer⁷⁴⁹. Se

⁷⁴⁷ Así queda reflejada en la línea de acción 2.A. sobre conciliación y corresponsabilidad en el Plan estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres <https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2022-3/Plan%20Estrat%C3%A9gico%20Igualdad%20PDF%20interactivo.pdf> [última consulta jun. 2023].

⁷⁴⁸ Aquí aparece el antagonismo entre la igualdad formal y la igualdad material o sustancial. Por igualdad formal entendemos la consideración neutra del principio de no discriminación sin tener en cuenta las desigualdades de hecho existentes en la situación laboral de las mujeres. La igualdad material tiene presente, la desigualdad de partida, esto es, la discriminación de hecho. En este sentido, hay que tener presente que cualquier medida de acción positiva responde al principio de igualdad de oportunidades, que según el propio TCE, persigue conseguir la igualdad efectiva y no un resultado material. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., “Igualdad, género y medidas de acción-discriminación positiva en la política social comunitaria”. Revista de derecho comunitario. Vol. 6. N.º 2.2002. pp.489-502.

⁷⁴⁹ Citando sólo algunos datos es fácil demostrar el “largo camino” que aún le queda por recorrer a las mujeres en Europa. Por ejemplo, la tasa de empleo femenino en Europa fue en 2003 del 56% frente al 73% del masculino; el porcentaje de mujeres con el salario mínimo es casi dos veces superior al de los hombres; como media, el salario de las mujeres es inferior en un 15% al de los hombres; la pensión media en 2001 era de 405 euros para la mujer y de 650 para el hombre; en el 2001 había un 33,4% de mujeres con trabajos a tiempo parcial frente al 6,1% de hombres; un 14% de mujeres tiene un contrato temporal frente al 12,4% de hombres; o sólo un 24% de los directores de empresas son mujeres. Son

trata de medidas adoptadas a favor de las mujeres y que tienen como finalidad corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres.

De nuevo aparece una conexión con la LOI que también presta una atención singular a los supuestos de doble discriminación y a las mujeres que presentan una especial vulnerabilidad (minorías, mujeres migrantes y mujeres con discapacidad). Aparece también el mandato a los poderes públicos para que adopten medidas de cara a fomentar tanto el trabajo asalariado de las mujeres como el autoempleo o la creación de empresas por parte de las emprendedoras.

De este modo, la intervención de la Junta de Andalucía debe dirigirse también a conseguir la estabilidad y la calidad en el empleo y la igualdad salarial entre hombres y mujeres, así como a fomentar la igualdad en la promoción profesional y en la formación continua. El propio Estatuto de Autonomía andaluz manda expresamente a los poderes públicos que garanticen el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad (art. 167)⁷⁵⁰.

Es también el ámbito empresarial, un lugar de obligado cumplimiento de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de las relaciones laborales. Las empresas se encuentran obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral adoptando medidas que tiendan a evitar cualquier discriminación laboral entre hombres y mujeres, así lo recoge el artículo 23.

Pero esta igualdad efectiva en el ámbito de las relaciones laborales también requiere no solo de la actuación de los poderes públicos sino también la implicación de los sujetos privados, que es lo que se conoce como transversalidad subjetiva⁷⁵¹, de manera que como establece el artículo 26, junto a la actuación de los poderes públicos son

algunos de los datos recogidos por Pascale Joannin en *L'Europe, une chance pour la femme*. Fundación Robert Schuman. París, 2004. SALAZAR BENITEZ, O., "Las mujeres y la Constitución Europea". Foro constitucional iberoamericano, N° 8, 2004. <http://www.dialnet.unirioja.es> [última consulta jun. 2023].

⁷⁵⁰ ART. 167. Igualdad de la mujer en el empleo. Los poderes públicos garantizarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad.

⁷⁵¹ En este sentido, la Directiva Comunitaria 76/2007/CEE sobre la Igualdad de trato en lo relativo al acceso al empleo, a la formación y promoción profesionales y a las condiciones de trabajo.

llamados también los agentes sociales para promover la igualdad e incentivar la calidad en el empleo.

También aparece en la ley andaluza, en el artículo 28, la posibilidad de conseguir la igualdad de género en el interior de las empresas, involucrando así a los agentes sociales, a través de la negociación colectiva. Se ha pretendido fomentar que los convenios colectivos incorporen cláusulas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de género

El Capítulo V del Título II dedica su atención a regular las Políticas de promoción y atención a las mujeres, promoviendo acciones que favorezcan la implantación de nuevas tecnologías, sobre criterios de igualdad, pero, ante todo, se ha hecho mucho hincapié en que se garantice que su lenguaje y contenido no sea sexista⁷⁵².

El capítulo VI se dedica a la Participación Social, política y económica. Se consagra la paridad electoral, garantizándose en las elecciones al Parlamento de Andalucía la representación equilibrada de mujeres y hombres. Hay que tener en cuenta que en Andalucía ya se introdujo la paridad electoral a través de la modificación que sufrió la ley electoral de Andalucía por la Ley 5/2005, estableciendo el denominado sistema de cremallera⁷⁵³, mediante la alternancia de hombres y mujeres en las candidaturas.

Señalar el apoyo a la participación social y al asociacionismo de las mujeres y, la exigencia a los medios de comunicación social de promover el uso no sexista del lenguaje y de impulsar la transmisión de una imagen de mujeres y hombres sin estereotipos sexistas⁷⁵⁴.

⁷⁵² Guías para el uso no sexista del lenguaje.

<https://www.inmujeres.gob.es/servRecursos/formacion/GuiasLengNoSexista/docs/Guiaslenguajenosexista.pdf> [última consulta sept. 2022].

⁷⁵³ Sobre este tema, véase, SALAZAR BENITEZ, O., La ciudadanía perpleja. Claves y dilemas del sistema electoral español. Editorial Laberinto. 2006.

⁷⁵⁴ Señalar el paralelismo que guarda con la LO 1/2004. En el art. 13.1 establece:

“Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente”. BOE nº 313, de 29 de diciembre de 2004. También con la LOI, en el art. 36.1 sobre los medios de comunicación social de titularidad pública dispone: “Los medios de comunicación social de titularidad pública velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres”.

Y en el art. 39.1 LOI referido a los de titularidad pública:

“Todos los medios de comunicación respetarán la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de discriminación”. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

El artículo 62, regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres. Su creación se lleva a cabo mediante la aprobación del Decreto 154/2011 de 10 de mayo. A su vez mediante Orden de 12 de mayo de 2011, se aprueba y desarrolla el procedimiento para la elección de las vocalías que en representación de las mujeres integran el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres⁷⁵⁵. La creación de este nuevo órgano de participación es una de las previsiones recogidas en el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres, que entró en vigor en enero de 2010. Este documento incluyó una amplia relación de medidas para eliminar las discriminaciones por razón de sexo⁷⁵⁶. El pasado año 2022 se ha aprobado el último Plan estratégico que estará vigente hasta el próximo año 2028⁷⁵⁷

Para finalizar también se introducen ciertas garantías en el texto legal. En el artículo 64 habla de la evaluación de la aplicación de la ley. El Consejo de Gobierno aprobó el Decreto 440/2010 de 14 de diciembre que regula la elaboración y el contenido del informe bienal que deberá realizar la Junta de Andalucía sobre las medidas que lleva a cabo para garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, con el fin de evaluar su efectividad y mejorar sus resultados.

Con esta nueva normativa y el marco legal de desarrollo, así como las actuaciones que se llevan a cabo lideradas por la Comunidad Autónoma de Andalucía se pretende aunar las fuerzas necesarias para lograr una sociedad andaluza plenamente igualitaria.

⁷⁵⁵ BOJA nº 99, de 23 de mayo de 2011.

⁷⁵⁶ El plan estratégico estableció ocho Líneas de Actuación con 36 objetivos desde los que se van a trabajar las directrices mencionadas:

1. Integración de la perspectiva de género.
2. Educación.
3. Empleo.
4. Conciliación y Corresponsabilidad.
5. Salud.
6. Bienestar Social.
7. Participación.

8. Imagen y Medios de Comunicación. BOJA N.º 31, de 16 de febrero de 2010.

⁷⁵⁷ Plan Estratégico de Igualdad de Andalucía <https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2022-03/Plan%20Estrat%C3%A9gico%20Igualdad%20PDF%20interactivo.pdf>

3. Marco teórico y normativo de la libertad religiosa.

3.1. Evolución histórica de las teorías jurídicas tradicionales hacia las teorías jurídicas feministas: teorías jurídicas de la libertad religiosa.

Ya en plena transición política, y tras los efectos devastadores de la guerra civil, España se encontró con una necesidad de conciliar posturas. En ese pasado histórico, como dice el Prof. SOUTO PAZ, la religión tuvo dos escenarios diferentes, por un lado, una situación de crisis, lógica en una república que desembocó en la llamada cuestión religiosa y otro nuevo régimen, instaurado por el nuevo gobierno dando un lugar privilegiado a la Iglesia católica y volviendo a la confesionalidad católica⁷⁵⁸.

La entrada en vigor de la Constitución Española supuso una renovación y la configuración de España como Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1). En este nuevo contexto, caracterizado por el consenso y la superación de las quiebras históricas de la “cuestión religiosa” en España, es importante señalar un conjunto de principios informadores de las relaciones del Estado con el fenómeno religioso.

Estos principios vienen determinados por el reconocimiento y tutela de la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16.1), por la garantía de la igualdad de todos ante la ley, sin discriminación alguna por motivos religiosos (art. 14), y por que “ninguna religión tenga carácter estatal” (art. 16.3).⁷⁵⁹

La llegada de la Constitución de 1978 admitió un cambio radical con respecto al modelo inmediatamente anterior, basado en el principio de confesionalidad católica de carácter doctrinal. Pues bien, durante el proceso constitucional se pudieron apoyar en el gran acervo normativo internacional de Naciones Unidas como la Declaración Universal, los Pactos internacionales y la Convención Europea de derechos humanos. En todos estos tratados se reconoce la libertad de pensamiento, conciencia, religión y manifestación, pero no podía perderse de vista que se acababa de firmar un Acuerdo entre el Estado y la Iglesia en el que se renunció al privilegio de presentación de obispos y en contrapartida, la iglesia al privilegio del fuero. Como aún no existía la

⁷⁵⁸ SOUTO PAZ, J. A. y SOUTO GALVÁN, C. *El derecho de libertad de creencias*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2011.

⁷⁵⁹ ART. 16.3 CE: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

constitución, el Acuerdo incluyó como doctrina común, la doctrina del Concilio Vaticano II.

Hasta 1977 no se conocen los trabajos en borrador de la Constitución. El 23 de noviembre se filtraron a la prensa los artículos del borrador, haciéndose saber que España se constituiría en un estado aconfesional y se reconocería ya la libertad religiosa, en el artículo 17⁷⁶⁰.

Pero hubo más reformas y borradores. El segundo borrador suprimió el mencionado art. 3 y al art. 17 se le dio otra redacción que introdujo importantes novedades, incluyendo la proyección social de la libertad religiosa, y garantizando la libertad individual y colectiva. También incluyó un importante mandato dirigido a los poderes públicos “mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación”, lo que propició la proyección social de la libertad religiosa, refiriéndose también a las comunidades. Es una de las novedades que nuestra constitución trajo, el reconocimiento de la religión como un hecho social, colectivo y plural y vinculante para los poderes [públicos. Lo que realmente ocurría era que el gobierno trató de constitucionalizar las relaciones de cooperación entre el estado y la iglesia dando así cumplimiento al acuerdo adoptado en 1976.

En el artículo 16 de la Constitución se garantizan la libertad ideológica, religiosa y de culto, algunos de los derechos más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad. La Declaración de Derechos humanos y otros textos internacionales sirvieron de criterio para interpretar los derechos fundamentales y libertades recogidas en la CE según el art. 10.2 y el elemento más importante protegido por el artículo 16 CE es, como en todos los derechos fundamentales, la dignidad de la persona, y que además se percibe claramente tanto en la formulación del artículo 10.1 CE en su alusión al desarrollo de la personalidad como en su reconocimiento internacional⁷⁶¹.

⁷⁶⁰ ART. 17. 1) Se garantiza la libertad religiosa y de cultos así como la de profesión filosófica o ideológica con la única limitación del orden público protegido por las leyes. 2) Nadie podrá ser compelido a declarar sobre sus creencias religiosas.

<https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/actas/actas.pdf> [última consulta jun 2023]

⁷⁶¹ El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 dispone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Pero no se trata de libertades diferenciadas, sino que se referían a una única libertad. Es una libertad individual. La libertad ideológica y religiosa no son dos libertades alternativas, sino una sola libertad sobre un mismo contenido que puede ser ideológico o religioso.

La doctrina no ha llegado a un consenso total en su concreción, no existe una lista cerrada, lo que ha propiciado que la mayoría de los autores coincidan en cuatro principios fundamentales que también se desprenden de la lectura de los artículos 1.1, 9.2, 10.1, 14 y 16 la CE y pueden deducirse como principios informadores específicos de la “cuestión religiosa que son: Libertad religiosa, Igualdad y no discriminación, Laicidad-aconfesionalidad y Cooperación”⁷⁶².

La libertad religiosa se ha regulado mediante la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, a su vez desarrollada por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y el RD 1980/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

El principio de libertad religiosa se constituye en principio básico y fundamento del resto de principios coincidiendo la mayoría de la doctrina en que el resto de los principios derivan del mismo. Así también, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el principio de libertad religiosa es un principio primario del sistema en su sentencia 24/1982 de 13 de mayo (F. J. 1º) en el que dispone que: “existen dos principios básicos en el ordenamiento que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas, siendo el primero de ellos la libertad religiosa”⁷⁶³.

También la STC 177/1996, de 11 de noviembre, muestra la conexión de la libertad religiosa con la dignidad de la persona tal como se recoge en el artículo 10.1 de la CE, en su FJ 9: “El derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 C.E. garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación

⁷⁶² LABACA ZABALA, Mª L. "La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978: principios constitucionales". Derecho y religión (coord.) por Ricardo García García, Jaime Rossell Granados, 2020, pp. 153-163.

⁷⁶³ STC 24/1982 de 13 de mayo.

https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/66#complete_resolucion&fundamentos [última consulta mar 2023].

intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”. Destaca otra característica de la libertad de pensamiento protegida en el artículo 16.1 CE, ya mencionada: su doble vertiente, interna y externa. Así lo manifestó el Tribunal Constitucional en una de las primeras sentencias sobre la materia, la STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2, donde afirma que: “el derecho fundamental recogido en el art. 16 de la Constitución comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y la de pensamiento, íntimas y también exteriorizadas, una libertad de acción respecto de las cuales el art. 16.2 establece un acotamiento negativo en cuanto dispone que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su conciencia, religión o creencias»⁷⁶⁴.

Por lo tanto, el objeto de protección del artículo 16.1 CE no es cualquier opinión, idea o pensamiento, sino aquellos que se arraigan en la identidad de la persona, y que por tanto pueden calificarse de creencias o convicciones. “El tratamiento jurídico que reciben las auténticas «convicciones», sean éstas de carácter ideológico o religioso, es distinto al recibido por las meras “opiniones”, de modo que las primeras reciben una protección jurídica reforzada al garantizar la autodeterminación del comportamiento individual o colectivo con el único límite del orden público protegido por la ley⁷⁶⁵. Es decir, solo las opciones ideológicas, éticas, religiosas o de cualquier otra índole que alcancen la categoría de auténticas convicciones, que sean parte integrante de la identidad de la persona, tienen su sede en el derecho a la libertad de pensamiento del artículo 16 CE⁷⁶⁶.

De acuerdo con la profa. ADORACIÓN CASTRO, hay que diferenciar dos cuestiones respecto al artículo 16 CE. Por un lado, si como determina parte de la doctrina el art. 16 CE regula y recoge un solo derecho, por lo que hay que fijar cuál es, su contenido o bien si son varios los derechos que aparecen. Y, por otro lado, la posición que adopta el Estado ante las confesiones en un Estado social. Surge aquí el término laicidad, reconocido como un principio informador, aunque gran parte de la doctrina, prefieren el término aconfesionalidad. El propio TC ha utilizado este término para definir el

⁷⁶⁴ STC 19/1982, de 13 de febrero. FJ2.

https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/399#complete_resolucion&fundamentos [última consulta mar 2023].

⁷⁶⁵ VALERO HEREDIA, A. Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (Un estudio constitucional comparado), Ministerio de Justicia, Madrid, 2008.

⁷⁶⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. Derecho de la libertad de conciencia II, Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad, Cívitas, Madrid, 2003, p. 18.

modelo de relación del Estado con las confesiones⁷⁶⁷ hasta la STC 46/2001 en la que por primera se utiliza el término laicidad positiva⁷⁶⁸.

En el caso de los derechos garantizados en el apartado 1º del art. 16 CE, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vemos que hay un único derecho, el derecho a la libertad ideológica y religiosa⁷⁶⁹, aunque no parece concretar cuál es el derecho genérico, limitándose en sus pronunciamientos y sentencias a señalar los elementos o modalidades que lo integran. Lo que sí está claro es que con este artículo 16 entró en el sistema jurídico español el derecho de libertad de conciencia y el principio de laicidad. El artículo 16 CE comprende la libertad ideológica, religiosa y de culto, que forman y son la expresión de la libertad de conciencia, base de nuestro sistema democrático⁷⁷⁰.

Dice también la STC 41/2001 de 15 de febrero en sus FJ 4 y FJ 7 que el derecho de libertad de conciencia engloba ideas y creencias religiosas y no religiosas en su dimensión interna y externa, es decir que establece nadie puede ser obligado a declarar sobre su conciencia, religión o creencias. Por lo tanto, y como dice el prof. LLAMAZARES, es una fórmula abierta que garantiza el pluralismo⁷⁷¹. También se reconoce el derecho a la libertad religiosa en una doble vertiente, su dimensión individual de cada persona y en la colectiva, es decir se incorpora una dimensión institucional en relación con las confesiones o comunidades que son expresión del fenómeno religioso. Se permite así a los poderes públicos e instituciones el ejercicio de actividades que sean expresión y manifestación del fenómeno religioso.

⁷⁶⁷ CASTRO JOVER, A. “Libertad de conciencia, objeción de conciencia y derecho a la objeción de conciencia”. *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Vol. 24, N.º 2, 2016, pp. 441-464.

⁷⁶⁸ STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ4 “considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener “las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que “veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales”. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4342#complete_resolucion&fundamentos [última consulta jun 2023]

⁷⁶⁹ STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 7º y STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 14. [última consulta jun 2023]

⁷⁷⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. Derecho a la libertad de conciencia. I. Conciencia, tolerancia, laicidad. Ed. Civitas, Madrid, 2011. p 302.

⁷⁷¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. “La cuestión religiosa en la Constitución española de 1978”, en *La Constitución a examen: un estudio académico 25 años después*. (coord.) por Miguel Ángel Ramiro Avilés, Gregorio Peces-Barba Martínez, 2004, págs. 195-222.

Además de las libertades ideológica, religiosa y de culto, aunque no se recoge expresamente la libertad de conciencia, se considera incluida como una vertiente más de aquéllas, a partir de lo cual se abre la pregunta de si cabe la objeción de conciencia. Por tanto, la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16. Pueden citarse también la STC 128/2007, donde se consideran indistintamente los derechos a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE) del recurrente, en conexión con su derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 a)⁷⁷².

La objeción de conciencia se configura como la facultad de oponerse, por razones ideológicas, al cumplimiento de deberes establecidos de forma general por el ordenamiento. A lo largo de la Constitución se hace referencia a dicha objeción con respecto al servicio militar (art. 30.2 CE) y a la denominada “cláusula de conciencia” de los periodistas (art. 20.1 d) CE), pero la doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido también la objeción del personal médico y personal sanitario en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, como en la conocida STC 53/1985, de 11 de abril⁷⁷³ y prácticas vinculadas a reproducción asistida (STC 116/1999, de 17 de junio).

Junto a la libertad religiosa se reconoce y se declara la aconfesionalidad del Estado en el apartado 3 del art. 16 CE. Esto marcó la diferencia con los anteriores períodos históricos y supuso la ruptura con anteriores regímenes. La distinción entre la aconfesionalidad y el laicismo del Estado se aprecia en el segundo párrafo del precepto mencionado, al establecer que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española” y, en particular, “mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. No fue difícil cumplir el mandato constitucional en un primer momento ya que entonces la mayoría de la población era católica, y las otras religiones minoritarias que convivían en España sólo exigían tolerancia, pero comenzaron a demandarse otras soluciones puesto que, debido a la inmigración, las cosmovisiones y religiones que profesan necesitaban implantación y, además había gran parte de la población atea o agnóstica.

⁷⁷² STC 128/2007, de 4 de junio de 2007. BOE N.º 161, de 6 de julio de 2007.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2007-13090 [última consulta febr 2023]

⁷⁷³ <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/433> [última consulta febr 2023]

La respuesta a lo antedicho fue la firma que llevo a cabo el Estado de distintos Acuerdos con distintas Confesiones religiosas: Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, económicos, enseñanza y asuntos culturales y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, firmados el 3 de enero de 1979, ratificados el 4 de diciembre del mismo año y, los Acuerdos con las confesiones minoritarias, aprobados por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España.

En íntima conexión con estos derechos, aparece la igualdad. La CE la sitúa a la cabeza de los derechos fundamentales, de modo que al relacionarlo con el art. 16 CE se establece la obligación de aplicar la igualdad tanto en la titularidad como en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, y por consiguiente a la libertad de conciencia, de modo que cualquier cosmovisión tendrá el mismo reconocimiento y garantía sin tener en cuenta las diferencias religiosas e ideológicas de las personas⁷⁷⁴. Se ha considerado que nuestra Constitución plasma lo que se conoce como 'indiferentismo ideológico', en el sentido de que admite cualquier tipo de ideología, con el límite del orden público⁷⁷⁵, frente a lo que sucede en otros ordenamientos, como el alemán, en el que quedan relegadas las ideologías contrarias a los principios recogidos en la Constitución, de tal forma que se admite incluso la defensa de ideologías contrarias al ordenamiento constitucional, siempre que respeten las formalidades establecidas y que no recaigan en supuestos punibles de acuerdo con la protección penal. El Tribunal Constitucional, en sentencias como SSTC 13/2001⁷⁷⁶, 48/2003⁷⁷⁷, 235/2007⁷⁷⁸ ó 12/2008⁷⁷⁹, ha sido muy claro al señalar que en nuestro sistema no tiene cabida un modelo de democracia militante que imponga la adhesión a

⁷⁷⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. Derecho a la libertad de conciencia. I... *op. cit.* pp. 331-332.

⁷⁷⁵ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. SIPNOSIS ARTÍCULO 16.

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2> [última consulta febr 2023]

⁷⁷⁶ SSTC 13/2001, de 29 de enero. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4309> [última consulta febr 2023]

⁷⁷⁷ STC 48/2003, de 12 de marzo (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2003) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4823> [última consulta febr 2023]

⁷⁷⁸ STC 235/2007, de 7 de noviembre (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6202> [última consulta febr 2023]

⁷⁷⁹ STC 12/2008 (BOE» núm. 52, de 29 de febrero de 2008) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-3852> [última consulta febr. 2023]

la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. Por ello, se dice que la Constitución ampara también a quienes la niegan, permitiendo ataques al sistema democrático o a la esencia misma de la constitución, con el único límite de la lesión efectiva de bienes o derechos fundamentales. Ese “indiferentismo” se matiza en algunos casos como en la L.O. 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos al señalar la ilegalidad de los partidos cuya actividad “vulnere los principios democráticos” (art. 9), sin embargo, esta la ilegalidad apunta a las actividades inconstitucionales e ilegales y no al mantenimiento de una ideología contraria a la democracia.

Esta nueva regulación y catálogo de derechos y libertades que establece el texto constitucional supuso la adaptación a la nueva realidad social que se abría en nuestro país.

Hasta llegar al actual artículo 16 CE, que regula la laicidad, hemos tenido distintos textos, que en su mayoría eran confesionales, es decir, consideraban la religión católica como la oficial. Con la excepción de la Constitución de la república, tras la guerra civil, con el régimen franquista se retomó la confesionalidad católica, reconociendo esta religión como la única posible y verdadera, permaneciendo hasta la muerte del general Franco. A partir de ese momento, la nueva etapa que se iniciaba en España se vivió con incertidumbre hasta comprobar que se podría instaurar un sistema diferente⁷⁸⁰. Comenzó la Transición española que terminó con la aprobación de nuestra CE, época que marcó la redacción del propio texto y del artículo 16 que proclama la libertad ideológica, religiosa y de culto.

Parece ser, que este cambio de un sistema a otro fue tranquilo y sin demasiadas controversias, en parte, como cuenta NIEVES MONTESINOS, debido a la secularización de la sociedad del momento y los textos internacionales que sirvieron de base y apoyo para redactar nuestra Constitución⁷⁸¹.

⁷⁸⁰ La Ley para la Reforma política de 1977, Ley 1/1977, de 4 de enero, estableció en su artículo 1: “Uno. La democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado. Dos. La potestad de elaborar y aprobar las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes”. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-165> [última consulta febr 2023]

⁷⁸¹ MONTESINOS SÁNCHEZ, N. “El recorrido hacia la laicidad en España y sus repercusiones en los derechos de las mujeres”. *Clepsydra: Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, N.º. 16, 2017, p. 107.

Tras distintos debates y borradores, se redactó el actual artículo 16 CE, en el que se consagró la libertad religiosa. Sin embargo, sobre las mujeres no se dijo nada.

Frente a la doctrina más tradicional, la profa. IRENE BRIONES, reconoce que la Constitución española ofrece un marco adecuado a la libertad religiosa, en el artículo 16.1, en igualdad con otras religiones (art. 14), y obligando a los poderes públicos a remover todos los obstáculos para permitir el ejercicio de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que también hay un sistema de cooperación (art. 16.3) que ha permitido firmar acuerdos con las confesiones de mayor arraigo social, como es el caso de la Comisión Islámica de España. Por otro lado, tiene en cuenta que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en vías de reforma, protege esta libertad su vertiente individual y colectiva, así como su manifestación y en el artículo 7 se abre la vía para la firma de acuerdos con las minorías religiosas, que es una forma ágil, concreta y hasta hoy eficaz, de garantizar la autenticidad y pluralidad del factor religioso⁷⁸², siendo este pluralismo otro de los valores superiores del ordenamiento jurídico. En la actualidad haciendo gala de este pluralismo conviven muchas cosmovisiones y culturas en nuestro país por lo que es necesario que ese ejercicio del derecho de libertad religiosa garantice tanto la neutralidad del Estado como la igualdad de todas las personas en el ejercicio de su religión. El uso del velo islámico en las mujeres musulmanas es una de las cuestiones que más controversia causa, cuestionándose tanto la libertad religiosa como la discriminación o no de determinadas religiones. Fue muy sonado el caso de la niña marroquí que solicitó plaza en el Colegio público de San Lorenzo de El Escorial, pero al estar todas las plazas cubiertas se tuvo que matricular en un centro privado concertado de religiosas donde existían unas normas de uniformidad para el alumnado. Ante estas circunstancias, la niña, Fatima Ledrisse, dejó de asistir a las clases, a pesar de que estaba exenta de atender a las clases de religión católica. El centro dio parte a la Inspección de la Consejería de Educación en la Comunidad de Madrid, y se le permitió asistir a las clases del colegio Juan de Herrera hasta que se resolviera la escolarización de la menor. La Administración accedió a que la menor se escolarizara portando el velo islámico sin condicionamientos, ya que a pesar de las distintas valoraciones que se pudieran hacer sobre el significado del velo islámico, el derecho a la escolarización de la niña estaba

⁷⁸²BLANCO, M.: Libertad religiosa, laicidad y cooperación en el Derecho eclesiástico. Perspectiva actual del Derecho pacticio español, Ed. Comares, Granada, 2008, p. 68.

por encima de cualquier otra controversia. La realidad era que tampoco había una normativa clara respecto a la utilización de los símbolos religiosos en la Comunidad de Madrid⁷⁸³. Esta decisión no estuvo exenta de polémica ya que se cuestionó que esta decisión y el uso del velo islámico era discriminatoria hacia la mujer. No podemos perder de vista que la propia LO Libertad Religiosa reconoce el uso de símbolos religiosos, así como tampoco podemos obviar el derecho al ejercicio de la libertad religiosa.

Coincidiendo con la Profa. MARÍA JOSÉ PAREJO, surgen cuestiones como la forma de resolver los conflictos que, casi a diario, surgen en todas las sociedades al tratar de compatibilizar la laicidad estatal con la mejor garantía del libre ejercicio de la libertad religiosa por parte de los ciudadanos. En los últimos años, han ido surgiendo nuevos temas controvertidos acerca de la presencia del hecho religioso en el ámbito público. En nuestro país la sociedad ha cambiado mucho y ha pasado de ser una sociedad declarada oficialmente católica, a tener un modelo constitucional basado en la neutralidad y la separación entre el Estado y las convicciones de sus ciudadanos. Aquí aparece la laicidad⁷⁸⁴ que exige tanto la separación como la neutralidad del Estado, de modo que se consideren que todos los colectivos tienen iguales derechos. A partir de aquí la laicidad se convierte en un elemento clave en la consecución de los fines del estado y en la consecución de la igualdad en el ejercicio y titularidad del ejercicio de la libertad de conciencia.

Dice la Profa. ISABEL TURÉGANO que la laicidad se relaciona con tres aspectos en el Estado que afectan especialmente a la igualdad de género: uno, que la laicidad no es posible sin una preocupación del Estado por la efectiva libertad e igualdad de todos. Un segundo elemento que dice que la laicidad supone la necesidad de un debate público plural y racional sobre las pretensiones de las confesiones religiosas de imponer su moral como la única correcta. Y, por último, que la laicidad debe abrirse,

⁷⁸³ CAÑAMARES ARRIBAS, S.” El empleo de simbología religiosa en España”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nº. 116, 2006, p. 328.

⁷⁸⁴ PAREJO GUZMÁN, M.J. “La libertad religiosa y su protección en nuestro estado laico y democrático de derecho del siglo XXI desde el derecho eclesiástico del Estado”. *Entre la libertad de expresión y el delito: cuestiones de la parte especial de los delitos de opinión* (coord.) DE PABLO SERRANO, A.; DEL CARPIO DELGADO, J. (dir.), HOLGADO, M. (dir.), 2021, p. 256.

más allá de una mera actitud del Estado ante nuestras convicciones más profundas, hacia la igual capacidad efectiva de realizar los derechos básicos⁷⁸⁵.

A lo largo de los años, la doctrina se ha postulado, de un lado, quienes han considerado que el artículo 16 regula distintas libertades y por otro, quienes lo ven como una única libertad, la de creencias y convicciones⁷⁸⁶.

La mayor relevancia para el tema que nos ocupa sin duda lo tiene el apartado 3º, referido a la aconfesionalidad-laicidad y a las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Aquí aparece el principio de igualdad. Ya el TC en el año 1982 sostenía respecto al principio de igualdad que impide «establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos. Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso, y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico y se deduce de los artículos 9 y 14 CE»⁷⁸⁷.

Ya hemos comentado como en un principio el TC con carácter general comenzó en sus sentencias utilizando el término «aconfesionalidad» para referirse al modelo de relación del Estado con las confesiones establecido en la Constitución española hasta que en la STC 46/2001, de 15 de febrero, se introduce por primera vez el término «laicidad positiva», el cual se ha empleado con posterioridad, entre otras, en las SSTC 128/2001, de 4 de julio, y 154/2002, de 18 de julio.

⁷⁸⁵TURÉGANO, I. “¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?”, en Montesinos, N y Souto, B. (coords.), *Laicidad y Creencias*, revista *Feminismo/s*, núm. 28 (diciembre 2016), p. 52.

⁷⁸⁶ MONTESINOS SÁNCHEZ, N. Y SOUTO GALVÁN, B. (coords.), “Laicidad y Creencias. Introducción”. *Feminismo/s*, N.º (Ejemplar dedicado a: Laicidad y creencias (coord.) por María Nieves Montesinos Sánchez, Beatriz Souto Galván), p.10.

⁷⁸⁷ STC 24/1982 de 13 mayo, FJ 1.

https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/66#complete_resolucion&fundamentos

[última consulta febr 2023]

Por lo tanto, para poder hacer efectiva la laicidad se garantizan la igualdad y la libertad de creencias, separando el Estado de las diferentes instituciones religiosas, agnósticas o ateas y la neutralidad del Estado con respecto a las diferentes opciones de conciencia particulares.

Nos sumamos a la tesis, al igual que la profa. MONTESINOS, que dice que la cooperación, recogida en el apartado 3º, debería estar subordinada a los principios de igualdad y libertad de creencias y al de laicidad⁷⁸⁸. Pero hay que tener en cuenta que para el TC el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias o sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección. El artículo 16.3 de la Constitución, afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal, pero entiende que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española», por lo tanto, el artículo 16.3 regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones⁷⁸⁹. Tenemos un sistema jurídico basado en el pluralismo y la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, y, por ende, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales. El Estado y los poderes públicos deben ser, neutrales sin realizar acciones positivas a favor de determinadas confesiones o grupos, salvo, llevando a cabo el mandato del art. 9.2 CE cuando sea necesario para «promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas». Al Estado le debe ser indiferente que las personas sean o no creyentes, que pertenezcan o no a alguna confesión religiosa, ya que eso vulneraría el principio de igualdad.

Pero, aunque sobre las mujeres no se hablaba nada...la laicidad es un tema que también nos afectó sobre todo en nuestros derechos. Teniendo en cuenta que estamos en un sistema con estructura patriarcal, desde el feminismo también se han alzado voces que han tratado la laicidad sobre todo desde las religiones monoteístas⁷⁹⁰. En el año 2005 el Consejo de Europa realizó un llamamiento a los estados miembros para que garantizaran la separación Iglesia-Estado y aseguraran que las mujeres no se vieran sujetas a políticas y leyes que estuvieran influenciadas por la religión sobre

⁷⁸⁸ LLAMAZARES, D., “El principio de cooperación del estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites”. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. 5, 1989, pp. 69-101.

⁷⁸⁹ STC 180/1986 <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/10200> [última consulta febr 2023]

⁷⁹⁰ CAMPS, V. y VALCÁRCEL, A., Hablemos de Dios. Madrid, Taurus, 2007

todo en aquellos aspectos en los que las mujeres se veían más afectadas como matrimonio, aborto, divorcio, etc. También en el año 2006, el Lobby Europeo de Mujeres mostró la importancia que están teniendo las religiones en las políticas nacionales y europeas, con la merma de la igualdad y los derechos de las mujeres⁷⁹¹, siendo la cuestión más relevante, toda la influencia que la religión tiene para los derechos humanos y los derechos de las mujeres. En España, la Iglesia católica ha tenido un gran peso en la vida pública e incluso en la cultura. Con la entrada en vigor del texto constitucional se modificó el sistema de relaciones Estado-Iglesia/s, pero a pesar de las distintas normativas que han dado lugar a diferentes estatutos jurídicos y Acuerdos con las distintas confesiones dejan entrever las diferencias que siguen existiendo⁷⁹².

3.2. Evolución histórica de la libertad ideológica, religiosa y de culto en el Estado español. Aportaciones y situación de las mujeres.

La consecución de la libertad religiosa ha sido tan importante en el proceso de consolidación del Estado Constitucional debido a las dificultades que hubo para alcanzarla durante los siglos que van de la Reforma y Contrarreforma a las Revoluciones americanas y francesa⁷⁹³. La importancia de la libertad religiosa va de la mano del Estado Constitucional por su no reconocimiento durante todo ese período. La lucha por su reconocimiento, consolidación y garantía ha sido el motor que puso en marcha el Estado Constitucional. Durante los primeros momentos, la libertad religiosa en Europa continuaba siendo un obstáculo significativo en el proceso de afirmación del Estado. Sin embargo, es un hecho que la libertad religiosa ha sido un principio compartido en unos países más y en otros menos; en España, entre los países europeos, de los que más”, así lo afirmó el profesor JAVIER PÉREZ ROYO⁷⁹⁴.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconoce que el derecho a la libertad religiosa sigue siendo una cuestión pendiente en Europa y hace hincapié en el

⁷⁹¹ Informe del Lobby Europeo de Mujeres (LEM), «La religión y los derechos humanos de las mujeres», adoptado el 27 de mayo de 2006. <https://www.forofeministacyl.org/post/mujeres-y-religion-lem-resolucion-del-consejo-de-europa-/> [última consulta febr. 2023]

⁷⁹² TORRES GUTIÉRREZ, A “Los retos del principio de laicidad en España: Una reflexión crítica a la luz de los Preceptos constitucionales”. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. 32 (2016), p. 663.

⁷⁹³ BARRERA, A.,” Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 21. Núm. 61. Enero-abril 2001, p. 131.

⁷⁹⁴ PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 347.

valor de la libertad religiosa como fundamento de una sociedad democrática atribuyendo al Estado el deber de garantizar el pluralismo social para lograr la convivencia pacífica de las distintas creencias y grupos religiosos⁷⁹⁵, pero que al mismo tiempo confirma la inexistencia en Europa de un concepto uniforme de las convicciones religiosas, por lo que aquello que puede causar una ofensa grave al creyente de una religión determinada puede cambiar en función del tiempo y del lugar, debido sobre todo a que cada vez existen más creencias y confesiones⁷⁹⁶.

La evolución de la libertad religiosa en la historia del constitucionalismo español no ha sido muy diferente al resto de los países de Europa. Nuestra realidad ha seguido la estela de países vecinos, aunque con algunas peculiaridades que nos diferenciaron. En España, con una historia constitucional marcada por la confesionalidad del Estado, la libertad religiosa surge por primera vez en la Constitución española de 1978 en la forma de un derecho fundamental⁷⁹⁷.

Esta lucha por la consecución de la libertad religiosa surgió ante la existencia de un núcleo de población que profesaba una confesión distinta a la católica, algo que no tenía cabida, lo que generó una discusión sobre los principios mismos de la comunidad política española y supuso el enfrentamiento con los partidarios de la libertad individual y con la idea de una nación esencialmente católica. Podemos entender la libertad religiosa, como una libertad de opción a la que las personas tenemos derecho, para elegir conforme a nuestro criterio personal entre una pluralidad de creencias en condiciones de igualdad. Se ha afirmado que “el concepto de libertad religiosa es un concepto radicalmente laico”, porque desde una perspectiva religiosa tradicional no es

⁷⁹⁵ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. STEDH de 25 de mayo de 1993, Caso Kokkinakis contra Grecia.

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:\[%22SPA%22\],%22appno%22:\[%2214307/88%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-164577%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22SPA%22],%22appno%22:[%2214307/88%22],%22documentcollectionid%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-164577%22]}) [última consulta febr 2003]

⁷⁹⁶ STEDH de 20 de septiembre de 1994, Otto-Preminger-Institut c. Austria <https://vlex.es/vid/stedh-otto-sentimientos-religiosos-476403726> [última consulta jun 2023]

⁷⁹⁷ Artículo 16 de la CE: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

posible aceptar la existencia de diversas verdades doctrinales entre las que escoger la salvación⁷⁹⁸.

El reconocimiento de este derecho enfrentó a dos concepciones que peleaban para determinar la identidad de la nación española. De un lado, estaba el liberalismo, para quienes renunciar a la libertad religiosa, significaba dejar incompleta la libertad individual sobre la que pivotaba la legitimidad del poder político. Por otro, los más tradicionales, que no querían renunciar a la unidad católica, puesto que suponía privar a España de su más íntima identidad, la que unía la fe católica a la esencia nacional.

Pero la aceptación y negación de la libertad religiosa se ha ido sucediendo a través de la historia a través de seis etapas: 1812-1854, 1854-1868, 1868-1876, 1876-1931, 1931-1936 y 1936-1976.

El período entre 1812-1854, se caracterizó por la intolerancia religiosa reconocida en la constitución, en un estado absoluto. La Constitución de 1812, cuyos períodos de vigencia fueron 1812-1814, 1820-1823 y 1836. 1837, contiene la negación de la libertad religiosa más concreta de toda nuestra historia constitucional:

«Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra»⁷⁹⁹.

En la etapa que comprende entre 1854-1868, la tolerancia de cultos e incluso la libertad religiosa se convierten en una posibilidad real y en el argumento de más peso

⁷⁹⁸ IBÁN I. lo razona del modo siguiente: “Y ello por el sencillo motivo de que toda religión se considera poseedora de la única verdad y, con frecuencia, tiene una no ocultada vocación de captar nuevos adeptos para rescatarlos del error. Eso es perfectamente legítimo, pero ello implica, necesariamente, el que las religiones no puedan dar el paso, el gran paso, que separa la tolerancia de la libertad religiosa. Una religión puede tolerar que se escoja el mal, es decir, puede no «perseguir» al no adepto, pero no puede considerar que sea un derecho elegir el mal; sería negar su propia esencia”. “Libertad religiosa: ¿Libertad de las religiones o libertad en las religiones?”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº. 15, 1989, p. 594.

P. BRAVO GALA coincide en esta apreciación: “Si nos limitados a la esfera religiosa, podemos afirmar que toda Iglesia conlleva un cierto grado de intolerancia espiritual, como consecuencia de que cada una de ellas cree poseer la verdad”, en LOCKE, J. *Introducción a la Carta sobre la tolerancia*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 22.

⁷⁹⁹ VARELA, J, *Constituciones y leyes fundamentales*, Madrid: Iustel, 2012, pp. 349-364. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES. <http://www.cepc.gob.es/centro-de-recursos/documentacion/constituciones-esp/constituciones-historicas> [última consulta ene 2023]

del programa político de los progresistas y de todas las demás opciones situadas a la izquierda de éstos.

Ya con el Sexenio Revolucionario, entre 1868-1874, aparece por primera vez la libertad religiosa en España, hasta que años después entre 1874-1931, con la Restauración canovista, se vuelve a reconocer la confesionalidad católica solo permitiéndose cierta tolerancia para el caso del culto privado y no será hasta el periodo entre 1931- 1936, con la II República, cuando vuelva a instaurarse la libertad religiosa y el laicismo anticlerical.

Pero con la llegada del Franquismo en 1936 y hasta 1976, se vivió con un sentimiento nacional católico frente a la ley de libertad religiosa de 1967, incluyendo a declaración *Dignitatis Humanae*.⁸⁰⁰ El Concilio Vaticano II, con su declaración *Dignitatis Humanae*, por la que el magisterio católico se pronunció inequívocamente a favor del derecho civil a la libertad de creencias, fue decisivo para terminar con la polémica sobre la cuestión religiosa durante la transición del franquismo a la democracia. En estos años, la libertad religiosa se percibía como una consecuencia natural del sistema democrático. La libertad ideológica, religiosa y de culto de todas las personas y comunidades, tal como se garantiza en la vigente Constitución, es uno de los derechos humanos fundamentales que definen la naturaleza misma de la democracia. Se trata de un principio que puede suscitar discrepancias en su interpretación y desarrollo, como sin duda ha venido ocurriendo desde entonces, pero sobre cuya formulación básica no se producen ya desencuentros de raíz⁸⁰¹.

El Concilio Vaticano II, se pronunciaba, en esta Declaración sobre la libertad religiosa, en estos términos: «Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe

⁸⁰⁰ IBAN. I. *Factor religioso y sociedad civil en España: (el camino hacia la libertad religiosa)*, Jerez de la Frontera: Fundación Universitaria de Jerez, 1985, p. 11-51, 135-142 y 177-179.

⁸⁰¹ ESCOBEDO ROMERO, R., “Las dos Españas y la libertad religiosa (1812-1978): Breve balance historiográfico”, *Historia Actual Online*, N.º. 35, 2014, p. 73.

conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos»⁸⁰².

España, como unidad, dejó de ser incompatible con la idea de libertad religiosa como derecho civil de los individuos y las comunidades. De hecho, el proceso de transición a la democracia fue posible entre otras cosas porque no hubo una confrontación con la cuestión religiosa como había ocurrido en el pasado. Las discusiones sobre la formulación exacta del artículo 16 de la Constitución de 1978 fueron intensas, por ejemplo, en lo relativo al principio de cooperación y a la mención expresa de la Iglesia católica, pero en el punto esencial y fundamental de la libertad religiosa como derecho humano ya no habría discordancia⁸⁰³.

Junto con la libertad religiosa, aparece siempre el concepto de religión. No existe una definición como tal, ni las normas constitucionales ni la doctrina, ofrecen un concepto y ha sido el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que ha afirmado que no forma parte de sus atribuciones decidir si una determinada doctrina es o no una religión en el sentido del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸⁰⁴.

Ante la existencia de una pluralidad de credos, creencias o confesiones religiosas se hizo necesario abandonar el tradicional concepto de religión por uno más aperturista que incluyera a aquellos colectivos que profesen una confesión minoritaria, y que tenían el riesgo de quedar excluidos. Existe, aunque es una opinión que no es compartida por toda la doctrina, una conexión entre el origen de la libertad religiosa y el reconocimiento positivo de los derechos individuales. La mayoría de la doctrina entiende que el derecho a la libertad religiosa se halla en el origen de los primeros catálogos de derechos⁸⁰⁵. Esta tesis fue propuesta por GEORGE JELLINEK, quien defendía que la libertad religiosa surgió en las colonias americanas, y que fue el punto

⁸⁰²Declaración Dignitatis Humanae. Sobre la libertad religiosa.

http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html [última consulta febr. 2023]

⁸⁰³ Este punto de vista de la cuestión religiosa en la transición española es analizado por DE CARLI, R., *El derecho a la libertad religiosa en la transición democrática de España (1963-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

⁸⁰⁴ STEDH de 1 de octubre de 2009, Kimlya y otros c. Rusia

<https://compendium.itcilo.org/es/compendium-decisiones/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-seccion-primera-kiyutin-c-rusia-10-de-marzo-de-2011-solicitud-num-2700-10-1> [última consulta febr. 2022]

⁸⁰⁵ FREIXES SANJUÁN, T., *Constitución y Derechos Fundamentales. I: Estructura Jurídica y Función Constitucional de Los Derechos: Introducción Al Sistema de Derechos de la Constitución Española de 1978*. PPU, Barcelona, 1992, p. 14.

de partida para el reconocimiento del resto de derechos. Si bien es un hecho aceptado que los derechos humanos tal y como los entendemos en el Estado contemporáneo nacieron en América⁸⁰⁶, no obstante MARTIN KRIELE precisa que la libertad de conciencia y de culto no existían en las colonias antes de la revolución sino de forma muy excepcional, primando, pues, la tolerancia⁸⁰⁷.

En cualquier caso, en lo que sí hay unanimidad es en considerar que “la libertad religiosa es el detonante de la concepción moderna de la libertad frente a la coacción de los poderes públicos sobre las conciencias individuales”⁸⁰⁸. Esta misma idea es expresada por CARL SCHMITT partiendo del proceso de privatización de las concepciones religiosas ya mencionado: “La religión, como cosa suprema y absoluta se convierte en asunto propio del individuo, y todo lo demás, toda especie de formaciones sociales, tanto Iglesia como Estado, se convierte en algo relativo que sólo puede derivar su valor como medio auxiliar de aquel único valor absoluto. Es, sin duda, cierto que, en un sentido sistemático, y prescindiendo de los detalles históricos, la libertad de religión es el primero de todos los derechos fundamentales. Pues con él se establece el principio fundamental de distribución, el individuo como tal es portador de su valor absoluto, y permanece con este valor en su esfera privada; su libertad privada es, pues, algo limitado en principio: el Estado no es más que un medio, y por eso, relativo, derivado, limitado en cada una de sus facultades y controlable por los particulares”⁸⁰⁹.

Pues bien, la realidad es que hoy día no se cuestiona que la libertad religiosa constituye un derecho humano fundamental; JEMOLO decía que la libertad religiosa se consideraba “*la prima fra le libertà*”, *la primera de las libertades*⁸¹⁰.

⁸⁰⁶ Como matiza Pedro CRUZ VILLALÓN, P. “Los derechos, en efecto, son americanos, lo cual no quiere decir que sean menos europeos, toda vez que culturalmente, América no era entonces sino una provincia de Europa, algo más alejada geográficamente”, en “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº. 25, 1989, p. 43. Ello sin olvidar los precedentes de las libertades medievales, como la Magna Carta de 1215 o incluso los antecedentes del pensamiento cristiano de la Escuela de Salamanca.

⁸⁰⁷ KRIELE, M. *Introducción a la Teoría del Estado*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980, pp. 210-214.

⁸⁰⁸ MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. *Constitución y libertad religiosa en España*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 266-267.

⁸⁰⁹ SCHMITT, C. *Teoría de la Constitución*, Alianza Universidad, Tecnos, 1982, p.165.

⁸¹⁰ JEMOLO, A.C., *I problemi pratici della libertà*, Milán, 1961, p. 131

Y esto tiene también una confirmación en el plano normativo. El derecho de libertad religiosa es proclamado por todas las Declaraciones de Derechos, ya sean de ámbito universal, o regional⁸¹¹; e incluso existen textos específicos de las Naciones Unidas referidos a este derecho⁸¹².

El derecho de libertad religiosa se refiere directamente a las personas, pero indirectamente se refiere a las confesiones religiosas y a los grupos religiosos, integrados por personas. La explicación es simple, no existen religiones unipersonales. Las religiones, por definición, constituyen realidades sociales y son también titulares colectivos del derecho de libertad religiosa⁸¹³. Cuando hablamos de libertad religiosa, tendemos a concebirla como una garantía para que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como de manera colectiva, sin que el Estado pueda discriminar a nadie en virtud de sus opciones religiosas.

Se puede afirmar que la libertad religiosa es un derecho humano, pero es también un principio inspirador del orden político social, como reconoce el Tribunal Constitucional en alguna sentencia. Funciona como derecho cuando se refiere a las personas y a las confesiones, y funciona como principio cuando lo referimos al Estado⁸¹⁴.

Pero hasta el año 1981 en Naciones Unidas no vería la luz un documento, “la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y no discriminaciones fundadas en la religión o las convicciones”, que recogerá aquellos aspectos más relevantes del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva o institucional. Se trata de una Declaración, por lo que su contenido no tiene fuerza

⁸¹¹ ART. 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Interamericana, Bogotá, 2 de mayo de 1945); art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 10 de diciembre de 1945); art. 9 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950); art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 23 de marzo de 1966); art. 8 de la Convención Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, o “Carta de Banjul” (27 de julio de 1981)

⁸¹² Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y no discriminación fundadas en la religión o las convicciones (ONU, 25 de noviembre de 1981); NAVARRO MARFÁ, L. “Dos recientes documentos de las Naciones Unidas sobre la tutela de la libertad religiosa”, en *Persona y Derecho*, 18, 1988, pp. 65-82. CONTRERAS MAZARÍO, J.M., “La libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 5, 1989, pp. 19-31.

⁸¹³ MANTECÓN SANCHO, J.M. “Libertad religiosa e Igualdad”. *Anuario del seminario permanente sobre derechos humanos*, , Nº 1, 1993-1994, p. 14.

⁸¹⁴ MANTECÓN SANCHO, J.M. *Pluralismo religioso, Estado y Derecho: Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*. Dictus Publishing , 2018. pp.11-13.

vinculante, pero resulta fundamental para conocer los aspectos principales a que se extiende el derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva. El artículo 6 recoge las libertades que comprende el derecho de libertad religiosa; entre ellas, la libertad de practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, la libertad de fundar y mantener lugares para estos fines; fundar y mantener instituciones de beneficencia, enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines, entre otras. Esta posibilidad de incluir en el derecho de libertad religiosa las diversas libertades que derivan de él, ha llevado al profesor GONZÁLEZ DEL VALLE a calificar a la libertad religiosa como derecho matriz⁸¹⁵.

La existencia de las distintas religiones o confesiones religiosas va de la mano, con otra cuestión que se convierte en un problema: la igualdad. La igualdad, que surgió como uno de los postulados del Estado liberal en las Revoluciones Americana y Francesa, propugnaba una ley para toda la sociedad, de modo que todas las personas fueran iguales ante la Ley. Este principio se extrapoló también al ámbito de los Derechos Humanos, y en textos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos de Nueva York de 1966 sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales se establece el principio de igualdad y no discriminación⁸¹⁶.

No podemos perder de vista que no hay verdadera libertad religiosa si todas las personas no gozan de los mismos derechos y libertades, es decir, si no tenemos la

⁸¹⁵ GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M. *Derecho eclesiástico español*, 6, ed., Pamplona, 2005, pp. 273-274.

⁸¹⁶ ART. 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [última consulta febr 2023]

ART. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [última consulta febr 2023]

ART. 2.1 Pacto Internacional Derechos Económicos, sociales y Culturales “Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> [última consulta febr 2023]

opción de escoger la cosmovisión que queramos o de profesar la confesión religiosa que decidamos.

La relación entre igualdad y derecho la definió uno de los padres del derecho eclesiástico italiano, FRANCESCO RUFFINI, cuando escribió que “*regular de modo igual relaciones jurídicas desiguales es tan injusto como regular de manera desigual relaciones jurídicas iguales*”, ya que “*el verdadero principio de justicia no reza: a cada uno lo mismo, sino a cada uno lo suyo*”⁸¹⁷. De este modo, la igualdad jurídica no es, ni debe ser, sinónimo de uniformidad o igualitarismo⁸¹⁸. La igualdad, va siempre unida a un derecho concreto; así también lo entiende el Tribunal Europeo de derechos humanos y el Tribunal Constitucional⁸¹⁹.

Fueron los liberales quienes promulgaron la Constitución de 1812. Según LUÍS SÁNCHEZ AGESTA fue “el más grave legado que las Cortes de Cádiz dejaron a las posteriores generaciones del siglo”, y valora el texto de la Constitución gaditana como “disparatadamente revolucionario en los principios políticos, pero impecablemente confesional en el sentido religioso”⁸²⁰.

Llama la atención como en una época en la que dominaban los pensamientos liberales, se aprobara una Constitución puramente confesional. Los liberales gaditanos, tan reivindicativos en la defensa de algunos de sus derechos y principios, aprueban «por aclamación»⁸²¹ el artículo 12 de la Constitución de Cádiz que recogía en su texto que: «*La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el*

⁸¹⁷ RUFFINI, F. *La libertà religiosa; storia dell'idea*, Milán, 1967, p. 5.

⁸¹⁸ VILADRICH, P.J. Y FERRER, J. “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en VV.AA. (Coord. J. FERRER), *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 5ª ed., Pamplona, 2004, p. 103.

⁸¹⁹ STC 24/82, de 13 de mayo: “Hay dos principios básicos en nuestro sistema político que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las Iglesias y confesiones: el primero de ellos es la libertad religiosa[...]; el segundo es el de igualdad, proclamado por los artículos 9 y 14, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos”. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1982-13945> [última consulta febr. 2023]

⁸²⁰ SÁNCHEZ AGESTA, L. *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, 2ª ed., pp. 104 y 105.

⁸²¹ Diario de Sesiones, día 3 de septiembre de 1811, p. 1749.

<https://www.congreso.es/docu/blog/ds/03091811-1747.pdf> [última consulta dic 2022]

ejercicio de cualquiera otra»⁸²². Autores como JOSÉ MARÍA BLANCO WHITE apoyaron a esos diputados liberales que aprobaron una declaración de intolerancia. Estaba convencido de que los diputados liberales se vieron obligados a «disimular sus principios» y aprobar el artículo 12 para lograr, a cambio, que el resto de los diputados aceptasen la soberanía de las Cortes y la Constitución⁸²³. La religión se convirtió, simplemente en *Ley Fundamental* de la monarquía española⁸²⁴.

La fuerza y la influencia de la religión, como sentimiento popular y muestra del poder político de la institución eclesiástica resultó decisiva en las Cortes de Cádiz, que se dividieron en dos grandes sectores: los liberales y los absolutistas⁸²⁵. El artículo 12 fue el detonante que marcó las relaciones Iglesia-Estado, provocando grandes diferencias entre liberales y reaccionarios y marcando el inicio de la denominada «cuestión religiosa». Con el artículo 12 del texto, se proclamó la confesionalidad del Estado y el carácter intolerante y excluyente de la religión católica respecto a cualquier otro credo religioso⁸²⁶. El Proyecto previo, aunque respondía a los mismos principios que el texto definitivo, no incluía la afirmación tan categórica que decía: «es y será permanentemente católica» y que definía el carácter de nuestro estado. La aprobación de este artículo determinó el pensamiento político del sector conservador y católico español quedando patente tanto en el texto constitucional como en la vida política española durante más de un siglo; la confesionalidad católica del Estado tuvo carácter excluyente, la religión era católica y, por tanto, se excluía de la misma a quienes no la profesen. No ser católico constituía un delito que dañaba al conjunto de la Nación, en la que era muy difícil separar la esfera política de la religiosa. La realidad es que el carácter confesional del Estado impregnó todo el texto constitucional dejando a la ansiada libertad religiosa, ideológica y de culto quedaba en un segundo plano y

⁸²² *Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, Imprenta Real, 1812.p.3. <https://patrimoniodigital.ucm.es/s/patrimonio/item/719662> [última consulta dic 2022]

⁸²³ *El Español*, septiembre de 1813, 151-155; mayo y junio de 1814, p. 300.

⁸²⁴ ARGUELLES, A. “Discurso preliminar a la Constitución de 1812”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pp. 80; TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXV, Madrid, 1995, pp. 13-125; CORONAS GONZÁLEZ, S.M.: “Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, Madrid, 1995, pp. 127-218.

⁸²⁵ OLMOS ORTEGA, M^a E., “La cuestión religiosa en la Constitución de 1812”. *Revista Española de la Función Consultiva*, núm. 19, enero-junio 2013, p.400.

⁸²⁶En el proyecto original la referencia a la confesionalidad del Estado se ubicaba en el artículo 13. Debe destacarse, que en la comisión encargada de redactar el citado artículo no hubo discrepancias al respecto.

condicionada por todas las actuaciones que se llevaron a cabo acorde al carácter confesional del estado.

La mayoría de los constituyentes de Cádiz consideraban que el hecho de ser español iba unido indisolublemente al catolicismo, eran inseparables y no era cuestionable aprobar una Constitución prescindiendo del rasgo más característico de la nación, el catolicismo, base de la unidad religiosa.

El tema religioso fue de los más polémicos que enfrentaron a liberales y no liberales en los primeros decenios del siglo XIX, tanto por la manera de concebir la religión como por la estructura eclesiástica y es que, para los no liberales, cualquier intento de reforma supondría la destrucción de la Iglesia⁸²⁷.

La intolerancia religiosa formaba parte de la cultura política de la época ya que, en una sociedad definida como católica, la catolicidad y la monarquía eran las principales señas de identidad de España. Para la mayor parte de la ciudadanía, la tolerancia sería, una muestra de flaqueza que no se aceptaba. Y ni los ilustrados españoles, ni los liberales tuvieron interés en abrir un debate en torno a la tolerancia. Más bien al contrario, acordaron mantener la unicidad del catolicismo en España y en su imperio, de manera que la tolerancia pasó a ser cuestión secundaria en el debate público⁸²⁸. Por tanto, quedó establecida de nuevo la intolerancia religiosa, con el artículo 12 de la Constitución y con el rechazo disimulado de muchos diputados⁸²⁹.

Para haber impuesto la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó

⁸²⁷ Así lo reconocería abiertamente el presidente de la Comisión Constitucional, Muñoz Torrero, en el curso del debate constituyente: «(...) la comisión jamás ha dudado que a la Nación toca defender y proteger la religión, puesto que ella es el principal deber a que está obligado todo ciudadano». Diario de Sesiones, día 30 de agosto de 1811, p. 1729. <https://www.congreso.es/docu/blog/ds/30081811-1727.pdf> [última consulta febr 2022].

⁸²⁸ JOURNEAU, B. “La question de la liberté de culte et les débats aux Cortes en 1855”, *Hispania Sacra*, 88,1991, pp. 475-502.

⁸²⁹ AGUSTÍN DE ARGÜELLES escribió que muchos diputados liberales «aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12» por no atreverse a «luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero». En vez de eso, «se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico». ARGÜELLES, A. *Examen histórico de la reforma constitucional*, Londres, Imprenta de Carlos Wood e hijo, 1835, pp. 71-72.

prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores...»⁸³⁰.

La confesionalidad se impuso con vistas a quedarse; la religión se consideraba un derecho objetivo de la Nación, un presupuesto político de la misma y por lo tanto una ley fundamental, y como decía MUÑOZ TORRERO, era «el principal deber a que está obligado todo ciudadano»⁸³¹. La redacción de la Constitución manifestaba una confesionalidad doctrinal, dogmática y excluyente⁸³², ya que se proclamó como única y verdadera la religión católica y quedó patente la intolerancia frente a cualquier otra postura. La unidad religiosa, fue una de las claves para la unidad nacional y la organización de la sociedad, fue un factor de extraordinario valor en esta Constitución⁸³³.

Pero no toda la doctrina comparte los mismos argumentos ni opiniones; no queda demasiado claro cuáles fueron los verdaderos motivos que llevaron a los diputados liberales a aprobar el artículo 12 de la Constitución. En realidad, la razón, no de poco peso, que les movió a apoyar su aprobación, fue la propia religión católica que compartían con el resto de los diputados, con los que ni compartían postulados políticos; una postura que, a juicio de FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, era incompatible con cualquier reconocimiento de la libertad de conciencia⁸³⁴. También liberales como Muñoz Torrero, Argüelles o Toreno justificaron este consenso en el mayor apoyo que existiría para poder aprobar de manera rápida la Constitución⁸³⁵.

⁸³⁰Examen histórico de la Reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias de que se instalaron en la isla del León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que se cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813, tomo II, Londres, 1835, p.71.

⁸³¹ BARRERO ORTEGA, A. *La libertad religiosa en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 31 y 32.

⁸³² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho eclesiástico del Estado, derecho de la libertad de conciencia*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1989, p. 159.

⁸³³ SUÁREZ PERTIERRA, G. *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Eset, Vitoria, 1978, pp.1 y 3.

⁸³⁴ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. "Toleration and Freedom of Expression in the Hispanic world between Enlightenment and Liberalism", *Past and Present*, 211, Oxford, 2011, p. 195.

⁸³⁵ "En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de graves males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero... Pero se creyó prudente dejar al tiempo que se corrigiese sin lucha ni escándalo el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico. Los que se abstuvieron entonces de contradecir los indiscretos términos de aquel artículo, lo hicieron en obsequio de la paz y armonía".

La única voz discordante fue la del liberal JOSÉ MARÍA BLANCO WHITE, quién remarcó el sello de intolerancia religiosa que se introducía y añadió esta crítica: «*Los españoles han de ser libres en todo, menos en sus conciencias*»⁸³⁶, y realmente así fue, se optó por un pacto político que contentó a una mayoría, pero sacrificó la libertad de conciencia.

El debate sobre la religión se celebró el 2 de septiembre de 1811, sin ninguna objeción a la confesionalidad excluyente del Estado⁸³⁷ a pesar de que ya se había declarado la libertad de imprenta⁸³⁸.

Tras el Estatuto Real y la crisis que conllevó, nace la Constitución de 1837 que sobrevivió no sin dificultad hasta su derogación definitiva por la Constitución de 1845. Debido al enfrentamiento entre moderados y progresistas se produjo el Motín de los Sargentos de la Granja en agosto de 1836, que forzó a la Regente María Cristina a restaurar la Constitución gaditana de 1812, con un nuevo gobierno progresista, que puso fin al Estatuto Real. LARRA escribió un epitafio que decía: "*vivió y murió en un minuto*".⁸³⁹

El paso del tiempo hizo necesario introducir ciertas modificaciones en la Constitución de 1812, por eso las nuevas Cortes, elegidas expresamente con el carácter de constituyentes en octubre de 1837, iniciaron los preparativos de la reforma constitucional. La aprobación y promulgación de esta Constitución se planteó en un primer momento como una reforma de la Constitución de Cádiz de 1812. Se veía en este nuevo texto un acuerdo entre ambas y entre los dos proyectos liberales que se alternarían en el XIX.

ARGÜELLES, A. *Examen histórico de la Reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias* en J. Longares, *La reforma constitucional de Cádiz*, Iter Ediciones, Madrid, 1970, pp. 262-263.

⁸³⁶ BLANCO WHITE, J. M. *Cartas de Juan Sintierra (Crítica de las Cortes de Cádiz)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1990, p. 142.

⁸³⁷ Sólo cabría destacar la intervención de José Miguel Guridy Alcocer, presbítero y diputado por Tlaxcala (Nueva España), que no en esta sesión, sino en la del día 25 de agosto, cuando se debatía el artículo primero referente a la Nación española, manifestara que «La unión del Estado consiste en el Gobierno ó en la sujeción a una autoridad soberana, y no requiere de otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra, y otros países (...)» NUÑEZ RIVERO, C. "El tratamiento religioso en la Constitución de Cádiz". *UNED. Revista de Derecho Político* Nº 82, septiembre-diciembre 2011 p. 368

⁸³⁸ Decreto de 10 noviembre de 1810. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. <https://www.congreso.es/es/cem/h1810-11> [última consulta febr 2023]

⁸³⁹ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1837. <https://www.congreso.es/cem/const1837> [última consulta febr 2023]

La Constitución de 1837 quiso tender un puente entre la Constitución de Cádiz y el Estatuto Real, para armonizar el liberalismo con la corona. Es por ello que algunos historiadores del constitucionalismo la califican de transaccional⁸⁴⁰.

Lo primero que hicieron fue crear una comisión presidida por Argüelles que elaboró las bases para adoptar unos acuerdos previos al texto constitucional. El prestigio y experiencia de Argüelles y la ayuda del joven secretario de la comisión, Salustiano Olózaga, ayudaron a que viera la luz un proyecto que las Cortes aprobaron por amplia mayoría. Esta Constitución de 1837 fue obra de los progresistas. Sin embargo, intentaron elaborar un texto conciliador, que incorporara los postulados del partido moderado.

En cuanto a la libertad religiosa, el artículo 11 de la Constitución de 1837 establecía que *“la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”*. Intentaron establecer el papel que debería jugar la Iglesia y su actitud ante la religión, aunque fueron los distintos acontecimientos históricos que se fueron sucediendo desde el final del Trienio los que marcaron la actitud de los liberales ante la Iglesia como institución y la religión como creencia.

Con la Constitución de 1837 las relaciones Iglesia-Estado sufrieron algunos cambios⁸⁴¹, sobre todo la normativa recogida en las Constituciones de 1808 y 1812: en primer lugar, se suprimió la declaración formal de confesionalidad de la Nación; y, en segundo lugar, la intolerancia religiosa del articulado del documento. Sobre estas dos decisiones, se escucharon en los debates constituyentes expresiones en este sentido: *«No se dice que la religión católica es, ni ha sido, ni será, ni dejará de serlo de la nación española. No se manda nada, no se prescribe que los españoles tengan esa religión»*⁸⁴². Es decir, trataron de regular las relaciones entre el Estado y la Iglesia, permitiendo, de este modo, cierta tolerancia en cuanto a la confesionalidad estatal y a la actitud que las autoridades tendrían con las creencias religiosas de los no católicos.

Esta es una de las razones porque las que se mantuvo el principio de confesionalidad del Estado, aunque con menos rigidez que en la Constitución de 1812, que únicamente

⁸⁴⁰ VARELA SUANZES, J. *Política y Constitución en España, op.cit.*, p. 82.

⁸⁴¹ ZAMORA GARCÍA, F.J. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo Isabelino”. *Ius canonicum*, Vol. 58, Nº 116, 2018, p. 747

⁸⁴² *Diario de Sesiones*, de 6 de abril de 1837. https://app.congreso.es/est_sesiones/ [última consulta febr. 2022]

establecía la obligación que tenía la Nación de “mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles”; obligación que –a juicio de Sánchez Agesta– era la consecuencia constitucional de la desamortización. Se puede afirmar, pues, que había una confesionalidad “presupuestaria” o “tutelar” del Estado»⁸⁴³.

En relación con esta cuestión, se enfrentaron a la desamortización eclesiástica ya que la dotación de culto y clero estaba reconocida en la Ley Mendizábal de 29 de julio de 1837 y en el Concordato de 1851. Parece ser que fueron motivos políticos los que llevaron a reconocer el credo católico en este texto constitucional. No quisieron o no pudieron abandonar la religión católica ya que habría resultado fatal para las aspiraciones de consolidación del Estado liberal con un clero dividido entre los partidarios de ambos bandos⁸⁴⁴.

Otra parte de la doctrina como Íñigo Cavero y Tomás Zamora, entiende que el artículo 11 de la Constitución de 1837 implica un abandono de la confesionalidad e, incluso, se percibe ciertas connotaciones de libertad religiosa. No se mantiene ya la confesionalidad del Estado, pero se reconoce la existencia de una confesión religiosa mayoritaria en el país comprometiéndose a mantener el culto y a los ministros católicos como compensación a los efectos de la desamortización que privó a la Iglesia de muchos de sus bienes. Pero es una cuestión que no queda muy clara, las opiniones sobre si existe o no la confesionalidad en el texto, son dispares⁸⁴⁵.

Tampoco a pesar de los cambios introducidos, el artículo 11 llegó a distinguir entre libertad de conciencia, de pensamiento y de culto; la pretensión fue introducir cierta libertad sin molestar a nadie por sus opiniones religiosas, respetando el catolicismo y sin ofender a la moral pública⁸⁴⁶. Pero las Constituyentes de 1837, se opusieron a

⁸⁴³ GONZÁLEZ-ARES, J.A. *Las Constituciones de la España contemporánea. Del Estatuto de Bayona a las Leyes Fundamentales del franquismo*, Andavira Editora, Santiago de Compostela 2010, p. 58.

⁸⁴⁴ CAÑAS DE PABLOS, A., *Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las Constituciones españolas de 1812 y 1837*, Revista de Historia Constitucional, nº 17, 2016), p. 99.

⁸⁴⁵ BASTERRA, D. *El Derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Civitas, Madrid 1981, p. 186.

⁸⁴⁶ MONTESINOS SÁNCHEZ, N. “La cuestión de la confesionalidad en la historia constitucional española: Un análisis de legislación (1808-1931)”. *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 51, Nº 136, 1994, p. 128. Por el contrario, el diputado Tarancón abogó por que se conservase el artículo de la Constitución de 1812. A favor también se mostró Argüelles, en un notabilísimo discurso en el que historió la cuestión, manifestando que lo mejor que tenía el artículo, redactado por el diputado Acebedo, era el no contener declaración alguna religiosa, y que la tolerancia no podía establecerse por artículos constitucionales, sino ser obra de la costumbre.

aceptar toda declaración explícita de tolerancia que supusiera el reconocimiento de una pluralidad religiosa⁸⁴⁷.

Pero con la Guerra de la Independencia, y la huella que quedó del régimen se creó un clima de malestar que duró hasta 1840. En este contexto surge la Constitución de 1845 en una época difícil en España. Acontecimientos como la Guerra Carlista, la desamortización de Mendizábal, la inestabilidad de la regencia de María Cristina y, la gestión de Espartero marcó la época. Es aquí, cuando comienza la llamada "Década moderada", que abre la subida al poder de Narváez en mayo de 1844 y cierra la sublevación de julio de 1854⁸⁴⁸. Pues bien, con el esfuerzo de los moderados por conciliar tradición y revolución nace la Constitución de 1845. En el texto de 1845 se articulaba el dominio de la Corona sobre las demás instituciones. Se aprobó con la esperanza de ser un instrumento que sirviera para moderar y aunar criterios, pero tuvo el efecto contrario, porque se favoreció el partidismo provocando sucesivas crisis en el gobierno.

La Constitución de 1845 fue el texto más duradero del período (veinticuatro años, salvo el Paréntesis del Bienio Progresista), y aunque lo cierto es que nació para reformar la de 1837 para perfeccionarla y profundizarla, lo que realmente lograron fue una Constitución radicalmente nueva, que alzó a la Corona y consolidó a una burguesía moderada⁸⁴⁹.

En cuanto a la religión, en la Constitución solo se afirma la confesionalidad del Estado y de la nación y que ésta se hará cargo del sostenimiento del culto y del clero, obligación sobrevenida al Estado liberal a partir de la desamortización eclesiástica,

⁸⁴⁷ En el debate parlamentario del 6 de abril, Salustiano Olózaga, entre otras cosas, afirmó: "Si queremos, señores, que los pueblos se uniformen en lo posible en opiniones; si vemos que se dividen como tienen que dividirse por opiniones políticas; si se dividen según sus intereses, según sus clases, según sus profesiones, ¿no sería un mal inmenso el que aumentáramos a esos motivos de división uno más fuerte, que la historia nos presenta con toda claridad, como es la diversidad de religiones? Mezclemos, señores, principios religiosos a la división política en que nos hallamos y ¡pobre España entonces! No demos origen ni ocasión a que un día se lamente España de la pérdida de su unidad religiosa". *Diario de Sesiones*, 6 de abril 1837. N.º 161. p. 2525. https://app.congreso.es/est_sesiones/ [última consulta febr. 2023]

⁸⁴⁸ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1845. <https://www.congreso.es/cem/const1845> [última consulta febr. 2023]

⁸⁴⁹ "ESCOBEDO ROMERO, R. "Las dos Españas y la libertad religiosa (1812-1978): breve balance historiográfico". *Historia actual online*, 35 (3), 2014. p.70

pero no se habla de la libertad religiosa, no se menciona argumento ni a favor ni en contra, de la libertad de practicar religiones distintas de la oficial⁸⁵⁰.

Dice el Prof. SOUTO⁸⁵¹ que la Constitución de 1869 refleja el momento estelar del liberalismo español. Su presencia en las Cortes de Cádiz y su huella en la Constitución doceañista, aun cuando fue borrada, no impidieron la proclamación de un nuevo período histórico donde la soberanía nacional y la libertad parecían haber encontrado el puesto que le correspondía en la organización política española⁸⁵².

A través de la historia constitucional, con la intervención de los sucesivos gobiernos moderados se ve el revés que sufrieron los liberales de las Cortes de Cádiz y explican la frustración de los liberales progresistas. Lo que sí va a estar presente a lo largo del período revolucionario, es la pretensión de hacer realidad las aspiraciones liberales y la vigencia real y efectiva de las libertades públicas.

Cádiz volvió a ser protagonista de la lucha por las libertades, iniciándose allí la Revolución de 1868. La recuperación de las libertades, proclamadas en las Cortes Constituyentes de Cádiz, y de la soberanía nacional, renacieron de nuevo en Cádiz, siendo recogidas fielmente por la Junta Provisional, creada en Madrid, en un Manifiesto de 30 de septiembre de 1868, y por el Gobierno provisional en su Manifiesto de 25 de octubre de 1868⁸⁵³.

La libertad fue el pilar fundamental sobre el que pivotó la Revolución de 1868 y, la base del nuevo sistema político. La Constitución de 1869 se inicia con una declaración de derechos, siguiendo el ejemplo de las Constituciones contemporáneas que constan de una parte dogmática y otra orgánica, como la Constitución belga de 1831 y la

⁸⁵⁰ Es importante hacer referencia al artículo primero del Concordato de 1851, que declaraba: “La Religión Católica, Apostólica, Romana que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones”.. “*Ibid*”. p. 69.

⁸⁵¹ SOUTO PAZ, J.A. “Las libertades públicas en la Constitución de 1869”. *Revista de derecho político*, Nº 55-56, 2002 (Ejemplar dedicado a: El sexenio revolucionario. La constitución española de 1869), p. 109.

⁸⁵² ARGUELLES, A., *La reforma constitucional de Cádiz*. (Estudio, notas y comentarlos de texto de J. Longares), Iter Ediciones, Madrid, 1970, pp. 258

⁸⁵³ «Si analizamos las diferentes proclamas y manifiestos de las Juntas revolucionarias que proliferan por doquier, observaremos que en todas ellas subyace un objetivo político común: la necesidad de un cambio radical con el que se puedan garantizar las libertades individuales». FERNÁNDEZ SEGADO, F. *Las Constituciones históricas españolas (un análisis histórico-jurídico)*. Civitas, Madrid, 1986, p.276.

francesa de 1848, si bien la Constitución española establece una serie de garantías jurídicas que no se encuentran en ninguna de esas Constituciones. Por ello, Constitución de 1869 es novedosa por el reconocimiento de libertades públicas y garantías jurídicas.

Para hablar de la libertad religiosa en aquel momento se tuvieron en cuenta dos cuestiones fundamentales: el momento histórico y el Estado y la nación que pretende proclamarlos. A pesar de que los constituyentes siguieron el esquema europeo que diferenciaba la libertad de pensamiento y la libertad religiosa, en 1869, en España, la libertad religiosa continuaba siendo la gran desconocida.

El texto español parece inspirarse en la Constitución francesa de 1848 que regula el derecho de libertad de pensamiento y de libertad religiosa en dos preceptos distintos; el constituyente español lo sigue y regula la libertad de pensamiento en el artículo 17, que se refiere a la libertad religiosa en el artículo 21, en los siguientes términos: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el apartado anterior⁸⁵⁴».

En este debate estuvieron presentes dos cuestiones: a) la confesionalidad vs. aconfesionalidad del Estado y la consiguiente separación Iglesia y Estado; b) el reconocimiento del derecho de libertad religiosa por primera vez en la historia del constitucionalismo español⁸⁵⁵.

Pero la unidad religiosa de la nación española reconocida en 1812 resultaba incompatible con la libertad de elección de las propias creencias religiosas, lo que generó el debate que surgió en este momento tras el artículo 21, dejando a la luz la incompatibilidad entre confesionalidad del Estado y libertad religiosa.⁸⁵⁶

⁸⁵⁴ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1869. https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf [última consulta febrero 2023]

⁸⁵⁵ SOUTO GALVÁN, E., *La libertad de opinión y libertad religiosa (Estudio histórico jurídico del artículo 10 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano)*, UNED, Madrid, 2001.

⁸⁵⁶ SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias, op cit. ...*, pp. 63 y ss.

Hay que reconocer el cambio que supuso la promulgación de esta Constitución de 1869 ya que fue la primera constitución democrática y progresista. En este sentido, por primera vez no se reconoce formalmente ningún culto oficial: el punto de partida es, pues, la no confesionalidad expresa del Estado. Tras estos años, se abrió un período histórico conocido como la Restauración, que fue la etapa política más estable del liberalismo español del siglo XIX, y cuyo artífice fue Antonio Cánovas del Castillo. Disfrutando de cierta estabilidad política, la huella de la monarquía borbónica restaurada se plasmó en una nueva constitución, la del año 1876, fruto del consenso de las principales fuerzas políticas. Si bien es cierto que ambos partidos habían dejado de lado gran parte de sus diferencias, aún quedaban muchas otras diferencias que los enfrentaban. Por eso se hacía necesaria la promulgación de una Constitución capaz de conservar su vigencia fuese cual fuese el partido que ocupase el poder. Así se gestó la Constitución de 1876, que se prolongó hasta la llegada de la II República, en 1931 y, con ella, de un nuevo texto constitucional.

La búsqueda de la unidad de la sociedad generó una gran polémica social al admitir en su artículo 11 la tolerancia de cultos en España. Su artículo 11 hablaba de la cuestión religiosa, e instauró un principio de tolerancia de cultos que todavía quedaba lejos del reconocimiento pleno del derecho de libertad religiosa⁸⁵⁷, pero fue una novedad en la historia de nuestro constitucionalismo, en un país como España, todavía confesional: *“La religión católica, apostólica y romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”*; así quedó dispuesto en el artículo 11 del texto constitucional⁸⁵⁸.

Durante la Restauración también se plantearon cuestiones referentes a la dotación de culto y clero. El artículo 11 de la Constitución de 1876 aludía a la obligación de la

⁸⁵⁷ COBACHO LÓPEZ, A. “El principio de tolerancia religiosa en la Constitución española de 1876”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º. 23, 2010, p.2.

⁸⁵⁸ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1876. https://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876_cd.pdf [última consulta febrero 2023]

Nación de “mantener al culto y sus ministros”, siguiendo anteriores textos constitucionales⁸⁵⁹.

La adaptación a los nuevos tiempos supuso que se introdujera el principio de tolerancia en el ordenamiento jurídico, sin embargo, la tolerancia no fue efectiva para dar solución a los diversos problemas relacionados con la presencia y manifestación del factor religioso en la esfera pública española⁸⁶⁰.

Años después llegaría la Constitución de 1931 que se enmarca en el constitucionalismo europeo del período de entreguerras. Al igual que con otros textos constitucionales, esta constitución también estuvo influenciada por el derecho comparado europeo, como la Constitución alemana de Weimar en el diseño del sistema parlamentario y la Constitución de Austria de la época en lo que atañe a la formación de la justicia constitucional. Refleja también otras influencias como la mexicana, ya que constitucionaliza los llamados derechos fundamentales de la tercera generación o derechos sociales y económicos⁸⁶¹

El texto constitucional de la Segunda República nació en un momento en que los conflictos religiosos estaban normalizados⁸⁶². Los republicanos querían dotar a España de una nueva constitución para destituir la monarquía y secularizar la política y la sociedad. Dice PRIETO SANCHÍS, que habían heredado del liberalismo decimonónico “un sentido profundamente laico de la existencia, así como, en general, una clara hostilidad hacia la Iglesia, a quien hacían responsable de buena parte de los males que secularmente venía padeciendo el país”⁸⁶³. Uno de los principales

⁸⁵⁹ Señala González Armendia que el único cambio sustancial que se produjo al respecto fue de carácter formal. El Concordato de 1851 había establecido un sistema de dotación permutable, en virtud del Convenio Adicional de 1859, por otro fundamentado en la Deuda Pública. GONZÁLEZ ARMENDIA, J.R., *Sistemas históricos de dotación del Estado español a la Iglesia española (siglos XIX-XX)*, *Bibliotheca Salmanticensis*. Estudios, Salamanca, 1990, pp. 110-115.

⁸⁶⁰ IBÁN, I.C. y GONZÁLEZ, M., *Textos de Derecho Eclesiástico* (s. XIX y XX), Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 72

⁸⁶¹ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1931. <https://www.congreso.es/cem/const1931> [última consulta febrero 2023]

⁸⁶² GUNTHER R. y BLOUGH, R.A. lo expresan con estas palabras: “La Constitución de la Segunda República era un documento vengativo y fuertemente anticlerical. Su texto suponía un ataque directo a la posición privilegiada de la Iglesia Católica”. *Vide* “Conflicto religioso y consenso en España: historia de dos constituciones”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 14, 1980, p. 65 a 109, y de la cita, p. 68.

⁸⁶³ PRIETO SANCHÍS, L. en “Las relaciones Iglesia -Estado a la luz de la nueva Constitución”. La Constitución española de 1978 (coord.) por Eduardo García de Enterría Martínez-Carande, Alberto Predieri, 1981, 9, p. 322.

problemas que se encontraron fue la actitud de la Iglesia Católica⁸⁶⁴. Se encontraron una excesiva presencia e influencia del clero en la vida política española. También la confesionalidad católica del Estado español y la unidad católica de España fue otra de las cuestiones presentes a la hora de instaurarse este nuevo régimen. Cuestiones como la libertad de cultos y la separación de la Iglesia y el Estado estaban inmersas en la sociedad a raíz del concordato de 1851, que afirmaba en su artículo primero la identificación de la nación española con la religión católica y la exclusividad de ésta en relación a otra, «con todos los derechos y prerrogativas» y por el artículo 11 de la Constitución de 1876, que disolvía la libertad consagrada siete años en la constitución.

La cuestión religiosa había venido siendo un problema en toda nuestra historia constitucional. En este nuevo texto, el artículo tercero de la Constitución afirma que "el Estado no tiene religión oficial⁸⁶⁵", proclamando por tanto la abstención de los poderes públicos en el orden religioso, en contraposición con las constituciones anteriores que habían proclamado la unidad religiosa. El artículo 27 establece la libertad de conciencia y de culto⁸⁶⁶ y especialmente polémico fue el artículo 26, que suprimía todo apoyo económico estatal a la Iglesia Católica y a las órdenes religiosas, que pasaban a tener la condición de asociaciones, prohibiéndoseles el ejercicio de la enseñanza⁸⁶⁷.

⁸⁶⁴ SOLÉ TURA y AJA, E., *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, s. XXI, Madrid, 1992, p. 96.

⁸⁶⁵ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1931.

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf [última consulta febrero 2023]

⁸⁶⁶ ART. 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos. Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de presidente de la República y para ser presidente del Consejo de ministros. <https://www.congreso.es/es/cem/const1931> [última consulta febr 2023]

⁸⁶⁷ ART. 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases: 1.a Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2.a Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependientes del Ministerio de Justicia. 3.a Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se

El Prof. BASTERRA MONTSERRAT afirma que el problema durante los debates constituyentes no fue la libertad religiosa, sino que toda la discusión giró alrededor de la posición jurídica de la Iglesia Católica y el futuro de las órdenes religiosas⁸⁶⁸.

Conforme avanzaba el siglo, ya en 1931, España era un país semiindustrial y semiurbano con un crecimiento demográfico notable, pero que aún necesitaba reformas estructurales legislativas y en el sistema político. Pero tras el golpe de Estado y durante la dictadura, los logros obtenidos en derechos y libertades se vieron mermados. La situación que surge tras la Guerra Civil nos lleva al extremo opuesto a lo que se había instaurado en España en los años precedentes. Se recuperó el monismo ideológico y la confesionalidad del Estado compatible, en principio, con la tolerancia de otros cultos religiosos. No bastó solo con restablecer la religión católica como oficial del Estado, sino que lo que se pretendió fue mantener el sistema de unidad religiosa, dando lugar a lo que se ha llamado “nacional catolicismo” que quedó plasmado en 1938 en el Preámbulo del Fuero del Trabajo para después en 1945 instaurarlo en el Fuero de los españoles⁸⁶⁹. El apoyo de la Iglesia al bando vencedor tuvo como contrapartida la posición privilegiada que tuvo en el régimen siendo uno de los pilares del nuevo orden político. Más tarde con el Concordato de 1953⁸⁷⁰ esta situación se consolidó con la regulación de las relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica. Con la firma del Concordato, España que se encontraba en una posición de desventaja internacional, encontró un apoyo para comenzar ciertas relaciones diplomáticas. Para la Santa Sede, este Concordato con España fue un auténtico modelo de relaciones Iglesia-Estado, según los principios del Derecho

destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4.a Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5.a Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 0.a Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado, de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación, Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados. <https://www.congreso.es/es/cem/const1931> [última consulta febr 2023]

⁸⁶⁸ BASTERRA MONTSERRAT, D. *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p.273. También fue el punto central del debate porque se planteó la discusión conjunta de todos los artículos referidos a la religión, incluidos los relativos a la familia y la enseñanza.

⁸⁶⁹ El artículo 6 del Fuero de los Españoles declaraba que la profesión y práctica de la religión católica, que es la del estado español, gozará de protección oficial. Boletín Oficial del Estado» núm. 199, de 18 de julio de 1945. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1945-7244> [última consulta febr. 2023]

⁸⁷⁰ En el Concordato se ratifica la confesionalidad del Estado español y se reconocen una serie de derechos como la plena eficacia civil al matrimonio canónico, el privilegio del fuero y el establecimiento de la enseñanza de la religión católica entre otras. Concordato entre la Santa Sede y el estado español <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1953/292/A06230-06234.pdf> [última consulta febrero 2023]

Público Eclesiástico⁸⁷¹. Y ya el año 1958, esta declaración de confesionalidad queda aún más afianzada en la Ley de Principios del Movimiento Nacional⁸⁷².

Veinte años después a partir del Concilio Vaticano II y de la Declaración “*Dignitatis Humanae*” sobre la libertad religiosa en 1965, se reconoce el derecho civil a la libertad religiosa y para desarrollar este precepto se promulga la Ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967⁸⁷³. Se instaura a partir de ahí un modelo de confesionalidad estatal y libertad religiosa que conllevaron ciertos cambios normativos. Durante este período franquista el control ideológico está presente en todas las normas, incluso en las que regulan los medios de comunicación como fueron la prensa y la imprenta⁸⁷⁴. En relación con estos medios, se publicó también el Decreto 2246/ 1966 de 23 de julio⁸⁷⁵, referente al Estatuto legal de publicaciones de la Iglesia Católica que reconoce y permite a la Iglesia Católica el derecho a poseer y utilizar los medios de comunicación necesarios para su sagrada misión, dejando entrever los privilegios de los que gozaba la Iglesia en esta materia como consecuencia lógica de la confesionalidad del Estado.

La primera reacción tras el Concilio fue una carta del papa Pablo VI dirigida al General Franco en la que se pedía su renuncia al privilegio de presentación de obispos tal y como se establecía en la doctrina del Concilio Vaticano II. A raíz de estas premisas, se produjeron una serie de intercambios entre el gobierno español y Santa Sede para revisar el Concordato que dieron su fruto con el proceso de acceso de Juan Carlos a la jefatura del Estado. Se produjo un cambio político profundo que culminó con la proclamación de Juan Carlos como rey de España y la renuncia de éste, al privilegio de presentación de obispos. A partir de aquí comenzó una nueva etapa en las relaciones entre Iglesia Estado.

⁸⁷¹ SOUTO PAZ, J.A. y SOUTO GALVÁN, C. *El Derecho de libertad de creencias*. Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 2011.

⁸⁷² Se instauró una nueva forma de confesionalidad doctrinal al proclamar que la nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia católica, apostólica y romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”.

⁸⁷³ Se promulga la Ley 44/1967, de 28 de junio, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. En su artículo 1.3 establece que: “El ejercicio del derecho de libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales”. BOE N° 156, de 1 de julio de 1967. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-10949> [última consulta febrero 2023]

⁸⁷⁴ Ley 14/1966, de 18 de marzo, de prensa e imprenta. BOE N.º 67, de 19 de marzo de 1966. <https://www.boe.es/eli/es/l/1966/03/18/14/con> [última consulta febrero 2023]

⁸⁷⁵ BOE N.º 217, de 10 de septiembre de 1966. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1966-15786. [última consulta febrero 2023]

3.3. Marco normativo actual del derecho de Libertad religiosa. Una necesidad de cambio.

3.3.1. Marco normativo vigente de acuerdos jurídicos entre el Estado y las Confesiones Religiosas. Lectura jurídica con perspectiva de género.

La legislación sobre libertad religiosa es muy reciente en España, ya que debido al régimen de confesionalidad católica que venía impuesto no se recogía en ningún texto constitucional la libertad religiosa, salvo las declaraciones de libertad religiosa proclamadas en las constituciones de 1869 y 1931 que fueron breves. Al proclamarse el “Nuevo Estado” de nuevo se retomó el régimen de confesionalidad católica que permitía cierta tolerancia a otras confesiones religiosas. Fue por la Ley de 17 de julio de 1945 que promulgó el Fuero de los Españoles, cuando se estableció que: “La profesión y la práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica”, en su artículo 6 (ya mencionado), pero la realidad es que no se generaron las condiciones para que se practicara la libertad religiosa.

Curiosamente, no comenzó a plantearse un cambio hasta que en el Concilio Vaticano II se proclamó la Declaración *Dignitatis humanae*. En ella se proclama solemnemente que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa y que este derecho se debe reconocer en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que se convierta en un derecho civil, añadiendo que la libertad o inmunidad de coacción en lo religioso que compete a las personas individualmente consideradas se les debe reconocer también cuando actúan en común⁸⁷⁶. Como era de esperar, esta declaración chocó abiertamente con el régimen de confesionalidad que se vivía en España, de modo, que se reformó por Ley Orgánica de 10 de enero de 1967, asumiendo así el Estado la protección de la libertad religiosa⁸⁷⁷.

⁸⁷⁶ DECLARACION DIGNITATIS HUMANAЕ.

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html [última consulta febrero 2023]

⁸⁷⁷ DA 1ª LEY ORGÁNICA 1/1967, de 10 de enero. El artículo sexto del FUERO DE LOS ESPAÑOLES queda redactado así: «Artículo sexto. La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público.» <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-5> [última consulta febrero 2023]

Este fue el trampolín para que se elaborara la Ley de libertad religiosa, 44/1967, de 28 de junio, que vuelve a recoger el art. 6 del fuero de los españoles, aunque modificado y si bien se reconoce y supuso cierta apertura a la libertad religiosa, la realidad fue que mantuvo los privilegios de la iglesia católica⁸⁷⁸. Esta norma se consideró una ley importante de nuestro ordenamiento jurídico, siendo un pilar importante para la promulgación de la actual LO de libertad religiosa, LO de 5 de julio de 1980 (LOLR). El proceso legislativo de esta ley no estuvo exento de problemas ya que existían previamente, desde un año antes, una serie de acuerdos con la Iglesia católica, y quedaban pendientes formalizarlos con el resto de las confesiones minoritarias. Sin embargo, el buen clima que reinaba y la buena disposición de los constituyentes a superar la “cuestión religiosa” facilitó la tramitación de la Ley. Comenzó a tramitarse como una ley ordinaria, pero en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la CE que establece reserva de ley para aquellas materias que según lo dispuesto en el artículo 81 del texto constitucional regulan derechos y libertades fundamentales, como es el caso de la libertad religiosa, se terminó tramitando y aprobando como ley orgánica. La LOLR reguló un régimen de libertad religiosa igualitaria, a la vez que se declara un estado laico, con libertad y espíritu cooperacionista en España.

Pues bien, la libertad religiosa en la LOLR aparece considerada como un derecho fundamental y su tutela positiva viene a considerarlo como un derecho ya asentado en el estado y que va a gozar de la máxima protección ya que al haber sido desarrollada por LO y ser objeto de recurso ante el TC, art. 53.2 CE, se convierte en un derecho irrenunciable, incluso en el ámbito de los particulares⁸⁷⁹.

También es la LOLR la que marca las pautas en cuanto al contenido del derecho a la libertad religiosa, destacándose un doble contenido, uno individual y otro colectivo. El contenido individual recoge los derechos individuales integrantes de este derecho fundamental como son: derecho a tener las creencias o convicciones que libremente se

⁸⁷⁸En su ART. 1º. que desarrolla en su nueva redacción el art. 6 del Fuero de los españoles y cuyo art. 1º resume el sentido de esta Ley: “1. El Estado español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho; 2. La protección y práctica privada y pública de cualquier religión será garantizada por el Estado sin otras limitaciones que las establecidas en el artículo 2º”.

⁸⁷⁹ CONTRERAS MAZARIO, J.M. “Marco Jurídico del factor religioso en España. Documentos del Observatorio, Nº 1. Ed. Observatorio del pluralismo religioso en España. Madrid, 2011. P.29. https://www.observatorioreligion.es/upload/83/51/Marco_juridico.pdf [última consulta febrero 2023]

elijan, el derecho a cambiar y abandonar la propia religión, creencias o convicciones; a manifestar libremente las creencias o convicciones que se poseen, así como la ausencia de las mismas y a no ser obligado a declarar sobre ellas; a practicar los actos de culto; a recibir asistencia religiosa de la propia confesión; a conmemorar las festividades religiosas; a celebrar los ritos religiosos matrimoniales; a recibir sepultura digna y de conformidad con las creencias o convicciones profesadas; a recibir e impartir información religiosa de toda índole, ya sea oral, por escrito o por cualquier otro procedimiento; a recibir e impartir enseñanza religiosa, así como elegir para sí y para los menores no emancipados e incapaces, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; a reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos, y a asociarse para desarrollar comunitariamente actividades religiosas. Todos estos derechos pueden ser ejercidos por cualquier persona libremente, pero también pueden no ejercerlos o abstenerse, pero no renunciar a ellos⁸⁸⁰.

En cuanto al ámbito colectivo, la ley reconoce personalidad jurídica en favor de las confesiones religiosas y sus federaciones, y es necesaria su previa inscripción en el Registro público que a tal efecto se crea en el Ministerio de Justicia⁸⁸¹. Mediante esta inscripción la entidad religiosa adquiere carácter constitutivo, pero que en cuanto a su verificación por parte del encargado del Registro de Entidades Religiosas de los requisitos necesarios para su inscripción registral se convierte en una calificación de naturaleza declarativa, tal y como dispone la jurisprudencia del TC.⁸⁸²

La LOLR ha concretado la libertad religiosa en tres ámbitos materiales fundamentales, como son la asistencia religiosa en centros públicos (art. 2.3), la enseñanza religiosa en centros docentes públicos (art. 2.3) y la celebración de Acuerdos de cooperación por parte del Estado con las confesiones religiosas (art. 7).

Sin embargo, el TC en la STC 207/2013, recoge cuestiones relacionadas al hilo de lo dispuesto en el artículo 7.1 LOLR en cuanto a “la obligación del Estado de establecer

⁸⁸⁰ ART. 2. 1 DE LA LEY ORGÁNICA 7/1980, DE 5 DE JULIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7/con> [última consulta febrero 2023]

⁸⁸¹ ART. 5 DE LA LEY ORGÁNICA 7/1980, DE 5 DE JULIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA <<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7/con> [última consulta febrero 2023]

⁸⁸² STC 46/2001, 15 de febrero, FJ 8. BOE N.º 65, de 16 de marzo de 2001. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4342#complete_resolucion&fundamentos [última consulta febrero 2023]

acuerdos o convenios de cooperación, que se aprobarán por Ley de las Cortes Generales, con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el correspondiente registro público que hayan alcanzado notorio arraigo en España y no sólo obliga al Estado a adoptar acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas reconocidas” (STC 13/2018)⁸⁸³. El prof. RODRIGUEZ GARCÍA plantea distintas cuestiones como la obligatoriedad o no por parte del Estado, según la LOLR, de establecer o adoptar acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas que estén inscritas y hayan alcanzado notorio arraigo, y es que parece que el TC no ha reparado en que la LOLR dice: “En su caso”, por lo que la elaboración de los acuerdos de cooperación no es obligatoria para el Estado ni tampoco su establecimiento con las confesiones que reúnan dichos requisitos⁸⁸⁴.

Además de estos ámbitos, la libertad religiosa hace referencia a numerosas cuestiones que se encuentran reguladas en distintas normativas muy dispares⁸⁸⁵. Entre las cuestiones más interesantes nombrar la objeción de conciencia que regulada en leyes como la Ley 2021 de eutanasia y la LO 2/2010 sobre interrupción voluntaria del embarazo ha generado interesante jurisprudencia al respecto⁸⁸⁶.

Es importante al hablar de objeción de conciencia, tener en cuenta que en el ámbito jurídico siempre se plantean problemas al tratar esta cuestión, entre ellos saber que se entiende por objeción de conciencia y comprobar cómo se comporta la sociedad actual, cuando nos encontramos ante esta posibilidad.

Por objeción de conciencia se puede entender «la pretensión de quien, en nombre de la propia conciencia, se niega a obedecer un precepto jurídico, a cuya observancia está obligado como destinatario de las normas de un determinado ordenamiento jurídico»⁸⁸⁷. Para poder hablar de objeción de conciencia hay que tener en cuenta que

⁸⁸³ SENTENCIA 13/2018, de 8 de febrero

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25578> [última consulta febrero 2023]

⁸⁸⁴ RODRIGUEZ GARCÍA, J.A. “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el artículo 149.1.1. de la Constitución Española: cuestiones controvertidas”. *Derecho y Religión*, vol. XV, 2020, p. 278.

⁸⁸⁵ CÓDIGO DE LIBERTAD RELIGIOSA. file:///C:/Users/sandr/Downloads/BOE-104_Codigo_de_Libertad_Religiosa.pdf [última consulta nov 2022]

⁸⁸⁶ LO 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia. BOE N°. 72, de 25 de marzo de 2021 <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/03/24/3> [última consulta nov 2022]

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE N°. 55, de 04 de marzo de 2010. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/03/03/2/con> [última consulta nov 2022]

⁸⁸⁷ VIOLA, F. “L’obiezione di coscienza come diritto”, *Persona y Derecho*, N° 61. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, 2009, pp. 53-71.

la conciencia de las personas va a estar fundada en motivos religiosos, morales o vinculados a una cosmovisión que hace entrar en conflicto un deber moral y un deber jurídico.

En cuanto a la Objeción a la interrupción voluntaria del embarazo, ha habido sentencias como la Sentencia 151/2014, de 25 de septiembre, el Recurso de inconstitucionalidad 825-2011, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo⁸⁸⁸. En esta sentencia, el TC entendió que no contraviene a la CE el hecho de exigir cumplimentar una solicitud para hacer efectiva la objeción de conciencia por parte del personal sanitario a la interrupción voluntaria del embarazo. El Tribunal justifica la existencia de la solicitud ya que entiende como necesario el consentimiento expreso en la "recogida y tratamiento de los datos relativos a su objeción de conciencia, pues no podemos olvidar que el art. 7.2 de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal únicamente permite el tratamiento de datos que revelen la ideología de una persona si esta ha manifestado previamente su consentimiento de forma expresa y por escrito, precepto que trae causa en el art. 16.2 CE, en cuanto dispone que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias". Por tanto, el modelo solicita el consentimiento para ejercer un derecho y el objetor presta el consentimiento de manera voluntaria. Así, y teniendo en cuenta que el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 exige una manifestación escrita de la declaración de objeción de conciencia, resulta que dicha manifestación y el consentimiento para el tratamiento de los datos han de ir necesariamente unidos. "Se exigen los requisitos necesarios derivados del ejercicio de un derecho que exime del cumplimiento de un deber, pudiendo ejercitarse en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la persona titular de la gerencia del Servicio Navarro de Salud".

En cuanto a la eutanasia, regulada por LO 3/2021 de 24 de marzo, la ley establece y reconoce la objeción de conciencia, garantizando la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir⁸⁸⁹. Contra esta ley ya ha sido interpuesto recurso de

⁸⁸⁸ STC 151/2014, de 25 de septiembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 825-2011. BOE N° 261, de 28 de octubre de 2014. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11020> [última consulta nov 2022]

⁸⁸⁹ Preámbulo de la LEY ORGÁNICA 3/2021, de 24 de marzo, de Eutanasia.

inconstitucionalidad n.º 4313-2021, contra la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Ha quedado patente el cambio que supuso la declaración *Dignitatis Humanae* en la realidad española al reconocer del derecho de libertad religiosa como un derecho de toda persona, fundado en su misma dignidad y, por tanto, reconocido como derecho civil⁸⁹⁰.

A pesar de la promulgación de la ley de 1967 no se llegó a un auténtico reconocimiento de la libertad religiosa, solo se regulaba la libertad de cultos y la no discriminación de los ciudadanos por razón de sus creencias, pero siempre tratando de modo preferente a la Iglesia católica y a la religión católica por ser ésta la religión oficial del Estado español. A partir de aquí y con la muerte de Franco y la subida al trono de Juan Carlos I, vio la luz uno de los instrumentos que viene a sustituir al Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, el Acuerdo marco de 1976⁸⁹¹, que fue toda una declaración de voluntades. Mediante este acuerdo se produjo la renuncia al privilegio de fuero por parte de la Iglesia Católica, y la renuncia al derecho de presentación de obispos por parte del Estado, eran materias relevantes para las futuras relaciones Iglesia-Estado en el marco español. Este “Acuerdo marco”, fue la antesala para llevarse a cabo los acuerdos de 3 de enero de 1979.

Ya inmersos en la transición llegó la aprobación de la CE 1978. En el texto magno existen numerosas disposiciones que aluden a la libertad religiosa, pero el artículo clave que lo establece como un derecho fundamental es el artículo 16 CE:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-4628>

⁸⁹⁰ OLMOS ORTEGA, M.E., “Estado, sociedad democrática y libertad religiosa. Una aproximación a la evolución de las relaciones Iglesias - Estado en España durante el siglo XX”, en *Nuevas perspectivas del régimen local*. Estudios en homenaje al Profesor José M. (coord.) Climent Barberá, J., Baño León, J. M^a Boquera Oliver, J.M^a. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002, pp.107- 136.

⁸⁹¹ SÁNCHEZ LASHERAS, M., “El acuerdo de 28 de Julio de 1976: Un hito en los comienzos de la España democrática”, en *Cuestiones de derecho eclesiástico del Estado: in memoriam Álex Seglers*, ed. Rossell Granados, J., - García García, R., Madrid 2012, pp. 467-486.

3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*”.

Hay que recordar que antes de la CE, España era un estado confesional católico si bien a raíz del Concilio Vaticano II y la declaración *Dignitatis Humanae* con la ley de libertad religiosa de 1967, se produjo un cambio de paradigma que dieron lugar a los Acuerdos entre el estado español y la iglesia católica firmados en el año 1979: “los acuerdos entre la Iglesia católica y el Reino de España, en materia de libertad religiosa, suponen un avance a la libertad religiosa”⁸⁹². Se firmaron unos acuerdos modernos y constitucionales, que permitieron el encaje de las relaciones Iglesia Estado en el contexto del desarrollo político.

Bajo el paraguas del artículo 10.2 CE⁸⁹³ el legislador español ha regulado la libertad religiosa conforme a los principales textos internacionales existentes en Derecho ratificados por España. Entre otros, se pueden citar: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, etc⁸⁹⁴.

Nuestro artículo 16 CE garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto sin hablar del derecho de libertad religiosa y sin mencionar la libertad de conciencia, que sí queda incluida dentro de ésta, a diferencia de los textos internacionales citados que, sí indican parte de su contenido esencial o elementos que contiene este Derecho (libertad de cambiar de religión, manifestación de convicciones religiosas, etc...) ⁸⁹⁵. En este sentido,

⁸⁹² GARCIA GARCIA, R. “Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español: Algunas consideraciones sobre su aplicación práctica tras más de cuarenta años de vigencia”. Anuario de derecho canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, N.º. 11, 2022, p.44.

⁸⁹³ ART. 10.2 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

⁸⁹⁴ GANDÍA BARBER, J.D., “La libertad religiosa en el ámbito internacional: tratados internacionales y las confesiones religiosas en las relaciones internacionales”, en Derecho y Religión, (coord.) Garcia Garcia, R., y Rossell, J., Edisofer: Universidad católica de Valencia San Vicente Mártir. 2020, p.100.

⁸⁹⁵ La fórmula utilizada por el artículo 16 no es la misma que utilizan los textos internacionales. Mientras éstos hablan de una protección y garantías de las libertades de pensamiento, conciencia y religión, nuestra Constitución hace referencia a la libertad ideológica, religiosa y de culto. ROSSELL GRANADOS, J., “El concepto y contenido del derecho de libertad religiosa en la doctrina científica

nombrar la STEDH Leyla Sahin, de 10 de noviembre de 2005, en la cual claramente, se indica que: “en cuestiones religiosas existen profundas diferencias a la hora de organizar las relaciones entre el Estado y las religiones en Europa, por lo que hay que dar un amplio margen a la capacidad de decisión de la autoridad estatal”⁸⁹⁶.

Este nuevo marco, dejó su impronta en la transición española y en el nuevo modelo de relaciones iglesia-estado impulsando la libertad religiosa.

El acuerdo marco de 1976 fue la antesala para los acuerdos de 3 de enero de 1979⁸⁹⁷:

- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos.

Estos acuerdos negociados por vía diplomática y tras su ratificación por las Cortes, se firmaron por el jefe del Estado, al igual que cualquier tratado internacional, para que tengan eficacia jurídica, y fueron publicados en el BOE como dispone el artículo 96 CE⁸⁹⁸.

española y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 15,1999, p. 93.

⁸⁹⁶ Esta cuestión es un extremo crucial para entender las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos humanos, donde la extensión del «margen de apreciación» en materia de libertad religiosa ha funcionado de manera especialmente importante. MARTÍN SÁNCHEZ, I., “Margen de apreciación nacional y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Derecho y religión*, N°9 (Ejemplar dedicado a: La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) (coord.) Isidoro Martín Sánchez, Marcos González Sánchez, pp. 11-36.

⁸⁹⁷ Junto a estos Acuerdos, se mantienen todavía vigentes otros dos:

El Convenio entre el Estado español y la Santa Sede, de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia. BOE N° 173, de 20 de julio de 1962. <https://www.boe.es/eli/es/ai/1962/04/05/1> [última consulta febrero 2023]

El Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre Asuntos de Interés Común en Tierra Santa. BOE N° 179, de 28 de julio de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/ai/1994/12/21/1> [última consulta febrero 2023]

⁸⁹⁸ El Decreto 801/1972, de 24 de marzo, relativo a los Tratados, y que se limita a recoger lo establecido en la Convención de Viena de 1969, en concreto en su artículo 2.1.a). Así, el artículo 2.a) del citado Decreto dispone que “se entiende por tratado internacional el acuerdo recogido por el Derecho internacional y celebrado por escrito entre España y otro u otros Estados, o entre España y un organismo u organismos internacionales de carácter gubernamental, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. LIÑÁN NOGUERAS, D.J. “La aplicación en España de los tratados relativos a derechos y libertades

Este modelo de cooperación fue el ejemplo a seguir para otras confesiones religiosas que históricamente también habían tenido relevancia en España, llegándose años más tarde a los acuerdos establecidos en las leyes⁸⁹⁹.

El ART. 7 LOLR regula también los acuerdos con las confesiones siguiendo con el marco de cooperación establecido y que dispone en su apartado 1:

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Mediante estos acuerdos además de entrar a regular cuestiones específicas, se permitió a los poderes públicos conocer las exigencias más específicas de la propia confesión a lo que las normas generales no alcanzan por lo que deben promover las condiciones y remover los obstáculos que les impidan el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y en condiciones de igualdad, que no siempre se consigue, y a su vez permite la acomodación⁹⁰⁰

fundamentales”. Cuestiones prácticas de derecho internacional público y cooperación jurídica internacional. (dir.) Araceli Mangas Martín, 1994, pp. 269-327.

⁸⁹⁹ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE N° 272, de 12 de noviembre de 1992. <https://www.boe.es/boe/dias/1992/11/12/> [última consulta febrero 2023]

La cooperación, también, se ha venido realizando desde caminos unilaterales como ha sido el caso de la Ley de Registro Civil en la Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria cuando ha establecido efectos a la celebración de los matrimonios en forma religiosa para con las confesiones con notorio arraigo, pero, no es menos cierto que, el modelo de los acuerdos ha sido y es la referencia. Es la piedra de toque para entender el modelo del consenso de la transición en relación con el tratamiento cooperativo de la libertad religiosa. BOE N° 154, de 29 de junio, de 2017. <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/06/28/4>. [última consulta febrero 2023]

⁹⁰⁰ El acomodo razonable es una obligación jurídica que deriva del derecho a la no discriminación, supone aceptar excepciones a la aplicación de la ley, aceptar la pluralidad en la aplicación de las leyes. Es decir, aceptar la existencia de diferentes estatutos jurídicos personales. RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A. Derecho eclesiástico del estado: unidades didácticas, Tecnos, Madrid, 2015.

Los Concordatos venían regulando las cuestiones de interés para el Estado y la Iglesia Católica, pero al ser sustituido por los Acuerdos del 79, se empezaron a tratar aspectos específicos, lo que supuso una ventaja:

- a) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos. Básicamente, este pacto contiene los procedimientos de adquisición de personalidad jurídica de los diversos entes en los que se organiza la Iglesia Católica en España, el reconocimiento del derecho de asistencia religiosa católica, el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico, así como la eficacia civil de las sentencias de nulidad matrimonial canónica y resoluciones de matrimonio rato y no consumado.
- b) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1.979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. El contenido de este pacto establece la enseñanza de la religión católica en los centros docentes, el derecho de la Iglesia a establecer seminarios conciliares y Universidades de la Iglesia, la igualdad de derechos de los alumnos que cursen estudios en centros públicos o de la Iglesia Católica y el compromiso mutuo de colaborar en el sostenimiento del patrimonio histórico-artístico eclesiástico.
- c) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos. Se contiene la financiación de la Iglesia, tanto la que recibe de forma directa, como la que obtiene de forma indirecta en base a supuestos de no sujeción y exenciones, en definitiva, el conjunto de ventajas fiscales.
- d) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos. Se regula la asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas, el Vicariato General Castrense y la abolición del servicio militar de los clérigos.

Los Prof. CONTRERAS MAZARÍO Y CELADOR ANGÓN, consideran que son cuatro Acuerdos con autonomía jurídica propia que no conforman unidad normativa, y además se debe precisar que, aunque nos encontramos ante cuatro acuerdos cuya tramitación se desarrolló al tiempo que se elaboraba la CE, la autorización por parte de las Cortes Generales para su ratificación, así como su entrada en vigor se produjeron con posterioridad a la promulgación de la misma, por lo que le fueron aplicadas las

reglas previstas constitucionalmente a tal efecto. Ello supone que, desde el punto de vista de su validez formal, no pueda alegarse motivo alguno de inconstitucionalidad⁹⁰¹.

Mediante estos acuerdos se reiteran las libertades que garantiza la CE y la legislación de desarrollo. Existen en ellos ciertas peculiaridades o discrepancias, que aparecen en las prestaciones que recibe la propia confesión, sobre todo en las económicas. El sistema de asignación tributaria es el motivo de descontento por parte de la institución eclesial. Tras haberse pasado el tiempo establecido para cambiar el sistema de financiación de la Iglesia, no se han cumplido los plazos y sigue vigente aún el sistema de asignación tributaria. Esto da lugar a desacuerdos sobre todo para justificar la financiación que percibe la Iglesia católica, puesto que al ser la única confesión que la recibe da lugar a la quiebra del principio de igualdad⁹⁰². También en el ámbito de la educación aparecen conflictos, sobre todo en lo referente a la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo.

El Prof. RODRÍGUEZ GARCÍA, plantea la posibilidad de que estos acuerdos de cooperación y la diferencias en el trato entre la Iglesia Católica y el resto de las confesiones vulneren el principio de igualdad⁹⁰³. Para el profesor LLAMAZARES: “Este tipo de acuerdos arrastra como su sombra el permanente riesgo de la desigualdad por la vía de la discriminación, ya negativa, ya positiva, y da al traste con la unidad misma del ordenamiento. Siempre alcanzarán una situación de privilegio dependiendo su estatuto jurídico, y, en última instancia, de su peso sociológico, la confesión o confesiones mayoritarias y, consecuentemente, sus miembros, lo que equivaldrá a una confesionalidad o pluriconfesionalidad sociológica”⁹⁰⁴.

Llegado el momento en que la LOLR se derogase sería necesaria aprobar una norma que fuera más allá la libertad religiosa regulando todo el contenido del artículo 16 CE y, también que regulase el principio de igualdad y no discriminación por motivos de convicción y religión y que se reconociese a todas las confesiones los mismos derechos sin necesidad de firmar acuerdos de cooperación ya que no existiría discriminación

⁹⁰¹ CONTRERAS MAZARÍO, J.M. y CELADOR ANGÓN, O. “Estatuto de laicidad y Acuerdos con la Santa Sede. Dos cuestiones a debate”. Documentos de trabajo (Laboratorio de alternativas), N.º. 70, 2005 <https://fundacionalternativas.org/publicaciones/estatuto-de-laicidad-y-acuerdos-con-la-santa-sede-dos-cuestiones-a-debate>

⁹⁰² SOUTO PAZ, J.A. *El derecho de libertad de creencias*. Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2011.

⁹⁰³ RODRIGUEZ GARCÍA, J.A. *Derecho eclesiástico del Estado...op cit...*p.116

⁹⁰⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*. 1., *op. cit.*, pp. 397-398.

entre creyentes y no creyentes, y asociaciones fundadas en motivos de convicción o de religión. En definitiva, una ley que sería la misma para todos, donde no existan acuerdos de cooperación por haberse constituido en instrumentos que consolidan privilegios⁹⁰⁵.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los Acuerdos, existen opiniones diversas sobre la misma y sobre si estos Acuerdos son considerados tratados internacionales, teniendo en cuenta que nacen en plena transición⁹⁰⁶. Partimos de la premisa de que, en caso de colisión entre las leyes orgánicas y los Acuerdos con la Iglesia católica, prevalecerán las leyes orgánicas ya que componen el bloque de constitucionalidad y también en virtud del principio de competencia que determina que los derechos y libertades fundamentales son regulados por las leyes orgánicas, teniendo que interpretarse los Acuerdos conforme a dichas leyes⁹⁰⁷. Por lo tanto, como dice el Prof. LLAMAZARES, el principio de especialidad cede ante el principio de competencia⁹⁰⁸.

La Prof. ELENA OLMOS narra cómo se tramitaron⁹⁰⁹. Se tomaron en cuenta las normas del derecho internacional recogidas en la Convención sobre el Derecho de los Tratados de Viena de 23 de mayo de 1969, y, según lo dispuesto en los artículos 63. 2, 94 y 96 CE. Este proceso no estuvo exento de negociaciones, pero finalmente los Acuerdos se firmaron el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano por el Plenipotenciario de España juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede. El 15 de diciembre de 1979 se publicó en el Boletín Oficial de Estado el Instrumento de Ratificación siendo aprobado y ratificado por el Rey de España.

Partiendo de los concordatos en general, hay posturas entre la doctrina que los consideran verdaderas Convenciones de derecho internacional. Otras en cambio, los consideran parte de un ordenamiento especial, denominado concordatario, intermedio entre el derecho interno y el derecho internacional. Por tanto, desde un primer momento, gran parte de la doctrina viene sosteniendo que el Concordato constituye "un verdadero

⁹⁰⁵ JIMÉNEZ CAMPO, J., "La igualdad jurídica como límite frente al legislador", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 3, nº 9, septiembre-diciembre, 1983, pp. 71 y ss,

⁹⁰⁶ La STC 207/2013, de 5 de diciembre, establece el tratamiento jurídico con una mayor protección jurídica de los acuerdos con la Iglesia católica al ser tratados internacionales". https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23723#complete_resolucion&completa.

⁹⁰⁷ RODRIGUEZ GARCÍA, M.A....op cit...p. 121 [última consulta febr 2022]

⁹⁰⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. Derecho de la Libertad de conciencia. op. cit...p. 394

⁹⁰⁹ OLMOS ORTEGA, M.E. "Naturaleza jurídica de los acuerdos de 1979". *Almogaren: revista del Centro Teológico de Las Palmas*, Nº. 36, 2005 (Ejemplar dedicado a: VI Jornadas de Teología: Respeto e independencia), p.147.

tratado internacional de carácter normativo"⁹¹⁰, aunque presente diversas peculiaridades por razón de la misma naturaleza especial de uno de los sujetos. Así pues, los Acuerdos tienen naturaleza de tratado internacional.

Sin embargo, el Prof. LLAMAZARES entiende que "se asimilan por analogía a los tratados internacionales, pero, evidentemente, son otra cosa. El hecho de que Santa Sede se considere un sujeto internacional, como parte del acuerdo, no añade nada desde el punto de vista jurídico, aunque sí desde el punto de vista político"⁹¹¹. Igualmente, a los Acuerdos de 1979 se les denomina incluso "acuerdos concordatarios" pues estamos realmente ante un sistema concordatario y aunque cada uno de ellos se refiera a materias diferentes y, por tanto, son Acuerdos independientes, todos ellos "forman un único cuerpo normativo, fragmentado en distintos instrumentos jurídicos, pero unitario que comparten los mismos principios inspiradores"⁹¹².

También la jurisprudencia se ha referido a la naturaleza jurídica de los Acuerdos. La más relevante es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. La sentencia más representativa del Tribunal Constitucional es la STC 66/1982, de 12 de noviembre. En su FJ5, afirma que "*no podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de Tratado Internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del artículo 94 de la CE, sin que respecto a él se haya, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al artículo 95 de la misma y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno*"⁹¹³.

Otra cuestión importante es la relación entre la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede que debe plantearse en términos de constitucionalidad, por lo que una posible contradicción entre ambas debe ser resuelta a favor de la CE, máxima expresión de la soberanía popular. En el caso de que se produzca una inconstitucionalidad de los tratados internacionales que ya forman parte de nuestro ordenamiento, se aplicaría el

⁹¹⁰ SOUTO, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*. Madrid. 1992, p. 59; IBÁN PÉREZ, I.C. (AUT.), PRIETO SANCHÍS, L. (AUT.), MOTILLA DE LA CALLE, A. (AUT.) *Manual de derecho eclesiástico*. Trotta, 2016 (2 ed.).

⁹¹¹ LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1989, p. 204.

⁹¹² FORNÉS, J., *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, Pamplona 1980, p.109.

⁹¹³ STC 66/1982

https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/108#complete_resolucion&fundamentos

[última consulta febr. 2022]

control de constitucionalidad, ya sea mediante el recurso de inconstitucionalidad (arts. 161.1.a) CE y 27.2.c) LOTC), ya a través de la cuestión de inconstitucionalidad (arts. 163 CE y 35 y ss. LOTC). Pero si el TC declarase la inconstitucionalidad de un tratado, lo que supondría es su inaplicabilidad en el ordenamiento español. Todos estos instrumentos son mecanismos que juegan a favor de la salvaguardia de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico español, de la que depende, por un lado, la validez del resto de las normas (entre las que están incluidas los propios tratados internacionales), así como la aplicabilidad y eficacia de las mismas en nuestro ordenamiento y frente a terceros⁹¹⁴.

Por último, decir que después de tantos años, sería necesaria una reforma de estos Acuerdos, mediante la negociación entre el Estado español y la Santa Sede para modificar los Acuerdos ahora vigentes de 1976 y 1979, con el fin de acomodarlos materialmente a la CE y a la evolución que ha tenido la sociedad española desde 1978 hasta ahora. Nos referimos a cuestiones como el matrimonio, y en especial del reconocimiento de efectos civiles a las sentencias y resoluciones canónicas; la enseñanza de la religión, en especial su configuración y el estatuto jurídico de su profesorado; el régimen económico con el fin de llegar a un sistema de autofinanciación de la Iglesia católica; del régimen tributario y fiscal, con especial incidencia en las exenciones y no sujeciones impositivas, y de la posición de la Iglesia católica respecto a los medios de comunicación social, serían cuestiones que debido a los cambios y a la secularización de la sociedad son objeto de litigios y contravienen en gran medida el principio de igualdad respecto a otras confesiones religiosas.

3.3.2. Especial referencia a los Estatutos de Autonomía de Andalucía. Lectura jurídica con perspectiva de género.

Con la creación de las Comunidades Autónomas, y la transferencia por parte del Estado de importantes competencias sobre materias que han sido de gran interés para la Iglesia católica y las otras confesiones religiosas, ha surgido una nueva fuente de Derecho Eclesiástico, constituida por las normas procedentes de estas entidades territoriales en relación con el hecho religioso, y por los acuerdos por ellos celebrados con las Iglesias *regionales* (provincias eclesiásticas) o locales (diócesis) con cuyos

⁹¹⁴ OLMOS ORTEGA, M.E... *Naturaleza jurídica de los acuerdos de 1979...op cit...* p. 158.

territorios coincidan... Por lo tanto, podemos llamar Derecho Eclesiástico Autonómico al conjunto de normas y relaciones procedentes de las regiones o Comunidades Autónomas en torno al hecho religioso como parte del Derecho Eclesiástico del Estado, con el fin de resaltar la importancia creciente, cualitativa y cuantitativa de esta nueva fuente. Así lo plantea desde una óptica teórica MARTÍNEZ BLANCO⁹¹⁵.

Pues bien, la aparición de las regiones o Comunidades Autónomas tuvo una notable repercusión e influencia en el hecho religioso, con una atribución de competencias sobre materias que tienen bastante interés. Se ha creado un sistema constituido «por un conjunto de naturaleza externa sobre materias eclesiológicas que comprendería:

- a. Convenios entre diversas confesiones religiosas.
- b. Concordatos de la Iglesia católica con el Estado.
- c. Convenios de las Iglesias con los Gobiernos o Comunidades Autónomas del Estado.
- d. Tratados episcopales católicos entre el Estado y las diócesis»⁹¹⁶

Con la Constitución de 1978, se produjo la transformación del Estado, reconociendo la pluralidad de instituciones con potestades legislativas⁹¹⁷. El profesor RUIZ-HUERTA ha escrito que: «La Constitución de 1978 incluye por primera vez en nuestro Ordenamiento un modelo de distribución territorial del poder, unido a un sistema completo de control de constitucionalidad, un binomio que se manifiesta como esencial para la consolidación de todo el sistema constitucional. Y la constitucionalización de una pluralidad de centros de impulso político en nuestro país, se hace en el frontispicio de la propia Constitución, en cuyo título Preliminar y en su artículo 2 se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación Española»⁹¹⁸.

La realidad es que no existe impedimento para que desde las CC.AA. se pueda regular, siempre que se respete el contenido esencial del derecho fundamental de libertad religiosa. El profesor ROSSELL afirma que: “El texto constitucional ha dibujado un

⁹¹⁵ MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico*, Vol. II. Madrid, 1993, p.37-38.

⁹¹⁶ CAMARERO SUAREZ, M., “Las competencias en materia eclesiológica en España: Convenios entre las Iglesias y las Comunidades Autónomas”, en *La Ley*, 1, 1989, pp. 894-895.

⁹¹⁷ STC de 28 de enero 1982 BOE-T-1983-28957. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1983-28957> [última consulta febrero 2023]

⁹¹⁸ RUIZ-HUERTA CARBONELL, A., *Constitución y Legislación Autonómica. Un estudio del bloque de Constitucionalidad en el Estado Autonómico Español*, Madrid, 1995. p. 17.

modelo de Estado que va más allá de la simple descentralización permitiendo que cada Comunidad Autónoma pueda tener una legislación diferente en aquellas materias que son competencia exclusiva. O que existan zonas competenciales comunes, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma, que pueden dar lugar a campos de potestad legislativa compartida”⁹¹⁹.

Lo más difícil es saber sobre que materias propias del Derecho Eclesiástico tiene competencias legislativas la Comunidad, porque, aunque no existe una reserva expresa para el Estado a favor de que legisle en materia religiosa, lo cierto es que sólo el Estado puede regular el contenido esencial del derecho de libertad religiosa, al tratarse de un derecho fundamental.

En el ámbito que nos ocupa, esto es una novedad absoluta dentro de la historia de las relaciones Iglesia-Estado en nuestro país, de forma que, ahora, los sujetos activos, Iglesias, confesiones religiosas, etc..., para la regulación del factor religioso deberán tener en cuenta a los diferentes gobiernos u organismos competentes de las CC.AA. que tienen atribuidas competencias al respecto del factor religioso.

La libertad religiosa, como tal, expresamente, no aparece mencionada de forma específica en ninguno de los textos de los Estatutos de Autonomía. Sin embargo, el carácter transversal de este derecho fundamental, tanto en su vertiente individual como colectiva, influye, sin duda alguna, en muchas de las materias que aparecen recogidas en el texto estatutario, y aunque las CC.AA. no puedan entrar a determinar qué es una religión, ni dejar de reconocer a sujetos colectivos religiosos reconocidos por el Estado Español, las CC.AA. sí que han procedido a regular aspectos concretos de este derecho de libertad religiosa, como ocurre con algunas materias relacionadas de forma transversal con la libertad religiosa, entre ellas estaría la existencia de convenios suscritos entre las CC.AA. y/o creación de comisiones mixtas Iglesias-CC.AA.

MARTÍN MATEO, establece que la mayoría de los Estatutos apoderan directamente a las Asambleas o Parlamentos para la aprobación de todos los convenios, aunque se supone o dispone que el Ejecutivo autonómico será el encargado de establecer el previo acuerdo y su propuesta. Sin embargo, hay otros Estatutos que transforman esta

⁹¹⁹ ROSSELL, J. “La regulación del factor religioso en la Comunidad autónoma de Extremadura” en (dir.) Ricardo García García, *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008, p. 361.

intervención invirtiendo los términos en autorización previa de la Asamblea o equivalente⁹²⁰.

La realidad es que en todas las CC.AA existen convenios o acuerdos suscritos con la Iglesia Católica, y sólo en algunas se han desarrollado acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas minoritarias, y cuando estos últimos existen, al igual que ocurre con el derecho estatal, se trata de «acuerdos marco» con un contenido por desarrollar y, aunque aportan beneficios para los grupos religiosos no resulta sencillo acceder a ellos, puesto que no llegan a publicarse en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas.

Estos Acuerdos con la Iglesia católica se denominan por la doctrina convenios interadministrativos de coordinación o convenios institucionales entre entes públicos internos al Estado, pero dentro del ámbito estatal, son también llamados acuerdos normativos o de convenios de gestión entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas. Y estos acuerdos normativos serían verdaderas leyes autonómicas⁹²¹ y canónicas a la vez, tienen rango normativo y crean Derecho vinculante para las partes pactantes. CAMARERO SUÁREZ, insinúa que estos convenios o pactos entre las Iglesias y las diferentes Comunidades Autónomas son difícilmente encuadrables en los pactos o categorías clásicas existentes en el sistema de fuentes de Derecho Eclesiástico, y afirma que se trata de un nuevo modelo de relación entre la sociedad política y las iglesias⁹²².

Pero la realidad jurídica representada en las CC.AA. mediante la existencia de convenios o pactos suscritos con las diversas confesiones religiosas con notoriedad y arraigo en la sociedad contrasta con el hecho de que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa no prevé este tipo de acuerdos⁹²³.

⁹²⁰ MARTÍN MATEO, R., Manual de Derecho Autonómico. Madrid, 1986, p. 162

⁹²¹ En tanto y cuanto, el contenido del acuerdo se traspone posteriormente en una ley. Sobre este extremo, referido al derecho estatal, en relación a los acuerdos fijados posteriormente en las Leyes 24, 25 y 26/1992 de 10 de noviembre. GARCÍA GÁRATE, A., en *Curso de derecho eclesiástico del Estado*. (Coord.) Isidoro Martín Sánchez, 1997, pp. 48-49.

⁹²² CAMARERO SUÁREZ. M. “Las competencias en materia eclesiástica en España: convenios entre las Iglesias y las Comunidades Autónomas”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 1, 1989, p. 900.

⁹²³ Libertad Religiosa que se aplica para con el Estado Central, esto es, lo previsto en el art. 765. Desarrollando lo anterior, hay que comenzar afirmando que el art. 7.1 en su último párrafo, reserva al Estado la firma de acuerdos de colaboración. Y, además, que esos acuerdos de colaboración entre el Estado y las Confesiones religiosas minoritarias se han llevado a cabo mediante las leyes 24, 25,

Podemos afirmar que las CC.AA. pueden celebrar este tipo de acuerdos, ya que versan sobre temas en los cuales tienen competencias atribuidas, aunque en los Estatutos no encontramos disposiciones expresas sobre libertad religiosa. De hecho, en Andalucía existen alrededor de 200 entidades de confesiones minoritarias, inscritas en el Registro de Entidades, si bien, hay que tener en cuenta que el número de aquellas de origen católico, recogidas en el citado Registro, es mucho mayor que el de confesiones minoritarias⁹²⁴.

Haremos una breve referencia a aquellas competencias y materias en las que influye el hecho religioso:

Comenzamos con la educación, ya que es un tema que preocupa y ocupa muchas de las informaciones que se vierten. El artículo 21 del estatuto aborda esta cuestión. El apartado 2º establece que: «Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica»; a lo que se añade, seguidamente, que esta Comunidad tendrá en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza⁹²⁵. También en los artículos 52 y 53 se establecen las competencias de Andalucía en materia de educación, tanto universitaria como no universitaria.

Tanto la Constitución, como la LOLR, así como los distintos acuerdos de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones, reconocen el derecho a recibir enseñanza religiosa y moral según las convicciones. También, la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo (LOE), contempla, en su Disposición adicional segunda, que la enseñanza de la religión católica, así como la de otras religiones, se

26/1992, de 10 de noviembre y reflejan expresamente en su exposición de motivos que se han aprobado conforme a lo previsto en ese artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa.

⁹²⁴ Como ejemplo de estas últimas podemos citar, con origen en diversas confesiones, la Asociación Islámica Al-Ándalus de Málaga y su provincia, Asociación para la formación cristiana Transcultural; Asociación pro-literatura evangélica de Andalucía; Asociación de seguidores de Jesús,

⁹²⁵ Se puede apreciar que la redacción de este párrafo es muy parecida a la del ART. 16.3 de la Constitución española. A pesar de esta declaración de laicidad, hay sectores sociales que no se muestran de acuerdo con la redacción del texto. Concretamente, la asociación «Andalucía Laica» publicó que «esta formulación resulta incoherente, ya que uno de los principios fundamentales del laicismo es la libertad de conciencia, que implica la no discriminación en función de las convicciones personales, sean o no religiosas. Así que una escuela laica es la única que puede garantizar ese derecho absolutamente a todas las familias, tanto en el aspecto positivo del mismo como en el negativo».

ajustarán a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en el caso de la religión católica, y a los acuerdos de cooperación, en el caso de las religiones evangélica, israelita e islámica, extendiendo este derecho a otros acuerdos que se puedan suscribir en el futuro con otras confesiones religiosas⁹²⁶.

Otra cuestión importante es lo referente a la alimentación halal en los centros de enseñanza. Se aplica el artículo 14 del Acuerdo con la Comisión islámica, por el que se permite de recibir alimentos *halal* en los centros públicos y privados concertados⁹²⁷. En cuanto a la sanidad, reconocida en el art. 43 de la CE, se declara competentes a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas de las prestaciones y servicios necesarios.

Estas competencias sanitarias de la Junta de Andalucía aparecen recogidas en el artículo 22 del estatuto, que conferían a la Comunidad competencia exclusiva en materia de Sanidad e Higiene.

Una de las materias más relevantes, es la referida a los cementerios y servicios funerarios, siendo los ayuntamientos los competentes para ello. El tema de los servicios funerarios viene generando una serie de problemas que van aumentando puesto que existe la reivindicación por parte de las comunidades islámica e israelita, de que se cumplan lo dispuesto en sus respectivos acuerdos en materia de enterramientos⁹²⁸ y el derecho a poseer cementerios propios. Esto está propiciando que los municipios del Estado español cedan parte de los cementerios que gestionan para

⁹²⁷ ART. 14 ACUERDO COMISIÓN ISLÁMICA.

1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación «Halal» sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la «Comisión Islámica de España» deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España».

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

⁹²⁸ ART. 2.6 del Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España y ART. 2.5 del Acuerdo con la Comisión Islámica de España

los entierros según los ritos de estas confesiones o bien, territorios para que se destinen a ello, ya que las competencias en materia de cementerios públicos son exclusivas de los municipios⁹²⁹. Existen algunos ayuntamientos las distintas provincias de Andalucía que están suscribiendo convenios con las confesiones sobre este tema. El 25 de octubre de 2002, se firmó un convenio en Granada para regular determinados aspectos sobre enterramientos de musulmanes en el municipio de Granada, entre el ayuntamiento, la Empresa Municipal del Cementerio y Servicios Funerarios de Granada (EMUCESA) y dos delegados de Consejo Islámico de España. También con la confesión judía se han llevado a cabo convenios entre la Federación española de Comunidades Judías y varios ayuntamientos que se firman, principalmente, con el fin de «reenterrar» los restos humanos de cementerios judíos encontrados fortuitamente. Otro aspecto que ha requerido de atención es lo relativo a la sanidad alimentaria. En 2002, se creó, por la Junta Islámica andaluza, en colaboración con la Junta de Andalucía, el Instituto *Halal*⁹³⁰, a través del cual se otorgan los certificados de garantía a las industrias dedicadas a la elaboración de productos sin cerdo, con animales sacrificados mediante el rito islámico. En la actualidad, Andalucía se sitúa en el segundo puesto en lo que al número de empresas acreditadas con la certificación *Halal* se refiere.

También es relevante, el tema de la asistencia religiosa. En Andalucía ya en el año 1986 se firmó un Convenio entre la Consejería de Salud y la Representación de los obispos de Andalucía para la Asistencia Religiosa católica en los centros hospitalarios de la red pública integrada de Andalucía⁹³¹. También para las confesiones minoritarias, este derecho les viene reconocido en sus distintos Acuerdos de cooperación.

En cuanto a los lugares de culto, el actual Estatuto, recoge que la competencia en urbanismo de la Comunidad Autónoma andaluza viene reflejada en el artículo 56.

⁹²⁹ Ya en el año 1978 con la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramiento en cementerios municipales. En Su artículo 1 dispone que «los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen (...) se realicen sin discriminación alguna por razones de religión, ni por cualquiera otra». Y la Disposición Transitoria segunda indica: «Los Ayuntamientos revisarán sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir las restricciones que pudieran contener el principio de no discriminación, tanto el régimen de cementerios como en el de servicios funerarios». <https://www.boe.es/eli/es/l/1978/11/03/49> [última consulta nov 2022]

⁹³⁰ INSTITUTO HALAL. <https://www.institutohalal.com/> [última consulta nov 2022]

⁹³¹ Se constituye en virtud de una comisión mixta Creada el 29 de diciembre de 1986. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, 22 (1989).

Junto a esta competencia, el artículo 92.2.a), referido a la competencia de los Ayuntamientos en la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, y esto unido a la situación geográfica e histórica, confirma que Andalucía, ha sido receptora de un buen grupo de población inmigrante de religión musulmana que está dando lugar a la construcción de nuevas mezquitas. Son bastantes numerosas, así, en Granada, se ha abierto al culto una de las mayores mezquitas de Europa⁹³², sin embargo, la que se puede considerar la más grande y que ha sido construida por Arabia Saudí, es la de Málaga. En cuanto al resto de provincias andaluzas, en todas ellas existen mezquitas, ya sea en locales habilitados para celebrar culto y reuniones, es decir mezquitas provisionales, o mezquitas de «paso» como la que se encuentra en el área de descanso de la A-4, *Jaima Park*, o mezquitas propiamente dichas, como la mezquita de la Comunidad *Ahmadía* del Islam, en Pedro Abad, provincia de Córdoba, que es una de las más lujosas⁹³³.

4. La laicidad como espacio de convivencia.

A lo largo de nuestra historia constitucional, el término laicidad es una de las cuestiones que no se regulan ni se cuestionan salvo en el período de la II república. Ni incluso en la CE de 1978 se recoge como tal. Dice el Prof. PERTIERRA, que nuestro ordenamiento constitucional optó por recoger el criterio de la separación Iglesia Estado, desde la perspectiva de las confesiones religiosas unificando así todas las cuestiones relacionadas con la libertad religiosa en el artículo 16 CE, estableciendo tres libertades (ideológica, religiosa y de culto), y definiendo la postura del estado ante la cuestión religiosa, es decir, establece las relaciones de cooperación, como se cita en el apdo. 3 del precepto⁹³⁴. Sin embargo, en el inciso 1 de este apartado, sí aparece el principio de laicidad cuando dice que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, incorporándose ya a nuestro ordenamiento constitucional.

Pero la realidad es que, a pesar de lo dispuesto en este artículo, la laicidad no está recogida como tal en la CE.

⁹³² Financiada por el emir *Al-Qasimi de Sharjah*.

⁹³³ PÁGINA OFICIAL DEL LA COMUNIDAD AHMADÍA DEL ISLAM EN ESPAÑA. <https://www.alislam.es/> [última consulta nov 2022]

⁹³⁴ SUÁREZ PERTIERRA, G. “La laicidad en la Constitución española”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N.º. 53, 2005, p. 163.

Durante muchos años se ha evitado hablar de laicidad, utilizando términos como aconfesional o aconfesionalidad, entendiéndose que el término aconfesionalidad se refería tanto a la separación como a la exigencia de neutralidad del Estado y de los poderes públicos. La RAE define aconfesionalidad como la no pertenencia o adscripción del Estado a ninguna confesión religiosa⁹³⁵, pero nada dice de su neutralidad respecto a las creencias de las personas y a las confesiones en las que se integran por comunidad de fe.

Hasta 1985 no se empieza a escuchar hablar de laicidad con la jurisprudencia del TC. Sin embargo, los elementos fundamentales de la laicidad, como la *neutralidad* del Estado frente a lo religioso y la *separación* entre Estado y religión que son criterios que garantizaban la libertad de conciencia⁹³⁶, ya estaban presentes desde tiempo atrás. Con esta doctrina del Tribunal Constitucional se va elaborando dicho concepto. En la STC 19/1985 de 13 de febrero⁹³⁷ se recoge por primera vez, y lo hace para resolver un conflicto sobre la naturaleza del descanso semanal. Aparece la referencia a la aconfesionalidad como se venía recogiendo en la CE pero en el FJ 4 habla de laicidad, con la expresión “principios de laicidad de la institución” para calificar la naturaleza del objeto del conflicto. Años después la STC 340/1993 habla de la ruptura entre el Estado y las confesiones religiosas⁹³⁸. Así en su FJ4 dice que “confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica; queda claro en la STC 24/1982, FJ1., que el art. 16.3 C.E. veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales”.

Pero hasta el año 2001, con la STC 46/2001 no se habla de laicidad como tal. Esta ST define varios elementos como son la separación entre el Estado y el fenómeno religioso, que garantizan la mutua independencia entre el estado y las confesiones. Esto quiere decir que tanto las confesiones como el estado son independientes y autónomas. Otro de los elementos que subyacen de esta sentencia es la neutralidad del

⁹³⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA <https://dle.rae.es/aconfesional> [última consulta febrero 2023]

⁹³⁶ MARTÍNEZ TORRÓN, J. (Ed.) “La laicidad en la Constitución española”. *Estado y Religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Granada, 2006, pp. 11 y sigs

⁹³⁷ STC 19/1985 13 de febrero, FJ 4. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/399#complete_resolucion&fundamentos [última consulta nov 2022]

⁹³⁸ STC 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4. https://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/2469#complete_resolucion&fundamentos [última consulta nov 2022]

estado. Dice el Tribunal que “el Estado y los poderes públicos han de adoptar ante el hecho religioso una actitud de abstención o neutralidad, que se traduce en el mandato de que ninguna confesión tenga carácter estatal, contenido en el apartado 3, inciso primero, de dicho precepto constitucional; y que conforme al 9.2 del texto constitucional, se impone a los poderes públicos una directriz de actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas, y no meros enunciados carentes de real contenido”⁹³⁹. Ya en el año 1981, en la STC 5/1981, el Tribunal Constitucional dispone que se requiere al estado una actitud neutral respecto a las convicciones y creencias de las personas como base del pluralismo ideológico⁹⁴⁰.

Pero el Tribunal fue un paso más allá y habló de laicidad positiva. Surge, como dice el Prof. PERTIERRA cuando la Constitución ordena cooperar al Estado con las confesiones religiosas porque considera que, para la mejor realización del derecho de libertad de conciencia de los individuos, en su faceta religiosa, se requiere el mantenimiento de relaciones de cooperación con las organizaciones que los agrupan, todo ello en el marco de la libertad y de la igualdad. Por eso el Tribunal Constitucional incluye en su concepto de laicidad positiva no solo la neutralidad y la separación, sino también la cooperación con las confesiones cuando sea necesario promover las condiciones para hacer efectiva la libertad e igualdad o remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud⁹⁴¹. Con esta idea, dice el propio TC que se «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales»⁹⁴².

Esta laicidad positiva surge al hilo de lo dispuesto en el artículo 2 LOLR que reconoce una serie de derechos para la ciudadanía y confesiones religiosas cuya respuesta por parte del Estado debe ser positiva y de cooperación. De ahí la razón por la que el Tribunal Constitucional incorpora a la laicidad el elemento de la cooperación, como

⁹³⁹ STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ7

https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4342#complete_resolucion&fundamentos
[última consulta nov 2022]

⁹⁴⁰ STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 10

https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5#complete_resolucion&fundamentos
[última consulta nov 2022]

⁹⁴¹ SUÁREZ PERTIERRA, G. “La cuestión religiosa: vigencia de la Constitución, 25 años después”. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, N° 40, 2002, p.51.

⁹⁴² STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1 y concordantes. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/66#complete_resolucion&fundamentos

un modo de actuar por parte de los poderes públicos con las confesiones y demás grupos religiosos. Sin obviar que a pesar de que se permite la cooperación, ésta debe adecuarse los principios constitucionales⁹⁴³. La combinación de neutralidad, separación y cooperación conforman la idea de laicidad positiva. El profesor LLAMAZARES entiende que la cooperación se relaciona con el derecho fundamental de libertad religiosa de la ciudadanía, no con las actividades, fines o medios para su consecución, lo que sería incompatible con la laicidad. Es más, solo se exigiría la cooperación cuando lo que está en juego es que la igualdad y la libertad sean reales y efectivas, como dice el art. 9.2 CE. Así cuando el TC habla de laicidad positiva a lo que se refiere es a que el Estado laico valora de manera positiva no las creencias religiosas de cada persona, sino el derecho a la libertad religiosa, a profesar o no una convicción religiosa. Por ello, nuestro estado es un estado laico⁹⁴⁴. Los constituyentes del 78 crearon un modelo basado en el consenso constitucional dando lugar a un sistema de convivencia democrática, en el que todas las personas estuviésemos integradas, todo ello bajo el paraguas del principio de tolerancia. Por lo tanto, se abrió el camino hacia una cooperación abierta, en la que el pacto confesional estuvo presente.

Pues bien, todo este nuevo enfoque requería que los poderes públicos dispusieran lo necesario para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en las mejores condiciones posibles. Éste es la orientación propia del Estado social, que se aleja de las directrices del Estado liberal y que sitúa a los poderes públicos ante la necesidad de implementar políticas activas para hacer efectivo el derecho de libertad de conciencia en el marco del artículo 9.2 de la Constitución⁹⁴⁵. Como consecuencia el TC en su propia doctrina está incorporando a la laicidad el elemento de la cooperación, es decir, integra la cooperación en la laicidad como un elemento propio del modelo implantado en 1978. Ésa es la naturaleza de la laicidad positiva, que se aleja del laicismo de otros

⁹⁴³ FERNANDEZ CORONADO, A. “El significado del art. 16 en el contexto constitucional”, en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho. Liber discipulorum* en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández, (Coords.) FERNANDEZ CORONADO, A., PELAYO OLMEDO, D. PÉREZ ÁLVAREZ, S. RODRIGUEZ MOYA, A. y SUÁREZ PERTIERRA, G., Madrid, 2014, p. 87.

⁹⁴⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. “Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España”. Revista catalana de *dret públic*, N.º. 33, 2006, p. 107.

⁹⁴⁵ CASTRO JOVER, A. “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, en *Revista General de Derecho Canónico y eclesiástico*, N.º. 3, 2003, p. 14.

países, como ocurre en Francia⁹⁴⁶. El Tribunal Constitucional considera a la cooperación un elemento instrumental y esencial para la realización del derecho fundamental de libertad de conciencia como soporte de los derechos individuales.

5. La situación de las mujeres en las Cosmovisiones y la teología feminista.

Históricamente, la mujer ha estado al margen de la vida religiosa institucional, ocupando posiciones de menor jerarquía, sin tener opción de participación en la toma de decisiones ni influencia teológica. Ante esta situación, la teología feminista ha surgido principalmente para rescatar y proteger el derecho y la dignidad de las mujeres frente al imaginario religioso, patriarcal y hegemónico. Lo que intenta es hacer una crítica hacia la situación de la mujer en las instituciones religiosas. En este contexto, IVONE GEBARA se ha constituido en una de las teólogas ecofeministas latinoamericanas más reconocidas que ha intentado reconstruir y restaurar la dignidad de hombres y mujeres a través de nuevas categorías de análisis con una visión mucho más integradora de la teología actual⁹⁴⁷.

Podemos situar el origen de la teología feminista con los movimientos feministas de liberación de la sociedad norteamericana. La fuerza en la sociedad de algunas mujeres, autoras, propició el movimiento sufragista del siglo XIX⁹⁴⁸.

El sufragismo, en su lucha por los derechos de ciudadanía y su interpretación bíblica liberadora se pronunciaron conjuntamente, sobre todo en el mundo protestante, dando como resultado declaraciones como la de Seneca Falls (1848) donde tres mujeres, lideradas por ELISABETH CADY STANTON (1815-1902), declararon la autonomía espiritual de las mujeres y la rotunda igualdad ante los ojos de Dios que debía prolongarse en la vida social. Su libro «La Biblia de las mujeres» fue referente para una conciencia feminista del mundo religioso⁹⁴⁹.

⁹⁴⁶ VALERO HEREDIA, A. *Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (Un estudio constitucional comparado)*, Ministerio de Justicia. Madrid, 2008, p. 167.

⁹⁴⁷ ZAMORA GONZÁLEZ, M.V. “La contribución de Ivone Gebara a la teología del siglo XXI en América Latina”. *Revista Espiga*, Vol. 13, N.º. 27, 2014 (Ejemplar dedicado a: Teologías Feministas), p.1.

⁹⁴⁸ TAIFELLER DE HAYA, L. *Orígenes del feminismo*. Narcea, Madrid 2008.

⁹⁴⁹ MARTÍNEZ CANO, S. “40 años de Teología Feminista en España”. *Carthaginensia: Revista de estudios e investigación*, Vol. 34, N.º 66, 2018, pp. 449-474.

Otro segundo momento fue sobre 1950 cuando se planteó el acceso de las mujeres al sacerdocio sobre todo en las Iglesias protestantes. A partir de los años 60 se registra el comienzo de una tercera etapa, que da lugar a la teología feminista.

La teología feminista parte de las experiencias vividas por las mujeres. Este momento coincide con el acceso de aquéllas a las facultades de teología. Su planteamiento se sitúa como una búsqueda radical de la dignidad y del lugar de la mujer, así como del papel que ha de desempeñar y los derechos que ha de ejercer en la Iglesia. Por ello GUEVARA reconoce propiamente, a través de la teología feminista, que el ámbito principal de la opresión siempre ha sido su sexo⁹⁵⁰.

La corriente más actual de la teología feminista aboga por una nueva hermenéutica. Defiende que a través de la renovación de las ciencias bíblicas la teología feminista puede descubrir elementos del mensaje bíblico hasta ahora no tomados en cuenta o ignorados. Esta postura es conocida como reformista y entre sus representantes podemos nombrar a PHYLLIS TRIBLE, ELIZABETH SCHÜSSLER FIORENZA, ROSEMARY RADFORD RUETHER, LETTY RUSSELL⁹⁵¹.

En España, con la llegada de movimientos migratorios, si bien eran una minoría, surgen nuevos cultos religiosos, que tuvieron poca incidencia puesto que seguía siendo mayor la influencia que el catolicismo ha tenido históricamente en la política y la sociedad española.

Teólogas como SILVIA MARTÍNEZ CANO, sitúan los primeros movimientos eclesiales laicales como un pensamiento que va madurando hacia la búsqueda de la promoción de la mujer.

Fue impulsado por las directrices de Pío XII, que animó a las mujeres católicas a la participación en la vida pública más allá de los círculos familiares. La actitud del papa hacia las mujeres no se mantenía en la línea de las políticas del Vaticano que relegaban a la mujer a las labores domésticas lógicas de su sexo⁹⁵². Pese a todo, las

⁹⁵⁰ZAMORA GONZÁLEZ, M.V. “La contribución de Ivone Gevara a la teología del siglo XXI en América Latina” ...*op cit.* p.4.

⁹⁵¹VÉLEZ C.,” Teología de la mujer, feminismo y género”. *Theologica Xaveriana*. Pontificia Universidad Javeriana. núm. 140, 2001, pp. 545-563.

⁹⁵² Esto no significa que su presencia en los círculos eclesiásticos fuera igualitaria, y más cuando el mismo papa había dado instrucciones para que «jamás se conceda la palabra a las mujeres, por respetables y piadosas que sean» en las asambleas diocesanas de Italia. SALAS, M. *De la promoción de la mujer a la teología feminista*. Editorial *Sal Terrae*, Santander., 1993, p.15.

mujeres católicas comenzaron a organizarse y de aquí surgieron dos movimientos laicales: el Seminario de Estudios Sociológicos sobre la Mujer y el liderazgo nacional de Mujeres de Acción Católica. En pleno auge del franquismo, estas mujeres, amparadas por el marco de la Iglesia, reivindicaron el acceso a la educación, en general, y a la formación religiosa, en particular, pero también mayor participación en la Iglesia y la sociedad⁹⁵³.

El propio Pío XII era consciente de la importancia de la acción de las mujeres. En España comienza un activismo feminista en esta organización bajo la presidencia de Pilar Bellosillo (1952-1963) y Carmen Victory (1963-1968). Su trabajo no era aceptado por los hombres, pero tomaron la decisión de ofrecer a las mujeres españolas una educación distinta a la que daba la Iglesia y el propio régimen. Estas mujeres empezaron a formar parte activa de la Iglesia a partir del Concilio Vaticano II que sirvió de impulso importante al movimiento de mujeres cristianas en las décadas posteriores. Los planteamientos del concilio sobre el laicado fueron determinantes en la llamada a la participación de las mujeres en la teología. El concilio facilitó a las mujeres un lugar en la teología. La *Gaudium et Spes*⁹⁵⁴ rechazaba la discriminación por causa del sexo (GS 29) y la proclamaba igualdad de derechos en el trabajo (GS 29), la cultura (GS 60) y la familia (GS 49).

Se convirtieron en un grupo de mujeres, formadas, cultas y conocedoras de la Biblia y otras disciplinas teológicas⁹⁵⁵. Sin embargo, se encontraron obstáculos para poder acceder a seminarios o institutos teológicos, sobre todo si no eran religiosas, lo que las obligó a marcharse a otras universidades europeas a cursar sus estudios incluso pasando dificultades económicas para costearse la estancia. Los años setenta fueron, años difíciles para estas mujeres, y más siendo teólogas, que eran minoría, en un ambiente que las rechazaba. Tampoco había profesoras teólogas.

⁹⁵³ VALIENTE, C. “Luchar por participar: la protesta feminista en la Iglesia Católica durante el franquismo”, en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 2016, universidad de Alicante. pp. 203-226, doi:10.14198/PASADO2016.15.08.

⁹⁵⁴ CONSTITUCIÓN PASTORAL GAUDIUM ET SPES SOBRE LA IGLESIA EN EL MUNDO ACTUAL.

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html [última consulta abr 2023]

⁹⁵⁵ De esta relación entre mujeres creyentes surgirá el Foro Ecuémico de mujeres cristianas de Europa, que se constituirá definitivamente en 1984. <https://unidadencamino.com/foro-ecumenico-de-mujeres-cristianas-europeas/> [última consulta nov 2022]

Un segundo grupo de teólogas procedían de América latina, donde algunas mujeres estaban poniendo en práctica el análisis social de la teología de la liberación en la prioridad de los pobres. En ese grupo de población empobrecida, las mujeres eran las que más sufrían, abandonadas por los estados y por sus propias familias, violentadas y asesinadas. Autoras como las brasileñas IVONE GEBARA⁹⁵⁶, MARÍA CLARA BINGEMER, las mexicanas M. PILAR AQUINO⁹⁵⁷ y ELSA TAMEZ, o la uruguaya M. TERESA PORCILE⁹⁵⁸ no solo compartieron su trabajo teológico, sino que compartieron amistad y proyectos teológicos y eclesiales que se mantienen hasta la actualidad.

También la teología feminista europea y norteamericana proporcionó herramientas y metodología para elaborar su discurso teológico. Estas mujeres analizaron la teología desde la perspectiva de género, es decir, hicieron una lectura creyente de la Biblia que permitiera poner la experiencia de las mujeres como marco de análisis y, a la vez, hacer propuestas de nuevas formas de acceso a Dios. La actividad de estas mujeres fue confluyendo en un discurso más elaborado y en publicaciones, que ponían de manifiesto el poder de las propuestas que hacían⁹⁵⁹.

Ya en la década de los 90, se funda la Asociación de Teólogas Españolas (ATE)⁹⁶⁰ que nace en 1992 con el objetivo de hacer ciencia teológica propia e impulsar también el pensamiento multidisciplinar. Las cuatro teólogas fundadoras, ISABEL GÓMEZ ACEBO, MERCEDES NAVARRO, ESPERANZA BAUTISTA Y CARMEN BERNABÉ, que militaba en otros grupos de base, pero que vieron la necesidad de hacer más visible, en el contexto español, la teología que hacen las mujeres y ayudar a otras mujeres a poder estudiar y escribir.

Desde los años 40 años el cambio en la teología ha sido muy significativo. Han nacido planteamientos diversos desde distintas perspectivas de la teología feminista que han dejado constancia de que la teología feminista no es sólo un movimiento a favor de la igualdad de derechos de mujeres y hombres en las Iglesias. La plena participación de

⁹⁵⁶ GEBARA, I., *Teología a ritmo de mujer*, San Pablo, Madrid, 1995.

⁹⁵⁷ AQUINO, M.P., *Aportes para una teología desde la mujer*. Biblia y Fe, Madrid 1988.

⁹⁵⁸ PORCILE, T., *Puebla: La Hora de María, la Hora de la Mujer*. San Pablo, Buenos Aires 1980.

⁹⁵⁹ PARRA A. y MAGDALENA FONTANALS, M., *Cuando las mujeres se sienten creyentes y feministas. Cristianisme i Justícia*, 1992.

⁹⁶⁰ ASOCIACIÓN DE TEÓLOGAS ESPAÑOLAS. www.asociaciondeteologas.org [última consulta abr 2023]

las mujeres tiene profundas consecuencias para la comprensión de la teología. La voz y la experiencia de las mujeres han llevado a construir una teología colaborativa, deconstruyendo y generando nuevas relaciones de Dios con el cuerpo de las mujeres y los hombres, mediante múltiples metáforas e imágenes de Dios, con una lectura de la realidad desde la visión de las menos atendidas, las mujeres⁹⁶¹.

Con el Papa Francisco y la celebración del Sínodo de la Sinodalidad, el sentido de Iglesia ha cambiado. Con la participación de todas las personas se ha dado un nuevo impulso a la vida eclesial, teniendo en cuenta las tres palabras claves: comunión, participación y misión⁹⁶².

Este sínodo se desarrolla dentro de un contexto histórico caracterizado por los cambios sufridos en la sociedad incluyendo las consecuencias de la pandemia del COVID.

Se ha intentado y parece que se está logrando, un mayor protagonismo dentro de la Iglesia por parte de las más jóvenes, y la solicitud de una mayor valoración de las mujeres y de espacios de participación de éstas en la misión de la Iglesia, ya señalados por las Asambleas sinodales de 2018 y de 2019. En esta misma línea se ha de considerar la reciente institución del ministerio laical de catequista y la apertura a las mujeres del acceso a los ministerios del lectorado y del acolitado⁹⁶³.

La intención del papa Francisco es que la Iglesia entera participe en la búsqueda de métodos hacia la Sinodalidad: es decir, conseguir que, de manera real y efectiva, todas las personas bautizadas, Papa, obispos, sacerdotes, consagrados y laicos caminen juntos en comunión y fraternidad.

⁹⁶¹ MARTINEZ CANO, S...op cit...p. 473.

⁹⁶² SÍNODO DE LA SINODALIDAD. <https://unidadencamino.com/foro-ecumenico-de-mujeres-cristianas-europeas/> [última consulta febr. 2023]

⁹⁶³ Documento preparatorio de la XVI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, 07.09.2021: Por una Iglesia sinodal: comunión, participación y misión. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/09/07/sinodo.html>

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES. LA MEDIACIÓN COMO PROPUESTA.

Mediante este trabajo de investigación hemos analizado, como Objetivo General, dos cuestiones relevantes en el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado:

- La libertad de conciencia y su haz de libertades para articularlo desde el principio de igualdad.
- El cambio de paradigma que se produce al abordar este estudio jurídico desde la transversal de género, a través de los aportes realizados desde la Teoría Jurídico Feminista.

Para ello hemos empleado Cuatro Objetivos Específicos, cuya propuesta es que se valoren junto a las metas e indicadores de los ODS 4, 5, 10 y 16, por ser los más afines al Objetivo General. Además, hemos puesto en valor, los avances obtenidos en el ámbito internacional, en documentos como los ODS, los Informes de las y los Relatores Especiales, la Declaración de Rabat y la de Beirut o las realizadas en el ámbito regional europeo con la documentación a la que hemos hecho referencia a través de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

Por un lado, ha sido complicado realizar, en el ámbito internacional, una recogida de información, lo más completa posible, que se ocupara de las creencias y convicciones desde la igualdad de género y de las cosmovisiones (profanas y sagradas). El objetivo de visibilizar a las mujeres en su trayectoria histórica se ha conseguido. También analizar la documentación, sobre todo internacional, de la normativa y doctrina, que fue más voluminosa de lo esperado. No es lo mismo analizar la información en la lengua materna que en un inglés que va a reproducir sesgos jurídicos y sociales difíciles de corregir, si no se es bilingüe.

Menos alentador, ha sido el análisis realizado en el ámbito estatal y andaluz. Se le ha dedicado menos tiempo, sobre todo, porque la búsqueda de documentación ha sido más complicada de lo esperado. También porque había objetivos cuya temática y profundidad requerían de más tiempo del que se previó.

Por ello, consideramos que en esta tesis hemos expuesto una visión general sobre el Objetivo General propuesto:

- Se ha visibilizado la tradición histórica de trescientos años de feminismo, de genealogía del pensamiento feminista con sus referentes, sus textos y contextos.
- Se han plasmado los aportes de las mujeres a la construcción de las Declaraciones, Constituciones, y la participación en los Derechos humanos. Asimismo, también han aportado sus conocimientos en documentos jurídicos donde se ha desarrollado la igualdad y la libertad religiosa.
- Se ha expuesto la evolución del pensamiento crítico feminista, plasmado en ámbito jurídico en una historia no lineal que abarca, desde las disidencias en el interior de las teorías jurídicas tradicionales hasta formular las teorías jurídico-feministas y sus diferentes movimientos.
- Se ha formulado la necesidad de dar el paso, desde el principio de igualdad, aplicado a las cosmovisiones, de la libertad religiosa a la libertad de conciencia para evitar una ciudadanía de primera y segunda categoría en función de distintas sensibilidades espirituales.

Queremos, también, enumerar las conclusiones obtenidas en cada uno de los objetivos:

1.1.OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la preterición de las mujeres en la educación, en los libros de texto, para resaltar la importancia de los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la valoración de la diversidad cultural y la contribución de las mujeres a la democracia. CONSEGUIDO SU ANÁLISIS Y VISIBILIZACIÓN.

Este primer objetivo específico que ha sido analizado en la tesis entronca con el ODS 4. OBJETIVO. Educación de calidad. j 4.7. INDICADORES: 4.7.1 Grado en que i) la educación para la ciudadanía mundial y ii) la educación para el desarrollo sostenible, incluida la igualdad de género y los derechos humanos, se incorporan en todos los niveles de a) las políticas nacionales de educación, b) los planes de estudio, c) la formación del profesorado y d) la evaluación de los estudiantes], que se pretende ir alcanzando.

1. Hemos podido comprobar a lo largo de toda la investigación como las mujeres, a pesar de luchar por la consecución de sus derechos, no han sido consideradas ciudadanas de primera. Las relaciones Estado/confesiones han ido cambiando a lo largo de la historia según el Estado y la confesión que fuera la mayoritaria. Por lo tanto, queda comprobado cómo en los momentos clave de la historia, la política y religión siempre han estado presentes y aliada (conformes) en excluir a las mujeres de los puestos de poder y de los derechos de ciudadanía.
2. En el ámbito que nos ocupa, en nuestra área de conocimiento, han sido decisivas como punto de partida para un cambio de paradigma, las Revoluciones Americanas y Europeas, especialmente la francesa con su cambio de cosmovisión dando un lugar más visible a la laicidad en vez de a la tradicional confesionalidad. Solo se ha mantenido el límite que, hoy día, sigue siendo el orden público (art. art. 16 CE y art. 3.1 LOLR).
3. Hay que destacar el papel del patriarcado en la distribución de roles (sexo/género), además del reparto de poder, de un lado, espiritual/religión, y de otro, poder temporal/político, ha sido el mayor exponente en la obtención, o no, de derechos y obligaciones. Esta distribución de papeles en función del sexo asignado a la ciudadanía se ha denominado por las teóricas del pensamiento crítico feminista “sistema sexo/género”. Las mujeres, respecto de los varones, han perdido todas las cuestiones que hemos enumerado:
 - 3.1. En la distribución de roles han perdido poder económico y tiempo, pues ellas realizan más tareas reproductivas, que no son retributivas. Además, son más pobres en tiempo, pues las tareas reproductivas el tiempo se dedicado a terceras personas, y en las tareas productivas el tiempo de titularidad individual.
 - 3.2. En el ámbito espiritual/religioso, las mujeres no tienen la misma consideración que los varones en ninguna confesión religiosa. En el caso de la religión católica, no pueden acceder a ningún Orden, imprescindible a su vez, para obtener algún Oficio dentro de los dicasterios de curia romana. A pesar del aperturismo que empieza a sonar en el Vaticano, desde el #Metoo de la Iglesia. Algo parecido ocurre, tanto en las cosmovisiones profanas como en las sagradas, reflejo del patriarcado en el que se encuentran inmersas. Sí favorece a las mujeres la laicidad como espacio de convivencia, sea cual sea su cosmovisión.

- 3.3. La preterición de las mujeres en el ámbito político, al igual que en el caso anterior, “bailan un vals” histórico, dos pasos hacia adelante y uno hacia atrás, pues cada vez que hay una crisis, las mujeres pierden derechos, libertades y poder.
4. Este modelo patriarcal, predominante a lo largo de la historia, ha proporcionado a varones y mujeres una educación distinta, como distintas son las funciones que les han encomendado para la familia, la sociedad y los trabajos. Desde Ilustración las mujeres, aún hoy en día, siguen quedándose a las puertas de los parlamentos, de las escuelas y en las religiones nunca llegan a los púlpitos. La pobreza en el mundo tiene rostro de mujer, en la mayoría de los países tratan a las mujeres como menores de edad, como ciudadanas de segunda categoría, y en Europa el deporte nos recuerda que todo no está conseguido, los sueldos a final de mes, o las pensiones de viudedad también. Desde hace trescientos años las mujeres, en el llamado “Occidente” no siempre han podido aprender igual que los varones, ni defender sus derechos, el derecho al voto se ha perdido entre dictaduras y guerras brutales, y hoy en día, los libros de texto del alumnado no incluyen a las mujeres que hicieron posible la genealogía de trescientos años de feminismo, eso por no mencionar el feminismo decolonial, que merece un capítulo aparte, en temas de igualdad de sexo/género y sincretismo espiritual. De ahí la certera afirmación que, sobre el movimiento feminista de la Ilustración, reivindicativo de los derechos de las mujeres, hace Amelia Valcárcel: “El feminismo es un hijo no querido de la Ilustración.”. Cabría añadir que, es hija y, a pesar de todo, sigue gozando de una envidiable salud.
5. Pone en valor, el movimiento y reivindicaciones feministas, que como dijo VICTORIA SAU podemos considerar que el feminismo es un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XVIII -aunque sin adoptar todavía esta denominación- y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación, y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo (de hombres) en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquella requiera , y que ha llegado hasta nuestro días.

1.2.OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Conocer cuál ha sido y es el papel de las mujeres en la consecución del principio de Igualdad legal y no discriminación. Distinguir entre tener derechos y disponer de esos derechos. CONSEGUIDO SU ANÁLISIS Y VISIBILIZACIÓN.

[Entronca con ODS 5. METAS: 5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina. 5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen. 5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles. INDICADORES: 5.6.2 Número de países con leyes y reglamentos que garantizan a los hombres y las mujeres a partir de los 15 años de edad un acceso pleno e igualitario a los servicios de salud sexual y reproductiva y a la información y educación al respecto. 5.c.1 Proporción de países con sistemas para el seguimiento de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y la asignación de fondos públicos para ese fin.]

1. Concluimos que la igualdad de derechos ha sido uno de los principios básicos reconocidos por Naciones Unidas y plasmado en la Carta de la ONU, primer documento internacional que incluyó la igualdad de derechos entre hombres y mujeres como parte de los derechos humanos fundamentales de la institución.
2. Se produce una fase de internacionalización de los derechos humanos, por la mayor parte de los ordenamientos jurídicos internos. Con la promulgación de la DUDH se dispone la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la igualdad de derechos (art. 2 y art. 18). Tras trescientos años, es en el siglo XX cuando se logra incluir en el disfrute de derechos a mujeres y varones, es decir, las mujeres y la población colonizada forma parte del concepto “humanos”. Además, es la primera vez, en una Declaración, que no se invocan cosmovisiones teístas, es una Declaración hecha por seres humanos para seres humanos.
3. Ambas transversales analizadas en esta investigación, igualdad de género y libertad religiosa, están incluidas en la DUDH, como principios básicos de los

derechos humanos, y serán parte también de los Pactos de Nueva York de 1966, adquiriendo fuerza jurídica vinculante.

4. Desde los años 60 que surge una nueva conciencia para tratar la discriminación contra las mujeres. Un papel fundamental tendrá la CEDAW, como instrumento jurídico internacional de derechos humanos que surgió a raíz de las necesidades y problemas de discriminación que sufrían las mujeres, representantes de la mitad de la población mundial, y que, sin embargo, son víctimas de una discriminación generalizada en todo el mundo sin importar etnia, clase o religión. La CEDAW es el principal instrumento internacional sobre medidas y acciones específicas para combatir la discriminación contra las mujeres. Como tratado de derechos humanos, busca el establecimiento de un orden público común, que tiene como destinatarios no solo a los Estados sino también a los seres humanos que viven en su territorio, sobre todo a las mujeres.
5. Pero fue en Viena, 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, cuando se culmina largo proceso de examen y deliberaciones sobre la situación actual de los derechos humanos en el mundo. Lo importante en esta reunión es que se afirmó que los derechos humanos son derechos de las mujeres.
6. En 1995 tuvo lugar la Conferencia de Beijing, donde se produjo uno de los mayores avances en derechos de las mujeres, se incluyó el género como categoría analítica y se analizaron diversas formas de discriminación, subordinación y exclusión, que, en todo el mundo padecían las mujeres. Hay un antes y un después de Beijing, hay que dar destacar que cada vez más la igualdad es una materia transversal, no específica de la mujer, sino que también se integra en el resto de las políticas, lo que deja entrever que el mainstreaming se venía gestando en las agencias y organismos de la ONU y en los propios gobiernos de cada Estado. Los programas de acción de las Conferencias mundiales actualmente continúan siendo la hoja de ruta y el marco de política internacional más exhaustivo para la acción, para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo.
7. Respecto a la transversal de libertad religiosa, desde la ONU también se trabaja contra la discriminación. La Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

(Declaración de 1981), ha sido una interpretación y de constatación de distintos textos, teniendo en cuenta la Observación General N.º 22 del Comité de Derechos Humanos ha dicho al respecto: “n.º 5 El Comité hace notar que la libertad de ‘tener o adoptar’ (to have or to adopt) una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.

8. Resaltar la importancia del año 1992. Mediante Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Declaración 1992) considerado como el documento normativo más importante sobre los derechos de las minorías. Es relevante señalar como en una sociedad cambiante y plural estas personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a «la estabilidad política y social y la paz y enriquece la diversidad cultural y el patrimonio de la sociedad, sin embargo, las minorías son el origen de muchos de los conflictos armados actualmente existentes en el mundo, tanto de carácter interno como internacional, también por los grandes movimientos de población que en las últimas décadas se están produciendo lo que ha conllevado cambios culturales y sociales profundos.
9. Todo esto amparado por lo dispuesto en la DUDH pero la realidad mundial ponía y sigue poniendo de manifiesto como la violación reiterada de este derecho impide garantizar su protección y respeto ya que los conflictos siguen sucediéndose a lo largo de la historia.

1.3.OBJETIVO ESPECÍFICO 3.

Recorrer la evolución histórica del principio de libertad religiosa y de conciencia desde una perspectiva de género, y las aportaciones de las mujeres para reducir las desigualdades entre mujeres y varones. **CONSEGUIDO SU ANÁLISIS Y VISIBILIZADO.**

[Entronca con ODS 10. OBJETIVO 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos. META: 10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo,

discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición. 10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto. INDICADOR: 10.3.1 Proporción de la población que declara haberse sentido personalmente discriminada o acosada en los últimos 12 meses por motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.]

En el ámbito de España se ha analizado la evolución que han tenido los distintos textos constitucionales. Textos de dimensión sagrada excluyente y católica. A partir de 1978 vemos que hay un cambio de paradigma, sin embargo, a pesar del cambio político que se produce en España la dimensión profana queda fuera del análisis jurídico y del marco normativo establecido en la LOLR.

A partir de aquí hacer varias apreciaciones:

- 1- El concepto de libertad de conciencia que recoge la triada del art. 18 DUDH (libertad de conciencia, pensamiento y religión) no aparece reconocido como tal en nuestra CE (reconoce la libertad religiosa, ideológica y de culto), quedando subsumida dentro de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 CE.
- 2- A pesar del cambio de paradigma que hay en España a partir del Concilio Vaticano II España siguió siendo un estado confesional hasta la llegada de la CE. Queda patente que la Iglesia Católica es la confesión, en España y en muchos países, que goza de más privilegios, bien sea por tradición o por número de fieles.
- 3- Las relaciones entre Santa Sede y el estado español se encuentran amparadas por los Acuerdos jurídicos celebrados entre el Estado español y Santa Sede en el año 1979. Las confesiones minoritarias, que también han suscrito acuerdos con el estado español, no tienen la misma regulación por lo que podemos afirmar que la desigualdad de la que hablamos se da entre las propias confesiones y no solo entre varones y mujeres. Hemos descubierto y dado a conocer el trabajo de muchas mujeres que bien desde una posición individual o desde sus asociaciones, reivindican su papel en las CR

1.4 OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Analizar el acceso de las mujeres a la justicia desde la perspectiva de género, en cuestiones de libertad de conciencia, en sentido lato. ANALISIS REALIZADO Y VISIBILIZADO.

[Entronca con ODS 16. OBJETIVO 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. METAS: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos. 16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades. 16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

INDICADORES: 16.7.1 Proporciones de plazas (desglosadas por sexo, edad, personas con discapacidad y grupos de población) en las instituciones públicas (asambleas legislativas nacionales y locales, administración pública, poder judicial), en comparación con la distribución nacional. 16.7.2 Proporción de la población que considera que la adopción de decisiones es inclusiva y responde a sus necesidades, desglosada por sexo, edad, discapacidad y grupo de población. 16.b.1 Proporción de la población que declara haberse sentido personalmente discriminada o acosada en los últimos 12 meses por motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.]

Mediante el análisis de la evolución histórica se han estudiado de manera paralela, textos internacionales, textos con dimensión sagrada y profana desde la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789 hasta la declaración universal de derechos humanos en 1948 con la aparición de lo que conocemos como libertad de conciencia.

Hacer varias apreciaciones

- 1- La difusión y visibilización de los textos internacionales aprobados por organismos multilaterales internacionales se puede dar de dos formas: con la jurisprudencia en el sistema multinivel y mediante su estudio en las facultades

de derecho y jurisprudenciales para delimitar los conceptos jurídicos indeterminados en la enseñanza de los mismos al alumnado que se forma como futuro operador jurídico. También acotando su contenido con Recomendaciones, Directivas, Reglamentos,

- 2- En el ámbito de España se ha analizado la evolución que han tenido los distintos textos constitucionales. Son textos de dimensión sagrada excluyente y católica, hasta que a partir de 1978 llega un cambio de paradigma. A pesar del cambio político en España, la dimensión profana queda fuera del análisis jurídico y del marco normativo establecido en la LOLR.
- 3- En cuanto a la transversal de género que hemos aplicado en toda la investigación, hemos comprobado como las mujeres han estado preteridas tradicionalmente tanto en el ámbito económico como en el cultural, y también, en el religioso.

Dentro de las propias confesiones las mujeres siguen estando preteridas u ocupando una segunda posición dentro de la jerarquía eclesial. (También en el aspecto económico, las mujeres, monjas y las religiosas, trabajan por cuenta propia mientras que los sacerdotes lo hacen por cuenta ajena, quedando más protegidos.)

- 4- No podemos olvidar la visibilización de las mujeres mediante la aplicación de la perspectiva de género que impulsa a la democracia: BEIRUT Y RABAT.

NO SE HAN CUMPLIDO LOS SIGUIENTES OBJETIVOS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

- No se han elaborado las listas de control y las matrices para realizar un análisis *ex ante*, *ex durante* y *ex post* de la legislación.
- No se han elaborado las listas de control y matrices para realizar un análisis *ex ante*, *ex durante* y *ex post* de la jurisprudencia.

Por último y como resultado de una investigación amplia a lo largo de la cual hemos ido desgranando los aspectos antes mencionados, no queríamos dejar pasar la oportunidad de plantear distintas cuestiones, a modo de propuesta:

- Que los líderes y lideresas religiosos participen en campañas de sensibilización para que la opinión pública, personal dedicado a la educación (desde primaria a universidad), dirigentes y jefes religiosos, dirigentes tradicionales, personal sanitario (especialmente dedicados a la salud de las mujeres en cuestión de salud sexual y reproductiva), medios de comunicación e información social, promuevan una conciencia colectiva e individual de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y la comunidad LGTBIQ+, sobre la necesidad de transformar las prácticas religiosas, culturales, tradicionales, consuetudinarias o una desviación indirecta indeseada de una norma jurídica, que son perjudiciales y violan los derechos contenidos en la DUDH, en la CEDAW y en los ODS y la Agenda 2030 que se ha consensuado en España.
- Que se consensuen con los colectivos feministas y de mujeres, con las comunidades y grupos religiosos, asociaciones culturales, sindicales, políticos, o cualquier otra organización que tenga relevancia social, las actividades que puedan ser sustitutas a aquellas práctica religiosas, culturales, tradicionales, consuetudinarias o provenientes de una desviación indirecta indeseada de una norma jurídica, y resulten perjudiciales, en particular que afecten a esas práctica que forman parte de los ritos de paso o ceremonias de iniciación (bautizos, comuniones, mayorías de edad, matrimonios, entierros...).
- Hay una resistencia común en todas las confesiones religiosas, a reconocer la perspectiva de género para analizar los derechos de las mujeres. Esta posición de rechazo no tiene la misma intensidad en las distintas religiones, ni en las distintas comunidades. Tampoco se ha mantenido, en cada confesión religiosa, una misma postura respecto a los derechos de las mujeres a lo largo de la historia, ni una misma comunidad religiosa va a tener la misma línea argumental en esta cuestión en países distintos. El panorama es complejo y la Declaración y el plan de acción de Rabat en alianza con la CEDAW, pretenden trabajar desde las creencias y convicciones para defender los derechos de las mujeres y las niñas, reforzando la DUDH, la CEDAW y los ODS influyendo en la Agenda 2030 de cada confesión religiosa que quiera sumarse a ello. En conclusión, el objetivo final de esta propuesta es reforzar los derechos de las mujeres desde la igualdad de género en todas las cosmovisiones.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN GARCÍA, J. “La tolerancia y la Ilustración (1670-1800)”. Educación en la tolerancia: I jornadas educación cívica y democracia, 2006.

ABELLÁN GARCÍA, J. “La tolerancia y la Ilustración”. *Democracia, tolerancia y educación cívica* / Rafael del Águila Tejerina (ed. lit.), Sebastián Escámez Navas (ed. lit.), José Tudela Aranda (ed. lit.), 2008.

ABELLÁN GARCÍA, J. "Martín Lutero sobre la autoridad secular" *Cuadernos de Historia Moderna*, 2018. <https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/62345> [última consulta, jun 2023].

AHIGE.

<https://ahige.org/ruedas/lazo-blanco/#:~:text=La%20campa%C3%B1a%20del%20lazo%20blanco,de%20la%20violencia%20de%20g%C3%A9nero>. [última consulta abr 2023]

AIXELÀ CABRÉ, Y. *Mujeres en Marruecos: Un análisis desde el parentesco y el género*. Barcelona: Edicions Bellaterra, 2000.

ALCHOURRÓN C. y BULYGIN, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000.

ALGUACIL CUENCA, P. “España: de la Sociedad de Naciones a Naciones Unidas”, en *ANALES DE DERECHO*. Universidad de Murcia. Nº 24. 2006.

ALTO COMISIONADO ONU, *La función de la mujer en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, mar 2018, <https://www.ohchr.org/es/stories/2018/03/role-women-shaping-universal-declaration-human-rights> [última consulta, abr 2020].

AMNISTÍA INTERNACIONAL VENEZUELA

<http://amnistia.ning.com/profiles/blogs/latinoamericanas-lucharon-por-la-igualdad-en-la-carta-de-la-onu> [última consulta, marzo 2021].

AMORÓS, C., *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid, Cátedra, 1997.

AMOROS, J, J., *Nacionalismo europeo: La intolerancia y las guerras religiosas*, en *Nacionalismo en Europa, Nacionalismo en Galicia*, Santiago de Compostela, 1998.

AMORÓS, C., *Feminismo y Filosofía*, Edit. Síntesis, Madrid, 2000.

AMORÓS C. y COBO R., "Feminismo e Ilustración", en *Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización. De la Ilustración al segundo Sexo*. AMORÓS C. y DE MIGUEL, A. (edit)., Minerva Ediciones, Madrid, 2005.

AMORÓS C. y DE MIGUEL, A. (Ed). *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. V.I.* Minerva Ediciones. Madrid, 2005.

AMORÓS PUENTE, C. *Vetas de ilustración: reflexiones sobre feminismo e islam*. Cátedra, 2009.

AÑÓN, M.J. "The Antidiscrimination Principle and the Determination of Disadvantage." *The Age of Human Rights Journal*, N°. 2, 2014

APARISI MIRALLES, A. M., "La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre". *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) Núm. 70. Octubre-diciembre 1990.

APARISI MIRALLES, M. A.: "Thomas Jefferson y el problema de la esclavitud", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. VIII, 1990.

APARISI MIRALLES, A., *Soberanía, Constitución y Derechos en los orígenes de la Revolución Norteamericana*, en *Anuario de Filosofía del Derecho* XI, 1994.

APARISI MIRRALLES, A., *La Revolución Norteamericana. Aproximación a sus orígenes ideológicos*. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

AQUINO, M.P., *Aportes para una teología desde la mujer*. Biblia y Fe, Madrid 1988.

ARENDT, H., *Sobre la revolución*, trad. P. Bravo, Madrid, Revista de Occidente, 1963.

ARENAL, C., "La educación de la mujer", en ARMIÑO, M., *La emancipación de la mujer en España*, Júcar, Madrid, 1974.

ARENAL, C., *Dios y Libertad*. Estudio Preliminar, revisión y notas de María José LaCalzada de Mateo, Vigo, Museo de Pontevedra, 1996.

ARGÜELLES, A. *Examen histórico de la reforma constitucional*, Londres, Imprenta de Carlos Wood e hijo, 1835.

ARGÜELLES, A. *Examen histórico de la Reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias* en J. Longares, *La reforma constitucional de Cádiz*, Iter Ediciones, Madrid, 1970.

ARGUELLES, A. “Discurso preliminar a la Constitución de 1812”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

ARIGATOU INTERNATIONAL. <https://arigatouinternational.org/our-work/faith-childrens-rights-crc-study-documents/> [última consulta mar 2023]

ARRIBAS BAUTISTA, T. “Los principios de Olympe de Gouges: culminación de una ideología “revolucionaria”, *Revista Internacional de Culturas y Literaturas*, abril 2012.

ARROYO VAZQUEZ, M.^a L. “La campaña por la igualdad de derechos de la mujer de Elisabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony en Estados Unidos” en *Más igualdad, redes para la igualdad* / Milagro Martín Clavijo (ed. lit.), Congreso Internacional de la Asociación Universitaria de Estudios de las Mujeres, Sevilla, 2012.

ASOCIACIÓN DE TEÓLOGAS ESPAÑOLAS. www.asociaciondeteologas.org [última consulta febr. 2023]

ASTOLA MADARIAGA, J. “El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material”. *Feminismo/s*. N.º 12, 2008.

BADILLA POBLETE, E., “La Declaración de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”. *Revista chilena de derecho*, Vol. 40, N.º. 1, 2013.

BÁEZ-VILLASEÑOR, M.^a E. “Un largo camino: la lucha por el sufragio femenino en Estados Unidos”, *Signos Históricos*, N.º. 24, julio-diciembre, 2010.

BALAGUER CALLEJÓN, M.^a L., *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, ed. Cátedra, Madrid 2005.

BALAGUER CALLEJÓN, M.^a L., “La constitución europea y la igualdad de género”, *Revista de derecho constitucional europeo*, N.º 3, 2005.

- BALAGUER CALLEJÓN, M.^a L., “Legislación estatal y legislación autonómica de género en la Comunidad autónoma andaluza”. *Artículo 14: una perspectiva de género. Boletín de información y análisis jurídico*, N.º 26, 2007.
- BALAGUER CALLEJÓN, M.^a L., “Género y lenguaje. presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario”. *Revista de derecho político*, UNED, N.º 73, 2008.
- BALAGUER CALLEJÓN, M.^a L. “El derecho a la igualdad de género: La LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres”, en Figueruelo, A. y otros.
- BARRERA, A.,” Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 21. Núm. 61. Enero-abril 2001.
- BARRERE UNZUETA, M.A. “Igualdad y discriminación positiva: un esbozo de análisis teórico conceptual”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N.º 9, 2003.<https://www.uv.es/CEFD/9/barrere1.pdf> [última consulta, abr 2023]
- BARRERO ORTEGA, A. *La libertad religiosa en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
- BASTERRA, D. *El Derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Civitas, Madrid 1981.
- BASTERRA MONTSERRAT, D. *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Civitas, Madrid, 1989.
- BAYLE, P., *Pensées diverses sur la comète*, 1911, edición de A. Prat. Paris, 2 vols.
- BAILYN, B., *Los orígenes ideológicos de la Revolución Norteamericana*, trad. A. Vanasco, Buenos Aires, Paidós, 1972.
- BAILYN, B., "The Central Themes of the American Revolution", en KURTZ, S.G. y HUTSON, J.H., *Essays on the American Revolution*, New York, The University of North Carolina Press, 1973.
- BAILYN, B., "Political Experience and Enlightenment Ideas in Eighteenth-Century America", en *American Historical Review*, núm. 67.
- BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: Declaración o Resistencia*, Madrid, Tecnos, 1989.

- BARTLETT, K. “Feminist Legal Scholarship: a History through the Lens of the California Law Review”, *California Law Review*. Nº 100(2), 2021.
- BEARD, Ch. y BEARD, M., *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*, New York, Mac Millan, 1935.
- BEBEL, A., *La mujer. En el pasado, en el presente, en el porvenir*. Fontamara, Barcelona, 1976.
- BENGOECHEA BARTOLOMÉ, M. “El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI”, *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá IV*, 2011.
- BENHABID, S. y DRUCILLA, C. *Teoría Feminista y Teoría Crítica*, Edicions Alfons El Magnánim, Valencia, 1990.
- BERGER, FRED R., *Happiness, Justice and Freedom. The Moral and Political Philosophy of John Stuart Mill*, University of California Press, 1984.
- BINSTOCK, H., “Hacia la igualdad de la mujer. Avances legales desde la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. *Serie Mujer y Desarrollo*, n.º 24, Santiago, Chile: CEPAL, 1998.
- BLANCO WHITE, J. M. *Cartas de Juan Sintierra (Crítica de las Cortes de Cádiz)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1990.
- BLANCO, M.: *Libertad religiosa, laicidad y cooperación en el Derecho eclesiástico. Perspectiva actual del Derecho pacticio español*, Ed. Comares, Granada, 2008.
- BLÁZQUEZ, N.: “El recurso a la dignidad humana en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en *Dignidad de la Persona y Derechos Humanos*, Instituto Pontificio de Filosofía, Madrid, 1982.
- BOBBIO, N., *Teoría general del Derecho*, ed. Temis, Bogotá, 2002.
- BOBBIO, N., “Cultura laica y laicismo”, en *Iglesia viva*, IV, número 222, 2005.
- BODELÓN GONZÁLEZ, E. “Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿hacia una nueva ciudadanía?”. *Anuario de filosofía del derecho*, N.º 26, 2010.

BOE. Código de Libertad religiosa.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=104_Codigo_de_Libertad_Religiosa&modo=2 [última consulta abr 2023]

BOE. CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1953/292/A06230-06234.pdf> [última consulta febr. 2003]

BOE. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
[última consulta mar 2023]

BOE Nº 173, de 20 de julio de 1962. Convenio entre el Estado español y la Santa Sede, de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia.
[https://www.boe.es/eli/es/ai/1962/04/05/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1962/04/05/(1)) [última consulta febr. 2023]

BOE. Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.
<https://www.boe.es/eli/es/l/1966/03/18/14/con> [última consulta febr 2023]

BOE 217, de 10 de septiembre de 1966.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1966-15786. [última consulta febr 2023]

BOE 103, de 30 de abril de 1977, Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
[https://www.boe.es/eli/es/ai/1966/12/19/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1966/12/19/(1)) [última consulta, feb. 2020].

BOE. Ley orgánica 1/1967, de 10 de enero.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-5> [última consulta febr 2003]

BOE. Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma política de 1977,
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-165> [última consulta febr 2023]

BOE. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa.
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7/con> [última consulta febr. 2023]

BOE. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del estado con la federación de Entidades religiosas evangélicas de España.

BOE. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España;

BOE. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE N° 272, de 12 de noviembre de 1992. <https://www.boe.es/boe/dias/1992/11/12/> [última consulta febr. 2023]

BOE N° 179, de 28 de julio de 1995. Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre Asuntos de Interés Común en Tierra Santa. [https://www.boe.es/eli/es/ai/1994/12/21/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1994/12/21/(1)) [última consulta febr. 2023]

BOE. Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, Administrativas y del orden social. <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/30/62/con> [última consulta, febr 2023]

BOE. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. BOE n° 313, de 29 de diciembre de 2004. <https://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf>.

BOE. Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. [https://www.boe.es/eli/es/res/2005/07/28/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/res/2005/07/28/(1)/con) [última consulta, mar 2023]

BOE. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia. <https://www.boe.es/boe/dias/2006/12/15/pdfs/BOE-S-2006-299.pdf>. [última consulta sept. 2022].

BOE. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con> [última consulta mar 2023].

BOE. Ley Orgánica 2/2007 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. BOE N°. 68, de 20/03/2007. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/19/2/con> [última consulta febr. 2023]

BOE. Ley Orgánica de Universidades, LO 6/2001, modificada por la LO 4/2007 de 12 de abril, BOE n° 89, de 13 de abril de 2007 <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/04/12/4> [última consulta jun. 2022].

BOE. RD 1729/2007, de 21 de diciembre, regula la elaboración del Informe periódico, relativo a la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-517> [última consulta, mayo 2023].

BOE. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE N°. 55, de 04 de marzo de 2010. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/03/03/2/con> [última consulta febr. 2023]

BOE. RD 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/593> [última consulta, mayo 2023]

BOE. Ley de Registro Civil en la Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE N° 154, de 29 de junio, de 2017. <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/06/28/4>. [última consulta febr. 2023]

BOE. RD 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-13065> [última consulta, mayo 2023]

BOE. Revista de jurisprudencia Laboral. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2019-00000000649 [última consulta mar 2022]

BOE. RD 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el RD 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3512>, [última consulta abr 2023].

BOE. Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/03/24/3> [última consulta febr. 2023]

BOE. Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15/con>

BOJA. Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en la Comunidad Autónoma Andaluza. BOJA n° 251, de 31 de diciembre de 2003. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2003/251/> [última consulta jun. 2022].

BOJA. 93/2004, DE 4 DE MARZO POR EL QUE SE REGULA EL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO <https://juntadeandalucia.es/boja/2004/50/11> [última consulta mar 2023]

BOJA. Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía. BOJA nº 92, de 13 de mayo de 2010. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2010/92/2>

BOJA. Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y se regula su composición y funcionamiento. BOJA nº 116, de 15 de junio de 2010. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2010/116/2>

BOJA. I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía, va dedicada a la corresponsabilidad y la conciliación. https://www.juntadeandalucia.es/boja/2022/48/BOJA22-048-00003-3905-01_00257180.pdf. [última consulta jun. 2022].

BREDIN, J.D. en Sieyès. *La clé de la Révolution française*, París, Editions de Fallois, 1988.

BRINKLEY, A., *Historia de Estados Unidos un país en formación*, Tercera Edición, Universidad de Columbia, Mc Graw Hill, 2003.

BUERGENTHAL, T.: *International Human Rights in a nutshell*, West Publishing Co., Minnesota, 1988.

BURGUERA LÓPEZ, M. “Las fronteras políticas de la mujer de "clase media" en la cultura política del liberalismo respetable (Madrid, 1837-1843)”, *Ayer*, Nº 78, 2010.

CABELLOS ESPIÉRREZ, M.A., “La relación derechos-Estado autonómico en la sentencia sobre el Estatuto valenciano”. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, N.º. 7, 2008.

CADELO, J.A., Las mujeres musulmanas, vetadas en casi todas las mezquitas andaluzas DIARIO SEVILLA.. https://www.diariodesevilla.es/andalucia/mujeres-musulmanas-vetadas-mezquitas-andaluzas_0_1766523586.html [última consulta, abr. 2023]

CADY STANTON, E., *La Biblia de la Mujer*, Andalus Publications, Torrazza Piemonte, 2022, *passim*.

CALVINO, “Epistola secunda. De christiani hominis officio in sacerdotiis papalis ecclesiae vel administrandis vel abiiiciendis”, en *Corpus Reformatorum*, vol. 33.

CALVINO, “Comentarios a Epístola de Pablo a los Corintios I”, en *Corpus Reformatorum*, vol. 77.

CAMARERO SUÁREZ. M. “Las competencias en materia eclesiástica en España: convenios entre las Iglesias y las Comunidades Autónomas”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 1, 1989.

CAMPAÑA LAZO BLANCO. <https://www.whiteribbon.ca/> [última consulta abr 2023]

CAMPS, V. y VALCÁRCEL, A., *Hablemos de Dios*. Madrid, Taurus, 2007

CAÑAS DE PABLOS, A., *Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las Constituciones españolas de 1812 y 1837*, *Revista de Historia Constitucional*, nº 17, 2016).

CAÑAMARES ARRIBAS, S.” El empleo de simbología religiosa en España”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nº. 116, 2006.

CAPEL, R.," La apertura del horizonte cultural femenino: Fernando de Castro y los Congresos Pedagógicos del siglo XIX", en VARIAS AUTORAS: *Mujer y Sociedad en España (1700-1975)*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1982.

CAMPOAMOR RODRÍGUEZ, C., *El voto femenino y yo*, LaSal, edicions de les dones, Barcelona, 1981 (escrito en 1936).

CAMPOS RUBIO, A. “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, *Mujeres y Derecho: Pasado y presente*. I Congreso Multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho, 2008.

CAMPOS RUBIO, A. “Teoría del Estado y del Derecho: una revisión crítica desde la Teoría feminista”. en *Manual de derecho constitucional con perspectiva de género*. Coord por Asunción Ventura Franch, María Mercedes Iglesias Báez, Vol. 1, 2020

CANAL INSTITUCIONAL TV. LAS HEROINAS DE LA INDEPENDENCIA DE COLOMBIA.

<https://www.canalinstitucional.tv/bicentenario-colombia/las-heroinas-de-la-independencia-de-Colombia>

[última consulta, mar 2023]

CANTOS CASENAVE, M., y SÁNCHEZ HITTA B., “Escritoras y periodistas ante la Constitución de 1812 (1808-1823)”, *Historia Constitucional*, nº 10, 2009

CANTOS CASENAVE, M. “Muerte de Margarita López de Morla y Virués. Dos apuntes (1788-1853)”. *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*, Nº 28, 2022.

CAPEL, R.M. *El trabajo y la educación de la mujer en España 1900-1930*, Madrid, Ministerio de Cultura.

CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991.

CASSIN, R.: “La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l’homme”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1951-II.

CASSIN, R., *La pensée et l’Action*, Boulogne-sur-Seine, F. Lalou, 1972.

CASTRO JOVER, A. “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, en *Revista General de Derecho Canónico y eclesiástico*, nº. 3, 2003.

CASTRO JOVER, A. “Libertad de conciencia, objeción de conciencia y derecho a la objeción de conciencia”. *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, ISSN 1122-0392, Vol. 24, Nº 2, 2016.

CEDAW <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>

CHAMBERLAIN BOLAÑOS, C. “La convención Cedaw conociendo los derechos de la mujer, un primer paso para su defensa”. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Nº. 10, 2004.

CLAVERO, B., “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10, 1987.

COBACHO LÓPEZ, A. “El principio de tolerancia religiosa en la Constitución española de 1876”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 23, 2010, p.2.

COBO, R., *Fundamentos del patriarcado moderno*. Jean Jacques Rousseau, Cátedra, Madrid, 1995.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Recomendación General 23, Resolución adoptada en el 13º período de sesiones, 1994.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_023.pdf [última consulta, mar 2020]

COMITE CEDAW, *Recomendación General No.23. Vida pública y política*, 16º periodo de sesiones, 1997, ONU, Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html [última consulta, mar 2020].

COMITÉ CEDAW; Recomendaciones del 10º periodo de sesiones de 1991. ONU, Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html [última consulta, mar 2020]

COMMAGER, H. S., *Documents of the American Revolution*, New York, Appleton-Century-Crofts, 1968, pp. 53-55. Sobre las razones en las que se apoyaba la conveniencia política de la «Stamp Act», vid. «Introducción» a FICHT, T., y otros, «Reasons Why the British Colonies in America should not be Charged with Internal Taxes» (New Haven, 1764) en BAILY, B., (editor), *Pamphlets of the American Revolution, Volume I*, Cambridge, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1965.

COMMAGER, H.S., "La Declaración de Independencia", en WEYMOUTH, L. (ed), *Thomas Jefferson, el Hombre...su Mundo...su Influencia*, trad. J. Belloch, Madrid, Tecnos, 1986.

CONDORCET, *Influencia de la revolución de América sobre Europa* {y otros textos}, Buenos Aires, Elevación, 1945.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Decreto de 10 noviembre de 1810.. <https://www.congreso.es/es/cem/h1810-11> [última consulta febr 2023]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1837. <https://www.congreso.es/cem/const1837> [última consulta febr 2023]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1845. <https://www.congreso.es/cem/const1845> [última consulta febr 2023]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1869.
https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf [última consulta febr 2023]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1876.
https://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876_cd.pdf [última consulta febr 2003]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1931.
<https://www.congreso.es/cem/const1931> [última consulta febr 2003]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. LA CONSTITUCIÓN DE 1931.
https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf [última consulta febr 2003]

Constitución política de la monarquía española, Cádiz, Imprenta Real, 1812.
<https://patrimonioidigital.ucm.es/s/patrimonio/item/719662> [última consulta febr 2023]

CONSTITUCIONES Y LEYES FUNDAMENTALES, Madrid: Iustel, 2012.

CONTI ODORISIO, G. “Les droits naturels et les relations entre les genres: ambiguïtés de la nature les certitudes de la société”. En Brive, Marie-France (ed).: *Les femmes et la Révolution française: I. Modes d, action et d, expression- Nouveaux droits- Nouveaux devoirs (Actes du colloque international, 12-13-14 avril 1989, Université de Toulouse Le Mirail)*. Toulouse:Presses Universitaires du Mirail, 1989.

CONTRERAS MAZARÍO, J.M., “La libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 5, 1989.

CONTRERAS MAZARIO, J.M. “La protección internacional de las minorías religiosas: algunas consideraciones en torno a la declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y al Convenio-Marco sobre la protección de las minorías”. *Anuario español de derecho internacional*, N° 15, 1999.

CONTRERAS MAZARIO J.M., *Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: de la tolerancia a la interculturalidad*, Valencia, 2003, pp. 461; E. RELAÑO PASTOR, *La protección internacional de las minorías religiosas*, Madrid 2003.

CONTRERAS MAZARÍO, J.M. y CELADOR ANGÓN, O. “Estatuto de laicidad y Acuerdos con la Santa Sede. Dos cuestiones a debate”. Documentos de trabajo (Laboratorio de alternativas), N°. 70, 2005. <https://fundacionalternativas.org/publicaciones/estatuto-de-laicidad-y-acuerdos-con-la-santa-sede-dos-cuestiones-a-debate/> [última consulta dic 2022]

CONTRERAS MAZARIO, J.M. “Marco Jurídico del factor religioso en España. Documentos del Observatorio, N° 1. Ed. Observatorio del pluralismo religioso en España. Madrid, 2011. https://www.observatorioreligion.es/upload/83/51/Marco_juridico.pdf [última consulta febr. 2023]

CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278> [última consulta, dic 2020]

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. <https://www.coe.int/en/web/impact-convention-human-rights/how-it-works> [última consulta abr 2023]

COLINA, JESÚS: CUÁQUEROS Y MENONITAS: Breve historia, fundación de los cuáqueros y menonitas y sus creencias. <https://es.catholic.net/op/articulos/1108/cuqueros-y-menonitas.html#modal> [última consulta, dic 2022]

CORTE SUPREMA DE EE. UU. Griggs contra Duke Power Co., 401 Estados Unidos 424 (1971)

COSTA, M. “El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX”. *Asparkia: Investigación feminista*, N° 26, 2015.

CRAMPE- CASNABET, M. “Las mujeres en las obras filosóficas del siglo XVIII”. En Duby, Georges y Perrot, Michelle (dirs): *Historia de las mujeres*, vol. III (*Del renacimiento a la edad Moderna*, bajo la dirección de Arlette Farge y Natalie Zemon Davis), Madrid, Taurus, 1992.

CRENSHAW, K. W, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”. *Stanford Law Review*, 43 (6), 1991. Traducido por Raquel (Lucas) Platero y Javier Sáez

- CRIADO TORRES, L.; “El papel de la mujer como ciudadana en el siglo XVIII: La educación y lo privado”, UGRA, 2012. <https://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MUJER> [última consulta, may 2021].
- CRUZ VILLALÓN, P., “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º. 25, 1989.
- CRUZ VILLALÓN “La reforma del Estado de las Autonomías”, en *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*, n 2, 2006.
- CUENCA GÓMEZ, P. “Mujer y constitución: los derechos de la mujer antes y después de la constitución española de 1978”, *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n.º 8, julio 2008.
- CUESTA ESCUDERO, P., "Apuntes bibliográficos sobre la Institución Libre de Enseñanza", en *Cuadernos de Pedagogía. Revista mensual de educación*, Año II, n.º 22, oct. 1976.
- DALTON, C. “Where we stand: observations on the situation of feminist legal thought”, en WEISBERG D.K. (Ed.) *Feminist Legal Theory: Foundations*, Philadelphia: Temple University Press, 1993
- DARWIN, CH., *El origen del hombre*, EDAF.
- DAVIS, D. H. (2002): The evolution of religious freedom as a universal human right: Examining the role of the 1981 United Nations Declaration on the elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, *Brigham Young University Law Review*, 2002.
- DAVIS, D.H. La evolución de la libertad religiosa como derecho humano universal: Examen de la función de la Declaración de las Naciones Unidas de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias. *Brigham Young University Law Review*, 2002.
- DE CARLI, R., *El derecho a la libertad religiosa en la transición democrática de España (1963-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- DE MIGUEL, A. “El feminismo moderno”, *Los feminismos a través de la historia*. C. II. Mujeres en Red. <https://www.mujiresenred.net/historia-feminismo2.html> [última consulta, febr 2023]

DE MIGUEL, A. "Neofeminismos: los años sesenta y setenta". *Los feminismos a través de la historia. Capítulo III. Mujeres en red*. <https://www.mujaresenred.net/historia-feminismo3.html> [última consulta, febr 2023]

DE MIGUEL, A. *La España de nuestros abuelos*, Barcelona, Planeta, 1995.

DE MIGUEL, A. "Los feminismos", en Celia Amorós (dir.), *Diez palabras clave sobre mujer*, Verbo divino, Pamplona, 2000.

DE MIGUEL, A. "Alejandra Kollontai: la mujer nueva", *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, Vol. 7, N° 1, 2000.

DE RIOS, F. "Religión y Estado en la España del siglo XVI", en *Obras completas*, II, Madrid, 1997.

DE STEFANI, P.: «Il Diritto alla Vita e la sua tutela internazionale», en DE STEFANI, P.; LEITA, F.: *La Tutela Giuridica Internazionale dei Diritti Umani*, CEDAM, Padova, 1997.

DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

DECLARACIÓN DE BEIRUT. FE RELIGIOSA PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Press/Faith4Rights.pdf> [última consulta nov 2022].

DECLARACION DIGNITATIS HUMANAЕ.

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html [última consulta febr 2023]

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31976L0207&from=ES>

DÍAZ CUBERO, J. H., *Historia del Pueblo de los Estados Unidos de América*, Compañía Cultural Editora y Distribuidora de textos americanos, S.A., 1979.

DICKINSON, J., "Letters from a farmer in Pennsylvania to the Inhabitants of the British Colonies (Philadelphia, 1767-68)", en MORISON, S.E. (edit.), *Sources & Documents Illustrating the American Revolution 1764-1788*, Oxford University Press, 1977.

- DOUE. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2012/C 326/02: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012P/TXT&from=ES> [última consulta abr. 2023].
- DROZ, J., “Las utopías socialistas en el albor de los tiempos modernos”, en DROZ, J. (dir), *Historia General del Socialismo*, vol I: De los orígenes a 1875, Barcelona, 1984.
- DWORKIN, RONALD, *Los derechos en serio*. Ariel derecho, Barcelona, 1997.
- ECHOLS, A. *Atreverse a ser malo. Feminismo Radical en América (1967-1975)*, Edición Trigésimo Aniversario. University of Minnesota Press, Minneapolis 1989.
- ENGELS F., *El origen de la familia, de la propiedad privada y del estado*, Madrid, Ayuso.
- ERGAS, Y "El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta - ochenta", en Duby y Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres*, Taurus, Madrid 1993, vol. 5.
- ESCOBEDO ROMERO, R., “Las dos Españas y la libertad religiosa (1812-1978): Breve balance historiográfico”, *Historia Actual Online*, N°. 35, 2014.
- ESCUELA FEMINISTA DE TEOLOGÍA DE ANDALUCIA. <https://eclesalia.net/2006/05/26/escuela-feminista-de-teologia-de-andalucia/> {última consulta mar. 2023]
- ESCUELA POLÍTICA FEMINISTA. “Genealogía feminista: reconstruyendo nuestra historia”. Escuela política feminista, 2010. <https://generoymetodologias.org/media/publicaciones/archivos/Escuela-Politica-Feminista-Modulo-1-Genealogia-Feminista.pdf> [última consulta, ene 2023].
- ESPIGADO, G. y SÁNCHEZ, A. M^a, “Formas de sociabilidad femenina en el Cádiz de las Cortes”, en ORTEGA M., SÁNCHEZ, C. y VALIENTE, C., eds. *Género y ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado. XII Jornadas de Investigación interdisciplinaria*, Madrid, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid
- ESPIGADO, G. 2003. *Mujeres y ciudadanía: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal*, Debats-2003. <http://webs2002.uab.es/hmic/2003/> [última consulta febr. 2023]

ESQUEMBRE VALDÉS, M. “Género y ciudadanía, mujeres y constitución”. *Feminismos*, Universidad de Alicante, 2006.

ESTRATEGIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE 2030: UN PROYECTO DE PAÍS PARA HACER REALIDAD LA AGENDA 2030, MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, MADRID, 2021, P. 101. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/eds-cast-acce.pdf>, [última consulta abr 2023].

ESTRATEGIA DE LA UE PARA REFORZAR LA APLICACIÓN DE LA CARTA. https://commission.europa.eu/aid-development-cooperation-fundamental-rights/your-rights-eu/eu-charter-fundamental-rights/application-charter/eu-strategy-strengthen-application-charter_es [última consulta abr 2023]

ESTRATEGIA 2030. DESARROLLO SOSTENIBLE.

<https://estrategia2030.es/objetivo-5-igualdad-de-genero/> [última consulta, mayo 2023].

EVANS, C. “¿Es hora de un Tratado? La Suficiencia Jurídica de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación”. *Brigham Young University Law Review*.

EVANS, R.J. *Las feministas*, Siglo XXI, Madrid 1980.

FACIO, A., *Cuando el género suena cambios trae*, San José, Costa Rica: ILANUD, 1992.

FACIO, A., "Viena 1993. Cuando las mujeres nos hicimos humanas", en *Pensamiento iberoamericano*, Nº. 9, 2011

FAGOAGA, C., *La voz y el voto de Las mujeres...* El sufragismo en España 1877-1931, Icaria, Barcelona, 1985.

FEDERACIÓN DE MUJERES Y TEOLOGÍA. <https://redescristianas.net/catalogo-presentaciones/federacion-de-mujeres-y-teologia/> [última consulta mar. 2023]

FEIJOO, B.J., Defensa de la mujer: discurso XVI del teatro crítico, en Teatro crítico universal, tomo primero (1726). Texto según la edición de Madrid 1778 (por D. Joaquín Ibarra, a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros).

FERNANDEZ CORONADO, A. “El significado del art. 16 en el contexto constitucional”, en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho. Liber discipulorum en*

homenaje al prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández, (Coords.) FERNANDEZ CORONADO, A., PELAYO OLMEDO, D. PÉREZ ÁLVAREZ, S. RODRIGUEZ MOYA, A. y SUÁREZ PERTIERRA, G., Madrid, 2014.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. “Toleration and Freedom of Expression in the Hispanic world between Enlightenment and Liberalism”, *Past and Present*, 211, Oxford, 2011.

FERNÁNDEZ SEGADO, F. *Las Constituciones históricas españolas (un análisis histórico-jurídico)*. Civitas, Madrid, 1986, p.276.

FERRER BENIMELLI, J.A., *Masonería española contemporánea*, Siglo XXI, Madrid, 2ª edición, 1987.

FERRER V. y BOSCH, E. “Introduciendo la perspectiva de género en la investigación psicológica sobre violencia de género”, *Anales de psicología*, 2005, vol. 20, N.º 1.

FINEMAN, M. “Feminist Legal Theory”, *American University Journal of Gender, Social Policy and the Law*. Nº 13(I), 2005.

FISS, O. M. “¿Qué es el feminismo?” *.Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº 14, 1993.

FOLGUERA, P., “Mujer y cambio social”, *Ayer*, Madrid, nº. 17.

FOREMANN, A., *La femineidad como alineación: marxismo y psicoanálisis*, Debate, Madrid, 1979.

FORNÉS, J., *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, Pamplona 1980.

FOUCAULT, M., *El gobierno de sí y de los otros*, Fondo de cultura económica, Buenos Aires, 2009, https://monoskop.org/images/7/78/Foucault_Michel_El_gobierno_de_si_y_de_los_otros.pdf, [última consulta, abr 2023]

FORO GLOBAL SOBRE ACCIÓN RELIGIOSA PARA NIÑOS EN MOVIMIENTO. <https://www.wvi.org/sites/default/files/2019-07/Faith-Action-For-Children-on-the-Move-Action-Plan-Final.pdf> [última consulta mar 2023]

FOROS INTERRELIGIOSOS DEL G20 EN BUENOS AIRES
<https://www.g20interfaith.org/app/uploads/2019/04/Recommendations-2018-2.pdf>

[última consulta mar 2023]

FOROS INTERRELIGIOSOS DEL G20 EN OSAKA
[https://www.g20interfaith.org/app/uploads/2019/08/G20-IF-2019-Recommendations-](https://www.g20interfaith.org/app/uploads/2019/08/G20-IF-2019-Recommendations-Final.pdf)

[Final.pdf](https://www.g20interfaith.org/app/uploads/2019/08/G20-IF-2019-Recommendations-Final.pdf) [última consulta mar 2023]

FRAISSE, G. *Muse de la raison. La démocratie exclusive et la différence des sexes*. Alinea, Aix-en-Provence, 1989.

FRAISSE G., *Musa de la razón*, Cátedra, Madrid 1991.

FRANCO RUBIO, G.A., "Los orígenes del Sufragismo en España" en Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea, Nº 16, 2004.

FREIXES SANJUÁN, T., *Constitución y Derechos Fundamentales. I: Estructura Jurídica y Función Constitucional de Los Derechos: Introducción Al Sistema de Derechos de la Constitución Española de 1978*. PPU, Barcelona, 1992.

FRIEDAN, B. *Mística de la feminidad*, Feminismos, Ed. Cátedra, Valencia, 2009.

GALERA VICTORIA, A. "La actividad legislativa en materia de igualdad efectiva entre hombres y mujeres". Documentos de trabajo. Centro de Estudios Andaluces. Serie 3, N.º 3, 2012.

GANDÍA BARBER, J.D., "La libertad religiosa en el ámbito internacional: tratados internacionales y las confesiones religiosas en las relaciones internacionales", en *Derecho y Religión*, (coord.) Garcia Garcia, R., y Rossell, J., Edisofer: Universidad católica de Valencia San Vicente Mártir. 2020.

GARCÍA BASCUÑANA, J.F. "Lenguas, enseñanza y traducción en el siglo XVIII", Portal digital de Historia de la traducción en España. <https://phite.upf.edu/hite/siglo-xviii/garcia-bascunana/> [última consulta, febr. 2023].

GARCIA CALVENTE, Y., "Medidas para promover la igualdad de género en la educación. Comentario al título II de la Ley 12/2007". *Artículo 14: una perspectiva de género. Boletín de información y análisis jurídico*, Nº 26, 2007

GARCÍA GÁRATE, A., en *Curso de derecho eclesiástico del Estado*. (Coord.) Isidoro Martín Sánchez, 1997.

GARCIA GARCIA, R. “Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español: Algunas consideraciones sobre su aplicación práctica tras más de cuarenta años de vigencia”. *Anuario de derecho canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, N°. 11, 2022.

GARCIA PARDO, D., “Estados islámicos y libertad religiosa” en MOTILLA, A., (edit.) *Islam y Derechos Humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 2006.

GARCÍA PELAYO, M.: El reino de Dios. Arquetipo político (Estudio sobre las formas políticas de *la alta Edad Media*), en “Obras Completas”, I. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

GARCÍA VÁZQUEZ, S., El derecho a la libertad religiosa y el uso del velo islámico. Marco constitucional, normativo y Jurisprudencial, 2013.

GARZÓN CLARIANA, G., “El valor jurídico de las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas I”, *Revista Jurídica de Cataluña* año LXXI, núm. 3, 1973.

GEBARA, I., *Teología a ritmo de mujer*, San Pablo, Madrid, 1995.

GILBAJA CABRERO, E. “Clara Campoamor y el sufragio femenino en la Constitución de la Segunda República”. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, N°. 29, 2013.

GLENDON, MARY A., *Un mundo nuevo: Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, traducción de Pedro de Jesús Pallares Yabur, México: FCE, Universidad Panamericana, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011.

GODINEAU, D., *Citoyennes tricoteuses: Les femmes du peuple à Paris pendant la Révolution française*, Alinea, 1988.

GODWIN, W. *Memoirs of the Author of "The Right of Woman"*(1798), Harmondsworth, Penguin, 1987.

GÓMEZ ISA, F. “Los objetivos de desarrollo sostenible (ods): hacia un nuevo contrato social intra e inter-generacional”. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público* Vol. 70/2 julio-diciembre 2022.

GONZÁLEZ-ARES, J.A. *Las Constituciones de la España contemporánea. Del Estatuto de Bayona a las Leyes Fundamentales del franquismo*, Andavira Editora, Santiago de Compostela 2010.

GONZÁLEZ ARMENDIA, J.R., *Sistemas históricos de dotación del Estado español a la Iglesia española (siglos XIX-XX)*, *Bibliotheca Salmanticensis*. Estudios, Salamanca, 1990.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M. *Derecho eclesiástico español*, 6, ed., Pamplona, 2005.

GONZÁLEZ MONTES, A., *Religión y Nacionalismo. La doctrina luterana de los dos reinos como teología civil*, Salamanca, 1991.

GONZÁLEZ, N.: «¿Hacia una nueva Declaración de Derechos Humanos?», en *El derecho al desarrollo o el desarrollo de los derechos*, Editorial Complutense, Madrid, 1991.

GOOD, M.H.: «Freedom from Want: the Failure of United States Courts to protect Subsistence Rights», *Human Rights Quarterly*, Vol. 6, 1984.

GOUGES O., "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana", art. X, en *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, PULEO, A. (Edit.), Barcelona, Anthropos-Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 1993.

GOUGES, O., “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”, *Comparativa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, París, 1791, http://intercambia.educalab.es/wp-content/uploads/2015/06/FRANCIA-DECLARACION_DERECHOS_1789_y_DE_LA_MUJER_1791.pdf [última consulta, may 2023].

GRASA R. *Los orígenes del derecho internacional contemporáneo: estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial* / Gamarra Chopo Y. y Fernández Liesa, C.R. (Coords), 2015.

GRIGGS CONTRA DUKE POWER CO. https://supreme-justia-com.translate.google.com/cases/federal/us/401/424/? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es & x tr_pto=sc#tab-opinion-1949187

GROS ESPIELL, H.: Estudios sobre Derechos Humanos I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1985.

GROS ESPIELL, H., *Los problemas de los derechos humano*, ID., Estudios sobre derechos humanos II., Cívitas, Madrid, 1988.

GUÍA PARA LA APLICACIÓN Y LA TRANSICIÓN, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2019, https://icd.who.int/es/docs/192190_ICD-11_Implementation_or_Transition_Guide_edited_ES.pdf [última consulta, abr 2023].

GUNTHER R. y BLOUGH, R.A “Conflicto religioso y consenso en España: historia de dos constituciones”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 14, 1980.

GUZMÁN USECHE, N., “Flora Tristán. Una viajera de su tiempo”. *Ciencia Política*, Vol. 10, Nº. 20, 2015.

HARDING, S., *Ciencia y feminismo*, Ed. Morata, Madrid, 2016, pp. 244;
HARAWAY, D. *Ciencia, cyborgs y mujeres*. Cátedra, Madrid, 1995.

HARTMANN, H., "Un matrimonio mal avenido: hacia una unión más progresiva entre marxismo y feminismo”, en *zona Abierta*, nº24, 1980.

HAZARD P., *La crisis de la conciencia europea (1680-1715)*. Alianza Edit. Madrid, 1988.

HEGEL, G.W., Introducción a la historia de la filosofía, *Albor ediciones*, Tecnos, Madrid.

HERMOSA LORENCI, M., “Repensando los orígenes de la disforia de género”, en *Juventud, neurociencia, tecnología y subjetividad*, Madrid.

HUGUET SANTOS, M. “Voluntarias y reclutas: mujeres y ejércitos en la gran guerra”, en *Los orígenes del derecho internacional contemporáneo: estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial* / Gamarra Chopo Y. y Fernández Liesa, C.R. (Coords), 2015.

HUMPHREY, J.P., *Human Rights and the United Nations: A Great Adventure*, Dobbs Ferry, Transnational Publishing, 1984.

HYDE, J.S., *Psicología de la mujer. La otra mitad de la experiencia humana*, Morata, Madrid, 1995.

HYMANN ALONSO, H. “La paz y los problemas de la mujer en la historia de EE. UU.” En *La Pacificación en la Historia estadounidense*, Revista OAH de Historia, vol. 8 nº 3, 1994.

IBÁN PÉREZ. I.C. *Factor religioso y sociedad civil en España: (el camino hacia la libertad religiosa)*, Jerez de la Frontera: Fundación Universitaria de Jerez, 1985.

IBÁN I.C. “Libertad religiosa: ¿Libertad de las religiones o libertad en las religiones?”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº. 15, 1989.

IBÁN, I.C. y GONZÁLEZ, M., *Textos de Derecho Eclesiástico* (s. XIX y XX), Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

IBÁN PÉREZ, I.C. (AUT.), PRIETO SANCHÍS, L. (AUT.), MOTILLA DE LA CALLE, A. (AUT.) *Manual de derecho eclesiástico*. Trotta, 2016 (2 ed.).

IGLESIAS, M.C., ANES, G. *et al.*, *Nobleza y sociedad*, Nobel, Oviedo, 1999.

INFORME DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. 2020. NACIONES UNIDAS. https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2020_Spanish.pdf [última consulta jun 2023]

INFORME DE PROGRESO 2023 de la Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030 https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/IP23_EDS.pdf [última consulta febr 2023]

INFORME DEL LOBBY EUROPEO DE MUJERES (LEM), «La religión y los derechos humanos de las mujeres», adoptado el 27 de mayo de 2006. <https://www.forofeministacyl.org/post/mujeres-y-religion-lem-resolucion-del-consejo-de-europa-/> [última consulta febr. 2023]

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA LIBERTAD DE RELIGION Y
CREENCIAS [https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/060/31/PDF/G1906031.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/060/31/PDF/G1906031.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/060/31/PDF/G1906031.pdf?OpenElement) [última
consulta mar 2023]

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL
COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS
REGIONES. [https://eur-lex.europa.eu/legal-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021DC0819)
[content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021DC0819](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021DC0819) [última consulta abr 2023]

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER.

[https://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/areas-](https://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/areas-tematicas/empleo-y-empresas)
[tematicas/empleo-y-empresas](https://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/areas-tematicas/empleo-y-empresas)

INSTITUTO HALAL. <https://www.institutohalal.com/>

INSTITUTO HALAL. [https://www.institutohalal.com/maria-isabel-romero-](https://www.institutohalal.com/maria-isabel-romero-nombrada-mujer-influyente-en-el-mundo-islamico/)
[nombrada-mujer-influyente-en-el-mundo-islamico/](https://www.institutohalal.com/maria-isabel-romero-nombrada-mujer-influyente-en-el-mundo-islamico/) [última consulta abr. 2023]

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: Educación en
Derechos Humanos. Texto Autoformativo, IIDH, San José, 1994; AMNISTIA
INTERNACIONAL: Educación en Derechos Humanos. Propuestas Didácticas, Los
Libros de la Catarata, Madrid, 1995.

IPS. LATINOAMERICANAS LUCHARON POR LA IGUALDAD EN LA CARTA
DE LA ONU. [http://www.ipsnoticias.net/2016/09/latinoamericanas-lucharon-por-la-](http://www.ipsnoticias.net/2016/09/latinoamericanas-lucharon-por-la-igualdad-en-la-carta-de-la-onu/)
[igualdad-en-la-carta-de-la-onu/](http://www.ipsnoticias.net/2016/09/latinoamericanas-lucharon-por-la-igualdad-en-la-carta-de-la-onu/) [última consulta, may 2023]

JARAMILLO I.C., "La crítica feminista al derecho, estudio preliminar", en Robin
West, Género y teoría del derecho, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de
Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar, 2000.

JEFFERSON, T.: "Carta de Thomas Jefferson a Francis Eppes" (January 19, 1821), en
PADOVER, S. K. (edit.), *The Complete Jefferson*, New York, Duell, Sloan and
Pearce, Inc, 1943.

JEFFERSON, T.: "Autobiografía", en KOCH, A.; PEDEN, W. (eds.): *Autobiografía y
otros escritos*, trad. castellana de Antonio Escohotado y Manuel Sáenz de Heredia, Ed.
Tecnos, Madrid, 1987.

JEFFERSON, T., "Notas sobre Religión", cit. en PANCAKE, J.S. (edit.) *Thomas Jefferson, Revolucionario y Filósofo*, trad. M. Vázquez Alonso, Barcelona, Ediciones 29, 1987.

JEMOLO, A.C., *I problemi pratici della libertà*, Milán, 1961.

JELLINEK, G., *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004.

JIMÉNEZ CAMPO, J., "La igualdad jurídica como límite frente al legislador", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 3, nº 9, septiembre-diciembre, 1983.

JIMENEZ CASTRO, J. "La igualdad jurídica como límite frente al legislador". *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 9, septiembre- diciembre, 1983.

JOHNSON, M.G., The Contributions of Eleanor and Franklin Roosevelt to the Development of International Protection for Human Rights, *Human Rights Quarterly*, Vol. 9, 1987.

JOURNEAU, B. "La question de la liberté de culte et les débats aux Cortes en 1855", *Hispania Sacra*, 88,1991.

JOVELLANOS, *Obras*, BAE tomo 50, Madrid, Atlas, 1952.

JUNTA DE ANDALUCÍA. Plan estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres <https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2022-3/Plan%20Estrat%C3%A9gico%20Igualdad%20PDF%20interactivo.pdf>

[última consulta jun. 2022].

KATES, G. *The Cercle Social, the Girondins, and the French Revolution*, Princeton, Princeton University Press, Princeton, Princeton University Press, 1985.

KANT I., JARAMILLO VÉLEZ, R. "Respuesta a la pregunta: ¿Qué es la Ilustración?" *Revista Colombiana de Psicología*, Nº. 3, 1994.

KETCHAM, R., *From Colony to Country. The Revolution in American Thought, 1750-1820*, New York, MacMillan Publishing Co., Inc., 1974

- KIRKPATRICK, S., “La construcción de la subjetividad romántica femenina”, en *Frasquita Larrea y Aherán: europeas y españolas en la Ilustración y el Romanticismo*, (coord.) Espigado Tocino y G., de la Pascua Sánchez, M^a J., 2003.
- KOLLONTAI, A., *La mujer nueva y la moral sexual*, Ayuso, Madrid, 1977.
- KRIELE, M. *Introducción a la Teoría del Estado*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980.
- LA BARBERA, M.C. “Interseccionalidad”, en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N^o. 12, 2017.
- LABACA ZABALA, M.^a L. "La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978: principios constitucionales". Derecho y religión (coord.) por Ricardo García García, Jaime Rossell Granados, 2020.
- LACALZADA DE MATEO, M.J., *La otra mitad del género humano: la panorámica vista por Concepción Arenal*, Col. Atenea, Universidad de Málaga, 1994.
- LARNAUDE, Prólogo a JELLINEK, “La Déclaration des Droits de l’homme et du citoyen”, en *Revue du droit public et de la Science politique en France et á l’étranger*, Tomo XVIII, París.
- LASCARIS, C.: “El comportamiento fraternal en la Declaración”, en ASOCIACIÓN COSTARRICENSE PRO -NACIONES UNIDAS: La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentarios y Texto, Ediciones Juricentro, San José, 1979.
- LASH, J., *Eleanor: The Years Alone*, Nueva York, W.W. Norton, 1972.
- LENER, N., “The nature and minimum standars of freedom of religion or belief”, *Brigham Young University Law Review*, 2000.
- LENOTRE, G., *La petite Histoire. La Revolution par ceux qui l’ont vue*, Paris, Grasset, 1934.
- LIÑÁN NOGUERAS, D.J. “La aplicación en España de los tratados relativos a derechos y libertades fundamentales”. Cuestiones prácticas de derecho internacional público y cooperación jurídica internacional. (dir.) Araceli Mangas Martín, 1994.
- LOCKE, J., *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Espasa Calpe, Madrid, 1991.

LYNCH, J. *Las revoluciones hispanoamericanas 1808- 1826*. Barcelona: Ariel. Historia, 2008.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho canónico fundamental*, Colegio Universitario de León, León, 1980.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho eclesiástico del Estado, derecho de la libertad de conciencia*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1989.

LLAMAZARES, D., “El principio de cooperación del estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 5, 1989.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia II, Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Cívitas, Madrid, 2003.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. “La cuestión religiosa en la Constitución española de 1978”, en *La Constitución a examen: un estudio académico 25 años después*. (coord.) por Miguel Ángel Ramiro Avilés, Gregorio Peces-Barba Martínez, 2004.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. “Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España”. *Revista catalana de dret públic*, N° 33, 2006.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Vol. I. Cuarta edición. Civitas, 2011.

LOBBY EUROPEO DE MUJERES. <https://www.womenlobby.org/Mission-vision-values?lang=en> [ultima consulta mar 2023]

LOCKE, J., "Second Treatise On Civil Government", (ed.) LASLETT, P., *Two Treatises of Government*, second edition, Cambridge University Press, 1970.

LOCKE, J. *Introducción a la Carta sobre la tolerancia*, Tecnos, Madrid, 1991

LOMBARDÍA, P. “La formación de la ciencia del Derecho Eclesiástico”, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 1983.

LOMBARDO, E., “El Mainstreaming de género en la Unión Europea”, en *Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, vol. 10-15, Mayo-Diciembre 2003, p.7 <http://www.dialnet.unirioja.es> [última consulta, jun. 2022].

LOUSADA AROCHENA, F. “Evolución de la igualdad desde la Constitución de 1978: del patriarcado fuerte hacia la igualdad de género”. *iQual: revista de género e igualdad*, N° 5, 2022.

LUTERO, M. “Deuteronomio de Moisés con anotaciones”, en *Obras. Ediciones Weimar*, vol. 14.

MACKINNON, C. “Feminism, Marxism. Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence”, en: *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, vol. 7, 1982.

MACKINNON, C. *Hacia una teoría feminista del Estado*, Valencia, Ediciones Cátedra, 1989.

MANTECÓN SANCHO, J.M. “Libertad religiosa e Igualdad”. *Anuario del seminario permanente sobre derechos humanos*, N° 1, 1993-1994.

MANTECÓN SANCHO, J.M. *Pluralismo religioso, Estado y Derecho: Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*. Dictus Publishing, 2018.

MANUAL DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN. *European Commission, Research & Innovation* y Ministerio de Ciencia e Innovación, 2011. https://www.csic.es/sites/www.csic.es/files/manual_de_genero_en_la_investigacion.pdf [última consulta jun 2023].

MANUAL DE LEGISLACION EUROPEA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN https://www.echr.coe.int/documents/handbook_non_discr_iaw_spa.pdf

MARCHENA, J. *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*. Madrid: Editorial MAPFRE, 1992.

MARCO ESTRATÉGICO EWL 2022-2026 MUJERES CAMBIANDO EUROPA. <https://www.womenlobby.org/Mission-vision-values?lang=en> [última consulta abr 2023]

MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho Autonómico*. Madrid, 1986.

MARTÍN SÁNCHEZ, I., “Margen de apreciación nacional y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Derecho y religión*, N°9 (Ejemplar dedicado a: La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) (coord.) Isidoro Martín Sánchez, Marcos González Sánchez.

- MARTÍN VIDA, M.^a A. *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Civitas, Madrid, 2003
- MARTÍN VIDA, M.^a A.. *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Colección Feminae, Universidad de Granada, 2004.
- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico*, Vol. II. Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ CANO, S. “40 años de Teología Feminista en España”. *Carthaginensia: Revista de estudios e investigación*, Vol. 34, N° 66, 2018.
- MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. *Constitución y libertad religiosa en España*, Dykinson, Madrid, 2000.
- MARTÍNEZ SAMPERE, E., *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*. (Ley orgánica 2/2007. De 19 de marzo) Parlamento de Andalucía, 2012.
- MARTINEZ SIERRA, G.: *Feminismo, Feminidad, Españolismo*. Madrid: Saturnino Calleja, 1917.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. “La protección internacional de la libertad religiosa”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1994.
- MARTÍNEZ TORRÓN, J. (Ed.) “La laicidad en la Constitución española”. *Estado y Religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Granada, 2006.
- MAYOS SOLSONA, G., *La Ilustración*, ed. UCO, Barcelona, 2007.
- MCARTHUR, J. " Utilitarians and the Woman Problem", *The Social Science Journal*, vol. 22, nº. 3, 1985.
- MCDOWELL, L., “Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas”. *Feminismos*. Cátedra. Madrid. 2000.
- MCGIFFERT, A. C., *Protestant Thought Before Kant, Gloucester Mass*, Peter Smith, 1971.
- MCNEILL, WILLIAM H., *America, Britain, and Russia: Their Cooperation and Conflict, 1941-1946*, Londres, Oxford University Press, 1953.
- MICHELET, *Historie de la Révolution française*, 2t., París, Gallimard, 1977.
- MILL, JOHN S., *Autobiografía*, traducción de C. Mellizo, Alianza, Madrid, 1986.

MILLER, P, "From the Covenant to the Revival", en SMITH, J.W.; JAMISON, A.L. *The Shaping of American Religion*, Princeton, 1961.

MILLETT, K. *Política sexual*, Cátedra, Madrid, 2010.

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. SECRETARÍA DE ESTADO AGENDA 2030, <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/index.htm>, [última consulta abr 2023].

MIRAUT MARTÍN L." Los derechos de la mujer en el feminismo moderado de John Stuart Mill", Anuario de filosofía del Derecho, nº 23, 2006.

MIYARES, A. "1848: El manifiesto de Seneca Falls" en Mujeres en Red. El periódico feminista. <https://www.mujiereenred.net/spip.php?article2260> [última consulta, febr. 2023]

MIYARES, A., " El Sufragismo" en AMORÓS, C. Y DE MIGUEL, A. (Edit.), *Teoría feminista de la Ilustración a la Globalización. De la Ilustración al Segundo Sexo*. Minerva Ediciones, S.L., Madrid, 2005.

MONTESINOS SÁNCHEZ, N. "La cuestión de la confesionalidad en la historia constitucional española: Un análisis de legislación (1808-1931)". *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 51, Nº 136, 1994,

MONTESINOS SÁNCHEZ, N. y SOUTO GALVÁN, B. (Coords.). "Laicidad y creencias", FEMINISMO/S. Revista del Instituto Universitario de Investigación de Estudios de Género de la Universidad de Alicante, N.º 28, 2016.

MONTESINOS SÁNCHEZ, N. "El recorrido hacia la laicidad en España y sus repercusiones en los derechos de las mujeres". *Clepsydra: Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, Nº. 16, 2017.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*. Madrid, Tecnos, 1972, 2018.

MORAGA GARCÍA, M.^a A. "Notas sobre la situación jurídica de las mujeres en el franquismo". *Feminismo/s*, N.º. 12, 2008.

MORANT DEUSA, I., "Las mujeres en los espacios del saber ilustrado: tertulias y salones, en *Frasquita Larrea y Aherán: europeas y españolas en la Ilustración y el*

Romanticismo, (coord.). por M. Gloria Espigado Tocino, María José de la Pascua Sánchez, 2003.

MORGAN, J. “Feminist theory as legal theory”, en Frances E. Olsen (Ed.) *Feminist legal theory Volume I: Foundations and Outlooks*, New York, New York University Press, 1995.

MORSINK, J.: *Women’s Rights in the Universal Declaration*, *Human Rights Quarterly*, Vol. 13, 1991.

MORSINK, J., *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting, and Intent*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1999.

MOYN, S, *The Last Utopia. Human Rights in History*, Cambridge, Harvard University Press, 2010.

MUJERES Y TEOLOGÍA DE SEVILLA.

https://mujeresyteolgiasevilla.blogspot.com/p/quienes-somos-la-asociacion-de-mujeres_22.html [última consulta mar. 2023]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. DECLARACIÓN DE BEIRUT. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/BeirutDeclarationonFaithforRights.pdf> [última consulta mar 2023]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. PLAN ACCIÓN DE RABAT. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_draft_outcome.pdf [última consulta mar 2023]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Declaración y programa de Acción de Viena. https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf [última consulta dic 2020]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx> [última consulta ago 2020].

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/WCHR.aspx> [última vista febrero 2020]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/sp/Pages/Home.aspx> [última consulta, agosto 2020].

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/es/faith-for-rights#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Beirut,->

[La%20Declaraci%C3%B3n%20de&text=Las%20expresiones%20individuales%20y%20comunitarias,las%20religiones%20o%20las%20creencias.](#) [última consulta, mar 2023]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado Igualdad de género y los derechos de la mujer. ONU. <https://www.ohchr.org/es/topic/gender-equality-and-womens-rights> [última consulta abr 2023]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado Integración de Género. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-integration> [última consulta, febr 2021]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado. ONU. Libertad de religión. <https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-religion> [última consulta dic 2022]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado Observación general No. 22 relativa al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos). <https://laicismo.org/observacion-general-no-22-relativa-al-derecho-de-toda-persona-a-la-libertad-de-pensamiento-conciencia-y-religion/> [última consulta ago 2020].

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ". <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [última consulta mar. 2023]

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado. 18 COMPROMISOS DE FE POR LOS DERECHOS. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/18cFPD-Web-FINAL.pdf> [última consulta mar 2023]

NASH, G.B., "Social Change and the Growth of Prerevolutionary Urban Radicalism", en Young, A.F., *The American Revolution, Explorations in the History of the American Radicalism*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1976.

NASH, M.: *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Taurus, Madrid, 1999.

NAVARRO MARFÁ, L. "Dos recientes documentos de las Naciones Unidas sobre la tutela de la libertad religiosa", en *Persona y Derecho*, 18, 1988.

NÚÑEZ, G. "Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la segunda república española". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H.* "Contemporánea", T. 11, 1998.

NUÑEZ RIVERO, C. “El tratamiento religioso en la Constitución de Cádiz”. *UNED. Revista de Derecho Político* N° 82, septiembre-diciembre 2011.

OBSERVATORIO DE GÉNERO DE LA ANDALUCIA RURAL. http://www.observatoriodegenero.org/index_q_node75.html [última consulta jun. 2022].

OFFEN, K y FERRANDIS M. “Definir el feminismo: Un análisis histórico comparativo” en *Historia Social*, N°.9, Fundacion Instituto de Historia Social, 1991.

OLEA MAULEÓN, C., *De Nairobi a Beijing. Sumando estrategias hacia el año 2.000*, Documento de Trabajo No. 2, Lima, Perú: Coordinadora de ONGs para América Latina y el Caribe, 1994.

OLMOS ORTEGA, M.^a E., “La cuestión religiosa en la Constitución de 1812”. *Revista Española de la Función Consultiva*, núm. 19, enero-junio 2013.

OLMOS ORTEGA, M.E., “Estado, sociedad democrática y libertad religiosa. Una aproximación a la evolución de las relaciones Iglesias - Estado en España durante el siglo XX”, en *Nuevas perspectivas del régimen local. Estudios en homenaje al Profesor José M*, (coord.) Climent Barberá, J., Baño León, J. M^a Boquera Oliver, J.M^a. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002.

OLMOS ORTEGA, M.E. “Naturaleza jurídica de los acuerdos de 1979”. *Almogaren: revista del Centro Teológico de Las Palmas*, N°. 36, 2005.

ONU. Resolución de la Asamblea General 1781 (XVII) de 7 de diciembre de 1962. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/17/ares17.htm> [última consulta, marzo 2021).

ONU, Asamblea General, *Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo*, Resolución 1710 (XVI), 19 de diciembre de 1961, Preámbulo. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/171/32/PDF/NR017132.pdf?OpenElement> [última consulta feb 2023].

ONU, Asamblea General, *Declaración del Milenio*, Resolución 55/2, 8 de septiembre de 2000, <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552s.htm>, [última consulta feb 2023].

ONU, Asamblea General, *El Futuro que queremos*, Resolución 66/288, Anexo, 27 de julio de 2012, <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>, [última consulta feb 2023].

ONU, Asamblea General, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Resolución 70/1, 25 de septiembre de 2015.

ONU. Carta de las Naciones Unidas (texto completo). <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text> [última consulta, agosto 2021].

ONU. (1993). Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (14-25 junio, Viena, Austria). A/CONF. 157/24 (Part 1), 13 octubre.

ONU, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su vigésimo octavo período de sesiones, A/CN.4/SER.A/1976/Add.1 (Part 2), Nueva York, 1977.

ONU. Informe del Secretario general Naciones Unidas. Asamblea general. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/220/50/PDF/N1822050.pdf?OpenElement> [última consulta mar 2023]

ONU, Comisión de Derecho Internacional, Tercer periodo de sesiones, A/CN.4/L.1S, 1951. https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_115.pdf [última consulta, abr 2020].

ONU. Cumbre Mundial 2005 Naciones Unidas. <https://www.un.org/spanish/summit2005/> [última consulta agosto 2020].

ONU, A/68/970, *Informe del Grupo de Trabajo Abierto sobre los objetivos de desarrollo sostenible*, 12 de agosto de 2014, 6, para. 18. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf [última consulta abr 2023]

ONU. Estrategia y Plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso del odio. 2019. https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf [última consulta febr 2023]

ONU. AÑOS PREPARATORIOS: HISTORIA DE LA CARTA DE LA ONU. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years> [última consulta, abr 2020].

ONU. HISTORIA DE LAS NACIONES UNIDAS. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un> [última consulta, jun 2023]

ONU. LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/san-francisco-conference> [última consulta, ago 2021].

ONU. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [última consulta, jul 2020].

ONU. LA SOCIEDAD DE NACIONES. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/predecessor> (última consulta, jun 2023)

ONU. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/> [última consulta mayo 2023]

ONU. Pekín +5. https://www.un.org/es/events/pastevents/beijing_plus_5/ [última consulta febr. 2020]

ONU. Pekín +10. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/466/77/PDF/N1146677.pdf?OpenElement> [última consulta febr.2020]

ONU. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Reporte de Desarrollo Humano. Género y Desarrollo*, 1995, Capítulo II. <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1995escompletonostatspdf.pdf> [última consulta, dic 2021]

ONU. Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

ONU. Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 6 de julio de 2017. A/RES/71/313. Labor de la Comisión de Estadística en relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2017 https://ggim.un.org/documents/A_Res_71_313_s.pdf [última consulta, mar. 2023]

ONU. Secretario General de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/sg/speeches/reports/67/report-introduction.shtml> [última consulta, febr 2021]

ONU. WOMEN WHO SHAPED THE UNIVERSAL DECLARATION, https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/2019/11/women_who_shaped_the_udhr.pdf [última consulta abr 2020].

ONU MUJERES. <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#reviews> [última consulta feb 2020].

ONU MUJERES. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing + 5. Naciones Unidas. UN Women in 2014. http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?vs=755 [última consulta feb 2020].

ONU MUJERES. LAS MUJERES Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs> [última consulta mar 2023]

ORAA J., GÓMEZ ISA, F., *La declaración universal de derechos humanos*. Bilbao, ES: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2008. ProQuest ebrary. Publicaciones de la Universidad de Deusto.

ORTIZ ALBEAR, N., "Las mujeres en la masonería española (1868-1939)", REHMLAC: Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana y Caribeña, Vol. 4, Nº 2, diciembre 2012 - Abril 2013.

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., "Igualdad, género y medidas de acción-discriminación positiva en la política social comunitaria". *Revista de derecho comunitario*. Vol. 6. Nº 2.2002.

OTIS, J., "The Rights of the British Colonies Asserted and Proved" (Boston, 1764), en BAILYN, B. (editor), *Pamphlets of the American Revolution*, Vol I, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1965.

PACTOS INTERNACIONALES DE 1966. <https://www.humanium.org/es/pacto-1966/> [última consulta, agosto 2020].

PALOMO CERMEÑO, E., *Sylvia Pankhurst, sufragista y socialista*, Almod Ediciones, Castilla la Mancha, 2015.

PAREJO GUZMÁN, M.J. "La libertad religiosa y su protección en nuestro estado laico y democrático de derecho del siglo XXI desde el derecho eclesiástico del Estado". *Entre la libertad de expresión y el delito: cuestiones de la parte especial de los delitos de opinión* (coord.) DE PABLO SERRANO, A.; DEL CARPIO DELGADO, J. (dir.), HOLGADO, M. (dir.), 2021.

PARRA A. y MAGDALENA FONTANALS, M., *Cuando las mujeres se sienten creyentes y feministas*. Cristianisme i Justícia, 1992.

PECES BARBA MARTÍNEZ, G., *Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales*, Madrid, Mezquita, 1982.

PECES-BARBA MARTINEZ, G., "La filosofía de la tolerancia en las colonias de América del Norte", en *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988.

PECES-BARBA MARTINEZ, G., "Los derechos del hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Tomo VI, 1989.

PECES BARBA MARTÍNEZ, G. "Tránsito a la Modernidad y derechos fundamentales" en *Historia de los derechos fundamentales, I*, Dykinson: Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 1998.

PECES BARBA, G. *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo II: Volumen II. La filosofía de los Derechos Humanos. Edit. Dykinson, S.L. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III. Madrid. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/12920/derecho_Peces_2003.pdf [última consulta, febr 2023]

PÉREZ CANTÓ, Pilar, MÓ ROMERO, Esperanza (2005), "Las mujeres en los espacios ilustrados", *Signos históricos*, N.º 13.

PÉREZ CAVANA, M.L., "Sobre el mejoramiento civil de las mujeres: Theodor Gottlieb von Hippel o las contradicciones de la Ilustración", *Agora 10*, Universidad Santiago de Compostela, 1991.

PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

PIRAT, A, "Concepción Arenal y el krausismo", *Moenia: Revista lucense de lingüística y literatura*, N.º 10, 2004.

PLAN DE ACCIÓN DE GÉNERO DE LA UNIÓN EUROPEA III. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020JC0017&from=EN> [última consulta mar 2023]

POLO SABAU, J.R., Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias en la perspectiva de su trigésimo aniversario, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVIII (2022).

PORCILE, T., *Puebla: La Hora de María, la Hora de la Mujer*. San Pablo, Buenos Aires 1980.

PONS, A. “La fundación de los Estados Unidos”, jun 2010, en <https://clionauta.wordpress.com/2010/06/11/la-fundacion-de-los-estados-unidos-de-america/> [última consulta, abr 2023]

POSADA, A. *Feminismo*. Librería de Fernando Fé, Madrid, 1899.

PRIETO SANCHÍS, L., “Las relaciones Iglesia-Estado a la luz de la nueva constitución: problemas fundamentales” en PREDIERI, A. y E. GARCÍA DE ENTERRÍA *La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático*, Madrid, Civitas, 1982.

PUFENDORF, S., *De habitu religionis christianae ad vitam civilem*. Stuttgart-Bad Cannstatt, 1972.

PULEO, ALICIA (Ed), *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVII*, Barcelona, Anthropos-Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 1993.

PURVIS, J., *The life of Emmeline Pankhurst: a biography*. London, Routledge, 2003.

QUINCY, J., *Memoir*, en MULLET, C.F., “Classical influences on the American Revolution”, en *Classical Journal*, vol. 40, 1939, nº 35.

RABOSI, E.: *La Carta Internacional de Derechos Humanos*, EUDEBA, Buenos Aires, 1987.

RAMCHARAN, B.G.: «The Drafting History of Article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights», en RAMCHARAN, B.G. (Ed.): *The Right to Life in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1985

RAMOS ROVI, M.^a J. Y SANCHIS VIDAL, A. “Repercusión de la Guerra de Independencia y de las Cortes gaditanas en la futura Colombia” en *Opinión Jurídica*, Vol. 11, N° 22, Medellín, Colombia, 2012.

SANCHIS VIDAL, A. Y RAMOS ROVI, M.J. “La libertad de imprenta: un maridaje difícil entre Trento y Cádiz”. REPETO GARCÍA, D., (coord.). *Las Cortes de Cádiz y la historia parlamentaria*. 2012, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz.

RAMOS ROVI, M.^a J. “El papel de las mujeres en los orígenes del liberalismo español”. *Revista Historia*, UdeC, N° 21, vol. 1, enero-junio 2014.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA <https://dle.rae.es/aconfesional> [última consulta febr 2023]

REDES CRISTIANAS. <https://redescristianas.net/quienes-somos/> [última consulta mar. 2023]

REDES CRISTIANAS. XABIER PICAZA <https://redescristianas.net/efeta-escuela-feminista-de-teologia-de-andalucia-xavier-pikaza/> [última consulta abr. 2023]

REY MARTINEZ, F., *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, ed. McGraw Hill, Madrid, 1995.

REY MARTINEZ, F. “Jurisprudencia norteamericana reciente sobre la affirmative action basada en el género”. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, , N° 4, 2000

REY MARTINEZ, F. “La prohibición de discriminación racial o étnica en la Unión Europea y en España. el caso de la minoría gitana”. *Revista de Derecho Político*, n°. 57, 2003.

REY MARTÍNEZ, F. *La dignidad humana en serio. Desafíos actuales de los derechos fundamentales*. Porrúa. 2013.

REY MARTINEZ, F. “Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018”. UNED. *Revista de Derecho Político*. N.º 100, septiembre-diciembre 2017.

REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, Aranzadi Thomson Reuters, Monografías Aranzadi 1166. 2020 (digital).

RICO LARA, M., Concepción Arenal, *Revista Internacional de Pensamiento Político I Época* Vol. 4 2009.

ROBBINS, C., *The Eighteenth Century Commonwealthman*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1961.

ROBIN WEST, “Jurisprudence and Gender”, *University of Chicago Law Review*, vol. 55. 1988.

ROBLES, G.: "El origen histórico de los derechos humanos: comentario de una polémica". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 57, 1979, p. 21 y ss.; y CRUZ VILLALÓN, P.: "Formación y evolución de los derechos fundamentales". *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 24, 1989.

ROCA, M.^a J.: "Origen de la competencia del poder civil sobre las Iglesias en las doctrinas protestantes", en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, Iustel, N.º 1, enero, 2003.

RODRÍGUEZ, A. capítulo III "Igualdad de género", en BALAGUER CALLEJÓN, F, *El nuevo Estatuto de Andalucía*, Tecnos, Madrid, 2007.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A. *Derecho eclesiástico del estado: unidades didácticas*, Tecnos, Madrid, 2015.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *La laicidad como garantía de la Libertad de Conciencia y del sistema democrático*, 2018.

<https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/15730/Concepto%20y%20Ciencia%20del%20Derecho%20Eclesi%C3%A1stico%20del%20Estado.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [última consulta, mar 2023].

RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M.: "Derecho constitucional y Derechos humanos en la Revolución norteamericana y en la francesa", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 7, núm. 19 enero-abril 1987.

RODRIGUEZ-SHADOW, M.J., "La mujer del Renacimiento español", *La ventana*, N.º 10, 1999.

ROOSEVELT, E., " The Promise of Human Rights", *Foreign Affairs*, April 1948.

ROOSEVELT, E., " Why I Do Not Choose to Run", en Allida M. Black (ed.), *What I Hope to Leave Behind*, Nueva York, Carlson, 1995.

ROOSEVELT, E., " Making Human Rights Come Alive", en Allida Black (ed.), *What I Hope to Leave Behind: The Essential Essays of Eleanor Roosevelt*, Brooklyn, Carlson, 1995.

ROOSEVELT, E., " Women in Politics", en BLACK, ALLIDA M. (Ed.), *Courage in a Dangerous World: The Political Writings of Eleanor Roosevelt*, Nueva York, Columbia University Press, 1999.

ROSSELL GRANADOS, J., "El concepto y contenido del derecho de libertad religiosa en la doctrina científica española y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 15,1999.

ROSSELL, J. "La regulación del factor religioso en la Comunidad autónoma de Extremadura" en (dir.) GARCÍA GARCÍA, R. *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008.

ROSSI, ALICE S., "Sentimiento e intelecto. La historia de John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill", en STUART MILL, J. y TAYLOR MILL, H., *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Barcelona, Península, 1973.

ROUSSEAU, J. *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*. Madrid. Alba, 1996.

ROUSSEAU, J. J., *Emilio o de la Educación*, <https://www.textos.info/jean-jacques-rousseau/emilio-o-de-la-educacion/pdf> [última consulta, mar. 2023].

RUBIN, G., "El tráfico de mujeres. Notas sobre la "Economía Política del sexo", en *Revista Nueva Antropología*, noviembre 1986, vol. VIII, N.º 030 Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México.

RUBIO LLORENTE, F. "La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción", en su obra *La forma del poder (estudios sobre la Constitución)*. Madrid. 1993.

RUFFINI, F. *La libertà religiosa; storia dell'idea*, Milán, 1967.

RUIZ -GIMÉNEZ, J.: "Intervención de D. Joaquín Ruiz-Giménez", en *Alocuciones sobre Derechos Humanos*. Cuarenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1989.

RUIZ-HUERTA CARBONELL, A., *Constitución y Legislación Autonómica. Un estudio del bloque de Constitucionalidad en el Estado Autonómico Español*, Madrid, 1995.

SALAZAR BENÍTEZ, O., *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial*, Diputación de Córdoba, 2001.

SALAZAR BENITEZ, O., “Las mujeres y la Constitución Europea”. *Foro constitucional iberoamericano*, Nº 8, 2004. <http://www.dialnet.unirioja.es> [última consulta, jun. 2022].

SALAZAR BENITEZ, O., *La ciudadanía perpleja. Claves y dilemas del sistema electoral español*. Editorial Laberinto. 2006.

SALAZAR BENITEZ, O., “Ciudadanía, género y poder”. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia.*, Nº. 10, 2015.

SALAZAR BENÍTEZ, O., “Las paradojas de la "laicidad positiva" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. ¿confesionalidad encubierta o aconfesionalidad líquida?, en Ruiz-Rico Ruiz, G.J. (dir), Ruiz Ruiz, J.J., *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales: las jurisprudencias nacional y europea*, Valencia, 2015.

SAMNOY, A.: *Human Rights as International Consensus. The Making of the Universal Declaration of Human Rights, 1945-1948*, CHR. Michelsen Institute, Bergen-Norway, 1993.

SÁNCHEZ AGESTA, L. *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, 2ª ed.

SÁNCHEZ BAYÓN, A., “Estudio de la idiosincrasia estadounidense desde su teología política y ciencias eclesiásticas”, en *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica*, Vol. 93, N.º. 364, 2018.

SÁNCHEZ-BLANCO, F., *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

SÁNCHEZ LASHERAS, M., “El acuerdo de 28 de Julio de 1976: Un hito en los comienzos de la España democrática”, en *Cuestiones de derecho eclesiástico del Estado: in memoriam Álex Seglers*, ed. Rossell Granados, J., - García García, R., Madrid 2012.

SANCHIS VIDAL, A. “El uso sexista del lenguaje”. *Derecho y opinión*, Nº 7, 1999.

SANCHIS VIDAL, A. y RAMOS ROVI, M.J. “Las mujeres en el contexto de las Cortes de Cádiz. Las protagonistas olvidadas de este histórico periodo”, en *Andalucía en la historia*, N.º. 37, 2012.

SANCHIS VIDAL, A. y RAMOS ROVI, M^aJ. “Majas y afrancesadas: presentes en la guerra e invisibles en las cortes. análisis feminista”, *Raudem: Revista de estudios de las mujeres*, N.º2, 2014.

SANCHIS VIDAL, A. “Interpretación jurídica, igualdad y género en los estudios de derecho. Aportaciones epistémicas y feministas”. *Revista General de Derecho Constitucional*, N.º 21, 2015.

SANCHIS VIDAL A. “La exclusión de las mujeres en el constitucionalismo histórico español. La Constitución de 1978 y las madres constituyentes”, en Asunción Ventura Franch, María Mercedes Iglesias Báñez (coord.), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, (Constitución, órganos, fuentes y organización territorial del estado), Vol. 1, Universidad de Salamanca, 2020.

SALAS, M. *De la promoción de la mujer a la teología feminista*. Editorial Sal Terrae, Santander.

SAU, V. *Diccionario Ideológico Feminista*. (3^a. ed.) Icaria, Barcelona, 2001.

SAZBÓN, J. *Cuatro mujeres en la Revolución Francesa*. Buenos Aires, Biblos, 2007.

SCANLON, G. M. "El movimiento feminista en España", en J. Astelarra (coord.), *Participación política de las mujeres*, Siglo XXI, Madrid 1990.

SCHMITT, C. *Teoría de la Constitución*, Alianza Universidad, Tecnos, 1982.

SCOTT, J.W. “La mujer trabajadora en el siglo XIX”, en *Historia de las mujeres en Occidente* / Georges Duby (dir.), Michelle Perrot (dir.), Marco Aurelio Galmarini Rodríguez (trad.), Vol. 4, 1993 (El siglo XIX / Geneviève Fraisse (dir.), Michelle Perrot (dir.), María Xosé Rodríguez Galdo (dir.)).

SCOTT, J.W., “Gender: A useful category of historical analysis”, *American historical review*, 91, n° 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Smith y Grady contra el Reino Unido (1999) y Lustig-Prean y Beckett contra el Reino Unido (1999) <https://www.coe.int/en/web/impact-convention-human-rights/-/historic-ruling-ends-ban-on-gay-people-serving-in-the-armed-forces> [última consulta mayo 2023]

Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Thlimmenos c. Grecia (2000) [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-58561%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-58561%22]}) [última consulta mayo 2023]

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Weller c. Hungría (2009) [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-91993%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-91993%22]}) [última consulta mayo 2023]

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vallianatos y otros c. Grecia (2013) [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-128294%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-128294%22]}) [última consulta mayo 2023]

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Eweida c. Reino Unido (2013) [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-115881%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-115881%22]}) [última consulta mayo 2023]

SEVILLA MERINO, J. Mujeres y ciudadanía. La democracia paritaria, Valencia, Institut d'Estudis de la Dona, 2004.

SEVILLA MERINO, J. y FREIXES SANJUÁN, T. (Coords.): "Transversalidad (*mainstreaming*)", en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, INAP, Madrid, 2005.

SMITH, T. *De Republica Anglorum* (1583), Cambridge at the University Press, 1906. https://ia801605.us.archive.org/1/items/derepublicaanglo00smituoft/derepublicaanglo00smituoft_bw.pdf [Última consulta, mar 2023].

SOLANA, Y., RODRIGUEZ, R., RODRÍGUEZ, I. y SANTIAGO, P., "La larga marcha hacia la igualdad: IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, Beijing 95, evaluación del proceso en España", Madrid, Instituto de la Mujer, 1995.

SOMMERMANN, K-P.: «El desarrollo de los derechos humanos desde la Declaración Universal de 1948», en PÉREZ LUÑO, A-E. (Coord.): *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

SOUTO GALVÁN, E., *El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*, Madrid, 2000.

SOUTO, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*. Madrid. 1992;

SOUTO PAZ, J.A., "La idea medieval de nación". Cuadernos de Derecho Público. N.º 2, 1997.

SOUTO PAZ, J.A. “Las libertades públicas en la Constitución de 1869”. *Revista de derecho político*, Nº 55-56, 2002 (Ejemplar dedicado a: El sexenio revolucionario. La constitución española de 1869).

SOUTO PAZ, J.A. Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado. 2ª edición. Marcial Pons. Madrid. 2003.

SOUTO PAZ, JA y SOUTO GALVÁN, C., *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 2011.

STARK AZÓCAR, A. “Religión y libertad en la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica: desde la emancipación reformada a la emancipación ilustrada”, en *Intus-Legere Historia* 2013, Vol. 7, Nº 1.

STC 5/1981, de 13 de febrero, https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5#complete_resolucion&fundamentos [última consulta dic 2022]

STC 19/1982, de 13 de febrero. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/399#complete_resolucion&fundamentos [última consulta mar 2023].

STC 24/1982 de 13 de mayo. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/66#complete_resolucion&fundamentos [última consulta febr 2023]

STC 19/1985 13 de febrero, https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/399#complete_resolucion&fundamentos [última consulta febr. 2023]

STC 53/1985, de 11 de abril. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/433> [última consulta febr. 2023]

STC 180/1986 <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/10200> [última consulta febr. 2023]

STC 229/1992, de 14 de diciembre https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2116#complete_resolucion [última consulta febr. 2023]

STC 340/1993, de 16 de noviembre, https://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/2469#complete_resolucion&fundamentos [última consulta febr 2023]

STC 269/1994, de 3 de octubre (BOE núm. 267, de 08 de noviembre de 1994) https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2786#complete_resolucion [última consulta febr. 2023]

STC 126/1997 FJ8. https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3391#complete_resolucion&fundamentos [última consulta febr. 2023]

STC 13/2001, de 29 de enero <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4309> [última consulta febr 2003]

STC 46/2001, de 15 de febrero, https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4342#complete_resolucion&fundamentos [última consulta dic 2022]

STC 48/2003, de 12 de marzo (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2003) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4823> [última consulta febr 2003]

STC 253/2004, de 22 de diciembre de 2004. Cuestión de inconstitucionalidad 2045/1998. BOE <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2005-1070> [última consulta febr. 2023]

STC 175/2005, de 4 de julio <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5435> [última consulta febr. 2023]

STC 182/2005, de 4 de julio <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5442> [última consulta febr. 2023]

STC 214/2006, de 3 de julio <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5816> [última consulta febr. 2023]

STC 128/2007, de 4 de junio de 2007 https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2007-13090 [última consulta febr 2023]

STC 235/2007, de 7 de noviembre <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6202> [última consulta febr 2023]

STC 247/2007, de 12 de diciembre, https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6214#complete_resolucion&fundamentos [última consulta dic 2022]

STC 12/2008 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-3852> [última consulta febr. 2023]

STC 207/2013, de 5 de diciembre, https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23723#complete_resolucion&completa. [última consulta dic 2022]

STEDH de 25 de mayo de 1993, CASO KOKKINAKIS CONTRA GRECIA.

STEDH EWEIDA C. REINO UNIDO (2013) <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-115881%22%5D%7D> [última consulta mayo 2023]

STEDH THLIMMENOS C. GRECIA (2000) <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-58561%22%5D%7D> [última consulta mayo 2023]

STEDH de 20 de septiembre de 1994, Otto-Preminger-Institut c. Austria

STETTINIUS Jr., EDWARD R., *Roosevelt and the Russians*, New York, Doubleday, 1949.

- STUART MILL, J., *La sujeción de la mujer*, Alianza, Madrid.
- STUART MILL, J., *La esclavitud femenina*, el Cid Editor, Argentina, 2004.
- SUÁREZ PERTIERRA, G. *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Eset, Vitoria, 1978.
- SUÁREZ PERTIERRA, G. “La cuestión religiosa: vigencia de la Constitución, 25 años después”. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, N° 40, 2002.
- SUÁREZ PERTIERRA, G. “La laicidad en la Constitución española”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, ISSN 0211-4526, N°. 53, 2005.
- SULLEROT, E., *Historie de la presse féminine en France des origines à 1848*, París, Armand Colin, 1966.
- TABANDEH, S., *A Muslim Commentary of the Universal Declaration of Human Rights*, F.T. Goulding&Company Limited, London, 1970.
- TAIFELLER DE HAYA, L. *Orígenes del feminismo*. Narcea, Madrid 2008.
También la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. BOJA N° 252, de 26 de diciembre de 2007. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/252/1>
- TAUZIN, I. “Necesidad de acoger a las extranjeras (1835). El primer ensayo de Flora Tristán. Universidad Bordeaux Montaigne. <https://red.pucp.edu.pe/riel/files/2018/01/Art%C3%ADculo-Tauzin.pdf> [última consulta, febr. 2023]
- THOMAS, F. *Conversaciones con Violeta. Historia de una revolución inacabada*. Ed. Aguilar. 2006.
- THOMASIIUS, C., *Das Recht Evangelischer Fürsten in theologischen Streitigkeiten gründlich ausgeführt*. Halle, 5ª ed.
- THOMSON, W. y WHEELER, A. *La Demanda de la mitad de la raza humana, las mujeres, contra la pretensión de la otra mitad, los hombres, de mantenerlas en la esclavitud política, y en consecuencia, civil y doméstica*, Comares, Granada, 2000.
- THORNE, S., "Dr. Bonham's Case" en *The Law Quarterly Review*, núm. CCXVI, October 1938.

TOCQUEVILLE, A., *La democracia en América*, trad. de Marcelo Arroita-Jáuregui, Ed. Guadarrama, Madrid, 1969.

TOCQUEVILLE, A., *Inéditos sobre la Revolución*, Madrid, Seminarios y Edic. Castilla, 1973.

TOCQUEVILLE, *La democracia en América*, tomo I, Alianza, 1980.

TOMALÍN, C., *The Life and Death of Mary Wollstonecraft*, Penguin Edition, 1992.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXV, Madrid, 1995.

TOMASEVSKI, K., *Women and human rights*. London: Zed Books Ltd., 1993.

TORRES GUTIÉRREZ, A “Los retos del principio de laicidad en España: Una reflexión crítica a la luz de los Preceptos constitucionales”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 32 (2016).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1784> [última consulta may. 2022]

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3966> [última consulta febr. 2023]

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

<https://www.echr.coe.int/home> [última consulta abr 2023]

TRISTAN, F., *Feminismo y Socialismo*. Antología, Los libros de la Catarata, Madrid, 2003

TUR AUSINA, R.” Las políticas de igualdad de género en Europa: Unión Europea y Consejo de Europa”, en ÁLVAREZ CONDE, E.; FIGUERUELO BURRIAZA, Á.; NUÑO GÓMEZ, L. (Dir.); CANCIO ÁLVAREZ, M.^a D (Coord.): *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*, Iustel, Instituto de Derecho Público, Madrid, 2009.

TURÉGANO, I. “¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?”, en Montesinos, N y Souto, B. (coords.), *Laicidad y Creencias*, revista Feminismo/s, núm. 28 (diciembre 2016).

UE. COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016DC0739&from=ES> [última consulta abr 2023]

UE. Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. DOCE» núm. 180, de 19 de julio de 2000. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81307> [última consulta febr. 2023]

UE. EL INSTITUTO EUROPEO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO (EIGE), <https://eige.europa.eu/gender-equality-index/2022/country/ES>, [última consulta abr 2023].

UE. REGLAMENTO (CE) N° 168/2007 DEL CONSEJO, DE 15 DE FEBRERO DE 2007, POR EL QUE SE CREA UNA AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. <http://www.europa.eu> [última consulta sept. 2022].

UE. Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de julio de 2022, sobre legislar mejor: aunar fuerzas para mejorar la legislación https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0301_ES.html [última consulta abr 2023]

VALCÁRCEL A., "¿Es el feminismo una teoría política?, *Desde el feminismo*, N.º1, 1986.

VALCÁRCEL, A., "Las filosofías políticas en presencia del feminismo", en Amorós, Celia (dir.), *Feminismo y filosofía*, ed. Síntesis, Madrid, 2000.

VALCÁRCEL, A. "El voto femenino en España. La Constitución del 31 y Clara Campoamor", en *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, Congreso de los diputados, Madrid, 2002.

- VALCÁRCEL, A., II Encuentro de Mujeres Líderes Iberoamericanas. 2007. http://www.fundacioncarolina.es/file:///C:/Users/sandr/Downloads/II_encuentro_mujeres_iberoamericanas_DT14b.pdf [Última consulta, mar 2023].
- VALCARCEL, A. *Feminismo en el mundo global*. Cátedra, Madrid, 2008.
- VALDÉS ALONSO, A.: “Composición equilibrada en la LO 3/2007 y alcance de la aplicación efectiva de sus principios informadores”, *Aranzadi Social*, 2010, número 6.
- VALERO HEREDIA, A. *Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (Un estudio constitucional comparado)*, Ministerio de Justicia. Madrid, 2008.
- VALIENTE, C. “Luchar por participar: la protesta feminista en la Iglesia Católica durante el franquismo”, en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 2016, universidad de Alicante.
- VARGAS MARTÍNEZ, A. “La Querrela de las mujeres. Tratados hispánicos en defensa de las mujeres (siglo XV)”. *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, Vol. 25, N.º 1, Madrid, Editorial Fundamentos.
- VARGAS, V., Balance sobre el proceso preparatorio de América Latina y el Caribe hacia la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Documento inédito presentado ante la 11 Reunión Subregional de ONGs de Centroamérica, Guatemala, 1995.
- VELÁSQUEZ TORO, M., “Condiciones jurídicas y sociales de la mujer”, en *Nueva Historia de Colombia*, ed. Planeta Bogotá, vol. IV, 1989.
- VÉLEZ C.,” Teología de la mujer, feminismo y género”. *Theologica Xaveriana*. Pontificia Universidad Javeriana. núm. 140, 2001.
- VENTURA FRANCH, A. *Las Mujeres y la Constitución Española de 1978*. Madrid, Instituto de la Mujer, 1999.
- VERDOOT, A.: *Naissance et Signification de la Déclaration Universelle des Droits de L’Homme*, *Société d’Etudes Morales, Sociales et Juridiques*, Louvain, Editions Nauwelaerts, Louvain-Paris, 1964.
- VILADRICH, P.J. Y FERRER, J. *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*, en VV.AA. (Coord. J. FERRER), “Derecho Eclesiástico del Estado español”, 5ª ed., Pamplona, 2004.

- VIOLA, F. “L’obiezione di coscienza come diritto”, *Persona y Derecho*, N° 61. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, 2009.
- VIRALLY, M “Vers un Droit International du Développement”, *Annuaire Français de Droit International*, 1965.
- VIRGILI, C., “Mary Wollstonecraft y la Vindicación de los derechos de la mujer”, *Revista de Occidente*, N.º 130, 1992.
- VOLTAIRE. *Tratado de la tolerancia*, Barcelona, Grijalbo, 1984.
- VOLTAIRE, *Tratado sobre la tolerancia*, Santillana, Madrid, 1997.
- VOLTAIRE, *Diccionario filosófico*, <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/dic-fi.pdf> [última consulta, ene 2022].
- WOLLSTONECRAFT, M. *Vindication of the Rights of woman*, Hardmondsworth, Penguin, 1978.
- WOLLSTONECRAFT, M., *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Cátedra, Madrid, 1994, *passim*.
- ZAMORA GARCÍA, F.J. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo Isabelino”. *Ius canonicum*, Vol. 58, N° 116, 2018.
- ZAMORA GONZÁLEZ, M.V. “La contribución de Ivone Gebara a la teología del siglo XXI en América Latina”. *Revista Espiga*, Vol. 13, N°. 27, 2014
- ZAPATA, D. Indicadores para el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Serie Mujer y Desarrollo, N° 91. 2007. Santiago, Chile: CEPAL
- ZEDLER, J.H. “Tolerantz”, en *Grosses Vollständiges Universal-Lexikon aller Wissenschaften und Künste*. Leipzig, 1745, vol. 44.
- ZETKIN, C., *La cuestión femenina y la lucha contra el reformismo*, Anagrama, Barcelona.
- ZINN, H., *La otra historia de los Estados Unidos (Desde 1492 hasta hoy)*, Siete Cuentos Editorial, New York, 2001.

**DOCTORANDA/O**

Sandra López Chocero

TÍTULO DE LA TESIS:

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y PRINCIPIO DE IGUALDAD. UN ESTUDIO JURÍDICO DESDE LA TRANSVERSAL DE GÉNERO

INFORME RAZONADO DE LAS/LOS DIRECTORAS/ES DE LA TESIS**(se hará mención a la evolución y desarrollo de la tesis, así como a trabajos y publicaciones derivados de la misma)**

- Esta investigación plantea como objetivo general: visibilizar la brecha histórica que existe entre mujeres y varones en relación con la igualdad respecto a la libertad de conciencia y la libertad religiosa y la invisibilización de los aportes de las mujeres en el ámbito civil y confesional, desde el ámbito eclesialista y la teoría jurídico feminista. Se emplean los ODS y la Agenda 2030 para marcar los objetivos y elaborar indicadores. (ODS 5 Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, META 5.1, INDICADOR 5.1.1). Para su consecución, la doctoranda ha marcado unos objetivos específicos y se muestra su grado de consecución en las conclusiones:
 - o Objetivo específico 1: Analizar la preterición de las mujeres en la educación, en los libros de texto, para resaltar la importancia de los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la valoración de la diversidad cultural y la contribución de las mujeres a la democracia (ODS 4. OBJETIVO. Educación de calidad. META 4.7. INDICADORES: 4.7.1).
 - o Objetivo específico 2: Conocer cuál ha sido y es el papel de las mujeres en la consecución del principio de Igualdad legal y no discriminación. Distinguir entre tener derechos y disponer de esos derechos. (ODS 5. METAS: 5.3, 5.6, INDICADORES: 5.6.2, 5.c.1)
 - o Objetivo específico 3: Recorrer la evolución histórica del principio de libertad religiosa y de conciencia desde una perspectiva de género, y las aportaciones de las mujeres para reducir las desigualdades entre mujeres y varones. (ODS 10. Reducir la desigualdad en los países. METAS: 10.2, 10.3. INDICADORES: 10.3.1).
 - o Objetivo específico 4: Analizar el acceso de las mujeres a la justicia desde la perspectiva de género, en cuestiones de libertad de conciencia, en sentido lato. (ODS 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. METAS: 16.3, 16.7, 16.b. INDICADORES: 16.7.1).
- Esta Tesis doctoral se estructura en cinco capítulos, una introducción y unas nutridas fuentes documentales. El contenido de los capítulos tiene una evolución histórico-cronológica que se inicia en la Ilustración y termina en la declaración del COVID. Se emplean varios métodos debido al uso de dos transversales como son la igualdad en su triple dimensión (centrada en la igualdad entre mujeres y varones) y la libertad de conciencia y libertad religiosa. Esta complejidad ha requerido del uso de varias metodologías y la transversal de género.
- La METODOLOGÍA, ha sido variada, adaptada las necesidades que requería la propia investigación. La perspectiva de género y la religión, transversales en el estudio, que ya había empleado la doctoranda en su TFM, son clave para visibilizar las discriminaciones de sufren las mujeres y las cosmovisiones minoritarias. También se han utilizado otros métodos (analítico, histórico, perspectiva de género). El trabajo de la doctoranda ha sido sacrificado durante estos años, al combinar trabajo, crianza e investigación. Consideramos, que los resultados obtenidos representan un alto porcentaje de los objetivos marcados al inicio de la investigación. Se alcanzado siguiendo las metodologías científicas apropiadas y consultando las fuentes más idóneas para alcanzar dichos objetivos. No todos se han alcanzado y, también, se han obtenido alguna serendipia.
- o La tesis que se presenta, pues, se ve reforzada porque la doctoranda, ha realizado su trabajo doctoral siguiendo los parámetros de INDICIOS DE CALIDAD marcados por la actual legislación doctoral, según el contenido del art. 52.2 del Reglamento 57/2020, se entienden como APORTACIONES DE CALIDAD, las siguientes publicaciones:
 - Publicación artículo: LÓPEZ CHOCERO, S. y SANCHIS VIDAL, A. Derecho y principio de igualdad. Mujeres e Investigación. Aportaciones interdisciplinares: VI Congreso Universitario Internacional "Investigación y Género". Sevilla, 30 de junio y 1 de julio de 2016 / coord. por Carmen García-Gil, Consuelo Flecha García, María Jesús Cala Carrillo, Marina Núñez Gil, Ana Guil Bozal, 2016, ISBN 978-84-944737-9-1, pp. 396-407. CITAS: 3 Google académico;
 - Publicación art.: LÓPEZ CHOCERO, S. y SANCHIS VIDAL, A. Mujeres en la Universidad. Investigación y género. Inseparables en el presente y en el futuro: IV Congreso Universitario Nacional "Investigación y Género". Sevilla, 21 y 22 de junio de 2012 / coord. por Isabel Vázquez Bermúdez, 2012, ISBN 978-84-954-9987-5, pp. 963-988. CITAS: 2 Dialnet;
 - Publicación cap.: LÓPEZ CHOCERO, S. y SANCHIS VIDAL, A., "Análisis de la libertad religiosa en la unión europea desde la perspectiva de género", en Igualdad y calidad educativa: oportunidades y desafíos de la enseñanza, coord. por Luisa Vega Caro, Alba Vico-Bosch, Dykinson, Madrid, 2021, ISBN 978-84-1377-639-2, pp. 520-544. CITAS:

Por todo ello, se autoriza la presentación de la tesis doctoral.

Córdoba, a 2 de agosto de 2023

Las/los directoras/es
Firmado por SANCHIS
VIDAL AMELIA -
***3927** el día
04/08/2023 con un
certificado emitido
Fdo.:Profa. Dra. Amelia Sanchis Vidal

